This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bd June 1930

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 11 1929

REPUBLICA DE CUBA

COLECCION LEGISLATIVA

SECRETARIA DE GOBERNACION

DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1904

VOLUMEN SEPTIMO

AMBLÁ Y BOUZA
35

REPÚBLICA DE CUBA

COLECCION LEGISLATIVA

SECRETARIA DE GOBERNACION

DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1904

VOLUMEN SEPTIMO

HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA
OBISPO NUMEROS 33 Y 35
1907

OCT 1 1 1929

SECRETARIA DE GOBERNACION

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 1.

Habana, Enero 2 de 1904.

Por la Secretaría de Gobernación, y con fecha 31 de Diciembre último, se dice á esta Dirección lo que sigue:

"Estando próximo á iniciarse el período electoral para la renovación parcial de algunos de los organismos constitucionales de la República; y teniendo en cuenta que, el Cuerpo á su mando, por efecto de la reciente organización de que ha sido objeto, está compuesto en buena parte de elementos nuevos en el servicio, el señor Secretario de este Despacho ha creído oportuno que, por esa Dirección General, se dicten instrucciones que recuerden á los miembros de la Institución las disposiciones que les conciernen en cuanto á la función del sufragio, y á la actitud que deben guardar con respecto á la participación de los ciudadanos en las luchas de los partidos políticos.

A ese efecto, conviene tener presente que el artículo 1.° de la Ley Electoral vigente, declara comprendidos, á los individuos de la Guardia Rural, en las excepciones contenidas en uno de los preceptos de la Constitución, que priva á los individuos de las fuerzas de mar y tierra del ejercicio del derecho de sufragio; y que otros preceptos del Reglamento del Cuerpo prohiben terminantemente la participación directa ó indirecta de sus miembros en política, y señalan fuertes penalidades para castigar las infracciones que se cometan, consideradas como faltas graves. Y de acuerdo con el espíritu de tales disposiciones, y en

armonía con los propósitos del Gobierno, es preciso, que se conduzcan, durante el período electoral, los individuos de tan prestigioso Cuerpo de seguridad, para que éste se mantenga en la más absoluta imparcialidad, absteniéndose de la más leve intervención en los asuntos electorales, y ciñéndose por lo tanto á velar estrictamente por el mantenimiento del orden público, y á ser por la perfecta corrección de su proceder, la más firme y segura garantía del derecho de todos los ciudadanos, ejercido al amparo de la igualdad más completa.

La Guardia Rural está instituída para asegurar la paz y la tranquilidad públicas y no tiene por misión prestar servicios electorales.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted para su conocimiento y efectos, debiendo hacerle presente además, en su nombre, que el Gobierno está dispuesto á hacer que se guarden con el mayor rigor las expresadas disposiciones, y á exigir las responsabilidades que sean procedentes; y que, para el logro de sus propósitos, cuenta en primer término con el celo y la energía de Vd. y el buen concepto que han merecido, hasta ahora, los Jefes y Oficiales y personal subalterno del Cuerpo, en el servicio de la República."

De acuerdo con lo que dispone la comunicación que precede del señor Secretario de Gobernación, esta Dirección ordena lo siguiente que deberán cumplir todos y cada uno de los miembros del Cuerpo:

Ningún miembro de la Guardia Rural tomará parte directa ni indirectamente en política.

Ningún miembro de la Guardia Rural podrá concurrir á reuniones, manifestaciones, ni acto ninguno que celebre cualquiera de las agrupaciones ó Partidos políticos.

No conducirán pliegos ni harán citaciones que se relacionen con las elecciones ó asuntos electorales.

No podrán concurrir ni estar presentes en los lugares ó locales donde se coloquen las urnas electorales en los momentos en que tengan lugar las votaciones excepto en casos de alteración del orden público y cuando las Autoridades Civiles soliciten por escrito su auxilio para restablecer el orden.

Esta orden deberá leerse á todas las fuerzas que componen la Guardia Rural, á fin de que todos y cada uno de los miembros del Cuerpo la conozcan, y esta Dirección castigará con todo el rigor de la Ley á los que no la cumplan.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Enero 6 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Con fecha de hoy, el señor Secretario del Despacho, ha impartido su conformidad á que se conceda á la Empresa del Ferrocarril de Tunas de Zaza á Sancti Spíritus la franquicia postal que de hecho, y desde la época de la Intervención Americana, según manifiesta esa Dirección General, viene disfrutando con el uso de sobres oficiales; aunque esta concesión debe estimarse como una gracia que se hace á la empresa en consideración á que la tienen otras de su clase en la República y no como una consecuencia del servicio que presta al Gobierno transportando gratuitamente la correspondencia, pues á ello viene obligada por su concesión, conforme participó á este Centro la Comisión de Ferrocarriles en escrito de 30 de Marzo próximo pasado, que en 2 de Abril subsiguiente se trasladó á esa Dirección General.

Y de orden de dicho señor Secretario se comunica á usted como resultado de su escrito de 28 de Diciembre último, relativo al particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 7.

A propuesta del Secretario de Gobernación, he dispuesto lo siguiente:

Artículo I.—En las reclamaciones que se presenten ante la Comisión creada por la Ley de esta fecha, por virtud de su artículo cuarto, se deberá exponer, bajo juramento, que la planilla fué rechazada por alguna de las Subcomisiones, y que son ciertos los siguientes datos que, necesariamente, deben contener las generales del interesado, fecha y lugar de su ingreso en el Elemento Civil de la Revolución, empleo que sirviera, autoridad ó Jefe que se lo confirió, tiempo que lo estuvo desempeñando, zona ó distrito correspondiente al mismo, si se ausentó de la Revolución, por qué causa, expresando en su caso la comisión que recibiera, de qué autoridad ó Jefe procedía, y cómo y en qué tiempo la cumplió; en qué lugar se encontraba

en 24 de Agosto de 1898; y si fué mero Auxiliar, qué clase de servicios prestaba como tal.

Artículo II.—Los funcionarios civiles que hubiesen sido prisioneros de guerra, expondrán, además, la fecha, ocasión y lugar en que lo fueron, las prisiones á que se les condujo, y el lugar y fecha en que obtuvieron la libertad. Los que reclamen haberes correspondientes á funcionarios civiles que hubieren fallecido, además de expresar bajo juramento los anteriores datos que fueren compatibles con el caso, expondrán la fecha y lugar del fallecimiento, y causa que lo ocasionó.

Artículo III.—Las reclamaciones que se formulen conforme á la Ley citada, se presentarán al Alcalde Municipal respectivo, y deberán ir acompañadas de los documentos con que pretenden acreditar los datos consignados en las mismas. Y los Alcaldes Municipales, según las vayan recibiendo, las remitirán, bajo sobre certificado, con carácter oficial, á la Secretaría de Gobernación, cuidando de separar, convenientemente, unas de otras, con sus correspondientes documentos.

Artículo IV.—Las solicitudes y documentos presentados el último día del plazo prefijado en el artículo cuarto, de la mencionada Ley, serán remitidos por el correo del día siguiente.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Enero de 1904.

T. Estrada Palma,
Presidente.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación,

Decreto Núm. 8.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de fecha 24 de Julio próximo pasado; en uso de las facultades que me concede la Ley de esta fecha, para organizar la respectiva Comisión de Reclamaciones; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se nombra Presidente de la expresada Comisión al Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Licenciado José Cabarrocas Horta.

Art. 2.º—Se nombra Vocales de la misma á los Magistrados de Audiencia, Licenciados Manuel Monteverde, Severo Pina y Juan Gutiérrez Quirós, y á los Jefes del Ejército Libertador, General Rafael Montalvo y Coroneles Carlos Duboy, Ignacio Almagro y José Nicolás Ferrer.

Art. 3.º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Enero de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Enero 7 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Visto el atento oficio de usted número 14,253 (R. de salida), fecha 5 del que cursa, transcribiendo el que le ha sido dirigido por el señor Alcalde Municipal de Aguacate, por el que consulta, "si los individuos que en los días señalados para votaciones se encuentran cumpliendo condena ó prisión preventiva en el Vivac Municipal y están capacitados como electores, deben ser conducidos á los locales correspondientes para la emisión de su voto; y si igual procedimiento debe observarse con cualquier individuo que en dichos días sea arrestado por distintos motivos."

El señor Secretario se ha servido disponer se comunique al expresado Sr. Alcalde, por conducto de usted, que los individuos que se hallen en las condiciones expuestas, no pueden sacarse del Establecimiento citado, puesto que con ello se quebrantaría la disposición judicial que los recluyó.

Lo que tengo la honra de informarle en cumplimiento de lo dispuesto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 10.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de fecha 24 de Julio último; y en uso de las facultades que me conceden los artículos quinto y sexto de la misma, y el artículo primero de la de 6 del corriente; á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—La plantilla del personal de la Comisión á que se refieren las citadas leyes, quedará organizada del modo siguiente:

1 Secretario con	el	haber	mensual	de	.....				$	200
4 Oficiales con	„	„	„	„	$ 100	cada	uno	„	„	400
12 Liquidadores	„	„	„	„	„ 75	„	„	„	„	900
8 Mecanógrafos	„	„	„	„	„ 75	„	„	„	„	600
10 Clasificadores	„	„	„	„	„ 75	„	„	„	„	750
1 Ordenanza	„	„	„	„	.....				„	45
1 Ordenanza	„	„	„	„	.....				„	30
								Total.....	$	2,925

Art. 2.º—El Secretario de Gobernación hará los respectivos nombramientos, y dictará las medidas oportunas para la organización de la Oficina.

Palacio Presidencial, Habana, Enero 7 de 1904.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

Orden General núm. 1.

Fortaleza de la Cabaña, Enero 7 de 1904.

1. Los Jefes de las Compañías, remitirán á esta Jefatura dos copias de todas las órdenes que publiquen para el régimen interior de las mismas.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

José Martí,
Capitán Ayudante.

ORDEN NÚM. 1.

Habana, Enero 8 de 1904.

En uso de las facultades que me concede la Orden Número 108 del extinguido Gobierno Interventor de fecha 12 de Julio de 1899, previa aprobación del Sr. Secretario de Gobernación, y mientras no se disponga nada en contrario, esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á la Empresa del Ferrocarril de Tunas de Zaza á Sancti-Spíritus franquicia de porte para su correspondencia oficial y relativa á asuntos relacionados con el servicio de la misma, en sobres oficiales de penalidad.

F. FIGUEREDO,
Director General.

Habana, Enero 10 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE MATANZAS.

Vista la consulta que usted dirigió á este Centro por telegrama del día de ayer, acerca de si puede considerarse derogado por la Orden 252, serie de 1900, el artículo 125 de la Ley Municipal que declara de la competencia del Alcalde el nombramiento de Subsecretario; de orden del Sr. Secretario de este Despacho, tengo el honor de manifestar á usted que dados los términos absolutos en que está redactado el párrafo segundo del artículo 6.° de la mencionada orden, todos los nombramientos de empleados pagados con fondos del Municipio, á excepción del Tesorero, les están exclusivamente atribuídos al Ayuntamiento, debiendo por tanto entenderse que la referida orden modifica en tal sentido el precitado artículo 125 de la Ley Municipal.

Y es tanto más de aceptarse la apreciación de ese párrafo según está redactado en los aludidos términos absolutos, cuanto que al hacerse extensiva dicha Orden al Ayuntamiento de la Habana por la N.° 222 de 1901, se estableció la excepción de que por ello no se afectaban las facultades del Ingeniero Jefe de la Ciudad ni del Departamento de Sanidad al cual le dió la Orden Civil N.° 13 del Gobierno Militar de la Habana, en el mismo año de 1901, una organización especial,

así para su funcionamiento como para la designación y cese de sus empleados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 12 de 1904.

CIRCULAR

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Desde la promulgación de la Ley de 25 de Diciembre último convocando las elecciones para la renovación de los Representantes y Consejeros Provinciales que deban cesar, han sido recibidas en esta Secretaría un sinnúmero de consultas referentes al pago de los gastos que han de originar dichas elecciones así como solicitudes de autorizaciones para realizar gastos por cuenta del Estado.

En efecto: conforme á la precitada Ley todo gasto que originen las elecciones actuales ha de ser de cargo del Estado, á excepción hecha del "Libro Registro Electoral" que por no tener una aplicación inmediata deberá correr á cargo de los respectivos Ayuntamientos y para pagar los gastos anunciados muy en breve esta Secretaría dictará las instrucciones necesarias.

Mas, antes de que sean publicadas esas reglas y con el fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia, esta Secretaría cree de su deber comunicar á los Alcaldes Municipales por conducto de usted, que no autorizará gasto alguno que exceda de la suma que realmente represente la atención, ni ninguna otra que se vea que ha sido superflua é innecesaria.

Al propio tiempo deberá llamarse la atención de quien corresponda que en los casos en que estrictamente sean necesarios arrendar locales para las operaciones electorales no se abonarán mayores cantidades que aquellas que se ajusten á la renta declarada en los respectivos amillaramientos.

Esta Secretaría espera de los señores Alcaldes de esa Provincia y del Gobierno á su digno cargo, que inspirándose en los mismos propósitos que á ella animan procurarán que los gastos

electorales sean lo más reducidos posible; tanto más, cuanto, que en obvio de tiempo y por evitar dilaciones é inconvenientes se ha remitido ya cuanto fuese necesario para el funcionamiento de las Juntas, como son impresos, material, modelos, etc.

Lo que de orden del señor Secretario, tengo el gusto de comunicar á usted para su conocimiento, el de los señores Alcaldes Municipales y organismos electorales de esa Provincia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 2.

Habana, Enero 13 de 1904.

En beneficio del mejor servicio y mientras otra cosa no se disponga por quien corresponda, cada Regimiento se dividirá con esta fecha en cuatro Comandancias, al mando de sus jefes respectivos, formadas por las fuerzas y en el orden que á continuación se expresa:

REGIMIENTO NÚM. 1

1ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Coronel Emilio Ávalos. con residencia en el Campamento de Columbia, y la formarán el Escuadrón "G" y las Compañías "I" y "K."

2ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Teniente Coronel Manuel A. Martínez, con residencia en el Campamento Columbia, y la formarán los Escuadrones "D," "E" y "F."

3ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Comandante Emilio Laurent, con residencia en Guanajay, y la formarán los Escuadrones "B" y "C."

4ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Comandante Leopoldo Calvo, con residencia en Pinar del Río, y la formarán los Escuedrones "H" y "A."

REGIMIENTO NÚM. 2

1ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Coronel Carlos M. de Rojas, con residencia en Matanzas, y la formarán los Escuadrones "A" y "B" y la Compañía "I."

2ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Teniente Coronel Gerardo Machado, con residencia en Santa Clara, y la formarán los Escuadrones "F" y "G" y la Compañía "K."

3ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Comandante José Miguel Valle, con residencia en Cienfuegos, la formarán los Escuadrones "E" y "H."

4ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Comandante Clemente Gómez, con residencia en Colón, y la formarán los Escuadrones "C" y "D."

Los Jefes de Regimiento tendrán también, sobre todas las fuerzas del mismo, las atribuciones que les confiere la Orden General número 30, serie de 1903, de esta Dirección.

Oportunamente se dispondrá la forma en que han de quedar distribuídas las Comandancias del Regimiento número 3.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Enero 13 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Señor:

Para conocimiento de esa Dirección General tengo la honra de acompañarle copia de la Circular que con esta fecha se pasa á los Gobernadores de Provincia y que, como la misma expresa, tiene por objeto evitar las demoras que una tramitación errónea puede ocasionar al despacho de los asuntos relativos á las instalaciones eléctricas de que trata el R. D. de 14 de Marzo de 1890.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR QUE SE CITA

Habana, Enero 13 de 1904.

Con objeto de evitar en lo sucesivo las demoras que una tramitación errónea infiere necesariamente al despacho de los asuntos relativos á las instalaciones eléctricas de que trata el R. D. vigente de 14 de Marzo de 1890, por orden del señor Secretario del Despacho, y rogándole se sirva trasladarlo á los Alcaldes Municipales de la Provincia, tengo la honra de hacer presente á ese Gobierno que á este Centro corresponde en la actualidad, el conocimiento de los asuntos expresados y que al mismo deben dirigirse, y no á la Secretaría de Obras Públicas como en determinadas ocasiones ha sucedido, los documentos que para la resolución que proceda hayan de elevarse á las esferas superiores.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 13 de Enero de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE.....

Con objeto de evitar en lo sucesivo la demora que una tramitación errónea infiere necesariamente al despacho de los asuntos relativos á las instalaciones eléctricas de que trata el R. D. vigente de 14 de Marzo de 1890, por orden del señor Secretario del Despacho, y rogándole se sirva trasladarlo á los Alcaldes Municipales de la Provincia, tengo la honra de hacer presente á ese Gobierno que á este Centro corresponde en la actualidad el conocimiento de los asuntos expresados y que al mismo deben dirigirse, y no á la Secretaría de Obras Públicas, como en determinadas ocasiones ha sucedido, los documentos que para la resolución que proceda hayan de elevarse á las esferas superiores.—De usted atentamente.—(Firmado).—*Balbino González,* Jefe del Despacho."

Lo que por disposición del señor Secretario se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana. Enero 13 de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 14 de 1904.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA HABANA.

Visto su escrito del día 11 del actual, transcribiendo á este Centro la consulta que, con fecha 9 del mismo le hizo el Jefe de Policía, respecto á interpretación del artículo 121 de la vigente Ley Electoral; el señor Secretario encargado de este Despacho, se ha servido disponer se comunique á usted, como tengo el gusto de verificarlo, que el precepto legal de dicho artículo, no modifica la facultad conferida al Jefe del Cuerpo de Policía, por el inciso 2° de la Regla 1ª del Reglamento y que sólo deja en suspenso la aplicación de dicha regla, durante el período electoral; y respecto á los individuos del Cuerpo que estén sujetos á expedientes iniciados con anterioridad al período electoral y que, por virtud de los mismos, estén suspensos de empleo y sueldo deben paralizarse los referidos expedientes, desde el día de la convocatoria electoral, reponiéndose á aquéllos en su empleo para que continúen prestando servicio y devengando sueldo durante este período, hasta su terminación, á reserva de ser suspensos nuevamente, pasadas las elecciones, y de continuar la tramitación de cada expediente para la resolución que en su caso corresponda.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 15 de Enero de 1904.

CIRCULAR NUM. 33

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

Adjunto remito á usted varios ejemplares del nuevo modelo de Resúmenes mensuales, que á contar desde el mes de Enero actual, inclusive, deberá usted enviar puntualmente á esta Jefatura. Recomiendo á usted que para evitar equivoca-

ciones, destruya los ejemplares del modelo anterior, que conserve en su poder.

Por correo y en paquete aparte, remito á usted mayor cantidad de los referidos resúmenes.

También incluyo á usted un Modelo de los Estados Decenales de Buques Entrados, en el que está subdividido en dos casillas, el epígrafe "Pasajeros"; en la primera casilla anotará usted los pasajeros que desembarquen en ese Puerto, y en la segunda, los de tránsito, y en lo sucesivo se servirá usted enviar en esa forma, los Estados Decenales de Buques Entrados.

Atentamente de usted,

DR. H. ROBERTS,
Oficial Ejecutivo de Sanidad Marítima.

Habana, Enero 15 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE CAMAGÜEY.

Señor:

Por la Secretaría de Hacienda, á quien se dió traslado de su atento escrito del día 10 del mes próximo pasado, consultando la diferencia que existe entre los billetes llamados "Confederados" y los de circulación legal, de los Estados Unidos, se dice á esta de Gobernación, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

"Dado traslado de su atenta comunicación de 29 del pasado, en la que transcribe la del Gobierno Provincial del Camagüey sobre introducción de billetes falsos de los Estados Unidos, el señor Tesorero General de la República, me informa lo siguiente: "Correspondiendo á lo dispuesto por esta Superioridad en endoso puesto á la comunicación de Diciembre 29 del señor Secretario de Gobernación, la cual devuelvo adjunta, tengo el honor de informar que los billetes llamados "Confederados" en su generalidad no son falsificados sino billetes legítimos expedidos cuando la guerra de la Federación, pero que en la actualidad carecen en absoluto de valor y *pueden ser fácilmente distinguidos de los otros á la simple vista, porque su estructura es muy distinta y contienen la palabra "Confederated," que no contiene ningún otro.* Estos billetes aun en los mismos Estados Unidos los usan los timadores para engañar á las gentes senci-

llas y no sería por tanto de extrañar que trataran de introducirlos aquí.—Respecto á otras falsificaciones de billetes de los Estados Unidos son tan numerosas, que hay un periódico llamado "Dickermans's United States Counterfeit Detector" dedicado exclusivamente á explicar al público esas falsificaciones."

Y de orden del señor Secretario encargado de este Despacho, tengo el gusto de transcribirlo á usted para su conocimiento y como resultado de su escrito ya referido.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 16 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

En virtud de la consulta hecha por esa Dirección, en escrito de 16 del que cursa, referente á si los Alcaldes Municipales deben gozar de franquicia postal en la correspondencia que dirijan á esta Secretaría remitiendo las reclamaciones que á los mismos se presenten según dispone el artículo 3° del Decreto número 7 de 6 de este mes, el señor Secretario del Despacho, ha dispuesto se evacue dicha consulta en sentido afirmativo, ó sea que la correspondencia que los citados funcionarios dirijan á este Centro relativa á reclamaciones del Ejército, deberán cursarse libre de franqueo.

Lo que tengo el honor de comunicar á esa Dirección General, para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

ORDEN NÚM. 2.

Habana, Enero 18 de 1904.

En cumplimiento del Decreto número 7 del señor Presidente de la República, fecha 6 de Enero corriente, para poner en

ejecución la ley publicada en la GACETA OFICIAL de la misma fecha creando una nueva Comisión de Reclamaciones, y en uso de las facultades que me confiere mi cargo, ordeno á los Administradores de Correos que dén curso, con franquicia de certificación, á los documentos relacionados con estas reclamaciones que impongan los Alcaldes Municipales en sobres oficiales dirigidos á la Secretaría de Gobernación.

F. FIGUEREDO,
Director General.

Habana, Enero 18 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

La Junta Superior de Sanidad, con fecha 14 del actual, dice á este Centro lo que sigue:

"En contestación al atento escrito de esa Secretaría número 244, fecha 6 de los corrientes, remitiendo certificado (que se devuelve adjunto según se interesa) del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus, referente á que se consulte á ese Centro sobre las atenciones de los enfermos que por indicación de la Junta Local de Sanidad sea necesario aislar; y que se informe á esa Secretaría si los individuos atacados de enfermedad infecto-contagiosa deben ser aislados convenientemente en sus domicilios ó remitidos al Hospital para su curación, tengo el honor de informar á usted que los enfermos de esa naturaleza que cuenten con medios suficientes para su asistencia y debido aislamiento sanitarios, pueden permanecer en sus respectivos domicilios, y si no disponen de aquellos medios, deben ser trasladados á un Hospital ó Lazareto de enfermedades infecciosas, como se practica en la Habana en "Las Animas"; pero que si un hospital de enfermedades comunes no cuenta con salas especiales de perfecto aislamiento personal especial, etc., no debe recibir enfermos de enfermedades infecto-contagiosas, como no los reciben los de esta Ciudad, porque de hacerlo constituiría una amenaza para los demás hospitalizados, y si los enfermos son pobres de solemnidad, en caso de carecerse de Hospital especial, deben ser aislados y atendidos en sus domicilios,

bajo la vigilancia de la Junta local de Sanidad y por cuenta del Ayuntamiento, á menos que el mal constituya una verdadera epidemia, y como calamidad pública merezca el auxilio del Estado. Hay ciertas enfermedades (Peste Bubónica, cólera, etc.), que constituyen una excepción y que ameritan medidas extraordinarias que no es del caso detallar ahora."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber al Alcalde Municipal de Sancti-Spíritus, á los fines oportunos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 20 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

En virtud de que varios Alcaides de Cárceles han consultado si los ya sentenciados pueden ó no ocupar la "Sala de Distinción" en las mismas, por no determinarlo claramente el Reglamento de Cárceles de 1852, vigente, y considerando que los individuos condenados á penas de la misma naturaleza, no deben disfrutar en las Cárceles de comodidades y beneficios, por efecto de sus profesiones ó recursos, que le permitan cumplirlas en otra forma que la prescripta por la Ley ó con otras circunstancias ó accidentes, que los expresados en su texto, de conformidad con el artículo 98 del Código Penal vigente y á fin de que pueda existir completa igualdad en la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden percibir, régimen alimenticio, etc.; el señor Secretario, con esta fecha, ha resuelto: que los condenados por sentencia firme, no pueden ocupar la "Sala de Distinción" en las Cárceles.

Y de su orden, lo comunico á usted, rogándole lo traslade á los señores Alcaides de las Cárceles de esa Provincia, á sus

efectos y como ampliación de la Circular de este Centro de 10 de Septiembre de 1903 sobre el particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Francisco González, contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, de fecha 9 del mes de Abril último, la cual copiada literalmente dice así:

"Vista la alzada establecida por el Sr. Andrés Avelino Cuní contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pinar del Río de fecha 20 de Septiembre último autorizando al Sr. Francisco González para frabricar una casa en el lugar conocido por la "Alameda del Hospital" y contra el decreto del Alcalde de 4 de Febrero del corriente año dejando sin efecto la suspensión provisional que había dictado de dicho acuerdo. Visto lo demás de antecedentes gubernativos así como los municipales remitidos por el Alcalde:—Resultando: que en 25 de Marzo de 1902 el señor Francisco González acudió al Alcalde Municipal solicitando licencia para fabricar una casa de mampostería en un solar yermo de su propiedad, situado en la esquina de la calle en proyecto que habría de dividir dicho solar del Hospital Provincial, acompañando á esta solicitud el plano á que debía sujetarse el edificio; que pasada dicha solicitud á informe del Maestro de Obras y del Síndico segundo del Ayuntamiento, éstos evacuaron el trámite oponiendo algunos reparos á la fabricación, fundados en que las casas y solares de la calle oblícua que existe de antiguo en aquel lugar y que habría de desaparecer con el tiempo, quedarían encerradas y sin salida.—Resultando: que pasado el expediente á la Comisión de Obras Públicas por acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Agosto, dicha Comisión, considerando que el nuevo edificio que pretende construir González en aquella parte de la Alameda contribuiría al ornato de la población y á dar mayor atractivo al referido paseo, propuso al Ayuntamiento de que accediese á la solicitud de González, y aprobado este informe en sesión de 20 de Septiembre se acordó que por el Maestro de Obras se diese la línea de fabricación correspondiente á González, lo que se hizo en 4 de Octubre por el Síndico segundo Sr. Pedro Hidalgo Gato en su carácter de Agrimensor y por hallarse ausente el Maestro de Obras;—Resultando: que el Sr. Andrés Avelino Cuní con fecha 10 de Noviembre

presentó instancia al Ayuntamiento protestando que con la fabricación de González se cerraba un camino, se anteponía dicha fabricación á la casa del apelante construída de antiguo en la calle de "Martí" número 2 y se disponía de la vía pública ocupándose un terreno que desde tiempo inmemorial pertenece al procomún; y que fundado en los perjuicios que de ello se irrogaban á sus derechos y á los intereses generales, así como lo estatuído en los artículos 157 y 158 de la Ley Municipal pedía la suspensión del acuerdo anunciando la alzada por un otrosi caso de no ser oído, y declarado que si no había presentado reclamación dentro del plazo legal obedeció á que el Ayuntamiento no había publicado el acuerdo y éste había llegado á conocimiento del apelante por estarse construyendo los cimientos de la casa en cuestión;—Resultando: que el Alcalde por su decreto de 19 de Noviembre proveyó la instancia de Cuní suspendiendo provisionalmente el acuerdo y ordenando se practicase un informativo, dando cuenta de la suspensión á este Gobierno, quien en 20 del mismo Noviembre dispuso que tan pronto se dictase por el Alcalde una resolución definitiva sobre el asunto, diese cuenta para proceder á lo que hubiera lugar;—Resultando: que practicado el informativo y como consecuencia del mismo el Alcalde por decreto de 4 del mes de Febrero último, dejó sin efecto la suspensión provisional del acuerdo de 20 de Septiembre, y notificado Cuní se alzó de esta resolución y mejoró el recurso, dando cuenta el Alcalde con la alzada y antecedentes municipales y disponiendo este Gobierno á instancia de Cuní, la suspensión de la obra;—Resultando: que dada la contradicción que se observa entre el informe á f. 3 de la primera pieza de los antecedentes municipales emitido por el Maestro de Obras anterior Sr. Salvador Fornaguera, y el Síndico Sr. Pedro Hidalgo Gato y el del Maestro de Obras actual visible á f. 19 de la segunda pieza, y la que también se observa entre la declaración del señor Garmendía y el informe del referido Maestro de Obras en funciones sobre la anchura de la calle nueva que pasa por el costado del Hospital y de la zona de ensanche que se da á la Alameda, oído el informe del Negociado y la Secretaría que dispuso por este Gobierno en 5 de Marzo para mejor resolver que pasase el expediente al Secretario de la Junta de Agricultura, señor Francisco B. Cruz, para que en su carácter profesional y con vista del lugar donde se pretende construír la obra del Sr. González y del plano geométrico de la Ciudad, emitiese informe;—Resultando: que evacuado este trámite por el Sr. Cruz dice que ha procedido al examen del plano oficial de la Ciudad que existe en el Ayuntamiento; que de este examen resulta que en el extremo Oeste de la calle "Martí" antes Mayor, en el punto conocido por

la "Alameda del Hospital", existen dos zonas de ensanche situadas á los lados Norte y Sur y paralelas á dicha calle, de doce metros de latitud cada una; que perpendicularmente á esta zona se encuentra una calle nueva que se dirige de Suroeste á Noroeste pasando por la porción de terreno comprendida entre la parte Este del Hospital y solares de Cuní y González; que esta calle tiene en el plano 17 metros de latitud; que hecha una comprobación sobre el terreno resulta que por las nuevas alineaciones practicadas las zonas de ensanches de doce metros que tienen en el plano han sido reducidas á diez, pues si bien la zona de ensanche Sur tiene 13 metros, de esto hay que deducir 3 metros que tendrá de latitud el portal de la casa que pretende construir González; que la anchura de la calle nueva que se ha descrito, no tendrá más de 10 metros, pues si bien por la línea dada á González tiene 12 con 60 centímetros, de ello habrá que deducir dos metros 60 centímetros que tendrá el portal; que por tanto la alineación de la casa, cuya fabricación se ha autorizado á González y de la que ya tienen construídos los cimientos no se ajusta al plano de población; que aun cuando dichos cimientos no tienen hoy más que 10 metros 50 centímetros de frente y once de fondo, tendrán, según se demuestra por el plano del edificio, que consta unido á f. 2 de la primera pieza, 23 metros de frente y 9 de fondo; que con estas dimensiones la casa de Cuní, situada en la parte posterior del solar de González no tendrá ni vista ni salida á la Alameda del Hospital, pero que si González se concretase únicamente á levantar la casa sobre la parte de los cimientos que tiene construídos en la actualidad, entonces no se inferiría perjuicio alguno al apelante;—Resultando: que según la comunicación del Alcalde, visible á f. 28 de los expedientes gubernativos en sesión de 14 del actual, es decir, con fecha notablemente posterior á la en que se dió la línea de fabricación á González, el Ayuntamiento acordó reducir á 10 la anchura de 17 metros con que aparecen trazadas en el plano las calles que pasan por el costado Este del Hospital y que en la sesión de 8 de Febrero del año próximo pasado. se acordó fijar en 10 metros la anchura de 12 con que aparece trazado en el plano la zona de ensanche que corre á ambos lados de la Alameda;—Resultando: que el apelante en la súplica pide que por este Gobierno se revoque el acuerdo del Ayuntamiento concediendo permiso á González para la fabricación así como el decreto del Alcalde dejando sin efecto la suspensión provisional de dicho acuerdo, sosteniendo Cuní que la casa que pretende construir González perjudica el ornato, se coloca delante de la del apelante, usurpa terrenos pertenecientes á la ciudad, de más de doscientos años y por último que el Ayun-

tamiento no publicó en ninguna forma el acuerdo, ni ha procurado defender en beneficio del vecindario el terreno de que se dice dueño Garmendía, habiendo actuado de Maestro de Obras, Síndico y Concejal una misma persona;—Resultando: que el Alcalde en su decreto de 4 de Febrero, entre otras consideraciones, sostiene que el Ayuntamiento no ha atacado ningún derecho procomunal respetando el de propiedad vinculado en el del peticionario González; que Cuní concurrió al acto de señalar la línea de fabricación á González y no estableció su recurso en tiempo y que la casa que pretende construir el referido González no encierra la del apelante que no es otra cosa que un bohío fabricado clandestinamente sin reglas arquitectónicas, ni de ornato ni de higiene;—Resultando: que el apelante niega haber concurrido al acto de señalar la línea de fabricación á González. Dice que un día observó que los Sres. Hidalgo Gato, Garmendía y el repetido González practicaban medidas en terrenos de su propiedad y acudió á reconvenirlos, por lo cual se pusieron á medir fuera de su solar, á lo que no se opuso porque nada le importaba ni le asistía derecho para impedirlo;—Considerando: que con la línea de fabricación que se dió al Sr. Francisco González se modificó el plano de la Ciudad en aquella parte de la Alameda del Hospital y en la calle nueva que pasa al costado del mismo, tomándose una porción de la vía pública en beneficio de un particular, y surgiendo de este hecho dos cuestiones que han de ser objeto de resolución en este expediente, una relativa á la autorización concedida á González para fabricar en el lugar donde ya tiene construídos los cimientos, y otra relativa á la reforma del referido plano;—Considerando: que estos hechos aparecen invertidos en el orden de sucesión en que debieron haber tenido lugar, pues la reforma del plano en lo que respecta á la anchura de la calle nueva y á la zona de ensanche necesariamente ha debido ser anterior á la fabricación autorizada á González;—Considerando: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para alterar en cualquier tiempo alineaciones ya aprobadas de calles y plazas cuando lo exijan las conveniencias del ornato, la comodidad de los vecinos ó las exigencias de la higiene, estas facultades no pueden ser tan discrecionales que les permita variar el plano en vigor del pueblo, sin oir á los vecinos y á los propietarios colindantes, como partes interesadas:—Considerando, además: que no habiéndose dado la línea de fabricación á González con sujeción al plano de la Ciudad, se infringió el artículo 168 de las Ordenanzas en vigor del Municipio;—Considerando, por tanto: que para que los acuerdos del Ayuntamiento de 14 del mes próximo pasado, y de 8 de Febrero de 1902 alterando respectivamente la anchura

de las calles traviesas que se cortan con la Alameda del Hospital y las zonas de ensanche de ésta, tengan la debida validez, deben ser publicados por un plazo no menor de veinte días, previa la formación del proyecto correspondiente, según previene la R. O. de 16 de Junio de 1854 y otras disposiciones vigentes sobre esta clase de servicios;—Considerando: cuanto á haberse allanado el Alcalde y el Ayuntamiento á reconocer como de la propiedad del Sr. Pedro Pablo Garmendía el terreno comprendido entre la calle oblícua antigua y la Alameda del Hospital, que á la Administración activa no compete el conocimiento de esta clase de derechos ,por lo que Cuní como cualquier otro en su caso, puede hacer uso de la vía judicial para compeler al Ayuntamiento á que reclame la restitución de lo que el apelante dice pertenece al procomún;—Considerando: que este incidente del expediente sobre el dominio del terreno en cuestión, no puede ser óbice para la fabricación en el mismo, porque en cualquier tiempo el Ayuntamiento podría hacer uso de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, si el propietario tratase de impedir la fabricación dentro del área de urbanización señalada en el plano de la Ciudad;—Considerando: que no habiéndose guardado por el Ayuntamiento las formalidades de la Ley para la reforma de alineaciones de calles y plazas en virtud de la fabricación de González, la autorización concedida á éste tampoco puede tener carácter definitivo como sujeta á las consecuencias del proyecto correspondiente que debe formar y publicar el Ayuntamiento según queda dicho;—Considerando: que no cabe resolver ahora sobre las demás alegaciones del apelante respecto á los perjuicios que se le infieran con la fabricación de González, porque debiéndose abrir un nuevo período reclamatorio, dentro de este período podrán deducir todos los derechos de que se creyesen asistidos, tanto Cuní como los demás propietarios colindantes;—Considerando: que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y paseos, no cabe estimar como causa de nulidad el que el Síndico Hidalgo Gato en representación de la Corporación y por ausencia del Arquitecto Municipal, haya trazado la línea de fabricación á González;—Considerando: que no dándose por notificado Cuní, ni constando probado que se le diera conocimiento de tal línea de fabricación el día 4 de Octubre último en que tuvo efecto, ni habiéndose publicado en ninguna forma el acuerdo, no puede tenerse como extemporánea la presentación de la alzada, pues Cuní la presentó tan pronto vió se daba comienzo á la obra;—Visto el artículo 69 inciso 1° y el 79 de la Ley Municipal vigente,—Vista la jurisprudencia sentada sobre la materia,—Vistas las facultades que me están

conferidas por la dicha Ley y por la Provincial vigente, por mi acuerdo de esta fecha,—Resuelvo: 1°: Declarar con lugar la alzada en cuanto el Ayuntamiento de esta Ciudad no llenó las formalidades de la Ley para autorizar la fabricación al señor Francisco González, en el lugar en que ha construído los cimientos, pues no formó ni publicó previamente el oportuno proyecto para la modificación que en el plano de la población ha ocasionado la línea que se dió el repetido González sin sujeción á dicho plano.—2°: Declarar igualmente que la autorización concedida al tantas veces repetido González no puede tener carácter definitivo como sujeta á las consecuencias del citado proyecto, y que, por tanto, el acuerdo del Ayuntamiento de 14 del actual y el de 8 de Febrero de 1902 tampoco pueden tener validez hasta que no se llenen las formalidades de la Ley; y—3°: Dejar á salvo el derecho de los interesados para establecer por la vía ordinaria las acciones que vieren convenirles."

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho, con excepción de la declaratoria que se hace en el sexto Considerando de la preinserta resolución; y

Considerando: que al exponer el Sr. Avelino Cuní que en la construcción de referencia se han ocupado terrenos que desde tiempo inmemorial pertenecen al procomún, debió el Gobernador proceder á la averiguación del hecho y si resultaba cierto, exigir del Ayuntamiento de Pinar del Río adoptase los acuerdos necesarios para impedir la precitada usurpación, puesto que dicho Sr. Cuní, como cualquier otro vecino, carece de personalidad para defender en la vía judicial los intereses que pertenecen al Municipio;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Confirmar los dos primeros párrafos de la parte dispositiva de la resolución recurrida y modificar lo que se dispone en el párrafo tercero, en el sentido de que se dejan á salvo los derechos del apelante para que los ejercite en la vía y forma correspondiente en lo que se refiere á los perjuicios que alega se le han ocasionado con la suspensión de las obras de que se trata; y

Segundo: Disponer que por el Gobierno de la Provincia de Pinar del Río se investigue lo que haya de cierto respecto de que el terreno en cuestión pertenece al Municipio, para en caso

afirmativo ordenar lo que corresponda al Ayuntamiento de aquella ciudad.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO."

(*Gaceta* de 20 de Enero de 1904.)

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Sr. José García López, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad sobre devolución de cantidades percibidas por servicio de agua.

Resultando: que la resolución recurrida dice literalmente así:

"Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. José García López contra acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia de 11 de Junio último, que desestimó su solicitud de que se le devolvieran las cantidades que ha satisfecho por servicio de agua desde el 24 de Agosto de 1902 de la casa de su propiedad, Príncipe Alfonso número 103 en que fué clausurada dicha casa, por orden del Departamento de Sanidad.—Visto lo informado por esa Alcaldía y los antecedentes municipales del asunto:—Resultando: que en 13 de Abril del corriente año el Sr. José García López presentó instancia al señor Alcalde Municipal, solicitando le fueran devueltas las cantidades que había pagado por el servicio de agua de la casa Príncipe Alfonso 103, desde 24 de Agosto en que fué clausurada por orden del Departamento de Sanidad;—Resultando: que la Contaduría del Ayuntamiento informó que el servicio de agua de la citada casa fué suprimido en 8 del mes de Abril, y que hasta esa fecha estaba obligado el peticionario á pagar el cánon de pluma de agua, pues el hecho de no haber pedido la suspensión del servicio demostraba que se había hecho uso del líquido á pesar de la clausura;—Resultando: que la Comisión Especial de aguas emitió dictamen de conformidad con la Contaduría proponiendo fuese desestimada la solicitud;— Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento con el expediente, acordó en sesión celebrada el 15 de Junio último de conformidad con la Contaduría y Comisión Especial de aguas, y en su consecuencia desestimar la so-

licitud;—Considerando: que no habiendo el reclamante García López, comprobado de ninguna manera que no ha hecho uso del servicio de agua, en su casa Príncipe Alfonso 103: el señor Gobernador se ha servido desestimar la alzada establecida por el Sr. José García López;—Y de su orden y con devolución de antecedentes lo comunico á Vd. para su conocimiento, el de la Corporación y notificación del interesado";

Considerando: que justificado suficientemente por el apelante que la casa Príncipe Alfonso número 103 fué clausurada por orden del Departamento de Sanidad, desde la fecha en que esa clausura tuvo lugar debe entenderse que fué baja el edificio citado para los efectos del pago del servicio de agua;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar la presente alzada, y en su consecuencia, revocar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación interino,
LEOPOLDO CANCIO."

(*Gaceta* de 20 de Enero de 1904.)

Habana, 21 de Enero de 1904.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA

El Oficial Ejecutivo del Servicio de Sanidad Marítima, dice á este Centro con fecha 19 del actual, lo que sigue:

"Como consecuencia del traslado que con fecha 13 del actual, y con el número 642, se ha servido usted hacerme, de una comunicación del Administrador de la Aduana de Cienfuegos, tengo el honor de manifestar á usted lo siguiente: La Orden Militar número 396, de 28 de Septiembre de 1900, en su artículo III, dice terminantemente: "Los prácticos permanecerán á bordo hasta que se les permita desembarcar, y nin-

guna persona podrá ir á bordo ó salir del buque hasta que se haya terminado la inspección y arriado la bandera de cuarentena.'' Esta es la práctica que se sigue en todos los puertos del mundo, incluso el de la Habana, donde los buques que no han podido ser inspeccionados, permanecen aislados, con sus escalas izadas, y la vigilancia que sobre ellos se ejerce, muchas veces recomendada por la Sanidad Marítima, se hace ronda por medio de lanchas, forma de vigilancia, la más eficaz, pues el Agente que estuviese á bordo de un buque, en caso de ser éste abordado por una embarcación menor, procedente de tierra, no podría perseguirla abandonando el buque en que está aislado. Por otra parte, sería un medio fácil para esos buques, evitar el Vigilante que á bordo trata de ponerles la Aduana de Cienfuegos, pues sólo con manifestar que tienen á bordo un enfermo, lo evitarían, sin responsabilidad ni perjuicios de ninguna clase para ellos, pues al Médico del Servicio, sería al que correspondería clasificar al enfermo como cuarentenable ó no, y declarar al buque á libre plática ó dictar las medidas oportunas. Bajo el punto de vista sanitario, no puede ni debe aceptarse como garantía, la manifestación de no haber novedad á bordo siendo necesario para dictaminar sobre las condiciones sanitarias de un buque, practicar la visita de inspección. Estimo que la autorización prevista en las leyes de Aduana, para abordar un buque, dentro de su jurisdicción de cuatro leguas ó fuera de ella, así como la que tienen los buques de guerra, es sólo para casos muy excepcionales y en que haya motivos para esta medida, la cual está también prevista en la Orden número 122, pues en el párrafo cuarto del artículo I. Inspección, está ampliamente interpretada, no sólo para la Aduana, sino para los Agentes del buque: dicho párrafo dice: ''A ninguna persona excepto el Oficial de Cuarentenas, sus empleados, oficiales de Aduanas de Cuba ó agentes del buque, le será permitido abordar ningún barco sujeto á inspección de cuarentena hasta que dicho buque haya sido examinado por el Oficial de Cuarentenas y concedido la plática.'' Pero esto no es como norma constante, y en esos casos deben dar cuenta inmediatamente á la Sanidad Marítima; y esta opinión la corrobora el párrafo quinto del artículo antes citado que dice así: ''Los remolcadores ó cualesquiera otros barcos que hayan estado en comunicación con barcos sujetos á la inspección, quedarán ellos mismos sujetos á la inspección.'' No siendo permitido hacer las inspecciones después de la puesta del sol, en el caso de que se trata, la embarcación puesta en comunicación con el buque, debe por la Ley, permanecer aislada hasta que

al día siguiente se les conceda la plática. Es todo cuanto tengo el honor de informar á usted."

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y como resultando de su atento Endoso de fecha 29 de Diciembre próximo pasado, que adjunto se devuelve, relativo al particular.

De usted con toda consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

DECRETO NÚM. 23.

En vista del extraordinario y creciente consumo de ciertas grasas en los mercados de esta Isla, que sin ser nocivas se venden corrientemente como si fueran "Manteca de cerdo," valiéndose para ello los vendedores del uso de rótulos amañados en los envases, y silenciando al comprador, en otros casos, la verdadera naturaleza y composición de dichas sustancias; oído el parecer de la Junta Superior de Sanidad; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1° Los comerciantes é industriales que expendan bajo las denominaciones de "Manteca," "Manteca compuesta," ó cualesquiera otras sustancias que sin ser manteca pura de cerdo se asemejen á la misma ó puedan confundirse con ella por su sabor ó aspecto, quedarán obligados á informar al comprador ó consumidor, al tiempo de la venta, que dichas sustancias no son "Manteca de cerdo" y á poner en los envases que las contengan un rótulo que diga en castellano, con caracteres romanos impresos de un modo inteligible y duradero y en el lugar más visible de los mismos: "Manteca artificial."

Artículo 2° Los infractores de estas prescripciones serán castigados con arreglo á los preceptos del Código Penal.

Palacio Presidencial, Habana, 22 de Enero de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

CIRCULAR NÚM. 1.

Habana, Enero 23 de 1904.

Por la Secretaría de Gobernación, y con fecha 20 del actual se dice á esta Dirección lo que sigue:

"El señor Secretario, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto lo siguiente:

Vista la consulta formulada por el Jefe del Cuerpo de Artillería acerca del cumplimiento de la condena impuesta al soldado Francisco Villorín, en atención á que la duración de ésta excede en algunos días al término de su alistamiento, y teniendo en consideración el criterio sentado por la Audiencia de la Habana, en sentencia dictada con fecha 25 de Julio del año pasado, y por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 21 de Diciembre último, al conocer del recurso de casación interpuesto en contra de aquella resolución, con respecto al límite de la jurisdicción de los Consejos de Guerra, determinado por la Orden 116 de 1902.

Dígase al Jefe del Cuerpo de Artillería que, en el presente caso, debe considerarse extinguida la condena al terminarse el período de alistamiento del soldado Villorín; y siendo conveniente que los Consejos de Guerra tengan en cuenta el criterio de referencia acerca del alcance de su jurisdicción, llámese la atención á los Jefes de los Cuerpos Armados sobre las resoluciones judiciales expresadas que se insertan en la GACETA del 30 de Diciembre próximo pasado.

Y de su orden lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos."

Lo que se hace saber por este medio, para conocimiento de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo y á los efectos dispuestos.

Los Consejos de Guerra, al dictar sentencia, seguirán observando, como vienen haciéndolo, lo preceptuado sobre el particular en los artículos 13, 143 y 203 de la Guía de los Consejos de Guerra que á continuación se transcriben:

Artículo 13. Generalmente esta jurisdicción termina cuando un alistado, Jefe ú Oficial, es dado de baja en el servicio de las Fuerzas Armadas de la Isla de Cuba.

Se exceptúan de esta regla los Jefes, Oficiales y alistados dados de baja que sean culpables de fraudes contra el Gobier-

no de la Isla de Cuba ó contra las Fuerzas Armadas de la Isla de Cuba, cometidos durante su servicio en las mismas.

Artículo 143. El Consejo de Guerra ante el cual se juzga á un alistado, está obligado á conocer la fecha de la expiración de su período de alistamiento, y toda sentencia que imponga prisión por un período que alcance á la fecha de la expiración de su plazo de alistamiento, ó que pase de él, se considerará como una "sentencia expresa" de reclusión y será ilegal.

Artículo 203. Cuando la sentencia de encarcelamiento ó confiscación de haberes exceda de los límites legales, la parte que esté dentro de dichos límites es legal y propia, y puede ser cumplida.

De acuerdo, pues, con lo preceptuado en la Guía de los Consejos de Guerra, y con el criterio sentado por la Audiencia de la Habana y por el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias que se citan por la superioridad en el preinserto escrito, y sobre las cuales se llama la atención de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo; los Consejos de Guerra, al dictar sentencia, y con excepción del caso previsto en el artículo 13 ya transcripto, se ceñirán invariablemente á lo estatuído en el artículo 143 de la expresada Guía, limitando las sentencias de reclusión á condenas que no alcancen á la fecha en que expire el alistamiento del delincuente.

Por ausencia del Brigadier Jefe,

EMILIO ÁVALOS,
Coronel.

DECRETO NÚM. 27.

Usando de las facultades que me confiere el artículo sesenta y ocho de la Constitución, á propuesta del Secretario de Gobernación, y oído el parecer del Secretario de Hacienda, vengo en decretar las siguientes reglas para el pago de los gastos que originen las elecciones convocadas por la segunda de las Disposiciones Transitorias de la Ley de veinticinco de Diciembre del año próximo pasado.

Primera: Los gastos de elecciones se justificarán por duplicado, usándose los impresos que se detallan á continuación:

El "Modelo 5. Comprobante del Estado A" para los pagos de boletas, urnas y cualquier otra compra que deba hacerse; el "Modelo 8. Comprobante del Estado B," para el pago de los escribientes de las Juntas de Inscripción, escribientes de los Co-

legios Electorales, arrendamiento de locales, transporte del material, mensajeros que se hayan utilizado en los casos estrictamente necesarios y el de cualquier otro servicio; por último, el "Modelo 9. Comprobante del Estado B," para justificar las dietas y gastos de locomoción de los Delegados Municipales y las dietas de los Miembros de las Juntas Provinciales del Distrito Electoral.

A ese efecto, los Alcaldes Municipales y Presidentes de las Juntas Provinciales de los Distritos Electorales respectivos, solicitarán de los Administradores de las Zonas Fiscales los ejemplares que de los expresados modelos estimen necesarios, para distribuirlos convenientemente entre quienes corresponda.

Segunda: Los comprobantes relativos á los escribientes de las Juntas de Inscripción, contendrán la firma del Presidente de la Junta y la de los interesados siendo certificados por los Alcaldes y sellados con el sello del Ayuntamiento. Los relativos á escribientes de los Colegios Electorales serán suscriptos por los interesados, certificados por el Presidente del Colegio y visados por el Presidente de la Junta Provincial, sellándose con los sellos de ambas Juntas. Los comprobantes de gastos de locomoción, dietas de los Delegados Municipales y dietas de los Miembros de las Juntas Provinciales serán suscriptos por los interesados y certificados y sellados por el Presidente de la propia Junta; los que afecten á los Presidentes serán firmados por los Secretarios. Los comprobantes de alquileres de los locales ocupados por las Juntas de Inscripción serán suscriptos por los interesados y certificados y sellados por los Alcaldes Municipales; los de alquileres de los Colegios Electorales, así como los de impresión de boletas lo serán por los interesados y los Presidentes de las Juntas Provinciales. Los comprobantes que se refieran á los demás servicios y compras enumerados en la Regla primera serán firmados igualmente por los interesados y certificados por el funcionario que hubiese dispuesto, con facultades para ello, el servicio ó la compra realizado.

Tercera: Los Alcaldes y los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán para la debida comprobación á los Administradores de las Zonas Fiscales, relación por duplicado de las Juntas de Inscripción y de los Colegios Electorales que hayan funcionado en las Secciones respectivas.

Cuarta: Para la comprobación de los servicios y gastos mencionados, se tendrán en cuenta, en cada caso, los preceptos contenidos en los artículos diez, veintiseis, treinta y uno, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cin-

cuenta y siete, sesenta y dos, setenta y ocho, y lo prescripto por las Reglas segunda y tercera de las Disposiciones Generales y la cuarta de las transitorias de la Ley Electoral.

Quinta: A los escribientes de las Juntas de Inscripción se les abonarán los haberes correspondientes á los días que hayan invertido en el servicio, dentro de los plazos señalados en la Ley Electoral, que no excederán de diez días para la inscripción y de tres para hacer las copias certificadas de que habla el artículo treinta y uno de dicha Ley. A los escribientes de los Colegios Electorales se les abonará un día de trabajo.

Sexta: Los Administradores de las Zonas Fiscales devolverán para su rectificación, cualquier comprobante que no estuviese ajustado á las precedentes Reglas y á la Legislación vigente sobre gastos del Estado. En los casos de duda sobre si la cantidad debe ó no ser pagada, consultarán al Secretario de Gobernación, por conducto del Secretario de Hacienda, quien, si lo cree conveniente, podrá emitir informe respecto al particular.

Séptima: La Secretaría de Hacienda dispondrá que los Administradores de las Zonas Fiscales envíen por su conducto y por duplicado, al Secretario de Gobernación, una relación detallada de los gastos que hubiesen satisfecho en virtud de las actuales elecciones.

Octava: El Secretario de Gobernación enviará á la [illegible]ervención General del Estado una de las relaciones an[illegible]te mencionadas de los referidos gastos, acompañada [illegible]me respectivo.

Habana, 26 de Enero de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 2.

Fortaleza de la Cabaña, Enero 26 de 1904.

1. En resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casación interpuesto por el procesado Ti-

moteo Herrera, con fecha 21 de Diciembre de 1903 y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA el día 30 del mismo mes y año, se establece la Jurisprudencia de que la jurisdicción de los Consejos de Guerra está limitada á la fecha en que termine el período de alistamiento del individuo que se juzgue y que por tanto toda sentencia que pase de dicho período, será ilegal.

Lo que se publica para que en lo sucesivo se tome en cuenta por los Consejos de Guerra, al dictar sentencia.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Enero 27 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Como el Estado sostiene provisionalmente las Cárceles, [illegible] otra cosa no se disponga y subsista la situación anor[illegible]nómica de los Ayuntamientos, según el número 3º de la [illegible] 85, Serie de 1900, y es reducido el número de presos y penados enfermos que regularmente existe en las "Enfermerías" de dichos Establecimientos Penales, por pasar á los Hospitales los gravemente enfermos ó lesionados; el señor Secretario, con esta fecha ha dispuesto: que desde primero de Febrero próximo, los Médicos Municipales correspondientes presten sus servicios profesionales á los presos y penados en las Cárceles, contribuyendo con ello los Ayuntamientos respectivos á hacer menos oneroso al Estado el sostenimiento de las mismas.

Y de su orden, lo comunico á usted, rogándole lo traslade á los señores Alcaldes Municipales respectivos y Alcaides de las Cárceles de esa Provincia, con la mayor brevedad posible á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

NOTA.—Se exceptúa del traslado al Alcalde Municipal de la Habana y al Alcaide de la Cárcel de la misma.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 4.

Habana, Enero 28 de 1904.

1. Habiendo regresado á esta Capital el Brigadier Jefe que suscribe; el Coronel Emilio Ávalos, Jefe del Regimiento número 1, y el Teniente Coronel Manuel A. Martínez, Segundo Jefe del mismo, volverán á ocupar sus puestos respectivos.

2. Por la presente se deja sin efecto el penúltimo párrafo de la Orden General número 1, serie corriente, de esta Dirección, y en su lugar se dispone lo siguiente, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 57 de la Ley Electoral.

Ningún miembro de la Guardia Rural penetrará en los Colegios Electorales, á no ser en el caso de requerirlo el Presidente de la Junta ó un elector, por razón de perturbación grave del orden.

Esta orden deberá leerse á todas las fuerzas que componen la Guardia Rural, á fin de que todos y cada uno de sus miembros conozcan bien el único caso en que pueden intervenir en los Colegios Electorales.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Enero 29 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

A fin de que puedan en un momento dado los Alcaldes cumplir lo que dispone el artículo 108 de la Ley Electoral, es conveniente que usted indique á dichas Autoridades, que den comienzo á la formación del "Libro Registro Electoral" con los antecedentes que á ese efecto les fueren remitidos por los Presidentes de las Juntas de Inscripción, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada Ley.

Al propio tiempo, deberá hacerse presente á los Ayuntamientos, que conforme á lo prevenido en la Circular de este Centro de fecha 12 del que cursa (segundo párrafo) el costo del mencionado libro será de cuenta de los fondos municipales.

También ruego á usted interese de los señores Alcaldes Municipales el envío de cuantos antecedentes les han sido pedidos

por este Centro sobre las elecciones, para que de ellos haya la debida constancia en los expedientes respectivos, significándoles que los informes que se deseen, son los que se expresan en las circulares que por conducto de usted les han sido dirigidas.

Lo que de orden del señor Secretario, tengo la honra de comunicar á usted para los efectos indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 30 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE PINAR DEL RÍO.

Por la Junta Superior de Sanidad se dice á este Centro, con fecha 22 del actual, lo siguiente:

"Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad de la atenta comunicación de esa Secretaría número 19,483, fecha 16 de Diciembre próximo pasado, remitiendo el escrito de alzada (y que se devuelve adjunto según se interesa), interpuesta por el señor Alcalde Municipal de Cabañas, contra la resolución de esta Junta, que dispuso se designe á otra persona para Jefe de Sanidad de aquel Término, por cuanto el nombrado no es profesor médico, se acordó informar á usted como sigue:

Primero: Que con fecha 28 de Marzo del año último el señor Alcalde Municipal de Cabañas, contestando á una Circular de esta Jefatura, fecha 16 del mismo, manifestó estar constituída la Junta local de Sanidad de aquel Término, desde el 18 de Agosto de 1902, en la forma siguiente:

Presidente: Francisco Zabala Reyes.

Vocal: Dr. Ricardo Coronado Interian.

Idem: Dr. Rogelio G. Palacio de la Torre.

Segundo: Que esta Jefatura, con fecha 26 de Junio del año próximo pasado, tuvo á bien aprobar los nombramientos, en la forma propuesta.

Tercero: Que con fecha 13 de Julio del mismo año 1903, el señor Secretario de la Junta Local, por orden de su Presidente manifestó á esta Superior que el día primero de dicho mes y año habían tomado posesión de sus cargos los señores nombrados y habían celebrado su primera reunión.

Cuarto: Que esta Junta Superior cumpliendo con lo legislado en el apartado (h), Sección Segunda de la Orden número

159, preguntó al señor Alcalde Municipal de Cabañas, con fecha 11 de Agosto del propio año 1903, si el Sr. Francisco Zabala Reyes, Presidente de la Junta Local de Sanidad de aquel Ayuntamiento es profesor Médico ó no.

Quinto: Que en 14 del mismo mes el señor Alcalde informó que el Sr. Francisco Zabala Reyes no es profesor médico; y

Sexto: que con fecha 28 de Septiembre último se le contestó á dicho señor Alcalde lo que sigue:

"En vista de que según su atenta comunicación fecha 14 de Agosto próximo pasado, el Sr. Francisco Zabala Reyes, nombrado Presidente de la Junta Local de Sanidad de ese Ayuntamiento, no es profesor médico, requisito indispensable para desempeñar dicho cargo, ruego á usted que á la mayor brevedad posible proponga la persona que ha de sustituírlo, teniendo presente lo que dispone la Orden 159 de 1902, relativo al particular.

Quedo de usted muy atentamente, (f) Dr. E. B. Barnet, Secretario."

Ahora bien, basado en el mismo apartado (a), Sección cuarta de la Orden 159, serie de 1902, se dictó la resolución anteriormente transcripta, pues siendo por Ministerio de la Ley Presidente ex-oficio de la Junta, el Jefe de Sanidad, no se concibe que sea este cargo de Jefe de Sanidad desempeñado por un profano, existiendo en la localidad otros varios profesionales. No tiene esta Junta que esforzarse en demostrar á esa Secretaría, la necesidad de que el Jefe de Sanidad de cualquier localidad sea un médico, porque su ilustración le demostrará fácilmente que estos profesionales son los únicos competentes para conocer y poder valorar los asuntos de higiene pública, de demografía, de estadística, de epidemiología, de bromatología, de diagnóstico, de intervención facultativa con los demás profesionales, etc., sometidos continuamente á su consideración y que sólo puede resolver con acierto quien, por la profesión médica, esté obligado al conocimiento de tales materias. Cuestión de lógica, y, sobre todo, de sentido común en este particular, y así lo demuestra el nombramiento realizado por la mayor parte de los Municipios de la Isla, que ya han constituído sus Juntas Locales en este sentido, pues aun en aquellas localidades donde ha sido necesario aprobar provisionalmente la constitución de la Junta, por no existir más que un solo facultativo, éste ha sido propuesto por el Consistorio respectivo para el cargo de Jefe de Sanidad local.

En el Ayuntamiento de Cabañas existen seis médicos y dos farmacéuticos, según la relación oficial enviada á esta Jefatura por el mismo Sr. Zabala: Dr. Clodomiro Noy, Médico, Ingenio

"Bramales"; Ldo. Angel Valdés Cagigal, médico, Bahía Honda; Dr. Ricardo Coronado, médico, Bahía Honda; Ldo. José Martínez Castrillón, médico, Bahía Honda; Ldo. Daniel Figueira, farmacéutico, Bahía Honda; Dr. Enrique Benítez, médico, Cabañas; Ldo. Rogelio G. Palacio, médico, Cabañas; Ldo. J. M. Gervais, farmacéutico, Cabañas.

¿Qué causas ameritaba que se apartase de la normalidad el Ayuntamiento de Cabañas para nombrar Jefe de Sanidad, á quien no sea médico, habiendo seis profesionales en el Término Municipal?

Si es verdad que esta Junta aprobó en 26 de Junio próximo pasado, la propuesta elevada por el Alcalde, también lo es que, cumpliendo con lo que previene el apartado (h) de la Sección segunda de la Orden 159 ya citada, inquirió oficialmente después las condiciones de los nombrados, y al encontrarse con que nada menos que el Presidente de la Junta, ó sea el Jefe de Sanidad de la localidad, no reunía los requisitos necesarios, subsanó su inadvertencia primitiva dirigiendo al señor Alcalde el escrito que ha motivado la alzada. En ninguna Junta de Sanidad extranjera, figura como su Presidente nadie que no tenga título de médico cirujano; y varios Ayuntamientos de la Isla, como el de Viñales, que se encontraron en caso idéntico al de Cabañas, aceptaron las indicaciones de esta Junta Superior á ese respecto y reformaron sus nombramientos. Pero aún hay más. Como el Presidente de la Junta no es persona perita en los asuntos sanitarios, no puede comprender la importancia y gravedad de los que les están confiados, y como consecuencia, el servicio de esa Junta deja bastante que desear; lo que se demuestra fácilmente por el poco celo con que atiende á las indicaciones de esta Jefatura y, sobre todo, porque estando constituída la Junta desde el 11 de Agosto de 1902 hasta el primero de Julio de 1903, no tomaron posesión de sus cargos y celebraron su primera reunión los nombrados, y por consiguiente lógicamente nada hicieron en bien de la salubridad del Término, en los diez meses y medio transcurridos entre ambas fechas.

Por lo anteriormente expuesto se comprueba:

Primero. Que la Orden 159, apartado (a), Sección cuarta, no establece taxativamente que el Presidente de la Junta Local de Sanidad sea médico; pero sí que "el Jefe de Sanidad será Presidente ex-oficio de la Junta, y presidirá las reuniones."

Segundo. Que no debe en manera alguna desempeñar las funciones de Jefe de Sanidad de un Ayuntamiento, quien no sea profesor de medicina y cirugía

Tercero. Que habiendo seis profesionales médicos estable-

cidos en el Término Municipal de Cabañas, no hay razón alguna para que este Ayuntamiento se aparte de la normalidad.

Lo que tengo el honor de informar á usted en cumplimiento del mencionado acuerdo, rogándole se digne declarar sin lugar la referida alzada del señor Alcalde Municipal de Cabañas, en obsequio al buen servicio y á los intereses primordiales de la salud pública."

Y de conformidad el señor Secretario con el parecer de la Junta Superior de Sanidad, y considerando que el precepto contenido en el apartado (a), Sección cuarta de la Orden número 159, serie de 1902, respecto de la precisión de que dos Vocales de las Juntas locales de Sanidad, por lo menos sean médicos debidamente autorizados para ejercer con no menos de cinco años de práctica, es aplicable únicamente en las localidades donde no haya Oficial de Cuarentena del Puerto y Jefe de la Sección de Higiene Especial, y tengan que ser nombrados por el Ayuntamiento los que los sustituyan, teniendo en cuenta dicha circunstancia, se ha servido declarar sin lugar el referido recurso de alzada interpuesto por el señor Alcalde Municipal de Cabañas, á quien se servirá usted dar cuenta con esta resolución.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Enero 31 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL.

Conferido traslado á esta Secretaría por el Honorable señor Presidente de la República, para la resolución correspondiente, de la alzada interpuesta por esa Comisión de Higiene Especial contra la resolución de este Centro que dispuso la reposición del Dr. Evaristo Iduate en el cargo de Médico Inspector del Dispensario, el señor Secretario se ha servido dictar las resolución siguiente:

Primera: Que la resolución de la alzada interpuesta por el Dr. Evaristo Iduate y que ha motivado el recurso establecido por la Comisión de Higiene Especial, fué dictada por la Secretaría de Gobernación, en su carácter de supervisora del servicio; con autoridad propia y en concepto de definitiva, y que en tal virtud contra lo resuelto no procede ningún otro recurso administrativo.

Segunda: Que en el supuesto de que la alzada interpuesta por la Comisión ante el Honorable señor Presidente de la República, hubiera sido establecida dentro del término y en la forma correspondiente, como determina el artículo 28, capítulo quinto, del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888; circunstancias que no han ocurrido en este caso, resulta inadmisible y también improcedente el recurso, dado que por resolución de la propia Presidencia de 25 de Agosto del corriente año, publicada en la GACETA de dicho día, se ha sentado el precedente de que no proceden recursos de ninguna clase contra las resoluciones dictadas por los Secretarios de Despacho, cuando éstas se fundan en leyes vigentes y en uso de atribuciones especiales.

Tercera: Que los presupuestos de la Sección de Higiene Especial de la Habana, como todos los del ramo de Higiene Especial de la Prostitución, deben ser sometidos á la aprobación de la Supervisión que ejerce la Secretaría de Gobernación; pudiendo esta modificarlos en consonancia con las necesidades del servicio, sin que por ello puedan considerarse mermadas las facultades que tiene la Comisión para la formación de los mismos.

Cuarta: Que la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba está obligada á observar las formas más respetuosas cuando emita juicio ú opiniones sobre resoluciones dictadas por la Secretaría, y en su calidad de organismo subalterno, ni puede ni debe definir las atribuciones de aquélla, porque no es la llamada á hacer semejantes declaraciones.

Y de orden del señor Secretario lo comunico á usted á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM 5.

Habana, Febrero 1º de 1904.

Debiendo ausentarse de esta Capital el Brigadier Alejandro Rodríguez, Jefe de la Guardia Rural, con un ordenanza, para asuntos del servicio, regresarán á sus puestos así que haya terminado el primero su cometido.

El viaje ordenado es necesario para el servicio público.

Mientras se halle ausente de esta Capital el Brigadier Jefe del Cuerpo, lo sustituirá el Jefe del Regimiento número 1, Coronel Emilio Ávalos, el cual á su vez lo será en el mando de su Regimiento por el Teniente Coronel Manuel A. Martínez, Segundo Jefe del mismo.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, 1.º de Febrero de 1904.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA

Por virtud de la Ley de Presupuestos Generales para el año de 1904 á 1905, que por Decreto del Honorable Presidente de la República de fecha 29 del mes próximo pasado empieza á regir con esta fecha, la Sanidad Marítima depende de esa Secretaría á su digno cargo; y en su consecuencia, adjuntos tengo el honor de remitir á usted todos los documentos y expedientes del indicado servicio tramitados y sin despachar que existen en esta Secretaría, rogándole se sirva devolverme firmado el duplicado de la relación que acompaño, al acusar recibo de los mismos.

De usted con toda consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Febrero 3 de 1904.

CIRCULAR

A LAS DEMÁS SECRETARÍAS.

Señor:

"Con fecha 28 del próximo pasado Enero, la Dirección General de Comunicaciones dice á este Centro lo que sigue:

"La Administración de Correos de esta Capital, ha producido queja á este Departamento, porque las distintas Secretarías de la República y algunos otros Centros oficiales, vienen imponiendo paquetes postales tanto certificados como ordina-

rios, dirigidos al interior, con excesivo tamaño y peso, á extremo tal, que se hace difícil el manejo y transporte de ellos. Este procedimiento, que es una de las causas de que algunos lleguen á su destino desenvueltos y en muy mal estado, proporcionando además grandes molestias é indebido trabajo al empleado distribuidor, así como al extravío á veces, de alguna parte de los mismos, pudiera, á juicio de esta Dirección General, si no evitarse en todos los casos, al menos, obtener la reducción en el número de los que se imponen en esas condiciones, llamando atentamente la atención á dichos Centros por esa Secretaría, con el fin de que solo se entreguen en correos con demasiado tamaño, aquellos que por su naturaleza se haga imposible la separación en dos ó más partes. Como la correspondencia oficial y la de primera clase impuesta en Correos, según las Regulaciones Postales, no tiene límite de peso y tamaño, es evidente que no existe un fundamento legal para exigir tal cumplimiento por parte de los referidos Centros; pero este Departamento entiende que sería una medida razonable y previsora, de beneficios para todos y muy fácil de llenar, el ajustarse como máximum de tamaño á cada paquete dirigido al interior, siempre que sea posible á 3 pies 6 pulgadas de largo, por 2 pies 6 pulgadas de ancho, como cualquier peso, ó sea el mismo señalado á los Fardos Postales de curso interior que determina la Orden General de este Departamento número 57, tamaño adaptable á las valijas de uso corriente y el mayor que pueden contener."

"Y estimando atendibles las razones expuestas por la Dirección General, tengo la honra de transcribir lo precedente á esa Secretaría, rogándole se sirva tomarlo en consideración."

De usted atentamente,

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Febrero 4 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por ese Departamento en comunicación de 30 del mes próximo pasado, número 626, ha resuelto que los bienes que constituyen la herencia vacante del fallecido Alfredo Aguirre y Rivero, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de San An-

tonio de los Baños, á cuyo efecto el señor Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, y conforme con el testimonio del auto dictado por el Juez de Primera Instancia de aquella Villa en 16 de Mayo de 1903 y del cual se dió traslado á usted con la comunicación de 28 de Junio de dicho año.

Y de orden del señor Secretario, lo comunico á usted para su conocimiento y efectos que procedan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 5 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE PINAR DEL RÍO.

El señor Secretario ha dispuesto que por los Alcaldes Municipales se remita á este Centro en los diez primeros días de cada mes, un estado de todas las vacunaciones y revacunaciones practicadas por los respectivos médicos municipales durante el último mes, con expresión de las generales de las personas que hayan obtenido dicho beneficio.

Y de su orden lo comunico á usted para que á su vez se sirva hacerlo saber á los Alcaldes Municipales de la Provincia de su mando, á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Vistos los antecedentes y reclamaciones elevados á esta Presidencia con motivo de la constitución de la Junta Provincial de Pinar del Río, á que se contrae el artículo 37 de la Ley Electoral vigente; no siendo posible al Ejecutivo reconocer la existencia de dos Juntas que aparecen organizadas en el mismo lugar, día y hora,—lugar, día y hora que son los señalados en la Ley—he tenido á bien declarar, de acuerdo con el Consejo de Secretarios, que no se autorizará el pago por el Tesoro de la República, de los gastos hechos ó que se hicieren por cualquiera de ambas Juntas, ni se reconocerá ninguna obligación contraí-

da por éstas, mientras no cese la dualidad existente, ó se resuelva por quien corresponda, la legalidad de cualquiera de ellas.

Palacio de la Presidencia, Habana, seis de Febrero de mil novecientos cuatro.

T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Febrero 6 de 1904.

Visto el expediente instruído con motivo de la suspensión del Sr. J. Eligio Ferrer, Primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde por sustitución reglamentaria, del Municipio de Viñales:

Resultando: que el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río, en 28 del pasado mes de Enero dirigió telegrama á los Alcaldes Municipales comunicándoles que la Junta Provincial de Escrutinio había quedado constituída ratificando dicho telegrama por oficio del día siguiente y del cual solicitaba el acuse de recibo;

Resultando: que en 30 del propio mes la citada Autoridad Provincial por haber tenido noticias de que el Sr. Blanco había dirigido telegrama á los Alcaldes comunicándoles la constitución de otra Junta bajo su presidencia, previno á las repetidas autoridades locales no debían reconocer más Junta Provincial que la que preside el Sr. Atilio Fernández, solicitando acuse de recibo del mencionado telegrama;

Resultado: que el Sr. Atilio Fernández, con fecha cuatro del que cursa remitió al Gobernador copia del telegrama que había recibido del Alcalde interino de Viñales por el cual en términos inconvenientes le preguntaba si no sabía que él había reconocido autoridad á la Junta Provincial presidida por el señor Miguel Blanco y que evitase disgustos y telegramas impertinentes;

Resultando: que enterado el Gobernador de lo anteriormente expuesto pidió informes al Alcalde de Viñales acerca de las causas porque desempeñaba el Sr. Ferrer la Alcaldía de dicho Término, dado que en aquel Gobierno no se tenían noticias de que hubiese hecho entrega el propietario Sr. Collado á lo que

se contestó por el propio Sr. Ferrer que siendo él el primer Teniente de Alcalde se había encargado del despacho de la Alcaldía por indisposición del que la desempeña en propiedad;

Resultando: que el Gobernador en vista de los mencionados antecedentes, teniendo en cuenta la conducta observada por el Sr. J. Eligio Ferrer, y alegando que había incurrido en desobediencia grave decretó su suspensión del cargo de Teniente de Alcalde primero y del de Alcalde Municipal, que por sustitución reglamentaria se hallaba desempeñando; dando cuenta de la expresada medida á esta Presidencia por conducto del Secretario de Gobernación;

Considerando: que las penas en que pueden incurrir los Tenientes de Alcalde culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente son: la amonestación, el apercibimiento y la multa ó suspensión determinando la misma Ley Municipal los casos en que proceden las tres primeras y enumerando taxativamente el artículo 186 los casos en que incurren en suspensión, ó sea cuando cometen desobediencia grave, insistiendo en ella, pero después de haber sido apercibidos y multados, circunstancias que no concurren en los hechos y antecedentes relacionados en el decreto de suspensión dictado por el Gobernador Provincial de Pinar del Río, ni tampoco del expediente incoado al efecto;

Considerando: que las faltas cometidas por el Alcalde interino al no acusar recibo de los telegramas y oficios que le dirigió el Gobernador podrán constituir, á lo sumo, una omisión de carácter leve ya que con ello no se ha perjudicado el servicio público;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Levantar la suspensión impuesta al Sr. J. Eligio Ferrer, del cargo de Primer Teniente de Alcalde y Alcalde Municipal por sustitución reglamentaria del término de Viñales decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Febrero 6 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Como resultado de las distintas consultas hechas á esta Secretaría por varios Alcaides de Cárceles, con motivo de la aplicación, desde primero de este mes, del Presupuesto de la República para el año Fiscal de 1904 á 1905, y á fin de evitar las dificultades que se presentarían para los pagos por las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales respectivas de no darse exacto cumplimiento al artículo quinto de la vigente Ley de Presupuestos, que prohibe las transferencias de créditos; el señor Secretario, con esta fecha ha resuelto:

Primero: Los Alcaides de las Cárceles, cuyos gastos abona el Estado, no pueden alterar el número de las plazas que figuran el Presupuesto para el año Fiscal de 1904 á 1905, aprobado por la Ley de 26 de Enero del corriente año, ni los haberes con que están dotados.

Segundo: Con cargo á la dozava parte de la cantidad que figura en el indicado Presupuesto para Material de las mismas, ó séase la cantidad mensual, harán los gastos por la adquisición de efectos y prestación de servicios que sean ordinarios é indispensables, y

Tercero: No podrán realizar gastos extraordinarios por ningún concepto, ni ordinarios para los cuales no tengan la suficiente consignación en el Presupuesto, sin expresar previamente á este Centro la necesidad de los mismos, por conducto del Gobierno de la Provincia y recibir autorización oficial para ello, siendo responsables personalmente de toda obligación de pago que adquieran de esta clase, sin dichos requisitos.

Y de su orden, lo comunico á usted, rogándole lo traslade, con la mayor brevedad posible, á los Alcaides de las Cárceles de esa Provincia, á los efectos expresados.

Sírvase acusar recibo de la presente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 8 de 1904.

Visto el expediente que el Gobernador de la Provincia de

Pinar del Río ha remitido al Secretario de Gobernación, al darle cuenta de que en 6 de los corrientes había suspendido en el ejercicio de su cargo al Alcalde Municipal de Consolación del Norte; y

Resultando: que de los hechos expuestos en la precitada resolución, los cuales se hallan de conformidad con el expediente del caso, aparece que sin embargo de haber el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río comunicado á todos los Alcaldes que se había constituído la Junta Provincial Electoral bajo la Presidencia del Sr. Atilio Fernández, el Alcalde de Consolación del Norte telegrafió al expresado señor en el sentido de que reconocía autoridad á la Junta Provincial que presidía el señor Miguel Blanco;

Resultando: que notificado el Gobernador por el Sr. Atilio Fernández del telegrama aludido, después de pedir las explicaciones é informes consiguientes, decretó la suspensión del Alcalde de Consolación del Norte alegando, que por revestir gravedad dichos hechos se está en el caso de aplicar el inciso sexto del artículo 99 de la Constitución de la República;

Considerando: que hallándose determinado por las resoluciones de esta Presidencia de 17 de Octubre y 17 de Diciembre de 1903 y 6 del que cursa, dictada esta última con motivo de un caso análogo al de que se trata, que la suspensión es sólo procedente cuando se comete desobediencia grave y se insiste en ella después de haber sido apercibido y multado el funcionario municipal que hubiese incurrido en penalidad, no habiéndose guardado tal gradación no ha podido legalmente el Gobernador de Pinar del Río sin infringir la doctrina expuesta y las disposiciones que en dichas resoluciones se mencionan suspender en sus funciones al Alcalde del Término de Consolación del Norte;

Considerando: que si bien es cierto, como afirma el Gobernador, que el inciso sexto del artículo 99 de la Constitución le faculta para suspender á los Alcaldes, no lo es menos también, como así lo ha reconocido esta Presidencia entre otras resoluciones por la de 15 de Diciembre de 1902, que tal facultad debe ser ejercitada mediante justa causa y nunca de un modo discrecional;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Levantar la suspensión impuesta al Sr. José Antonio Cruz en su cargo de Alcalde Municipal del Término de Consolación del Norte.

Segundo: Prevenir al Gobernador de la Provincia de Pinar del Río, que al tener que aplicar las correcciones que por la Ley Municipal puede imponer á los Concejales, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes, guarde la gradación que en cada caso corresponda, conforme á lo prevenido y resuelto por esta Presidencia en las resoluciones citadas y se abstenga de decretar nuevas suspensiones en casos análogos al que motiva esta resolución.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 3.

Fortaleza de la Cabaña, Febrero 8 de 1904.

1. Por la presente se dispone que todos los Jefes de destacamento observen las siguientes instrucciones con respecto al suministro de raciones:

Se mandarán los pedidos de raciones á la Jefatura á primera hora los días que á continuación se designan:

El último día de mes para los primeros diez días; el día 10 para el período 11 hasta el 20, y el día 20 para el período 21 hasta fin de mes.

Cuando tengan que pedir raciones para individuos agregados y que están separados de la unidad á que pertenecen, se incluirán en el pedido general y se escribirá en el respaldo del pedido, el número de ellos, unidad á que pertenecen, día de la llegada y motivo de su presencia en el lugar.

Se incluirán solamente en el pedido los individuos presentes y que comen en el lugar, el día que se hacen.

Se tendrá especial cuidado por los Jefes de destacamento de ver si en todos los casos se ha hecho correctamente el aumento ó deducción de raciones.

Los Jefes de destacamento dispondrán que todos los días se les diga á los contratistas de artículos que tienen que entregarse diariamente (pan y carne) la cantidad que deben remitir al día siguiente y además que se les entregue firmado, un modelo número 28 por los artículos recibidos durante el día.

El Cuartel Maestre del Cuerpo, proveerá á los Jefes de destacamentos de los modelos 27 y 28, que por la presente quedan aprobados.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Febrero 10 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

De acuerdo con lo manifestado á este Centro por la Secretaría de Hacienda en oficio número 12,227 de 28 de Diciembre de 1903; el señor Secretario, con esta fecha, ha resuelto: que la Circular de esta Secretaría de 16 de Noviembre del citado año 1903, en suspenso por acuerdo de 26 de Diciembre del mismo año, se cumpla definitivamente por los Alcaides de las Cárceles, desde primero de Julio del corriente año 1904.

Y de su orden, lo comunico á usted, rogándole lo haga saber á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia á sus efectos, y á todos los Alcaldes Municipales de la misma, á fin de que, con la debida oportunidad, incluyan en sus próximos presupuestos ordinarios, los créditos suficientes para los gastos de Personal, Material y Manutención de los detenidos, según los artículos primero y segundo del R. D. de 11 de Marzo de 1886, y los indispensables para constituir el Vivac ó Depósito ó ampliar el que tengan constituído, si fuere necesario, pudiendo acondicionar para el indicado servicio las Estaciones de Policía, de considerarlo conveniente y más económico.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que sean cabeceras de Partidos Judiciales donde existan Cárceles procederán en la forma expresada anteriormente, pero su Vivac ó Depósito debe quedar constituído en todo caso, en local ó edificio precisamente distinto del ocupado por la Cárcel.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 10 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

El señor Secretario de Estado y Justicia ha comunicado á este Centro lo siguiente:

"El señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, comunicó á esta Secretaría, con fecha 25 de Abril del año próximo pasado, que el Gobierno Provisional de dicha República, en atención á razones de orden administrativo, suprimió los Consulados de dicha Nación en la Habana y Santiago de Cuba, y con fecha 21 de Mayo del presente año, pasó nota que no habiendo cesado las razones que aconsejaron la supresión de esas oficinas consulares, se extendía la supresión á las restantes agencias consulares que había establecido en esta República.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 10 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE VETERINARIA.

En vista de su atenta comunicación fecha 14 de Julio último manifestando que esa Junta de Veterinaria sólo espera las órdenes de esta Secretaría á los aspirantes á examen, para señalar día y hora en que deban tener efecto los mismos, el señor Secretario, después de considerar la solicitud del Sr. Alfredo F. Veranes, de que se le permita examen de suficiencia, se ha servido resolver, *que esa Junta de su Presidencia se limite á practicar examen de las condiciones y competencia de los que pretendan ejercer la Veterinaria en la Isla de Cuba y estén en posesión de un título profesional expedido por una escuela ó universidad reconocida, sea extranjera ó del país;* así como á calificar y refrendar ó invalidar los certificados ó licencias que se le presenten de los que, expedidos por autoridad competente, es-

tuvieren en vigor; dando así cumplimiento estricto á lo dispuesto en la Orden Militar número 83 de 1902.

Y de su orden lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Febrero 11 de 1904.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del señor Modesto Castro, fechada en 1.° de Diciembre del año próximo pasado, y por la cual solicita se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en la villa de Guantánamo con arreglo al R. D. de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones de la misma fecha, á cuyo objeto acompaña la carta de pago que acredita el depósito de la fianza correspondiente.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1.°—Acceder á lo solicitado.

2.°—Que por la Secretaría expresada se tomen las medidas necesarias para la celebración de la subasta con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 12 de Febrero de 1904.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia de los señores José Carballo Alvarez y José Lores Barreiro, fechada en 6 de Enero próximo

pasado y por la cual solicitan que se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Cruces, con arreglo al Real Decreto de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones de la misma fecha; á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita el depósito de la fianza correspondiente.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1.°—Acceder á lo solicitado.

2.°—Que por la Secretaría expresada se tomen las medidas necesarias para la celebración de la subasta con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

CIRCULAR N°. 4.

Habana, Febrero 19 de 1904.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE LOS HOSPITALES DE LA REPÚBLICA.

Por conducto de los señores Presidentes de las respectivas Juntas de Patronos.

Señores:

A consecuencia de una consulta hecha á este Departamento por el Director del Hospital de Guantánamo, referente á quien corresponde el nombramiento y separación de enfermeros, el Comité Ejecutivo acordó en sesión del día de ayer, hacer presente á Vdes. que los empleados que constituyen la servidumbre de un Hospital, pueden ser nombrados y separados por el Director del mismo, participándolo á la Junta de Patronos, de conformidad con lo que expresa la Orden número 136 de fecha 8 de Mayo de 1900, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á aquellas Juntas.

Lo que tengo el gusto de comunicar á Vd. para su conocimiento y efectos procedentes.

Muy atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Febrero 23 de 1904.

Visto el escrito del Administrador General de la Empresa de los Ferrocarriles de Cárdenas y Júcaro, fechado en 23 de Noviembre del año próximo pasado, y por el cual interesa autorización para abrir al servicio público las estaciones Telegráficas de la Empresa en las condiciones convenidas por el Gobierno con los Ferrocarriles Unidos de la Habana para igual objeto,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado en el escrito de referencia, facultando á la Dirección General de Comunicaciones para celebrar con dicha Empresa el correspondiente convenio, al que servirá de base el celebrado en 1889 entre el Estado y los Ferrocarriles Unidos de la Habana, con las modificaciones que posteriormente haya sufrido.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Febrero 23 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

En el Consejo de Secretarios celebrado en 11 del actual, se tomó el siguiente acuerdo:

"El señor Presidente hizo presente que hallándose en vigor los Presupuestos Generales y existiendo la prohibición terminante de las transferencias de crédito, y deseoso de que no se incurriese en infracciones al aplicar dichos Presupuestos, pe-

día el parecer del Consejo de Secretarios acerca del alcance é interpretación del artículo quinto, en relación con el tercero, de la Ley de Presupuestos Generales. Los señores Secretarios expusieron su opinión, diciendo creían que, fijando el artículo 3° los créditos para cada Departamento, no es posible utilizarlos para atenciones de otros Departamentos; que de igual suerte los créditos que figuren asignados á determinado concepto, no pueden transferirse para pago de atenciones distintas, esto es, que la cantidad para material de una oficina, por ejemplo, no podrá invertirse en pagos de personal, y viceversa. El señor Presidente aceptó como buena la interpretación dada á dichos preceptos, y se acordó cumplirlos en esa forma."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 75.

En uso de las facultades que me concede la Primera de las Disposiciones Transitorias de la Ley de 26 de Enero próximo pasado y en cumplimiento de la Tercera de las mismas Disposiciones,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente plantilla para el servicio de Comunicaciones de la República, á surtir sus efectos desde el primero del mes en curso:

Dirección general

1 Director general.		$ 4,000

Negociado de Asuntos Generales y Estadística.

1 Jefe de Negociado.	$ 1,800	
1 Traductor.	1,200	3,000

Negociado de Inspectores

1 Jefe de Negociado	$ 2,000	
2 Oficiales á $1,400	2,800	
1 Idem	1,000	
1 Escribiente	600	
7 Inspectores á $1,200	8,400	14,800

Servidumbre

1 Conserje	$ 600	
1 Sereno	500	
3 Sirvientes á $480	1,440	
1 Copista	360	2,900

Sección Central de Correos

1 Jefe de Sección	$ 2,400	
1 Oficial	1,000	3,400

Negociado de Sellos y Materiales

1 Jefe de Negociado	$ 1,800	
1 Oficial	1,200	
1 Idem	1,000	
1 Idem	600	
1 Mecanógrafo	720	
1 Carpintero	600	5,920

Negociado de Giros Postales y Certificados

1 Jefe de Negociado	$ 1,800	
1 Oficial	1,000	
1 Mecanógrafo	720	3,520

Negociado de Personal y Transporte

1 Jefe de Negociado	$ 1,800	
1 Oficial	1,400	
1 Idem	1,200	
1 Idem	1,000	
1 Mecanógrafo	900	
1 Idem	720	7,020

Negociado de Pagaduría

1 Jefe de Negociado.	$ 1,800	
1 Oficial.	1,200	
1 Mecanógrafo.	900	3,900

Negociado de Cartas Rezagadas

1 Jefe de Negociado.	$ 1,600	
1 Oficial.	1,000	2,600

Registro de Comunicaciones de Correos

1 Oficial.	1,000	
1 Escribiente.	600	1,600

Servicios de Correos

10 Conductores á $960.	$ 9,600	
25 Id. á $600.	15,000	
10 Id. á $480.	4,800	
4 Id. á 300.	1,200	30,600

ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO

Pinar del Río

1 Administrador.	$ 1,200	
1 Oficial.	720	
2 Carteros á $500.	1,000	
1 Id. Especial.	300	3,220

Guanajay

1 Administrador.	$ 720	
1 Cartero.	360	
1 Mensajero.	150	1,230

Artemisa

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 740	
1 Cartero.	240	980

Consolación del Sur

1 Jefe Local.	$ 800	
1 Mensajero.	300	1,100

Guane

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 600	
1 Auxiliar.	180	780

San Cristóbal

1 Jefe Local de Comunicaciones.		600

San Juan y Martínez

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 500	
1 Auxiliar.	180	680

Viñales

1 Jefe Local de Comunicaciones.		700

Candelaria

1 Administrador.		420

Los Palacios

1 Administrador.		420

Bahía Honda

1 Jefe Local de Comunicaciones.		500

Consolación del Norte

1 Jefe Local de Comunicaciones.		600

Mariel

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		420

San Luis

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 420	
1 Auxiliar.	180	600

Cabañas

1 Administrador.		300

Puerta de Golpe

1 Administrador.		324

San Cayetano

1 Administrador.		300
Para gratificaciones á los Administradores de Oficinas de menor importancia en el resto de la Provincia.		3,054

ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

Habana

1 Administrador.	$ 3,000	
1 Segundo Administrador.	2,000	
2 Superintendentes á $1,600. . . .	3,200	
4 Idem á $1,400. . . .	5,600	
10 Oficiales á $1,000.	10,000	
5 Idem á $900.	4,500	
17 Idem á $750.	12,750	
5 Idem á $660.	3,300	
26 Idem á $600.	15,600	
1 Idem para sucursal.	400	
1 Idem idem.	280	
2 Idem idem á $250.	500	
3 Idem idem á $240.	720	
2 Idem idem á $200.	400	

33 Carteros á $700.	23,100	
17 Idem á $650.	11,050	
20 Idem á $420.	8,400	
10 Idem especiales á $300.	3,000	
1 Maquinista.	840	
1 Piloto.	480	
1 Conserje.	600	
3 Sirvientes á $480.	1,440	111,160

Guanabacoa.

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 1,000	
1 Oficial.	250	
3 Carteros á $400.	1,200	
1 Mensajero.	360	2,810

Marianao

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 1,000	
1 Oficial.	300	
2 Carteros á $400.	800	2,100

Güines

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 960	
1 Oficial.	300	
2 Carteros á $360.	720	1,980

Regla

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 840	
2 Carteros á $360.	720	1,560

San Antonio de los Baños

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 840	
2 Carteros á $360.	720	1,560

Güira de Melena

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Cartero.	360	960

Puentes Grandes

1 Administrador.	$ 552	
1 Cartero.	240	792

Batabanó

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 840	
1 Oficial.	120	
1 Mensajero.	360	1,320

Santiago de las Vegas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 720	
1 Cartero.	360	1,080

Aguacate

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Mensajero.	120	720

Alquízar

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Cartero.	240	840

Bejucal

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Cartero.	360	960

Jaruco

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Cartero.	360	960

Madruga

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 520	
1 Cartero.	240	760

San Nicolás

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		500

Melena del Sur

1 Administrador.		360

Guara

1 Administrador.		360

Quivicán

1 Administrador.		324

Rincón

1 Administrador.	$ 300	
1 Mensajero.	120	420

Nueva Paz

1 Administrador.		324

Palos

1 Administrador.		360

Santa Fe (Isla de Pinos)

1 Administrador.		360

Nueva Gerona (Isla de Pinos)

1 Administrador.	$ 300	
1 Mensajero.	24	324

Calabazar

1 Administrador.		300

San Antonio de las Vegas

1 Administrador.		300

Vereda Nueva

1 Administrador.	$ 180	
1 Mensajero.	300	480

Para gratificaciones á los Administradores de Oficinas de menor importancia en el resto de la Provincia.		4,494

ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Matanzas

1 Administrador.	$ 1,700	
1 Oficial.	720	
1 Idem.	600	
2 Idem á $540.	1,080	
6 carteros á $500.	3,000	7,100

Cárdenas

1 Administrador.	$ 1,400	
1 Oficial.	720	
2 Idem á $540.	1,080	
4 Carteros á $500.	2,000	5,200

Colón

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 1,200	
1 Oficial.	300	
2 Carteros á $360.	720	
1 Mensajero.	120	2,340

Jovellanos

1 Administrador.	$ 750	
1 Cartero.	360	
2 Mensajeros á $60.	120	1,230

Perico

1 Jefe Local de Comunicaciones.		540

Unión de Reyes

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 720	
1 Cartero.	240	960

Alacranes

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 600	
1 Cartero.	240	840

Pedro Betancourt

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		600

Banagüises

1 Administrador.		480

Bolondrón

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		480

Guareiras

1 Administrador.		300

Jagüey Grande

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		480

Limonar

1 Administrador.		300

Manguito

1 Administrador.		360

Roque

1 Administrador.		480

Macagua

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 480	
1 Mensajero.	120	600

Agramonte

1 Administrador.		360

Máximo Gómez

1 Administrador.		300

Vieja Bermeja

1 Administrador.		360

Ceiba Mocha

1 Administrador.		300

Martí

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		360
Para gratificaciones á los Administradores de Oficinas de menor importancia en el resto de la Provincia.		3,912

ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA

Santa Clara

1 Administrador.	$ 1,200	
2 Oficiales á $600.	1,200	
2 Carteros á $480.	960	
1 Idem especial.	300	3,660

Cienfuegos

1 Administrador.	$ 1,800	
2 Oficiales á $800.	1,600	
1 Idem.	600	
1 Idem.	400	
5 Carteros á $500.	2,500	
1 Mensajero.	120	7,020

Sagua la Grande

1 Administrador.	$ 1,200	
1 Oficial.	600	
2 Carteros á $500.	1,000	
1 Auxiliar.	180	
1 Mensajero.	150	3,130

Caibarién

1 Administrador.	$ 1,000	
1 Oficial.	480	
2 Carteros á $420.	840	
1 Mensajero	120	2,440

Cruces

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 1,000	
1 Cartero.	420	1,420

Sancti Spiritus

1 Administrador.	$ 1,100	
1 Oficial.	480	
2 Carteros á $360.	720	
1 Mensajero.	60	2,360

Placetas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 1,000	
1 Cartero.	360	
1 Auxiliar.	240	
1 Mensajero.	120	1,720

Camajuaní

1 Administrador.	$ 1,000	
1 Oficial.	300	
1 Cartero.	420	1,720

Trinidad

1 Administrador.	$ 1,000	
2 Carteros á $360.	720	1,720

Remedios

1 Administrador.	$ 1,000	
1 Cartero.	360	
1 Mensajero.	120	1,480

Tunas de Zaza

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 600	
1 Auxiliar.	240	
1 Mensajero.	120	960

Isabela de Sagua

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 720	
1 Cartero.	360	1,080

Palmira

1 Administrador.	504

Santo Domingo

1 Administrador.	$ 600	
1 Mensajero.	120	
1 Idem.	60	780

Yaguajay

1 Administrador.	648

Zulueta

1 Administrador.	552

Vueltas

1 Jefe Local de Comunicaciones.	540

Abreus

1 Mensajero.	72

Cifuentes

1 Administrador.	408

Encrucijada

1 Administrador.		324

Esperanza

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 480	
1 Cartero.	300	780

Ranchuelo.

1 Administrador.	$ 408	
1 Mensajero.	120	528

Santa Isabel de las Lajas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		600

Rodas.

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Mensajero.	180	780

Quemado de Güines

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		552

Cascajal

1 Administrador.		360

Jicotea

1 Administrador.		324

Real Campiña

1 Administrador.		324

Cartagena

1 Administrador.	$ 300	
1 Mensajero.	75	375

Casilda

1 Administrador.	$ 300	
1 Mensajero.	72	372

Sitiecito.

1 Administrador.	$ 240	
1 Mensajero.	60	300

Viana

1 Administrador.	$ 120	
1 Mensajero.	120	240

Para gratificaciones á los Administradores de Oficinas de menor importancia en el resto de la Provincia.	6,510

ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA DE CAMAGÜEY

Camagüey

1 Administrador.	$ 1,200	
1 Oficial.	600	
1 Idem.	480	
1 Idem.	360	
5 Carteros á $480.	2,400	
1 Cartero especial.	180	5,220

Nuevitas

1 Administrador.	$ 800	
1 Oficial.	360	
1 Cartero.	300	
1 Mensajero.	300	1,760

Ciego de Avila

1 Jefe Local de Comunicaciones.	$ 900
1 Oficial.	360

1 Cartero.	300	
1 Mensajero.	240	1,800

Minas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		600

Júcaro

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Mensajero.	240	840

La Gloria

1 Administrador.		360

Cascorro

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		480

Francisco

1 Administrador.	$ 180	
1 Mensajero.	72	252

Santa Cruz del Sur

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Oficial.	300	
1 Mensajero.	60	960

Morón

1 Mensajero.		60

Guáimaro

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		480

San Gerónimo

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 480	
1 Mensajero.	300	780
Para gratificaciones á los Administradores de Oficinas de menor importancia en el resto de la Provincia.		420

Administraciones de la Provincia de Santiago de Cuba

Santiago de Cuba

1 Administrador.	$ 2,000	
1 Oficial.	900	
1 Idem.	720	
3 Idem á $600.	1,800	
1 Cartero.	600	
6 Idem á $500.	3,000	
1 Idem especial.	300	9,320

Baracoa

1 Administrador.	$ 900	
1 Mensajero.	120	1,020

Manzanillo

1 Administrador.	$ 1,200	
1 Oficial.	720	
1 Idem.	600	
2 Carteros á $480.	960	
1 Mensajero.	180	3,660

Holguín

1 Administrador.	$ 1,200	
1 Oficial.	300	
1 Cartero.	360	
1 Mensajero.	72	1,932

Guantánamo

1 Administrador.	$ 1,100	
1 Oficial.	400	
1 Idem.	300	
1 Cartero.	360	
1 Mensajero.	72	2,232

Gibara

1 Administrador.	$ 1,000	
1 Cartero.	360	
1 Mensajero.	180	1,540

Bayamo

1 Administrador.	$ 600	
1 Oficial.	300	
1 Cartero.	360	1,260

San Luis

1 Administrador.	$ 900	
1 Mensajero.	420	1,320

Mayarí

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 900	
1 Mensajero.	36	936

Sagua de Tánamo

I Jefe Local de Comunicaciones. . . .		720

Banes

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		600

Puerto Padre

1 Administrador.	$ 360	
1 Mensajero.	96	456

Cristo

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		600

Chaparra

1 Administrador.		300

Victoria de las Tunas

1 Cartero.	$ 180	
1 Mensajero.	72	252

Auras

1 Administrador.	$ 180	
1 Mensajero.	72	252

Caimanera

1 Administrador.	$ 180	
1 Mensajero.	60	240

Cauto

1 Mensajero.		60

Songo

1 Administrador.	$ 180	
1 Mensajero.	60	240

Cacocún.

1 Mensajero.		120
Para gratificaciones á los Administradores de Oficinas de menor importancia en el resto de la Provincia.		1,766

SECCIÓN CENTRAL DE TELÉGRAFOS

1 Jefe de Sección.	$ 2,400	
1 Inspector técnico.	2,000	
1 Escribiente.	460	
2 Mozos de limpieza á $360.	720	5,580

Negociado de Asuntos Generales

1 Jefe de Negociado.	$ 1,800	
1 Oficial.	1,200	
1 Mecanógrafo.	720	
1 Escribiente.	480	4,200

Negociado del Personal y Archivo

1 Oficial.	$ 1,400	
1 Idem.	1,200	
1 Escribiente.	480	3,080

Negociado de Material

1 Oficial.	$ 1,600	
1 Idem.	1,200	
1 Escribiente.	600	
1 Carpintero.	600	
1 Peón.	360	4,360

Negociado de Comprobación

1 Jefe de Negociado.	$ 1,800	
1 Oficial.	1,000	
1 Escribiente.	600	
2 Idem á $480.	960	4,360

Negociado de Pagaduría

1 Jefe de Negociado.	$ 1,800	
1 Oficial.	1,200	
1 Mecanógrafo.	720	3,720

Registro de Comunicaciones de Telégrafos

1 Oficial.	$ 1,000	
1 Escribiente.	480	1,480

ESTACIONES DE LA ZONA DE PINAR DEL RÍO

Pinar del Río

1 Jefe.	$ 1,000	
1 Telegrafista.	840	
2 Idem á $600.	1,200	
1 Mensajero.	180	
1 Inspector de líneas.	780	
2 Reparadores á $360.	720	4,720

Cabañas

1 Telefonista Reparador.		360

Guanajay

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Mensajero.	60	
1 Reparador.	360	1,020

Quiebra Hacha

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		440

San Cristóbal

1 Reparador.		360

Mantua

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		480

Guane

1 Reparador.		360

Viñales

1 Reparador.		360

Las Martinas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . .	$ 480	
1 Reparador.	360	840

ESTACIONES DE LA ZONA DE LA HABANA

Centro Telegráfico de la Habana

1 Jefe.	$ 1,500
2 Jefes de Servicio á $1,200. . . .	2,400
2 Telegrafistas á $1,080.	2,160
2 Idem á $1,000.	2,000
6 Idem á $900.	5,400
5 Idem á $720.	3,600
5 Idem á $600.	3,000
1 Idem	480
1 Encargado de Baterías.	480
2 Telegrafistas para sucursales á $600. .	1,200
2 Colectores á $900.	1,800
2 Revisores á $300.	600
2 Auxiliares para la copia, cierre y expedición de telegramas á $480. . . .	960
1 Jefe de Mensajeros.	600
1 Mensajero auxiliar.	480

17 Mensajeros á $180.	3,060	
1 Inspector de línea.	1,200	
5 Reparadores á $480.	2,400	33,320

Centro Telefónico de la Habana

1 Jefe.	$ 1,000	
4 Telefonistas á $600.	2,400	
1 Mecánico electricista.	600	
1 Instalador.	600	
2 Reparadores á $480.	960	5,560

Bejucal

1 Reparador.		360

Güines

1 Mensajero.	$ 60	
1 Reparador.	360	420

Jaruco

1 Reparador.		360

Marianao

1 Mensajero.		60

ESTACIONES DE LA ZONA DE MATANZAS

Matanzas

1 Jefe.	$ 1,000	
2 Telegrafistas á $600.	1,200	
1 Idem.	480	
2 Mensajeros á $120.	240	
1 Inspector de líneas.	960	
2 Reparadores á $360.	720	4,600

Cárdenas

1 Telegrafista.	$ 960	
1 Idem.	600	
1 Idem.	480	
2 Mensajeros á $120.	240	
1 Reparador.	360	2,640

Colón

1 Reparador.		360

Jovellanos

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Reparador.	360	1,560

Unión de Reyes

1 Reparador.		360

ESTACIONES DE LA ZONA DE SANTA CLARA

Santa Clara

1 Jefe.	$ 1,000	
2 Telegrafistas á $600.	1,200	
1 Mensajero.	120	
1 Reparador.	360	2,680

Abreus

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		516

Caibarién

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Reparador.	360	1,560

Camajuaní

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	60	
1 Reparador.	360	1,500

Cruces

1 Reparador.		360

Cienfuegos.

1 Telegrafista.	$ 1,000	
1 Idem.	600	
2 Idem á $480.	960	
2 Mensajeros á $180.	360	
1 Inspector de líneas.	960	
1 Reparador.	360	4,240

Corralillo

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		540

Fomento

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 540	
1 Reparador.	360	900

Guaracabulla

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 540	
1 Reparador.	360	900

Placetas

1 Reparador.		360

Quemado de Güines

1 Reparador.		360

Rancho Veloz

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		540

Pelayo

1 Reparador.		300

Remedios

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Mensajero.	60	660

Santo Domingo

1 Jefe.	$ 1,200	
2 Telegrafistas á $780.	1,560	
1 Idem.	600	
5 Idem á $480.	2,400	
1 Mensajero.	120	
1 Inspector de líneas.	1,000	
2 Reparadores á $360.	720	7,600

Sancti Spiritus

1 Telegrafista.	$ 780	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Inspector de líneas.	960	
2 Reparadores á $360.	720	3,060

Sagua la Grande

1 Telegrafista.	$ 840	
1 Idem.	600	
1 Mensajero.	120	
1 Reparador.	360	1,920

Sierra Morena

1 Jefe Local de Comunicaciones.		480

Trinidad

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Mensajero.	60	
1 Reparador.	360	1,020

Yaguaramas

1 Jefe Local de Comunicaciones.		360

Yaguajay

1 Telegrafista.		480

ESTACIONES DE LA ZONA DE CAMAGÜEY

Camagüey

1 Jefe.	$ 1,200	
1 Telegrafista.	960	
2 Telegrafistas á $780.	1,560	
2 Idem á $600.	1,200	
1 Idem.	480	
3 Mensajeros á $180.	540	
4 Inspectores de líneas á $780. . . .	3,120	
3 Reparadores á $360.	1,080	10,140

Ciego de Avila

1 Telegrafista.	$ 480	
2 Reparadores á $360.	720	1,200

Lugareño

1 Telegrafista.		480

Morón

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		600

Minas

1 Mensajero.	$ 60	
1 Reparador.	360	420

Nuevitas

1 Telegrafista.	$ 780	
1 Mensajero.	180	
1 Reparador.	360	1,320

San Gerónimo

2 Reparadores á $360.		720

Santa Cruz del Sur

1 Mensajero.	$ 60	
1 Reparador.	360	420

Cascorro

1 Reparador.		360

Contramaestre

1 Reparador.		360

ESTACIONES DE LA ZONA DE BAYAMO

Bayamo

1 Jefe.	$ 1,000	
1 Telegrafista.	840	
1 Idem.	600	
2 Idem á $480.	960	
1 Mensajero.	180	
1 Inspector de líneas.	780	
4 Reparadores á $360.	1,440	5,800

Cauto

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Reparador.	360	960

Gibara

1 Telegrafista.	$ 960	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Reparador.	960	1,920

Holguín

1 Telegrafista.	$ 960	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Inspector de líneas.	960	
4 Reparadores á $360.	1,440	3,960

Jiguaní

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
2 Reparadores á $360.	720	1,320

Manzanillo

1 Telegrafista.	$ 960	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Inspector de líneas.	1,200	
1 Reparador.	360	3,120

Puerto Padre

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Mensajero.	120	
1 Reparador.	360	1,080

San Andrés

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		354

Cacocún.

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		360

Victoria de los Tunas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 900	
1 Telegrafista.	480	
1 Inspector de líneas.	780	
3 Reparadores á $360.	1,080	3,240

Veguitas

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 600	
1 Reparador.	360	960

ESTACIONES DE LA ZONA DE SANTIAGO DE CUBA

Santiago de Cuba

1 Jefe.	$ 1,200
1 Telegrafista.	1,000
1 Idem.	900
2 Idem á $720.	1,440
2 Idem á $480.	960
2 Contadores expedidores á $600. . . .	1,200

1 Guardaalmacén.	600	
1 Telefonista.	360	
2 Mensajeros á $180.	360	
1 Sirviente.	240	
1 Inspector de líneas.	1,200	
3 Reparadores á $360.	1,080	10,540

Baracoa

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Inspector de líneas.	960	
3 Reparadores á $360.	1,080	3,240

Cristo

1 Mensajero.	$ 60	
2 Reparadores á $360.	720	780

Guantánamo

1 Telegrafista.	$ 840	
1 Idem.	480	
1 Mensajero.	120	
1 Inspector de líneas.	960	
6 Reparadores á $360.	2,160	4,560

Nipe

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .		360

Mayarí

2 Reparadores á $360.		720

Palma Soriano

1 Jefe Local de Comunicaciones. . . .	$ 720	
1 Mensajero.	60	
2 Reparadores á $360.	720	1,500

Sagua de Tánamo

1 Mensajero.	$ 60	
2 Reparadores á $360.	720	780

San Luis

1 Telegrafista.	$ 600	
1 Inspector de líneas.	960	
3 Reparadores á $360.	1,080	2,640

Imías

3 Reparadores á $360.		1,080
Total. . . .		$ 534,209

Palacio Presidencial, Habana, 23 de Febrero de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 23 de Febrero de 1904.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia de los señores Magín Font y José Carballo Alvarez, fechada en 25 de Enero próximo pasado, y por la cual solicitan que se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en el poblado de Palmira, con arreglo al R. D. de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones de la misma fecha; á cuyo objeto acompañan la carta de pago que acredita el depósito de la fianza correspondiente,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1.°—Acceder á lo solicitado.

2.°—Que por la Secretaría expresada se tomen las medidas

necesarias para la celebración de la subasta con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Febrero 25 de 1904.

SEÑOR JEFE LOCAL DE SANIDAD DE BOLONDRÓN.

Señor:

Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad del atento escrito de Vd. fecha 16 de los corrientes en el que consulta si los miembros de las Juntas locales deben ser los Inspectores Sanitarios de la localidad respectiva, por ser éste el criterio de aquel Ayuntamiento, se acordó informar á Vd. que los Vocales de las Juntas no están obligados á desempeñar esos trabajos, sino que estos corresponden á inspectores empleados al efecto; á menos que sea en virtud del desempeño de comisiones nombradas por las mismas Juntas.

Lo que tengo el honor de comunicar á Vd. como resultado de su referido escrito y en cumplimiento del citado acuerdo.

Quedo de Vd. muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, Marzo 2 de 1904.

SR. DR. JOSÉ MARÍA PARDIÑAS.

Madruga.

El Gobernador de la Provincia de la Habana dice á este Centro, con fecha 26 de Febrero próximo pasado, lo que sigue:

"La consulta que hace á este Centro el Dr. José María Pardiñas acerca de si es ó no compatible el cargo que ejerce de Médico Director del Balneario de Madruga con el de Consejero

Provincial para el que fué electo, no presenta ninguna duda, á juicio de este Gobierno, pues basta una simple lectura del Reglamento de 27 de Fbrero de 1890, publicado en la "Gaceta de la Habana" los días 17, 18 y 19 de Abril del mismo año, que es la legislación vigente, para afirmar que es incompatible el ejercicio simultáneo de uno y otro cargo. El primer párrafo del artículo 39 del citado Reglamento dice que "el destino de Médico Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio." El cargo de Consejero lo está por la Provincia. Pero si se pretendiera alegar la no existencia de la remuneración del cargo de Médico Director por parte de ningún organismo de la Nación, pues ni en los Presupuestos generales del Estado, ni en el del Consejo Provincial de la Habana, ni en el del Ayuntamiento de Madruga consta consignación para el Médico que se encuentra al frente del citado establecimiento balneario, siempre vendría el párrafo segundo del aludido artículo 39 á establecer la incompatibilidad, fundada en razones que nada tienen que ver con la remuneración pecuniaria, cuyo párrafo al señalar las excepciones, dice: siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender á ninguna de su obligaciones, con tal de que este doble servicio se preste en un mismo Distrito municipal." Teniendo el Consejo Provincial su residencia en la Habana, en ella tienen que realizar sus funciones los que á tal cuerpo pertenezcan, no pudiendo, por tanto, el Dr. Pardiñas atender como Director un balneario perteneciente á otro Término Municipal. Es cuanto se cree en el caso de informar á usted este Gobierno, con vista de la legislación vigente y en el caso concreto que se le consulta, como resultado de sus escritos referentes al particular."

Y conformándose el señor Secretario con el parecer del señor Gobernador Provincial, de su orden lo pongo en conocimiento de usted á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República, en Consejo de Secretarios de esta fecha, y á propuesta del de Gobernación, ha tenido á bien acordar que cese el día 6 del actual la Comisión Li-

quidadora creada por la Ley de 6 de Enero del corriente año, y que se nombre el personal estrictamente necesario para custodiar y clasificar los documentos existentes en dicha dependencia.

Habana, Marzo 2 de 1904.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

DECRETO NÚM. 84.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de Julio de 1903 y 6 de Enero del corriente año; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se concede un crédito mensual de mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($1.645) para cubrir las atenciones del personal de la Oficina que tendrá á su cargo el Archivo de la Comisión de Reclamaciones, tan pronto como ésta cese en sus funciones, y terminará los trabajos de trámite que queden pendientes.

Art. 2.º—Se concede un crédito mensual de cien pesos ($100) para sufragar los gastos de material de esta Oficina.

Art. 3.º—Se concede un crédito mensual de ochocientos tres pesos treinta y tres centavos ($803-33) para cubrir las atenciones de personal del Archivo de la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora, en la misma forma que se satisfacen actualmente.

Art. 4.º—Estos créditos se consignarán con cargo á los sobrantes de los créditos concedidos al Ejecutivo por la Ley de 24 de Julio de 1903 en su artículo 17 y la de 6 de Enero del año corriente en su artículo quinto.

Art. 5º.—Se autoriza al Secretario de Gobernación para que dicte las instrucciones oportunas para la inversión de dichos créditos.

Art. 6º.—Este Decreto comenzará á surtir sus efectos el día 7 del mes actual.

Palacio Presidencial, Habana, 4 de Marzo de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana 7 de Marzo de 1904.

En vista de que la Secretaría de Obras Públicas no cuenta con el material adecuado para realizar la recogida y cremación de animales muertos en el Término Municipal de la Habana, y teniendo en consideración la necesidad que existe de efectuarlas en las condiciones que demandan los más adelantados sistemas sanitarios; oída la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta de esta Secretaría, el Honorable Presidente de la República ha resuelto que dicho servicio se saque á pública subasta en la forma que se determina en el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

El servicio de la recogida y cremación de animales muertos en el Término Municipal de la Habana, se saca á pública subasta, por el término de un año, sin sujeción á tipo de precio determinado y mediante las condiciones siguientes:

PARA LA RECOGIDA DE ANIMALES

Primera. El contratista se obligará á recoger diariamente, cualquiera que sea el número, los animales que mueran en el Término Municipal de la Habana y que sean de las especies bovina, equina, canina, porcina y ovina; y asimismo los restos y desperdicios orgánicos de animales, en los mercados y mataderos: dando á conocer al público por la prensa periódica y por cualesquiera otros medios de información, las horas y lugares en que se reciban avisos de la existencia de aquéllos. Entre el aviso y la recogida no deberá mediar más de seis horas.

Segunda. El contratista utilizará para el servicio, carros de cajón metálico, pulimentados en el interior para su fácil limpieza y esterilización; con tapas ajustadas de manera que cierren herméticamente é impidan las salidas de substancias y gases; con la capacidad necesaria para contener, por lo menos, el cadáver de un animal de los mayores de las especies indicadas, y provistos de un aparato de tracción interior para introducir el cadáver, sin que los conductores tengan que tocarlo personalmente.

Estos carros se lavarán cada vez que sean usados, con soluciones desinfectantes, hirvientes, y fumigados con ácido sulfuroso ó con gas formaldehido.

Tercera. La conducción de los cadáveres de animales se hará por las calles de menor tráfico; y con este objeto, el Alcalde Municipal señalará oportunamente la ruta que habrán de seguir los conductores según los casos.

Cuarta. Los cueros, cuernos, huesos, crines y pezuñas, serán depositados en un local apropiado hasta su destino industrial definitivo; pero sometiéndolos previamente y durante cuarenta y ocho horas á una solución de ácido fénico bruto al 5%. Bajo ningún concepto el contratista podrá aprovechar en usos industriales los de los animales que hayan muerto de enfermedades infecto-contagiosas; y el quebrantamiento de este artículo será motivo para la imposición de la multa que corresponda y las responsabilidades consiguientes si reincidiere dicho contratista; y en todo caso para el decomiso y destrucción de la parte ó partes del animal que haya intentado utilizar.

Quinta. El piso del local que se destine al desuello de los animales será lavado con una fuerte solución de creolina hirviente y estregado con cepillos ó escobas cada vez que se verifique esta operación y los desolladores usarán durante la misma, zapatos de madera y ropas impermeables, que serán también lavados, así como sus personas, con soluciones antisépticas adecuadas; sometiéndose á igual tratamiento los instrumentos destinados á la operación susodicha. Los pisos permeables contiguos al desolladero y aquellos en que se verificase contacto con los cadáveres que conduzcan los carros, deberán ser espolvoreados con cal viva recientemente apagada.

PARA LA CREMACIÓN

Sexta. El contratista se obligará á practicar diariamente la cremación de los animales muertos y de los residuos orgánicos que se recojan, empleando el sistema de autoclaves de Ottes, de los construídos por la casa Rud A. Hartman, de Berlín, en número suficiente para el servicio.

Séptima. El edificio en que se instalen estos aparatos estará situado á no menos de quinientos metros distante de todo poblado, con abastecimiento abundante de agua, y drenaje en condiciones sanitarias para la salida de los líquidos, piso impermeable de cemento hidráulico con suficiente declive para que los líquidos y detritus se deslicen fácilmente hasta una fosa construída á prueba de filtraciones y cerrada herméticamente; cuyo contenido se esterilizará por medio de un desinfectante apropiado.

El edificio deberá ser tan amplio como lo requiera la especialidad del servicio, alto y ventilado, provisto de un local para saladero de pieles y los necesarios para baños de operarios y demás necesidades higiénicas que se exijan por el Departamento de Sanidad de la Habana.

Octava. El contratista tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha en que le sea adjudicada la subasta, para proveerse de todos los aparatos, edificios, carros, útiles, etc., etc., que se determinan en este pliego de condiciones; debiendo comenzar á prestar el servicio precisamente dentro de este plazo; y si así no lo hiciere, quedará rescindido el contrato adjudicándose el Estado la fianza prestada.

Novena. La Junta Superior de Sanidad ejercerá la alta inspección del servicio, pudiendo delegar esta función en las personas ó Corporaciones que crea conveniente; pero bajo su responsabilidad.

Décima. La subasta se efectuará en el local que ocupa la Secretaría de Gobernación á las dos de la tarde del día 30 del mes corriente, y el Tribunal lo compondrán las personas que nombrará oportunamente la Secretaría de Gobernación.

Décimaprimera. Los licitadores depositarán previamente á la presentación de sus proposiciones, en la mesa del Tribunal de la subasta, la cantidad de 500 pesos en moneda americana para garantizar el cumplimiento de las mismas; cuya cantidad les será devuelta en el acto á los que no resulten adjudicatarios; debiendo el licitador favorecido con la adjudicación de la subasta constituir dentro de tercero día una fianza de 2,000 pesos en igual moneda, en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso le serán devueltos los 500 pesos. Esta fianza definitiva podrá consistir en efectivo, garantías hipotecarias por el duplo de la cantidad señalada, ó ser prestada por cualquiera de las Compañías autorizadas á estos efectos por la Secretaría de Hacienda.

Décimasegunda. Este contrato podrá prorrogarse al vencimiento del año estipulado y de los prorrogados, siempre que hubiere acuerdo entre los contratantes; pero en caso de no convenir en la continuación del servicio, las partes se avisarán con un mes de anticipación.

Décimatercera. Cualquiera infracción, por parte del contratista, de las condiciones estipuladas, será penada con una multa de 50 pesos oro americano, por la primera vez; y de 100 pesos la segunda; que se ingresarán en la Caja de la Zona Fiscal de la Habana. En caso de otras reincidencias, la Secretaría de Gobernación podrá optar por la imposición de nuevas multas de 100 pesos ó por la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza prestada y su adjudicación al Estado.

Décimacuarta. La Secretaría de Gobernación se reserva la

facultad de rechazar las proposiciones que se presentaren, si no las estimase beneficiosas para el Estado.

Décimaquinta. Como el servicio objeto de la subasta, es de carácter municipal, el Estado podrá transferirlo al Ayuntamiento de la Habana, cuando lo tenga por conveniente.

Habana, 7 de Marzo de 1904.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Marzo 8 de 1904.

SEÑOR JEFE DE LA CASA DE RECOGIDAS.

(Prisión de Mujeres.)

Señor:

El artículo 22 de la Constitución de la República, preceptúa lo que sigue:

"Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las formalidades que prescriben las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los particulares ajenos al asunto que motiva la ocupación ó examen."

Lo que, de orden del señor Secretario transcribo á usted, á fin de que se sirva cumplir dicho artículo con la correspondencia de las presas y penadas.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios de esta fecha, tuvo á bien acordar que en lo sucesivo las Secretarías se comuniquen unas á otras las cesantías que decreten en sus respectivos Departamentos, con expresión de las causas, con el fin de evitar que un empleado despedido de un De-

partamento logre colocarse en otro, burlando los efectos de la cesantía decretada por su mal comportamiento.

Habana, Marzo 9 de 1904.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

DECRETO NÚM. 87.

En uso de las facultades que me competen, estando en vigor la Ley de fecha 26 de Enero próximo pasado, dictada para la reorganización del Cuerpo de Artillería; y teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias del servicio; á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1° El Secretario de Gobernación propondrá las medidas necesarias para llevar á cabo las disposiciones de dicha Ley en todas sus partes; y dictará las instrucciones y órdenes que sean procedentes para el inmediato cumplimiento de la misma.

Artículo 2°. Por la Secretaría de Hacienda se adoptarán las providencias del caso por lo que respecta á la consignación de fondos para satisfacer las atenciones comprendidas en la citada Ley desde el día en que comenzó á surtir sus efectos.

Palacio Presidencial, Habana, 12 de Marzo de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Marzo 12 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA.

Señor:

En contestación al atento escrito de esa Comisión de su digna presidencia fecha 10 del actual, relativa á la cuantía de la dieta que se le asigne al comisionado que ha de girar una visita de inspección al servicio de Higiene Especial de Batabanó, ten-

go el honor de informar á Vd. que, como dicho comisionado será probablemente un empleado del servicio, lo procedente es ajustar la dieta que se le señale á lo prescrito en los párrafos 5, 6 y 7 de la Orden Civil número 245 de 19 de Diciembre de 1899, reformada por la número 68 de 9 de Marzo de 1902 del Cuartel General de la División de Cuba cuya copia, relativa al particular se le remite adjunta á la presente.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, 14 de Marzo de 1904.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Alcalde de Consolación del Sur, solicitando, á nombre del Ayuntamiento que representa, la legalización de varias líneas telefónicas pertenecientes á dicha Corporación y que comunican á la Alcaldía Municipal con los poblados de Puerta de Golpe y Piloto y Alcaldías de Barrio de La Herradura y Santa Clara, teniendo dichas líneas cinco estaciones, una en cada lugar de los mencionados.

Considerando: que en el Término Municipal de que se trata no hay otorgada concesión alguna para redes telefónicas de servicio público.

Considerando: que según instancia referida, las líneas á que se contraen están destinadas al servicio oficial del Municipio, aunque vienen haciendo uso de ellas, sin estipendio alguno, los particulares que lo solicitan.

Considerando: que la legislación vigente sobre la materia determina los casos en que los particulares pueden servirse de líneas telefónicas, no siendo ninguno de ellos semejante al de que se trata.

Considerando: que los Municipios no están obligados á prestar esa clase de servicios y no deben prestarlo gratuitamente, por cuanto dificultarían el establecimiento de empresas particulares que tienen derecho, por nuestras leyes, á ejercer esa industria con lo que contribuyen á las cargas públicas é invierten capitales que acrecientan la prosperidad de los pueblos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Otorgar al Ayuntamiento de Consolación del Sur el per-

miso solicitado para que continúe haciendo uso de las líneas de referencia en los asuntos oficiales que se ofrezcan y quedando aquéllas sujetas á la inspección del Gobierno; y denegárselo en cuanto á que sean utilizadas por particulares fuera de lo relacionado estrechamente con el orden público.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Marzo 15 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

En atención á que no puede merecer la confianza del Departamento en que sirva, ninguna persona denunciada por el mismo Departamento á los Tribunales de Justicia como autora de hechos penados por las leyes y disposiciones que lo rigen, el señor Secretario del Despacho ha dispuesto con esta fecha que sea declarado cesante, aunque sin perjuicio de colocarlo nuevamente si así conviniere á la Administración y resultare absuelto por los expresados Tribunales, todo empleado del ramo de Comunicaciones que como consecuencia de expediente administrativo, sea objeto en lo sucesivo de denuncias de la índole antedicha; debiendo esa Dirección General, en cada caso, proponer lo correspondiente para el cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que participo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 91.

En vista del acuerdo del Comité Ejecutivo de la Junta

Central de Beneficencia, favorable á la clausura de la "Escuela de Oficios para Varones," establecida en Santiago de las Vegas, porque no llena el objeto para que fué creada; y teniendo en cuenta la necesidad de organizar la Estación Agronómica á que se refiere la Sección 6ª, capítulo 6º, artículo único de la Ley de Presupuestos; á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueban las bases para la clausura de la "Escuela de Oficios para Varones," establecida en Santiago de las Vegas, propuestas por el Comité Ejecutivo de la Junta Central de Beneficencia; y en su consecuencia se declara clausurada la referida escuela, disuelta la Junta Administrativa de la misma y cesantes todos los empleados del establecimiento.

Artículo 2º Se aprueba el proyecto de contrato con la Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana, para la admisión en la misma de los asilados procedentes de la escuela clausurada; y se autoriza á la Junta Central para que, ajustándose á las bases del mismo, lo lleve á efecto con los requisitos que sean del caso; y hecho que fuere, pròceda desde luego á la traslación de los asilados.

Artículo 3º Se aprueba la creación de plazas de Inspectores propuestas por la Junta Central, con el carácter de temporeros, cuyo número se determinará más adelante con vista de las necesidades del servicio.

Artículo 4º La Junta Central de Beneficencia pondrá á la disposición de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, los edificios, muebles, semovientes, materiales, y todas las pertenencias de la Escuela susodicha, previo inventario, del cual conservará un ejemplar.

Artículo 5º La Secretaría de Gobernación dictará las medidas que sean procedentes para dar cumplimiento á esta resolución y, á propuesta de la Junta Central, dejará en el establecimiento clausurado el personal necesario para el cuidado de los edificios, muebles, etc., que en el mismo existen, mientras se verifica la entrega á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Palacio Presidencial, Habana, 16 de Marzo de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Marzo 17 de 1904.

SEÑOR JEFE DEL PRESIDIO DE LA REPÚBLICA.

Señor:

A fin de armonizar en lo posible que los penados disfruten prácticamente de la segunda de las concesiones que les otorga el Reglamento de ese Presidio, con la prohibición de que no reciban ningún objeto que proceda de fuera del Penal, contenida en el mismo Reglamento; el señor Secretario, con esta fecha ha resuelto:

1° Que de acuerdo con la regla segunda para penados, se permita á los mismos recibir de sus familiares, con la debida inspección, papel de escribir, sobres y sellos de correo, en la cantidad racionalmente necesaria.

2° Que los penados que desearen adquirir efectos de escritorio, con cargo á la parte del producto de su trabajo, de que pueden disponer durante su detención, si lo merecieren, podrán hacer sus transacciones por conducto de esa Jefatura, según las reglas 5ª y 7ª para penados y en la forma que previene la 31 de dichas reglas del ya citado Reglamento.

Y de su orden, lo comunico á usted á sus efectos y como resultado de su oficio de 18 de Diciembre de 1903, número 6,199 é instancia de varios penados al señor Presidente de la República de 8 de Febrero próximo pasado, sobre el particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 19 de 1904.

Vista la consulta formulada por el Jefe del Cuerpo de Artillería acerca de dificultad que se presenta para juzgar en Consejo de Guerra los casos ocurridos en el destacamento de guarnición en el Morro de Santiago de Cuba por no existir allí más que un Oficial del Cuerpo; teniendo en cuenta las conveniencias del servicio y lo dispuesto en los artículos 3° y siguientes, de la Orden número 116 de 1902; se resuelve: que dichos casos sean juzgados con arreglo á las siguientes instrucciones:

Primera: Cuando proceda la formación del Consejo de Guerra para juzgar á alguno de los alistados del Cuerpo de Artille-

ría pertenecientes al destacamento de Santiago de Cuba, el Jefe del Cuerpo dará cuenta del caso á esta Secretaría, la cual lo trasladará al Brigadier Jefe de la Guardia Rural para que ordene la formación del Consejo que haya de conocer del mismo, con Jefes y Oficiales del Regimiento número 3.

Segunda: En todos estos casos, y á no estar impedido, se nombrará Juez Instructor al Oficial del Cuerpo de Artillería residente en Santiago; y á ese efecto el Jefe del mismo al dar cuenta del caso cuidará de consignar si está ó no impedido para desempeñar el cargo; que le será también discernido por el Brigadier Jefe de la Guardia Rural que es quien nombrará el Consejo.

Tercera: El Juez Instructor, en la oportunidad correspondiente, elevará el expediente de actuaciones "directamente al Jefe del Cuerpo de Artillería, para lo que proceda; y en la misma forma se entenderá con él para lo que se relacione con la tramitación del expediente.

Cuarta: Las consultas que motive esta resolución serán resueltas por esta Secretaría.

Comuníquese á los Jefes de ambos Cuerpos para su cumplimiento.

EDUARDO YERO.

"Habana, Marzo 21 de 1904.

Visto el expediente incoado con motivo de la suspensión del Alcalde Municipal de Guantánamo, decretada en 27 de Febrero próximo pasado, por el Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba:

Resultando: que denunciado al Gobernador que la policía municipal de Guantánamo se hallaba inclinada á determinada fracción política, dicha Autoridad telegrafió al Alcalde evitase esa clase de quejas, así como que mantuviese el orden en aquel Término, á lo cual contestó el Alcalde diciendo que protestaba con respeto, aunque enérgicamente, de la acusación que se hacía contra los agentes de la vigilancia Municipal puesto que estaban cumpliendo fielmente con sus deberes y dando pruebas de moderación é imparcialidad en todos sus actos;

Resultando: que comunicado al Gobernador que las Juntas Electorales de "Casimba," "Parroquia" y otras no habían podido obtener la documentación que tenían en depósito en las oficinas municipales, se ordenó al Alcalde entregase esos documen-

tos y las boletas que le habían sido enviadas, haciéndole presente el deber en que estaba de prestar su concurso á los organismos electorales, informando el Alcalde que eran infundadas las quejas trasmitidas, pues tenía comprobantes de que había hecho entrega de la documentación á las Juntas de que se hacía referencia y que por no haberlos mandado á buscar las Juntas de "Palma", "San Juan" y "Camarones" tendría que mandárselas; que tan pronto fuesen selladas las boletas serían repartidas dando la seguridad de que ese servicio quedaría realizado oportunamente; que no había faltado á los preceptos de la Ley, y por último, que se hallaba dispuesto á prestar su concurso á todas las Juntas;

Resultando: que por virtud de otras quejas, producidas por algunas Juntas Electorales y la Provincial del Distrito de Santiago de Cuba, dispuso el Gobernador quedase cumplido inmediatamente lo prevenido en el artículo 51 de la Ley de 25 de Diciembre último sobre el reparto de las boletas, manifestando el Alcalde que la demora de que se quejaban las Juntas obedecía á que por consecuencia del aviso que por la vía telegráfica le dió la Junta Provincial de haberle remitido 60 boletas de más, y por aparecer otros errores, se había visto en el caso de contarlas de nuevo y de deshacer los paquetes que ya había hecho, asegurando que no obstante lo ocurrido las boletas serían entregadas antes de empezar las votaciones;

Resultando: que en ese estado las cosas, el día 27 de Febrero último recibió el Gobernador nuevas quejas de varias Juntas, porque aún no habían recibido las boletas, por lo cual repitió las órdenes que respecto del particular tenía dadas, amonestó severamente al Alcalde y de ese hecho y de otros que aparecen del expediente relacionados con el orden público, dió cuenta al Juzgado de Instrucción de Guantánamo para lo que hubiese lugar;

Resultando: que por haber recibido nuevas quejas de que las boletas no estaban aún repartidas á las siete de la noche del indicado día 27, no obstante que el Alcalde le había informado á las cuatro de la tarde que desde la noche anterior se estaban repartiendo, el Gobernador, fundado en tales hechos y en las facultades que le están conferidas por el artículo 99 de la Constitución y 185 de la Ley Municipal, decretó la suspensión del Alcalde de Guantánamo y á su vez ordenó se hiciese cargo de la Alcaldía el Teniente de Alcalde que reglamentariamente le correspondiese;

Considerando: que la Ley Municipal citada en el Decreto de suspensión, en sus artículos 175 y 177 establece que los

Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la Ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la Provincia y que las responsabilidades en que puedan incurrir los funcionarios municipales deberán serles exigidas ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que las motive;

Considerando: que si bien la Orden 124 de la serie de 1900 atribuye á la Autoridad Municipal la responsabilidad del orden público en sus respectivos términos, esa Orden no excluye, según la declaración hecha en 10 de Marzo de 1901 por la Secretaría de Estado y Gobernación, la facultad que en sí tienen los Gobernadores de intervenir en esa materia como responsables directos del orden en toda la Provincia, y por tanto no es posible dejar de reconocer que el Gobernador de Santiago de Cuba pudo exigir, como así lo hizo, del Alcalde de Guantánamo dictase éste las órdenes convenientes para evitar quejas contra la policía, pero no proceder por esas quejas á la suspensión del Sr. Giró sin antes averiguar la certeza de tales denuncias, llenando á ese efecto previamente las formalidades del caso;

Considerando: que en el supuesto de que la falta de remisión de los documentos electorales á las Juntas y Colegios, en el momento que los demandaban, diese lugar á alguna responsabilidad, ésta no puede exigirse al Alcalde por la Administración, puesto que de ese hecho sólo deben conocer los Tribunales de Justicia, á tenor de lo que prescriben las disposiciones contenidas en el Capítulo XXII de la referida Ley de 25 de Diciembre último, en las cuales se regula la forma en que deben ser castigados los delitos y faltas que se cometan con motivo ú ocasión de las elecciones;

Considerando, por lo expuesto, que si por lo que respecta al mantenimiento del orden público y á las circunstancias en que se hicieron las expresadas denuncias contra el Sr. Giró, pudo justificarse la suspensión de que ha dado cuenta el Gobernador, debe, no obstante, dejarse sin efecto tal medida por no haber causa bastante para elevar la suspensión á la separación inmediata del funcionario suspendido, sin que por ello se entienda que se prejuzgan los hechos que han sido imputados al interesado con motivo de las elecciones, porque de esas denuncias están conociendo los Tribunales de Justicia,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Levantar la suspensión impuesta al Sr. Emilio Giró en su

cargo de Alcalde Municipal de Guantánamo, sin perjuicio de la resolución que adopten los Tribunales de Justicia contra el expresado funcionario por los hechos que se le atribuyen relacionados con las elecciones.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Marzo 24 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

En Circular de 20 de Febrero último la Secretaría de Hacienda ha dictado las medidas conducentes á la formación de los Presupuestos Municipales para el próximo año fiscal de 1904 á 1905.

En dicha Circular, y de acuerdo con lo que preceptúan los artículos VI y VII de la Orden 112 de la serie de 1902, se recuerda que ni las Juntas Municipales ni los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos que afecten al Presupuesto sin el número de Vocales y Concejales que dichos artículos exigen.

Atendiendo á que la Secretaría de Hacienda, con motivo de la formación de los actuales Presupuestos, tuvo que recurrir en diferentes ocasiones á este Centro en queja contra determinados Ayuntamientos y funcionarios municipales, porque no dieron cumplimiento á las reglas que regulan la tramitación del presupuesto; el señor Secretario ha dispuesto se dirija á Vd. la presente—como tengo el gusto de verificarlo—á fin de que haga las prevenciones que su celo le sugiera para evitar actualmente esa clase de quejas, que siempre redundan en desprestigio de la Administración.

También ha dispuesto el señor Secretario se diga á los señores Alcaldes Municipales que en su oportunidad y sin necesidad de recordatorios, envíen á esta Secretaría un ejemplar del próximo presupuesto.

Y de su orden lo comunico á Vd., á los efectos indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 24 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El Sr. Roberto Heydrich, vecino de Matanzas, dirigió á esta Secretaría una instancia haciendo presente que con el fin de hacer entrega de los legados dispuestos por su señor padre Don Fernando Heydrich y Klein, á los tres institutos benéficos de Matanzas ó sea al Hospital "Santa Isabel y San Nicolás," Asilo de Ancianos y Casa de Beneficencia, consistentes en $500 oro español á cada uno, interesaba el nombramiento de la persona que á nombre y representación de las citadas instituciones perciba dichos legados, cuyo nombramiento ha de ser protocolado y constituir parte de la escritura que al efecto ha de otorgarse. En vista de la anterior instancia se le ordenó presentara en este Centro la copia legalizada del Testamento en que consten dichos legados exhibiendo al efecto la copia autorizada de la escritura de protocolización de la que acompaño á Vd. copia á fin de que se sirva indicar la persona que ha de recibir la suma expresada á nombre de las tres instituciones benéficas referidas.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á Vd. á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 25 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

De orden del señor Secretario hago presente á usted que todas las cesantías que se verifiquen en las Oficinas de esa Junta Central, así como en las dependencias de los Establecimientos benéficos de la República, se comuniquen á este Centro exponiendo las causas que las motivan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Resolviendo las distintas consultas hechas por varios Ayuntamientos, con motivo de la Circular de esta Secretaría de 16 de Noviembre de 1903, confirmada por la de 10 de Febrero de este año sobre constitución de los Vivacs ó Depósitos Municipales y gastos de Personal, Material y Manutención de los detenidos en los mismos por cuenta de los Ayuntamientos; el señor Secretario, con esta fecha ha acordado:

Primero: Que cada Ayuntamiento deberá constituir su Vivac ó Depósito Municipal en toda forma, ampliar el que tenga constituído, de ser necesario, y puede acondicionar en uno ú otro caso para el indicado servicio la Estación de Policía ó cualquier edificio, departamento ó local que le pertenezca, si lo considera conveniente y más económico.

Para la constitución ó ampliación del Vivac ó Depósito, se debe tener presente el promedio de detenidos por toda clase de delitos ó faltas que puedan ingresar en el mismo, por el tiempo que marca la Ley y el de los condenados á arresto de uno á treinta días por faltas y á sufrir prisión subsidiaria por igual tiempo.

Los gastos de constitución ó ampliación del Vivac ó Depósito, serán de cuenta exclusiva del Ayuntamiento respectivo, aunque éste sea cabecera de Partido.

Segundo: Que en ningún Departamento de la Cárcel podrán ingresar los detenidos, según se previene en la Circular ya citada de 16 de Noviembre de 1903, debiendo permanecer en el Vivac ó Depósito del Ayuntamiento Cabecera de Partido mientras no se dicte contra los mismos auto de prisión por el Juez correspondiente ó fueren condenados.

Tercero: Que cada Ayuntamiento podrá exigir el reintegro del importe de las raciones que consuman en su Vivac ó Depósito los detenidos y arrestados que tengan su residencia en cualquier otro Municipio, empleándose por los Alcaldes el procedimiento establecido en los artículos quinto y sexto del R. D. de 11 de Marzo de 1886 en la forma aplicable.

Y de su orden lo comunico á usted, rogándole lo traslade á

los Alcaldes Municipales de la Provincia, á sus efectos, como aclaración de la Circular de referencia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 101.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de esta Presidencia número 91, de 16 del corriente mes, oída la Junta Central de Beneficencia y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Para el pago de haberes de tres Inspectores Agentes de colocación de menores á razón de ciento diez y seis pesos sesenta y seis centavos mensuales cada uno, se concede un crédito de 4,200 pesos anuales, que se cubrirá con cargo á lo consignado en los presupuestos generales para el "Personal" de la extinguida "Escuela de Oficios para Varones".

Art. 2.º—Para cubrir el importe de las dietas y gastos de inspecciones de estos funcionarios, se señalan $3,600 anuales, que se pagarán con cargo al concepto de "Material" consignándolo en los presupuestos generales, para la susodicha "Escuela de Oficios para Varones".

Art. 3.º—Los señores Secretarios de Hacienda y Gobernación quedan encargados del cumplimiento de este Decreto, en la parte que á cada uno les concierne.

Palacio Presidencial, Habana, 25 de Marzo de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

CIRCULAR NÚM. 8.

Habana, Marzo 26 de 1904.

A LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS.

Cada vez que séa necesario por prescripción facultativa ad-

quirir con cargo á lo consignado para "Subsistencia", artículos que por su precio, calidad ó procedencia puedan calificarse —según su buen criterio—como artículos de lujo para instituciones de esa índole, sírvase hacer constar en el comprobante ó en la cuenta, la razón que tuviere el Establecimiento para adquirirlos, bien sea por prescripción facultativa ó por otra causa perfectamente justificativa del gasto, pues este Departamento desea evitar reparos que ya ha hecho la Intervención General en ese sentido.

Muy atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Marzo 28 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Con noticias este Centro de que en diversos establecimientos de víveres se exponen á la vista del público carteles en que se anuncia la venta de "Manteca compuesta," apesar de lo prevenido en el Decreto del Honorable señor Presidente de la República, de 22 de Enero último, comunicando oportunamente á ese Gobierno, lo que hace suponer la comisión de otras infracciones del mismo, el señor Secretario ha dispuesto se recomiende, por su conducto, á los Alcaldes Municipales de esa Provincia, cuiden de la más severa y eficaz observancia de dicho Decreto. Y de su orden lo comunico á usted á los fines oportunos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 28 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

En contestación á su atento escrito de fecha 4 del actual, trasladando consulta de la Comisión de Higiene Especial sobre

la posibilidad de introducir algunas modificaciones en los Presupuestos del servicio de Higiene Especial de la Habana, cúmpleme manifestar á usted, de orden del señor Secretario, que de acuerdo con lo resuelto por este Centro en 31 de Enero próximo pasado, los Presupuestos del servicio indicado pueden ser modificados en consonancia con las necesidades del mismo.

En efecto: estos presupuestos, al igual que los de todo servicio público, por consecuencia de su naturaleza mudable, no deben comprender sino determinados períodos de duración, puesto que sus partidas, por obra de las necesidades de dichos servicios, reclaman, con exigencia ineludible, el aumento, disminución ó supresión de las cantidades de que se componen.

El hecho de encontrarse incluído el Reglamento para el régimen de la Prostitución en la ciudad de la Habana en una Orden Militar, y de que se fijen en él determinadas cantidades para satisfacer los haberes asignados á ciertas plazas no significa que dichas cantidades sean inalterables, porque cualquiera que sea la razón que se tuviere en cuenta para incluír el susodicho Reglamento en una Orden Militar, y sea cual fuere la explicación que se dé á la indicada circunstancia de fijarse en el mismo el haber correspondiente á cada una de las plazas del Servicio forzoso es convenir en que no dá, ni puede darle á las repetidas cantidades caracteres de inmutabilidad por no consentirlo la naturaleza esencialmente variable de los servicios públicos; siendo buena prueba de la exactitud de esta verdad doctrinal, el déficit no menor de $8,978.65 que aparecía en el proyecto de presupuesto del propio servicio de Higiene Especial de la Habana para el año próximo pasado; déficit que alcanzará en el presente igual ó mayor importancia si no se introducen grandes economías en el presupuesto de gastos, rebajando considerablemente sus partidas, aun cuando éstas sean dietas de Vocales de la Comisión y sueldos comprendidos en el Reglamento, que son precisamente los más castigables, por lo mismo que fueron fijados con notable largueza, en época floreciente y de abundancia de recursos, y que ahora aparecen excesivos por virtud del estado de penuria que atraviesa el servicio.

En tal concepto, si la Comisión de Higiene Especial tiene en estudio el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos del Servicio de esta Capital para el corriente año, puede y debe adoptar cuantas medidas estime oportunas para llegar á la nivelación de los mismos, suprimiendo, á ser preciso, aquellas plazas que, aunque necesarias por diversos motivos no sean indispensables, rebajando proporcionalmente los haberes asignados á los distintos empleados del servicio, é introduciendo cuantas mo-

dificaciones fueren menester, siempre bajo la base de la mayor economía posible.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Marzo 28 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Vista la consulta formulada por el señor Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba relativa á las reclamaciones que le han sido presentadas por concepto de alquileres de locales ocupados por las Juntas de Inscripción y Electorales, las cuales exceden de las cantidades fijadas en el amillaramiento, por haberlo así contratado los Alcaldes y el Presidente de la Junta Provincial.

Esta Secretaría ha resuelto que de conformidad con lo prevenido en la Circular relativa al particular de que se trata, los alquileres de que se da cuenta deben abonarse teniendo como base la renta declarada en el amillaramiento y de ningún modo conforme á dichos contratos.

Ahora bien, en lo que afecta á los locales ocupados en la parte rural y que por estar exentos de tributación no aparecen en el amillaramiento, deben abonarse los alquileres en la forma que se haya convenido teniendo en cuenta la mayor economía para el Estado.

Lo que tengo la honra de informar á usted como resultado de su atento escrito de fecha 23 del que cursa.

De usted con toda consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario.

DECRETO NÚM. 107.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de fecha 26 de Enero último; en uso de las facultades que me competen, y á fin de proceder inmediatamente á la implantación de dicha Ley, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se autoriza al Secretario de Gobernación para

adoptar las medidas y dictar las instrucciones que sean necesarias para llevar á cabo los exámenes de Oficiales y Aspirantes á Oficiales, á que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de la expresada Ley.

Art. 2.°—El Secretario de Gobernación dictará asimismo las disposiciones oportunas para realizar el alistamiento del personal en las mejores condiciones para el servicio del Cuerpo.

Art. 3.°—Los Secretarios de Gobernación y Hacienda acordarán la forma de pagar los gastos que estas atenciones originen.

Palacio Presidencial, Habana, á 30 de Marzo de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

OBRAS NACIONALES

Por esta Secretaría se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras á favor de sus autores:

CLASE CIENTÍFICO-LITERARIA Y MUSICAL

"La Fábrica Ideal," Modelo de reglamentos para asociaciones cooperativas de producción y consumo, de Pedro A. Cardona y Aguilera.

"Nena," novela de Juan Alcalde Toñi.

"El Sisómetro y Cruzómetro Monaster," de Enrique Monaster Valdés.

"Gramática y lenguaje para clases elementales," de Aurelio Rivas de la Torre.

"Nociones de Gramática Castellana," de José A. Rodríguez García.

"Gacetillas," de José A. Rodríguez García.

"Horas tristes," Vals Boston, de Eduardo Sánchez Fuentes.

CLASE ARTÍSTICA

"Colección de veinte flores, en colores, primera serie, de Eduardo Abadens y Güera.

Colección de los correos del mundo, en colores, en número de diez y ocho," de Angel Estrugo Hernández.

"Colección de ocho flores, en colores, primera serie, de Angel Estrugo Hernández.

"Colección de veinte flores, en colores, tercera serie, de Eduardo Abadens y Güera.

"Colección de diez frutas, en colores, primera serie, de Juan López Gómez.

"Colección de vistas con varias suertes del toreo, en número de diez," de A. Prendes Moré Hermanos.

"Colección de ocho flores, en colores, segunda serie," de Angel Estrugo Hernández.

OBRAS EXTRANJERAS

Por esta Secretaría se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras, á favor de la "American Book Company," de New York, Cincinnati y Chicago, Estados Unidos:

"Nociones de Geografía Universal," por John Monteith, M. A., traducción y adaptación por Marcos Moré del Solar, B. A. y P. M.

"Nociones de Geografía Universal," por John Monteith, M. A., Serie moderna.

"Cuaderno de Aritmética número 10. Tanto por ciento. Comisiones. Interés simple. Interés compuesto. Cheques y Giros. Pagarés. Descuentos. Cambios. Regla de tres. Regla de Compañía," por H. W. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 9. Reducciones métricas, complejos, latitud y longitud", por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 8. Reducción, adición, substracción, multiplicación y división de decimales, Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 7. Substracción, multiplicación y división de fracciones, Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 6. Números enteros, factores múltiplos. Reducción y adición de fracciones, Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 5. Reglas fundamentales. División por más de dos números. Moneda corriente. Cuentas corrientes. Recibos. Introducción de las fracciones, Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 4. Continuación de las

sumas y restas. Multiplicación por tres y cuatro números. División por dos números. Números romanos. Ejercicios varios. Historia de Mauricio. Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 3. Continuación de las operaciones de sumar y restar. Multiplicación por dos y tres números. Introducción de la división. Números romanos. Cuentas combinadas de las cuatro operaciones. Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 2. Sumar, restar y multiplicar por un logaritmo. Serie moderna," por H. M. Lane.

"Cuaderno de Aritmética número 1. Números simples. Serie moderna," por H. M. Lane.

"Compendio de Historia de los Estados Unidos. Serie moderna," por John Bach Mac Master. Traducción y adaptación por Marcos Moré del Solar, B. A. y P. M.

"Libro primero de lectura de Appleton, en Inglés y Español. Serie moderna," por W. F. Harris, A. J. Rickoff y M. Bailey. Traducción por Marcos Moré del Solar.

"Nociones de Historia de los Estados Unidos con ilustraciones. Serie moderna," por Thomas F. Donnelly. Traducción y adaptación por Marcos Moré del Solar. B. A. y P. M.

A petición del Sr. Modesto Boceta, como representante de la "Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música," de Paris, se ha modificado la inscripción de la obra "Lohengrin," haciéndose constar que es propiedad de su autor, Richard Wagner.

A petición del Sr. Modesto Boceta, como representante del Sr. Andrés Vidal y Llimona, han sido modificadas las inscripciones de las obras: "La Mascotte" y "Jolie fille de perth," haciéndose constar que son propiedad del citado Sr. Andrés Vidal y Llimona.

Y á petición también del referido Sr. Modesto Boceta, como representante de los Sres. Vidal Llimona y Boceta, han quedado modificadas las de: "Roberto el Diablo," "La Africana," "La Estrella del Norte," "El Profeta," "Dinorah" y "Los Hugonotes," haciéndose constar como propietarios de las mismas á los susodichos Sres. Vidal Llimona y Boceta.

Lo que por orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de 14 de Abril.)

Por esta Secretaría se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección provisional á favor de los autores, por el plazo de un año, á las siguientes obras, cuya inscripción fué solicitada por el Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la "Sociedad de Autores Españoles," de Madrid; entendiéndose que dicho plazo empezará á contarse á partir del día en que fué publicada cada una de ellas:

"Edmundo Lulio," drama lírico en tres actos y un epílogo, de Joaquín Dicenta, música de Ricardo Villa.

"Rigoleto," drama lírico en cuatro actos, versión castellana de M. Capdepón.

"El mozo crúo," sainete lírico en un acto dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original de Diego Jiménez y Felipe Pérez Capó, música de Rafael Calleja y Vicente Lleó.

"El Parador de las Golondrinas," zarzuela en un acto dividido en tres cuadros, original, en prosa, de Manuel Rovira y Serra, música de Amadeo Vives.

"El Marqués de Priola," comedia francesa, en tres actos, escrita por Henry Lavedar, traducción y arreglo de Ramón Lac y Vivanco y Ernesto Nieto.

"El Pícaro Mundo," pasatiempo cómico-lírico en un acto, dividido en cuatro cuadros, original y en prosa, de E. López Marín y E. García Alvarez, música de los maestros Caballero y Lleó.

"Salvador" ó "Los Mohicanos de Paris," melodrama en tres actos y un prólogo en prosa, de Alejandro Dumas, arreglo á la escena española de Juan García Caminero.

"La vuelta del rebaño," zarzuela dramática en un prólogo y tres cuadros, original de E. Marquina, música de Juan Gay.

"La primera verbena," sainete en un acto y en prosa, de Enrique García Alvarez y Antonio Casero.

"La Camarona," zarzuela cómica en un acto, dividida en tres cuadros, de Guillermo Perrín y Miguel de Palacios, música de Jerónimo Jiménez.

"La Chica del Maestro," sainete lírico en un acto, en prosa y verso, original de José López Silva y José Jackson Veyán, música de Chapí.

"La Zahorí," entremés, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

"Las dos noblezas," drama en cinco actos y seis cuadros, precedido de un prólogo en dos, inspirado en una obra francesa y en prosa, de Gabriel Merino.

"La Muñeca" (La Poupé), opereta en cuatro actos, arreglada del francés, de Antonio Fernández Cuevas y Eduardo G. Gereda, música de Audrán.

"El Secreto de Polichinela," comedia en tres actos, de Pierre Wolff, traducción de Enrique García Velloso.

"Feucha," parodia de la comedia de Pérez Galdós "Marucha," en un acto, dividido en cinco cuadros, prosa y verso, de Antonio Casero y Alejandro Larrubiera.

"La Inclusera", zarzuela en un acto y cinco cuadros, en prosa, original, de Luis de Larra, música de Caballero y Valverde (hijo).

"La Bodega del Diablo," capricho cómico-lírico-bailable en un acto y tres cuadros, en verso, original de Rafael Abellán, música de Jesús Aroca.

"Guillermo Tell," pasatiempo cómico-lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original y en prosa, de José M. y Fernando Pontes y Pedro Baños, música de Ignacio F. de la Peña.

"Una hora fatal," pasillo cómico en un acto, en prosa, de Alberto Casañal Strakery.

"¡Lagarto!.... ¡Lagarto!...." juguete cómico en un acto y en prosa, escrito sobre el pensamiento de una novela italiana, de E. López Marín.

"Mademoiselle de Belle Isle", comedia en cinco actos, en prosa, de Alejandro Dumas (padre), traducción de Jacinto Benavente.

Lo que de orden del señor Secretario de este Despacho se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de 16 Abril)

En uso de las facultades que me concede el Decreto número 107 de este mes, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal nombrado por Decreto número 99 de fecha 21 del mismo, se aprueban las siguientes instrucciones, con arreglo á las cuales se verificarán los exámenes de los aspirantes á Oficiales del Cuerpo de Artillería.

INSTRUCCIONES

Las solicitudes deberán presentarse en esta Secretaría, dentro del término de un mes que vencerá el día 30 de Abril entrante, y será plazo único é improrrogable.

El aspirante llenará y firmará el modelo de solicitud, que

le será facilitado en esta Secretaría; y concurrirá ante un Notario para que dé fe de las afirmaciones que en ella hace. Una vez cumplido este requisito, se presentará al Médico encargado de hacer el reconocimiento de aptitud física; y con la certificación de éste y los documentos de su expediente personal, que desee presentar, entregará su solicitud.

En la solicitud hará constar el aspirante que se halla en posesión de las condiciones siguientes:

Ser ciudadano cubano.

Se mayor de veinte y un años.

Ser de buenas costumbres.

Carecer de antecedentes penales.

No haber sido expulsado ni separado de cargo civil ó militar con nota desfavorable.

El que, á sabiendas, incurriese en perjurio con motivo de las afirmaciones que haga en su solicitud, será, en cualquier tiempo, perseguido con arreglo á la Ley.

Las solicitudes serán registradas y numeradas por el orden de la presentación; y de cada una se extenderá recibo, haciendo constar en él el número que le haya correspondido.

El examen facultativo se practicará en la fortaleza de la "Cabaña" todos los días hábiles de 8 á 11 a. m. por el Jefe de Sanidad del Cuerpo, y se ajustará á los requisitos consignados en el inciso 5° del artículo 32 de la Ley de reorganización del Cuerpo de Artillería. En el certificado médico se declarará si el individuo está ó no capacitado físicamente para el servicio.

Es importante y de conveniencia para los candidatos que presenten sus solicitudes tan pronto como sea posible, después de la publicación de esta convocatoria, á fin de que los reconocimientos médicos puedan practicarse antes de la fecha señalada para la presentación. No será admitida solicitud alguna sin la certificación médica.

El Tribunal, con vista de la solicitud y del certificado facultativo, declarará en su oportunidad cuáles son los aspirantes admisibles á examen; y señalará local, días y horas en que tendrán lugar los ejercicios correspondientes á cada grupo.

Las materias sobre que versarán los exámenes son las siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría plana.

Trigonometría plana.

Historia de Cuba y Nociones de Historia General.

Geografía de Cuba y Nociones de Geografía General.

Constitución de la República.
Nociones de Higiene General.
La extensión que alcanzarán dichas materias podrá apreciarse por las siguientes indicaciones acerca de cada una de ellas:

ARITMÉTICA

Definiciones y uso de los términos matemáticos.
Las cuatro reglas de enteros, quebrados y decimales.
Razones, proporciones, progresiones y logaritmos.
Reglas de interés.
Máximo común divisor y Mínimo común múltiplo.
Sistema de pesos y medidas.
Nociones sobre potencias y raíces.
Problemas.

ALGEBRA

Definiciones generales.
Operaciones de sumar, restar, multiplicar, dividir, elevación á potencias y extracción de raíces de toda clase de expresiones algebráicas con exponentes enteros ó fraccionarios positivos ó negativos.
Resolución de ecuaciones de primero y segundo grado con una incógnita.
Ecuaciones simultáneas de primer grado.
Problemas.

GEOMETRÍA PLANA

Proposiciones referentes á líneas rectas y ángulos.
Rectas paralelas.
Triángulos: sus propiedades, relaciones de igualdad, semejanza y área.
Polígonos regulares é irregulares; sus propiedades; relaciones de igualdad y semejanza, y área.
El círculo: sus propiedades; área y circunferencia en función del radio.
Problemas.

TRIGONOMETRÍA PLANA

Definiciones y demostración geométrica de las funciones trigonométricas.
Uso de las funciones trigonométricas en la resolución de triángulos, rectángulos y oblicuángulos.

Resolución de problemas por el uso de logaritmos, incluyendo multiplicación, división, formación de potencias y extracción de raíces, y la resolución de problemas trigonométricos sencillos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Temas sobre el contenido de los preceptos de la misma.

HISTORIA DE CUBA Y NOCIONES DE HISTORIA GENERAL

Temas sobre la Historia de Cuba, y sobre nociones de Historia General desde los comienzos de la Epoca Moderna hasta nuestros días.

GEOGRAFÍA DE CUBA Y NOCIONES DE GEOGRAFÍA GENERAL

Generalidades: descripción de las grandes divisiones geográficas de la Tierra, y de la Isla de Cuba en particular.

NOCIONES DE HIGIENE GENERAL

Temas sobre generalidades de la misma.

El conocimiento de la Gramática castellana se apreciará en el desarrollo de los temas escritos.

Los exámenes se efectuarán en tres ejercicios que se verificarán en tres días distintos, como sigue:

Primer día: Aritmética y Álgebra.

Segundo día: Geometría y Trigonometría.

Tercer día: Historia de Cuba y Nociones de Historia General, Geografía de Cuba, Nociones de Geografía General, Constitución de la República é Higiene.

Como las materias objeto de estos exámenes tienen importancia relativa, se asigna á dichas materias los coeficientes de valor siguientes, por los cuales se multiplicarán las notas del examen:

Aritmética	2
Algebra	2
Geometría	2
Trigonometría	2
Historia	1
Geometría	1
Constitución	1
Higiene	1

Las calificaciones serán numéricas en una escala de 0 á 10. Al expediente personal se le asignará un coeficiente de valor igual á 2 y la calificación se ajustará á la misma escala.

Cada pregunta ó tema se calificará separadamente y el promedio de estas calificaciones parciales, de una misma materia, será la nota final de dicho ejercicio, que se multiplicará por el coeficiente respectivo. La suma de todos estos productos, incluyendo la calificación del expediente personal, dividida por la suma de todos los coeficientes, dará la calificación final y definitiva del candidato.

Una calificación final menor de cinco implicará la desaprobación del candidato.

Para proceder al examen, una vez constituído el Tribunal en el local designado y presentes los aspirantes admitidos, se escribirán en una pizarra, de manera visible para todos, los temas ó preguntas, numerados por el orden de su colocación. Para el desarrollo de los temas se concederá un plazo que no excederá de cuatro horas.

Los ejercicios serán escritos. Los aspirantes cuidarán, so pena de anularse el ejercicio, de no consignar en ellos, su nombre, ni seña alguna, que permita reconocerles como autores de los mismos.

La primera hoja de papel correspondiente á cada ejercicio estará numerada y rotulada con el nombre de la materia respectiva. Con ella se dará al candidato un sobre con el mismo rótulo y número, que contendrá una tarjeta en blanco, la cual será firmada por el candidato y entregada dentro del sobre cerrado al presentar su ejercicio. Esto se hace con el objeto de que el trabajo permanezca anónimo hasta después de ser calificado.

Se proveerá á los candidatos en el momento del examen, de papel, lápiz y goma de borrar; y se les prohibe consultar notas y hacer uso de cualquier otro artículo que no sea de los provistos por el Tribunal, á excepción de cortaplumas ó sacapuntas ó tablas de logaritmos, en el momento en que se necesiten.

Los aspirantes no podrán comunicarse entre sí, ni con personas de fuera del local, ni penetrar en él de nuevo, mientras duren los ejercicios, después de haber salido por cualquier motivo. El Tribunal expulsará del local en que se celebren los exámenes, al que infringiere estas disposiciones ó no se condujere correctamente.

Los candidatos deberán contestar forzosamente algo, poco ó

mucho, á cada una de las preguntas. Las que dejen de contestarse se calificarán con *O*.

Habana, á 31 de Marzo de 1904.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

(*Gaceta* de 1.° Abril).

DECRETO NÚM. 123.

En virtud de que la Sala de Justicia de la Audiencia de Matanzas ha dictado, con fecha 6 de Febrero próximo pasado, auto de sobreseimiento respecto del procesado Gerardo Domínguez, exvigilante de la Cárcel de dicha Ciudad, en la causa número 272 del año 1903 seguida por infidelidad en la custodia de presos; de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Decreto-Ley de 13 de Octubre de 1890 sobre empleados de la administración general del Estado y de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer:

Que se abone al referido señor, la cuarta parte de su haber mensual, desde 8 de Diciembre de 1903 hasta 29 de Febrero de este año, inclusive, tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo, ó séase trece pesos veinte y cinco centavos, ($13-25) con cargo á los fondos destinados al pago de "Responsabilidades pendientes" por la Pagaduría Central de Hacienda y siete pesos cincuenta centavos, ($7-50) con cargo á la parte proporcional que corresponde á los meses de Febrero á Junio de 1904 del crédito consignado para "Imprevistos" de Cárceles en la Sección 2.ª, Capítulo 8.°, Artículo 4.° del Presupuesto para el Año Fiscal de 1904 á 1905.

Palacio Presidencial, Habana, á 31 de Marzo de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 107 del mes próximo pasado, se dictan las siguientes instrucciones para los exámenes de ascenso de Oficiales del Cuerpo de Artillería:

El Tribunal se compondrá de tres Capitanes que serán designados por el Jefe del Cuerpo, con la aprobación del señor Presidente.

El Instructor del Cuerpo, propondrá á esta Secretaría el plan á que deben sujetarse los exámenes, las materias sobre que deben éstos versar y las instrucciones para llevarlos á cabo. El Inspector asistirá á los exámenes y actuará como asesor del Tribunal.

El reconocimiento médico se verificará por el Jefe de Sanidad del Cuerpo, y se ajustará á lo dispuesto en las instrucciones dictadas para los exámenes de aspirantes á Oficiales

Habana, Abril 2 de 1904.

EDUARDO YERO,
Secretario.

"Habana, Abril 7 de 1904.

Vistos los antecedentes relativos á los incidentes surgidos con motivo de la renovación del Consejo Provincial de Pinar del Río, de los cuales resulta que se han constituído dos agrupaciones con la denominación de Consejo Provincial, recabando cada una de ellas la legitimidad de su existencia para los fines de su organización y funcionamiento:

Considerando: que según el artículo 2° de la Ley Orgánica Provincial, el Gobierno y Administración de las Provincias en que el territorio de la Nación está dividido corresponden á un Gobernador y á un Consejo elegidos uno y otro en la forma que las leyes determinan;

Considerando: Que la coexistencia de dos Consejos Provinciales en Pinar del Río constituídos ambos el día 4 de Abril corriente implica una manifiesta violación del antes citado precepto legal, que no puede tácita ni expresamente sancionar el Ejecutivo toda vez que ni éste ni el respectivo Gobierno Provincial tienen facultades para decidir acerca de cuál de dichos Consejos es el legalmente constituído;

Considerando: que mientras esa dualidad exista no es posible que se sancione acto alguno de los dos Consejos mencionados;

Considerando: que como lógica consecuencia de lo expuesto anteriormente ninguno de los Consejeros proclamados por las dos Juntas Provinciales de Pinar del Río resulta estar en posesión legal del cargo que pretende ejercer.

A propuesta del Secretario de Gobernación y oído el parecer del Consejo de Secretarios,

RESUELVO:

No reconocer la existencia legal de ninguna de las dos agrupaciones que con el nombre de Consejo Provincial funcionan en Pinar del Río y prevenir al Gobernador se abstenga de intervenir en acto alguno de aquéllas, así como de tomar en consideración acuerdos que de ellas procedan, previniéndole igualmente que si tiene necesidad de ser sustituído por ausentarse ú otra causa, haga entrega á aquél á quien corresponda entre los Consejeros del anterior ejercicio que están actualmente en posesión legal de su cargo.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

(*Gaceta* del 7 de Abril.)

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

CIRCULAR NÚM. 3.

Habana, Abril 7 de 1904.

Con relación al párrafo V. de la Circular número 7, serie de 1903, de esta Dirección, por la presente se dispone lo que sigue:

La adquisición de efectos para la manutención del personal y forraje para los caballos se hará en cada destacamento, por una Comisión compuesta del Jefe del Puesto y dos individuos del mismo. Estos individuos serán variados mensualmente á fin de que á todos corresponda su turno.

Las cantidades de treinta centavos diarios para la comida de cada individuo y la de seis pesos sesenta y seis centavos mensuales consignada para forraje, deberán invertirse íntegras, con el objeto de que tanto la comida del individuo como la manutención del caballo sean abundantes y de la mejor calidad posible.

En los Puestos en que sea vendido el abono que produce el estiércol y los desperdicios de los pesebres, se tendrá especial

cuidado en que la cantidad producto de la venta sea empleada en efectos que beneficien á todos los individuos del Puesto. Esta inversión se hará por la Comisión que se designa en el párrafo primero, dando cuenta á sus compañeros.

La referida Comisión hará todos los meses una cuenta de los ingresos y gastos, por separado, de la comida, forraje y abono, fijando un ejemplar en el Puesto para conocimiento de todos y enviando otro ejemplar á su Jefe inmediato para que por conducto reglamentario llegue á la Jefatura del Regimiento.

Todo individuo tendrá derecho á dar cuenta de los defectos que notare en la administración de los efectos referidos. Estas quejas serán por escrito y se elevarán á la Jefatura del Regimiento por conducto reglamentario, para su resolución, acompañadas de los informes del caso.

En los lugares que estén destacadas Compañías ó Escuadrones completos formarán la Comisión de abastecimiento el Capitán, un Teniente alternando por meses, y el Subteniente Cuartel Maestre.

Los Jefes y Oficiales cumplirán y harán cumplir las anteriores disposiciones, dando cuenta de las deficiencias que observaren.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios de esta fecha y á propuesta del de Gobernación ha tenido á bien acordar no reconocer la existencia de ninguno de los dos Consejos Provinciales que existen en la Provincia de Pinar del Río y prevenir al Gobernador que se abstenga de intervenir en acto alguno de aquéllos, así como de tomar en consideración acuerdos que de ellos procedan; y que si tuviere que hacer entrega del Gobierno lo haga á aquel de los Consejeros del anterior ejercicio á quien corresponda y que estuviere en posesión legal del cargo.

Habana, Abril 7 de 1904.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

Habana, Abril 7 de 1904.

CIRCULAR

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Para evitar que se repita lo ocurrido en cierto Ayuntamiento, en el cual se procedió al nombramiento de un Teniente de Alcalde en sesión secreta, no por acuerdo previo de la Corporación, sino por creer que aún se hallaba vigente la Orden 147 de la serie de 1901, el señor Secretario ha dispuesto que los señores Gobernadores de Provincia comuniquen en forma de Circular á los señores Alcaldes Municipales que dicha Orden fué derogada por el artículo XX de la Orden número 157 de la serie de 1902.

También deberá informarse á los Ayuntamientos que la citada Orden 157 derogó los artículos V y VI de la Orden número 519 de la serie de 1900 que prevenía las condiciones que debían concurrir en los Concejales para poder ser nombrados Tenientes de Alcalde.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto tengo la honra de comunicarle á los fines indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 121.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de la Dirección General del Cuerpo de la Guardia Rural; y la circunstancia de que en el actual Presupuesto no aparece consignación alguna para la manutención de dos caballos y dos mulos que están al servicio de la misma, he tenido á bien disponer lo siguiente:

I.—Que en lo sucesivo se abonen con cargo á la consignación para "Imprevistos" que aparece en el Artículo 5°, Capítulo 5°, de la Sección 2ª del Presupuesto, los gastos de manutención de los caballos y mulos de referencia á razón de ochenta pesos ($80) al año cada uno.

II.—Que los efectos de este Decreto se retrotraigan á la fecha en que comenzó á regir el Presupuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 7 de Abril de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 8 Abril.)

DECRETO NÚM. 122.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio del Cuerpo de Artillería y la circunstancia de que no basta la consignación de trescientos pesos que figura en el Artículo 3°, del Capítulo 6° de la Sección 2ª del Presupuesto para llenar el objeto á que está destinada; á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Que en lo sucesivo se abone la suma de veinte y cinco pesos ($25) mensuales que es necesario invertir para completar el costo del servicio de botes, con cargo al artículo cuarto de "Imprevistos", concedido por la Ley de reorganización del Cuerpo de Artillería de fecha 29 de Febrero último.

Palacio Presidencial, Habana, 7 de Abril de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 8 Abril.)

DECRETO NÚM. 124

En uso de las facultades que me competen; y teniendo en cuenta las circunstancias que en el caso concurren, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.°—Se concede al señor Eduardo Yero, Secretario de Gobernación, licencia por enfermo, con goce de sueldo y por el término de dos meses que comenzará á contarse desde el día que haga entrega del Despacho.

Art. 2.º—Se encargará interinamente del Despacho de la Secretaría de Gobernación, mientras dure la licencia expresada, el Secretario de Instrucción Pública, señor Leopoldo Cancio.

Palacio Presidencial, Habana, Abril 8 de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 9 Abril.)

Habana, Abril 8 de 1904.

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Sr. Nazario Ramírez contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Pinar del Río de 2 de Noviembre de 1903, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Consolación del Sur que anuló su nombramiento de Concejal:

Resultando: que en la sesión celebrada por la Corporación Municipal el día 21 de Octubre del año próximo pasado se dió cuenta con una instancia suscrita por el Sr. Benito Díaz, en la que pedía se dejara sin efecto la elección hecha por acuerdo de 31 de Octubre de 1902 para cargos Concejiles á favor del apelante Sr. Ramírez y de otro individuo más, por haberse infringido el artículo 11 de la Orden 519 de la serie de 1900, toda vez que á la sesión en que dicho acuerdo fué tomado no concurrieron las dos terceras partes de los Concejales que componen el Consistorio; acordándose por mayoría de votos anular los referidos nombramientos;

Resultando: que no conforme con este acuerdo el Sr. Ramírez, interpuso la correspondiente apelación para ante el Gobernador de la Provincia, el que desestimó su alzada por entender que el acuerdo recurrido estaba ajustado á la Ley;

Considerando: que no utilizado en tiempo por el Sr. Díaz ni por ningún otro elector del Término el recurso de alzada que autoriza el artículo 12 de la mencionada Orden 519 en relación con el artículo 169 de la vigente Ley Municipal, puesto que con exceso se han dejado transcurrir los 30 días de plazo que se dan para su interposición, se ha hecho firme y consentido el acuerdo de 31 de Octubre de 1902, por el cual se eligió al Sr. Ramírez; y por tanto no es de estimarse válido el nuevo acuerdo de 21 de Octubre, dado que al acceder, como accedió el Ayuntamiento á lo solicitado por el Sr. Díaz, dejó de reconocer implícitamente

el carácter de ejecutorio que revestía aquel acuerdo para ser modificado á instancia de parte;

Considerando: que aun en el supuesto de que por la circunstancia que se deja expresada no fuese improcedente, en buenos principios de derecho, examinar el fondo del asunto, siempre resulta ilegal el acuerdo que es objeto de este recurso al declarar nulo el de 31 de Octubre de 1902 que eligió al señor Ramírez, atribuyéndole la falta de *quorum* que exige la citada Orden 519; porque acreditado con certificación del Secretario del Ayuntamiento que el acuerdo fué adoptado con la concurrencia de nueve Concejales, componiéndose la Corporación de diez y seis, y que en aquella época no estaban en funciones cuatro de ellos, por licencia concedida á unos y renuncia de los otros, es indudable que á la sazón no se formaba el Consistorio más que de doce Concejales y que por tanto los nueve asistentes representaban con exceso las dos terceras partes que requiere la mencionada Orden 519, conforme á la aclaración que de ésta se hizo por circular de la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación de fecha 14 de Noviembre de 1901 y aplicada que fué por resolución de esta Presidencia de 17 de Abril del año pasado;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso, revocando así la resolución recurrida y en su consecuencia disponer que sea repuesto el Sr. Nazario Ramírez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur que venía desempeñando.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de 9 Abril.)

"*Habana Abril 8 de 1904.*

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Sr. Feliciano Villalba, como gerente de la sociedad "Villalba y Compañía" del comercio de esta Plaza, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad que le negó

la indemnización de daños y perjuicios por la clausura de su establecimiento de turbinar azúcar:

Resultando: que la resolución recurrida, que fué comunicada al Alcalde Municipal en 4 de Marzo de 1903, literalmente dice así:

"Resultando: que el Sr. Feliciano Villalba como gerente de la Sociedad "Villalba Henríquez y Ca.," solicitó del Alcalde Municipal de esta Ciudad en 27 de Mayo de 1890, autorización para instalar en la casa número 183 de la calle de la Habana, una máquina de vapor con objeto de mover dos turbinas verticales para centrifugar azúcar; cuya autorización previo informe del Arquitecto Municipal, y la publicación de Ley, le fué concedida, con carácter provisional, en Julio 14 del referido año; y en cuya licencia se hizo constar, que podía ser retirada por las Autoridades sin derecho á indemnización de ninguna especie cuando lo creyeran conveniente, según consta de la copia que de dicha licencia acompaña á su informe el Arquitecto Municipal y que aparece á fojas 53 y 53 vuelta de este expediente;

Resultando: que antes de concederse dicha licencia; pero transcurrido ya el plazo que por la publicación de la solicitud se había dado para que se presentaran las oposiciones, acudieron varios vecinos colindantes con el edificio de Habana 183, donde había de establecerse la industria, protestando de la instalación del motor de vapor por estimarlo perjudicial á sus intereses, cuya oposición fué desestimada por haber sido presentada fuera de término señalado para oirlas;

Resultando: que con posterioridad á la instalación se repiten en mayor número las protestas de los vecinos, reclamando contra la dicha instalación de máquina, de vapor, denunciándola como molesta al vecindario y peligrosa, pidiendo se trasladara á otro lugar menos céntrico de la Ciudad; y en esta virtud determinó el Alcalde en veinte y nueve de Mayo de 1899, que por el Teniente de Alcalde del Distrito asesorado del Arquitecto Municipal se girase una visita de inspección al establecimiento á fin de reconocer el estado del motor y sobre todo si se cumplían las condiciones bajo las cuales se concedió la licencia para que, dado el carácter de provisional que ésta tenía y con el cual la aceptó el interesado, pudiera retirarse, si del reconocimiento resultare cosa que ameritara dicha medida; y que oído el informe del referido Arquitecto Municipal y el del Teniente de Alcalde comisionado, los cuales estaban conformes en que se venían infringiendo las condiciones estipuladas en la licencia; proponiendo el primero que se trasladara dicha industria fuera del centro de la Ciudad ó caso de que se permitiera su continuación en el lugar donde estaba, se le exigieran los requisitos

señalados en la licencia y otros que á la vez proponía para mayor garantía de la higiene pública; y el segundo, ó sea el Teniente de Alcalde, que se retirara la licencia á los Sres. Villalba y Compañía, con cuyo último informe estuvo de acuerdo la Comisión de Policía Urbana, acordándose por el Ayuntamiento en sesión de Marzo 26 de 1900, aprobar lo propuesto por el Teniente de Alcalde, y la Comisión de Policía Urbana, ordenando su cumplimiento el Alcalde, á cuyo efecto dió un plazo de seis meses para la clausura del establecimiento si este había de ser trasladado á otro lugar y al efecto se presentaba por los interesados en el plazo de dos meses la oportuna solicitud de licencia en la forma que determinan las Ordenanzas, y en caso de que la solicitud no sea presentada en forma, dentro de dichos dos meses, el plazo de la clausura será sólo de tres meses, contándose todos estos plazos desde el día siguiente al de la fecha en que se haga la notificación; la cual fué practicada en Abril 3 del año 1900;

Resultando: que con fecha 24 de Abril de 1900 fué denunciada la referida industria, por el señor Arquitecto Municipal, de no usar el carbón coke ó antracita, únicos que se le permitían emplear; y que el que empleaban era el llamado betuminoso; de los más molestos para el vecindario, por lo que proponía se le impusiera una multa y que se le advirtiera que si volvía á emplear otro carbón que no fuera coke ó antracita, se le ordenara el cierre inmediatamente; cuya multa fué decretada por el Alcalde, y habiendo sido impugnada por el interesado, pretextando que el carbón que usaba llamado cumberland, no era perjudicial, y que en cambio el coke sí lo era como el antracita, dada la clase de hornos que usaba la fábrica, por lo que pedía se dejara sin efecto la multa, á lo cual decretó el Alcalde que se atuviera á lo dispuesto, pues no había razón alguna para que no se cumplieran los acuerdos tomados en el expediente;

Resultando: que en veinte y uno de Mayo de mil novecientos y á propuesta de un señor Concejal acordó el Ayuntamiento dejar en suspenso el acuerdo de clausura hasta que por una Comisión que al efecto se nombraría, se estudiara la forma de evitar los daños que ocasionaba el establecimiento de dicha industria en el lugar en que se encontraba; para de esta manera evitar el perjuicio notorio que había de producirle al industrial la clausura acordada; tratando así de armonizar los intereses del industrial y los de los vecinos que se quejaban; y que reunida la expresada Comisión y emitido su dictamen en el que se expresaba la opinión de que no era posible la continuación de la industria en la forma en que estaba establecida; fué aproba-

do dicho dictamen por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Junio de 1900, y declarado de nuevo en vigor el acuerdo de 26 de Marzo del mismo año;

Resultando: que con fecha 14 de Julio de 1900 acude el Sr. Villalba ante el Alcalde Municipal en solicitud de que se le concediera un nuevo plazo para dar cumplimiento á varios compromisos, terminando los trabajos paralizados hasta la entrega de los frutos existentes en la casa, pues de lo contrario se le ocasionarían graves perjuicios; de cuya solicitud se dió cuenta al Ayuntamiento en sesión del día 14 de Agosto del mismo año, acordándose "tomarla en consideración y que pasara á una Comisión especial para que ésta, examinando la cantidad de frutos existentes en el establecimiento industrial de referencia y calculando el tiempo que pueda emplearse en las operaciones á que allí se les somete, formule por escrito el resultado de su inspección á fin de que el Alcalde pueda, en su vista, fijar la prórroga ó plazo prudencial que se interesa, para que el acuerdo de clausura de esa industria quede de una vez cumplido como corresponde";

Resultando: que por virtud del informe de la Comisión especial designada, se concedió al Sr. Villalba, en 22 de Agosto de 1900 la prórroga de un mes en cuyo tiempo se consideraba podía dar término á los frutos almacenados, no teniéndose en cuenta otros á que se refería el Sr. Villalba, por no tener la condición anterior de estar almacenados;

Resultando: que en veintiuno de Septiembre del repetido año de 1900 acude el Sr. Villalba ante el Alcalde Municipal solicitando se declarara, en vista de la suspensión que durante el primer plazo se concedió para la clausura, se tuviera éste finalizado si se contaban los seis meses el día 14 de Enero de 1901 y si se tenían en cuenta los trece meses, á que también hacía referencia el mismo acuerdo, el 14 de Octubre de 1900 ya que él fué notificado de que había cesado aquella suspensión en 13 de Julio de 1900, desde donde debía partirse para computar los respectivos plazos señalados; todo esto sin perjuicio del recurso de alzada que dice acaba de establecer contra el referido acuerdo; á cuya solicitud recayó el siguiente acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión del día 25 de Septiembre: "que el día 14 de Octubre próximo debe quedar clausurado definitivamente el establecimiento industrial de que se trata, sito en la calle de la Habana 183, y que vencido como está el plazo de un mes que se concedió á los interesados para turbinar los frutos existentes en sus almacenes, no deben trabajar más en el edificio que ocupan"; de cuyo acuerdo fué notificado al Sr. Villalba el día 4 de Octubre de 1900;

Resultando: que habiendo acudido en alzada el Sr. Villalba como gerente de la Compañía "Villalba, Henríquez y Ca.", á este Gobierno Civil, fué desestimado dicho recurso en Enero 15 de 1901, por improcedente y extemporáneo; declarados firmes y ejecutivos los acuerdos apelados, y determinando que si los interesados se consideraban perjudicados en sus derechos civiles, ejercitaran los de que se creyeran asistidos en la vía y forma correspondientes, de cuya resolución se dió por enterado el Ayuntamiento y se notificó al Sr. Villalba, quien apeló contra ella ante el Gobernador Militar de la Isla, que en Marzo 15 del mismo año 1901, resolvió de conformidad con lo que le propusiera la Secretaría de Gobernación, confirmando lo resuelto por este Gobierno Civil y declarando sin lugar la apelación establecida, siendo notificado el Sr. Villalba de esta nueva resolución en 29 de Marzo de aquel año;

Resultando: que en 29 de Marzo de 1901, se dió cuenta al Ayuntamiento con una moción del Concejal Sr. Zárraga, proponiendo se revisara el acuerdo de clausura del establecimiento industrial de referencia, y de todos aquéllos que se hubieren adoptado en análogas condiciones, así como que se nombrara una Comisión para que estudiara y propusiera las reformas que debían introducirse en el Reglamento de Establecimientos Insalubres y Ordenanzas de Construcción; dándose también cuenta en la propia sesión con una resolución del Gobernador Militar de la Isla recaída á un escrito del Sr. Villalba, pidiendo se le autorizara la continuación de sus trabajos en aquel local, en cuya resolución se declaraba que el asunto en cuestión era puramente municipal y que el Ayuntamiento debía resolverlo con arreglo á las leyes vigentes; y recomendaba que se practicara una investigación general y se tomara acuerdo tendente á reglamentar todos los establecimientos que empleen fuerza motriz dentro del radio de la ciudad; agregando que aquel Gobierno no ofrecía objeción alguna al acuerdo tomado por el Ayuntamiento, siempre que los propietarios no protesten; con vista de todo lo cual acordó el Ayuntamiento aprobar la moción del Concejal Sr. Zárraga;

Resultando: que apelada esta resolución por el vecino señor Federico Cardona, fué confirmada por el Gobierno Civil, si bien ordenando que antes de la reapertura del establecimiento, se practicaran las reformas indicadas por el Superintendente de renovación de edificios, que aparecían consignados en su informe, probándose las calderas y maquinarias antes de permitirse funcionar; todo lo que después en apelación fué confirmado por el Gobernador Militar de la Isla en 8 de Noviembre de 1901;

Resultando: que llevada á efecto la reapertura de la industria en las condiciones acordadas, acude el Sr. Villalba como gerente de la sociedad "Villalba y Compañía," en 12 de Marzo de 1902, reclamando del Ayuntamiento indemnización por los daños y perjuicios que dice le causó el acuerdo de clausura por la paralización de la industria, durante los trece meses que transcurrieron desde dicha clausura á la reapertura del establecimiento, y acompaña al efecto la demostración de aquellos daños y perjuicios, consignando la cantidad en que estiman deben valuarse aquéllos; que dada cuenta con dicha solicitud al Ayuntamiento, éste, oyendo previamente los informes de los Letrados de la Corporación y del Síndico primero, de los cuales uno del Letrado Sr. Barrueco era conforme á como se solicitaba, y los otros dos contrarios, resolvió no haber lugar á la reclamación establecida; de cuyo acuerdo se alza el industrial señor Villalba para ante este Gobierno pidiendo se dejara aquél sin efecto y se ordenara la indemnización solicitada;

Considerando: que habiéndose otorgado á la Sociedad "Villalba y Compañía" la licencia para el establecimiento de su industria, con el carácter de provisional, y con una cláusula de que podía retirársele por las Autoridades, sin derecho á reclamación alguna por parte del interesado, á tenor de lo que preceptúa el artículo 281 de las Ordenanzas de Construcción, podía el Ayuntamiento, una vez presentados los casos á que se refiere dicho artículo, y comprobado en un expediente como ha resultado en éste de que se trata, ordenar se retirara la expresada licencia, sin derecho á reclamación por parte del interesado, ya que con esa condición fué aceptada por el mismo aquella autorización;

Considerando: que en el acuerdo por el cual se ordenó la clausura del establecimiento, no existió infracción de Ley, habiendo sido confirmado por la Superioridad todos sus extremos; y que si de nuevo se autorizó á la Sociedad "Villalba y Compañía" para la reapertura de su industria, para lo cual se le exigieron varios requisitos, ello no indica que el acuerdo primitivo de clausura fuera ilegal ni injusto, sino que prestándose de nuevo el industrial á cumplir todas las condiciones de la primitiva licencia y otras más que se le pusieron en virtud de la resolución de reapertura dictada por el Gobernador Civil, que fué confirmada por el Gobernador Militar, se hacían desaparecer las causas que motivaran el acuerdo de clausura, y como una nueva industria podía establecerse en las condiciones estipuladas;

Considerando: que en este expediente se han llenado todos los trámites legales, por lo que procede confirmar el acuerdo del

Ayuntamiento que se impugna, por ser recaído en asunto de su competencia y no existir infracción de Ley;

Considerando: que á tenor de lo que preceptúa el artículo 170 de la Ley Municipal los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

SE RESUELVE:

Desestimar la alzada interpuesta por el Sr. Feliciano Villalba, como gerente de la sociedad "Villalba y Compañía," contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de fecha 14 de Noviembre de 1902 que le declaró sin lugar la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por virtud de la clausura de su industria ordenada en 26 de Marzo de 1900; por ser dicho acuerdo adoptado en asunto de la competencia del Ayuntamiento y no existir infracción de Ley, sin perjuicio de que, si el interesado se considera perjudicado en sus derechos civiles, haga uso de los que se considere asistido ante quien corresponda";

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la resolución preinserta,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso de alzada, y en su virtud confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

(*Gaceta* de 13 Abril.)

Habana, Abril 9 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Secreta-

rios celebrado en 9 de Marzo próximo pasado, el señor Secretario de este Despacho ha resuelto: que los Gobernadores de Provincia y los Alcaides de las Cárceles, cuando propongan á este Centro los primeros las cesantías de los Alcaides y los segundos, por el conducto procedente, las cesantías de los demás empleados de dichos establecimientos penales, expresen las causas que las motivan.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de esa Provincia, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 6.

Fortaleza de la Cabaña, Abril 9 de 1904.

1. Por la presente y hasta nueva orden la ración del alistado se compondrá de los siguientes artículos:

	Gramos
Ajos	1
Azúcar	100
Arroz	50
Bacalao	30
Carne fresca	400
Cebollas	40
Café	50
Dulce de guayaba	20
Frijoles blancos	35
Frijoles negros	35
Garbanzos	45
Harina de Maíz	25
Jabón de Castilla	15
Manteca	80
Papas	300
Pan	460
Sal	18

Tomates.	10
Tasajo.	30
Vinagre.	10
Hielo	1,500
Leña.	1,365 cuerdas.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Abril 11 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Debiendo someterse próximamente á la aprobación de esa Secretaría el Proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento de la Habana para el eño económico de 1904 á 1905, y no estando justificado en manera alguna el funcionamiento, en este término de una Junta Municipal de Salubridad de distinta organización á la creada de acuerdo con los preceptos de la Orden número 159, serie de 1902, llamó la atención de Vd. sobre la conveniencia de que en la fiscalización de dicho Presupuesto se tenga en cuenta esta circunstancia, caso de consignarse en los mismos alguna cantidad para atender al sostenimiento de la expresada Junta Municipal de Salubridad.

De Vd. con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario interino de Gobernación.

Habana, Abril 13 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

Con el fin de regularizar debidamente el ingreso de enfermos en los Hospitales "Núm. 1" y "Mercedes" de esta Ciudad, se dispuso por este Centro que en las bajas de los mismos, se observara una pauta, para que de una manera equitativa, ingresaran por partes iguales en cada uno de dichos establecimientos, principalmente en el "Mercedes" cuyas salas no alber-

gan el número de enfermos necesarios, resultando que la falta de casos en las clínicas del mismo, redunda en perjuicio de la enseñanza que reciben los alumnos de la Facultad de Medicina que allí concurren.

También se dispuso con fecha veinte y nueve de Octubre del año ppdo., á consecuencia de las quejas recibidas de ambos Asilos, por la frecuencia con que se remitían individuos detenidos por simple reyerta y por haberse lesionado levemente sin ameritar su curación en las Casas de Socorro, así como alcoholistas consuetudinarios, que no son tales enfermos, y que ocupan indebidamente las camas destinadas á los que verdaderamente necesitan asistencia facultativa, que se previniera por el Alcalde Municipal á los Médicos de las Casas de Socorro, consignaran ineludiblemente en los certificados que expidan á los Jueces, si la asistencia de los lesionados ó heridos es de las que deben efectuarse en el Hospital, según determina la Orden número 16 de 27 de Julio de 1901.

Como quiera que aún vienen repitiéndose algunos casos, sobre todo en la remisión al Hospital "Mercedes," de individuos ebrios alcoholistas consumados, con transgresión de lo dispuesto, siendo así que sólo está permitida la admisión de los enfermos graves, los afectados de dolencias crónicas y los necesitados de operaciones quirúrgicas ó de asistencia profesional asidua y constante; el señor Secretario ha dispuesto, á fin de que no se infrinjan por más tiempo las disposiciones dictadas al efecto, se sirva trasladarlo al Alcalde Municipal de esta Ciudad para que lo haga á su vez á los Médicos de las Casas de Socorro, respecto á la observancia de los preceptos ordenados y queden conciliados los servicios relativos al particular.

Y de su orden lo comunico á usted, á los fines dispuestos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 13 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

Con esta fecha, se ha comunicado por este Centro al señor Obispo de la Habana, lo siguiente:

"Como resultado de su atenta instancia al señor Presiden-

te de la República, de fecha 12 de Enero último, solicitando autorización para que Sacerdotes de la Comunión Católica ejerzan su Sagrado Ministerio en los Establecimientos Penales; tengo el honor de manifestar á usted, que esta Secretaría concede la autorización solicitada respecto de la Cárcel de la Habana, en tiempo y forma compatible con el régimen de dicho Establecimiento, significándole que no es posible hacer extensiva la autorización á las demás Cárceles de la República, en virtud de no tener departamentos á propósito para el ejercicio del indicado Ministerio."

Y de orden del señor Secretario, lo transcribo á usted, rogándole se sirva trasladarlo al señor Alcaide de la Cárcel de la Habana, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 13 de 1901.

A LOS GOBERNADORES DE LAS SEIS PROVINCIAS.

Como á pesar de lo dispuesto por este Centro en distintas ocasiones y recientemente en circular de 15 de Marzo último respecto al uso que viene haciéndose del telégrafo por varias autoridades en asuntos que no revisten urgencia ni verdadero carácter oficial, el Director General de Comunicaciones, en escrito de 2 del que cursa participa á este Despacho, que las Autoridades Municipales depositan con demasiada frecuencia telegramas que si bien algunos tienen carácter oficial, por sus textos se comprende que no son urgentes; y que por tanto no sufriría el servicio si se mandaran por correo, el señor Secretario del Despacho ha dispuesto con esta fecha reiterar á ese Gobierno, como de su orden tengo la honra de verificarlo, para que á su vez se sirva hacer á las Autoridades Municipales de la provincia la prohibición del uso del servicio telegráfico para los casos que no sean oficiales ni urgentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habiendo sido incluída, por error, en la relación de obras,

cuya inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual ha sido concedida, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA del 14 del corriente mes, la obra "Nociones de Gramática Castellana," que no lo ha sido aún, se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, 15 de Abril de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 15 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

La Orden número 71 de la serie de 1901, confirmada por la segunda de las "Disposiciones Generales" contenidas en la Ley de 25 de Diciembre de 1903, previene que los gastos que originen las elecciones municipales serán de cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y en esa virtud, ha dispuesto el señor Secretario se llame la atención hacia esos preceptos para que las Corporaciones obligadas á cumplirlos los tengan en cuenta en la formación del próximo presupuesto para el año fiscal de 1904 á 1905.

Lo que de orden del señor Secretario tengo el gusto de comunicar á Vd. á los fines que se interesan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 19 de 1904.

AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Señor:

El señor Secretario con esta fecha ha resuelto de acuerdo con lo informado por el Departamento de Beneficencia, que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicados al Estado, de la morena Victoria Madrazo se destinen al Hospital de Cienfuegos, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y

traslado al Alcalde Municipal de Cienfuegos, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del mismo Partido, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 19 de 1904.

AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE CAMAGÜEY.

Señor:

El señor Secretario con esta fecha ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Beneficencia, que los bienes pertenecientes á la herencia vacante del moreno Esteban Palomino Mola, y adjudicados al Estado, se destinen al Asilo "Padre Valencia" de esa Ciudad, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslado al Alcalde Municipal de Morón, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia de dicho Partido, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 20 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

Por el Departamento de Beneficencia, con fecha 19 del actual, se dice á este Centro lo siguiente:

"Habiendo sido habilitada en el Hospital "Mercedes" una Sala especial de Clínica de Operaciones de urgencia, destinada á casos en que un lesionado necesita de intervención del momento, y con lo que adquirirán la necesaria experiencia los alumnos de la Facultad de Medicina que concurren á dicho Hospital, la Junta de Patronos de dicho Establecimiento ocurre á este Cen-

tro pidiendo se recaben de usted las órdenes oportunas para que los heridos sean enviados á aquel Hospital, llenando con esto una necesidad para la enseñanza."

Y de orden del señor Secretario lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que á su vez, disponga que los Médicos de las Casas de Socorro, al expedir las certificaciones respecto á heridos, que necesiten asistencia facultativa, expresen en las mismas, que dichos lesionados ó heridos sean remitidos al Hospital "Mercedes."

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 20 de 1904.

Vistos los antecedentes relacionados con la consulta hecha á esta Secretaría por la Alcaldía Municipal de la Habana, acerca de la forma en que deben ser llamados á examen los sargentos aspirantes á las plazas de Tenientes del Cuerpo de Policía, por entender que no es justa la disposición dictada por la Jefatura del mismo que citó á examen solamente á quince de los treinta y un sargentos aspirantes á las doce plazas que resultan vacantes y deben de cubrirse por ascenso; y

Considerando: que las Ordenes 156 y 181, que regulan los ascensos en el Cuerpo de Policía, no determinan el número de los aspirantes que deban someterse á exámenes de ascensos para cubrir las vacantes que ocurran; y que la interpretación hecha por la Jefatura de Policía, respecto al particular, no está autorizada por ninguna disposición, ni precedente, ni descansa en base sólida puesto que fija el número de los examinandos mediante un cálculo prudencial y no lo limita al número exacto de las vacantes, como exigiría, en buena lógica, el criterio que le sirve de fundamento:

Considerando: que en casos como el presente, lo regular es que se sometan á examen cuantos tengan derecho á solicitarlo, y las vacantes se cubran con los aprobados á quienes les correspondan, quedando los excedentes de la misma promoción disponibles para llenar por turno riguroso las que en lo sucesivo ocurran; y que este procedimiento no puede lesionar los derechos adquiridos ni perjudicar en manera alguna al servicio;

Considerando: que el inconveniente que ha tenido en cuenta la Jefatura de Policía, ó sea, el de que los aprobados exce-

dentes puedan descuidar su corrección y celo en el desempeño de sus funciones, por la seguridad que han adquirido de obtener el ascenso cuando les corresponda, ni es de admitirse que llegue á ocurrir, pues, tratándose de funcionarios que se han elevado por sus méritos, es de creer que sean más cumplidores por su propio interés y prestigio; ni aun en el caso de que ocurriera sería irremediable toda vez que podría aplicarse al efecto la resolución de la Supervisión del Cuerpo de fecha 25 de Enero de 1902, que es terminante respecto al particular;

Considerando: que por lo expuesto, procede dejar sin efecto la disposición de la Jefatura de Policía á que se ha hecho referencia y ordenar que sean admitidos á examen todos los aspirantes que tengan derecho á ello.

De acuerdo con las disposiciones citadas se resuelve: dejar sin efecto le expresada disposición; y que se admita á examen á todos los aspirantes que tengan derecho á ascenso en el presente caso.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario interino.

CIRCULAR NÚM. 11.

Habana, Abril 20 de 1904.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES CON SALAS DE OBSERVACIÓN.

Señores:

En los partes de ingreso en la Sala de Observación hay que especificar los siguientes datos sobre el presunto enajenado:

Raza,
Edad,
Naturaleza,
Vecindad,
Estado,
Profesión,
Autoridad que lo remite.

Además, si es dado de alta, el porqué de ella; si curado, mejorado y entregado á familiares ó muerto y fecha de la baja en la sala.

Ruego á Vd. que no demore más de 10 días en dar el certificado en los casos que no ofrecen dudas, tomando el máximum

de 30 días sólo en aquellos en los que el diagnóstico sea difícil.

Muy atentamente,

J. M. PLÁ,
Comisionado de Dementes.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 7.

Fortaleza de la Cabaña, Abril 20 de 1904.

El señor Secretario de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 107 del corriente año y de acuerdo con lo propuesto por el Instructor del Cuerpo de Artillería, ha dictado las siguientes

INSTRUCCIONES

Los Oficiales comprendidos en el artículo 21 de la expresada Ley, serán citados á examen por medio de una orden de la Jefatura del Cuerpo, en cumplimiento de la cual se presentarán al Tribunal para que se les incluya en lista.

Cumplido este requisito, cada Oficial se dirigirá al Jefe de Sanidad del Cuerpo para someterse al reconocimiento de aptitud física, el cual se verificará en la misma forma que el de los aspirantes á ingreso.

La Jefatura del Cuerpo suministrará al Tribunal un resúmen del historial de cada Oficial de los que vayan á examinarse, en el que se harán constar los servicios prestados, desde el 20 de Mayo de 1902 hasta el presente, y las notas buenas y malas que en aquel aparezcan. Este historial será certificado por el Jefe del Despacho del Cuerpo.

Se admitirán acusaciones contra cualquiera de los Oficiales que vayan á examinarse, siempre que se hagan por escrito y sean ratificadas por el acusador ante el Tribunal de exámenes.

Para que pueda tomarse en consideración cualquier acusación, es preciso, además, que sea específica, determinando con claridad y precisión los actos que se imputan al Oficial, con indicación de fecha, lugares y pruebas; y que se presente y ratifique, por lo menos, cinco días antes de constituírse el Tribunal para proceder á los ejercicios de examen.

Cuando la acusación sea admisible y reuna todos los requi-

sitos prevenidos el Tribunal hará una investigación completa acerca de ella; proveerá al acusado de una copia de la misma, concediendo un plazo de tres días para preparar su defensa; citará y examinará bajo juramento los testigos necesarios; recibirá la prueba que estime procedente; y requerirá al acusador para que se presente á probar la acusación.

Las actuaciones del Tribunal, en estos casos, formarán parte del expediente de examen, y las resoluciones que se adopten con respecto á ellas se tomarán en consideración al hacer las calificaciones de aptitud, sin perjuicio de dar cuenta á la Jefatura del Cuerpo para lo demás que proceda y de suspender el examen del acusado, si la gravedad del caso requiere que sea consultada esta Secretaría sobre el particular.

Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por cualquiera de los Oficiales que hayan de someterse á examen, siempre que exista justa causa para ello. El Tribunal resolverá sobre la recusación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 á 61 de la Orden 116 de 1902; pero no admitirá ninguna que se presente después de haber comenzado los ejercicios de cada materia.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Instrucción de Artillería, teórica y práctica.

Instrucción de Infantería, teórica y práctica.

Manual de Guardia.

Guía de Consejos de Guerra y Reglamentos del Cuerpo.

Administración.

La extensión que alcanzarán dichas materias podrá apreciarse por las siguientes indicaciones acerca de cada una de ellas:

INSTRUCCIÓN DE ARTILLERÍA

Definiciones y nociones sobre cañones, montajes, proyectiles y otro material de Artillería en general, descripción de las varias piezas de Artillería situadas en las defensas de la Habana.

La Puntería: los tres casos de puntería é instrucción práctica para dar elevación y dirección por medio del alzo. Modo de corregir con relación al movimiento del blanco, en los casos 1 y 11. Nociones de explosivos, clases de explosión; métodos de inflamación; causas de explosión; clasificación general de explosivos; mezcla de nitratos; pólvora común; método de fabricación y preparación de ingredientes. Granulación de las pólvoras, regular é irregular. Teoría de las pólvoras lentas y modos de conseguir la lentitud de combustión. Deterioro de la pólvora y su almacenaje y conservación. Densidad. Densidad gavimétrica y

[illegible] de la carga. Temperatura de ignición y combustión. [illegible] de cloratos; ventajas, inconveniente y uso. Combinaciones explosivas; definiciones y clasificación; productos de nitro[illegible] y éteres nítricos, Acido pícrico y las pólvoras pí[illegible]

Manual de tres tipos de cañones: del Ordóñez de 30.5 cm., del Ordóñez de 15 cm. y del Maxim-Nordenfelt de 57 cm. Conservación de material de Artillería. Inspección de Artillería.

INSTRUCCIÓN DE INFANTERÍA

Definiciones y disposiciones generales. Señales que se usan en el orden abierto. Escuela del soldado; ejercicios elementales, calisténicos, manual de armas y esgrima de la bayoneta; manual del sable. Escuela de la escuadra. Escuela de la Compañía. El orden abierto de la escuadra, pelotón y compañía. El ataque y la defensa; la compañía operando sola ó formando parte de un batallón; ataque y defensa de artillería; defensa contra caballería. Inspección de la compañía.

MANUAL DE GUARDIA

Disposiciones generales. El libro de turno y modo de llevarlo. Clasificaciones de servicios y disposiciones generales. Deberes de un Jefe de Puesto; del Oficial de día; del Comandante de la Guardia, del Cabo de la Guardia; de los Centinelas, Supernumerarios y custodia de presos. Honores que rinde la guardia. Ceremonia de montar la guardia.

Manual de Consejos de Guerra y Reglamento del Cuerpo. Tribunales militares. Jurisdicción. Cargos y especificaciones. Cargos adicionales. Organización de un Consejo de Guerra. De los miembros del Consejo. El Juez Instructor. Defensor. Intérprete. Recusaciones. Juramentos. Suspensión del Consejo. Formación de la causa. Confesión, negativa y abstención. Comparendo de testigos. Competencia de testigos. Examen de testigos. Examen directo, indirecto y reexamen. Refutación de testigos. Examen por el Consejo. Observaciones sobre las pruebas. Fallos del Consejo. Sentencias anteriores. Castigos. Límites del castigo. Expedientes de las actuaciones. Revisión del mismo. Autoridad revisora. Desertores. Consejo de información. Faltas leves y el juicio sumario.

ADMINISTRACIÓN MILITAR

Comunicaciones militares y órdenes; archivo de las mismas. Alistamientos; modo de hacerlo, examen físico. Licencias, cla-

ses de las mismas, los casos en que se dá uno ú otra. Liquidación final. Administración de la compañía. Preparación de las nóminas para pagos. Modo de llevar las cuentas de vestuario de los alistados y hacer el balance. El modo de racionar las tropas; preparación de pedidos de raciones y manejo de su consumo. El parte diario. Hojas de servicios de los alistados. El modo de llevar las cuentas de la propiedad del Estado.

Los exámenes serán orales y prácticos. El Tribunal examinará los Oficiales sucesivamente en el orden en que aparezcan en el Escalafón, terminando con cada uno antes de comenzar con el que le siga en turno. El Tribunal, de acuerdo con la Jefatura del Cuerpo, determinará lo conveniente para que pueda examinarse oportunamente el Oficial que se halla destacado en Santiago de Cuba.

Como las materias objeto de estos exámenes tienen importancia relativa, se asignar á dichas materias los coeficientes de valor siguientes, por los cuales se multiplicarán las notas del examen:

Instrucción de Artillería.	2
Instrucción de Infantería.	2
Manual de Guardia.	1
Manual de Consejos de Guerra y Reglamento. .	1
Administración Militar.	1

Las calificaciones serán numéricas en una escala de 0 á 10.

Las aptitudes morales se calificarán conforme á la misma escala, tomando en cuenta el historial del examinando y el resultado de la acusación de que haya sido objeto, en su caso. A dicha calificación se le asignará un coeficiente de valor igual á 3.

Cada pregunta ó tema se calificará separadamente por cada miembro del Tribunal; el promedio de estas calificaciones será la calificación parcial de la materia y el promedio de las calificaciones parciales será la nota final de dicho ejercicio, que se multiplicará por el coeficiente respectivo. La suma de todos estos productos, incluyendo la calificación de moralidad, dividida por la suma de los coeficientes, dará la calificación final y definitiva del Oficial. Una calificación final menor de cinco implicará la desaprobación del Oficial.

El examen de cada Oficial constará de diez temas ó preguntas y un problema práctico de cada materia.

Al constituirse el Tribunal para proceder á la práctica de los ejercicios se presentará el Oficial que haya de verificarlas, armado y equipado como para el servicio.

El Tribunal le proveerá de los artículos que sean necesa-

rios; y no podrá hacer uso de ningún otro, ni comunicarse, mientras dure el acto, con persona extraña al mismo. El Tribunal suspenderá el examen del que infringiere estas disposiciones y dará cuenta del caso á esta Secretaría para la resolución que proceda.

Los Oficiales deberán contestar forzosamente algo, poco ó mucho, á cada una de las preguntas correspondientes á los ejercicios de cada materia. Los que dejen de contestar se calificarán con 0. Los exámenes se practicarán en la fortaleza ó batería de las defensas de la Habana que determine el Tribunal y en los días que éste señale.

El Tribunal hará un expediente para el examen de cada Oficial, el cual terminará con un resumen completo del resultado del mismo, y la calificación obtenida, firmada por todos los miembros de aquel.

El Instructor del Cuerpo asistirá como asesor á todas las sesiones del Tribunal, y á los ejercicios, é informará á esta Secretaría por separado acerca del resultado de los exámenes.

Y de acuerdo con las instrucciones arriba expresadas, el Tribunal se reunirá desde el día 2 de Mayo en adelante, de 9 a. m. á 12 m., y de 2 p. m. á 5 p. m., todos los días hábiles para examinar á los Oficiales que estén dentro de las condiciones prescriptas.

Toda la correspondencia se dirigirá al Presidente del Tribunal, Capitán J. Martí, quien además dará los informes que sean necesarios, á los Oficiales que lo deseen y reunirá á los miembros del Tribunal en caso de necesidad.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Jefe del Despacho.

Habana, Abril 20 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado (a) Sección 4ª de la Orden número 159, serie de 1902, respecto de la obligación en que están los Ayuntamientos, de consignar en sus respectivos presupuestos ordinarios, las cantidades necesarias para satisfacer las dietas correspondientes, á los Vocales de las Juntas Locales de Sanidad, que no perciban sueldo ó remuneración alguna del Estado, Provincia ó Municipio, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Orden número 159, ruego á

Vd. se sirva librar las órdenes oportunas, á fin de que en la fiscalización de los referidos Presupuestos sea tenido en cuenta el susodicho precepto legal, así como los demás de igual índole, por interesar en gran manera á la salubridad pública se formalice cuanto antes el funcionamiento de los organismos llamados á velar por la misma.

De Vd. con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.

Habana, Abril 21 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario con esta fecha, de acuerdo con lo informado por ese Departamento, en comunicación de 16 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de Francisco Mederos Barroso, adjudicada al Estado ,se destinen al Hospital de Colón, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y consistente dicha herencia en un documento otrgado por la Junta Provincial Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador, en el cual se expresa lo que al finado correspondía como Sargento que fué de dicho Ejército, y consta en el Apéndice al número 43 de la GACETA OFICIAL correspondiente al día 19 de Agosto de 1903, en cuyo número aparece inserta la lista de los individuos del Ejército Libertador cuyos haberes han sido liquidados en la cual figura al folio 335, letra M, la partida que dice: "Mederos Barroso, Francisco,-Concepto-Soldado-Alcanza, pesos novecientos diez; esta es la suma que en su día cuando se verifique el pago al Ejército, percibirá el Presidente de la Junta de Patronos como representante legal del Hospital de Colón.

A este efecto, incluyo á usted los documentos originales, justificantes del crédito, que han sido desglosados del expediente, para que uniéndolos á la copia del auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Colón, declarando vacante dicha herencia y por su heredero el Estado, que le remití con fecha 11 de Febrero último, se sirva acompañarlos al Presidente de la Junta de Patronos á los fines dispuestos y enviando á este Centro

traslado del acuse de recibo que le ha de dirigir, el expresado Presidente, para que surta sus efectos en el expediente del caso.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 22 de 1904.

SEÑOR JEFE LOCAL DE SANIDAD DE CIENFUEGOS.

Señor:

Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad, del atento escrito de Vd. número 3,546, fecha 31 de Enero último, relativo á si se autoriza á esa Jefatura para que, en caso de ausencia, nombre sustituto de los miembros de la Comisión de Enfermedades Infecciosas de esa ciudad, se acordó manifestar á Vd. que no es posible acceder á su solicitud, toda vez que el nombramiento de dichos miembros corresponde á la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Jefe de Sanidad de la Isla; pero que si son reiteradas las faltas de asistencia, informe á Vd. esta Jefatura á quienes corresponde para nombrar definitivamente á otros profesores en su lugar.

Lo que tengo el honor de trasladar á Vd. para su conocimiento y efectos procedentes.

Quedo de Vd. muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 8.

Fortaleza de la Cabaña, Abril 22 de 1904.

1. Por la presente se modifica la Orden General número 3, s. c. de esta Jefatura en la parte que dice: "El día último de mes para los primeros diez días, el día 10 para el período 11 hasta el 20, etc.", en la forma siguiente:

El día 28 de cada mes para la quincena del 1 al 15 inclu-

sives del mes siguiente y el día 13 de cada mes para la quincena del 16 al último del mes.

2. Por la presente se aumenta los siguientes artículos de la ración del alistado:

Arroz 100 gramos, en lugar de 50 gramos.
Café 60 gramos, en lugar de 50 gramos.
Papas 350 gramos, en lugar de 300 gramos.
Y se disminuye 500 gramos de los 1,500 gramos de hielo.

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Abril 23 de 1904.

AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Señor:

Por la Junta Superior de Sanidad, con fecha 20 del actual, se dice á este Centro lo que sigue:

"Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad del atento escrito de ese Centro número 5.766, fecha 29 de Marzo retropróximo, relativo á la consulta de la Secretaría de Hacienda sobre el caso del Servicio de Higiene Especial, referente á si el Médico Municipal de Camajuaní puede ser remunerado al mismo tiempo como Inspector de Higiene Especial, se acordó manifestar á usted que la Junta estima que no existe en ello incompatibilidad alguna, en vista de que los fondos destinados exclusivamente al mismo, sin que correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio; cuyo criterio coincide además, con el sustentado por esa Secretaría en comunicación fecha 3 de Diciembre último al señor Presidente de la Comisión de Higiene Especial para un caso igual en el Servicio de Sagua la Grande."

Lo que, de orden del señor Secretario, transcribo á usted á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber al Alcalde Municipal de Camajuaní á los fines consiguientes y como resultado de la consulta que hizo á la Secretaría de Hacienda en 10 del próximo pasado mes de Marzo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario ha resuelto que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicada al Estado de la morena Carmen Iglesias, se destinen al Hospital "número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á Vd. para su conocimiento y traslado al Alcalde Municipal, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Este de la Ciudad, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Beneficencia, que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicada al Estado de Don Federico Blanco y Gutiérrez, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del mismo deberá hacerse cargo de dichos bienes con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslado al Alcalde Municipal, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Este, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario con esta fecha ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Junta Central de Beneficencia, que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicados al Estado, de la morena Clotilde Zayas, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslado al Alcalde de esa Ciudad, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Norte, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación con motivo de instancia del Sr. Honoré F. Lainé y Gareschè, fechada en 17 de Junio del año próximo pasado, y por la cual solicita permiso para instalar en Marianao una planta eléctrica que suministre fluído para alumbrado y otras industrias y aplicaciones de la electricidad en aquella población; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Secretaría de Obras Públicas y por la Dirección General de Comunicaciones, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se autoriza por la presente al peticionario, Sr. Honoré F. Lainé y Gareschè para que, una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Marianao los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga las instalaciones mencionadas en su referida instancia, con arreglo á las siguientes

CONDICIONES:

1ª Estación central generadora. El edificio de la estación se construirá con sujeción á lo que prescriban las Ordenanzas Municipales.

2ª Se construirá un tabique de ladrillo ó mampostería entre el salón de dinamos y el de calderas, á fin de evitar que cenizas, tierra ó basuras de cualquier clase puedan llegar á los dinamos y máquinas generadoras.

3ª Los cimientos de las máquinas generadoras, serán construídos de manera de evitar toda trepidación, y los generadores eléctricos serán instalados sobre bases aisladas.

4ª Tablero de conexiones. Este será de material incombustible; como mármol, pizarra, etc.; tendrá sus conexiones en la parte de atrás y será accesible por todos lados, separándosele un metro, por lo menos, de cualquier papel y de las puertas y ventanas ú otro material combustible. Deberá tener los conmutadores ó chuchos, y en su parte superior, pero siempre á la vista del operador, los voltámetros y amperómetros que sean necesarios; y, á ser posible, se hará uso de los reguladores automáticos.

5ª Pararrayos. Los pararrayos de estación, se colocarán en un lugar visible en el tablero, y serán unidos por una perfecta y permanente conexión á tierra, lo más cerca posible del tablero, evitando el hacer dichas conexiones con las tuberías de gas y aguas del edificio.

6ª Cajas de Resistencia. Deberán montarse en el tablero y alejarse de todo material combustible.

7ª Sobre el tablero se instalará un indicador de tierra (ground detector).

8ª Transformadores de Estación. Si no pueden ser colocados en el tablero se alejarán de todo material combustible, colocándose en lugares que sean fácilmente accesibles. Se dará la preferencia á la instalación de transformadores de aceite.

9ª Postes. Los postes serán de forma regular y pintados convenientemente.

10. La instalación de dichos postes se sujetará á lo que acuerde el Ayuntamiento de Marianao respecto á la ocupación de la vía pública.

11. Aisladores. Los alambres han de ser colocados sobre aisladores de aceite, de vidrio ó porcelana ó en su defecto sobre aisladores del mismo material de los llamados de doble saya (double petticoat).

12. Queda prohibido el uso de alambres de forro blanco, ó

sean de los llamados "Underwriters" en el exterior ó en los sitios húmedos. En el interior de las casas, sólo podrá usarse el alambre de forro blanco en lugares muy secos y que no estén expuestos á la humedad; y cuando sean instalados en molduras de maderas, éstas deberán estar enteramente secas y pintadas en el interior y en el exterior por lo menos con dos manos de pintura aisladora, á prueba de agua ó repelente de la humedad.

13. Alambres. Las juntas ó empates de los alambres además de hacerse mecánica y eléctricamente seguras, deben ser soldadas, y en caso de usarse ácidos para soldar, éstos deberán limpiarse bien antes de cubrir el empate del aislamiento. El aislamiento de las juntas será igual al del resto de los alambres.

14. Los alambres se colocarán lo menos á un pie de distancia uno de otro, y de modo que la humedad ó el agua lluvia no pueda formar un puente de conexión de un alambre á otro: no tendrán contacto con otras substancias que no sean aisladoras. En los lugares en que cambien de dirección como en las curvas ó esquinas de las calles serán protegidos por un guardaalambre, de manera que si se desprenden del aislador no puedan caer á la calle.

15. La colocación de los alambres se ajustará también á lo que previenen los artículos 16 y 17 del R. D. de 14 de Marzo de 1890 sobre instalaciones eléctricas y los del Reglamento para su ejecución que les correspondan.

16. Resistencia del aislamiento. Los alambres conductores de corriente á una potencial de 2,000 volts, tendrán una resistencia al aislamiento que no será menor de 300 mega-ohms por milla, durante una inmersión de treinta días en agua á la temperatura de 70 grados Fahrenheit. Para un potencial menor de 1,000 volts la resistencia podrá reducirse á 100 mega-ohms por milla.

17. Queda prohibido el uso en el exterior de ganchos de goma y estaquillas (cleats) de madera ó porcelana, así como aisladores, botones (knobs) de porcelana ó sean aisladores de otra clase de los citados de doble saya.

18. No se permitirán transformadores en el interior de ningún edificio, á excepción de los instalados en la Estación Central; y los que se coloquen en el exterior, estarán separados de las paredes por medio de materiales aisladores.

19. Entrada en los edificios. Los alambres sólo podrán entrar en los edificios por medio de tubos aisladores, inclinados hacia arriba, de afuera para dentro, de modo que se drenen automáticamente. Además, antes de entrar se les formará una pequeña curva, de manera que el agua de lluvia acumulándose

en el punto más bajo de dicha curva caiga á la calle en vez de extenderse por dicho alambre.

20. Lámparas de arco. Deben ser cuidadosamente aisladas y separadas de todo material inflamable. Los globos serán rodeados de una red metálica para impedir la caída de los pedazos en caso de roturas. Las lámparas de arco colocadas en el interior de los edificios se proveerán de un detentor de chispas para impedir el escape de las mismas al ser arrojadas por los carbones. No se usarán en el interior de los edificios, carbones que estén cubiertos de filamentos metálicos.

21. Motores. Deben ser montados sobre bases aisladoras ó sea en las mismas condiciones generales que las citadas con relación á los generadores. Sus rheosttats ó cajas de arranque deben ser colocados en las mismas condiciones citadas con referencia á las cajas de resistencia de los generadores.

22. Tanto los aparatos como los alambres que se utilicen por el peticionario, habrán de ajustarse en un todo á las reglas contenidas en el último informe del "National Board of Fire Underwriters."

23. No podrá tomarse corriente, en definitiva, ni temporalmente, de otra empresa que carezca de la competente autorización para suministrarla; debiendo, en todo caso, el solicitante, someter anticipadamente á la Secretaría de Gobernación para que resuelva como proceda, los detalles de los trabajos y condiciones técnicas que se necesiten para tomar esa corriente.

24. Para la inspección de los trabajos y examen de las obras que previene el R. D. de 14 de Marzo de 1890, las Secretarías de Obras Públicas y de Gobernación designarán, cada una, un empleado de sus respectivos ramos.

25. A los efectos del artículo 6 del Reglamento para la ejecución del R. D. citado, el peticionario depositará cada mes y por adelantado, en la Administración de Rentas de la Zona Fiscal de la Habana, las sumas necesarias para las indemnizaciones que correspondan á la Comisión según los reglamentos al efecto.

26. El solicitante queda sujeto á la observancia de las disposiciones vigentes aplicables á este caso, en cuantos extremos de las mismas no se encuentren consignados expresamente en esta autorización.

27. También queda obligado al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente modificando este permiso como lo exija la conveniencia pública ú ordenando cambios ó mejoras en cualquier parte del sistema, que, debido á nuevos adelantos, descubrimientos y métodos perfeccionados, se requieran para mejorar aquél.

28. Si en el término de un año, á contar desde esta fecha, las instalaciones de referencia no se hallan en condiciones de funcionar con regularidad, quedará sin efecto este permiso.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Abril 26 de 1904.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Ricardo Ortega, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, confirmatoria de los acuerdos del Ayuntamiento de esta Capital fechas 7 y 27 de Octubre de 1902:

Resultando: que el Gobernador Provincial dictó la siguiente resolución:

"Habana, 6 de Diciembre de 1902.—Visto la alzada establecida por el Sr. Ricardo Ortega contra acuerdos del Ayuntamiento de la Habana de 7 y 27 de Octubre próximo pasado, los antecedentes Municipales del caso, los documentos particulares remitidos por el Sr. Ortega y lo informado por el Sr. Alcalde y;—Resultando: que el Departamento de Sanidad de esta ciudad en 19 de Noviembre de 1901, al girar visita á la casa del Sr. Ortega, encontró en ella un foco de infección por el enterramiento de animales muertos que próximo á ella venía realizando dicho Sr. Ortega desde el año 1871, motivo por lo cual le fué ordenado por el Jefe de aquella Oficina, con apercibimiento de pena que en el término de 7 días instalara un departamento crematorio en debida forma para después de haber sacado el cuero á los animales muertos, quemarlos de una manera tal que no quedara peste ni mal olor;—Resultando: que en 28 de Diciembre de 1901 el Sr. Ricardo Ortega presentó instancia al Alcalde Municipal de la Habana, solicitando licencia para pagar el importe del arbitrio que correspondiera al Departamento crematorio que ya había construído por orden del Departamento de Sanidad, el que también ya había dado de alta;—Resultando: que el Alcalde Municipal de la Habana, en 18 de Abril de 1902, concedió licencia libre de arbitrio al Sr. Ricardo Ortega para abrir establecimiento de Saladero de Cueros (Horno Cre-

matorio) en la estancia Rincón de Melones, previos informes que les suministraron el Arquitecto Municipal y el Ingeniero Jefe de la Ciudad de que el crematorio para que solicitaba licencia el Sr. Ortega fué construído en virtud de órdenes del Departamento de Sanidad y recibido por el mismo á satisfacción;—Resultando: que el Dr. Sr. Julio San Martín, en su carácter de Director técnico y apoderado de la fábrica "Conversión técnica de residuos orgánicos" presentó instancia al Alcalde Municipal en 22 de Septiembre último pidiendo se prohibiera á unos Sres. Morales y Ortega que continuaran realizando recogidas y acarreo de animales muertos;—Resultando: que en 29 del propio mes de Septiembre, el Sr. Ricardo Ortega dirigió instancia al Alcalde Municipal, solicitando se dispusiera que los Sres. Stenhofer, Grande Rossi y Ca. recogieran sólo los animales que mueran en la Ciudad y no los de los Almacenes de Hacendados y Corrales Amreicanos, para los cuales el recurrente tenía concesión;—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 29 del mismo mes de Septiembre, se dió cuenta con las instancias de los Sres. San Martín y Ortega, acordándose de conformidad con la petición del Sr. San Martín, con la excepción de lo que interesaba respecto del Sr. Ortega, pues este señor tenía derecho de recoger los animales que se le den por los dueños y procedan de los Corrales de Hacendados y Americanos;—Resultando: que el señor Alcalde Municipal, con facultades que le son propias, comisionó á los Concejales Doctores Juan Llerena, Cándido Hoyos, Enrique Porto, para que inspeccionaran los hornos crematorios de la fábrica "Conversión técnica de residuos orgánicos" y del Sr. Ricardo Ortega y emitieran informe sobre los mismos;—Resultando: que al informar los Dres. Porto y Hoyos lo hacen en el sentido de que el horno del Sr. Ortega es todo menos un horno de cremación y sí un gran foco de infección que constituye un atentado contra la higiene y la salud pública, por lo que en el acto debía recogérsele la licencia otorgada por el Municipio;—Resultando: que en sesión celebrada por la Corporación en 7 de Octubre próximo pasado se dió cuenta con el informe de la Comisión designada por el señor Alcalde, acordándose por mayoría aprobarlo y retirar la licencia otorgada al Sr. Ricardo Ortega para la cremación de animales muertos;—Resultando: que en sesión celebrada en diez y nueve de Octubre próximo pasado se acordó revisar el acuerdo de 27 de Septiembre que reconocía el derecho de Ortega de recoger los animales muertos que, procedentes de los Corrales de Hacendados y Americanos, le cedieran sus dueños;—Resultando: que en sesión de 27 del repetido mes de Octubre, fué

acordado por la Corporación revisar el acuerdo de 29 de Septiembre y declarar subsistente el tomado en siete de Octubre, ambos referentes al horno del Sr. Ortega;—Resultando: que contra este último acuerdo y el adoptado en siete de Octubre próximo pasado, se alza para ante este Gobierno el Sr. Ricardo Ortega, porque alega que se ha infringido la Ley de procedimientos administrativos que previene no poder ser revisados acuerdos que den derecho á tercero, pidiendo, además, que por este Gobierno se nombre una comisión de señores Médicos para que giren una visita de inspección al ya indicado horno crematorio, á fin de que si éste está en condiciones higiénicas poder continuar ejerciendo su industria, y en caso contrario se le conceda un plazo para poder introducir en él las mejoras que sean necesarias y este Gobierno tenga á bien ordenar;—Considerando: que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la Habana en 7 y 27 de Octubre próximo pasado tienen por objeto tomar medidas de higiene y salubridad pública, evitando el atentado denunciado en el informe de los Dres. Hoyo y Porto respecto del horno del Sr. Ricardo Ortega;—Considerando: que según Real Orden de 26 de Diciembre de 1879 y Real Decreto de 10 de Abril de 1885, los acuerdos de los Ayuntamientos adoptando medidas de higiene y salubridad no son reformables gubernativamente, pudiendo, el que por ello se sienta lastimado en sus derechos civiles, entablar sus demandas ante los Tribunales competentes;—Considerando: que en los acuerdos apelados no se ha infringido ley alguna;—Se resuelve: 1° Declarar sin lugar la alzada establecida por el Sr. Ricardo Ortega contra acuerdos del Ayuntamiento de la Habana de 7 y 27 de Octubre próximo pasado.—2° Manifestar al Sr. Ricardo Ortega que si se cree perjudicado en derechos que dice se le han dado, que acuda ante los Tribunales competentes en cuestiones de derecho, en la forma indicada en el artículo 170 de la Ley Municipal, y que á este Gobierno no toca, por ahora, comprobar si su horno crematorio está ó no en condiciones higiénicas."

Considerando: que constituyendo un deber de la Corporación Municipal realizar la recogida de los animales muertos, la autorización que otorgó al Sr. Ortega para verificar la de los procedentes de los Almacenes de Hacendados y Americanos es de naturaleza revocable, con tanta más razón en este caso, cuanto que la misma no se hizo por tiempo determinado y el Ayuntamiento considera perjudicial para la salud pública la forma en que la viene efectuando el recurrente;

Considerando: que aunque el Ayuntamiento otorgó al señor Ortega licencia para construír un "Saladero de Cueros" ú

"Horno Crematorio" en la estancia "Rincón de Melones," y las obras fueron aceptadas por el funcionario encargado del Departamento de Sanidad se ha comprobado después por la visita de inspección de una Comisión de Concejales, que el establecimiento de referencia constituye un foco de infección peligroso para la salud pública, y con este motivo ha podido la Corporación Municipal suspender los efectos de la licencia concedida y obligar al Sr. Ortega á introducir las reformas que demandan las prescripciones higiénicas y sanitarias, si deseaba seguir con su industria;

Considerando: que los acuerdos de los Ayuntamientos en materias que afectan á la salud del vecindario, siendo como son de exclusiva competencia, tienen además el carácter de ejecutivos y no son reformables, á menos que contengan infracción de ley;

Considerando: que por la Sección 2ª de la Orden Militar número 159 de 1902, la Junta Superior de Sanidad tiene la supervisión general de los asuntos relacionados con la salud pública en toda la Isla de Cuba y en tal concepto debe ser oída por el Alcalde antes de dictar su acuerdo,

SE RESUELVE:

Que es de confirmarse la resolución apelada en cuanto á retirar al Sr. Ricardo Ortega la autorización para recoger los animales muertos procedentes de los Almacenes de Hacendados y Americanos, y revocarla en lo relativo á la licencia que se le otorgó para establecer un "Saladero de Cueros" ú "Horno Crematorio," debiendo limitarse el Ayuntamiento á suspender los efectos de la misma y oyendo á la Junta Superior de Sanidad señalar las reformas que deban introducirse en el establecimiento para colocarlo en condiciones de continuar la industria sin riesgo para la salud del vecindario.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de 2 de Mayo.)

DECRETO NÚM. 145.

Usando de las facultades que me confiere el artículo 68 de la Constitución, y de acuerdo con lo prevenido en la Regla 3ª de las "Disposiciones Transitorias" de la Ley Electoral, á propuesta del Secretario de Gobernación, vengo en disponer lo siguiente:

1º Los comprobantes de servicios y gastos de las últimas elecciones que no hubiesen sido visados por haberse presentado con posterioridad al cese de las Juntas Provinciales, serán certificados por los Alcaldes y sellados con el sello del Ayuntamiento respectivo.

2º La justificación de los referidos gastos se hará en la forma y con los requisitos al efecto establecidos en las Reglas 1ª, 2ª y 4ª del Decreto número 27 de 26 de Enero último y en las Circulares que para la observancia é interpretación de dicho Decreto ha dictado el Secretario de Gobernación.

3º Lo anteriormente dispuesto en nada modifica ni altera la resolución de esta Presidencia de fecha 6 de Febrero último relativa á los gastos hechos por las dos juntas que funcionaron en Pinar del Río.

Habana, 26 de Abril de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de 2 de Mayo.)

Habana, Abril 27 de 1904.

Vista el acta de la subasta celebrada en la Dirección General de Comunicaciones el día quince del corriente, para la concesión de una red telefónica de servicio público en la Villa de Guantánamo, con arreglo al R. D. de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones Generales de la misma fecha:

Considerando: que las proposiciones presentadas á nombre

Habana, Abril 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario ha resuelto que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicada al Estado de la morena Carmen Iglesias, se destinen al Hospital "número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á Vd. para su conocimiento y traslado al Alcalde Municipal, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Este de la Ciudad, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Beneficencia, que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicada al Estado de Don Federico Blanco y Gutiérrez, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del mismo deberá hacerse cargo de dichos bienes con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslado al Alcalde Municipal, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Este, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario con esta fecha ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Junta Central de Beneficencia, que los bienes que constituyen la herencia vacante y adjudicados al Estado, de la morena Clotilde Zayas, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y traslado al Alcalde de esa Ciudad, á fin de que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Norte, á los efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 25 de 1904.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación con motivo de instancia del Sr. Honoré F. Lainé y Garesché, fechada en 17 de Junio del año próximo pasado, y por la cual solicita permiso para instalar en Marianao una planta eléctrica que suministre fluído para alumbrado y otras industrias y aplicaciones de la electricidad en aquella población; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Secretaría de Obras Públicas y por la Dirección General de Comunicaciones, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se autoriza por la presente al peticionario, Sr. Honoré F. Lainé y Garesché para que, una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Marianao los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga las instalaciones mencionadas en su referida instancia, con arreglo á las siguientes

de la connivencia que existía entre el Ldo. Feliciano Marrero y el Dr. Martín Gallart por habitar este último en el mismo edificio en que se halla situada la Farmacia de aquél y ocuparse directamente del despacho y administración de la misma, dicho Gobierno comisionó al Inspector de Sanidad Dr. Andrés Callejas para que se personase en el pueblo antes citado é instruyera el oportuno expediente á fin de comprobar lo que hubiere de cierto en la denuncia susodicha;

Resultando: que comprobada por diversos testigos esas y otras infracciones, á juicio del Inspector de Sanidad, se dispuso por el Gobernador la clausura de la Farmacia del Ldo. Feliciano Marrero y pasar las respectivas diligencias á los Tribunales ordinarios á los efectos de la inhabilitación que prescribe en su párrafo segundo el artículo 84 de las Ordenanzas de Farmacia; imponiéndose asimismo al Dr. Martín Gallart una multa de cien pesetas;

Considerando: que si de conformidad con lo prevenido en los artículos 44 y 45 de las Ordenanzas del Ramo, el encargado de girar la visita extraordinaria á que los mismos se refieren debe ser precisamente Doctor ó Licenciado en Farmacia, la circunstancia de haber sido comisionado para ese objeto persona que no reune ninguna de dichas cualidades, implica la nulidad de todo lo actuado en este expediente;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

1° Declarar con lugar el presente recurso de alzada, y en su virtud revocar la resolución recurrida.

2° Que se proceda á la reapertura de la Farmacia del Ldo. Feliciano Marrero, sin perjuicio de que el Gobernador, con vista de la susodicha denuncia, provea nuevamente á lo que hubiere lugar, conforme á lo estatuído en las Ordenanzas de Farmacia y Reglamento de Medicina y Cirugía vigentes.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Abril 30 de 1904.

Sr. Dr. Sebastián Cuervo.

Ciudad.

El señor Secretario, con fecha de ayer, se ha servido dictar la siguiente resolución:

"En vista del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Sebastián Cuervo ante el Honorable señor Presidente de la República contra resolución de esta Secretaría fecha Junio 26 de 1902, que declaró improcedente su petición de que se revocara el acuerdo de la Comisión de Higiene Especial que dispuso el pago de los sueldos que aquel disfrutaba como Jefe de la Sección de Higiene Especial á razón de $2,400 anuales y no de $3,000 como señalaba la Orden número 55 de 1902 para el cargo de Jefe del servicio:

Considerando: que la resolución de la alzada interpuesta por el Dr. Cuervo, que motiva este recurso establecido ante el Honorable señor Presidente de la República, fué dictada por la Secretaría de Gobernación en su calidad de Supervisora del Servicio de Higiene Especial, con autoridad propia y en concepto de definitiva; y en tal virtud, contra lo resuelto no procede recurso administrativo de ninguna clase;

Considerando: que en el supuesto de que el susodicho recurso hubiera sido interpuesto en la forma y ante la Autoridad correspondiente, como determina el artículo 28, capítulo quinto del R. D. de 23 de Septiembre de 1888, circunstancia que no ha ocurrido en este caso, resulta improcedente é inadmisible, porque en distintas resoluciones del Ejecutivo se ha sentado el precedente de que no se dan recursos de ningún género contra las resoluciones dictadas por los Secretarios del Despacho, cuando éstos se funden en leyes vigentes y en uso de atribuciones especiales;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso interpuesto por el Dr. Sebastián Cuervo ante el Honorable señor Presidente de la República y que se esté á lo resuelto."

Y de su orden lo trasmito á usted para su conocimiento.

De usted atentamente,

Balbino González,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 30 de 1904.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Señores:

Los artículos 111 y 112 del Reglamento de Cárceles de 1852 vigente, preceptúan:

"Artículo 111. El Alcaide podrá imponer á los presos por faltas de disciplina, correcciones ó penitencias que consistirán: en privación del locutorio ó visitas; recargo en el trabajo de la Cárcel; encierro en pieza sola ó bartolina, ayuno, cepo y grillos hasta por 24 horas; y en el destino á la limpieza de toda especie por tres días; pero siempre lo participará al Inspector de mes, lo mismo que las faltas que advertidas por él exijan mayor corrección, y corresponda á aquel vocal imponerlas."

Artículo 112. "A los presos separados ó de distinción no se les aplicará por vía de penitencia el servicio de la limpieza."

Y como en una Cárcel de la República se ha aplicado el cepo recientemente, el señor Secretario, con esta fecha, ha dispuesto:

Primero: Que el cepo, los grillos y la incomunicación no pueden aplicarse en ningún caso á los presos y penados como correcciones disciplinarias, según lo acordado por el Consejo de Secretarios celebrado en 9 de Septiembre de 1902.

Segundo: Que las faltas que exijan mayor corrección que las autorizadas en el artículo 111, las participen al Gobierno de la Provincia para la resolución que proceda, y

Tercero: Que por ayuno debe entenderse poner el penado "á pan y agua" sin que exceda de 24 horas consecutivas, teniendo especial cuidado de que no produzca esta corrección, perjuicios graves en la salud del penado, habida consideración de su naturaleza física, sexo, edad y estado general.

Y de su orden lo comunico á usted, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de esa rovincia, para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Abril 30 de 1904.

Vista la solicitud del Sr. C. Gilí, dueño del bazar de ropa "El Escándalo," establecido en la ciudad de Cienfuegos, para que se le autorice para efectuar la venta de sus mercancías por medio de un sistema de lotes semanales y de bonos numerados; cuya solicitud ha remitido á este Centro el Gobernador de la Provincia de Santa Clara por estimar que no está comprendida en las disposiciones de la Orden número 17 de 1902:

Considerando: que el plan propuesto por el solicitante, para efectuar las ventas de sus mercancías, no puede entenderse comprendido entre los casos que determinan las Ordenes 17 y 77 de 1902;

Considerando: que al presente caso es aplicable el criterio sentado por la Secretaría de Estado y Gobernación en resolución de 12 de Febrero de 1902 publicada en la GACETA de 19 del mismo mes, toda vez que lo que se pretende realizar no es otra cosa que una serie de rifas, puesto que no cabe calificar de otro modo una operación que consiste en sortear lotes de objetos entre grupos de tenedores de bonos numerados, cuyo importe representa en conjunto el valor de la cosa que se trata de adquirir por ese medio; y que si bien es cierto que, según el plan propuesto, cada tenedor de bonos que haya satisfecho todas sus cuotas tiene derecho á recibir el lote correspondiente, á la terminación del plazo señalado, y que por medio de una operación aritmética se determina en cada turno el agraciado, estas circunstancias no pueden despojar al proyecto de los caracteres indicados, dado que sigue siendo la casualidad la que designa al favorecido, y es esto lo que constituye el aliciente primordial del plan propuesto, porque ofrece la probabilidad de obtener los objetos en menos precio del valor que representan, gracias á la serie de oportunidades que el azar puede proporcionar en las treinta ocasiones en que conforme á aquél habrán de adjudicarse los lotes entre los respectivos tenedores de bonos;

Considerando: que la Orden número 118 de 1899, prohibe de manera terminante que se conceda autorización para celebrar rifas ó loterías.

De conformidad con lo expuesto y Ordenes citadas, dígase al Gobernador de la Provincia de Santa Clara que el presente caso no está comprendido en las disposiciones de la Orden número 17 de 1902 y no procede conceder la autorización que se

solicita; y circúlese esta resolución entre los demás Gobernadores para que se tenga en cuenta en casos análogos.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario.

Habana, Mayo 2 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

En contestación á su atento escrito de fecha 21 de Abril próximo pasado, cúmpleme manifestar á usted, de orden del señor Secretario, que percibiendo su haber el Médico Higienista de Yaguajay de los fondos del Servicio de Higiene Especial, que no corresponden al Estado, la Provincia ó el Municipio, no existe la incompatibilidad á que se contrae el artículo 10 de la Ley de presupuestos vigentes, y tiene derecho, por lo tanto, á la remuneración señalada en la Sección cuarta de la Orden número 159, serie de 1902.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 3 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Visto el expediente relativo á la imposibilidad de aplicar estrictamente el artículo segundo de las Ordenanzas de la Casa-Hospital de "San Lázaro," de la Habana, que previene que todas las personas de cualquier clase, condición ó estado que sufran la lepra ó mal de San Lázaro deben presentarse voluntariamente, ó ser obligadas por las autoridades, á morar en dicho Hospital, y oída la Junta Superior de Sanidad, el señor Secretario ha dispuesto se llame la atención de la Junta de Patronos del referido Hospital de San Lázaro de la Habana, por conduc-

to de esa Junta, sobre la conveniencia y necesidad de que á la mayor brevedad se proponga la modificación del susodicho artículo segundo en el sentido de que únicamente se obligará á los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro á acogerse en el Establecimiento; y que la admisión de los que no sean pobres de solemnidad se acuerde con vista del artículo primero de la Circular número 16 del Departamento de Caridades, fecha 27 de Julio de 1901, la cual dispone que los enfermos que cuenten con recursos paguen la cuota que por tarifa fije esa Junta de Patronos, según lo permita la situación pecuniaria del interesado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo pongo en conocimiento de usted á los fines consiguientes; debiendo dar cuenta con el resultado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

TRIBUNAL DE EXÁMENES DE INGRESO

Este Tribunal ha señalado los días 10, 11 y 12 del presente mes de Mayo, para celebrar los exámenes de los individuos que aspiran á ingresar como Oficiales en el Cuerpo de Artillería.

Los ejercicios se verificarán en el Instituto de Segunda Enseñanza, y comenzarán á la una de la tarde de los expresados días.

Los aspirantes deberán tener presentes las instrucciones dictadas con fecha 31 de Marzo último que, por haber sido parcialmente modificadas, se reproducen á continuación.

INSTRUCCIONES:

Para proceder al examen, una vez constituído el Tribunal en el lugar designado y presentes los aspirantes admitidos, se escribirán en una pizarra, de manera visible para todos, los temas ó preguntas, numerados por el orden de su colocación.

Para el desarrollo de los temas se concederá un plazo que no excederá de cuatro horas.

Los ejercicios serán escritos. Los aspirantes cuidarán, so pena de anularse el ejercicio, de no consignar en ellos, su nombre, ni seña alguna, que permita reconocerles como autores de los mismos.

Cada aspirante recibirá con el papel necesario para el desarrollo de los temas, un sobre grande y uno pequeño conteniendo una tarjeta en blanco; todo rotulado con el nombre de la asignatura respectiva. Al terminar su trabajo, el aspirante firmará la tarjeta y, cerrando previamente la cubierta, la colocará junto con el ejercicio dentro del sobre grande, el cual entregará, también cerrado, al Tribunal.

Con el objeto de mantener el incógnito acerca de los trabajos, no se abrirán los sobres pequeños que contienen las tarjetas firmadas, hasta después de estar calificados todos los ejercicios; y para los efectos de la identificación, el Tribunal, al abrir los pliegos correspondientes á cada asignatura, numerará los sobres cerrados y los ejercicios con la misma cifra.

Se proveerá á los candidatos en el momento del examen, de papel, lápiz y goma de borrar; y se les prohibe consultar notas y hacer uso de cualquier otro artículo que no sea de los provistos por el Tribunal, á excepción de cortaplumas ó sacapuntas ó tablas de logaritmos, en el momento en que se necesiten.

Los aspirantes no podrán comunicarse entre sí, ni con personas de fuera del local, ni penetrar en él de nuevo, mientras duren los ejercicios, después de haber salido por cualquier motivo. El Tribunal expulsará del local en que se celebren los exámenes al que infringiere estas disposiciones ó no se condujere correctamente.

Los candidatos deberán contestar forzosamente algo, poco ó mucho, á cada una de las preguntas. Las que dejen de contestarse se calificarán con 0.

El Tribunal ha acordado también permitir el uso de compases y reglas de dibujo, sin los estuches, en los ejercicios de Geometría y Trigonometría.

Los aspirantes, para tener acceso al local de los exámenes, deberán exhibir los recibos de sus respectivas solicitudes.

Habana, Mayo 5 de 1904.

El Presidente del Tribunal,
DWIGHT E. AULTMAN.

(*Gaceta* de 6 Mayo.)

Habana, Mayo 5 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE EXÁMENES DE INGRESO EN EL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Señor:

El señor Secretario, enterado de la comunicación de usted en que solicita se varíe uno de los artículos de las Instrucciones publicadas en 31 de Marzo último, ha resuelto acceder á lo solicitado.

Y de su orden, lo comunico á usted á los efectos oportunos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

COMUNICACION QUE SE CITA

Habana, Mayo 4 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Señor:

El Tribunal de Exámenes que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy acordó solicitar que el artículo de las Instrucciones que dice lo siguiente:

"La primera hoja de papel correspondiente á cada ejercicio estará numerada y rotulada con el nombre de la materia respectiva. Con ella se dará al candidato un sobre con el mismo rótulo y número, que contendrá una tarjeta en blanco, la cual será firmada por el candidato y entregada dentro del sobre cerrado al presentar su ejercicio. Esto se hace con el objeto de que el trabajo permanezca anónimo hasta después de ser calificado,"

Se varíe en el sentido que expresa esta cláusula:

"Cada aspirante recibirá con el papel necesario para el desarroyo de los temas, un sobre grande y uno pequeño conteniendo una tarjeta en blanco; todo rotulado con el nombre de la asignatura respectiva. Al terminar su trabajo, el aspirante firmará la tarjeta y, cerrando previamente la cubierta, la colo-

cará junto con el ejercicio dentro del sobre grande, el cual entregará, también cerrado, al Tribunal.

"Con el objeto de mantener el incógnito acerca de los trabajos, no se abrirán los sobres pequeños que contienen las tarjetas firmadas, hasta después de estar calificados todos los ejercicios; y para los efectos de la identificación, el Tribunal, al abrir los pliegos correspondientes á cada asignatura, numerará los sobres cerrados y los ejercicios con la misma cifra."

Y cumpliendo el referido acuerdo tengo el honor de ponerlo en conocimiento de usted por si tiene á bien acceder á lo solicitado que responde al deseo de garantizar el anónimo de los trabajos de exámenes.

De usted respetuosamente,

DWIGHT E. AULTMAN,
Presidente del Tribunal.

Habana, Mayo 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL "HOSPITAL DE DEMENTES DE CUBA."

Mazorra.

Señor:

Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad del atento escrito de Vd. número 2,720, fecha 15 de Abril próximo pasado, relativo á la solicitud de los vecinos de Wajay, interesando se les permita enterrar sus cadáveres en el Cementerio del Hospital de Dementes en virtud de haber ordenado el Departamento de Sanidad la clausura del Cementerio de dicho pueblo, se acordó manifestar á Vd. que por parte de la Junta Superior de Sanidad no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado siempre que sea por el término de un año, mientras se construya el nuevo Cementerio de dicho pueblo.

Lo que tengo el honor de comunicar á Vd. en cumplimiento del acuerdo de referencia y á los fines que estime procedente.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, Mayo 7 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos no especifican en las copias de sus actas el carácter de sus sesiones, esto es, si son ordinarias, ordinarias transferidas ó extraordinarias; de orden del señor Secretario intereso de Vd. haga saber á los Ayuntamientos de esa Provincia la obligación en que están de consignar en sus actas el particular anteriormente expresado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 10 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

En Oficio de 30 de Abril próximo pasado, entrado en este Departamento en el día de ayer, la Secretaría de Estado y Justicia dice lo siguiente:

"Los Juzgados Correccionales no han disfrutado hasta ahora de la franquicia postal, que, en atención al mejor servicio, autorizó la Orden número 108 de 1899, porque podían costear el franqueo de su correspondencia oficial con el producto de las multas que recaudaban. Pero desde que rigen los actuales presupuestos, con arreglo al artículo 8° de la Ley que los puso en vigor, tales multas han de ingresar sin deducción alguna en las Cajas del Tesoro Público. En virtud de esa reforma y de que dichos Juzgados figuran en el Presupuesto de gastos con créditos fijos para personal y material, han quedado esos organismos equiparados en todo á los demás tribunales y por tanto en condiciones de serlo en cuanto al disfrute de la franquicia postal."

Y de conformidad el señor Secretario del Despacho con que se otorgue la franquicia de referencia, ha dispuesto se ponga en conocimiento de esa Dirección General á los fines consiguientes, indicándole la necesidad de tramitar este asunto con toda rapidez por la situación difícil en que se encuentran los Juzgados Correccionales para el envío de su correspondencia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 10 de 1904.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Alcalde Municipal de Consolación del Norte, solicitando permiso, á nombre del Ayuntamiento que representa, para instalar una línea telefónica que comunique dicha Alcaldía con las de Barrio de San Andrés, La Jagua y Río Blanco y con el Embarcadero de este último nombre:

Considerando: que, según la instancia, la línea se destinará exclusivamente al servicio oficial del Término, donde no hay otorgada al presente concesión alguna para redes telefónicas de servicio público,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Conceder al Ayuntamiento de Consolación del Norte el permiso de referencia, siempre que la línea se utilice únicamente para el servicio oficial; quedando sujeta á la inspección del Gobierno, así como á lo que previene la legislación vigente sobre instalaciones de esa clase y á lo que en lo sucesivo se disponga sobre el particular.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de 11 Mayo.)

Habana, Mayo 10 de 1904.

Visto el recurso establecido por el Sr. Manuel Guldriz, mayor de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Teniente Rey número 35, para que se suspenda el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana de fecha 13 Octubre del año próximo pasado, publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia el 15 del mismo mes:

Resultando: Que el expresado Estatuto dispone lo siguiente: Primero: Toda persona que fuera de los locales destinados á la celebración de juegos autorizados, concierte apuestas sobre dichos juegos, á juicio del Gobernador cualquiera que sea el método empleado para su anotación y pago, quedará incurso en una multa de diez á cincuenta pesos por cada infracción.—Se-

gundo: Los dueños, encargados ó dependientes de establecimientos que intervengan ó realicen tales transacciones, quedarán incursos en la multa de cincuenta á cien pesos por cada infracción.—Tercero: Para la comprobación de las infracciones á este Estatuto se autoriza al Gobernador para disponer de la cantidad de $300 con cargo al Capítulo de Gastos Varios.—Cuarto: Este Estatuto comenzará á regir al quinto día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia;

Resultando: Que el recurrente funda su derecho en los artículos 59, 93, 85, 86, 11, 36 y 37 de la Constitución de la República, el 1,801 del Código Civil, el 5° del mismo Código, y 16 de la Ley Provincial, y manifiesta los perjuicios que como propietario del café "El Garibaldino," donde tiene su domicilio, viene sufriendo por efecto de la vigilancia que allí ejercen agentes de la Policía Municipal para evitar que se infrinja el citado Estatuto;

Resultando: Que estando pendiente aún este recurso, el solicitante presentó nuevo escrito manifestando que el Gobernador por resolución de fecha 17 de Noviembre había denegado la solicitud que con fecha 31 de Octubre le dirigió para que suspendiera el expresado Estatuto por los mismos fundamentos alegados;

Considerando: Que si bien las apuestas que, sobre juegos lícitos y autorizados, se concierten constituyen actos de contratación de índole civil, regidos en cuanto á su naturaleza y efectos por las leyes de la materia pueden, no obstante, estar sujetos á la acción administrativa, por motivos de policía y buen gobierno, en determinadas circunstancias de lugar y tiempo, cuya apreciación incumbe á las autoridades encargadas del régimen de los espectáculos y de los establecimientos públicos;

Considerando: Que el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana, contra el que se ha interpuesto el presente recurso, contiene disposiciones que revisten á la vez que el carácter de medidas de índole general el de providencias de orden gubernativo local; y que no teniendo los Consejos Provinciales competencia para estatuir acerca de dichas materias por no estarle atribuída esa facultad entre las que expresamente les conceden la Constitución de la República y la Ley de fecha 10 de Marzo de 1903, procede decretar la suspensión del referido Estatuto por ser opuesto á los preceptos contenidos en las mismas;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso; y, en consecuencia,

suspender el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana de fecha 13 de Octubre del año anterior, de que se ha hecho mérito.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de 16 Mayo.)

Habana, Mayo 10 de 1904.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Manuel Guldriz, mayor de edad, vecino y del comercio de esta ciudad, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que desestimó su solicitud de que se suspendiese el decreto del Alcalde Municipal de esta ciudad de 4 de Noviembre de 1903, que le impuso la multa de diez pesos, y el bando de la propia autoridad Municipal fecha 13 de Febrero, recordado en dos de Octubre próximo pasado, en cumplimiento de cuyas disposiciones quedó incurso en ella:

Resultando: Que el Alcalde Municipal de esta ciudad, con fecha 4 de Noviembre último dictó la siguiente resolución: "Vista el acta levantada por el Teniente de Policía de la 2ª Estación y resultando de la redacción del documento ocupado y que se acompaña, que éste es un boleto para apuestas del Frontón "Jai Alai," cuya venta está prohibida por el bando de esta Alcaldía fecha 13 de Febrero último recordado en 2 de Octubre próximo pasado: se impone á D. Manuel Guldriz, la multa de diez pesos, notificándosele por conducto del señor Teniente Alcalde 1º, procediéndose á la devolución del peso plata ocupado";

Resultando: Que habiendo interpuesto el Sr. Guldriz contra dicha resolución recurso de alzada, ante el Gobernador Provincial, solicitando la suspensión de aquélla y del bando de la Alcaldía, por ser contrarios á las Leyes y á la Constitución, y que se dejaran sin efecto dichas disposiciones y se le devolviese la multa que hizo efectiva, el Gobernador resolvió con fecha 19 de Noviembre en los términos siguientes:—"Visto el escrito que antecede:—Considerando: que el bando dictado por el Alcalde Municipal no es contrario ni á la Constitución ni á las Leyes, no ha lugar á la suspensión que se solicita";

Resultando: Que el interesado en escrito de 5 de Diciembre

dirigido á esta Presidencia, interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, pidiendo la revocatoria de la misma y que se accediera á lo que había solicitado; y habiéndose advertido por la Secretaría de Gobernación que debía establecer el recurso ante el Gobernador Provincial en la forma dispuesta, así lo hizo; por lo que el citado Gobernador elevó los antecedentes del caso, informando á la vez que la alzada se había presentado extemporáneamente;

Resultando: Que el Bando del Alcalde Municipal de la Habana á que se hace referencia, dice lo siguiente:—"Próxima á comenzar la temporada en el Frontón "Jai Alai" he dispuesto se reproduzca el bando dictado por esta Alcaldía Municipal en 13 de Febrero del corriente año, que dispone lo siguiente:—"Se prohibe desde esta fecha la venta de boletos ó papeletas de los juegos que se celebran en el Frontón "Jai Alai," en Cafés, Kioscos, Vidrieras, Puestos y en toda clase de establecimientos. Asimismo se prohibe que ninguno de los establecimientos mencionados ni los de ninguna otra clase cobren en comisión ó en otra forma cualquiera que sea, dinero ó encargo para boletos ó papeletas del Frontón. Los infractores de este bando estarán incursos en la multa de diez pesos, por cada boleto ó papeleta de las ya mencionadas, que se les encontraren. La Policía y demás agentes de mi autoridad cuidarán del cumplimiento de este bando. Lo que se publica para general conocimiento. Habana, Octubre 2 de 1903";

Considerando: Que, en cuanto se refiere á la imposición de la multa, es improcedente el recurso toda vez que la Administración Central carece de competencia para conocer del mismo, según lo establecido por el artículo 183 de la Ley Municipal que autoriza en tales casos el recurso contencioso-administrativo;

Considerando: Que, los Alcaldes como jefes de la Administración Municipal tienen atribuciones para entender en los asuntos de policía urbana y rural, sujetándose á las leyes, y bajo las responsabilidades en que puedan incurrir; y por virtud de lo dispuesto por la Orden número 124 de 1900, corresponde á las autoridades municipales expresamente la facultad de reglamentar los espectáculos públicos;

Considerando: Que el Alcalde Municipal de la Habana al dictar el bando de referencia, ha procedido de acuerdo con la Orden citada y el Reglamento del Frontón "Jai Alai" á la vez que en uso de las facultades propias de su cargo, á fin de evitar que se desnaturalice la índole de los establecimientos públicos y se altere el orden y buen régimen que en los mismos debe guardarse; sin que haya violado ningún precepto de la Constitución

ni infringido leyes vigentes, sino de acuerdo con las Ordenanzas Municipales;

Considerando: Que aun cuando en el informe del Gobierno Provincial se advierte que este recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, de lo actuado en el expediente respectivo no consta la fecha de la notificación al interesado de la resolución que lo ha motivado, circunstancia que es indispensable conocer para la computación del término;

Vistas las disposiciones y Leyes citadas, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de 16 Mayo.)

Habana, Mayo 11 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Visto su atento escrito de fecha 9 del actual, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley Municipal vigente, el señor Secretario ha dispuesto se manifieste á usted que el cargo de Secretario de Ayuntamiento es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad del mismo.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 12 de 1904.

Visto este expediente promovido por el Sr. Francisco González del Valle, Patrono de la Obrapía de Aramburu, en solici-

tud de autorización para ratificar ciertas escrituras de venta á censo de terrenos pertenecientes á la Obrapía, para otorgar otras escrituras de ventas análogas realizadas en documentos privados; y para señalar, además, una retribución mensual al Abogado que presta sus servicios profesionales á dicha Institución:

Resultando: Que el Sr. Francisco González del Valle, en su carácter de Patrono de la Obrapía fundada por D. Martín Aramburu, con fecha 27 de Octubre del año próximo pasado, presentó instancia documentada solicitando autorización para ratificar, en la forma que fuera procedente, la escritura de venta á censo, del lote número 7 de la manzana número 24 del reparto de terrenos en esta ciudad pertenecientes á la Obrapía, efectuada por el anterior Patrono D. Gonzalo de Goicuría á favor de D .Manuel Martínez, ante el Notario Carlos Amores, en 5 de Noviembre de 1890 y en precio de $1,412, que en dicho lote quedaron impuestos al 5% anual; asimismo, para ratificar las dos escrituras otorgadas por el propio Sr. González del Valle; una en favor del Sr. Remigio Méndez y García en 1° de Noviembre de 1899 ante D. Manuel Fornaris, del lote número 8 de la manzana 22, de los citados terrenos, en precio de $1,876 60 centavos, que se dejaron impuestos al 5% anual; y la otra en favor del Sr. Nicolás Almeyda, en 20 de Abril de 1900, ante D. Francisco de Castro, del lote número 1 de la manzana 30 de los propios terrenos en precio de $1,637 que también se dejaron impuestos, con el canon anual del 5%; é igual autorización para elevar á escrituras públicas, las ventas á censo hechas en documentos privados por los Patronos anteriores, de los lotes de terrenos siguientes: número 7 de la manzana 20, en favor de la sucesión de D. Miguel Antonio Uria, en precio de $1,128.30 centavos; número 2 de la manzana 22, en favor de D. Miguel Elejalde y Arsuaga, en precio de $921.50 centavos; y números 7 y 8 de la manzana 19, en favor de D. Ulpiano Hierro, en precio de $2,129; pidiendo autorización, además, respecto de este censo, para separar del precio el capital que ha de gravar cada uno de los dos números de este lote; y por último, que asimismo se le autorice para retribuir con una cantidad mensual que no pasará de $85.00 oro español, al Abogado que dirige privada y judicialmente los asuntos de la Obrapía;

Resultando: Que según expone el Sr. González del Valle en la precitada instancia las dos primeras autorizaciones solicitadas reconocen por causa, la negativa del Registrador de la Propiedad del Centro en esta ciudad, á inscribir las escrituras de ventas á censo de los terrenos relacionados, fundándose en que debe acreditarse la capacidad del Patrono de la Obrapía para realizar dichos contratos; bien por facultad expresa del funda-

dor, ó por autorización especial del Gobierno; y como esa facultad no existe en la escritura de fundación, y es de temerse que queden sin inscribir las susodichas escrituras y sin formalizar los otros contratos de la misma índole que constan de documentos privados, preciso se hace, para que no surjan pleitos y reclamaciones, que se otorguen las autorizaciones de referencia; y expone, además, para explicar la situación legal creada con motivo de estas ventas sin las respectivas autorizaciones, en que hace treinta años, juzgando el Patrono que entonces regía la Obrapía, que podían aumentarse los productos de las dos estancias de la fundación nombradas "Reyes" y "Cayro," propuso y obtuvo de las autoridades, repartirlas en solares para población, y desde entonces vienen vendiéndose á censo reservativo los solares del reparto, multiplicando así los productos de las estancias hasta un límite que seguramente no pudo sospechar el fundador; y tanto los documentos privados en que se hicieron las ventas del reparto, como las escrituras de ventas á censo que se otorgaron, no encontraron dificultades para su inscripción lo mismo en los libros de las antiguas Anotadurías, como en los nuevos de los Registros de la Propiedad; y en cuanto á la autorización solicitada para retribuir los servicios del Abogado, se funda en la importancia de los bienes que se hallan á cargo del actual Patrono; á las múltiples cuestiones de derecho que se suscitan y reclaman la intervención de un letrado; y á que, no existiendo abogados de beneficencia que presten gratuitamente sus servicios, forzoso es valerse de uno que defienda los intereses de la Obrapía;

Resultando: Que conferido traslado á la Junta Central de Beneficencia de la susodicha instancia del Sr. González del Valle, para que, oyendo al Letrado Consultor del Departamento, informase acerca de la procedencia ó improcedencia de las solicitudes formuladas, ésta lo evacuó transcribiendo el informe del letrado consultor hecho en sentido favorable y en todos sus extremos á las peticiones del Patrono de la Obrapía;

Resultando: Que pedido al Patrono, por disposición de la Secretaría de Gobernación, manifestase si las ventas á censo de cuya autorización se trata, fueron ó no hechas en pública subasta; y que remitiese copia de la resolución dictada por la Junta Central de Beneficencia de la Habana que existió durante la dominación española en esta Isla, denegando autorización para el pago de honorarios al Abogado que dirigía entonces los asuntos de la Obrapía, ésta contestó que no se han subastado los lotes de terreno de la Obrapía, vendidos á censo, y que tampoco conoce la regla que sirvió á sus antecesores en el Patronato para fijar el capital impuesto en cada lote ó solar; si bien es

notorio que las indicadas ventas fueron realizadas á precios muy ventajosos para la Obrapía; y en cuanto al segundo extremo, sólo puede informar, que tratándose de un hecho anterior á su administración y no teniendo ningún antecedente escrito, no le era posible remitir la copia de la resolución pedida; pero que según sus noticias la negativa de la autorización al anterior Patrono para retribuir los servicios del letrado de la Obrapía, se fundó en la existencia de la institución de Abogados de Beneficencia, que no podían cobrar honorarios por sus trabajos á los establecimientos del ramo;

Considerando: Que si bien la escritura de fundación de la Obrapía no aparece que se facultase á los Patronos de la misma para variar la naturaleza de las fincas en que consistían su dotación, vendiéndolas á censo ni de ninguna otra manera; viniendo á ser dichos Patronos meros administradores de los bienes que *ad perpetuam* dejó el fundador para el cumplimiento de su intención, cual era, destinar las rentas y productos de las estancias, á cubrir ciertas cargas piadosas y á la conservación de esos mismos bienes; es lo cierto que desde hace treinta años vienen los Patronos repartiendo en lote y solares los terrenos de dichas estancias, y asegurando en ellos capitales á censo; con lo cual han beneficiado los intereses de la Institución aumentando considerablemente el capital de la misma y sus productos; sin que tales ventas á censo, efectuadas con infracción de lo dispuesto por el fundador, hayan encontrado dificultades de ninguna clase hasta el presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad, ni para su validez ante los Tribunales;

Considerando: Que los resultados de la infracción de los Patronos de la Obrapía, han redundado en beneficio de la fundación; y estando ya vendida á censo la casi totalidad de las estancias, no es de negarse la autorización que solicita el actual Patrono para realizar las ventas, ya pactadas, de contadas fracciones de terrenos de las mismas, en primer lugar, porque los hechos se imponen, quedando reducida la cuestión planteada por la solicitud de autorización á un punto de vista puramente teórico, y después, porque no sería prudente una denegación cuyas consecuencias serían crear dificultades á la ordenada administración de los bienes de la Obrapía, y un número considerable de reclamaciones por parte de los compradores que resultaran perjudicados;

Considerando: Por otra parte, que la urbanización de los terrenos de la Obrapía ha sido una operación tan útil como necesaria; por cuanto la exigían, además de los intereses de la fundación, la expansión y ensanche da la Ciudad de la Habana; y que de no anticiparse los administradores de los terrenos

á urbanizarlos, habrían sido seguramente expropiados por causa de utilidad pública, sin que con ella se hayan quebrantado los propósitos de los fundadores;

Considerando: Que no existen en la actualidad Abogados de Beneficencia que pudieran prestar gratuitamente sus servicios profesionales á la Obrapía, y en tal concepto, y dada la importancia de los bienes con que cuenta, es procedente deferir á la solicitud del Patrono, de que se le autorice para utilizar los de un abogado mediante el pago de una retribución que no excederá de $85.00 oro español mensual;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Aprobar en todas sus partes los contratos de ventas á censo de los terrenos pertenecientes á la Obrapía de Aramburu que forman parte del plano de reparto de las estancias "Reyes" y "Cayro" en esta Ciudad, efectuadas por los Patronos de la misma en las fechas, precio y demás condiciones, relacionados en el primer Resultando de la presente resolución; autorizando al actual Patrono y á los que le sucedan, para ratificar, en la forma que fuere procedente para su validez, las ventas efectuadas por escrituras públicas, que se dejan allí mencionadas; así como para elevar á escrituras públicas los contratos de ventas de terrenos á censo hechos en documentos privados, que también se relacionan en el susodicho Resultando.

Segundo: Autorizar al Patrono de la Obrapía de Aramburu, para utilizar los servicios profesionales de un Abogado que dirija los asuntos de la Obrapía, mediante el pago mensual de una retribución que como máximum se fija en $55 oro español; mientras no se creen los Abogados de Beneficencia; y bajo las condiciones de que la institución no estará obligada á pagarle honorarios por ningún concepto, aunque fuesen de cargo de la Obrapía, las costas de algún negocio.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de 16 Mayo.)

Habana, Mayo 12 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MÉDICO FARMACÉUTICA.

Por la Junta Superior de Sanidad se dice á este Centro, con fecha 10 del mes en curso, lo que sigue:

"Correspondiendo á lo dispuesto en el atento escrito de ese Centro número 19,821, fecha 22 de Diciembre último, remitiendo un ejemplar que se devuelve adjunto según se interesa, del Proyecto de Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Farmacia y el comercio de Droguería, formado por la Asociación Médico Farmacéutica de la Isla de Cuba, presentado por la misma á esa Secretaría, para su aprobación, y remitido á la Junta Superior de Sanidad para su dictamen, he de manifestar á usted que trasladado dicho proyecto á la Sección de Legislación de la Junta, ha presentado el siguiente informe, que fué aprobado por unanimidad: Señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad. Señor: La Sección de Legislación de la Junta Superior de Sanidad, encargada de emitir su dictamen acerca del proyecto de Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Farmacia y el comercio de Droguería, formado por la Asociación Médico Farmacéutica de la Isla de Cuba, y remitido por la Secretaría de Gobernación á esta Junta Superior para informar sobre dicho proyecto lo que se le ofrezca y parezca, tiene el honor de proponer á la Junta de su digna Presidencia, después de un estudio detenido del asunto, que se manifieste al señor Secretario de Gobernación lo que sigue: Primero. La reglamentación del ejercicio de la profesión de farmacia en Cuba, así como la de la medicina, requieren una reforma radical, desde el punto de vista de los intereses de la salud pública. Segundo. De conformidad con lo recomendado por el Honorable señor Presidente de la República en su mensaje al Congreso, se hace preciso ya una Ley de Sanidad, de acuerdo con la Constitución, que regularice todos los ramos del servicio en el país. Esta Ley de Sanidad debe ser la base para la redacción de los Reglamentos definitivos del ejercicio de la Medicina y de la Farmacia. Tercero. El proyecto de Reglamento para el ejercicio de la profesión de Farmacia y el Comercio de Droguería, presentado por la Asociación Médico Farmacéutica de la Isla de Cuba, para su aprobación al señor Secretario de Gobernación, es un trabajo meditado y digno de tomarse en seria consideración en su oportunidad, es decir, cuando se haya puesto en vigor la nueva ley de sanidad, á fin de que no sea necesario entonces reformar el que ahora se dicte ó hacer uno nuevo. Cuar-

to. El Reglamento presentado por la Asociación Médico Farmacéutica de la Isla de Cuba, no propone las reformas radicales que exige el ejercicio de la farmacia y con excepción de algunos detalles, no existe señalada diferencia con lo establecido en las Ordenanzas vigentes del ramo. Quinto. Las actuales Ordenanzas de Farmacia rigen en esta Isla desde el año 1883, y haciéndose observar estrictamente sus prescripciones por los Subdelegados de Farmacia, pueden llenar cumplidamente las exigencias del ejercicio de dicha profesión hasta que se formule la nueva ley de Sanidad. Sexto. En consecuencia, propone la Sección de Legislación se recomiende al señor Secretario de Gobernación que, por las razones expuestas, no debe modificarse al presente las Ordenanzas de Farmacia vigentes, y aplazar para cuando se ponga en vigor la proyectada Ley de Sanidad, reforma de los Reglamentos que han de derivarse de dicha Ley para el ejercicio de las profesiones Médica y Farmacéutica. Séptimo. Para entonces será la oportunidad de tener en cuenta para su consideración y estudio, lo propuesto por la Asociación Médico Farmacéutica de la Isla de Cuba, en el proyecto que ha presentado. Octavo. Si apesar de las razones apuntadas el señor Secretario de Gobernación considera de ocasión propicia que la Junta Superior de Sanidad formule su juicio concreto sobre el Reglamento presentado por la Asociación Médico Farmacéutica de la Isla de Cuba y proponga las reformas que deben introducirse en el ejercicio de la profesión, la Junta accederá á ello y presentará el proyecto que juzgue más útil á los intereses de la salud pública en armonía con los de los profesionales. No obstante, la Junta acordará lo que estime de mayor conveniencia ó acierto. Quedamos de usted muy atentamente, (firmado) E. B. Barnet.—José A. del Cueto.—Joaquín L. Jacobsen.''—Lo que tengo el honor de comunicar á usted en cumplimiento del mencionado acuerdo de la Junta, y á los fines que estime procedentes.''

Y en su vista el señor Secretario ha dispuesto se haga á usted presente, que de acuerdo con el parecer de la Junta Superior de Sanidad no estima oportuno, por ahora, la modificación de las Ordenanzas de Farmacia vigentes; sin perjuicio de que en su oportunidad sea tenido en cuenta el proyecto de Reglamento formado por la Asociación de su Presidencia.

Lo que pongo en conocimiento de usted á los fines oportunos.

De usted atentamente.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 12 de 1904.

SEÑOR JEFE DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Señor:

A reserva de comunicarle oportunamente las instrucciones que sean procedentes para llevar á cabo, como está proyectado, el alistamiento del personal en provincias, el señor Secretario ha dispuesto que se diga á usted que puede desde luego proceder á alistar personal para completar el cupo de las tres Compañías actuales hasta 125 hombres cada una con el objeto de que sirvan de base para la organización de las demás.

El señor Secretario desea que se escoja cuidadosamente este personal y espera que por esa Jefatura se dicten las órdenes convenientes para que el reclutamiento se realice con las mejores ventajas.

Al propio tiempo ha aprobado el adjunto sistema de tarjetas que ha sido presentado por el Instructor del Cuerpo y dispuesto que se adopte, en la oportunidad que ofrece la reorganización actual, á cuyo efecto lo remito á usted con copia de la nota explicativa y advirtiéndole que en la redacción del contrato de alistamiento deben introducirse las variaciones que expresa el modelo que le acompaño; y que en la redacción de los distintos modelos pueden introducirse las modificaciones ligeras que procedan.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

MODELO QUE SE CITA

CUERPO DE ARTILLERÍA.

El que suscribe..... natural de..... Provincia de....., vecino de..... de..... años de ..... de profesión..... hijo de..... y de..... deseando alistarse en el Cuerpo de Artillería de la República, y creyendo reunir las condiciones prevenidas, se compromete á servir en el mismo por un período de cuatro años aceptando el sueldo que tiene asignado ó pueda asignársele por la Ley. Jura ó afirma que tiene la edad requerida, es ciudadano cubano, de buenas costumbres, carece de antecedentes penales, sabe leer y escribir y no ha sido expulsado de

ningún empleo civil ó militar, por malos hábitos ó mala conducta. Protesta que cumplirá la Constitución y las Leyes de la República; sostendrá al Gobierno constituído; y desempeñará fielmente los deberes de su cargo, obedeciendo las órdenes de sus superiores y los Reglamentos del Cuerpo.

(Firma del interesado.)

Habana, Mayo 12 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por decreto de esta fecha, el señor Secretario del Despacho ha impartido su conformidad á las medidas tomadas por esa Dirección General, respecto de las fianzas del personal de Comunicaciones y á que se refiere su escrito de 5 del corriente mes.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

ESCRITO QUE SE CITA

Habana, Mayo 5 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Señor:

Tengo la honra de elevar á ese alto Centro copia de la relación detallada que, á instancias de esta Dirección General, y previa revisión, se ha servido suministrar el señor Interventor General de Estado relativa á la ascendencia de las fianzas que deben constituir los empleados de este Departamento de acuerdo con la importancia de las operaciones que practique cada oficina, revisión que se hacía necesaria y cuya base será adoptada por el Departamento desde el día 1° del próximo mes de Junio á reserva de su superior aprobación.

En tal virtud esta Dirección General pedirá á las Compañías Cubana y Fidelity se sirvan cancelar en 31 de los corrientes, todas las fianzas actualmente en vigor solicitando de las mencionadas Compañías nuevas pólizas á surtir sus efectos desde el citado día 1° de Junio, siendo por cuenta de este Depar-

tamento las primas que se devenguen por tal concepto empleando hasta donde alcance la cantidad presupuesta.

Debo significar á usted que las Oficinas cuya ascendencia de fianza no figuran en la citada relación, continuarán con las garantías personales que actualmente tienen establecidas, pues su escasa importancia no amerita sean canjeadas por otras que indudablemente proporcionarían mayor carga al Erario.

Esta Dirección General confía en que usted impartirá su superior aprobación á las medidas que se adoptan en este sentido.

De usted atentamente,

F. FIGUEREDO,
Dirección General.

RELACION QUE SE CITA

INTERVENCIÓN GENERAL

Habana, Abril 9 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta comunicación de fecha 15 del mes próximo pasado, incluyendo una relación detallada del número de fianzas en vigor, impuestas á los diversos Jefes y empleados de los Ramos de Correos y Telégrafos, y sobre la cual invita usted la atención de este Centro, con el fin de que las mismas se revisen y ajusten al crédito concedido en presupuesto, para el pago de primas á las Compañías fiadoras.

En tal virtud y accediendo con beneplácito á la invitación que se hace, adjunto se le incluye una relación de las Oficinas de Correos y Telégrafos con expresión de las fianzas que, á juicio de esta Oficina, deben prestar cada uno de sus Jefes respectivos. Se ha tomado como base para el cálculo, el movimiento mensual aproximado de cada una de las Oficinas detalladas en dicha relación y se ha tenido en cuenta, además, que la cantidad mínima de fianza sea de quinientos pesos.

Lo que traslado á usted para lo que tenga á bien resolver, rogándole el acuse de recibo de la relación que se incluye.

De usted atentamente,

ERNESTO FONTS STERLING,
Interventor General.

FIANZAS DE COMUNICACIONES

SECCIÓN CENTRAL DE CORREOS

	Oficial Pagador de Correos.		$ 10,000	
	Jefe de Negociado Sellos y Materiales.		10,000	
	Jefe de Negociado de Rezagos. . . .		1,000	
	Jefe de Inspectores.		1,000	
7	Inspectores de Comunicaciones, á $1,000		7,000	$ 29,000
10	Conductores de Correos, á. . .	2,000	20,000	
25	Id., íd., á.	1,000	25,000	
13	Id., íd., á.	500	6,500	51,500

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE LA HABANA

1	Administrador		$ 20,000	
1	Segundo Administrador		2,000	
1	Superintendente Giros Postales. . .		10,000	
1	Id. Certificados.		5,000	
4	Oficiales en Giros Postales, á. .	$ 2,000	8,000	
2	Id. en sellos, á.	2,000	4,000	
19	Id. en Certificados, á.	1,500	28,500	
9	Encargados Sucursales, á. . .	1,000	9,000	$ 86,500
6	Administradores de Correos, á.	10,000	60,000	
1	Id. íd., á.	8,000	8,000	
11	Id., íd., á.	5,000	55,000	
4	Id., íd., á.	3,000	12,000	
2	Id., íd., á.	2,500	5,000	
14	Id., íd., á.	2,000	28,000	
15	Id., íd., á.	1,500	22,500	
34	Id., íd., á.	1,000	34,000	
35	Id., íd., á.	500	17,500	242,000
	Importe total de fianzas de Correos. .			$ 409,000

SECCIÓN CENTRAL DE TELÉGRAFOS

1	Oficial Pagador.		$ 10,000	
1	Encargado del Material		10,000	$ 20,000
1	Jefe de Telégrafos (Habana). . . .		2,000	
1	Encargado Estación "Hotel Pasaje". .		500	
1	Empleado en cables.		500	
2	Contadores en Oficinas Habana, á $500		1,000	
1	Id., íd., Santiago de Cuba.		500	2,500
4	Jefes de Telégrafos, á. . . .	$1,000	4,000	
21	Id., íd., á.	$ 500	10,500	14,500
	Importe total fianzas de Telégrafos. .			37,000

Importan las fianzas de la Sección Central de Correos.	$ 409,000
Importan las fianzas de la Sección Central de Telégrafos.	37,000
Total.	446,000

Relación de las fianzas que deben fijarse á las Oficinas de Comunicaciones

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Abreus.	$ 1,000	$	$	$ 1,000
Adela.		500		500
Agramonte.				
Aguacate.	1,000			1,000
Aguada de Pasajeros. . .				
Agüica.				
Ajuria.				
Alacranes	1,000			1,000
Alfonso.				
Alquizar.	1,000			1,000
Altamisal				
Alvarez.				
Amarillas				
Arcos de Canasí. . . .				
Arroyo Apolo.				
Ariosa				
Arimao.				
Artemisa.	1,500			1,500
Arriete.				
Arroyo Arenas.				
Arroyo Naranjo				
Arroyos de Mantua . . .				
Auras.				
Babineyes				
Baez.				
Bahía Honda.	500			500
Baiona.				
Baire.				
Banagüises.				
Banes.		1,000		1,000
Baracoa		5,000	500	5,500
Baró				

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Batabanó	2,000			2,000
Bayamo		5,000	500	5,500
Bejucal	1,000			1,000
Benavides				
Belmonte				
Bocas				
Bolondrón	1,000			1,000
Buenavista		500		500
Cabañas	1,000			1,000
Cabezas				
Cabaiguán				
Caibarién		5,000	500	5,500
Cacocún	500			500
Caiguranabo				
Caimanera				
Caimito				
Calabazar				
Calabazar de Sagua		1,000		1,000
Callimete				
Calvario				
Camajuaní		2,000	500	2,500
Camarioca				
Campechuela				
Campo Florido				
Candelaria				
Caney				
Cano				
Cantel				
Cañas				
Carabalío				
Caracusey				
Cárdenas		10,000	1,000	11,000
Carahatas				
Cartagena				
Casanovia				
Cascajal		1,000		1,000
Cascorro				
Casilda				
Castillo de Jagua				
Catalina de Güines				
Cauto	500			500
Cayamas				

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Ceballos				
Ceiba del Agua				
Ceiba Hueca				
Ceiba Mocha				
Céspedes				
Chaparra		1,500		1,500
Cidra				
Ciego de Avila	5,000			5,000
Cifuentes		500		500
Cienfuegos		10,000	1,000	11,000
Cimarrones				
Cobre				
Coliseo				
Columbia (I. de P.)				
Columbia (Camagüey)		1,500		1,500
Colón	2,000			2,000
Condado				
Congojas				
Consolación del Norte	1,000			1,000
Consolación del Sur	1,000			1,000
Constancia				
Coronel Vergara				
Cortés		500		500
Corral Falso	1,000			1,000
Corral Nuevo				
Corralillo	500			500
Cotorro				
Cristo				
Cruces	2,000			2,000
Cumanayagua				
Cuatro Caminos				
Daiquirí		1,500		1,500
Dimas		500		500
Dos Caminos				
Echevarría				
Empalme				
Encrucijada		1,500		1,500
Esles				
Esperanza		1,000		1,000
Estante				
Floridano				
Fomento		500		500

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Hato Nuevo				
Hatuey				
Herradura				
Holguín		5,000	500	5,500
Hormiguero		1,000		1,000
Hoyo Colorado				
Isabel				
Isabela de Sagua	1,500			1,500
Itabo				
Jacán				
Jagüeyes				
Jagüey Chico				
Jagüey Grande		500		500
Jamaica				
Jaruco	1,000			1,000
Jibacoa				
Jíbaro				
Jicotea		500		500
Jiguaní	500			500
Jovellanos	1,000			1,000
Júcaro	1,000			1,000
La Fe				
La Gloria		3,000		3,000
Lajas		2,000		2,000
La Maya				
Las Martinas	500			500
La Moza				
Limonar				
Limones				
Lugareño	500			500
Luis Lazo				
Macagua	500			500
Madruga	1,000			1,000
Manacas				
Managua				
Mangas				
Manguito				
Manicaragua				
Mantua	500			500
Manzanillo		5,000	500	5,500
Marianao	500			500
Mariel	500			500

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Fragata.				
Francisco.		2,000		2,000
Fray Benito.				
Gabriel				
Gibara.		5,000	500	5,500
Guáimaro.	500			500
Guanabacoa.	3,000			3,000
Guanábana.				
Guanajay		2,000	500	2,500
Guane.	1,500			1,500
Guanillas				
Guantánamo.		10,000	500	10,500
Guaos.				
Guara.		1,000		1,000
Guaracabulla				
Guareiras.				
Guasimal.				
Guayabales.				
Güines	2,000			2,000
Güinía de Miranda. . . .				
Güira de Macuriges. . . .				
Güira de Melena. . . .	1,500			1,500
Habana.		20,000	2,000	22,000
Mata.				
Mataguá.				
Matanzas.		10,000	1,000	11,000
Máximo Gómez.		500		500
Mayarí	5,000			5,000
Mazorra.				
Media Luna.				
Melena del Sur.				
Méndez Capote.				
Minas.	500			500
Minas de Guanabacoa. . .				
Mordazo.				
Morón.	500			500
Mulo.				
Murgas				
Navajas.				
Niquero.				
Nueva Gerona.		1,000		1,000
Nueva Paz		1,000		1,000

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Nuevitas.		3,000	500	3,500
Ovas.				
Olivette.				
Palacios.		2,000		2,000
Palenque de Güines . . .				
Palma Soriano.	2,000			2,000
Palmillas.				
Palmira.	1,000			1,000
Palos.				
Paradero de Camarones . .				
Paredes				
Paso Real de San Diego. .				
Pedroso.				
Perico.	1,500			1,500
Pijuán				
Pilotos				
Pinar del Río.		5,000	500	5,500
Pipián				
Placetas.	2,000			2,000
Pozo Redondo.				
Provincial.				
Pueblo Nuevo				
Puentes Grandes		500		500
Puerta de Golpe				
Puerto Padre		1,500	500	2,000
Puerto Príncipe		8,000	500	8,500
Punta Brava (Habana). .				
Punta Brava (Pinar del Río)				
Punta Sierras				
Quemados de Güines. . .	500			500
Quiebra Hacha.	500			500
Quinta				
Quivican.				
Ramón de las Yaguas. . .				
Rancho Veloz	1,500			1,500
Ranchuelo		1,000		1,000
Real Campiña.				
Regla.	1,000			1,000
Remates.				
Remedios.		2,500	500	3,000
Rincón				
Río Seco.				

OFICINAS	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Rodas.	2,000			2,000
Rodrigo.				
Roque.				
Rojas.				
Sabala.				
Sabanilla del Encomendador				
Sagua de Tánamo.	1,000			1,000
Sagua la Grande		5,000	500	5,500
Salamanca.				
San Agustín				
San Andrés.				
San Antonio de las Vegas. .				
San Antonio de los Baños. .	1,000			1,000
San Antonio de Río Blanco.				
San Cayetano.				
San Cristóbal	1,000			1,000
San Diego de los Baños . .		500		500
San Diego del Valle. . .				
San Felipe				
San Fernando de Camarones				
San Francisco de Paula. .				
San Gerónimo.				
San José.				
San José de las Lajas. . .				
San José de los Ramos . .		1,000		1,000
San Juan de los Yeras. .		500		500
San Juan y Martínez. . .	1,500			1,500
San Luis (Pinar del Río). .	500			500
San Luis (Santiago). . .		2,500	500	3,000
San Nicolás.	500			500
San Pedro.				
San Pedro Mayabón. . .				
Santa Clara.		10,000	500	10,500
Santa Cruz del Norte. . .				
Santa Cruz del Sur . . .	2,000			2,000
Santa Fe		1,000		1,000
Santa Lucía.		1,500		1,500
Santa María del Rosario. .				
Santa Rosalía				
Santiago de Cuba. . . .		10,000	1,000	11,000
Santiago de las Vegas. . .	1,000			1,000
Sancti Spíritus.		5,000	500	5,500

OFICINAS.	Correos y Telégrafos	Correos	Telégrafos	TOTAL
Santo.				
Santo Cristo de la Salud. .				
Santo Domingo.		1,500	500	2,000
Santo Tomás				
Sierra Morena.	500			500
Sitiecito.				
Sitio Grande				
Songo.				
Taco Taco				
Taguayabón.				
Tahón.				
Tapaste				
Ti-Arriba.				
Torriente				
Trinidad.		3,000	500	3,500
Tunas de Zaza.	1,500			1,500
Unión de Reyes	1,000			1,000
Uñas.				
Vega Alta				
Vega de Palmas.				
Vegas.				
Veguitas.	500			500
Vereda Nueva.				
Velazco				
Viana.				
Victoria.	500			500
Vieja Bermeja.				
Viñales	500			500
Viñas.				
Vueltas	1,000			1,000
Wajay.				
Yaguajay		2,000	500	2,500
Yaguaramas.				
Zulueta.		500		500
Totales.	$75,500	$186,500	$16,500	$278,500

"Habana, Mayo 13 de 1904.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Antonio Rodríguez Bautista, en representación de la Compañía abaste-

cedora de agua del Vedado y Carmelo, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana de fecha 5 del mes de Agosto último, que fué comunicada al Alcalde Municipal de esta Ciudad, y que copiada á la letra dice así:

"El señor Gobernador se ha servido expedir el siguiente decreto: "Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de ocho del actual mes de Junio por el que se ratificó el acuerdo de 19 de Marzo de 1901 que amplió la concesión á los Sres. Bautista y Díaz, hoy Bautista y Martínez, para poder surtir de agua bombeada á los caseríos de Medina y Príncipe; vistos, asimismo, los antecedentes municipales y el escrito que, con fecha 9 de este mismo mes, dirigió el Concejal Sr. Arturo Rosa y Pascual al señor Alcalde Municipal, pidiéndole la suspensión del referido acuerdo, por ser perjudicial á los intereses generales de la Ciudad;—Resultando: que en 7 de Diciembre de 1900 el Director Escolar, Sr. Alfredo M. Aguayo, solicitó del Alcalde Municipal se proporcionara el servicio de agua á la casa calle 23 esquina á D, Vedado, Medina, en la que debía crearse una escuela: que pasado á informe á la Dirección del Canal, ésta, en 19 de Diciembre, manifestó que había cesado de intervenir en todo lo relacionado con el servicio de agua en el referido barrio: que en 3 de Febrero de 1901, estando el ramal del acueducto en el citado barrio á cargo de los Sres. Bautista y Díaz, se dispuso remitir á estos señores el expediente. Los referidos Bautista y Díaz suministraron su informe manifestando que en su condición de concesionarios para el abastecimiento del agua de Vento á los barrios de Vedado y Carmelo se veían en la imposibilidad de poder cumplir los deseos de la Escuela y de otros varios solicitantes de dicho barrio por no tener próxima el agua de Vento más que hasta la calle 21, pero que en el deseo de hacer todo lo posible para servir á dichos vecinos sin grandes perjuicios para la Empresa, proponían que existiendo una cañería de agua de Vento que surte el Campamento del Príncipe, Hospital número 1 y Hospital Mercedes, por medio de bombas, se les concediera, salvo informe del Ingeniero Municipal, un entronque en esa tubería con una de dos pulgadas, á partir del punto que fijara dicho Ingeniero, poniéndose un Contador que marcando el agua que consuma dicha cañería durante la concesión que disfrutan, abonarían por trimestres á razón de 4 centavos por metro cúbico, ó séase, el mismo precio que abona el Concesionario de Regla;—Resultando que en 10 de Enero volvió el expediente á la Dirección del Canal y ésta informó, entre otras cosas, que no debía autorizarse á los Sres. Bautista y Díaz para llevar el agua al caserío del Reparto de Medina, porque la con-

cesión que disfrutan dichos señores es solo para los Repartos del Vedado y Carmelo, y que el Ayuntamiento, por sí mismo directamente, podía suplir dichos puntos con más ventajas para el Municipio que si lo hicieran aquellos señores;—Resultando: que en 17 de Enero del mismo año 1901, el citado Director Escolar Sr. Aguayo transcribió al señor Alcalde Municipal una orden que había recibido del Jefe de Sanidad para que hiciera unas instalaciones de agua en la referida casa Escuela, y á ese efecto suplicaba se sirviera ordenar la colocación de las cañerías del acueducto en la calle 23, esquina á D, barrio del Príncipe. Se pasó el expediente nuevamente al Ingeniero Jefe de la Ciudad y éste informó que la concesión de los Sres. Bautista y Díaz no sólo está limitada á abastecer de agua los Repartos del Vedado y Carmelo, sino que únicamente pueden hacerlo en parte de estos Repartos y que para el abastecimiento de agua de la casa Escuela y el Reparto de Medina enviaba un proyecto y presupuesto del Ingeniero Sr. Giberga que había merecido su aprobación, que arrojaba un costo total de $1,250;—Resultando: que pasado el expediente á la Comisión de Aguas ésta informó, entre otras cosas, que el Reparto de Medina está en el terreno de la concesión, fundándose en la memoria explicativa del proyecto de concesión otorgada á Bautista Díaz que dice: "Situación del Vedado." Hállase al O. de la Ciudad de la Habana, teniendo por límites en su parte N. la costa; por el S. el Castillo del Príncipe, antiguo Cementerio de San Antonio Chiquito y actual Cementerio de Colón; por el E. el Castillo ó Batería de Santa Clara, y por el O. el río Almendares; y que era de accederse á la petición suscrita por los Sres. Bautista y Díaz, en su condición de concesionarios del "acueducto del Vedado y Carmelo," en los términos que por los mismos se interesa, compatibles con la concesión de que disfrutan, en atención á la necesidad existente de llevar el agua á las demás calles comprendidas en la concesión y á las cuales no podía abastecerse actualmente por la baja presión que alcanzaba el líquido y aun á aquellos puntos limítrofes no comprendidos en la misma, siempre que á tenor de lo preceptuado en la base primera lo soliciten del Ayuntamiento;—Resultando: que en sesión de 19 de Marzo de 1901 se dió cuenta con el informe de la Comisión de Aguas á que anteriormente se ha hecho referencia y el Cabildo acordó conforme con lo propuesto por la misma y que se hiciera extensivo el servicio de agua al propio Castillo del Príncipe y demás establecimientos ó casas de aquella zona, por el medio indicado; esto es, permitiéndose á los señores Bautista y Díaz entroncar en la cañería de agua bombeada que para elevarla al Castillo del Príncipe instaló el Gobierno Interventor;—Re-

sultando: que pedido por el concesionario señor Antonio R. Bautista que se determinara la toma de agua en la cañería que surte al Campamento del Príncipe y la alineación de las calles y profundidad de las zanjas en que habrían de instalarse las cañerías, se pidieron informes al Director del Canal de Albear y éste informó que sea cual fuere la opinión del Ayuntamiento respecto á los límites del territorio dentro del cual los señores Bautista y Díaz están autorizados por su concesión para proveer de agua los barrios del Vedado y Carmelo, no cabe duda alguna en lo que respecta al punto de toma de dicho líquido para abastecer todo el territorio, y esta fase del asunto parece que ha pasado desapercibida á la Comisión que dictaminó en el mismo, pues por las cláusulas 2ª y 3ª de la concesión otorgada á dichos Sres. Bautista y Díaz, el Municipio debe facilitar á los concesionarios el agua necesaria, tomándola únicamente de la cañería colectora de la calzada de la Infanta, en el crucero de la calle del Príncipe y de ningún otro lugar; y que al autorizar á los concesionarios para que se provean de agua de cualquier otro punto de toma, constituiría una nueva concesión, que según los estatutos de la Ley "Foraker" está terminantemente prohibido;—Resultando: que acordado en sesión de 5 de Septiembre de 1901 que el expediente pasara á informe del Ldo. Consultor, ésto se cumplimentó y el Ldo. Sr. Gastón Mora informó, después de varias consideraciones, que en evitación de un conflicto se acudiera al Gobernador Militar, por conducto del Gobierno Civil y de la Secretaría de Gobernación, enviándole el expediente con la petición de que con vista del mismo se sirva ordenar al Departamento de Ingenieros que coopere al cumplimiento del expresado acuerdo Municipal, á menos que crea perjudicial su ejecución por razones de carácter técnico;—Resultando: que en sesión de 9 de Noviembre de 1901, se acordó de conformidad con lo propuesto por el Licenciado Consultor en el informe que antecede y remitido, por tanto, el expediente, al Jefe de Ingenieros Teniente W. J. Barden, informó en 19 de Mayo de 1902 llamando la atención del señor Alcalde Municipal acerca del informe del Sr. O. Giberga, Superintendente del Departamento de Aguas y Cloacas, que remitió adjunto, y manifestando que la concesión de los Sres. Bautista y Díaz para el abasto de agua á Carmelo y Vedado no les dá el exclusivo derecho de surtir de agua á estos barrios y como el territorio en cuestión se encuentra en tal elevación, no puede ser surtida por la gravedad de la maestra del crucero de las calles Infanta y Príncipe que es el único lugar donde se les permite á los concesionarios coger agua; y que la cuestión de permitirles que surtan de agua á esta parte elevada no se debe conside-

rar ni por un momento. El Municipio debería hacer el trabajo y se recomienda para su aprobación el proyecto presentado por el Sr. Giberga que aparece en las páginas 9 y 11 del informe de dicho señor. Este proyecto consiste en la instalación de una bomba de una capacidad de 800,000 gallones en el tanque de Palatino, 9,200 pies de cañería maestra de 10, un tanque de doscientos mil galones de capacidad en la loma del Príncipe. Todo por el costo de $28,700 y de un sistema de distribución de cañerías para el territorio en edificación; como lo demuestra en amarillo el adjunto plano; costo $6,500. El Sr. O. Giberga manifiesta en su informe, á que se refiere el Jefe de Ingenieros, que aunque se entendiera por los términos de la concesión de los Srs. Bautista y Díaz que éstos, con autorización previa del Ayuntamiento, tienen derecho á ampliar el servicio de agua á los barrios de Medina y Príncipe como puntos limítrofes al Vedado y Carmelo, hay que tener en cuenta que dicha concesión dentro del perímetro que tuviera, sólo obliga en su cláusula tercera á que el Ayuntamiento facilite al concesionario la cantidad de agua necesaria que produzca la cañería colectora de treinta centímetros de diámetro situada en el crucero de la calzada de la Infanta y de la calle del Príncipe. Con esto queda determinado claramente que, según su concesión, sólo podrían los Sres. Bautista y Díaz abastecer los barrios limítrofes del perímetro á que creen tener derecho con el agua que abastece dicha toma de 30 centímetros de diámetro, en el crucero de Infanta y Príncipe por la fuerza de la gravedad, y que por lo tanto no pueden abastecer dichos barrios con el agua bombeada por la cañería de 15 centímetros instalada por el Gobierno Militar, y que desde Pallatino surte á los Hospitales de Aldecoa, Número Uno, Mercedes y además al Castillo del Príncipe, los corrales de Artillería y la Pirotecnia. Esta cañería de 30 centímetros que surte por la fuerza de la gravedad la concesión de los Sres. Bautista y Díaz, fué instalada por ellos mismos, y la otra cañería de 15 centímetros que surte de agua bombeada varios edificios Municipales y del Gobierno fué instalada por el Gobierno Militar. Son, pues, dos cañerías enteramente distintas, sólo aplicables á cosas diferentes é instaladas por entidades diferentes. No puede, pues, involucrarse las dos cañerías en una sola concesión; se opone á ello todo lo expuesto y además la Ley Foraker, pues equivaldría á hacer una nueva concesión y lo que es más grave, sería el hacer una concesión Municipal con maquinaria, material y obra que no pertenece al Municipio;—Resultando: que por otro acuerdo del Ayuntamiento, en 1° de Septiembre de 1902 se pasó nuevamente el expediente á la Comisión especial de Aguas, y ésta, de acuerdo con la Ponencia del

Sr. Cándido Hoyos informó: que debe dejarse á la sociedad de Bautista y Díaz con la concesión que los Ayutamientos Españoles le otorgaron; no debemos concederle más; con ello se perjudica al Municipio y los particulares. ¡Cuán ventajosa sería para nuestro Municipio que hoy mismo pudiéramos rescindir el contrato celebrado con dicha Sociedad concesionaria; pero para ello necesitaríamos dinero con que indemnizarla, del cual carecemos: que debe revisarse ó dejarse sin efecto, puesto que no se ha llevado á cabo el acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Marzo de 1901 porque se accedió á que los señores Bautista y Díaz abastecieran de agua á los barrios de Medina y Príncipe: que es necesario que cuanto antes se provea de agua á los expresados barrios de Medina y Príncipe, pero que no se le conceda su abastecimiento á ninguna empresa particular: es preciso que lo haga el Ayuntamiento, pues nadie más que él debe explotar el Canal de Albear como de su única y exclusiva propiedad. Termina su informe la Comisión recomendando que por ahora se acepte uno de los remedios que para suplir la deficiencia de agua se indica en el informe del Departamento de Ingenieros, visible á fojas 49 y 50 del expediente;—Resultando: que en sesión permanente de veinte y uno de Enero último se dió cuenta al Ayuntamiento con el informe de la Comisión de Aguas, referida anteriormente, y la Corporación acordó aceptarlo y que por la Alcaldía se designe la sesión en que ha de tener efecto la revisión del acuerdo de 19 de Marzo de 1901;—Resultando: que en sesión celebrada el día 8 de Junio próximo pasado se dió cuenta con el expediente de que se trata á los efectos de tratar sobre la revisión del acuerdo de 19 de Marzo de 1901, y la Corporación á propuesta del Concejal Sr. Veiga acordó ratificar dicho acuerdo de 19 de Marzo de 1901, que amplió la concesión á los Sres. Bautista y Díaz, hoy Bautista y Martínez y poder surtir de agua bombeada á los caseríos de Medina y Príncipe (parte alta del Vedado) por el tiempo que resta de la concesión que tienen para los caseríos del Vedado y Carmelo, abonando el treinta y cuatro por ciento del producto bruto que recaude por las plumas que establezca por ese sistema, sujetándose á las condiciones técnicas que le fije el Arquitecto Municipal, el que puede aceptar las condiciones que indica el ex-Ingeniero Jefe de la Ciudad ó proponer otras que beneficien al Ayuntamiento;—Resultando: que el Concejal Sr. Arturo Rosa y Pascual presentó escrito al Sr. Alcalde Municipal en nueve del mismo mes de Junio próximo pasado, pidiéndole que suspendiera el acuerdo tomado en la sesión del día anterior, y de que ya se ha hecho mención, como perjudicial á los intereses de la ciudad y especialmente á los vecinos de los caseríos del

Vedado, Príncipe y Medina, dando cuenta al señor Gobernador de la provincia;—Resultando: que habiéndose ordenado por este Gobierno en 10 de Junio próximo pasado al señor Alcalde Municipal que remitiera á este Centro los antecedentes sobre este asunto y que entre tanto se resolvía suspendiera provisionalmente la ejecución del acuerdo adoptado para surtir de agua al barrio de Medina; dicha autoridad suspendió el acuerdo en cuestión y ha remitido todos sus antecedentes;—Considerando: que el abastecimiento de agua á los vecinos de un término, es un servicio de carácter municipal, que debe hacer el propio Ayuntamiento y al no ser por éste posible y otorgarse concesión á una empresa ó particular para que lo realice tienen que llenarse, previamente, los requisitos dispuestos en la Ley y Reglamento de Obras Públicas vigentes y R. O de 31 de Julio de 1884 sobre contratos administrativos;—Considerando: que limitado el derecho de los Sres. Bautista y Díaz, por la cláusula 3ª de la concesión que se les otorgó para abastecer de agua los repartos del Vedado y Carmelo, "á tomar el agua necesaria que produzca la cañería colectora de la calzada de la Infanta, en el crucero de la calle del Príncipe"; el permitírsele ahora que tome agua bombeada de otro lugar implica, evidentemente, otra nueva concesión para la cual se ha prescindido de las formalidades requeridas por la Ley, Reglamento y R. O. citadas anteriormente;—Considerando: que si por los anteriores fundamentos salta á primera vista la ilegalidad de la nueva concesión que el Ayuntamiento de la Habana ha acordado otorgar á los Sres. Bautista y Díaz para que, de la cañería de agua bombeada instalada por el Gobierno Militar, abastezcan los caseríos de Príncipe y Medina; por otra parte, dicha concesión, en todo caso sería perjudicial á los intereses del Municipio, por cuanto una propiedad, como el Canal de Albear, que es de su exclusivo dominio, se vería explotada por una empresa particular y el vecindario no obtendría los beneficios que en distintos órdenes habrían de resultar si el Ayuntamiento, como está obligado, acomete las obras necesarias por su cuenta;—Considerando: que, por tanto, los acuerdos del Ayuntamiento de la Habana de 19 de Marzo de 1901 porque se amplió la concesión á los señores Bautista y Díaz y poder surtir de agua bombeada á los caseríos de Medina y Príncipe, y de 8 de Junio próximo pasado, por que se dispuso ratificar el anterior acuerdo y que los concesionarios abonaran el 34 por ciento del producto bruto que recauden por las plumas que establezcan por ese sistema, se encuentran comprendidos en los casos á que se refiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley Municipal vigente; se resuelve: 1º Revocar los acuerdos del Ayuntamiento de 19 de Marzo de

1901 y 8 de Junio próximo pasado, de que anteriormente se ha hecho mención, por ser ilegales y perjudiciales á los intereses generales.—2º Recomendar á la Corporación Municipal que lleve á cabo las obras necesarias para abastecer de agua á los caseríos de Príncipe y Medina, en cualquiera de las formas indicadas por el Ingeniero de la ciudad."

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho que se consignan en la preinserta resolución; y

Considerando: que si bien es cierto que por la cláusula del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la sociedad de "Bautista y Díaz," sobre el servicio de abastecimiento de agua á los caseríos del Vedado y Carmelo, se convino en que el concesionario podría ampliar el servicio á otros puntos limítrofes "cuando lo juzgase conveniente, *si á ello lo autorizaba el Ayuntamiento*"; no es menos cierto que no quiere esto decir que esa autorización del Municipio sea un simple permiso, sino que es menester, y así debe entenderse, que se trata de la autorización debida, esto es, cumpliendo el Municipio con los requisitos y disposiciones legales que rigen la materia; tanto más, cuanto que dicha ampliación en sí, resulta una nueva concesión, como lo demuestra, entre otros motivos, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 19 de Marzo de 1901, ratificado en 8 de Junio de 1903, que al autorizar la ampliación del servicio concede á los concesionarios un permiso especial para surtirse del agua en un entronque distinto al de la concesión primitiva: les faculta á hacer extensivo el abastecimiento al Castillo del Príncipe y demás establecimientos y casas de aquellas zonas, y les fija el 34% del producto bruto de lo que recauden por las plumas da agua que instalen como importe que deben entregar al Municipio para el disfrute de esa concesión; y les ordena finalmente que se sujeten á las condiciones que fije el Arquitecto Municipal, no ya á las del primitivo contrato;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso y en su consecuencia confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO."

Habana, Mayo 14 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Como no existe en el Presupuesto General del Estado consignación para los gastos de locomoción y pago de dietas para las visitas que giren los Gobernadores Provinciales ó sus Delegados no es posible disponer que con cargo á dichos fondos se abonen las dietas á que se refiere su atento oficio de fecha 7 del mes en curso.

Debo significarle que esta Secretaría lamenta no poder deferir á los deseos de Vd. respecto del particular, porque á ello se oponen las razones expresadas y la resolución de la Secretaría de Hacienda que dispuso que los demás gastos que no sean del personal y material que antes pagaba el Estado, y que hoy sigue abonando, deben ser de cuenta de los Consejos Provinciales.

Lo que de orden del señor Secretario tengo la honra de comunicarle con devolución de los comprobantes relativos á la visita girada al Ayuntamiento de Jovellanos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 14 de Mayo de 1904.

Visto el expediente promovido por el señor Francisco González del Valle, Patrono de la Obrapía de Aramburu, solicitando se le autorice para otorgar escritura de redención del censo de mil cuatro pesos sesenta centavos, impuesto en el solar del lote número dos de la manzana treinta y ocho del reparto de población de Aramburu, en el que se halla edificada la casa número ciento diez de la calzada de la Infanta, de la que es propietaria la Sociedad nombrada "The Cuban and Pan American Express".

Resultando: que el señor Francisco González del Valle en su carácter de Patrono de la Obrapía fundada por D. Mar-

tín de Aramburu presentó instancia haciendo presente que la Sociedad nombrada "The Cuban and Pan American Express Co.", propietaria de la casa número ciento diez de la Calzada de la Infanta, edificada en el lote número dos de la manzana número treinta y ocho del reparto de población de Aramburu, desea redimir el censo reservativo de un mil cuatro pesos sesenta centavos en oro español, impuesto en dicho solar á favor de la citada Obrapía.

Resultando: que en dicha instancia solicita el patrono autorización para recibir el capital y cancelar el censo, otorgando al efecto la necesaria escritura de redención, así como para imponer de nuevo dicho capital, como censo reservativo con el cinco por ciento, por lo menos, de interés anual, y sobre finca urbana en esta ciudad.

Resultando: que con fecha primero de Mayo del año próximo pasado se remitió la instancia al Presidente de la Junta Central de Beneficencia, para que previo dictamen del Letrado Consultor de la misma se informara lo procedente á la solicitud.

Resultando: que en diez y siete de Junio siguiente, remitió la Junta Central el informe pedido, en el que se manifiesta que es de concederse la autorización que se solicita para aceptar la redención del censo propuesto por el censatario porque esa aceptación es obligatoria, en cuanto se ofrece la totalidad del capital impuesto.

Considerando: que el censatario tiene derecho á redimir el censo cuando lo desee, sin que el censualista pueda oponerse á que realice su resolución, y que el Patrono de la Obrapía necesita se le autorice para ello, evitándosele los perjuicios de la consignación á que podría recurrir el censatario, y quedar improductivo el capital.

Considerando: que son de aceptarse las condiciones en que pretende el señor Patrono acensuar el capital devuelto, como más ventajosas á la Obrapía, que las señaladas por el testador.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Autorizar al Patrono de la Obrapía de Aramburu para la redención del censo solicitada, bajo las condiciones que propone, recibiendo el capital, otorgando al efecto la necesaria escritura, así como para imponer de nuevo dicho capital, como censo reservativo con un interés que no baje del cinco por ciento anual, y sobre finca urbana en esta ciudad, que esté libre de gravá-

menes y valga por lo menos tres veces la cantidad de que se trata, dando cuenta al protectorado.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Mayo 16 de 1904.

SEÑOR JEFE DEL PRESIDIO DE LA REPÚBLICA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha ha resuelto: que no es procedente, según las disposiciones vigentes en la materia, ordenar á la Dirección General de Comunicaciones que evite en absoluto la remisión de giros postales á los penados en ese Presidio, según solicita usted, en su oficio de 5 del corriente, número 2,261, y que esa Jefatura debe depositar las cantidades procedentes de dichos giros en la Caja del Penal, á fin de que los penados á quienes correspondan puedan verificar sus transacciones con cargo á las mismas, de acuerdo con la regla 7ª para penados del Reglamento (Orden 256 de 1900).

Y de su orden lo comunico á usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR NÚM. 16.

Habana, Mayo 16 de 1904.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES Y ESCUELAS DE ENFERMERAS ANEXAS.

Señores:

En sesión del Comité Ejecutivo celebrada el día 5 del actual, se acordó que al proponer para ocupar vacantes de enfer-

meras graduadas en cualquier Escuela, se tengan en cuenta para ello los méritos escolares de cada alumna, prefiriendo á las que mejores notas tengan en su expediente respectivo.

Lo que tengo el honor de comunicarles para su exacto cumplimiento.

Muy atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Mayo 16 de 1904.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAGUA LA GRANDE.

El señor Secretario de Hacienda, con fecha 30 de Abril último, dice á este Centro lo que sigue:

"En contestación al oficio de usted fecha 17 del actual, de acuerdo con la Secretaría de Estado y Justicia y con el dictamen de la Sala de la Audiencia de Santa Clara este Centro es de parecer, que las multas que se impongan por los Jueces Correccionales por infracción de las reglas sanitarias deben ingresar en las cajas del Estado sin deducción alguna, según dispone el artículo octavo de la vigente Ley de Presupuestos y con aplicación al artículo tercero, Capítulo Unico, Sección sexta de la expresada Ley."

Y de conformidad el señor Secretario con el parecer de la Secretaría de Hacienda y Estado y Justicia y la Sala de la Audiencia de esa Provincia, ha dispuesto se manifieste á usted á los efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 16 de Mayo de 1904.

Visto el recurso de alzada establecido por el Doctor Antonio Regojo y González contra resolución del Gobierno Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria de la del Alcalde Municipal de Holguín que le impuso una multa de veinte pesos moneda americana por infracción del artículo 26 del Re-

glamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848.

Resultando: que el Subdelegado de Farmacia del Distrito de Holguín participó en 12 de Junio último al Alcalde Municipal de la propia localidad, que á virtud de queja del Médico Municipal señor Vicente Gómez, contra el Doctor Antonio Regojo, propietario de la farmacia "San Antonio", por haber despachado en la misma un medicamento que no reunía las condiciones necesarias para ser administrado al enfermo con provecho, por contener substancias distintas á las formuladas y semejantes á municiones, interesó del propio Doctor Regojo le proporcionase una copia de la receta número 842, con vista de la cual debía haber compuesto dicho medicamento; y que no habiendo obtenido contestación alguna, á pesar de los días transcurridos desde entonces, proponía, considerando que por el mismo se habían infringido los artículos 14 de las Ordenanzas de Farmacia y 26 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, se le impusiera una multa de veinte pesos.

Resultando: que el mismo día 12 se dispuso por el Alcalde Municipal la comparecencia del Subdelegado de Farmacia y del Doctor Vicente Gómez, para que ratificaran sus respectivos partes, lo cual tuvo efecto el día siguiente; y que se solicitase del Doctor Regojo la remisión á aquella Alcaldía de la receta número 842, antes citada.

Resultando: que correspondiendo el Doctor Regojo á la comunicación que al efecto hubo de dirigírsele, manifestó que ciertamente se había negado á facilitar al Subdelegado la copia de la receta número 842 por estimar que á ello se oponen las prácticas de la medicina legal, por cuya propia circunstancia se veía nuevamente obligado á no deferir á sus deseos; pero que tratándose de una denuncia que redundaba en perjuicio de su reputación profesional, ponía á la disposición de la Alcaldía el recetario, el original de la receta y hasta una copia de la misma.

Resultando: que el Alcalde Municipal de Holguín, haciendo caso omiso de la denuncia, ratificada oportunamente, del Doctor Vicente Gómez, impuso al Doctor Regojo, con fecha 9 de Julio próximo pasado, una multa de veinte pesos, por quebrantamiento del susodicho artículo 26 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad; contra cuya resolución estableció este último recurso de alzada para ante el Gobernador Provincial, que á su vez lo declaró sin lugar, si bien interesando al propio tiempo del Alcalde Municipal de Holguín reformase su resolución dis-

minuyendo á la mitad la multa impuesta á aquél, en razón á ser la primera vez que cometía dicha falta.

Resultando: que con vista de la resolución del Gobernador Provincial se redujo la antes citada multa, por Decreto del Alcalde Municipal de fecha 9 de Octubre último, á la cantidad de diez pesos moneda de los Estados Unidos de Norte América.

Resultando: que contra la resolución del Gobernador Provincial interpuso asimismo el Doctor Antonio Regojo recurso de alzada para ante la Secretaría de Gobernación, por estimar que el proceder del Subdelegado de Farmacia puede dar margen á inconvenientes de grave trascendencia.

Resultando: que del examen de los expedientes respectivos no aparece que se haya dictado providencia alguna en lo que respecta á la comprobación de los hechos denunciados por el Doctor Vicente Gómez.

Considerando: que prescribiéndose en el artículo 26 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad que todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sean su destino, clase ó categoría, están obligados á facilitar á los Subdelegados de Sanidad, los informes, datos y noticias que les pidan para la más exacta y puntual observancia del propio Reglamento, es evidente que el Doctor Antonio Regojo, al negarse á proporcionar al Subdelegado de Farmacia del Distrito de Holguín una copia de la receta tantas veces citada, ha incurrido en una falta de obediencia, que no desvirtúa el hecho de suponer que la conducta del Subdelegado pudiera ocasionar á un tercero perjuicios de más ó menos importancia.

Considerando: que estatuyéndose en el artículo 44 de las Ordenanzas de Farmacia que en los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, Regente ó encargado de una Botica, el Gobernador de la Provincia dispondrá una visita extraordinaria, que deberá practicarla un Doctor ó Licenciado en Farmacia, para justificar la queja y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar, si el hecho de que se acusa al Doctor Antonio Regojo reviste los caracteres del delito previsto y penado en el artículo 349 del Código Penal vigente, y existen indicios racionales de haberse perpetrado, el Subdelegado ha debido dar cuenta con la susodicha queja al Gobernador Provincial para que con vista del indicado artículo 44 de las Ordenanzas de Farmacia, dictara las órdenes que estimase oportunas.

Considerando: que esta ircunstancia debió tenerla en cuenta el Alcalde Municipal de Holguín, lo mismo que el Gobernador Provincial,, á fin de que no quedara impune un hecho que de

confirmarse ha podido causar graves trastornos en el organismo del paciente á quien se destinaba el medicamento en cuestión.

Considerando: que el delito que pudiera constituír el hecho atribuído al Doctor Regojo no prescribe sino á los diez años de su comisión.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y en su virtud confirmar la resolución recurrida;

Que por el Gobernador Provincial de Santiago de Cuba se dicten las órdenes que procedan, en vista de lo prevenido en el artículo 44 de las Ordenanzas de Farmacia, para la investigación oportuna.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Mayo 17 de 1904.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.

Señor:

De orden del señor Secretario de este Despacho, con referencia á su atento oficio de fecha 11 del corriente, debo manifestarle que no existiendo disposición alguna que exija la publicación en Boletines Oficiales, de la pérdida de certificados ó pases de ganado, pueden expedirse los duplicados, previa instancia del interesado, sin el mencionado requisito de publicación, comunicando desde luego como dispone la Circular de 21 de Mayo de 1901, siempre que se trate de pases de tránsito, al Alcalde para cuyo Término se hayan expedido, la circunstancia de haberse extendido duplicado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 17 de 1904.

SEÑOR JEFE DE POLICÍA DE LA HABANA.

Señor:

Con el propósito de satisfacer los deseos expresados por la Junta Administrativa del "Hospital Mercedes" respecto á que se envíen á dicho Establecimiento algunos de los heridos y lesionados que quedan á disposición de los Tribunales y que hasta ahora se han venido remitiendo al Hospital número 1, con el objeto de que sirvan como casos de estudio para las clínicas universitarias, el señor Secretario ha dispuesto que se diga á usted que dicte las órdenes oportunas para que, en lo sucesivo, se envíen al "Hospital Mercedes" los heridos y lesionados que necesiten asistencia en establecimientos de esa clase, excepto los que hayan de quedar presos ó detenidos á disposición de los Tribunales, los que continuarán remitiéndose al Hospital número 1, como hasta el presente.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento y cumplimiento.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Mayo 17 de 1904.

Visto el recurso de alzada establecido por los Sres. Manuel González Peraza y José Martínez Peña, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, inhibiéndose de conocer en la solicitud presentada para que el Ayuntamiento indemnice el valor de un kiosco que fué demolido por el Departamento de Ingenieros del extinguido Gobierno Militar:

Resultando: que en el expediente respectivo aparece que por la Secretaría de dicho Gobierno Provincial se comunicó al Alcalde de la Habana con fecha 10 de Febrero de 1903 la siguiente resolución:

"Visto por el señor Gobernador la alzada establecida por los Sres. Manuel González Peraza y José Martínez Peña, con-

tra acuerdo de ese Ayuntamiento, de 8 de Julio anterior, que negó á los mismos la indemnización que reclaman por la demolición de un kiosco de bebidas que estaba situado sobre el puente de "Agua Dulce," lo informado por esa Alcaldía y los antecedentes municipales del caso; se ha servido resolver lo siguiente: "Que tratándose de reclamación por perjuicios sufridos y no conteniendo el acuerdo apelado infracción de Ley alguna; se acuerda: Desestimar la alzada de que se ha hecho referencia, sin perjuicio de que los interesados, si se creen asistidos de algún derecho acudan en demanda del mismo ante los Tribunales de Justicia ordinarios";

Resultando: que no conformes los interesados con la preinserta resolución, han establecido el presente recurso, alegando entre otras cosas, que el kiosco en cuestión al ser demolido estaba embargado por el Ayuntamiento de la Habana por débito del canon correspondiente de la ocupación de la vía pública, cuya Corporación nombró un depositario de dicha propiedad y de los enseres del café existentes en el mismo;

Considerando: que la resolución del Gobierno Provincial de la Habana se halla ajustada á lo que previene el artículo 170 de la Ley Municipal, y á lo resuelto en las decisiones de competencia de 16 de Octubre de 1873, 13 de Mayo de 1875 y sentencia del T. C. A. de 11 de Julio de 1890 que establecen la doctrina legal de que las cuestiones referentes á la indemnización de los perjuicios inferidos á un particular en sus derechos de propiedad, derribándole una casa por disposiciones de la Administración, como de carácter puramente civil, sólo pueden decidirlas los Tribunales ordinarios;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada de referencia, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de que se crean asistidos, en la vía y forma correspondientes.

T. Estrada Palma.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio."

"Habana, Mayo 17 de 1904.

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Sr. Fernando López Acevedo por sí y en representación de otros interesados, contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana revocatoria de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Capital, en virtud de los cuales les fué reconocido el derecho á la indemnización como consecuencia de habérseles privado del usufructo de luces y corrales que poseían en el Matadero:

Resultando: que la resolución recurrida copiada literalmente dice así:

"Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la Habana, en su sesión de 13 de Marzo próximo pasado, por el que se aceptó la tasación hecha por el Perito Municipal, del precio de las luces y corrales del Rastro del ganado mayor de esta Ciudad, y se dispuso la inclusión en el presupuesto que se está formando de las cantidades correspondientes á esa tasación para indemnizar á los usufructuarios de dichas luces y corrales; Vistos asimismo, un escrito de la Secretaría de Gobernación, acompañando la denuncia que hizo á aquel Centro el Sr. Saturnino de la Rivera; la alzada establecida por el Sr. Manuel Gómez y los expedientes municipales del caso;—Resultando: que en sesión de 6 de Septiembre de 1892, el Ayuntamiento de la Habana acordó realizar ciertas obras proyectadas en los Rastros de ganado mayor y menor, aprobándose el presupuesto formado á ese efecto y disponiéndose que con toda brevedad se formalizaran los pliegos de condiciones facultativas y económicas: sacada á pública subasta la ejecución de dichas obras y señalando el día para que tuviera lugar aquélla, no concurrió ningún licitador y se declaró desierta;—Resultando: que en sesión de 27 de Octubre de 1893, la Presidencia manifestó que conspirando porque se realizasen las obras que eran necesarias en el Rastro de ganado mayor, y teniendo en cuenta que la Corporación había acordado un gasto de seis mil pesos para ese objeto, había provocado una reunión de los encomenderos de dicho Rastro, los cuales se habían prestado voluntariamente á hacer un depósito de un real por cada res que se beneficiara, coadyuvando de este modo con los seis mil pesos acordados por el Municipio á la realización de las obras que se reclamaban con urgencia, y que este acto honraba á los *donantes*. El Sr. Joglar propuso se dieran las gracias á los *donantes por su desprendimiento* y el Ayuntamiento, de entera conformidad así lo acordó;—Resultando: que acordado por el Ayuntamiento que las obras que debían realizarse en el Rastro de ganado mayor, se ejecutase por

subasta que celebraría el Centro de Encomenderos, y bajo la dirección del Inspector facultativo municipal, dichas obras dieron comienzo y al percibir los encomenderos los seis mil pesos que para ese gasto acordó el Ayuntamiento, se hizo constar en el acta de la sesión del día 21 de Mayo de 1894, que el gasto de dicha cantidad se acreditaría con las obras que se llevaban á cabo y con las que en lo sucesivo se lleven á cabo por el Centro de Encomenderos, que con tanta *generosidad* se ha prestado á objeto tan laudable;—Resultando: que en 10 de Agosto de 1894, el Presidente y Secretario del Centro de Encomenderos, dirigieron instancia al Ayuntamiento notificando que los encomenderos habían convenido contribuir con cuarenta centavos en plata por cada res beneficiada para que se construyeran los corrales del Matadero, cuya necesidad se imponía á sus intereses, y la cual cantidad se distribuiría en la forma siguiente: un real para satisfacer el adeudo de la construcción de la nave del Matadero y tres reales para edificación de los corrales en proyecto. Proponían además en esa instancia, que dada la obligación que se imponían se les considerase como propietarios de la luz y corral que á cada cual pertenezca, concediéndoles el perfecto derecho de transferir esas propiedades á otra persona por una sola vez;—Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de 13 de Agosto del propio año de 1894 con la instancia anteriormente referida y con un informe del Concejal Diputado de los Rastros, Sr. Benito Alonso, la Corporación, después de discutir el particular acordó acceder á lo solicitado en la instancia del Presidente y Secretario del Centro de Encomenderos, en los siguientes términos:—1° que concedido el uso de las luces á los actuales encomenderos que las ocupan, se les faculta para que puedan traspasar ese derecho de uso por una sola vez á favor de la persona que á bien tuviesen, pero llenando ésta siempre los requisitos legales y cuyo uso quedará sin efecto como á los actuales encomenderos, si no beneficiasen reses para el consumo de la población; y 2° que se expidan las correspondientes licencias á los encomenderos libre de derechos en cuanto á lo que á este Municipio corresponde, haciéndose constar en ella el compromiso que á voluntad contraen y que les serán recogidas sin derecho á reclamación siempre que infringiesen lo pactado";—Resultando: que á instancia y por recomendación del Ayuntamiento, el Gobernador Militar de la Habana, dictó la Orden Civil número 16, fecha 7 de Abril de 1900 cuya parte dispositiva es como sigue: "1° que la concesión especial, aprovechamiento ó privilegio de que gozan en la actualidad ciertas personas, á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento fechado en 13 de Agosto de 1894 y comunmente nombrado, "usufructo de

luces y corrales," el cual atribuye á dichas personas ciertos derechos de uso y ocupación del Matadero y matanza del ganado en el mismo, queda por la presente derogada y declarada nula y sin ningún valor, como opuesta y perjudicial á los intereses públicos y sin nada que la justifique por los hechos ó por la Ley. 2° que por medio de las Autoridades constituídas, la ciudad recibirá la única y exclusiva jurisdicción y administración del Matadero y se hará cargo de las mismas, adoptando las medidas que juzgue convenientes para disponer los asuntos que se refieran á la matanza, en beneficio exclusivo de los intereses públicos 3° que á fin de determinar los derechos legales y equitativos que los concesionarios ó beneficiarios crean poseer, se dirijan éstos á los Tribunales, que investigarán y determinarán judicialmente sus reclamaciones":—Resultando: que habiendo el Sr. Fernando López Acevedo, reclamado de la anterior resolución para ante el Gobernador Militar de la Isla, esta Autoridad resolvió, por endoso fecha 11 de Agosto de 1900, referir al Alcalde de la Habana el informe de la Secretaría de Estado y Gobernación, que en parte dice así: "Expuestos los hechos debo manifestar á usted que en sentir del que suscribe, no pudo el Ayuntamiento de la Habana ejecutar el acuerdo de 13 de Agosto de 1894, y mucho menos inscribirse el uso de luces y corrales del Matadero.—Esta opinión está fundada en que conforme á lo que de un modo claro y terminante previene la regla tercera, artículo 81 de la Ley Municipal, el Ayuntamiento de la Habana debió someter el acuerdo á la aprobación del Gobernador General previo informe del de la Provincia y de la Comisión Provincial; requisitos que no aparecen cumplidos en el caso presente.—Aparte de que este principio está consagrado en multitud de resoluciones, resulta que conforme á los preceptos generales, dicha inscripción es nula porque el contrato carece de la eficacia y validez necesaria, puesto que no se cumplieron los preceptos de la Ley Municipal. Por otra parte no sería lícito que cuando desde el año 1897 vienen dictándose medidas de buen gobierno para llevar á cabo la libre matanza, se mantuviera en firme una resolución que ampara toda clase de monopolios y coaliciones para sostener á altos precios un artículo tan necesario como lo es la carne para el consumo público. Invoca el recurrente para hacer valer su derecho su carácter de extranjero, y el Tratado de París, á lo cual sólo debe objetarse que dicho Tratado no obliga ni puede obligar más que á respetar los derechos legalmente adquiridos y no á mantener en firme actos nulos como precisamente es el de que se trata. En resumen, procede resolver: que no ha lugar á admitir la apelación del señor López Acevedo; que se diga al Ayuntamiento de la Habana

proceda si fuera necesario á solicitar la nulidad de la inscripción del citado derecho de uso de luces y corrales del Matadero; que se diga al interesado que contra esta resolución puede interponer el recurso correspondiente ante el Consejo de Administración creado por la Orden número 208, serie de 1900 de ese Cuartel General;—Resultando: que habiéndose también interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución en cuestión la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta Capital falló declarándose incompetente para resolverlo; y que interpuesto asimismo recurso de casación contra ese fallo, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 30 de Septiembre último, lo resolvió, declarándolo sin lugar y condenando al recurrente Sr. López Acevedo al pago de las costas;—Resultando: que en 5 de Diciembre último, el Sr. Fernando López Acevedo, por sí y en representación de varios usufructuarios de luces y corrales del Matadero, acudió por instancia al Ayuntamiento, manifestando que habiendo interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo, que en definitiva ha sido declarado sin lugar, contra la resolución del General Ludlow, Gobernador de la Habana, que los privó de sus luces y corrales, aunque dejando expeditos sus derechos á los despojados para que reclamaran del Ayuntamiento la indemnización que les era debida por el despojo de sus derechos, suena la hora del pleito civil si el Ayuntamiento se negare al abono de la indemnización reservada por el Gobernador Militar de la Habana, pero que tratándose de punto tan claro, él, el Sr. Acevedo, y los demás usufructuarios, antes de establecer el nuevo pleito, acudían en vía amistosa al Ayuntamiento en demanda de la indemnización dispuesta y de que se acordara el pago ó negarlo, para en este caso acudir á los Tribunales;—Resultando: que pasada la instancia del Sr. López Acevedo á informe del Letrado Consultor del Ayuntamiento, Sr. Fernando Barruecos, éste en su dictamen señala los siguientes hechos: "que fué poco previsora la con-"ducta observada por la Corporación de aconsejar al extingui-"do Gobierno Militar la abrogación de la concesión conocida en "esta Ciudad, con el nombre de "usufructo de luces y corra-"les": que por la Orden Militar de 7 de Abril de 1900 queda-"ron despojados de sus derechos los usufructuarios y decimos "derechos, porque es cuestión primordial, determinar si los que "así se llamaban, lo habían adquirido en forma, dentro de con-"diciones legales y si se hacían por tal causa, acreedores á ser "respetados y mantenidos en los mismos; que, en efecto, en 10 "de Agosto de 1894, D. Baldomero Puig, como Presidente del "Centro de Encomenderos dirigió instancia al Alcalde Munici-"pal expresando que vista la necesidad de construir los corra-

"les del Matadero, se comprometían á contribuir con 40 centa-
"vos en *plata* por cada res beneficiada á condición de que se les
"considerase como propietarios de la luz y corral que á cada
"cual pertenezca, concediendo la facultad de trasmitir ese de-
"recho á otra persona por una sola vez; quedando igualmente
"obligados al anterior compromiso todos los que á *posteriori*
"fueron matriculados como tales encomenderos, haciéndose cons-
"tar así en las licencias que se les expida; que el Ayuntamien-
"to en sesión de 13 del propio mes y año acordó conceder á
"cambio de lo que los Encomenderos le ofrecían, el derecho
"del uso de las luces y corrales con facultad para traspasarlo á
"otra persona por una sola y exclusiva vez; que se notificó ese
"acuerdo á los interesados y se puso en posesión á cada uno de
"su correspondiente luz y corral; que consta de actas Consisto-
"riales un acuerdo firme otorgando una concesión, concediendo
"un beneficio á una determinada entidad, en cambio de un ser-
"vicio que recibía la Ciudad de recursos pecuniarios para la
"construcción del Matadero; que con este solo dato pudiéramos
"decir que hubo un mutuo concierto de voluntades, una doble
"inteligencia, originaria en derecho de un contrato bilateral con
"obligaciones recíprocas; que la oferta contenida en la instan-
"cia de 10 de Agosto de 1894 fué desde su origen onerosa, no
"sólo por cuanto había un desembolso positivo que realizar, si-
"no porque no era una cesión gratuita que hacían los donantes,
"sino que claramente pedían como condición el ser considera-
"dos como propietarios de la "Luz" y "Corral" que á cada
"cual pertenecía; que con el resultado del acuerdo Consistorial
"acudieron los interesados al Registro de la Propiedad é inscri-
"cribieron su derecho de usufructo y contra esa inscripción es
"inútil argumentar en contrario; ella por sí sola bastaría para
"hacer prosperar cualquier reclamación; inexpugnable en su con-
"tenido legal, sólo cabe su cancelación por los medios que indica
"la Ley Hipotecaria y en ellos todo se empieza por reconocer la
"preexistencia de ese mismo derecho, pues mal puede cancelarse
"una cosa que no tenga vida y realidad efectiva en la vida del de-
"recho; que nada hay prejuzgado en este asunto, ningún antece-
"dente pudiéramos traer en defensa del Municipio del pleito con-
"tencioso, dado que allí sólo se sustanció una cuestión de forma;
"que no es sólo el acuerdo de 13 de Agosto de 1904 y la inscrip-
"ción en el Registro de la Propiedad los factores que se han de
"utilizar como instrumentos de ataque contra el Ayuntamiento.
"Tenemos el acuerdo celebrado en el año 1897 con la Compañía
"Concesionaria de Abasto de Carne, consignado en escritura pú-
"blica, en la que subrogándose ésta en lugar del Ayuntamiento,
"se comprometía á edificar un nuevo Matadero, cediendo á cam-

"bio de ciertas ventajas el citado usufructo, escritura que acepta "el Ayuntamiento, reconociendo así nuevamente ese tan discutido "derecho; que opinamos que bajo el punto de vista civil asiste "completo á los usufructuarios para hacer la reclamación que in- "tentan y sería resistencia, quizás temeraria, tratar de impedir "que prospere tal pretensión, que ha de ser declarada con lu- "gar ante los Tribunales de Justicia. Por ello en tiempo dá el "oportuno aviso esta Consultoría aconsejando se ahorre el Mu- "nicipio los gastos y responsabilidades de una contienda judi- "cial que presumo ha de serle perjudicial y adversa, por cuanto "él mismo ha reconocido expresa y categóricamente el derecho "que luego vendría á negar. Termina su informe el Letrado ya "referido, proponiendo lo siguiente: que el Ayuntamiento de- "signe una Comisión que asesorada del Arquitecto Municipal "tenga una avenencia con los interesados, que podrían igual- "mente asesorarse de un Perito de su elección, y procurar lle- "gar á un acuerdo previo el avalúo de las obras ejecutadas por "los encomenderos y con base de esta tasación fijar en definiti- "va la indemnización que se solicita, procurando la mayor ven- "taja posible para los intereses municipales";—Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento, en sesión de 21 de Enero último, con la solicitud del Sr. Fernando López Acevedo y con el informe del Letrado Sr. Barruecos que en parte se ha transcrito, la Corporación acordó de conformidad con el dictamen del Letrado, designando en Comisión á los señores Síndico 1º Torralbas, Rosa y el Arquitecto Municipal para que tengan una avenencia con los interesados y procuren llegar á un acuerdo, previo el avalúo de las obras ejecutadas por los encomenderos y con base de esta tasación fijar en definitiva la indemnización que se pide y con el resultado se de cuenta al Ayuntamiento para lo que estime procedente;—Resultando: que en 14 de Febrero último la Secretaría de Gobernación dirigió escrito á este Gobierno, que fué trasladado al Alcalde Municipal de la Habana, comunicando que el Sr. López Acevedo ha presentado instancia á aquella Secretaría, acompañada de un oficio de la Secretaría del Ayuntamiento de la Habana, en el que se le comunica que dicho Ayuntamiento ha acordado nombrar una Comisión para lo concerniente á la indemnización de las obras ejecutadas en el Matadero; y solicitando de aquel Centro que se deje en suspenso su alzada contra la Orden Civil número 16, expedida por el extinguido Gobierno Militar de la Habana y que sólo se resuelva en el caso de que no se lleve á cabo la susodicha indemnización.—Manifiesta en ese escrito la Secretaría de Gobernación que del examen de los antecedentes se ha venido en conocimiento que la Orden Civil número 16, por no haberse

interpuesto el recurso que contra la misma cabía, tiene hoy el carácter de ejecutoria y por lo tanto no puede revocarse en la vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa, que en lo que afecta á la indemnización á que alude el interesado, aquella Secretaría entiende que el Ayuntamiento como asunto de su competencia, puede desde luego acordar lo que crea más conveniente á los intereses que representa conciliándolos con los del interesado, ya que no se trata de reintegrarles en la posesión de los derechos de usufructo de luces y corrales, sino de abonarles el precio de lo que tales derechos representan;—Resultando: que hecha la tasación del Matadero por el Arquitecto Municipal se fijó por éste como precio de la misma la cantidad de $161,558.30; celebrándose después una reunión del Sr. López Acevedo con la Comisión Especial nombrada por el Ayuntamiento, en que sosteniendo aquél que el precio de cada luz y corral, como precio de las indemnizaciones, debía ser el de $5,300 oro americano, se conformó al fin con el de $4,700 por cada luz y corral pero bajo la condición expresa que esta indemnización había necesariamente que incluirse en el presupuesto del próximo año económico que en esta fecha se está elaborando. En sesión celebrada el 13 de Marzo próximo pasado, se dió cuenta con el acta levantada en la reunión referida y el Ayuntamiento acordó aceptar la tasación hecha por el Perito Municipal y su inclusión en el presupuesto que se está formando;—Resultando: que ordenado por este Gobierno al Alcalde Municipal de la Habana la suspensión del acuerdo á que anteriormente se ha hecho referencia y la remisión á este Centro de los antecedentes, dicha autoridad así lo cumplimentó;—Resultando: que en 17 de Marzo próximo pasado, la Secretaría de Gobernación remitió á este Gobierno copia del escrito que al Sr. Eduardo Yero Budnán dirigió un señor que firma "Saturnino de la Rivera," en que bajo el título: ¡Robo de $127,000 oro americano!, se denuncia que en una reunión efectuada en la morada del Concejal Sr. Veiga, varios Concejales convinieron con los encomenderos en que se repartirían cincuenta mil pesos entre los Concejales que acordaran la indemnización que solicitaban los usufructuarios de luces y corrales;—Resultando: que en 25 del mismo mes el Alcalde Municipal de esta ciudad remitió á este Gobierno la alzada interpuesta por el Sr. Manuel Gómez Domingo contra el acuerdo del Ayuntamiento de 13 del propio mes de Marzo de indemnizar con $4,700 á cada uno de los llamados propietarios de las veinte y siete luces del Matadero de

ganado mayor de esta Ciudad en cuya alzada asegura el señor Gómez Domingo, que los individuos á quienes el Ayuntamiento ha acordado indemnizar no tienen derecho alguno á tal indemnización; y ofrece consignar razones que así lo comprueban cuando el expediente suba á este Centro Superior;—Resultando: que citado el Sr. Saturnino de la Rivera por la prensa periódica de esta Capital y por comunicación al Jefe de Policía para que compareciera en este Gobierno y llamado también el Sr. Manuel Gómez Domingo ninguno de los dos se ha personado;—Considerando: que el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de 13 de Agosto de 1894 por que se concedió usufructo de un bien inmueble del Municipio, es nulo en todos sus efectos, por cuanto no pudo tener validez sin las formalidades de la regla 3ª del artículo 81 de la Ley Municipal, las del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y otros del Reglamento para la ejecución de la misma y las del R. D. de 4 de Enero de 1883 de todas las cuales, en lo absoluto, aparece haberse prescindido. Dicho acuerdo constituye una grave irregularidad y del mismo no hay que deducir otra responsabilidad que la de los Concejales que lo adoptaron;—Considerando: que si por los anteriores fundamentos y los del informe de la Secretaría de Estado y Gobernación referido al Ayuntamiento por endoso del Gobernador Militar de la Isla, fecha 11 de Agosto de 1900 se desprende claramente que los derechos que se invocan fueron creados por actos nulos é ilegales de la Corporación y que tales derechos no existen ni existieron; la Orden Civil número 16 del Gobernador Militar de la Habana, hoy ejecutoria, si bien declara que la concesión nombrada "usufructo de luces y corrales" no está justificada por los hechos ó por la ley, vino á disponer que los concesionarios ó beneficiarios de la misma que creyeran poseer derechos legales y equitativos se dirijan á los Tribunales para que estos investiguen y determinen judicialmente sus reclamaciones;—Considerando: que dados los términos del número 3º de la Orden Civil número 16, ya citada, el Ayuntamiento no es, por tanto, competente para conocer de las reclamaciones de los derechos de que se creen asistidos los que fueron usufructuarios de las luces y corrales del Matadero, y menos aún para determinarlos, asignando una indemnización que es improcedente; porque tales derechos tienen que ser investigados y determinados judicialmente por los Tribunales, como está dispuesto por la repetida Orden Civil número 16; Considerando: que aparte de los hechos falsos ó erróneos que se

consignan en el informe del Letrado del Ayuntamiento Sr. Barruecos, con que éste trata de analizar derechos que jamás han podido existir y que este Gobierno no puede entrar ahora á discutir, los acuerdos del Ayuntamiento de 21 de Enero último, en que, de conformidad con ese informe, se dispuso llegar á un acuerdo con los interesados y fijar la indemnización que éstos piden, y su concordante de 13 de Marzo próximo pasado que fijó tal indemnización y su inclusión en el presupuesto que se está formando, acreditan el poco cuidado de la Corporación al resolver en esta cuestión, puesto que un asunto prejuzgado favorablemente para el Ayuntamiento, se abroga una facultad que, por estar encomendada por la Superioridad á los Tribunales, á ella le está vedada y pretende indemnizar unos derechos que han de investigarse, como condición precisa para determinarlos, y de cuya investigación ha de resultar que es la Municipalidad quien los posee;—Considerando: que por tanto, los acuerdos del Ayuntamiento de 21 de Enero y 13 de Marzo últimos han sido adoptados con notoria incompetencia y de los mismos se derivan evidentes perjuicios para los intereses generales:—Considerando: que no son de estimarse en la presente resolución la denuncia suscrita por "Saturnino de la Rivera" ni la alzada del Sr. Manuel Gómez Domingo, por cuanto la primera tiene los caracteres de un anónimo y la segunda no es de admitirse porque el Sr. Gómez Domingo no tiene personalidad en este asunto;—Se resuelve:—Revocar los acuerdos del Ayuntamiento de la Habana de 21 de Enero y 13 de Marzo próximos pasados, relativos á indemnizar á los titulados usufructuarios de luces y corrales del Rastro de ganado mayor de esta ciudad, y en consecuencia se declaran nulos todos los actos ó diligencias practicados para fijar tal indemnización, por los fundamentos de que se ha hecho mérito; y advertir al Ayuntamiento que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las extralimitaciones que se han señalado";

Aceptando los hechos y fundamentos legales expuestos en la preinserta resolución;

Considerando: que al anular el Gobierno Militar de la Habana, la concesión llamada de "usufructo de luces y corrales" dispuso en el artículo 3º que los Tribunales fuesen los que determinasen cualesquiera derechos (legales ó equitativos), ó aquéllos de que los concesionarios ó beneficiarios se creyesen asistidos; no puede el Ayuntamiento de la Habana tomar acuerdo alguno accediendo á la indemnización que los concesionarios so-

licitan, mientras los Tribunales no hayan declarado que realmente tienen derecho á ser indemnizados;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

T. ESTRADA PALMA,

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Mayo 18 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por la Secretaría de Hacienda se dice á este Despacho con fecha 16 del corriente lo que sigue:

"Ruego á usted se sirva disponer lo conveniente para que á los Delegados encargados del reparto y entrega de los certificados liquidados al Ejército Libertador, se les permita el uso de la línea telegráfica en los asuntos que fueren necesarios en dicho servicio."

Y habiendo impartido el señor Secretario su conformidad á lo solicitado, de su orden se transcribe á esa Dirección General para su conocimiento y efectos, entendiéndose que dicha concesión será exclusivamente para el objeto que se interesa.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 23 de 1904.

CIRCULAR

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Con esta fecha se dice al señor Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Por la Junta Superior de Sanidad se dice á este Centro, con fecha 28 de Abril próximo pasado, lo siguiente: "En contestación al atento escrito de esa Secretaría número 5,913, fecha 4 de los corrientes, relativo á que se indique á aquel Centro de un modo concreto, las necesidades de las Juntas Locales de Sanidad que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Hacienda para la fiscalización de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de la Isla, para el próximo año económico, he de informar á usted que en dichos presupuestos deben consignarse obligatoriamente las atenciones siguientes, para que el importantísimo servicio de Sanidad no quede indotado, como al presente, y resulte positivo y eficaz, y en todos los Municipios de la República Capítulo de Sanidad. a) Junta Local de Sanidad: Remuneración á los vocales por cinco sesiones mensuales, ajustándose á lo establecido en la Orden 159, serie de 1902, apartado (a) Sección 4ª. b) Oficina de Sanidad: 1 Personal, 2 Material de Escritorio, 3 Transporte de Inspectores. c) Desinfección y profilaxis: 1 Personal (Capataz y obreros), 2 Material de desinfección, 3 Paquetes asépticos para evitar el tétanos infantil. d) Barrido y riego de calles, recogida de basura: 1 Personal, 2 Material, 3 Reparaciones, 4 Almacén. e) Abastecimiento de agua y limpieza de letrinas: 1 Personal, 2 Material. f) Imprevistos para epidemias.—Todas estas atenciones se ajustarán, como es consiguiente, á la importancia relativa de cada Ayuntamiento, oyendo á la Junta local de Sanidad para la formación del Capítulo de Sanidad de sus respectivos presupuestos. Además, y como atención de Beneficencia y asistencia pública deberá consignarse lo que corresponda: 1) Transporte de enfermos á los Hospitales, 2) Asistencia Médica Municipal á domicilio, etc. Lo que tengo el honor de comunicar á usted rogándole nuevamente, por acuerdo de la Junta Superior de Sanidad, que se interceda por ese Centro con la Secretaría de Hacienda, para que no sea aprobado ningún presupuesto municipal en que no se encuentren cubiertas las referidas atenciones, por exigirlo así el interés de la salud pública."—Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y fines consiguientes; rogándole se sirva tomar en consideración las indicaciones de la Junta Superior de Sanidad á que se contrae el último párrafo del preinserto escrito".

Lo que de orden del señor Secretario, transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 23 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Repitiéndose con frecuencia los casos de infracciones del Código Postal (Orden 115, Serie de 1899) por los penados en las Cárceles de la República, aplicándole á las cartas sellos usados; el señor Secretario, con esta fecha ha acordado: que los Alcaides de las Cárceles inspeccionen cuidadosamente, al darle curso, los sobres de la correspondencia de los presos y penados, y no remitan al Correo las cartas con sellos usados ó sin ellos, devolviéndolas á los remitentes con la brevedad posible, para su correspondiente franqueo.

Y de su orden lo comunico á usted, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de esa Provincia, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 24 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Por la Junta Superior de Sanidad se dice á este Centro con fecha 18 del actual, lo que sigue:

"Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad del atento escrito de esa Secretaría número 8,100, fecha 5 de los corrientes, relativo á las atenciones de carácter sanitario que deban tenerse presente por la Secretaría de Hacienda en la fiscalización de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos, se acordó informar á usted que todas las atenciones á que se refiere el escrito de esta Jefatura número 682, fecha 28 de Abril último, relativo al particular, son de tal importancia y necesidad, que no es posible, en verdad, expresar cuáles merezcan el orden de prelación con respecto á aquellos Ayuntamientos que carezcan de recursos para atender á todos los servicios que se mencionan en el referido escrito de esta Jefatura, puedan serlo, al menos,

con los que reporten alguna utilidad á la salubridad pública; pues tanto los gastos de personal cuanto los de desinfección y profilaxis, barrido y riego de calles y recogida de basura y de animales muertos, limpieza de letrinas y abastecimiento de agua é imprevistos para epidemias, son de tanta necesidad, que se hace difícil atender á las exigencias todas de la Higiene Pública con la sola supresión de uno de esos servicios. No obstante, los mismos Ayuntamientos interesados en tales economías, son los llamados á consignar si alguna de esas atenciones pudieran llenarse por prestación voluntaria de sus vecinos. Lo que tengo el honor de comunicar á usted en cumplimiento del mencionado acuerdo y á los efectos que considere procedentes."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted para su conocimiento y como adición al escrito de este Centro, de fecha de ayer, relativo al particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 24 de 1904.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Santa Clara para que se le autorice ceder al Estado el edificio de su propiedad que ocupó el Hospital Civil, con el fin de dedicarlo á Escuela Pública:

Resultando: que el Gobernador de aquella Provincia, informa favorablemente esta petición;

Considerando: que es deber de los Ayuntamientos auxiliar al Estado con los recursos que sean necesarios en todo lo que se relacione con la instrucción pública primaria, dado el carácter esencialmente municipal que tiene esta atención, á cargo hoy del Tesoro Nacional mientras dichos organismos mejoran su situación económica;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Conceder la autorización solicitada, á condición de que di-

cho edificio se reintegre al Municipio tan pronto el Estado deje de sostener el referido establecimiento.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA,

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Mayo 25 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Conforme el Sr. Secretario del Despacho en que la franquicia de certificación que gozan los empleados de Telégrafos para remitir cantidades al Tesoro y documentos á la Intervención, se haga extensiva al envío bimensual de documentos comprobantes de sus cuentas á la Sección Central de Telégrafos, de su orden se manifiesta á esa Dirección General como resultado de su escrito número 571 de 17 del que cursa relativo al particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 27 de 1904.

ORDEN NÚM. 4.

En uso de las facultades que me concede el párrafo IV del artículo III de la Orden número 108, Serie de 1899, del Gobierno Interventor, y en atención á lo manifestado á este Centro por el señor Secretario de Gobernación en comunicación fecha 10 del actual, que obra en el expediente respectivo, tengo á bien extender á los Juzgados Correccionales el privilegio de uso de sobres oficiales de penalidad para el despacho exclusivo de la correspondencia oficial de los mismos.

M. D. FRESNEDA,
Director General, P. S.

Habana, Mayo 27 de 1904.

ORDEN NÚM. 3.

En uso de las facultades que me confiere la Orden número 108 del Gobierno Interventor, de fecha 12 de Julio de 1899, y previa aprobación del señor Secretario de Gobernación, he tenido á bien ampliar la Orden número 12, Serie de 1903, de esta Dirección General, de manera que su parte dispositiva diga lo siguiente:

"Se concede privilegio de libre certificación á los funcionarios de telégrafos, limitándola únicamente á los casos en que tengan que remitir cantidades al Tesoro de la República y documentos comprobatorios de sus cuentas á la Intervención General del Estado y al envío bimensual de documentos comprobantes de sus cuentas á la Sección Central de Telégrafos.

M. D. FRESNEDA,
Director General, P. S.

Habana, Mayo 27 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA EXTINCIÓN DEL MUERMO Y LA TUBERCULOSIS DEL GANADO.

Consecuente á su escrito de fecha 29 de Abril próximo pasado incluyendo el modelo de relación jurada que acordó imprimir esa Comisión, con objeto de cumplimentar las prescripciones números 9, 10 y 11 de la Orden 66 de 1901, y con el que parece no estar conforme el Presidente de la Sociedad Industria Rodada de la Habana, el señor Secretario se ha servido aprobarlo, disponiendo que por esa Comisión se conteste la solicitud del recurrente en el sentido de no ser posible acceder al cambio de la palabra *Juro* por la de *Declaro,* que en la misma interesa, porque la Orden 66 exige "se abra un Registro en las Oficinas de la Comisión, donde se inscribirán los animales considerados sanos", y para llevar á la práctica esta exigencia, se hace necesario conocer con perfecta exactitud el número total de sanos y enfermos que posee cada propietario, siendo ésto lo que se pretende con la relación jurada, y no lo que erróneamente supone el firmante de la solicitud al entender que la citada relación se refiere al estado sanitario de los mismos, y porque el juramento acordado por esa Comisión, sólo perjudica al propie-

tario ó industrial que pretenda hacer ocultaciones, con perjuicio de sus propios intereses y de los de la salubridad pública.

Y de su orden lo trasmito á usted para su conocimiento y fines procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 28 de 1904.

A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE PINAR DEL RÍO, MATANZAS, SANTA CLARA, CAMAGÜEY Y SANTIAGO DE CUBA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha ha acordado que se expida la siguiente

CIRCULAR

Primero: Los Jefes de los Establecimientos Penales sostenidos por el Estado, y de los Vivacs ó Depósitos Municipales, adquirirán paulatinamente, con cargo á las consignaciones correspondientes de los presupuestos respectivos, el número de escupideras necesarias para los distintos departamentos, de hierro esmaltado ú otro material de larga duración que permita su fácil limpieza y dispondrán que se sitúen de cuatro en cuatro metros, sujetas á la pared por una cadenilla ú otro medio á propósito de manera que los detenidos, presos ó penados no puedan disponer de ellas á su voluntad en caso de riña, y que se ejerza una inspección frecuente de las mismas, para evitar que las destruyan y utilicen sus fragmentos como armas, sustraigan las cadenillas ó hagan uso del líquido antiséptico.

Segundo: Fijarán en lugar visible de los departamentos de detenidos, presos, penados, empleados y cualquier otro local, un cartel que prevenga lo siguiente: "Se prohibe terminantemente escupir y arrojar la colilla del cigarro ó tabaco en el suelo; hágalo en la escupidera."

Tercero: Los referidos Jefes cuidarán de que se dé exacto cumplimiento á lo prevenido en los números primero y segundo, y que las escupideras se limpien diariamente, sin perjuicio de repetir la limpieza cuando lo requieran, colocándose de nue-

vo con una pequeña cantidad del líquido siguiente: "Para un garrafón de agua, doce (12) onzas de sulfato de hierro."

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los señores Alcaides de las Cárceles de la Provincia y Jefes de los Vivacs ó Depósitos Municipales de la misma, á sus efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Mayo 30 de 1904.

SEÑOR JEFE DE SANIDAD.

Confiriéndose á la Junta de su Presidencia por el apartado (e), Sección Segunda, en relación con el apartado (e), Sección quinta, de la Orden número 159, serie de 1902, la inspección de las substancias alimenticias, y siendo notorio que la leche de vaca que comunmente se expende en esta Capital se halla adulterada, á tal extremo que cada día decrece su consumo por no ofrecerse en condiciones de ser administrada con provecho á los niños y enfermos, de lo que se originará probablemente la imposibilidad material de proporcionar á éstos alimentos tan indispensables, el señor Secretario ha dispuesto se llame la atención de esa Junta sobre la necesidad de reglamentar cuanto antes la venta del mismo, de manera que se impida el engaño en cuanto á su calidad, y, sobre todo, los males resultantes de la alteración de ese producto natural por medio de substancias contrarias á la salud.

Lo que pongo en conocimiento de usted, á los fines consiguientes, debiendo dar cuenta con el resultado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 4 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

En los Presupuestos Municipales que comenzarán á regir

el día primero del próximo mes de Julio, se han de consignar por los Ayuntamientos las sumas necesarias en el subconcepto de "Enterramientos de los pobres que fallezcan en los Hospitales," por ser una atención puramente municipal; y como hoy viene resultando el caso de que algunos Hospitales tienen á su cargo esta atención y figuran las partidas consignadas en el Presupuesto General del Estado; el señor Secretario ha dispuesto que á contar desde el primero de Julio cesen de abonar dichos Hospitales el referido servicio que correrá á cargo de los Ayuntamientos y al efecto acompaño á usted una relación de los Hospitales que las tienen consignadas, para que se sirva darles traslado de la presente comunicación á los fines indicados.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

RELACION QUE SE CITA

Hospitales	Consignación
Guanabacoa	$ 240.00
Güines	240.00
Pinar del Río	300.00
Cárdenas	384.00
Colón	720.00
Santa Clara (San Juan de Dios)	48.00
Cienfuegos	240.00
Sagua la Grande	360.00
Sancti-Spíritus	144.00
Trinidad	108.00
Remedios	360.00
Holguín	216.00
Santiago de Cuba	240.00
Guantánamo	360.00
Manzanillo	120.00
Total	$ 4,080.00

Habana, Junio 4 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD DE MORÓN.

Señor:

En contestación á su atento escrito, fecha 18 de Abril último, en el que se sirve manifestar á esta Jefatura que por disposición de la Secretaría de Gobernación se le han suprimido las dietas que percibía como Presidente de esa Junta local de Sanidad, por desempeñar al propio tiempo el cargo de Médico Municipal de ese Ayuntamiento, y á la vez suplica se le informe si hay alguna Orden que le permita devengar las dietas de referencia, y si el Médico Municipal tiene que formar obligatoriamente parte de la Junta de Sanidad: tengo el honor de manifestarle, primero: que según acuerdo del Consejo de Secretarios, el Médico Municipal por el hecho de cobrar sueldo del Ayuntamiento no puede devengar dietas como Presidente de la Junta de Sanidad del mismo Municipio, y segundo: que no es obligatorio para el Médico Municipal, el formar parte de la Junta local, según la Orden número 159, Serie de 1902; pero que el Ayuntamiento, no obstante puede obligarlo á ello.

Es cuanto puedo informar á Vd. acerca de los particulares que en su citado escrito interesa.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 9.

Fortaleza de la Cabaña, Junio 6 de 1904.

1. Por la presente se aprueban las actuaciones de la Comisión nombrada por el párrafo 1 de la Orden Especial número 31 de fecha 12 de Mayo de 1904 y los modelos propuestos por la misma y que son los siguientes:

Camas: Igual al modelo actual. Estas camas tendrán en vez de colchón, una lona gruesa del mismo largo y ancho que la cama con dobladillo de dos pulgadas en sus extremos y cinco

ojales en cada uno de los mismos, para ser atadas á la cama y poder ser usadas como hamaca.

Sábanas: De algodón de 16 hilos y con las siguientes dimensiones:

Largo: 2 metros y 30 centímetros.

Ancho: 1 metro y 30 centímetros.

Almohada: De miraguano con forro de cotín de algodón del color igual á la muestra que hay en la oficina del Capitán Cuartel Maestre del Cuerpo y su tamaño será de 76 centímetros de largo por 42 de ancho.

Funda de Almohada: Del mismo género que la sábana con un tamaño de 90 centímetros de largo por 45 de ancho.

Frazadas: Igual á las actuales. (Ultimo modelo.)

Sacos de cuartel: Igual á los existentes en los cuarteles del Cuerpo.

Mosquiteros: Iguales á los usados hasta ahora, de color blanco.

Banquetas: Un modelo de banquetas de madera sin respaldo pintadas del mismo color que las cajas baúl.

Las frazadas y sábanas serán cargadas á los alistados de su asignación.

2. Se aprueba como modelo de caja baúl la que se usa actualmente.

3. Se cargará también en la asignación del alistado, además de los efectos mencionados en el párrafo 1 la funda de almohada y los mosquiteros.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

José Martí,

Capitán Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

Circular núm. 4.

Habana, Junio 7 de 1904.

En la Gaceta Oficial de la Republica, correspondiente al día 7 del actual, aparece el siguiente Decreto:

SECRETARIA DE HACIENDA

Decreto núm. 175.

En virtud de las facultades que me están conferidas y á

propuesta del Secretario de Hacienda, he acordado lo siguiente:

1° Los certificados de los individuos del Ejército Libertador que prestan sus servicios en los Cuerpos de la Guardia Rural y Artillería les serán entregados por conducto de los Jefes de dichos Cuerpos.

2° A los individuos del Cuerpo Diplomático y Consular se les remitirán por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia.

3° A los demás individuos del Ejército Libertador que residan en el extranjero, y los reclamen desde allí, se les entregará por conducto del Agente Diplomático Consular respectivo.

4° La Secretaría de Hacienda dictará las reglas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, 2 de Junio de 1904.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
JOSÉ M. GARCÍA MONTES."

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento de los interesados.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1° del superior Decreto que antecede, en lo que concierne á los individuos de este Cuerpo, los Jefes de Regimiento enviarán á esta Dirección, con la mayor urgencia y por duplicado, una relación nominal de los individuos de su mando que esperen recibir certificados de la liquidación de sus haberes como miembros del Ejército Libertador.

La relación que se desea se dividirá en cuatro partes, en la siguiente forma:

1ª parte.—Plana Mayor del Regimiento; Oficiales de la 1ª Comandancia, y debidamente agrupados por Escuadrones y Compañías, según sea el caso, los alistados que pertenezcan á dicha Comandancia, pero cada unidad en riguroso orden alfabético, anotando primero los dos apellidos del individuo, siempre que los hubiere, y después su nombre.

La 2ª parte la formarán el Jefe y los oficiales de la 2ª Comandancia, y los alistados que á ésta pertenezcan, en igual orden y forma que se preceptúa para la 1ª parte.

Las partes 3ª y 4ª de la expresada relación las formarán la 3ª y la 4ª Comandancia respectivamente, en idéntica forma y orden que se previene en el párrafo anterior.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

CIRCULAR NÚM. 4 A.

Habana, Junio 7 de 1904.

Por la presente se amplía la Circular número 4, serie corriente, de esta Dirección, en el sentido de que á continuación del nombre de cada Jefe, Oficial y alistado que figure en la relación á que dicha Circular se contrae, se anotarán en columnas paralelas, el Cuerpo de Ejército en que fueron liquidados los haberes de cada individuo y el número del recibo que le fué entregado al presentar su planilla.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Junio 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

El Presidente de la Junta Local de Sanidad de Sagua la Grande, con fecha 27 de Mayo último, dice á este Centro lo que sigue:

"Habiéndose dado cuenta á esta Junta Local de Sanidad de mi presidencia, con una Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 8 del mes próximo pasado, disponiendo que los Ayuntamientos no deben hacer pago alguno por sueldos ó dietas á los Jefes de Sanidad, Presidentes de las Juntas del ramo ni á los Vocales de las mismas que perciban otros haberes del Estado, la Provincia ó el Municipio á partir del día primero de Abril próximo pasado, acordó esta Junta dirigir á usted respetuosa comunicación como tengo el gusto de hacerlo, para manifestarle que esa disposición, al parecer, deja sin efecto lo prevenido por esta Secretaría en 28 de Mayo del año próximo pasado resolviendo la consulta hecha por el señor Gobernador Civil de la Provincia de Santa Clara en el caso de una reclamación hecha por el Ldo. Enrique Pascual y Argüelles, Vocal de la Junta Local de Sanidad á la vez que Director facultativo del Hospital de aquella Ciudad, para que le fuesen abonadas las referidas dietas; resolviendo ese Centro que teniendo en cuenta que es incuestionable que el apartado (a), Sección cuarta de la Orden 159, serie de 1902, debe aplicarse literalmente aunque existan

otras disposiciones que le son contrarias en su espíritu y letra, puesto que la repetida Orden 159, por ser de las de más reciente promulgación, derogó *ipso facto*, en la parte en que se le oponía las demás entonces vigentes; debían abonarse al Sr. Pascual y Argüelles las dietas correspondientes, así como á los demás Vocales que se encuentran en sus mismas condiciones por devengar un sueldo al Estado, Provincia ó Municipio, siempre que no lo reciban de la propia Junta. Y por si existiere alguna contradicción entre lo dispuesto por esa Secretaría y la de Hacienda en el caso de que se trata, es por lo que esta Junta se permite distraer la atención de usted para que en su vista resuelva lo que proceda."

Y en su vista el señor Secretario ha dispuesto se manifieste á la referida Junta Local de Sanidad de Sagua la Grande que si bien es cierto que mientras no existía una ley de promulgación posterior á la de la Orden número 159, serie de 1902, debía aplicarse literalmente el apartado (a), Sección cuarta de la misma en lo que respecta al derecho que asiste á los Vocales de las Juntas locales de Sanidad para percibir las dietas correspondientes por cada sesión á que asistieran, una vez dictada por el Congreso la Ley de Presupuestos de 26 de Enero último, que prohibe que los empleados funcionarios del Estado, Provincia ó Municipio reciban remuneración ó gratificación por ningún concepto, es evidente que el susodicho precepto legal, carece de fuerza y vigor alguno; debiendo atenerse, en su virtud, á lo prevenido por la Secretaría de Hacienda en Circular de fecha 8 de Abril próximo pasado.

Lo que pongo en conocimiento de usted á los fines consiguientes.

De usted atentamente.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Junio 8 de 1904.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Dr. Antonio Gonzalo Pérez, Abogado y vecino de esta Ciudad, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del extinguido Ayuntamiento de La Catalina, que dispuso la apertura de una serventía en terrenos del Cafetal "Violento:"

Resultando: que la resolución recurrida dice literalmente así:

"Visto el expediente instruído en el extinguido Ayuntamiento de Catalina á virtud de escrito de la morena Polonia Vasallo, en que interesa la apertura de una serventía que fué cerrada por el Sr. Basilio Villanueva, y Resultando: que en dicho escrito manifiesta la reclamante que es dueña de una caballería y 261 cordeles de los terrenos que componían el antiguo cafetal "El Violento," cuyo terreno está comunicado con el callejón conocido por de Zaragoza, por una serventía pública que fué cerrada indebidamente por el Sr. Basilio Villanueva, y de la cual interesa su apertura; Resultando: que á dicho escrito se acompaña copia de la escritura de dominio, y plano debidamente autorizado en que consta el reparto hecho del referido cafetal "Violento"; Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento con el expresado escrito, éste acordó pedir copia del plano original que contiene el reparto del antiguo cafetal "Violento," hecho por el Sr. Rodrigo de Estrada, porque el presentado no ofrece á la Corporación certidumbre del verdadero señalamiento de las servidumbres que se reconocieron en el reparto antes dicho. Acuerdo que fué notificado y cumplimentado por la Vasallo con la presentación del nuevo plano interesado; Resultando: que dada cuenta nuevamente á aquella Corporación con el mencionado expediente acordó que pasase á informe de la Comisión de Obras Públicas; informando dicha Comisión que procedía oir al señor Basilio Villanueva y á los vecinos antiguos y conocedores de la localidad; Resultando: que fueron libradas las órdenes oportunas para que compareciera á declarar el expresado Sr. Villanueva, y que éste en su declaración manifiesta no ser cierto que él haya cerrado la serventía marcada en el plano de la división en lotes del cafetal "El Violento," como se demostraría con una vista sobre el terreno: que la Vasallo ha vendido una parte de terreno de su sitio al Sr. Juan Hernández, por el cual tenía su salida á la serventía, pretendiendo servirse ahora de un trillo que en la finca del declarante salva una laguna que confina con la susodicha serventía y terrenos vendidos á Hernández y cuyo trillo es el que ha sido por él cerrado; Resultando: que notificada á la Vasallo la declaración del señor Villanueva, ésta contesta que no son ciertos los hechos por dicho señor expuestos y que se propone justificarlo por medio de información testifical y reconocimiento del terreno; Resultando: que la declaración de tres vecinos de la localidad en que radica la serventía en cuestión resultan contestes en el hecho de ser cierta la existencia de la misma, así como que dicha serventía pasa por la propiedad de la Vasallo y no por los terrenos vendi-

dos á Hernández; Resultando: que dada cuenta con las actuaciones al Ayuntamiento, éste, en sesión de 23 de Noviembre de 1900 acordó que, en vista de que quedaba justificado por la prueba testifical admitida la existencia de la serventía en litigio y que ésta no cruzaba por los terrenos vendidos por la Vasallo, ordenar al Sr. Villanueva que abriera á su costa la susodicha serventía dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes del cierre; notificándole que, si quería variar el estado legal existente de la misma, debía solicitarlo del Ayuntamiento en la forma prevenida en el artículo 2º de la Orden del Gobierno General, de 22 de Diciembre de 1885, que reforma el Reglamento de 30 de Abril de 1862, y respecto á la Vasallo que si intentaba legalizar la existencia de la dicha serventía debía solicitar su inscripción en el Registro correspondiente; Resultando: que en 13 de Diciembre de 1900 fué notificado el Sr. Basilio Villanueva por el Alcalde Municipal de San José de las Lajas en la forma legal reglamentaria, el contenido del acuerdo de referencia; Resultando: que en 28 de Diciembre del expresado año la Vasallo se quejó al Alcalde Municipal de que en aquella fecha aún no se había cumplimentado el acuerdo del Ayuntamiento que dispuso que por el Sr. Villanueva se abriera la serventía en cuestión y que dada cuenta con aquella queja al repetido Ayuntamiento, éste acordó en sesión de 3 de Enero de 1901 que, en vista de que había sido notificado en forma legal el expresado acuerdo, se procediera por la policía del Término al cumplimiento de lo acordado, y para lo cual fueron libradas las oportunas órdenes; Resultando que en 19 de Febrero de 1903 el Sr. Antonio Gonzalo Pérez presentó en este Gobierno un escrito en que manifiesta haberse enterado extraoficialmente de que por la Alcaldía Municipal de Güimes se hizo saber al señor Benito de Armas, arrendatario de una finca de su propiedad, situada en el término de Catalina, que en el plazo de quince días debía dejar expedita una serventía que pasa por medio de su referida finca; y que, como esa propiedad fué adquirida por él libre de todo gravamen, en pública subasta, según consta de la escritura otorgada á su favor en 15 de Febrero de 1902, se realizaría un verdadero atropello á sus intereses, si se ejecutaba lo dispuesto por la referida Alcaldía Municipal; Resultando: que en el mismo escrito solicita dicho Sr. Pérez la suspensión de todo procedimiento, y que se pidan los antecedentes del caso para con conocimiento de los mismos, demostrar en este Gobierno, con la presentación de documentos públicos, que su propiedad no reconoce el gravamen que se le quiere imponer; Resultando: que por este Gobierno se remitió aquel escrito á la Alcaldía Municipal de Güimes para su informe y remisión de antecedentes

solicitados; Resultando: que en 17 del mes y año en curso fué apercibido el Sr. Antonio Gonzalo Pérez para que presentase los documentos y pruebas ofrecidos en su primer citado escrito, acompañó copia de una escritura de adjudicación otorgada en 15 de Febrero de 1902, que justifica la propiedad de los lotes de terrenos números 9 y 12 del reparto verificado en el referido Cafetal "El Violento"; Considerando: que este expediente se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Disposición del Gobierno General de 22 de Diciembre de 1885, que reformó el Reglamento sobre conservación, apertura y cierre de caminos y serventías públicas, habiéndose en él oído la información testifical que señala el mencionado artículo; Considerando: que no puede dudarse de la existencia de la serventía discutida, porque además de no haber sido negada por el Sr. Basilio Villanueva, como se comprueba de su declaración que obra á fojas 12 y 13 del expediente municipal, está reconocida por la prueba testifical y por el plano del reparto hecho en lotes del terreno que componía el antiguo Cafetal "El Violento," que demuestra haber sido dejada de exprofeso para que sirviera de comunicación á los marcados con los números 5, 6, 7, 10 y 11; Considerando: que el acuerdo del extinguido Ayuntamiento de Catalina de 23 de Noviembre de 1900 que ordenó la apertura de la serventía en cuestión, es firme por ministerio de la Ley, pues no se interpuso contra él recurso alguno, apesar de haber sido notificado en forma legal á la parte perjudicada; Considerando: que el recurso interpuesto por el Sr. Antonio Gonzalo Pérez contra la disposición del Alcalde Municipal de Güines, no puede en manera alguna ser atendido, toda vez que se dirige contra un acuerdo firme y ejecutivo como es el del Ayuntamiento de Catalina á que se ha hecho referencia; Considerando: que el hecho de no haberse ejecutado el acuerdo referido, no puede quitarle en manera alguna la condición de firme que tiene el mismo, pues acuerdos de la naturaleza del que nos ocupa son por sí ejecutivos, y no pueden ser suspendidos ni aun en el caso de haber sido apelados en tiempo y forma; Vistos los antecedentes y pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con el artículo 8° de la Disposición del Gobierno General de 22 de Diciembre de 1885, que reformó el Reglamento sobre conservación, apertura y cierre de caminos y serventías de 30 de Abril de 1862, Se resuelve: 1° Declarar sin lugar la queja producida por el Sr. Antonio Gonzalo Pérez, contra la resolución del Alcalde Municipal de Güines que ordenó la ejecución del acuerdo del extinguido Ayuntamiento de Catalina de 23 de Noviembre de 1900, sobre apertura de una serventía que había sido cerrada por el Sr. Basilio Villanueva y que pone en comu-

nicación con el callejón de Zaragoza á los lotes de tierra números 5, 6, 7, 10 y 11 del reparto hecho del antiguo Cafetal "El Violento," situado en el barrio de San José del extinguido Término de Catalina; declarando, en su consecuencia, firme el referido acuerdo, y 2° Comunicar esta resolución al referido Alcalde Municipal de Güines, para su conocimiento, el de aquel Ayuntamiento y notificación de los interesados; significándoles el derecho que tienen de alzarse de ella para ante el Honorable Presidente de la República, por conducto de la Secretaría correspondiente, en el término de treinta días á partir de su notificación."

Resultando: que no conforme el Sr. Gonzalo Pérez con la preinserta resolución, que le fué comunicada en 20 de Abril último, ha establecido el presente recurso, alegando: "que dicha resolución es á todas luces improcedente, porque para dictarla no se han tenido en cuenta ni los hechos mismos consignados en el expediente, ni las leyes y disposiciones legales que regulan la materia; que ese expediente fué iniciado en el falso supuesto de ser D. Basilio Villanueva el dueño del terreno que se supone cruzado por la serventía que se pretende ahora abrir, prescindiendo del verdadero dueño sin saber si fué por ignorancia ó maliciosamente, con fines determinados; que al Ayuntamiento de la Catalina le constaba, al tomar su acuerdo de 23 de Noviembre de 1900, que el dueño de esos terrenos era D. Manuel Villanueva y Cruz, porque así aparecía de las listas cobratorias y de los recibos de la contribución, y á pesar de esto, ni lo oyó ni citó, quizás porque así convenía para lo que se pretendía hacer: el establecimiento de una servidumbre de paso, de interés privado; que en el referido expediente no se ha justificado, ni se ha pretendido justificar siquiera, que el D. Basilio Villanueva, escogido para hacerlo figurar en el expediente, era el dueño del terreno que se quería gravar con la servidumbre; que á esas informalidades que vician de nulidad dicho expediente, y el acuerdo del Ayuntamiento, hay que agregar la falta de comparecencia de la Vasallo, y el hecho extraño y bastante sospechoso, de que en el expediente aparece el D. Basilio Villanueva firmando unas veces y otras negándose á hacerlo por no saber....."

Resultando: que en efecto aparece del expediente que Don Basilio Villanueva, al tomársele declaración respecto del cierre de la serventía, expresó que no sabía firmar y que en el oficio de citación existe á continuación de la palabra enterado una firma que dice "Basilio Villanueva" y debajo una rúbrica;

Resultando: que de la cláusula sexta de la escritura, que el interesado ha acompañado en copia, aparece lo siguiente:

"Sexto. Que el inmueble de que se trata, se compone de

cinco y media caballerías y cuatro cordeles de tierra, procedentes de los lotes números nueve y doce del demolido ingenio, digo, cafetal "El Violento", equivalente dicha cabida á setenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas y diez y siete miliáreas, situadas en en término municipal de la Catalina, de este partido judicial, lindando por el Norte con terrenos de la Viuda de Ruiz, antes camino de Zaragoza; por el Sur con tierras de D. Miguel y D. Benito de Armas y río Mapotón, antes con el lote número once, de dicho cafetal "Violento" y terrenos de D. Manuel Armenteros; por el Este con Don Benito de Armas y D. Pedro González, antes D. Juan Guzmán, y por el Oeste con camino de la Catalina y terrenos de Soria, antes D. Luis Blanco, cuyas tierras hubo D. Manuel Villanueva en esta forma: el lote número nueve, por compra de D. Emilio Sierra, por escritura ante el Notario de la Habana D. Agustín Valerio en primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, y el lote número doce, por compra á D. Antonio Piña, según escritura ante el propio Valerio, en dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, constando de la certificación del señor Registrador de la Propiedad, inserta en la escritura hipotecaria traída á estos autos, haberse satisfecho el impuesto fiscal que devengaron esos contratos, que consta inscrito el dominio á favor de D. Manuel Villanueva y Cruz, según las inscripciones primera y segunda de la finca número doscientos sesenta y seis, al folio ochenta y cuatro del tomo octavo del Ayuntamiento de la Catalina, y que no aparece gravada con otra carga ni responsabilidad, más que por la que dió origen á este procedimiento";

Considerando: que si bien es cierto que en términos generales, contra las resoluciones que dicta la Administración en uso de sus facultades regladas, no caben recursos de alzada una vez que ha transcurrido el plazo que al efecto conceden las leyes para interponerlos, no es menos cierto también que en el caso de que se trata no puede alegarse que el interesado dejase transcurrir dicho plazo para interponer su recurso, porque los acuerdos del extinguido Ayuntamiento de La Catalina los vino á conocer cuando se cumplieron, y consta del expediente citado que la notificación de esos acuerdos se hizo á quien en modo alguno interesaban, ni perjudicaba que estuviese abierta la serventía que se dice atraviesa los terrenos del apelante;

Considerando: que como no obstante haber el Gobernador entendido que los precitados acuerdos eran firmes y tenían la autoridad de cosa juzgada, ha resuelto que es cierta la existencia de la serventía en cuestión, se hace preciso entrar en el fondo del asunto y resolverlo en la forma que ha sido planteado y con los antecedentes que á dicha resolución han servido de base;

Considerando: que el hecho de que en los planos del repartido Cafetal "El Violento," figuren las servidumbres que se dice lo gravan, no era causa bastante para disponer la apertura de la serventía mencionada, pues para la adopción de tal medida era necesario que antes se hubiese llevado á cabo la información testifical en la forma prevenida por la Ley, único medio de probar que en efecto había sido cerrado dicho camino indebidamente, ó sea sin autorización de la Administración;

Considerando: que la información testifical practicada por la Alcaldía de La Catalina no tiene validez alguna, pues no se justificó que los testigos que declararon reunían las condiciones de vecinos más antiguos ni de poseer propiedades en el término, requisitos que á esa clase de testigos exige el Decreto de 22 de Diciembre de 1885 sobre serventías ó caminos públicos;

Considerando: que tanto por las informalidades expuestas en el párrafo anterior, como por haber hecho figurar en el expediente como dueño de la finca compuesta de los lotes números 9 y 12 á quien no aparece que tuviera tal propiedad, vician de nulidad todo lo actuado sobre el asunto y demandan á la vez que se proceda á la averiguación de esos hechos para que se exijan ante la jurisdicción que sea competente las responsabilidades en que se haya incurrido;

Considerando: que aun en el supuesto de que sobre la finca del apelante haya existido alguna serventía y que ésta haya sido cerrada, como el cierre denunciado, caso de ser cierto, data de muchos años, y la Administración, conforme á la jurisprudencia establecida y aplicada por resoluciones de esta Presidencia de fecha 26 de Diciembre de 1903, sólo tiene facultades para mantener el estado posesorio de sus bienes y derechos hasta un año y un día después de que le hubiesen sido usurpados, no puede hoy el Ayuntamiento de Güines, al cual fué agregado el de La Catalina por un acto administrativo, recuperar dicha servidumbre, sino que á ese efecto debe recurrir á los tribunales de la jurisdicción ordinaria á hacer valer los derechos de que se crea asistido;

Vistas las disposiciones citadas y la Resolución de esta Presidencia de 12 de Febrero de 1903,

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Declarar con lugar el presente recurso, y en su

consecuencia, revocar la resolución recurrida, anulando todas las actuaciones practicadas en este asunto, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento de Güines entiende que sobre la propiedad del Sr. Antonio Gonzalo Pérez pesa alguna servidumbre, acuda á hacer valer los derechos del Municipio en la vía y forma correspondiente.

Segundo. Disponer que por el Gobierno de la Provincia de la Habana se instruyan las oportunas diligencias para deducir las responsabilidades por las irregularidades advertidas en el expediente municipal, las cuales se hacen notar en esta resolución.

T. ESTRADA PALMA,

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO."

Habana, Junio 8 de 1904.

SR. WILLIAM W. LAWTON.

Tesorero de la Compañía del Directorio General de la República de Cuba.

Habana 132.—Habana.

Señor:

Vista la instancia dirigida por Vd. al Honorable señor Presidente de la República en 14 de Abril último, trasladada por orden del mismo á este Centro para resolver lo que haya lugar, en cuya instancia solicita que el Gobierno declare como oficial el "Directorio General de la República de Cuba," que edita esa Compañía en cambio del ofrecimiento de hacer una rebaja en el precio de ejemplares que hasta el número de 500 adquieran las oficinas públicas; el señor Secretario interino del Despacho, considerando que tal declaración, de dictarse, no se fundaría en disposición legal alguna, porque no existen para el caso, y que tampoco habría para ello razones de interés general

que la recomendasen, se ha servido disponer que no es de acceder á la solicitud de referencia.

Lo que de su orden tengo el honor de poner en su conocimiento.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 177.

Teniendo en cuenta las necesidades del Cuerpo de Artillería, y en atención á que no existe en el Presupuesto consignación alguna para el servicio de botes de la guarnición del Morro de Santiago de Cuba y el de suministro de agua á la misma; á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que con cargo á la consignación de cinco mil pesos ($5,000) para "Imprevistos" que figura en la Ley de 26 de Enero último, se abone la cantidad de treinta pesos ($30) mensuales por el primero de los servicios referidos y la de catorce pesos ($14) semanales por el segundo.

Palacio Presidencial, Habana, 8 de Junio de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

DECRETO NÚM. 178.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en atención á que no existe en el Presupuesto consignada cantidad alguna para dietas á los Inspectores Médicos de Provincia ni á funcionarios del Departamento de Sanidad; á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que las dietas devengadas por unos y otros se abonen con cargo

á la consignación para "Imprevistos" de Sanidad Terrestre, contenida en la Sección 2ª, Capítulo 9º, Artículo 3º del Presupuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 8 de Junio de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

DECRETO NÚM. 179.

Teniendo en cuenta que son suficientes al servicio dos de las tres plazas de Inspectores Agentes de Colocación de menores creadas por Decreto número 101 de 25 de Marzo último; á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer que queden reducidas á dos las plazas de referencia.

Palacio Presidencial, Habana, 8 de Junio de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 8 de Junio de 1904.

Convención para el cambio de correspondencia entre Cuba y los Estados Unidos Mexicanos

El día treinta de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la Ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto una Convención para el cambio de correspondencias entre la República de Cuba y los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y del tenor siguiente:

Los infrascritos Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, é Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exterio-

res de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencia que facilite la comunicación postal entre los dos países:

Artículo I

Objetos admisibles

Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excepción de los que aquí se prohiben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, estando sujetos, sin embargo, á los Reglamentos que la Dirección General de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

Artículo II

Forma de empaque

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos ó Aduanas.

Artículo III

Artículos prohibidos

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme á esta Convención:

I.—Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II.—Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III.—Joyas y piedras preciosas.

IV.—Monedas de todas clases.

V.—Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI.—Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

VII.—Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII.—Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX.—Materias explosivas ó inflamables.

X.—Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI.—Objetos obscenos ó inmorales.

XII.—Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII.—Substancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; exceptuando los que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV.—Substancias que exhalen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.

XV.—Objetos que por su naturaleza ó que por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó valijas.

XVI.—Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria de país de destino.

Artículo IV

Expedición, Inspección, Transmisión, Entrega

Todos los objetos admitidos en las valijas en un país y dirigidos al otro ó recibidos en un país del otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por las disposiciones aduaneras y sanitarias del país de destino y serán enviados por la vía más expedita ó entregados en su caso á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos, en su trasmisión, á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Artículo V

Clasificación, Portes, Derechos de Certificación

La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se fijen y cobren por objetos incluídos en las valijas confeccionadas en un país para dirigirse al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos interiores del país de origen siempre que el porte y derecho de certificación que perciba no excedan en ninguno de los dos países del máximum del porte y derecho de certificación determinados por la Convención Postal Universal.

Artículo VI

Aplicación de los portes y derechos

Cada Dirección de Correos percibirá para sí el total del porte y derecho de certificación que cobre por los objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

Artículo VII

Franqueo

Es obligatorio el pago previo del porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, exceptuando las cartas que podrán remitirse mediante el pago previo de un porte sencillo. Es igualmente obligatorio el pago previo del derecho de certificación. El pago del porte y del derecho de certificación se acreditarán fijando en los envíos mismos las estampillas de correo correspondientes del país de origen.

Artículo VIII

Franqueo insuficiente

Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y se indicará en números claros en la esquina izquierda superior de su dirección por los empleados de correos del país de origen la cantidad en centavos de porte no pagada y solamente esta cantidad se cobrará al destinatario al entregárselo, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

Artículo IX

Correspondencias totalmente franqueadas

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias que hubiesen sido totalmente franqueadas en el otro.

Artículo X

Correspondencias oficiales

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias oficiales que, conforme á los reglamentos postales interiores del país de origen, gocen de la franquicia de porte.

Artículo XI

Cambio de Correspondencias

El cambio de correspondencias conforme á esta Convención se efectuará por las Oficinas de Correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, de acuerdo con los reglamentos que sobre detalle de los cambios se expidieren mutuamente y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduaneras.

Artículo XII

Gastos de transporte

Cada país sufragará los gastos de transporte de las valijas que dirija al otro.

Artículo XIII

Certificación

I.—Las correspondencias que se cambien entre los dos países podrán certificarse previo el pago del porte y del derecho de certificación aplicables á las mismas, según los reglamentos interiores del país de origen.

II.—El remitente podrá asimismo obtener un acuse de recibo por las correspondencias certificadas, previo el pago de la cuota que por esos servicios establezcan los reglamentos interiores del país de origen.

Artículo XIV

Hojas de aviso

I.—El cambio de las correspondencias, tanto ordinarias co-

mo certificadas, se hará empleando las hojas de aviso respectivas. Las correspondencias certificadas se acompañarán de una lista especificada, á efecto de que puedan identificarse y de que las Oficinas de cambio receptoras acusen el correspondiente recibo.

2.—Si alguna Oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la Oficina remitente.

Artículo XV

Cierre de valijas

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada se efectuará en valijas debidamente selladas.

Artículo XVI

Devolución

I.—Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo alguno, directamente á la Oficina de origen, por conducto de las Oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha ó plazo señalados en la recomendación.

II.—Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero si el nombre de la negociación, la razón social ó el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente á las Oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciban en las Oficinas de destino.

Artículo XVII

Rezagos

I.—Todas las correspondencias ordinarias que no estén en las condiciones previstas en el artículo anterior, (así como las certificadas) que no se entreguen á los destinatarios por cualquiera causa, se devolverán, recíprocamente, sin estipendio alguno, por conducto de la Dirección General respectiva, en pa-

quetes ó sacos especiales marcados con la palabra "Rezagos," después de vencidos los plazos de lista y Poste-restante, señalados por los reglamentos interiores del país de destino. Cada envío de los que deban devolverse se anotará previamente por el anverso con la causa por la cual no fueron entregados.

II.—Las correspondencias certificadas que se devuelvan conforme al párrafo anterior, deberán acompañarse de una lista descriptiva que contenga el número del certificado, la procedencia, el nombre del destinatario, lugar de destino y las observaciones á que hubiere lugar.

III.—Podrán excluirse de la devolución, con motivo de rezagos, los envíos de muestras ó impresos que manifiestamente carezcan de valor para el remitente.

Artículo XVIII

Reexpedición y devolución

El que envíe un objeto admisible en el correo puede hacerlo regresar ó cambiar de dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al Departamento de Correos del país de su origen á costa del remitente.

Artículo XIX

Aplicación de la Convención Postal Universal

Todo aquello que se relacione con el cambio de valijas entre los dos países, que no esté expresamente determinado en esta Convención, se regirá por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y por los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren para el régimen general del cambio de valijas entre los países de la Unión Postal Universal, en tanto cuanto que dichas estipulaciones sean obligatorias para ambas Partes Contratantes.

Artículo XX

Facultades á las Direcciones de Correos

El Director General de Correos de la República de Cuba y el Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos tendrán facultad para expedir, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, los Reglamentos ulteriores de orden y detalle

que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán por mutuo convenio establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el artículo III.

Artículo XXI

Oficinas de cambio

I.—El cambio de correspondencia conforme á esta Convención se efectuará por las Oficinas de Correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, y por las Oficinas de Correos mexicanas de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II.—La Dirección General de Correos de la República de Cuba y la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las Oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas Oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Artículo XXII

Fecha de ejecución

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) Carlos García Vélez.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

La presente Convención fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el día 8 de Junio del año de 1904.

Y las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de México el día 13 de Agosto de 1904.

NOTA.—Al hacerse el canje de las ratificaciones del Convenio que antecede, pactado por medio de un cambio de notas de conformidad con el acuerdo del Senado de fecha 8 de Junio último, que no obstante lo que se expresa en las cláusulas 1.ª, 20.ª y 21.ª del Convenio que antecede, los reglamentos que haya necesidad de publicar para el servicio de correos serán dictados por el Ejecutivo y la frase "Director General de Correos de la República de Cuba", que figura en el texto, se entenderá sustituída por la de "El Gobierno de la República de Cuba".

El Sr. Carlos García Vélez fué nombrado por Decreto número 146 de 29 de Abril, 1904, con el carácter de Plenipotenciario, para concertar el anterior Tratado.

Convención para el cambio de bultos postales entre Cuba y los Estados Unidos Mexicanos

El día 30 de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la Ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de bultos postales sin valor declarado, entre la República de Cuba y los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y del tenor sisiguiente:

Los infrascritos Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, é Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado:

Artículo I

Objeto de la Convención

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece; y, en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

Artículo II

Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaque.—Artículos prohibidos.—Transmisión

1.—Se admitirán en las valijas que se cambien, conforme á esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilógramos de peso.

2.—Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de setenta centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3.—Para ser admitido al transporte, todo bulto debe:

I.—Llevar la dirección exacta del destinatario.

II.—Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido, sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales por las Aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III.—Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.

4.—Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I.—Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II.—Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III.—Joyas y piedras preciosas.

IV.—Monedas de todas clases.

V.—Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales

VI.—Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

VII.—Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII.—Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX.—Materias explosivas ó inflamables.

X.—Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI.—Objetos obscenos ó inmorales.

XII.—Objetos que, por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII.—Substancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; exceptuando los que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV.—Substancias que exhalen mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV.—Objetos que, por su naturaleza, ó por no estar bien empacados, pueden ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI.—Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5.—Todos los bultos admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro ó que se reciban en un país procedentes del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, y para fines de salubridad pública, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Artículo III

Correspondencias.—Prohibición de incluirlas.—Tratamiento.—Dirección de los bultos

1.—No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuvieren el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos, ó bien formando parte de su contenido.

2.—Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso, en el caso de que pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención Postal Universal.

3.—Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Artículo IV

Portes.—Derechos de entrega

1.—Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de orígen, á saber:

En Cuba:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, $0.60.

En México:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, $0.60.

2.—Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la Oficina de Correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirige el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

Artículo V

Constancia de depósito.—Certificación.—Acuse de recibo.—Avisos

1.—Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito, conforme al Modelo anexo número 1.

2.—El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de orígen.

3.—Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de orígen puede exigir del remitente por ese servicio el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4.—La oficina de correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado, á la persona á quien fuere dirigido.

Artículo VI

Declaración aduanera.—Derechos aduaneros

1.—El remitente hará una declaración aduanera que se pe-

gará ó agregará cada bulto, según la fórmula especial que se suministrará para ese objeto, (véase el Modelo anexo núm. 2) consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2.—Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

Artículo VII

Aplicación de los portes y derechos

Cada país percibirá, para sí, el total del porte de los derechos de certificación y de los de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Artículo VIII

Cambio de valijas.—Listas de envío

1.—Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre la República de Cuba y los Estados Unidos Mexicanos, y serán despachados al país de destino por el de origen á su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencias que se marcarán: "Bultos Postales" y se sellarán con la seguridad debida con lacre ó de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2.—Los bultos postales certificados se cambiarán en valijas separadas y distintas marcadas "Bultos Postales Certificados."

3.—Cada país devolverá á la Oficina de origen, por el próximo correo, todas las valijas recibidas.

4.—Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas

abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de origen como á la oficina de correos á donde se dirijan, en el país de destino.

5.—Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los bultos postales que se envíen, expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío. (Véase el modelo anexo núm. 3.)

Artículo IX

Oficinas de cambio

1.—El cambio de valijas, conforme á esta Convención, se efectuará, por las oficinas de correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba; y por las oficinas de correos mexicanas de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

2.—La Dirección General de Correos de la República de Cuba y la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Artículo X

Recibo de valijas

1.—La oficina de correos del país de destino examinará el contenido de las valijas tan luego como las reciba.

2.—En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales se hará inmediatamente una que la sustituya.

3.—Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales deberán anotarse y corregirse en la misma lista,

después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4.—Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5.—Cuando se recibiere algún bulto postal averiado ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6.—Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la oficina de cambio del país de destino á la oficina de cambio del país de origen, por medio de un "Boletín de Verificación," que se enviará bajo cubierta especial.

7.—Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un Boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la usencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo XI

Devolución de bultos.—Artículos susceptibles de deterioro

1.—Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario, ó si éste rehusare recibirlo, se devolverá, sin recargo, al país de origen por conducto de las respectivas Direcciones Generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino; y el país de origen podrá cobrar al remitente, por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2.—Si el contenido de un bulto postal pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente si esta medida fuere necesaria ó si se pudiere, se venderá sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de quien corresponda; comunicándose el hecho por una Dirección de Correos á la otra.

Artículo XII

Pérdida ó avería de bultos

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún

bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni el destinatario.

Artículo XIII

Excepción de Oficinas.—Reglamentos.—Admisión de artículos prohibidos

El Director General de Correos de la República de Cuba y el Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, podrán convenir en exceptuar algunas oficinas de correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

Artículo XIV

Aplicación de Leyes interiores

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo XV

Vigencia

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) Carlos García Vélez.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

Modelo número 1.

SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES

Número .....

Remitente .....

Destinatario .....

Destino .....

País .....

Modelo número 1.

SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES

Recibo de depósito núm. .....

Nombre del remitente .....

„ del destinatario .....

Lugar de destino .....

País .....

Lugar y fecha .....

Firma del Empleado de Correos.

El servicio postal no asume responsabilidad por bultos postales.

(Forma núm ....

Modelo número 2.

CAMBIO DE BULTOS POSTALES

ENTRE

CUBA Y MÉXICO

SELLO DE FECHA

DECLARACION ADUANAL

DESCRIPCION DEL BULTO Dígase si es canasta, saco, caja, etc., etc.	Lugar de destino	CONTENIDO	Peso	Valor

Fecha de depósito.....

Número de la lista.....

Firma y dirección del remitente { .....
.....

Habana, Junio 11 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo informado por esa Junta, en comunicación de 16 de Abril último, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de la morena Pastora Fernández, adjudicados al Estado, y consistentes en 19 pesos plata y dos casitas de tabla y tejas situadas una en el solar marcado con el número dos de la manzana 5 de la calle de Espriu y otra construída en el medio solar del marcado con el número 7 de la manzana 6 de la misma calle, ambos de la ciudad de Cárdenas, la cual fué declarada vacante por sentencia dictada en 6 de Junio de 1901 por el Juez de Primera Instancia é Instrucción de aquella Ciudad, se destinen al Hospital de la misma, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de ellos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Matanzas, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Cárdenas, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos referida, á los fines indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 14 de 1904.

CRITA. LCDO. ADELAIDA MÁRQUEZ Y ARRIAGA.

Farmacia "La Caridad del Cobre," Aguila núm. 232,
Ciudad.

Visto su escrito de fecha 12 del actual estableciendo recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que dejó sin efecto la multa que le había sido impuesta á usted por infracción de los artículos 9º y 78 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, concediéndole al propio tiempo un plazo de cinco días, que venció en 13 de los corrientes, para

que cumpla con lo prevenido en los susodichos artículos ó ponga al frente de su farmacia á un profesional, el señor Secretario ha dispuesto se haga á usted presente, como de su orden lo verifico, que para que pueda ser tomada en consideración su referida alzada, debe llenar precisamente los requisitos que se determinan en el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888 modificado por el de 13 de Junio de 1890, respecto de la interposición de todo recurso de alzada ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 14 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Con esta fecha se dice á los Sres. Braulio García y Pedro Nolasco Boyles, vecinos de Monte 320 y Cerro 557, respectivamente, lo siguiente:

"Vista su instancia de fecha 9 de Febrero de 1903, y considerando que á tenor de lo prevenido en el artículo sexto del Reglamento General para el servicio de la Higiene de la Prostitución en la Isla de Cuba, la administración y gobierno del servicio de Higiene Especial de la Habana, del que á su vez depende la Quinta de Higiene, están directamente á cargo de la Comisión del ramo, el señor Secretario ha dispuesto se haga á usted presente que debe ocurrir y establecer ante dicho Organismo la oportuna reclamación, acompañando los documentos pertinentes al caso, sin perjuicio del recurso de alzada que contra resolución de la misma pudiera usted establecer en el tiempo y forma correspondiente, caso de no estimarla ajustada á derecho. Lo que pongo en conocimiento de usted, á los fines que se indican y como resultado de su referida instancia."

Lo que, de orden del señor Secretario, transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber á la Comisión de Higiene Especial, á los efectos consiguientes; debiendo significarle, al propio tiempo, que el reconocimiento de la legitimidad de las deudas que se atribuyan al servicio de Higiene Especial de la Habana, es un acto esencialmente administrativo, en cuya virtud la Administración es la única autoridad competente para conocer, y ante la misma de-

ben producirse las reclamaciones á que dén lugar; sin perjuicio de los ulteriores recursos que conceden las leyes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 16 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Por la Jefatura de la Guardia Rural se comunica á esta Secretaría que varios Hospitales de la República no se ajustan á las disposiciones de este Centro referentes al cobro de dietas y medias dietas á los enfermos que procedentes de ese Cuerpo ingresan en los Hospitales, continuando cargándoles dietas enteras á aquellos individuos cuyo ingreso se ha efectuado después de medio día.

Con objeto de obtener una práctica uniforme en los Hospitales respecto al cobro de las dietas á esos enfermos, el señor Secretario ha dispuesto manifieste á usted se sirva hacer extensiva á todos los Hospitales de la República, que en lo sucesivo sólo debe cobrar á los enfermos que ingresen procedentes de la Guardia Rural y Artillería, así como á otros pensionistas, dietas ó medias dietas según la entrada, sea antes ó después del medio día.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR NÚM. 19.

Habana, Junio 16 de 1904.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES DE LA REPÚBLICA.

Señores:

El Comité Ejecutivo de esta Junta Central, en sesión cele-

brada en el día de la fecha, ha dispuesto las siguientes reglas que deben ser observadas para el ingreso y salida en los Hospitales, de individuos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Rural. Cuando por haber recobrado su salud deba de ser dado de alta un guardia, se entienda que su salida del Hospital tendrá lugar en las primeras horas del siguiente día. Si el ingreso de un guardia tiene efecto después del medio día, quedan autorizados los Directores de Hospitales á acreditar el valor de la media dieta que es consumida por éstos. La cantidad de treinta centavos consignada como dieta que abonan los guardias, siendo mayor que la consignada en el respectivo presupuesto de cada Hospital para "Subsistencia", debe gastarse en mejorar la alimentación de dichos individuos.

Y para su más exacto cumplimiento, tengo el honor de trasladar á ustedes dicho acuerdo suplicándole acuse de recibo de esta Circular.

Muy atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Junio 18 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 15 del actual, relativo á la consulta establecida por el Ayuntamiento de la Habana sobre la interpretación que debe darse á la Circular de esta Secretaría de fecha 23 de Mayo último, en lo que respecta á esa Municipalidad, cúmpleme manifestar á usted, teniendo en cuenta lo prescripto en el apartado (g), Sección 5ª de la Orden número 159, serie de 1902, así como la circunstancia de haberse consignado oportunamente en los presupuestos generales de la Nación cantidad bastante para atender los servicios sanitarios de esta Capital, que la referida Circular no comprende al Ayuntamiento de la Habana.

De usted con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

CIRCULAR NÚM. 5.

Habana, Junio 20 de 1904.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección el hecho de que por individuos de este Cuerpo, que prestan servicio de escolta en los distintos trenes de los Ferrocarriles de la República, se está conduciendo correspondencia ordinaria sin franqueo y cerrada, haciendo viajes regulares sobre vías postales que tienen establecido el servicio de Correos; y teniendo en cuenta que si no en todos, en la mayoría de los casos se sigue esa práctica por desconocimiento de lo que á ese respecto previene la Ley sobre la materia, se transcribe á continuación, para conocimiento de todos los individuos de este Cuerpo, la Sección 11 del Código Postal vigente, que á la letra dice así:

"SECCIÓN 11

Se prohibe la conducción de material postal por expresos particulares.

El que estableciere cualquier expreso particular para la conducción de cartas, paquetes, bultos ú otro material postal, ó de cualquier manera ayudare ó proveyere á la conducción del mismo por viajes regulares ó en períodos determinados, sobre cualquier vía postal que esté establecida por la Ley, ó de cualquier ciudad, pueblo ó punto á cualquier otra ciudad, pueblo ó punto entre los cuales haya servicio postal funcionando con regularidad; y el que ayudare al efecto, será castigado por cada infracción con prisión que no pase de seis meses, ó con multa que no exceda de quinientos pesos, ó con ambas penalidades; previniendo, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará como prohibitivo á que cualquier persona reciba y entregue á la administración más cercana, carro postal ú otra depositaría autorizada de material postal, cualquier material debidamente franqueado."

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo cuidarán de la más estricta observancia de lo dispuesto en la preinserta sección.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Junio 20 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Con el fin de que esa Dirección General evacue las consultas que le hacen los Jefes de Oficinas telegráficas se le hace presente, por orden del señor Secretario del Despacho, que puede incluir en la relación de los que disfrutan franquicia telegráfica al Ingeniero Jefe de Faros, al Jefe del Cuerpo de Artillería, sólo donde tenga fuerzas (hoy en Santiago de Cuba) á los Encargados de Lazaretos y á las Empresas ferroviarias exclusivamente para los casos de siniestros que ocurran, y á los cuales les queda concedida desde luego dicha franquicia.

Al propio tiempo debe adicionar la expresada relación en los Encargados del reparto y entrega de los certificados liquidados al Ejército Libertador, mientras dure su cometido, así como también á los Inspectores del Impuesto del timbre para el Empréstito.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Junio 23 de 1904.

Resultando: que en el "Boletín Oficial" de la Provincia de la Habana correspondiente al martes 10 de Mayo último, aparece publicado el siguiente Estatuto:

"Emilio Núñez y Rodríguez, Gobernador de la Provincia de la Habana.—Hago saber: Que el Consejo Provincial de la Habana ha acordado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:—"Artículo 1° El transporte de los abonos y basura, desde esta ciudad á los pueblos del interior de la Provincia de la Habana por las vías ferroviarias, se hará en carros cerrados exclusivamente dedicados á ese objeto.—Artículo 2° Se concede un plazo de seis meses durante el cual las Compañías Ferroviarias harán las reformas necesarias en el material, de modo que los carros destinados al transporte de la basura y de los abonos de todas clases queden herméticamente cerrados, debiendo forrarse interiormente de una substancia metálica, y no podrán destinarse á otros servicios.—Artículo 3° En todos los lugares en que se carguen y descarguen las basuras, el pavimento será impermeable y con la extensión necesaria para impedir que aquéllas se

esparzan; debiendo desinfectarse dicho pavimento cada vez que se haya usado.—Artículo 4° Las infracciones serán penadas con multas de $25 á $100, según su importancia y reincidencia, sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales en los casos que proceda.—Artículo 5° Este Estatuto comenzará á regir al tercer día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia.—Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 99 de la Constitución de la República, se publica en el "Boletín Oficial" de la Provincia, para su ejecución y cumplimiento.—Habana, 5 de Mayo de 1904.—Emilio Núñez."

Considerando: que creada por la Orden número 159, serie de 1902, la Junta Superior de Sanidad, que á más de tener á su cargo "la supervisión general de los asuntos relacionados con la salud pública en toda la Isla de Cuba" y "la alta inspección de las Juntas Locales" del ramo, que á su vez ejercen "la supervisión general de la salud pública en todo el Distrito de su Ayuntamiento," se halla investida de la facultad de "adoptar medidas sanitarias que por su carácter general sean aplicables á los Ayuntamientos de la Isla," las cuales, "una vez aprobadas por la Autoridad Superior de la Isla, regularizarán todos los servicios en los distintos Ayuntamientos," y de recomendar "al Cuerpo Ejecutivo para que proponga al Cuerpo Central Legislativo de la Isla, de vez en cuando, los cambios y adiciones que juzgue pertinente introducir en las leyes de Sanidad," así como "del poder y autoridad para formar y poner en vigor todas las disposiciones de cuarentena interior que crea necesarias y las que tiendan á evitar ó combatir enfermedades contagiosas ó epidémicas, bien en los hombres ó animales, aminorar las costumbres dañinas á la salud pública y destruir las causas que originen cualquier enfermedad especial ó malaria";

Considerando: que dispuesto asimismo en el apartado (e), Sección 2ª de la propia Orden número 159, que "todo asunto de carácter sanitario no comprendido dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales debe ser sometido á la Junta Superior," ningún otro organismo ha debido estatuir sobre el particular;

Considerando: que siendo la Junta Superior de Sanidad una dependencia del Poder Ejecutivo de la Nación, con cuyos fondos generales se sufragan sus gastos, y dada la organización que en la actualidad tienen los servicios sanitarios de la Isla, así como la naturaleza de las facultades que á dicha Junta confiere su ley constitutiva, es evidente que la Sanidad Terrestre es un servicio público de carácter nacional, comprendido, por tanto, entre las materias sobre las cuales no pueden estatuir los Consejos Provinciales, á tenor de lo preceptuado en el artículo

16 de la Ley de Organización y del Régimen Provincial de 10 de Marzo de 1903;

Considerando: que la materia contenida en el Estatuto afecta á la forma que debe emplearse en el material rodante de las empresas ferrocarrileras de la Provincia; asunto que incumbe exclusivamente á la Comisión de Ferrocarriles, conforme se establece en el preámbulo y párrafo 1° del Capítulo 2° de la Orden Militar número 34 de 1902;

Considerando: que los artículos 68 y 96 de la Constitución facultan al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados ó á las Leyes.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Suspender el susodicho Estatuto del Consejo Provincial de la Habana, de fecha 5 de Mayo próximo pasado.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 23 de Junio de 1904.

Resultando: que por resolución de esta Presidencia de fecha 26 de Diciembre del año de 1903, dictada á propuesta del Secretario de Gobernación, fué declarado nulo todo lo actuado en el expediente instruído en el Ayuntamiento de esta ciudad con motivo de la monda y traslación de los restos humanos existentes en el Cementerio de Espada al de Cristóbal Colón; se retrotrajeron los efectos de las providencias adoptadas sobre el particular "á la última disposición ajustada á derecho, ó sea la del Gobernador Provincial de fecha 3 de Enero de 1901", y se dispuso que la traslación de dichos restos debía llevarse á cabo bajo la alta inspección y dirección de la Junta Superior de Sanidad; decidiéndose asimismo, en lo que al caso presente se refiere, que no son aplicables el Decreto de 18 de Marzo de 1879 y Real Orden de 19 de Marzo de 1848 que fijan los hono-

rarios de los facultativos llamados á practicar los reconocimientos de los cadáveres que hubiesen de ser exhumados.

Resultando: que por entender el Gobernador Provincial de la Habana que tanto la resolución como las demás disposiciones mencionadas le confieren atribuciones para ello, designó á los Subdelegados de Medicina Dres. Cándido Hoyos y César J. Massino para la dirección é inspección inmediata de los trabajos de monda y traslación de restos humanos del Cementerio Espada al de Cristóbal Colón.

Resultando: que notificada á la Junta Superior de Sanidad la expresada resolución de 26 de Diciembre último consultó si los nombramientos de los dos médicos y del químico llamados á prestar sus servicios en la susodicha traslación de cadáveres eran de la incumbencia de aquella Junta ó del Obispo Católico de la Diócesis de la Habana.

Resultando: que después de mediar diversas comunicaciones entre la Junta Superior de Sanidad, el Gobernador de la Provincia de la Habana y la Secretaría de Gobernación con el objeto de aclarar á quien corresponde hacer tales nombramientos, el Gobernador ha insistido en que esa facultad le fué reconocida á su autoridad en la resolución Presidencial de 26 de Diciembre de 1903.

Considerando: que la cuestión planteada se reduce á aclarar si al dejarse en vigor la resolución del Gobernador de 3 de Enero de 1901, lo fué en todos sus efectos ó solo en lo relativo á la autorización concedida por aquella autoridad para la monda y traslación de los restos humanos del Cementerio de Espada al de Cristóbal Colón.

Considerando: que la obligación de llevar á cabo el susodicho servicio por dos médicos y un químico no debe su orígen á lo prevenido en las reglas cuarta y quinta de la Real Orden de 19 de Marzo de 1848, sino al dictamen respectivo de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, el cual hizo suyo la Secretaría de Estado y Gobernación en uso de las facultades discrecionales que le estaban encomendadas en materia de Sanidad, sin que dicho Centro indicara quién había de hacer los nombramientos citados.

Considerando: que no habiéndose determinado por la Secretaría de Estado y Gobernación á quién incumbe conferir los susodichos nombramientos y decidido por la resolución de esta Presidencia en 26 de Diciembre último que no es aplicable al presente caso el Decreto del Gobernador General de 18 de Marzo de 1879 que fija los honorarios que hayan de percibir los facultativos llamados á presenciar las exhumaciones parciales á que únicamente se refiere la Real Orden de 19 de

Marzo de 1848, si los repetidos trabajos de monda y traslación de los restos humanos que existen en el Cementerio de Espada al de Cristóbal Colón debe efectuarse bajo la dirección inmediata de dos médicos y un químico conforme á lo recomendado por la Academia en su consulta, y los honorarios de los mismos corren de cuenta del Obispado, es evidente que á éste corresponde hacer las repetidas designaciones.

Considerando: que conforme lo tiene declarado la jurisprudencia sentada en casos análogos la facultad de aclarar las resoluciones administrativas corresponde á la autoridad de ese orden que las haya dictado.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Aclarar la resolución de esta Presidencia de 26 de Diciembre próximo pasado en el sentido de que sólo dejó subsistente la del Gobierno Provincial de la Habana, fecha 3 de Enero de 1901, en lo referente á la autorización concedida al Capellán del Cementerio Católico de esta Capital, y que el nombramiento de los dos médicos y el químico es de la competencia del Obispo de la Diócesis de la Habana; sin perjuicio de la alta inspección y dirección que sobre el repetido servicio tiene la Junta Superior de Sanidad.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

"Habana, Junio 24 de 1904.

Visto el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Cienfuegos contra resolución del Gobernador Provincial de Santa Clara del día 29 de Mayo de 1903, que reconoció el derecho de la Compañía Cubana de Gas para percibir el aumento del precio establecido por el alumbrado público:

Resultando: que el Sr. Luis M. Morell, en su carácter de Viceadministrador de la Compañía Cubana de Alumbrado de Gas de Cienfuegos, dirigió con fecha 25 de Noviembre de 1902 un escrito al Alcalde Municipal, trasladándole el que el día 22

recibió de la administración general de la Compañía, por el que le ordenaba participara á dicha Autoridad que á consecuencia del aumento que había tenido el carbón de gas no le era posible á la Empresa seguir suministrando al Ayuntamiento el fluído á los precios que cobraba en la actualidad, pues se perjudicaba en más de $4,000 al año, no siendo posible decir el precio hasta que aquélla hiciera sus compras de carbón, y únicamente le anticipaba que no podría cobrar menos de $3¼ americano el farol; y que la situación en que se hallaban una y otra entidad perjudicaba á ambos sin beneficio de nadie, porque el Ayuntamiento se veía expuesto cada día al aumento de su presupuesto con nuevas erogaciones por el alumbrado, y la Compañía sin base para poder contratar su combustible á precios más razonables por el temor de adquirir más cantidad del que necesitare, no contando con seguridad el tiempo que habría de suministrar el fluído para el alumbrado público;

Resultando: que enterada la Corporación de dicho escrito y para resolver lo que fuese mejor á los intereses del Municipio, acordó en 28 del propio mes de Noviembre manifestar al señor Morell que se le reiteraba y ratificaba el acuerdo tomado en sesión del día 12 de Septiembre de 1902, por el cual se había dispuesto pedir á la Compañía un plano señalando los lugares á que debía extenderse el alumbrado, y que presentase "sus proposiciones por escrito para que una vez que fuesen aceptadas y convenidas solicitar del Gobierno la autorización para celebrar el contrato por cinco años á que se ha referido," siéndole comunicado al interesado este acuerdo con fecha 2 de Diciembre de igual año, según minuta que obra en el expediente municipal;

Resultando: que el Sr. Morell, por escrito del día 5 del expresado Diciembre, dijo al Alcalde que contestando á su "comunicación de fecha 20 del pasado Septiembre," tenía que manifestarle que debido á las circunstancias que posteriormente se habían presentado en el mercado respecto al carbón, las que trajeron como resultado un aumento considerable en el precio de la materia prima, se veía en la necesidad de retirar las proposiciones que le hizo en virtud de la entrevista celebrada cumpliendo un acuerdo del mismo Consejo; pero que como creía útil á los intereses de ambas partes que sus relaciones en el asunto estuviesen reguladas bajo la base de un contrato que protegiera al Municipio y á la Empresa de eventualidades de todo género y pusiera á esta última en condiciones de poder hacer contrato con casas proveedoras por determinado tiempo, lo que implicaría una seguridad en el recibo de la materia prima y la no alteración en el precio: y esperando que el Ayuntamiento estimara en todo lo que valían las consideraciones expuestas, sometía

á su aprobación un proyecto de contrato por el que, según algunas de sus cláusulas, el Ayuntamiento se obligaba durante cinco años á tomar á dicha Empresa el fluído necesario para el servicio público, que pagaría á razón de $3.10 cts. moneda americana al mes por cada luz, y á 9 centavos el metro cúbico del que se consumiera en las dependencias municipales, no pudiendo usarse en todo ese tiempo más alumbrado que el de gas;

Resultando: que en la sesión del mismo día dióse cuenta con dicha proposición, acordándose que antes de adoptar ninguna medida se oyera el parecer de una Comisión compuesta de cuatro Concejales, á la que para mejor dictaminar debían remitirse los antecedentes que existieran en la Secretaría sobre el proyecto de alumbrado eléctrico público para la Ciudad;

Resultando: que en poder el expediente del Síndico segundo, como uno de los miembros de la referida Comisión, desde el día 12 del propio mes de Diciembre, según se desprende de un decreto de la Alcaldía de esa fecha, ordenándose le entregara, el Ayuntamiento, á propuesta del Concejal Sr. Mainegra, con vista de no haberse emitido por la Comisión nombrada al efecto el informe que se le pidió acerca del asunto y siendo de carácter urgente su resolución, acordó el día 26 de igual mes nombrar otra formada de dos Concejales y el Abogado Consultor, para que se reuniera inmediatamente y dictaminara lo que fuera del caso;

Resultando: que con la misma fecha en que fué adoptado el anterior acuerdo, dirigió el Sr. Morell otro escrito al Alcalde Municipal por el que cumplido, según decía, acuerdo de la Junta Directiva de la Empresa que administraba, le hacía presente que el precio de cada farol sería de $3.40 centavos moneda americana desde el próximo mes de Enero; de cuyo escrito acusó recibo la referida Autoridad Municipal el día 5 del precitado Enero;

Resultando: que por otro escrito del día 3 de Febrero siguiente remitió el Sr. Morell al Alcalde las cuentas duplicadas del consumo de gas correspondientes al mes de Enero, consignando que por ellas se cobraba á 7 centavos moneda americana el metro cúbico de gas empleado en las dependencias, y á $3.40 centavos en idéntica especie de moneda las del alumbrado público: con vista de las cuales y por creer conveniente que se oyera el parecer del Concejal Ldo. López Madrazo y del Abogado Consultor, antes de tomarse ningún acuerdo, puesto que en su carácter de Letrados podían manifestar si era legal y procedente el aumento en el precio de cada luz pretendido por la Empresa, y si debía ó no el Ayuntamiento disponer el pago de las cuentas presentadas por dichos servicios, acordó la Corporación

el día 6 de aquel mes de Febrero que se pasaran á los indicados señores todos los antecedentes de la cuestión á fin de que teniéndolos en cuenta, aconsejaran la mejor resolución que debía dársele al asunto;

Resultando: que pasado el expediente por decreto del Alcalde del día 14 del propio mes al Ldo. López Madrazo, éste y el Letrado Consultor, con fecha 27 del repetido Febrero, expusieron entre otras cosas referentes á la necesidad de tener á la vista ciertos documentos que determinaban las relaciones del Municipio con la Empresa para poder evacuar la consulta que se les pedía, que en atención á que de aceptarse los últimos precios señalados por ésta al consumo público de gas se alteraría el presupuesto, produciendo un déficit, entendían que para evitarlo y no dejar desatendido el servicio, debía acordar la Corporación sin pérdida de tiempo en el sentido propuesto por el dictamen que emitió en 2 de Enero la Comisión anterior, y en su consecuencia introducir una economía en el consumo que bastase á evitar el déficit, manteniendo ese criterio mientras se adoptara la resolución definitiva legal y justa que correspondiera antes de terminarse el ejercicio en curso;

Resultando: que al enterarse el Consistorio del precedente dictamen en la sesión del mismo día que fué emitido, acordó devolver el expediente á los que lo suscribían para que lo informasen de nuevo, desglosándose los otros particulares que corrían agregados y no se contraían al asunto, toda vez que dicho dictamen se refiere á otro que no llegó nunca á autorizarlo la Comisión, la cual parece lo inspiró quizás por que fué sustituída por otra á los pocos días de nombrada;

Resultando: que el Abogado Consultor, á quien por orden del Alcalde se le entregaron los antecedentes, manifestó con fecha 16 de Marzo siguiente que en su opinión la Empresa no tenía derecho á la efectividad de la diferencia propuesta dentro del ejercicio corriente, puesto que la Ley de Presupuesto que venía cumpliéndose tenía fuerza obligatoria para ambas partes, y no era potestativo á ninguna de ellas salirse arbitrariamente de sus preceptos: que la efectividad de esa diferencia de precio produciría un déficit en el capítulo correspondiente, cuya importancia no podría saldarse en razón á que agotados todos los recursos y arbitrios no era legalmente posible la formación de un presupuesto extraordinario; por lo que creía que el referido aumento, si la Empresa lo sostenía, podía aceptarse como dato á producir efecto para la formación del entrante presupuesto, si el Ayuntamiento se consideraba con capacidad económica para, á ese costo, realizar el servicio sin que la aceptación del dato sobre entendiera ni implicara á su juicio una obligación de pago;

Resultando: que por no suscribir el citado informe el Ldo. López Madrazo, cuyo criterio tenía noticias la Corporación que era opuesto al que sustentaba el Letrado Consultor, acordóse disponer el día 3 de Abril siguiente que se le pasaran todos los documentos á fin de que diera su opinión, la que expuso el señor López con fecha 17 del citado Abril en el sentido de que no habiéndose fijado por la Empresa y el Ayuntamiento el precio que había de pagarse durante el año económico corriente por cada luz de gas, no podía estimarse como ilegal dicho aumento, porque nada existía que obligara á la referida Empresa á limitarse ó concretarse á lo que hubiera recibido como precio en los meses anteriores del ejercicio; y que no figurando en el capítulo correspondiente la cantidad necesaria para atender á ese aumento de precio, podía solicitarse una autorización de la Superioridad para tomarla del de imprevistos, ó en su defecto, dadas las condiciones del caso, que se autorizara una transferencia de otro capítulo que así lo permitiera;

Resultando: que impuesta la Corporación Municipal de este informe y estimando que no debía aceptar el aumento de precio en cada luz de gas sin utilizar antes los recursos de defensa de que podía disponer, acordó en la sesión efectuada el mencionado día 17 de Abril se continuara pagando dicho servicio á razón de $2.80 centavos como venía haciéndose, y no al precio que pretendía la Empresa, á la cual se la reservaban los derechos de que se creyera asistida ante los Tribunales correspondientes si no se allanaba á lo resuelto;

Resultando: que no conforme con ese acuerdo el Sr. Morell, lo apeló en tiempo y forma para ante el Gobernador de la Provincia, cuya Autoridad, á propuesta del Negociado respectivo, resolvió en 29 de Mayo de 1903 declarar con lugar el recurso interpuesto, revocando así el acuerdo recurrido y disponer al propio tiempo que si el Ayuntamiento se creía lesionado en sus intereses debía acudir á los Tribunales ordinarios, fundando su resolución en que no existía obligación por contrato público, como estaba dispuesto por la Ley, á fin de que las partes contratantes se sujetasen al precio estipulado para el cumplimiento y pago de esa clase de servicios;

Considerando: que expuestas en su oportunidad por la Compañía Cubana de Alumbrado de Gas de Cienfuegos, las causas por las cuales aumentaba los precios del alumbrado público, y no existiendo por parte de dicha Compañía obligación de suministrar el gas á un precio fijo, lejos de negarse el pago del aumento reclamado, debió el Ayuntamiento tratar de llegar á un arreglo, como consta del expediente, que le fué propuesto;

Considerando: que si por las razones alegadas, tanto en el

Considerando anterior, como en la resolución recurrida, debe ésta confirmarse en cuanto declaró con lugar la alzada que la motivó, no es procedente hacer igual declaración en lo que respecta al extremo que resrva al Ayuntamiento el derecho de recurrir á los Tribunales de Justicia contra la Compañía Cubana de Alumbrado de Gas, puesto que la cuestión como relacionada con un servicio de interés público, debe ser resuelta administrativamente;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Declarar sin lugar el presente recurso, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en cuanto reconoce á la Compañía Cubana de alumbrado de Gas de Cienfuegos el derecho á percibir el aumento de que se trata en el período en que subsistieron las causas que lo motivaron, siempre que esas causas se justifiquen debidamente ante la Corporación Municipal, y dejarlo sin efecto en la parte que dispone el Ayuntamiento recurra contra la mencionada Compañía á los Tribunales de Justicia.

Segundo: Recomendar al Ayuntamiento de Cienfuegos que por los medios que las leyes le ofrecen, contrate este servicio, á fin de evitar que se repitan cuestiones de la índole de la presente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Junio 24 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 22 del actual, cúmplome hacer á usted presente, de orden del señor Secretario, que no habiendo sido derogado aún por organismo competeuta el artículo 15 de las Ordenanzas de Farmacia, no es posible prescindir del dictamen de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana á que el mismo se refiere.

Por otra parte, y á fin de prevenir cualquier interpretación

errónea de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, llamo la atención de usted sobre la conveniencia de que por ese Gobierno se remitan oportunamente á este Centro, para la resolución que proceda conforme á lo preceptuado en el susodicho artículo 15, las instancias que se presenten solicitando la introducción de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero, por competer al Poder Ejecutivo el conocimiento de dicho asunto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 24 de 1904.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES Y ALCALDE MNICIPAL DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario encargado de este Despacho, por Decreto de esta fecha ha dispuesto que en lo sucesivo, cuando sea detenido por la Policía algún individuo perteneciente á los Cuerpos Armados de la República, acusado de falta ó de delito, de la competencia de los Juzgados Correccionales, sin perjuicio de proceder en la forma ordinaria, se dé cuenta de la detención inmediatamente y por el medio más rápido y expedito, á la Jefatura del Cuerpo respectivo, y además al Jefe de la Compañía ó Escuadrón á que pertenezca el detenido, si es posible; y se entregue éste al Oficial que acuda á reclamarlo, siempre que se obligue á presentarlo cuantas veces sea requerido al efecto por autoridad competente.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted á los efectos oportunos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 24 de Junio de 1904.

Vista la instancia presentada por el señor Charles C. Randolph, solicitando permiso á nombre de la "National Electrical

Signalling Company'' para establecer estaciones telegráficas sin hilos en el territorio de la República, á objeto de comunicar con el extranjero por medio de aparatos del sitema Fessenden;

Resultando que en dicha instancia no se determinan los lugares de la República en que han de establecerse las estaciones, aunque se expresa en ella que la Compañía manifestará previamente cuáles sean aquéllos, á fin de ser autorizada en cada caso;

Resultando: que en el documento referido se expone también que la Compañía se compromete á no establecer ninguna clase de comunicación dentro de la Isla; que acepta la inspección y vigilancia que el Gobierno desee ejercer y que está conforme en que el mismo utilice las estaciones mencionadas, en la forma que por ambas partes se convenga;

Considerando: que sin conocerse los lugares en que habrían de establecerse las estaciones, no procede conceder desde ahora un permiso cuyo otorgamiento tiene que subordinarse á diversas circunstancias, relacionadas algunas con las condiciones de cada localidad y las del país en general;

Considerando: que en lo que respecta á las cercanías de esta Capital, no hay motivos al presente para negar el permiso solicitado,

A propuesta del Secretario de Gobernación, y sin perjuicio de acordar en su oportunidad, según se vayan presentando las solicitudes al efecto, lo que acerca del establecimiento de estaciones en otros lugares de la República procediere,

SE RESUELVE:

1.º—Autorizar á la ''National Electrical Signalling Company'' para que instale en las cercanías de esta Capital, en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación telegráfica sin hilos con aparatos del sistema Fessenden; debiendo someter previamente á la Secretaría de Gobernación, para su estudio y lo que hubiere lugar, los planos, diseños, memorias explicativas y demás datos necesarios para conocer las obras en proyecto y apreciar los detalles del sistema de comunicación.

2.º—Autorizar, asimismo, á la ''National Electrical Signalling Company'' para que comunique con el extranjero por medio de esa estación, pudiendo abrirla al servicio público siempre que sus tarifas sean aprobadas por el Gobierno.

3.º—La Compañía queda sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia, en cuanto le conciernan; así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas.

4.º—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar sus servicios en la forma que oportunamente se convenga.

5.º—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspecionar y vigilar, especialmente, sus servicios mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.

6.º—Esta autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase; ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que ha de sujetarse.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Habana, 25 de Junio de 1904.

Sr. Gobernador Provincial de.....

Visto el expediente instruído con el objeto de dar cumplimiento á lo prescripto en la regla décima de la R. O. de 28 de Abril de 1866, respecto de las reglas de carácter sanitario que deben observarse en la construcción de cementerios, y oída la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, el señor Secretario se ha servido disponer lo siguiente:

1.º—La construcción de nuevos cementerios, ó el ensanche ó reforma de los existentes, se llevará á cabo mediante licencia concedida por los Ayuntamientos respectivos, con vista del expediente instruído al efecto, en el que se hará constar el presupuesto, planos y memoria detallada de las obras, así como la situación, extensión, altura y naturaleza geológica del terreno, profundidad de la capa subterránea de agua más inmediata y dirección de su curso, distancia del centro de la población y de las viviendas y vías públicas más próximas, de los manantiales de aguas potables, arroyos, ríos y depósitos naturales de agua, un ejemplar del reglamento para el régimen del cementerio é informe de la Junta Local de Sanidad.

2.º—No se establecerá ningún nuevo cementerio á distancia menor de quinientos (500) metros del perímetro de toda población de importancia; de doscientos (200) del de los pueblos menores; y de cien (100), de los caseríos aislados, carreteras ó paseos; debiendo tenerse además en cuenta el ensanche probable de la población, pueblo ó caserío hacia la parte en que esté situado el cementerio.

3.º—No se permitirá la construcción de ningún cementerio á menor distancia de doscientos (200) metros de manantiales, pozos, aljibes, fuentes y cañerías que contengan ó conduzcan aguas potables.

4.º—Para establecer un nuevo cementerio deberá escogerse un terreno elevado y de ligero declive, que permita cavar fácilmente fosas de dos (2) metros de profundidad, y que sea permeable al aire y al agua, para los fines de la destrucción orgánica.

5.º—La extensión superficial del terreno ha de estar en proporción con el número de habitantes de la localidad, su probable crecimiento, su mortalidad y el término de renovación de las sepulturas, dentro de cinco (5) años, por lo menos; calculando tres (3) metros cuadrados por cadáver, y teniéndose en cuenta, asimismo, el espacio necesario para vías, construcciones, depósitos, monumentos, parques, arbolado, etc.

6.º—Todo el terreno del cementerio ha de estar perfectamente protegido por un (1) cerco de reja metálica, de mampostería y reja, ó de mampostería sola, de dos (2) metros de altura á lo más, á fin de no impedir la libre circulación del aire, ni la acción del sol en parte alguna.

7.º—No se permitirá la construcción de nichos. El suelo de las bóvedas ó panteones será de tierra y enteramente permeable.

8.º—En todo cementerio ha de existir una (1) sala especial para depósito de cadáveres; y otra para la práctica de autopsias, propiamente provista de agua, mesas, lavabos, etc.

9.º—Los demás requisitos higiénicos á que debe sujetarse el régimen interior de los cementerios se especificarán en sus respectivos reglamentos, debidamente informados por la Junta local de Sanidad.

10.—Los Alcaldes Municipales velarán y exigirán la observancia de las anteriores prescripciones, imponiendo á los infractores de las mismas la pena correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento sobre establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos de 9 de Julio de 1859.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber á los Alcaldes Municipales

de esa Provincia, á los fines consiguientes, encareciéndoles el oportuno acuse de recibo.—De usted atentamente, *Balbino González,* Jefe del Despacho.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 25 de Junio de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 27 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo manifestado por esa Junta en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de la morena María de Jesús Peña, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de Pinar del Río, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley; por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Pinar del Río, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Artemisa, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia de Guanajay, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital; cuyos bienes son los que expresa la copia de la sentencia y relación de los mismos remitida á usted con fecha 9 de Mayo último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 27 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo ma-

nifestado por esa Junta, en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Rafael Castellanos, adjudicada al Estado, se destinen al Hospital de Jaruco, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de aquella Ciudad, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Partido, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital; cuyos bienes son los que expresa la copia de la sentencia y relación de los mismos remitida á usted con fecha 10 de Mayo último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 15.

Habana, Junio 27 de 1904.

Con fecha 24 del mes en curso, la Secretaría de Gobernación se ha servido dirigir á los Gobernadores de Provincia la circular que á continuación se transcribe:

"El señor Secretario encargado de este Despacho, por Decreto de esta fecha, ha dispuesto que en lo sucesivo, cuando sea detenido por la Policía algún individuo perteneciente á los Cuerpos Armados de la República, acusado de falta ó de delito de la competencia de los Juzgados Correccionales, sin perjuicio de proceder en la forma ordinaria, se dé cuenta de la detención inmediatamente y por el medio más rápido y expedito, á la Jefatura del Cuerpo respectivo y además al Jefe de la Compañía ó Escuadrón á que pertenezca el detenido, si es posible; y se entregue éste al oficial que acuda á reclamarlo siempre que se obligue á presentarlo cuantas veces sea requerido al efecto por autoridad competente."

Lo que se hace saber para conocimiento general del Cuerpo y á los fines dispuestos.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL.

ORDEN GENERAL NÚM. 16.

Habana, Junio 28 de 1904.

1. Por la presente se disponen los siguientes cambios y traslados en la Oficialidad del Regimiento número 3.

El Capitán Gaspar Betancourt, de la Compañía "I," tomará el mando del Escuadrón "F" mientras dure la ausencia del Capitán Eduardo F. Lores, el cual se presentará en esta Dirección General, á recibir órdenes, después que haya entregado el mando de su Escuadrón al citado Capitán G. Betancourt.

El Teniente Luis Borde Nario, de la Compañía "I" y Puesto del Caney, es trasladado á la Compañía "K", con destino en Sagua de Tánamo.

El Teniente Francisco Palomares, de la Compañía "K", con destino en Sagua de Tánamo, es trasladado á la Compañía "I" y Puesto del Caney, y tomará posesión de su cargo así que sea repuesto en el servicio.

El Subteniente Rafael Palacios, del Escuadrón "E" y Puesto de Bayamo, es nombrado Ayudante de la Plana Mayor del Regimiento, con destino en Santiago de Cuba.

El Subteniente Eugenio Duboy, Ayudante de la Plana Mayor del Regimiento, con destino en Santiago de Cuba, es nombrado Subteniente Cuartel Maestre de la Guardia Rural y trasladado al Escuadrón "E," con destino en Bayamo.

A los efectos de la nómina, los traslados y cambios dispuestos surtirán efecto con fecha 1º de Julio de 1904; pero los Subtenientes traladados tomarán posesión de sus cargos, previo los requisitos del caso.

A los Oficiales trasladados se les facilitarán los conocimientos oficiales necesarios para el transporte de un caballo á sus nuevos Puestos.

2. Por la presente se modifica la Orden General número 12, serie corriente, de esta Dirección, en el sentido siguiente:

1ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Coronel Saturnino Lora, con residencia en Santiago de Cuba, y la formarán los Escuadrones "F" y "G" y la Compañía "I."

4ª Comandancia.—Tendrá el mando de ella el Comandante Matías Betancourt, con residencia en Guantánamo, y la formarán el Escuadrón "H" y la Compañía "K."

El Jefe del Regimiento tendrá también sobre todas las fuerzas del mismo, las atribuciones que le confiere la Orden General número 30, serie de 1903, de esta Dirección.

Los viajes y gastos de conducción que por la presente orden se originen son necesarios para el servicio público.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

CIRCULAR NÚM. 6.

Habana, Junio 28 de 1904.

Con relación á lo dispuesto en el párrafo IX de la Circular número 7, serie de 1903, de esta Dirección, según queda modificada por la número 9 de la propia serie, por la presente se ordena lo siguiente:

A todo alistado que se ausente de su Cuartel por uno ó varios días, bien sea en asuntos del servicio, ó para comparecer ante los Tribunales Civiles ó Militares, ó en uso de licencia, se le considerará comprendido en el citado párrafo IX de la antedicha Circular número 7, y se le abonará directamente el importe de las raciones que le correspondan por los días que hubiere durado su ausencia, sin que para ello sea requisito solicitar de esta Dirección la autorización que se menciona en el párrafo IX ya citado, y que únicamente es necesaria para los individuos destinados á servicios especiales.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Junio 28 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo manifestado por esa Junta en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. José Pandall y Elías, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de Trinidad, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al señor Secretario de Ha-

cienda, á fin de que se sirva comunicarlo al Administrador de Rentas de la Zona Fiscal de Santa Clara, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la sentencia remitida á usted con fecha 22 de Abril último, sirviéndose comunicar la fecha en que tome posesión del inmueble para la debida constancia en el expediente respectivo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 10.

Fortaleza de la Cabaña, Junio 28 de 1904.

1. El señor Secretario de Gobernación, en Decreto de fecha 24 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

"En lo sucesivo, cuando sea detenido por la policía algún individuo perteneciente á los Cuerpos Armados de la República, acusado de falta ó delito de la competencia de los Juzgados Correccionales, sin perjuicio de proceder en la forma ordinaria, se dé cuenta de la detención inmediatamente y por el medio más rápido y expedito á la Jefatura del Cuerpo respectivo, y además al Jefe de la Compañía ó Escuadrón á que pertenezca el detenido, si es posible, y se entregue éste al Oficial que acuda á reclamarlo siempre que se obligue á presentarlo cuantas veces sea requerido al efecto por Autoridad competente.

Lo que por este medio se publica para conocimiento de los miembros de este Cuerpo.

2. Por la presente se declara de uso Oficial el modelo número 1 (sistema de tarjetas) compuesto de los siguientes ejemplares:

I. Hoja de alistamiento.
II. Hoja de reconocimiento médico.
II *a*. Hoja especial de reconocimiento médico.
III. Relación de pagos.
IV. Relación de ropa.

V. Relación de propiedad del Estado.

VI. Hoja de servicios.

VII. Liquidación final y resumen de la hoja de servicios.

Para llenar cada una de las hojas se seguirán las instrucciones siguientes:

El número 1 se usará para los contratos de alistamiento que se hagan en lo sucesivo.

El número II para la filiación y señas particulares del alistado.

Las tarjetas números I y II para los individuos ya alistados se sustituirán por una copia exacta de la hoja de alistamiento que existe en los actuales libros, la que se unirá á las otras tarjetas.

El número II*a* se usará solamente por los médicos del Cuerpo para cada aspirante que se le remita por un Oficial autorizado para alistar, para ser reconocido. Sea ó no admitido, deberá extenderse siempre esta tarjeta, y el día 31 de Diciembre de cada año remitirá el Jefe de Sanidad á la Jefatura del Cuerpo una estadística completa de los particulares observados y que están consignados en esta tarjeta.

Solamente se extenderá un ejemplar para cada aspirante, el cual se archivará en la Jefatura de Sanidad y de manera que sea fácil de encontrar la de cada individuo.

El número III se usará en lo sucesivo para anotar los haberes que devengue el alistado, usando una línea por cada mes durante el tiempo de servicio.

El alistado que por cualquier causa no cobrare sus haberes en el mes no se le llenará la casilla de "saldo pagado" y en la de observaciones se consignará en abreviaturas la causa porque no cobró.

En lo adelante sólo se usarán dos copias de nóminas de pago, quedando este modelo para el archivo de la Compañía.

El número IV se usará para anotar las entregas de artículos que se hagan, con la fecha, cantidad y precio de cada unidad y en la casilla "importe de lo entregado" el precio total de los artículos. El precio por unidad se hará con números pequeños con tinta roja encima del número que indica la cantidad de artículos entregados.

Las liquidaciones deberán hacerse con arreglo á la antigua Ley hasta el 15 de Febrero y desde esta fecha en adelante por la Ley de Reorganización del Cuerpo.

Las liquidaciones se harán á la terminación del primer y segundo semestres y del segundo, tercer y cuarto años. Si al hacer estas liquidaciones periódicas resulta que el alistado ha tomado ropa por mayor cantidad de la asignación que le corresponda en

el período liquidado, se le descontará de su haber en las nóminas hasta que haya satisfecho la cantidad total que adeude.

Para los efectos de liquidaciones de días los períodos de seis meses comprenderán 180 días y el año 360.

El número V se usará para anotar las fechas de entrega de propiedades del Estado, expresando la fecha, cantidad y valor del artículo, este último con números pequeños con tinta roja.

El número VI. Se anotarán por orden de fechas, comenzando con la de ingreso en el Cuerpo, los ascensos, servicios, multas, arrestos y castigos que el individuo haya tenido en el servicio.

La fecha del mes se pondrá en números del 1 al 12 para los meses del año, así, la fecha de un individuo que ingresó el 26 de Noviembre de 1903 se escribirá 26-11-1903.

Número VII. Se extenderá al licenciarse por cualquier causa un alistado.

Se traerán todos los saldos de las tarjetas 3 y 4, los descuentos de propiedades entregadas según la número 5 y por multas impuestas que aparecerán en la número 6 y por otras causas.

Además, se harán tres liquidaciones en el modelo número 8, de la que una se entregará al individuo y las otras dos se enviarán al Oficial Pagador.

La parte que dice "Hoja de servicios" es un resumen de ésta y se llenará en la forma siguiente. Ejemplo:

SERVICIOS PRESTADOS

3 meses 1ª Compañía. 9 meses 2ª Compañía.
3 años 3ª Compañía. Como clase, Cabo, Sargento, etc.
Tirador: Bueno, regular, malo ó desconocido.
Batallas: etc., 1, 2, 3.
Heridas: 1 ó 2.
Condiciones físicas: buena ó mala.
Número de alistamientos: 2.
Comportamiento: excelente, bueno, regular, malo ó pésimo.

En las observaciones se puede consignar la nota dada en la licencia: Honrosamente, Sin honor ó Deshonrosamente.

Todas las cuentas, notas y observaciones de los alistados que actualmente sirven en el Cuerpo y que aparezcan en los libros de alistamiento que se usan, se traspasarán á las tarjetas correspondientes de este modelo.

Cuando el alistado haya sido dado de baja se enviará á la

Jefatura del Cuerpo el historial del alistado, que estará comprendido en las tarjetas arriba explicadas.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Junio 28 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo informado por esa Junta Central, en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que la casa calle de Martí, número 39, en Nuevitas, que está á cargo del Alcalde Municipal de aquella Ciudad, como bienes vacantes procedentes del intestado de D. Buenaventura Urrutia y González, se destine al Asilo "Padre Valencia," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos deberá hacerse cargo de la misma con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha, se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Camagüey, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Nuevitas, á los fines dispuestos.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, que comunicará la fecha en que tome posesión del inmueble, para la debida constancia en el expediente respectivo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 28 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo manifestado por esa Junta, en comunicación de 27 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante del

moreno Florencio Presno y Presno, adjudicada al Estado, y consistentes en la casa calle de las Animas número 45 en esta Ciudad, con más $36.32 oro, depositados en la Caja de la Administración de Hacienda de la Zona Fiscal de la Habana, y $488.44, producto de alquileres de dicha casa, que también existen en la citada Administración, se destinen al Hospital de Guanabacoa, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de las mismas con las formalidades de Ley; por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al señor Secretario de Hacienda, á fin de que se sirva disponer por la Administración de Rentas de la Zona Fiscal de esta ciudad, se haga la entrega correspondiente, tanto del inmueble como de las sumas expresadas al citado Hospital, representado por el Presidente de su Junta de Patronos.

Llamo la atención de usted respecto al siguiente particular.

En 22 de Septiembre de 1902 por el Juez de Primera Instancia de Guanabacoa se dictó el auto declarando vacante la herencia consistente en la casa Animas 45, de esta Ciudad, la que se incautó como bienes del Estado, la Administración de Rentas de la Zona Fiscal de la Habana, tomando posesión del inmueble con fecha 6 de Noviembre de 1902, desde cuya fecha ha estado á su cargo.

En 5 de Diciembre de 1903, por el mismo Juez de Primera Instancia que dictó el auto de declaratoria de heredero al Estado, cuando ya hacía un año que la Administración de Rentas se había incautado la casa y percibía sus alquileres, se dictó sentencia en segunda instancia, resolviendo recurso de apelación establecido por el Sr. José Rivero y Sardiña, como cesionario del Sr. Manuel Pérez Remior, confirmando el auto dictado por el Juez Municipal de Guanabacoa, en el juicio verbal seguido por Cirilo Chassagne contra Petrona Vidal Castillo en cobro de pesos, en el ramo de cuentas presentadas por Pérez Remior, como administrador judicial de la casa referida, cuyo ramo fué continuado por Rivero Sardiña, como cesionario del referido Administrador, resultando un saldo de la cuenta expresada ascendente á mil sesentinueve pesos, cincuentidós centavos oro español, que adeuda dicho inmueble, y que por ser una deuda legítima y reconocida por el mismo Juzgado ha debido satisfacerse, pero que aún está pendiente de pago.

El artículo 956 del Código Civil dispone que los bienes que el Estado hereda á falta de personas que tengan derecho á la herencia se destinan á los establecimientos de beneficencia, y el 957 preceptúa que los derechos y obligaciones que esos establecimientos serán los mismos de los otros herederos.

Como el Sr. José Rivero y Sardiña en su carácter de cesio-

nario del Sr. Manuel Pérez Remior, ha de reclamar el pago del adeudo; á la Junta de Patronos del Hospital de Guanabacoa toca satisfacerlo, una vez en posesión de los bienes, y al efecto deberá escogitar el medio de que, sin mayor quebranto se proceda al pago, tratando de salvar el inmueble que pasa á ser propiedad del Hospital.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del Hospital de Guanabacoa.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 28 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CAMAGÜEY.

En contestación á su atento escrito número 3,398, relativo á la consulta formulada por el Ayuntamiento de esa Capital sobre las facultades que le confiere la Orden número 159, serie de 1902, en lo que respecta al nombramiento, cesantía, etc., de los empleados de la Junta local de Sanidad, cúmpleme hacer á usted presente que con fecha 7 del actual, se dirigió á este Gobierno el siguiente escrito:

"Visto su atento escrito de fecha 27 de Mayo próximo pasado, al que acompaña certificación del acuerdo del Ayuntamiento de esa Capital, relativo á las facultades del mismo en cuanto al nombramiento de los empleados de la Junta Municipal de Sanidad, el señor Secretario ha dispuesto se manifieste á dicha Corporación, por conducto de ese Gobierno, que conforme á lo prevenido en el apartado (1) sección 3ª, en relación con el apartado (e) sección 4.ª de la Orden número 159, serie de 1902, el nombramiento ó relevo de cualquier subordinado de las Juntas Locales de Sanidad, es de la competencia del Jefe de Sanidad respectivo.—Lo que pongo en conocimiento de usted á los fines consiguientes."

Y en cuanto á la de fijar sus haberes á los empleados susodichos, debo significar á usted que no atribuyéndose al Jefe de Sanidad ni á la Junta Local del ramo esa facultad, y correspondiendo al Ayuntamiento, por otra parte, la de fijar el sueldo del referido funcionario, es evidente que á la Municipalidad debe competer exclusivamente.

Todo lo que de orden del señor Secretario comunico á usted á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 28 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo informado por ese Departamento, en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante del moreno Juan Wilson y Wilson, adjudicados al Estado, se destinen al Asilo "Padre Valencia", á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Camagüey, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de dicha Ciudad, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Asilo, cuyos bienes son los que expresa la copia de la sentencia y relación de los mismos, remitida á usted con fecha 21 de Mayo próximo pasado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 28 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR DEL LABORATORIO DE LA ISLA DE CUBA.

Señor:

Noticiosa esta Jefatura de que profesores de ese Laboratorio de su digno cargo efectúan trabajos de análisis particulares,

cobrando precios por los mismos y expidiendo certificados que, aunque no llevan el Vto. Bno. del Director, pudieran por su forma y por ostentarse en ellos el título de tales profesores del Laboratorio por los que los expiden, y estimándose por los interesados como análisis oficiales del Establecimiento, llamo la atención de Vd. acerca de la incompatibilidad que existe de que los profesores ó funcionarios mencionados hagan las operaciones de referencia individual, ó colectivamente, en las Oficinas del Estado, con materiales de la misma, y para asuntos que hayan de surtir efectos públicos ó que perjudique de algún modo los ingresos del erario nacional.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted para su conocimiento y efectos procedentes, rogándole se sirva acusar recibo de la presente á esta Jefatura.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, 28 de Junio de 1904.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

El señor Secretario se ha servido dejar en suspenso, por ahora, la Circular de este Centro de fecha 21 de los corrientes, relativa á las reglas de carácter sanitario que deben observarse en la construcción de cementerios, é inserta en las páginas 4,713 y 4,714 de la GACETA OFICIAL de la República correspondiente al sábado 25 del actual.

Lo que pongo en conocimiento de usted á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber á los Alcaldes Municipales de esa Provincia, á los fines consiguientes.—De usted atentamente, *Balbino González*, Jefe del Despacho.

Lo que se publica de orden del señor Secretario para general conocimiento.

Habana, 29 de Junio de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 29 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y en vista de las razones manifestadas por esa Junta, en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante, por fallecimiento de D. Joaquín Díaz Flores, adjudicada al Estado, se destinen al Hospital número 1, á cuyo efecto, el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Este, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario, lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia del auto y relación de los mismos remitida á usted, con fecha 15 de Marzo próximo pasado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 29 de 1904.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Con fecha 23 de Abril último, se dijo al señor Secretario de Instrucción Pública lo que sigue:

"En esta Secretaría se ha presentado la siguiente instancia: "Hay un sello que dice: Rogelio M. Alfonso, Hipnotista. Isabel. Abril 20 de 1904. Señor Secretario de Gobernación. Habana. Respetable señor: Tengo el honor de consultar á usted lo siguiente: ¿Puedo establecer un gabinete de sugestión terapéutica, para la curación de enfermedades de origen psíquico, así como para la corrección de vicios tales como el uso del tabaco,

del alcohol, etc., no teniendo más título científico que el otorgado por una Institución extranjera? ¿Podría establecerse dicho gabinete con la responsabilidad de un médico á su frente? ¿Puede revalidarse dicho título extranjero para practicar el Hipnotismo en la Universidad Nacional? Rogándole se sirva ilustrarme sobre los puntos arriba consultados, quedo de usted muy respetuosamente, Rogelio M. Alfonso."—Lo que tengo el honor de transcribir á usted, rogándole se sirva ilustrar á esta Secretaría respecto á los diversos particulares á que se contrae la preinserta solicitud."

Y en escrito de fecha 6 del actual, contesta lo siguiente:

"Tengo el honor de contestar su atenta comunicación de 23 de Abril próximo pasado, por la que se sirvió trasladarme la instancia presentada á usted por el Sr. Rogelio M. Alfonso, de 20 del mismo citado mes. Por punto general desde el momento mismo en que el hipnotismo ha de emplearse como un medio terapéutico para la curación de enfermedades se convierte en un agente medicinal cuyo manejo está encomendado á las personas que hubieren obtenido el título de Doctor en medicina. Dentro de este supuesto, puedo informar á usted que en el actual organismo de nuestra Universidad no existe ningún título especial que capacite, con exclusivo objeto, para el ejercicio de la sugestión como un medio terapéutico y que el empleo de tal recurso cae de lleno dentro del ejercicio de la profesión de la Medicina á que tienen derecho solamente los que hubiesen obtenido un título en la Universidad de la Habana ó incorporado á ésta el que hubiesen ganado en el extranjero. Al propio tiempo me permito solicitar atentamente la atención de usted hacia el peligro que pudiera traer para la salud pública el ejercicio de un agente terapéutico por personas no autorizadas, una vez que el mero anuncio, sin estar dentro de estas condiciones, pudiera convertirse en un medio para explotar la credulidad ó la ignorancia."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted á fin de que se sirva excitar el celo de los Subdelegados de Medicina y Cirugía, para que eviten el ejercicio de la sugestión, como medio terapéutico, por personas que no hayan obtenido un título de profesor en Medicina conforme á la Legislación vigente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 29 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

A juicio de esta Secretaría y conforme á los artículos 6° y 7° de la Orden 112, serie de 1902, declarada vigente en parte por la Ley de 5 de Agosto del propio año, ni los Ayuntamientos ni las Juntas Municipales pueden deliberar y acordar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Expuesto lo anterior, debo significarle que no es de aplicarse á dicha orden la doctrina de la resolución de 17 de Abril de 1903 porque se refiere á las órdenes 519 y 252, ambas de la serie de 1900 que estatuyen sobre materia de distinta naturaleza y muy claro expresa, sobre todo la primera, que los acuerdos sobre renuncias y nombramientos deberán adoptarse mediante la concurrencia de las dos terceras partes de los Concejales de que á la sazón se compongan los Ayuntamientos, mientras que dicha Orden 112 dice que no se podrá adoptar acuerdo sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento.

En su virtud deberá informarse al Ayuntamiento de Guanajay que no existe disparidad entre las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y de este Centro, porque ambas se dirigen á asuntos de naturaleza distinta.

Todo lo cual tengo la honra de comunicarle de orden del señor Secretario, como resultado de su atento oficio de fecha 25 del que cursa, relativo al particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Junio 29 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo manifestado por esa Junta en comunicación de 24 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Arturo Díaz Puente, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Jun-

ta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley; por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Oeste á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la sentencia y relación de los mismos remitida á usted con fecha 30 de Mayo próximo pasado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 1º de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Visto su atento escrito de fecha 28 de Junio último, el señor Secretario ha dispuesto se haga á usted presente que habiendo pasado la administración del Laboratorio Municipal á la Junta Superior de Sanidad, en virtud de lo prescripto en el apartado (f), Sección quinta de la Orden número 159, serie de 1902, que además confiere á dicho organismo la facultad de conocer de todos los asuntos relacionados con la inspección de las materias alimenticias, así como la supervisión, dirección y administración de los servicios sanitarios de este Término, el Ayuntamiento debe aplazar el establecimiento del Gabinete Bromatológico que tiene en proyecto para cuando pueda hacer frente á todos los demás gastos de carácter sanitario, según previene el apartado (g), Sección quinta de la susodicha Orden.

Lo que pongo en conocimiento de usted á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 4 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICFNCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por ese Departamento, en comunicación de 1° del actual ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de Emilia López Sánchez, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley; por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Distrito Sur, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital; cuyos bienes son los que expresa la copia de la sentencia y relación de los mismos remitida á usted con fecha 22 del mes próximo pasado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefc del Despacho.

Habana, Julio 4 de 1904.

CIRCULAR NÚM. 21.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES CON ESCUELAS DE ENFERMERAS ANEXAS.

Señores

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 14, Capítulo 1° de la Orden Civil número 3 de 1902, sírvanse indicar á este Departamento el nombre de la alumna enfermera que durante los tres cursos seguidos en su respectiva Escuela se haya distinguido por su aplicación extraordinaria é intachable conducta y que por acuerdo de las dos terceras partes de los Profesores de cada Establecimiento, reunidos en Junta, y teniendo en cuenta su opinión y la de la señora Superintendente, merezca ser premiada con la medalla de oro que menciona dicho artículo 14.

Al mismo tiempo llamo la atención de Vdes. hacia la nece-

sidad de cumplir lo dispuesto sobre el curso que ha de darse á la correspondencia oficial, la cual no debe ir de ninguna Institución á otro Centro sino por el conducto reglamentario, que es por mediación de este Departamento, obligándome á hacer este recordatorio el hecho de haberse dirigido el Director de un Hospital, directamente, al señor Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, faltando así á lo que está mandado.

Soy de Vd. atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 12.

Fortaleza de la Cabaña, Julio 6 de 1904.

1. Todos los días últimos de mes, los Jefes de Compañías, Departamentos, Destacamentos, etc., procurarán que todos los individuos que formen para la lista de nómina, lo hagan de completo uniforme y cuando por cualquier causa no puedan hacerlo ordenarán que formen en lugar aparte, donde se les pasará lista, después de terminada la de la Compañía, Departamento, etc. De estos individuos y de los que por enfermedad, por que estén prestando servicio de guardia ó por caulquier otro motivo, no estén presentes en la lista de nómina, se hará una lista certificada por el Jefe de la Compañía, Departamento, etc., especificando el lugar en que se encuentren y la causa de la ausencia en la lista de nómina. Esta lista se entregará al Capitán Jefe del Despacho que comprobará al hacerse la inspección, la exactitud de ella dando cuenta al Jefe del Cuerpo.

2. En cada Departamento, Compañía, Destacamento, etc., el Oficial que esté de servicio cuando lleguen los víveres para aprovisionamiento de la fuerza, comprobará personalmente la cantidad y calidad de los artículos recibidos, dando cuenta á su Jefe inmediato del resultado de la inspección.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 198.

En atención á que, para el establecimiento de una nueva ruta entre Matanzas y Esles, en la provincia de Santa Clara, se hace necesario aumentar á seiscientos pesos ($600-00) una plaza de Conductor de Correos dotada en el actual Presupuesto con trescientos pesos ($300-00) anuales; teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que con cargo á la consignación para "Imprevistos" de Correos contenida en el Artículo 5°, Capítulo 7° de la Sección 2ª del Presupuesto, se abone la diferencia de trescientos pesos ($300-00) que resulta del referido aumento.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Julio de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

DECRETO NÚM. 201.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Comunicaciones, á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer:

Que se establezca una oficina de Comunicaciones en el Poblado de Caimanera, Provincia de Santiago de Cuba, con la siguiente plantilla de personal:

1 Jefe local de Comunicaciones con el sueldo anual de	$ 900.00
1 Telegrafista Auxiliar con el sueldo anual de.	„ 600.00
1 Cartero Auxiliar con el sueldo anual de.	„ 360.00
1 Mensajero con el sueldo anual de.	„ 240.00
1 Reparador con el sueldo anual de.	„ 360.00

Que se abone la cantidad de doscientos cuarenta pesos ($240-00) por el alquiler de la casa que ocupará dicha oficina, y la diferencia de mil veinte pesos ($1,020) que resulta descontando de la suma de mil doscientos sesenta pesos ($1,260) que importan las plazas de Jefe local de Comunicaciones y Cartero Auxiliar, la de doscientos cuarenta pesos ($240.00) asignada en el actual Presupuesto á la oficina hoy existente en el antedicho lugar, con cargo á la consignación para "Imprevis-

tos'' de Correos que figura en el Artículo 5°, Capítulo 7° de la Sección 2ª del Presupuesto; y la cantidad de mil doscientos pesos ($1,200) por las de Telegrafista Auxiliar, Mensajero y Reparador, con cargo á la de Telégrafos, contenida en el Artículo, Capítulo y Sección citados.

Palacio Presidencial, Habana, 7 de Julio de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Julio 9 de 1904.

SEÑOR JEFE LOCAL DE SANIDAD DE CIENFUEGOS.

Señor:

Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad del atento escrito de esa Jefatura, número 4,241, fecha 16 de Junio último, referente á que la Empresa de Ferrocarril de aquella ciudad "The Cuban Central Railway Ltd.," no da cumplimiento á las órdenes sanitarias que se le dirigen, se acordó manifestar á Vd que, al efecto, acuda al Juzgado correspondiente para la imposición de las multas en que incurra la referida Empresa.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo, tengo el honor de comunicar á Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, Julio 9 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD DE MORÓN.

Señor:

En contestación á su atento escrito fecha 30 del pasado Junio, en el que se sirve manifestar á esta Jefatura, que el señor Alcalde Municipal de esa localidad ha nombrado al señor Jefe de Policía de la misma, para ocupar la vacante de Vocal, que

por renuncia del Ldo. Julio del Castillo, existe en esa Junta local de Sanidad; tengo el honor de manifestarle que, el cargo de Jefe de Policía es incompatible con el de Vocal de la Junta, mucho más si se tiene en cuenta que en algunas ocasiones, ésta necesita impetrar el concurso del Jefe mencionado para que se cumplan sus acuerdos.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, Julio 14 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por orden del señor Secretario del Despacho se contesta el escrito de esa Dirección número 5,507 de 11 del corriente sobre el particular, manifestándole que puede incluir á la Comisión de Ferrocarriles en la relación de los que disfrutan de franquicia telegráfica, entendiéndose que por la presente le queda concedida aquélla.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

OBRAS EXTRANJERAS

Por esta Secretaría y á petición del Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día en que fué publicada cada una de ellas, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

"La Tosca," drama trágico en cuatro actos y cinco cuadros, en prosa, original de V. Sardou, traducción y adaptación á la escena española por Félix G. Llana y José Francos Rodríguez.

"Los chicos de la escuela," zarzuela en un acto, dividido

en tres cuadros, original y en prosa, por Carlos Arniches y José Jackson Veyán, música de los maestros Valverde (hijo) y Torregrosa.

"Los Ministros," juguete cómico lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original de Alfonso Delgado Castilla y Enrique Olaiz, música del maestro Luis Foglietti y Félix M. Gil.

"La Reina Mora," sainete en tres cuadros de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero, música del maestro José Serrano.

"Patria nueva," fantasía cómico lírica en un acto y cinco cuadros, en prosa y verso, original de Gabriel Merino y Fiacro Yrayzos, música del maestro Amadeo Vives.

"La Condesa X," comedia en dos actos y en prosa, de E. López Marín.

"La desequilibrada", drama en cuatro actos y en prosa, original de José Echegaray.

"Hampa dorada," melodrama en un prólogo y cuatro actos, basado en el pensamiento de una novela francesa, escrito en prosa por Enrique Ayuso y Ernesto Polo.

"El primer pleito," comedia en tres actos y en prosa, arreglada del francés por José Juan Cárdenas y Cristóbal de Castro.

"El judío errante," melodrama en cuatro actos y un epílogo, dividido en ocho cuadros, basado en la novela de Eugenio Sué, arreglo á la escena española, por Antonio Soler y Eduardo G. Gereda.

"Tolete," zarzuela en un acto dividido en cuatro cuadros y un intermedio, original, en verso y prosa, de Carlos Fernández Shaw y Enrique Manso Torres, música del maestro Manuel Fernández Caballero.

"Zaragatas," sainete en dos cuadros, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

"Fresas de Aranjuez", juguete cómico en un acto y en prosa, original de Celso Lucio y Mariano Muzas.

"Al Natural," comedia en dos actos y en prosa, de Jacinto Benavente.

"Los hombres del talco," comedia en cuatro actos, escrita sobre el pensamiento de una obra francesa, por Salvador M. Granés y Carlos Crouselles.

"Los pensionistas," pasillo en prosa, original de Celso Lucio y Mariano Muzas.

"Los mineros," melodrama en cuatro actos, original de Eugenio Montells y Rizot.

"¡Que viene el coco!", juguete cómico en dos actos y en prosa, de Felipe Sánchez Calvo y Enrique Luque Méndez Vigo.

"El arte lírico" ó "Género de uso," sátira teatral cómico

lírica bailable, en un acto, dividido en nueve cuadros, verso y prosa, original de Manuel Caba y música del maestro Alberto Coto.

"La Tuna de Alcalá," zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros, original y en verso de Luciano Boada y Antonio L. Rosso, música del maestro Rubio.

Lo que, de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 15 de Julio de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 15 de 1904.

SEÑOR JEFE DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Señor:

Vista su comunicación de fecha 13 del actual, referente á la organización de las nuevas Compañías de que debe constar el Cuerpo, el señor Secretario ha dispuesto autorizar á usted para que la lleve á efecto en la forma propuesta, ajustándose en cuanto al alistamiento del personal á las siguientes instrucciones:

Se alistarán de momento solamente 230 hombres para completar los 100 que corresponden á cada una de las cinco Compañías que deben quedar en la Habana, dejando para más adelante el alistamiento del personal que complete la de Santiago de Cuba.

El alistamiento deberá llevarse á cabo en las Provincias de Pinar del Río, Matanzas y Habana, por ser menores los gastos de transporte hasta esta plaza, y lo efectuará un Oficial acompañado de uno de los médicos del Cuerpo en los lugares que por la Jefatura se designen como más apropiados para obtener gente del campo de las mejores condiciones para el servicio.

La Jefatura proveerá á la Comisión de las boletas de pasaje necesarias para sus viajes; y las dietas que se devenguen se liquidarán para autorizar su pago con cargo á imprevistos. Deberá tenerse especialmente cuidado en limitar en lo posible el tiempo que se emplee en estas comisiones para que los gastos que originen no excedan de las cantidades en que puedan satisfacerse y no se comprometa demasiado la consignación de imprevistos.

Los individuos alistados deberán costearse su viaje hasta esta Capital, donde serán dados de alta en el Cuerpo, desde cuya fecha comenzarán á percibir sueldos y asignaciones.

La Jefatura deberá acordar con la debida anticipación el día en que la Comisión se constituya en el lugar designado, enviando notas (no anuncios de pago) á los periódicos locales y dirigiéndose á las Autoridades Municipales y Jefes de la Guardia Rural y del Ejército Libertador, que puedan auxiliarle al efecto.

El señor Secretario espera que esa Jefatura dicte cuantas demás instrucciones estime pertinentes, al objeto, teniendo en cuenta los propósitos indicados de obtener alistados de las mejores condiciones y de limitar los gastos cuanto sea posible ya que no existen fondos disponibles para realizarlos con la amplitud que se requiere.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 212.

Dispuesto por la Ley de esta fecha el funcionamiento de la Comisión creada por la de seis de Enero del corriente año, y autorizado el Ejecutivo para ampliar el personal de dicha Comisión con el fin de ultimar los trabajos encomendados á la misma, dentro del plazo que se le fija, ó antes, he dispuesto que la referida Comisión conste de diez miembros, presididos por el Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia que en la misma figure.

Con el fin de simplificar el trabajo de dicha Comisión, ésta podrá dividirse, para su funcionamiento, en dos secciones; una de las cuales la presidirá el Presidente de la Comisión, y la otra el Magistrado más antiguo de los que con tal carácter figuren en ella.

Palacio Presidencial, Habana, 15 de Julio de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Julio 19 de 1904.

SEÑOR JEFE DEL PRESIDIO DE LA REPÚBLICA.

Señor:

Visto su oficio de 16 del actual, número 3,592, solicitando autorización para prohibir en absoluto las visitas extraordinarias á los penados, limitándolas á las que mensualmente se efectúan por el Locutorio; el señor Secretario, con esta fecha, ha acordado: que esa Jefatura debe hacer que se cumplan estrictamente los preceptos del Reglamento del Penal, relativos á visitas á los penados y sólo en casos excepcionales podrá permitir visitas especiales á los mismos.

Y de su orden, lo comunico á usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 20 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 29 de Junio último, cúmpleme hacer á Vd. presente que esta Secretaría no tiene que hacer objeción alguna á la creación de un Gabinete Provincial de Bacteriología y Bromatología en Santiago de Cuba, siempre que en el mismo no se practiquen análisis químico-legales, y que los interesados pueden acudir á rectificar ó resolver las dudas que ocurran, al Laboratorio de la Isla de Cuba.

De Vd. con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.

Habana, Julio 23 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

A virtud del escrito de la Secretaría de Hacienda y por

convenir á los intereses del Estado, el señor Secretario del Despacho ha dispuesto que se continúe permitiendo á los Tesoreros y Pagadores Oficiales de la Zona Fiscal de Pinar del Río y al de Obras Públicas de Santiago de Cuba el uso del telégrafo oficial en la forma que se venía efectuando y que según informes del Tesorero General por las Oficinas de Telégrafos de aquellas localidades se les ha negado el uso de ese medio de comunicación.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 25 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

El señor Secretario del Despacho se ha servido, con esta fecha, conceder franquicia telegráfica oficial á los Secretarios de las Audiencias.

Y de su orden se manifiesta á usted para su conocimiento y con el fin de que se adicionen dichos funcionarios á la relación de los que disfrutan de aquella concesión.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 26 de 1904.

Vistos los antecedentes del recurso de alzada establecido por los Sres. Laurindo Pardo, Francisco Venegas y José Pérez, vecinos del Término Municipal de Morón, contra la providencia dictada por el Gobernador de la Provincia de Camagüey, que suspendió los acuerdos de aquel Ayuntamiento por virtud de los cuales se aceptaron las renuncias de tres de sus Concejales y fueron provistas esas vacantes con los referidos señores:

Resultando: que presentada la renuncia de sus cargos por cuatro de los Concejales del precitado Ayuntamiento, fueron aceptadas tres de dichas renuncias y se proveyeron las vacantes con los Sres. Pardo, Venegas y Pérez;

Resultando: que por entender el Gobernador que se había

infringido el artículo 11 de la Orden 519 de la serie de 1900, que las circulares de 14 de Noviembre de 1901 y 2 de Julio de 1902 están derogadas por la de 14 de Agosto del año próximo pasado (tiene fecha 15 de Agosto) y por último, fundado en las facultades que le confiere el artículo 108 de la Constitución de la República, suspendió dichos acuerdos en resolución que al efecto dictó en 4 del mes de Junio último;

Resultando: que no conformes los interesados con dicha resolución, han establecido el presente recurso, alegando que los acuerdos suspendidos no contienen infracción de Ley y que fueron adoptados en uso de las facultades que á los Ayuntamientos concede la Orden ya citada, aclarada que fué por circular de 14 de Noviembre de 1901;

Considerando: que establecido por el artículo 11 de la Orden 519 de la serie de 1900 que los acuerdos sobre renuncias y nombramientos "deberán siempre ser adoptados por las dos terceras partes cuando menos, de los Concejales de que á la sazón se compongan los Ayuntamientos, etc., etc," y no pudiendo tomar parte en esos acuerdos los dimisionarios porque á ello se opone el artículo 102 de la Ley Municipal, es de todo punto indiscutible que las dos terceras partes de los Concejales, en este caso, deben entenderse de los restantes y no del total de que se compone la Corporación Municipal de Morón;

Considerando: que hallándose probado, tanto por la providencia recurrida como por la copia de las actas respectivas, que los acuerdos en cuestión fueron adoptados previa la asistencia á las sesiones de las dos terceras partes de los Concejales que á la sazón estaban en condiciones de intervenir en el asunto, resulta á todas luces evidente que la suspensión de dichos acuerdos no se halla justificada en modo alguno, porque, como se ha dicho, no infringen la Orden 519 ni la Ley Municipal que constituyen la legislación vigente en la materia de que se trata, ya que las circulares citadas no son de aplicación al presente caso.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso, y en su consecuencia, revocar la resolución recurrida dejando firmes y subsistentes los acuerdos de referencia; y visto que se ha incurrido en error de apreciación por el Gobernador al entender derogada la Circular de 14 de Agosto de 1901, se llama la atención de dicha Autoridad hacia el hecho de que esa Circular se halla en vigor, y que la única derogada de entre las que se refieren al cumpli-

miento de la Orden 519, serie de 1900, es la Circular de 18 de Junio de 1902, y no de 2 de Julio como equivocadamente se cita.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Julio 26 de 1904.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

A los fines consiguientes, de orden del señor Secretario, adjunta remito á usted copia de la comunicación que se dirige al Gobernador de la Provincia de Santa Clara, con motivo de consulta hecha por el Subdelegado de Farmacia del Distrito Judicial de Remedios relativa á si un Farmacéutico con establecimiento abierto al despacho público puede ejercer el magisterio ó desempeñar cargos por elección popular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

COPIA QUE SE CITA

Habana, Julio 26 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Correspondiendo á su atento escrito número 8,921 de fecha 13 del actual, de orden del señor Secretario, cúmpleme hacer á usted presente que á juicio de esta Secretaría los artículos noveno y setentiocho de las Ordenanzas de Farmacia no deben aplicarse de un modo absoluto, es decir: un farmacéutico con botica abierta pudiera emplearse en negocios ajenos á su profesión, siempre que el tiempo que abandone los deberes de la suya no exceda del que se considere suficiente para evacuar cualquiera diligencia en la localidad donde resida, teniendo en cuenta, al efecto, la extensión é importancia de esta última y deje encomendado el despacho de la botica á una persona versada en

él, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 13 y 85 de las propias Ordenanzas respecto de la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Farmacia con el de la abogacía y de la medicina y cirugía.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 27 de 1904.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación, á virtud de instancia de los Sr. Armando Alcalde y José Carballo Alvarez, fechada en 23 de Junio próximo pasado, y por la cual solicitan que se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una Red Telefónica en Abreus, con arreglo al R. D. de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de condiciones de la misma fecha; á cuyo objeto acompañan la carta de pago que acredita el depósito de la fianza correspondiente,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1° Acceder á lo solicitado.

2° Que por la Secretaría expresada se tomen las medidas necesarias para la celebración de la subasta con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

ANUNCIO DE SUBASTA

Como consecuencia de lo resuelto en esta fecha por el señor Presidente de la República, acordando se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una Rey Telefónica con radio de diez kilómetros en Abreus.

SE DISPONE:

1° Que el acto de la subasta se lleve á efecto en la Dirección

General de Comunicaciones á las dos de la tarde del día 30 de Agosto próximo venidero, anunciándose por medio de la presente que se expondrá al público en cedulones en esta Secretaría, en la Dirección General de Comunicaciones, en el Gobierno de la Provincia de Santa Clara y en la Alcaldía Municipal de Rodas; insertándose además, un día de cada semana, durante tres consecutivas, en la GACETA OFICIAL y en el periódico de la Capital de la Provincia de Santa Clara donde haya costumbre de publicar los anuncios oficiales.

2° Los gastos de publicación, levantamiento de actas notariales y demás que origine la subasta, serán de cuenta del rematante.

3° La subasta se verificará ante Notario, presidiendo el acto el Director General de Comunicaciones asistido de un Delegado de la Secretaría de Hacienda y de un empleado de la Sección Central de Telégrafos.

4° Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados que se entregarán en el acto de la subasta dentro de la media hora siguiente á la apertura del mismo; no pudiéndose admitir ningún pliego pasado dicho tiempo.

5° Para ser postor se acreditará ante los señores que forman la mesa con la carta de pago correspondiente (si ya no se hubiese entregado en esta Secretaría, en cuyo caso bastará que por ella se expida la debida constancia) el previo depósito de la fianza provisional ascendente á doscientos pesos en moneda oficial. Terminado el acto se devolverán inmediatamente las cartas de pago presentadas, excepto la del que resulte adjudicatario.

6° Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Secretaría de Gobernación en la GACETA OFICIAL del día.... de..... de..... y de las disposiciones vigentes sobre concesión de redes telefónicas contenidas en el R. D. de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones Generales de la misma fecha, se obliga á tomar á su cargo el establecimiento y explotación de la red telefónica de Abreus, con sujeción á las condiciones y prescripciones referidas y abonando al Ayuntamiento de Rodas, mientras otra cosa no se disponga, (aquí la proposición que se haga)..... por ciento de la recaudación total sin descuento alguno de ninguna clase. Fecha y firma del proponente.

7° La subasta versará sobre el seis por ciento de la recaudación total.

8° En vista de las proposiciones que se formulen, la mesa hará la adjudicación provisional de la subasta al autor de la

más ventajosa, elevando los antecedentes á esta Secretaría para la resolución definitiva. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá puja á la llana entre sus autores durante diez minutos, y en caso de mantenerse el empate se elevarán los antecedentes para lo que proceda.

9° La concesión se ajustará en todo á lo que previenen el Real Decreto de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones Generales de la misma fecha sobre concesiones de redes telefónicas, entendiéndose hechas las correcciones necesarias para la adaptación al régimen actual.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.

Habana, 28 de Julio de 1904.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Alcalde Municipal de Unión de Reyes solicitando permiso, á nombre del Ayuntamiento que representa, para instalar una línea telefónica que comunique la Alcaldía á su cargo con la Tenencia de Alcaldía de Sabanilla del Encomendador.

Considerando: que, según la instancia, dicha línea se destinará exclusivamente al servicio oficial del Municipio, donde no hay otorgada al presente concesión alguna para redes telefónicas de servicio público,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Conceder al Ayuntamiento de Unión de Reyes el permiso de referencia, siempre que la línea se utilice únicamente para el servicio oficial; quedando sujeta á la inspección del Gobierno, así como á lo que previene la legislación vigente sobre instalaciones de esa clase y á lo que en lo sucesivo se disponga sobre el particular.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Julio 30 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Se ha recibido su atenta comunicación número 1,262 que contiene la moción de usted aprobada unánimemente por la Junta Superior de Sanidad, solicitando del Gobierno, entre otros particulares importantes, autorización para que la referida Junta Superior pueda hacer los nombramientos de Vocales de las Juntas Locales de Sanidad, y para que la misma sea la encargada de pagarle las dietas á sus miembros; haciéndose extensivo á éstos, el privilegio otorgado por el Congreso á los de la Junta Superior, esto es: que puedan cobrar sus dietas y gastos de transporte aunque reciban honorarios del Estado por algún otro concepto: condición esta última que se estima indispensable para que los miembros de las Juntas locales reunan las cualidades de prestigio y aptitud que corresponde á la responsabilidad de sus cargos.

Con vista de la susodicha moción, el señor Secretario ha dispuesto que se haga presente á esa Junta Superior que el Ejecutivo carece de facultades para hacer alteraciones ó derogar preceptos tan explícitos y terminantes de la Orden 159 de 1902, como son los que se refieren al nombramiento del personal de las Juntas locales de Sanidad y al pago de las dietas á los Vocales, y de los gastos en que incurren para asistir á las sesiones: que la Junta de Sanidad y la Comisión de Enfermedades Infecciosas fueron exceptuadas de la prohibición que contiene el artículo 10 de la Ley de Presupuestos, por la interpretación estricta que se le dió á dicho precepto en consonancia con la cuarta de las disposiciones transitorias, por el Consejo de Secretarios, en virtud de consideraciones que no podían hacerse extensivas á los miembros de las Juntas Locales; y que por consiguiente no está hoy al alcance del Ejecutivo deferir á esa solicitud.

Por lo demás de la referida moción, el señor Secretario lamenta que la prohibición del cobro de gratificaciones, en el caso de simultaneidad, sea causa insuperable para que en los Vocales de las Juntas no concurran las cualidades de prestigio y aptitud; pero si así fuese en la realidad, culpa será del sistema que informa la Orden Militar referida y á las circunstancias que impiden al Ejecutivo enmendar los errores de que adolezca dicha disposición militar, pudiendo esa Junta dentro de los términos prescritos en el apartado (f), Sección Segunda, hacer las

recomendaciones que se estimen convenientes para indicar al Congreso los cambios y adiciones necesarios á ese objeto.

Y de su orden lo digo á usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 3 de 1904.

Visto el resultado de estos exámenes para cubrir plazas de Oficiales en el Cuerpo de Artillería y teniendo en cuenta que el número de los aspirantes que han sido aprobados por haber obtenido más de cinco puntos es tan reducido que sólo excede en uno al de las plazas vacantes y no permitiría por consiguiente hacer una selección entre ellos para escoger los elementos más útiles al servicio; y que, por otra parte, fué esta Secretaría quien fijó la calificación citada como límite para la declaratoria de aprobación de los ejercicios; de conformidad con las facultades que me concede el Decreto número 107 de este año,

SE RESUELVE:

Declarar también aprobados á los aspirantes á quienes falte menos de seis centésimos en la calificación total para alcanzar los cinco puntos determinados por las Instrucciones de exámenes, é incluir á los que se encuentren en este caso en la propuesta que ha de elevarse á la consideración del Honorable señor Presidente de la República.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación.

Habana, Agosto 5 de 1904.

CIRCULAR NÚM. 23.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE LOS HOSPITALES DE LA REPÚBLICA.

Señores:

El Comité Ejecutivo de esta Junta Central, en sesión cele-

brada el día de ayer, acordó que se destine en todos los Hospitales una sala exclusivamente para individuos enfermos de la Guardia Rural donde serán tratados por un médico del Cuerpo, quien se encargará también de dar las altas y bajas correspondientes, siendo vigilados por un miembro de su instituto, y obligándose todos á guardar respeto y obediencia á los respectivos reglamentos por que se rige cada Institución.

Lo que comunico á Vd. para que proceda de la mejor manera á dar cumplimiento á este acuerdo, sin recurrir para ello á créditos extraordinarios, sino con los recursos de que pueda disponer en presupuesto.

De usted atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

DECRETO NÚM. 230.

Visto el expediente instruído con el objeto de dar cumplimiento á lo prescripto en la regla décima de la Real Orden de 28 de Abril de 1866, respecto de las reglas de carácter sanitario que deben observarse en la construcción de nuevos cementerios; oída la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación, vengo en disponer lo siguiente:

1° No se construirá ningún nuevo cementerio á distancia menor de mil metros del perímetro de toda población de importancia; de quinientos metros, del de los pueblos menores; y de doscientos, de los caseríos aislados, carreteras ó paseos; debiendo tenerse además en cuenta el ensanche probable de la población, pueblo ó caserío hacia la parte en que esté situado el cementerio.

2° No se permitirá la construcción de ningún cementerio á distancia menor de doscientos metros de manantiales, pozos, aljibes, fuentes y cañerías que contengan ó conduzcan aguas potables.

3° Para establecer un nuevo cementerio deberá escogerse un terreno elevado, de ligero declive y situado á sotavento de la población, que permita cavar fácilmente fosas de dos metros de profundidad, y que sea permeable al aire y al agua, para los fines de la destrucción orgánica.

4° La extensión superficial del terreno ha de estar en proporción con el número de habitantes de la localidad, su probable crecimiento, su mortalidad y el término de renovación de las

sepulturas dentro de cinco años, por lo menos; calculando tres metros cuadrados por cadáver, y teniéndose en cuenta, asimismo, el espacio necesario para vías, construcciones, depósitos, monumentos, parques, arbolado, etc.

5° Todo el terreno del cementerio ha de estar perfectamente protegido por una cerca de reja metálica, de mampostería y reja, ó de mampostería sola, de dos metros de altura á lo más, á fin de no impedir la libre circulación del aire, ni la acción del sol en parte alguna.

6° No se permitirá la construcción de nichos. El suelo de las bóvedas ó panteones será de tierra y enteramente permeable.

7° En todo cementerio ha de existir una sala especial para depósito de cadáveres, y otra para la práctica de autopsias, propiamente provista de agua, mesas, lavabos, etc.

8° Los demás requisitos higiénicos á que debe sujetarse el régimen interior de los cementerios, se especificarán en sus respectivos reglamentos.

9° Las infracciones de las anteriores reglas y de las que se consignen en los estatutos de cada un cementerio serán castigadas en la forma prevenida en el apartado (e), Sección 3ª de la Orden número 159, serie de 1902.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Agosto de 1904.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Decreto Núm. 229.

Teniendo en cuenta que por circunstancias imprevistas se hace necesario pagar alquiler por el local que ocupa la estación telegráfica de Gibara; no existiendo en el presupuesto consignación alguna para ese gasto; en atención á las necesidades del servicio de Comunicaciones y á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que con cargo á la cantidad para "Imprevistos" de Telégrafos que figura en el Artículo 5°, Capítulo 7° de la Sección 2ª del Presupuesto, se

abone la suma de ciento ochenta pesos ($180-00) anuales que importa el alquiler que devenga el local de referencia.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Agosto de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO,

Habana, Agosto 9 de 1904.

CIRCULAR NÚM. 24.

A LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE PATRONOS DE LAS INSTITUCIONES BENÉFICAS DE LA REPÚBLICA.

Señores:

El Comité Ejecutivo en sesión celebrada el día 4 del corriente, acordó que los empleados de los establecimientos de Beneficencia no deben percibir en efectivo ni en especies la cantidad que en los respectivos presupuestos se les asigna como "Dietas para subsistencia" y por consiguiente, aquellos que tengan derecho á ellas sólo podrán recibirla de la ración que se distribuye en la Cocina General, entendiéndose que todo empleado que no asista á las horas de las comidas á la mesa destinada al efecto, se considerará como que renuncia á la dieta asignada, debiendo existir, al efecto, dos mesas para ello, una para empleados superiores y otra para los subalternos.

Y para que Vdes. trasmitan las órdenes oportunas á fin de poner en vigor este acuerdo cuanto antes, tengo el honor de dirigirles la presente, de la que se servirán acusar el oportuno recibo.

De usted atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Agosto 9 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Accediendo á lo solicitado repetidamente por la Secretaría de Hacienda, el señor Secretario del Despacho ha dispuesto en el día de hoy, que por las Oficinas Telegráficas del Estado se dé curso libremente á los despachos que sobre el movimiento de fondos, se dirijan á la Tesorería General por las distintas Sucursales del Banco Nacional.

Y de su orden se participa á esa Dirección General, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para su cumplimiento.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 12 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

A fin de que pueda cuanto antes enviar esta Secretaría á la Intervención General del Estado relación, con el informe correspondiente, de los pagos efectuados por gastos electorales; de orden del señor Secretario ruego á usted llame una vez más la atención de los Alcaldes Municipales hacia los Decretos números 27 y 145, publicados respectivamente en las GACETAS de 26 de Enero y 2 de Mayo del presente año en los cuales se prevee la forma de justificar dichos gastos.

Estima el señor Secretario que para obtener la realización del servicio indicado, sería conveniente que los señores Alcaldes de los Términos en los cuales existan acreedores por el concepto de las elecciones que tuvieron lugar el 28 de Febrero último, fijen anuncios y publiquen en los periódicos locales que muy en breve se dictará una disposición al igual de la que se dictó en las elecciones de 31 de Diciembre de 1901 dando por prescriptos esos créditos, por lo cual deben presentarse cuanto antes en las oficinas municipales los comprobantes de esos servicios ó de las ventas que se hayan hecho al Estado para las referidas elecciones y que los comprobantes deben llenarse en la forma prevenida en los referidos Decretos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 16 de 1904.

CIRCULAR

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Para su conocimiento y fines consiguientes, de orden del señor Secretario adjunto remito á usted copia del escrito que con esta fecha se dirige al señor Gobernador de la Provincia de la Habana, con motivo de haber dispuesto el ingreso en la Tesorería provincial del importe de una multa impuesta al Lcdo. Adelaida Márquez, por infracción de las Ordenanzas de Farmacia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

COPIA QUE SE CITA

Habana, Agosto 16 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Con fecha 29 de Julio último se dijo al señor Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Entre los antecedentes del recurso de alzada establecido por la Srita. Adelaida Márquez contra una resolución del Gobernador Provincial de la Habana, aparece el siguiente escrito, dirigido al Jefe de Policía Especial de dicho Gobierno: "En el expediente instruído contra la farmacia "La Caridad del Cobre", situada en Aguila 232, por infracción de las Ordenanzas, el señor Gobernador ha tenido á bien imponer á su propietaria, Ldo. Adelaida Márquez, una multa de veinte y cinco pesos en moneda oficial, que deberá hacer efectiva en el término de diez días, en la Tesorería provincial, situada en los bajos de este Gobierno.—Lo que de su orden comunico á usted para los efectos de la notificación al interesado."—Lo que pongo en conocimiento de usted, á los fines que estime oportunos; significándole que á juicio de esta Secretaría los Gobernadores provinciales no procedan en estos casos, sino como delegados del Poder Ejecutivo Nacional, en cuya virtud debieran ingresar las multas que en tal concepto impongan, en las Cajas de las respectivas Zonas Fiscales y no en las Tesorerías provinciales."

Y por escrito de 6 del actual, contesta lo siguiente:

"En contestación al oficio de usted, fecha 29 de Julio último, tengo el honor de informarle que de un todo conforme con el parecer de esa Secretaría, ésta de Hacienda, cree que las multas impuestas por infracción de las Ordenanzas de Farmacia deben ingresar directamente en las Cajas de las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales. Con arreglo á este criterio ruego á usted se sirva ordenar á los Gobernadores provinciales que las multas de referencia se ingresen en la forma expresada, haciendo presente al Gobernador de la Habana que la multa impuesta al Ldo. Adelaida Márquez, de que trata su oficio, no puede ingresar en la Tesorería Provincial, sino en la Caja de la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de la Habana. También le ruego se sirva comunicar á este Centro la fecha en que curse la orden á los Gobernadores Civiles y en que se lleve á cabo el ingreso en la Caja de la Zona Fiscal de la referida multa impuesta al Ldo. Adelaida Márquez."

Lo que pongo en conocimiento de usted, á fin de que se sirva disponer el ingreso en las Cajas de la Administración de la Zona Fiscal de la Habana del importe de las multas que haya impuesto é imponga en lo sucesivo en su carácter de Delegado del Poder Ejecutivo Nacional.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 15.

Fortaleza de la Cabaña, Agosto 18 de 1904.

1º En lo sucesivo todos los alistados del Cuerpo, usarán las divisas que correspondan á sus grados de acuerdo con los modelos que á continuación se describen:

Los galones serán de lana roja en forma de cinta, de medio centímetro de ancho, colocados en medio del brazo, formando ángulos de 90 grados con el vértice de éstos hacia arriba y los

lados de un largo de 7 centímetros y á medio centímetro de distancia unos de otros.

Los galones se usarán cosidos á la manga.

Sargento Mayor: tres galones cerrados por tres barras horizontales del mismo color y ancho de los galones.

Sargento Cuartel Maestre del Cuerpo: Los mismos galones de Sargento Mayor; pero con dos barras.

Sargento Comisario: tres galones con una media luna debajo de éstos.

Sargento Pagador: tres galones con un círculo rojo de tres centímetros de diámetro debajo de éstos.

Sargento Mayordomo: Galones de Sargento con la cruz roja debajo de éstos, de tres centímetros de largo.

Sargento Primero: Galones de Sargento con un diamante de dos centímetros de largo por dos de ancho debajo de éstos.

Sargento Cuartel Maestre de Compañía: Galones de Sargento con una barra horizontal debajo de éstos.

Sargento abanderado: Galones de Sargento con una estrella de cinco puntas, de tres centímetros de largo entre ellos y colocada debajo de aquéllos.

Sargento de línea: tres galones.

Cabo: dos galones.

Corneta: una corneta.

Mecánico: dos martillos cruzados en ángulo recto.

Realistado: Usarán un galón de medio centímetro de ancho por siete de largo, por cada realistamiento, colocado en el antebrazo en el punto medio entre la bocamanga y el codo, paralelamente al borde de la manga.

Se da un plazo de un mes como máximum para que todos los alistados estén provistos de estas divisas, para lo cual el Capitán Cuartel Maestre procederá á su adquisición y reparto.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 19 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Con fecha 12 del que cursa, la Secretaría de Hacienda dice á este Despacho lo que sigue:

El señor Jefe de Sanidad Marítima me dice con fecha de ayer, lo siguiente:

"Según informes adquiridos por esta Jefatura, recientemente se ha dirigido Circular á los señores Administradores de Correos de la República, indicándoseles qué oficinas y dependencias del Estado tienen derecho á la franquicia telegráfica para asuntos oficiales. Por involuntario olvido, según parece, se ha excluído de la mencionada Circular á este Departamento, que hasta la fecha había disfrutado de tal franquicia, siendo uno de los que más han menester de ella, pues con frecuencia se evacuan consultas de los médicos de Puerto y se dictan órdenes que retardadas perjudicarían gravemente la buena marcha del servicio, poniendo quizás en grave peligro la salubridad pública.

En tal virtud ruego á usted se sirva recabar de quien corresponda, se incluya á esta Jefatura y sus dependencias en la Circular arriba citada."

Lo que traslado á usted, rogándole se sirva comunicarme la resolución que adopte sobre el particular."

Y de orden del señor Secretario del Despacho se transcribe á esa Dirección General, significándole que procede la inclusión de las Oficinas de que se trata en el número de las que disfrutan de franquicia telegráfica.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 19 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

El señor Secretario de Hacienda, en oficio número 15,723, de fecha 12 del que cursa, dice á este Centro lo que sigue:

"En contestación á su atento oficio, por el que se traslada el del Alcalde Municipal de Guantánamo, relativo á la necesidad de que se establezca una Oficina para la liquidación del Impuesto de Derechos Reales en dicho punto; tengo el gusto de informarle que con esta fecha, para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el apartado quinto de la Orden 21, serie de 1900 y como consecuencia de la creación del Registro de la Propiedad en dicha Ciudad, se dan las órdenes necesarias para que el Alcalde Municipal proceda desde luego á practicar la liquidación del impuesto fiscal de los actos ó contratos que la citada Orden autoriza."

Y tengo el gusto de trasladarla, de orden del señor Secretario, para su conocimiento y el del Alcalde Municipal de Guantánamo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 246.

Teniendo en cuenta que para atender mejor á las necesidades del servicio se hace necesario el aumento de una plaza de Telegrafista en la Estación de Telégrafos de Bayamo; á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que con cargo á la consignación que para "Imprevistos" de Telégrafos figura en el Artículo 5°, Capítulo 7° de la Sección 2° del Presupuesto, se abone la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos ($480-00) anuales con que se dota la referida plaza de Telegrafista.

Palacio Presidencial, Habana, 20 de Agosto de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO,

Habana, Agosto 22 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Como contestación á su atento escrito número 1,761 de fecha 20 del actual, el señor Secretario ha dispuesto se manifieste á usted, que mientras se prepara por el Laboratorio de la Isla de Cuba, el suero antidiftérico, deberá continuarse como hasta aquí, facilitándose el suero de referencia con cargo al capítulo "Desinfección," del Presupuesto del Departamento de Sanidad, á fin de obviar las dificultades que pueden presentarse en los respectivos Ayuntamientos de la Isla que no tienen consignación en sus presupuestos para la atención de que se trata.

Y de su orden lo digo á usted á los efectos procedentes, sig-

nificándole que con fecha 20 del actual se ha recordado al señor Secretario de Hacienda, la petición que hubo de hacérsele de cinco caballos, para la preparación de suero, con destino al Laboratorio de la Isla de Cuba.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Vista la solicitud hecha por los señores Rambla y Bouza, impresores de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para que sea prorrogado el contrato que tienen celebrado con el Gobierno para ese servicio; y

Considerando: que en favor de la expresada solicitud militan las mismas razones que se tuvieron en cuenta el año anterior para prorrogar el contrato, pues los mencionados impresores han continuado cumpliendo con la mayor escrupulosidad sus obligaciones con respecto al servicio, y éste ha seguido realizándose en condiciones económicas favorables á los intereses del Estado; y que, por otra parte, en casos como éste está justificado este procedimiento para la contratación del servicio dadas las garantías que su naturaleza exige.

SE RESUELVE:

PRORROGAR hasta el 30 de Junio de 1906, en sus mismos términos y condiciones, el contrato celebrado con los Sres. Rambla y Bouza para la impresión de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA que comenzó á surtir sus efectos el día primero de Septiembre del año próximo pasado y terminará el 31 del corriente mes; y autorizar al Secretario de Gobernación para el otorgamiento de la correspondiente escritura y para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana 22 de Agosto de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Agosto 23 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Con fecha 17 del que cursa la Secretaría de Hacienda dice á este Despacho lo que sigue:

"Tengo el honor de solicitar que por esa Secretaría á su digno cargo, se dén las órdenes oportunas al señor Director General de Comunicaciones, para que se conceda franquicia telegráfica para todos los asuntos oficiales, á los Inspectores de Cascos y Calderas de esta Secretaría.

Los Sres. Manuel Gil y José Torres, radican en Cienfuegos y están hecho cargo del Distrito Oriental de la Isla, comprendiendo desde Cienfuegos en la Costa Sur dando la vuelta por el Cabo de Maisí, hasta Nuevitas.

Los Inspectores del Distrito Occidental, Sres. Laureano Prado y Francisco Sentí, radican en la Habana y tienen á su cargo desde Caibarién dando la vuelta por el cabo de San Antonio, hasta Batabanó en la Costa Sur.

Estando dichos Inspectores de viaje en los varios puertos, ocurre con frecuencia la necesidad de comunicarse por telégrafo con esta Secretaría, y por lo tanto, conviene al servicio que se cursen los telegramas que á dicho objeto se presenten en las Oficinas de telégrafos de la República."

Y de orden del señor Secretario del Despacho se transcribe á esa Dirección, á fin de que se sirva dar las instrucciones necesarias á las Oficinas Telegráficas para que cursen francamente los telegramas puestos por los empleados de referencia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 23 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

La octava de las disposiciones generales del Reglamento de Cárceles de 1852, dice lo que sigue:

"Ni el Alcaide ni ningún otro empleado de la Cárcel podrá

comprar ni vender cosa alguna á los presos, so pena de separación de oficio, ni recibir de ellos ni de sus familias, ni allegados, presentes de cualquier clase ó valor que fuesen y menos aún de los contratistas de la Cárcel ó de sus talleres."

Y de orden del señor Secretario, lo transcribo á usted, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia, á fin de que cumplan y hagan cumplir dicha disposición, pues esta Secretaría aplicará en su caso la pena que autoriza, sin atenuación alguna.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Agosto 23 de 1904.

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Sr. Tomás Alvarez contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alquizar, negándole indemnización reclamada por una faja de terreno ocupada para vía pública:

Resultando: Que la resolución recurrida, que le fué comunicada al Alcalde Municipal con fecha doce de Febrero del año actual, dice literalmente así:

"Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Tomás Alvarez, contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Alquízar en sesión celebrada el 25 de Septiembre último, que desestimó su solicitud de que se le indemnizase un terreno perteneciente á la casa de su propiedad, Maceo 38, y el pozo construído en dicho terreno.—Visto el acuerdo recurrido y los antecedentes municipales remitidos por el Alcalde Municipal;—Resultando: que el Sr. Tomás Alvarez, en representación de su señor padre D. Marcos, presentó escrito al Ayuntamiento, exponiendo, que por virtud de la alineación aceptada por el Ayuntamiento, mandada observar para la casa de su representado, por la calle de Pedro Díaz, se les expropió, por utilidad pública y para el mejor ornato, una parte del terreno y el pozo correspondiente de la casa calle de Maceo número 38 y que conforme al artículo 32 de la Constitución de la República y á varias disposiciones y sentencias, cuando por causa de utilidad pública proviene la expropiación forzosa, hay la obligación de indemnizar no sólo el valor de las fincas ó terrenos, sino los daños y per-

juicios que se ocasionen, y á satisfacer además el tanto por ciento de su importe, y en su consecuencia reclamaba la indemnización que corresponde por el despojo del terreno y el pozo en él construído, que se hacía en la propiedad de su señor padre, para regularizar la alineación de la calle de Pedro Díaz, entre las de Maceo y Cuesta;—Resultando: que en sesión celebrada en 11 de Septiembre último, se dió cuenta con el escrito del Sr. Alvarez, y se acordó que informara la Comisión de Obras Públicas asociada del Alarife Municipal;—Resultando: que en sesión celebrada por la Corporación el 25 de Septiembre último, se dió cuenta con el informe de la Comisión nombrada, y la Corporación de conformidad con lo informado por la Comisión, acordó desestimar la pretensión del Sr. Alvarez, por no tratarse de ninguna expropiación forzosa declarada de utilidad pública, en la que sólo cabe la indemnización previas las formalidades que determinan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia;—Considerando: que por el artículo 34 de las Ordenanzas de Construcción, los dueños de las fincas repartidas á solicitud propia, se hallan obligados á ceder al uso público los terrenos inmediatos que sean necesarios para la prolongación de las calles en línea recta;—Considerando: que el Sr. Alvarez, al repartir ó urbanizar los terrenos de que se trata debió cumplir ese requisito, y si no lo cumplió, el Ayuntamiento en todo tiempo puede exigir su cumplimiento;—Considerando: que según lo expresamente determinado en el artículo 11 de la Ley de Expropiación, las obras de Policía Urbana, Ornato, ensanche y reforma interior de las poblaciones, se hallan exceptuadas de la formalidad de la declaración de "Utilidad Pública";—Considerando: que los acuerdos que tomen los Ayuntamientos en materia de Policía Urbana, son de su exclusiva competencia, y revocables sólo en el caso de existir infracción de Ley, la que en el presente caso no aparece ni señalada ni mucho menos comprobada;—Se resuelve: Declarar sin lugar la alzada establecida."

Resultando: que no conforme el Sr. Alvarez con la preinserta resolución, ha establecido el presente recurso, exponiendo entre otras razones, "que el señor Gobernador Civil no ha estado en lo cierto al declararme sin lugar dicha alzada, aplicando indebidamente á este caso el artículo 34 de las Ordenanzas de Construcción, por creer erróneamente que el terreno que se le expropia á mi poderdante es de los que aquél repartió á censo en este pueblo, lo que no es cierto, pues cuando él hizo y le fué concedido previo expediente el reparto de solares, la finca Maceo 38 no era de su propiedad, ni en el expediente de reparto hecho á su petición se le impuso la obligación de tener que comprar los terrenos colindantes para la apertura de las nue-

vas calles que entroncaban con el reparto antiguo, y como que después de ocho ó diez años de aquel reparto y de abierta la calle de Pedro Díaz, mi poderdante adquirió la casa Maceo 38, ahora el actual Ayuntamiento le exige que ceda gratuitamente la faja de terreno citada en la que está el pozo que provee de agua á dicha casa, el que adquirió mi representado por escritura pública conjuntamente con aquélla; y como quiera que según he dejado dicho el Ayuntamiento de la fecha abrió la calle antes citada por aquel lugar sin exigirle á mi poderdante que le comprara al dueño entonces de la finca Maceo 38, el terreno necesario para alineación y ensanche de la calle en aquel lugar, no procede ahora tal exigencia, por el solo hecho de haber pasado con posterioridad la citada finca á ser de su propiedad. También se funda el Municipio para negarse á la indemnización y lo confirma el señor Gobernador en el artículo 11 de la Ley de expropiación forzosa que dispone que en las Obras de Policía Urbana y Ornato no necesitan llenar las formalidades de declaración de utilidad pública, lo que es cierto; pero aquella Ley no dispone en ese artículo ni en otro alguno, que se despoje á nadie del todo ni de parte de su propiedad por ningún motivo, que es lo que pretende este Municipio con enorme perjuicio para los intereses de mi representado é infracción de las leyes que rigen sobre la materia que son el artículo 32 de la Constitución de la República y los artículos 61 y 66 de las Ordenanzas de Construcción de la Ciudad de la Habana últimamente reformada que rigen en este pueblo, artículos que imponen el deber en los casos de alineación y ensanche de calles como del que se trata, el que se indemnicen mutuamente en cada caso el Municipio y los particulares, preceptos legales que se hallan vigentes y tienen por lo tanto fuerza de obligar";

Considerando: que no son de aplicación al caso presente los artículos 34, 61 y 66 de las Ordenanzas de Construcción que se citan, tanto por el Ayuntamiento como por el apelante, porque esas Ordenanzas únicamente fueron aprobadas para la Ciudad de la Habana y pueblos de su jurisdicción, así como tampoco le es aplicable el artículo 11 de la Ley de expropiación forzosa, vigente en España desde 10 de Enero de 1879, á que se refiere la resolución recurrida, puesto que esa Ley no fué hecha extensiva á esta Isla en la cual rige, á tenor de la aclaración contenida en la Circular de la Secretaría de Obras Públicas de 8 de Agosto de 1901, dictada cumpliendo lo acordado por el Gobernador Militar en 6 del propio mes y año, el Decreto de 15 de Diciembre de 1841 é instrucciones y reglamentos expedidos para la aplicación del mencionado Decreto;

Considerando: que no hallándose vigente en Alquízar las

Ordenanzas de Construcción de la Habana ni dispuesto en sus Ordenanzas Municipales las reglas mediante las cuales han de proceder los dueños de fincas para repartirlas en solares, es indiscutible que en ese particular ha de estarse á lo que se convenga entre los propietarios y la Corporación;

Considerando: que en los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en 1885 al aprobar el reparto propuesto por el señor Marcos Alvarez no se le impuso obligación alguna de ceder al uso público terrenos inmediatos á los del reparto para prolongar las calles hasta la vía más próxima, por lo cual no debe dicha Corporación apropiarse gratuitamente de bienes del interesado con el objeto de referencia;

Considerando: que si bien es cierto que es de la competencia de los Ayuntamientos, conforme á esa Ley Orgánica, todo cuanto tenga relación con el servicio de Policía Urbana, no es menos cierto también que cuando, como ocurre en el caso presente, se hace preciso ocupar parte de un edificio de propiedad particular para ensanche de la vía pública, la administración viene obligada á llenar los requisitos prevenidos en las leyes vigentes y á proceder al pago del terreno que á ese efecto utilice, ya que á tenor de lo dispuesto en el susodicho Decreto de 1841, artículo 349 del Código Civil y 32 de la Constitución, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre, la correspondiente indemnización;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso, y en su consecuencia, revocar la resolución recurrida, debiendo el Ayuntamiento de Alquízar proceder al pago del terreno ocupado á dicho señor Alvarez para el ensanche de la vía pública y de costo de la propia Corporación los trabajos que hayan de efectuarse en la expresada faja de terreno.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Agosto 27 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Visto su atento escrito número 1,868, de fecha 25 del actual, y considerando que la Ley de Presupuestos vigente, cuyo artículo 10 prohibe, en lo absoluto, la simultaneidad en el disfrute de haberes, pensiones, gratificaciones del Estado, Provincias ó Municipios, etc., no puede ser modificado en parte ni por concepto alguno, sino por el Congreso de la República, que la dictó en uso de facultades propias; así como que dicha Ley ha derogado todas las demás vigentes al tiempo de su promulgación, en tanto en cuanto se opongan á su cumplimiento estricto, el señor Secretario ha dispuesto se manifieste á usted, á fin de que á su vez lo haga á la Junta Local de Sanidad de Rodas, que mientras rija la susodicha Ley de presupuestos y no sea modificado en sentido favorable á sus deseos el artículo 10 de la misma, no le es dable á esta Secretaría tomar en consideración ninguna solicitud de exenciones del carácter de la que solicita.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 27 de 1904.

SR. C. B. RIKER,

Treasurer & General Manager of The Dudney Ross Co.

48 Vesey St.—New York, U. S.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 7 de Julio último, dirigido al Gobernador de la Provincia de la Habana, en esta Isla, cúmpleme hacer á usted presente, de orden del señor Secretario, que pedido informe á la Junta Superior de Sanidad, organismo que tiene á su cargo la supervisión y dirección del ramo de Sanidad en esta Isla, sobre la posibilidad de deferir á los deseos de esa sociedad, ha tenido á bien acordar que estando prohibido el anuncio y venta de medicamentos secretos, es de todo punto necesario exigir se fije la respectiva fórmula en la parte exterior de los envases de los medicamentos, á

fin de velar por la salud del consumidor y dar á conocer á éste y al médico las substancias de que hacen uso, precaviendo así múltiples y lamentables accidentes, debidos á incompatibilidades ó dosis excesivas.

Asimismo debo hacer á usted presente que para que tenga lugar la venta en esta Isla, de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero, es indispensable que lo solicite de esta Secretaría, por medio de instancia, un profesor de medicina ó farmacia, acompañando á la misma una muestra del medicamento cuya introducción desee y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódicos de medicina ó farmacia en que conste su composición, ó en su defecto, dos pliegos en los cuales se determinen las substancias que entren en su composición, el modo de prepararlos y el de administrarlos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 27 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

El señor Secretario ha dispuesto que se conteste su atenta comunicación de 17 del presente mes, respecto de los efectos de la alzada interpuesta por el Ldo. Adelaida Márquez, manifestándole, que aunque en el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888 que regula el procedimiento que debe seguirse en los expedientes que se incoen en esta Isla, no hay ninguna disposición relativa á la forma en que deben ser oídas las alzadas que se establezcan, es de aplicarse en este punto, sin embargo, el criterio sentado en las leyes y reglamentos administrativos para los distintos Ministerios de España; con tanta más razón, cuanto que en el propio Real Decreto, en su artículos 24, 25 y 26 relaciona sus preceptos con los concordantes en los reglamentos procesales dictados para dichos Ministerios.

En el de Gracia y Justicia, por ejemplo, publicado por Real Decreto de 17 de Abril de 1890 en el artículo 86, párrafo segundo, capítulo cuarto, se dispone que "No obstante el recurso de alzada y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa *siempre que lo exija la conveniencia del servicio.* Y es de hacerse notar lo que establece el artículo 94, en cuanto reserva á la Administración la facultad

discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos en el caso de interposición del recurso contenciosoadministrativo."

El del Ministerio de Marina, de 25 del propio mes y año citados, en el artículo 62, capítulo quinto establece que: "Si la conveniencia del servicio lo exigiere podrá ejecutarse inmediatamente la resolución, no obstante el recurso de alzada ó de queja que se hubiese interpuesto."

De manera que es posible afirmar dentro de las buenas prácticas administrativas, que sólo deben cumplirse desde luego las resoluciones apeladas, cuando haya una disposición especial que así lo disponga según la naturaleza del asunto ó lo exijan así las conveniencias del servicio.

Pero hay una razón, además, en el caso de la solicitud del Ldo. Adelaida Márquez, y que aconseja la conveniencia de dejar en suspenso la resolución de ese Gobierno mientras se sustancia y resuelve el recurso de alzada; es, á saber: que usted ordena á la apelante que ponga al frente de su Oficina á un farmacéutico con título, dentro de un plazo determinado; y esto no podría hacerse, sino con perjuicio irreparable, obligándola á vender su establecimiento á un farmacéutico dentro de un plazo relativamente corto; ya que no es éste el caso de una regencia que sólo son permitidas en las circunstancias especiales que señalan los artículos del 20 al 25 de las ya citadas Ordenanzas de Farmacia.

Todo lo que de su orden digo á usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 16.

Fortaleza de la Cabaña, Agosto 27 de 1904.

1. Los Jefes de Compañías quedan autorizados para dar pases á los alistados salientes de Guardia hasta las 12 p. m.

Asimismo podrá concederse pase los Sábados hasta las 6 a. m. del día siguiente, pero sólo al veinte y cinco por ciento del total de la fuerza que haya para servicio.

2. Los Oficiales del Cuerpo de Artillería cobrarán sus haberes en lo sucesivo por el modelo número 8, Comprobante del Estado B.

3. En las nóminas de pago de las Compañías y Departamentos, deberá hacerse constar solamente el nombre, grado y fecha de nombramiento de los Oficiales que presten servicio en las mismas.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 29 de 1904.

SEÑOR VICE-CÓNSUL DE ITALIA.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 18 de Julio último, cúmpleme manifestar á usted, de orden del señor Secretario, que para permitir la venta en esta Isla, de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos, del extranjero, es indispensable que se solicite de esta Secretaría, por medio de instancia, por un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañándose á la misma una muestra del medicamento cuya introducción se desée y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódicos de medicina ó farmacia en que conste su composición, ó en su defecto, dos pliegos en los cuales se determinan las substancias que entren en su composición, no ocasionando gasto alguno la autorización que al efecto se conceda.

Al propio tiempo debo hacer presente que en esta Isla está prohibido el anuncio y venta de medicamentos secretos; y que la inscripción de los distintos específicos que se pretenda introducir en la Isla debe solicitarse á la mayor brevedad posible.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 31 de 1904.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de esta ciudad de que se apruebe su acuerdo de 23 de Mayo último para adquirir de

los Sres. Bautista y Martínez, cesionarios de la Sociedad "Bautista y Díaz," los derechos de concesión sobre el servicio de agua en el Vedado y Carmelo:

Resultando: que mientras se tramitaba aquella solicitud en la Secretaría de Gobernación y se deliberaba con los datos en ella existentes sobre lo relativo al proyectado contrato, la Secretaría de Hacienda remitió copia de la resolución que en 20 de Julio había dictado al fiscalizar el Presupuesto Municipal, demostrándose en dicha resolución que el Ayuntamiento carecía de recursos para contraer la obligación aludida y otros de la misma índole;

Resultando: que hallándose el asunto en ese estado, el señor Antonio Bautista, Gerente de la Sociedad "Bautista y Martínez," presentó con fecha 9 de Agosto una instancia para que se declarase aprobado el contrato que sobre la adquisición del mencionado acueducto celebró dicha Sociedad con el Ayuntamiento;

Considerando: que la Secretaría de Hacienda, en uso de atribuciones propias que le fueron conferidas por la Orden 145, serie de 1901, confirmadas por las Disposiciones Adicionales de la Orden 112, de 1902, que dejó en vigor el Congreso por Ley de 5 de Agosto del propio año, dispuso que se diese la baja en el Presupuesto Municipal, por insuficiencia de recursos, entre otras partidas, la destinada al pago de una parte del precio convenido con la Empresa concesionaria, y es, por lo mismo, improcedente la aprobación de un contrato que no puede cumplirse legalmente, supuesto que no es posible incluir en el Presupuesto cantidad alguna para atender á la obligación que origina;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Denegar la aprobación que se pide, y en su consecuencia, desestimar la solicitud del Sr. Antonio Bautista.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Agosto 31 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

Dada cuenta al señor Secretario con su escrito número 8,997 fecha 20 del mes en curso, ha resuelto que se conteste á usted, que no son de tomarse en consideración los fundamentos que alega para suponer que en el caso de la Srita. Ldo. Adelaida Márquez usted procede en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 99 de la Constitución, en relación con el número 10 del artículo 27 de la Ley Provincial, por las razones siguientes:

Las reglas consignadas en las Ordenanzas de Farmacia forman parte del sistema por el cual se regía el ramo de Sanidad durante la pasada dominación española; y era lo fundamental del sistema la Ley Orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, con las modificaciones introducidas por la otra Ley de 24 de Mayo de 1866. Por el artículo 1° de la citada Ley, la Dirección General de Sanidad, residía en el Ministerio de Gobernación, y por el artículo 2° correspondía á los Gobernadores Civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas Provincias, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

Cierto es que esa Ley de Sanidad no se hizo extensiva á Cuba; pero también lo es que se publicaron la mayor parte de los Reglamentos para los distintos servicios del Ramo y entre ellas las Ordenanzas de Farmacia; y los preceptos de aquella Ley se aplicaban por analogía, en virtud de tener el Gobernador General las facultades para la dirección general del Ramo, en la misma forma y fuerza que lo ejercía el Ministro de la Gobernación en la Península, como puede observarse en el Real Decreto de 9 de Junio de 1878.

El Ramo de Sanidad estuvo, pues, centralizado en la Península, en el Ministerio de Gobernación y en la dirección general del Ramo y en Cuba en el Gobierno General.

Después de cesar la soberanía española, por consecuencia de la mala situación sanitaria y por otras causas muy conocidas, el sistema, bajo la influencia personal de los gobernantes Interventores, sufrió no pocas modificaciones, culminando éstas con la publicación de la Orden número 159 de 1902 que confería á la Junta Superior de Sanidad todas las facultades directivas y ejecutivas que antes ejercía el Gobernador General y concedía además á las Juntas locales de cada Ayuntamiento,

las que hasta entonces se habían atribuído á los Gobernadores Civiles y Alcaldes.

El Gobierno de la República dió cumplimiento á la precitada Orden Militar, pero constituyendo la Junta Superior, como un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, dando así cumplimiento á la otra Orden Militar número 161 de 17 de Mayo de 1902.

Conforme á los términos de la Orden 159, á la susodicha Junta Superior corresponde la supervisión general de todos los asuntos sanitarios, y podrá exigir el cumplimiento de las leyes que tengan ese carácter, incluyendo las que regulan el ejercicio de las profesiones de Medicina, Farmacia, etc.

De manera, que conforme á la precedente relación, que contiene en substancia toda la legislación relativa al particular, usted ejerce las funciones que correspondían á los Gobernadores Civiles y que les señalan las Ordenanzas de Farmacia; pero en el mismo concepto de autoridad subordinada al Poder Central que antes tenía el Gobernador General y que hoy ejerce el Ejecutivo; y esto será mientras la Junta Superior de Sanidad no redacte los Reglamentos que dispone la Orden, que habrán de adaptar, con la aprobación del Gobierno de la República, sus preceptos, con las facultades que al Ejecutivo otorga la Constución.

El otro extremo de su comunicación, el que se refiere al destino de las multas que se impongan por infracciones de las Ordenanzas de Farmacia, ha sido transcripto al señor Secretario de Hacienda para la resolución que estime procedente.

Todo lo que de orden del señor Secretario pongo en conocimiento de usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 262.

En virtud de haberse instalado en el Castillo del Príncipe una Planta Eléctrica para el alumbrado general del Presidio; y no existiendo en el Presupuesto vigente del Penal consignación para sueldo de un mecánico electricista; á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que con cargo á la cantidad que, para "Imprevistos" del Presidio de la Habana, figura en el Artículo 4°, Capítulo 8° de la Sección 2ª del Presupuesto, se abone el sueldo de dicho mecá-

nico electricista, desde primero de Septiembre próximo, ascendente á mil doscientos pesos ($1,200) anuales.

Palacio Presidencial, Habana, Agosto 31 de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO,

Habana, Septiembre 1º de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por la Secretaría de Estado y Justicia se dice á este Centro con fecha 26 del corriente lo que sigue:

"Con esta fecha dirijo al Presidente de la Audiencia de la Habana la siguiente comunicación:

"Como resultado de su oficio fecha 23 del actual, consultando si la franquicia telegráfica, concedida recientemente á los Secretarios de las Audiencias, alcanza también á los Secretarios de las Salas de Justicia; tengo el honor de manifestarle que á éstos también debe entenderse concedida dicha franquicia, porque ésta tuvo por objeto precisamente facilitar el inmediato cumplimiento de los acuerdos de las Salas de Justicia y de Gobierno por sus Secretarios."

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de usted, á los efectos que juzgue oportunos y en relación con el oficio de esa Secretaría, fecha 25 de Julio último, relativo al mismo asunto de que se trata."

Y conforme el señor Secretario del Despacho con el criterio sustentado en el preinserto escrito, de su orden se comunica á esa Dirección General para su conocimiento y á fin de que en la comunicación que se le dirigió, en 25 de Julio próximo pasado concediendo franquicias telegráficas á los Secretarios de las Audiencias se entiendan también comprendidos los Secretarios de las Salas de Justicia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 2 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Por la Junta Superior de Sanidad se dice á este Centro, con fecha 31 de Agosto último, lo que sigue:

"Dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad del atento escrito de esa Secretaría número 16,692, fecha 25 de los corrientes, relativo á que, apesar de estar clausurados los baños de mar "El Internacional," situados en el litoral de San Lázaro, venían utilizándose por personas que penetran en los mismos por huecos abiertos al efecto en las paredes de los mencionados baños, se acordó trasladarlo para informe al Inspector General del Departamento de Sanidad de la Habana, quien, con fecha de hoy, informa como sigue: "En cumplimiento de lo ordenado por usted, hube de comisionar al Inspector de este Departamento, Sr. Raoul Villiers, para que, personándose á distintas horas del día y de la noche en los baños de mar conocidos por "El Internacional," clausurados por orden de este Departamento, informase si esos baños continúan usándose por el público.—Como resultado de las inspecciones llevadas á cabo el Inspector me informa que, en efecto, ha podido comprobar como durante el día se bañan numerosos niños y que, en las primeras horas de la noche esos baños son utilizados por mujeres y hombres, los que para entrar aprovechan las aberturas que al efecto han hecho en el tabique lateral izquierdo de la caseta de los baños. Igualmente ha podido apreciar ese Inspector, que por la Policía Municipal del Distrito en que radican esos baños, no se presta á los mismos la debida vigilancia para impedir esas transgresiones. Por lo tanto comprobado esos hechos, recomiendo que se procure evitarlo, dictando al efecto las órdenes oportunas, y llamando acerca de los mismos la atención del señor Jefe de Policía Municipal, para que disponga se ejerza vigilancia muy exquisita sobre esos baños. Igualmente deseo hacerle presente que de manera sistemática, en pleno día, puede presenciarse en la Punta y Caleta de San Lázaro un espectáculo por demás inmoral y antihigiénico. Un grupo numeroso de niños y adolescentes se bañan completamente desnudos, revolviéndose, por decirlo así, en el fango que hay en aquellos lugares, sobre todo en la Caleta de San Lázaro. De estos hechos, repetidos á diario, debe llamarse también la atención del señor Jefe de Policía de la Ciudad. Quedo de usted muy respetuosamente, Dr. José Antonio López, (firmado) Inspector General."—Lo que tengo el honor de trasladar á usted para su conocimiento y

efectos que estime procedentes, manifestándole que el preinserto informe ha merecido la aprobación de esta Jefatura.

Y en su vista el señor Secretario ha dispuesto que por la Alcaldía Municipal de esta Ciudad se adopten las medidas que procedan, á fin de que el Capitán de Policía de la Séptima Estación evite, por medio de la policía á sus órdenes, la repetición de esas transgresiones, y cuide, asimismo, de que no se bañe persona alguna en todo el litoral de San Lázaro, hasta 200 metros al Oeste de la Batería de Santa Clara, conforme á lo prescrito en el Decreto Presidencial de fecha 15 de Enero de 1903.

Y de su orden lo comunico á usted para que á su vez se sirva hacerlo saber á la referida Autoridad, á sus efectos, debiendo dar cuenta con el resultado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 5 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha ha acordado: que tratándose de individuos procedentes de Cárceles donde se encuentran en clase de presos ó penados, no es necesario la entrega de mandamiento de prisión al Alcaide de otra para que sean admitidos en la misma, bastando el oficio de remisión de la Autoridad Judicial ó Administrativa correspondiente, pues á ello no se opone el número 1° de la Circular de esta Secretaría de 16 de Noviembre de 1903.

Y de su orden, lo comunico á usted, rogándole lo haga saber al señor Alcaide de la Cárcel de la Habana, como resultado de su oficio de 2 de Agosto próximo pasado, dirigido á ese Gobierno sobre el particular y al señor Alcalde Municipal de San Antonio de los Baños.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 6 de 1904.

Vista el acta de la subasta celebrada en la Dirección General de Comunicaciones el día treinta de Agosto próximo pasado, para la concesión de una Red Telefónica de servicio público en el poblado de Abreus, con arreglo al Real Decreto de 10 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones Generales de la misma fecha;

Considerando: que las proposiciones presentadas por el señor Fermín Olivera y García resultan las más ventajosas para el Estado,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

I. Elevar á definitiva la adjudicación provisional de la subasta, hecha por la Comisión que presidió el acto, á favor del expresado Sr. Fermín Olivera y García.

II. Autorizar al Secretario de Gobernación en funciones para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de concesión.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Andrés Alderete y Zurita, adjudicados al Estado, se destinan al Hospital de "San Lázaro" de esta ciudad, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley; por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador de la

Provincia de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Marianao para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia de dicho Partido Judicial, á los efectos procedentes.

Y de su orden lo manifiesto á Vd. para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia del auto dictado por el Juez, y que se le remitió con fecha 8 de Julio último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CAMAGÜEY.

Señor:

El artículo 35 del Reglamento de Cárceles de 1852 vigente, autoriza á las Juntas Inspectoras de Cárceles para lo siguiente:

"Tienen la facultad de dar órdenes al Alcaide y á todos los empleados, advertirles y reprenderlos, apercibirlos y multarlos hasta en la mitad del sueldo de un mes, por sus faltas, y si éstas exigiesen mayor demostración, darán cuenta á la autoridad con el expediente en que conste, pudiendo proponer la separación del empleado que la mereciese, conforme á lo establecido en los artículos 41 y otros."

Y como las citadas Juntas han quedado en suspenso por el Decreto de la Secretaría de Estado y Gobernación de 1° de Marzo de 1900, el señor Alcaide de la Cárcel de esta Ciudad debe dar cuenta á esta Secretaría, por conducto de ese Gobierno, de las faltas de todas clases que cometan los demás empleados, y proponer la imposición de multas proporcionadas á las mismas ó la separación si la merecieren.

Y de su orden lo comunico á Vd. como resultado de su atento oficio de 31 de Agosto próximo pasado, número 4.719, sobre el particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICFNCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo manifestado por esa Junta, en comunicación de 5 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante del moreno Hermenegildo Plasencia, adjudicados al Estado, consistentes en la finca "Merceditas", situada en Artemisa, se destine al Hospital de Pinar del Río, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de la misma, con las formalidades de Ley; por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al señor Secretario de Hacienda, á fin de que se sirva comunicarlo al Administrador de Rentas de la Zona Fiscal de Pinar del Río, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifieste á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, comunicando á esta Secretaría la fecha en que tome posesión del inmueble para la debida constancia en el expediente respectivo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICFNCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por esa Junta en comunicación de 5 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Andrés Cortés y Salgueiro, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital "Número Uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que

con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Sur, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del citado establecimiento, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación del auto dictado, remitida á usted con fecha 11 de Julio último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por esa Junta en comunicación de 5 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de la parda Juana Rodríguez, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de "San Lázaro," de esta ciudad, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Sur, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación del auto dictado por el Juzgado, remitida á usted con fecha 20 de Julio último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por esa Junta Central, en comunicación de 5 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante del asiático Casimiro Achón, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de Cienfuegos, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Santa Clara, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Cienfuegos, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia de dicha ciudad, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación del auto dictado, que se le remitió con fecha 4 de Agosto próximo pasado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 7 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por ese Departamento en comunicación de 5 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Pedro López Morales, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital "Nuestra Señora de las Mercedes," de esta Ciudad, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley; por lo que, con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Marianao, pa-

ra que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia de dicho Partido Judicial, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la comunicación que se le dirigió con fecha 16 de Mayo último.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 17.

Fortaleza de la Cabaña, Septiembre 8 de 1904.

El Jefe del Cuerpo de Artillería de hecho es el Jefe de la Plana Mayor y debe dictar las órdenes y disposiciones que regulen á la misma. También le corresponde hacer la distribución personal, designando sus deberes y horas de servicio, pero esto no lo hará directamente, sino por medio del Jefe del Despacho, quien lo hará de la manera prescripta y lo certificará con su firma.

Ningún Oficial de la Plana Mayor tiene atribuciones propiamente suyas, exceptuando el Jefe del Despacho en el caso que sustituya al Jefe del Cuerpo. Los otros Oficiales derivan su autoridad del Jefe y no podrán dar órdenes, excepto para la administración interior de sus respectivas Oficinas, sino en nombre del Jefe del Cuerpo.

Sin embargo, los Oficiales, en su carácter de tal, deberán interesarse en los asuntos del Cuerpo, y podrán, en caso excepcional de emergencia, asumir la responsabilidad de dar las órdenes que estimen necesarias á reserva de la resolución definitiva del caso por el Jefe. Cuando vean en cualquier lugar que se comete una falta por otros miembros del Cuerpo, tomarán la acción necesaria, dando conocimiento á los Jefes inmediatos de esos miembros ó formulando cargos y especificaciones para que el Jefe del Cuerpo proceda.

A los Oficiales de la Plana Mayor corresponden las atri-

buciones del mando, necesarias para la buena administración interior de la misma en sus respectivos departamentos.

La Plana Mayor se organiza para su administración interior, disciplina é instrucción bajo el mando de un Oficial, teniendo cada Jefe de departamento las facultades necesarias para llevar á cabo los asuntos que le corresponden á su empleo.

El Jefe del Despacho será el Jefe de la Plana Mayor, como Oficial superior de ella y tendrá el mando inmediato de la misma y á su cargo la administración de cuentas, pagos, vestuario, racionamiento, propiedad del Estado en uso por sus miembros, disciplina y buena condición militar de la misma.

Las comunicaciones de los Oficiales de la Plana Mayor se dirigirán al Jefe del Despacho. El Jefe del Cuerpo se entenderá con los Oficiales por conducto del Jefe del Despacho. Las comunicaciones de los alistados de la Plana Mayor se dirigirán á sus respectivos Jefes de departamentos, los que las trasladarán al Jefe del Despacho para su resolución, si está dentro de sus facultades, ó si no para el del Jefe del Cuerpo.

El Jefe del Cuerpo y Jefe del Despacho se comunicarán con los alistados de los distintos departamentos por conducto de sus respectivos Jefes.

Las licencias y privilegios especiales se pedirán al Jefe del Despacho por conducto reglamentario y serán concedidos ó negados por el Jefe del Cuerpo.

Los pases y permisos hasta de tres días de ausencia se pedirán al Jefe del Despacho por conducto reglamentario y serán concedidos ó negados por él.

Los pases se enviarán diariamente á la Oficina del Jefe del Despacho antes de las 10 a. m.

La distribución de los diez soldados de la Plana Mayor la hará el Jefe del Cuerpo de acuerdo con las necesidades del servicio, destinándose á uno ú otro departamento los hombres necesarios para servicio de Oficina, almacenes y trasporte.

En la ejecución de los deberes que se le asignan, estos soldados, tanto como los sargentos de la Plana Mayor, estarán á las órdenes de sus respectivos Jefes de departamentos, y no recibirán órdenes respecto á estos deberes sino del Jefe del Cuerpo trasmitidas directamente ó por conducto del Jefe del Departamento, de un Oficial de la Plana Mayor en ausencia del Jefe del Departamento ó del Sargento agregado al mismo.

El Jefe del Despacho tendrá á su cargo las nóminas, parte diario, cuentas de vestuario, racionamiento, alojamiento é historial de la Plana Mayor, pero podrá delegar en otros Oficiales de la misma estos trabajos, exceptuando el parte diario, manteniendo siempre la dirección y responsabilidad.

Toda la documentación de la Plana Mayor será certificada con su firma.

Todos los deberes de los otros Oficiales de la Plana Mayor son los prescriptos en la nueva Ley de Reorganización, en cuanto á la administración interior de sus departamentos y los que se establecen en la presente como miembros de la Plana Mayor.

2. En lo sucesivo las órdenes de esta Jefatura se dividirán en: Ordenes Generales, Ordenes Especiales y Circulares.

Las Compañías sólo publicarán Ordenes con numeración corrida para cada año.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 9 de 1904.

Vistas las instancias presentadas por varios vecinos de los poblados de Jíbaro, Paredes y Guasimal, pertenecientes al Término Municipal de Sancti-Spíritus, en las cuales solicitan que se permita el funcionamiento de las líneas telefónicas que los comunican con la Cabecera y que fueron establecidas sin la competente autorización;

Considerando: que dichas líneas no están instaladas entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa, ni reunen las demás condiciones necesarias para tener carácter de particulares;

Considerando: que tampoco están explotadas por el Ayuntamiento, en la forma en que éste podría hacerlo y mediante los requisitos adecuados, que determinan el artículo 3º del Real Decreto de 11 de Agosto de 1884 y los 25 y siguientes hasta el 32 del Reglamento de la misma fecha;

Considerando: que aquellos poblados distan más de diez kilómetros de Sancti Spíritus, por lo que las líneas referidas no pueden continuar funcionando como parte de la red que se establezca en esa ciudad á consecuencia de la subasta de concesión que ha de celebrarse el día 30 del corriente mes y que fué acordada por esta Presidencia en Resolución de 22 de Agosto último;

Considerando: que dentro de la legislación vigente no hay medio hábil de acceder á los deseos de los solicitantes, pues sólo en los casos que se deducen de los anteriores Considerandos,

ó en el de que esas líneas pasaran á manos del Gobierno, podrían subsistir legalmente;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar á lo solicitado por los vecinos de los poblados de Jíbaro, Paredes y Guasimal en las instancias al principio mencionadas.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Septiembre 9 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Señor:

En vista de lo expuesto por ese Gobierno en su oficio de 9 de Agosto próximo pasado, número 10,396, el señor Secretario ha acordado: que los individuos que se encuentren en clase de detenidos y los condenados de uno á treinta días de arresto ó prisión subsidiaria, deben ingresar en el Vivac ó Depósito Municipal y que, como una medida provisional, podrán admitirse en las Cárceles de esa Provincia en departamento separado, los condenados de uno á treinta días de arresto ó prisión subsidiaria, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de manutención y vestuario de los mismos, hasta que acondicionen los Vivacs para que puedan ingresar en ellos.

Y de su orden lo comunico á usted, rogándole lo haga saber á los Alcaldes Municipales correspondientes y Alcaides de las Cárceles, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 12 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Consecuente á lo solicitado por la Secretaría de Hacienda en escrito de 22 de Agosto próximo pasado, y á lo manifestado por esa Dirección General en 3 del corriente sobre el particular, ha dispuesto el señor Secretario del Despacho que la franquicia telegráfica concedida por este Centro en 23 de Julio último á los Tesoreros Pagadores Oficiales de la Zona Fiscal de Pinar del Río y al de Obras Públicas de Santiago de Cuba, relacionados con el movimiento de fondos, se haga extensiva á los demás funcionarios de esa clase del ramo de Hacienda de la República.

Lo que de su orden se comunica á esa Dirección General para su conocimiento y efectos correspondientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 274.

Vista la solicitud del señor Manuel Romero Palafox, para que se le autorice para publicar en un libro que se titulará "Agenda de la República de Cuba", las disposiciones oficiales contenidas en las Leyes, Decretos, Reglamentos y Ordenes vigentes; y teniendo en cuenta las razones que invoca; á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede al señor Manuel Romero Palafox la autorización solicitada.

Palacio Presidencial, Habana, 14 de Septiembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO,

DECRETO NÚM. 275.

Vista la solicitud del señor Moisés Vieites y Rondón, para publicar en una obra de Derecho Civil las disposiciones vigentes relativas á la materia; y teniendo en cuenta las razones que invoca; á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede al señor Moisés Vieites y Rondón la autorización solicitada.

Palacio Presidencial, Habana, 14 de Septiembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Septiembre 16 de 1904.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia en que el Sr. José Rafael Gutiérrez, solicita permiso para instalar en Sancti Spíritus una planta de alumbrado eléctrico, aprovechando como fuerza motriz la caída de agua del río La Sierra, en la finca "Buenos Aires," de aquella jurisdicción:

Visto, asimismo, lo informado sobre el particular por la Secretaría de Obras Públicas y por la Dirección General de Comunicaciones, y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Gobernación,

Se autoriza por la presente al peticionario, Sr. José Rafael Gutiérrez, para que, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del aprovechamiento de agua mencionado y una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Sancti Spíritus los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga las instalaciones necesarias para el establecimiento de la referida planta eléctrica con arreglo á las siguientes

CONDICIONES:

1ª Estación Central generadora y Subastación transmisora. Los edificios destinados á ambas estaciones se construirán con sujeción á lo que prescriban las Ordenanzas Municipales.

2ª En la primera estación se construirá un tabique que separe convenientemente el salón de dinamos de todos los demás

aparatos, á fin de evitar que lleguen á los dinamos partículas de basura.

3ª Los cimientos de las máquinas generadoras, serán construídos de manera de evitar toda trepidación, y los generadores eléctricos serán instalados sobre bases aisladas.

4ª Tablero de conexiones. Este será de material incombustible, como marmol, pizarra, etc., tendrá sus conexiones en la parte posterior y será accesible por todos lados, separándosele un metro, por lo menos, de cualquier pared, y de las puertas y ventanas ú otro material combustible. Deberá tener los conmutadores ó chuchos, y en su parte superior, pero siempre á la vista del operador, los voltámetros y amperómetros que sean necesarios y, á ser posible, se hará uso de los reguladores automáticos.

5ª Pararrayos.—Los de las estaciones, se colocarán en lugar visible del tablero, y serán unidos por una perfecta y permanente conexión á tierra, lo más cerca posible del tablero, evitando hacer esas conexiones con las tuberías de gas y agua de los edificios.

6ª Cajas de resistencia.—Deberán montarse en el tablero y alejarse de todo material combustible.

7ª Sobre el tablero se instalará un indicador de tierra (ground detector).

8ª Transformadores en las Estaciones.—Si no pueden ser colocados en el tablero, se alejarán de todo material combustible, colocándolos en lugares de fácil acceso. Se dará preferencia á la instalación de transformadores de aceite.

9ª Postes.—Deben ser de forma regular y pintados convenientemente.

10ª La instalación de dichos postes se sujetará á lo que acuerde el Ayuntamiento de Sancti Spíritus respecto á la ocupación de la vía pública.

11ª Aisladores.—Los alambres se colocarán sobre aisladores de aceite, de vidrio ó porcelana, ó en su defecto sobre los del mismo material llamados de doble saya (double petticoat).

12ª Queda prohibido el uso de alambres de forro blanco, sea de los llamados "underwriters" en el exterior ó en los sitios húmedos. En el interior de las casas, sólo podrá usarse el alambre de forro blanco en lugares muy secos y que no estén expuestos á la humedad; y cuando se instalen en molduras de madera, éstas deberán estar enteramente secas y pintadas en el interior y en el exterior por lo menos con dos manos de pintura aisladora, á prueba de agua ó repelente de la humedad.

13ª Alambres.—Las juntas ó empates de los alambres, además de hacerse mecánica y eléctricamente seguras, deben ser

soldadas, y en caso de usarse ácidos para soldar, éstos deberán limpiarse bien antes de cubrir el empate del aislamiento. El aislamiento de las juntas será igual al del resto de los alambres.

14ª Los alambres se colocarán lo menos á un pie de distancia uno de otro, y de modo que la humedad ó el agua lluvia no puedan formar un puente de conexión de un alambre á otro. No tendrán contacto con substancias que no sean aisladoras. En los lugares en que cambien de dirección como en las curvas y esquinas de las calles, serán protegidos por un guarda-alambre, de manera que si se desprenden del aislador no caigan á la calle.

15ª La colocación de los alambres se ajustará también á lo que previenen los artículos 16 y 17 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1890 sobre instalaciones eléctricas y los del Reglamento para su ejecución que les correspondan.

16ª Resistencia al aislamiento.—Los alambres conductores de corriente á una potencial de 2,300 volts, tendrán una resistencia al aislamiento no menor de 350 mega-ohms por milla, durante una inmersión de 30 días en agua á la temperatura de 70 grados Farenheit. Para una potencial menor de 1,000 volts, la resistencia podrá reducirse á 100 mega-ohms por milla.

17ª Queda prohibido el uso en el exterior de ganchos de goma y estaquillas (cleats) de madera ó porcelana, así como aisladores, botones (knobs) de porcelana ó sean aisladores de otra clase que los citados de doble saya.

18ª No se permitirán transformadores en el interior de ningún edificio, á excepción de los instalados en la estación central; y los que se coloquen en el exterior, estarán separados de las paredes por medio de materiales aisladores.

19ª Entrada en los edificios.—Los alambres solo podrán entrar en los edificios por medio de tubos aisladores, inclinados hacia arriba, de fuera para dentro, de modo que se drenen automáticamente. Además, antes de entrar se les formará una pequeña curva, de manera que el agua de lluvia al acumularse en el punto más bajo de dicha curva caiga á la calle en vez de extenderse por el alambre.

20ª Lámparas de arco.—Deben ser cuidadosamente aisladas y separadas de todo material inflamable. Los globos estarán rodeados de una red metálica para impedir la caída de sus pedazos en caso de rotura. Las lámparas de arco colocadas en el interior de los edificios se proverán de un detentor de chispas para impedir el escape de las mismas al ser arrojadas por los carbones. No se usarán en el interior de los edificios, carbones cubiertos de filamentos metálicos.

21ª Motores.—Deben ser montados sobre bases aisladoras ó sea en las mismas condiciones generales que las citadas con relación á los generadores. Sus rheosttats ó cajas de arranque deben ser colocadas en las mismas condiciones que las cajas de resistencia de los generadores.

22ª Tanto los aparatos como los alambres que se utilicen por el peticionario se ajustarán en un todo á las reglas contenidas en el último informe del "National Board of Fire Underwriter."

23ª No podrá tomarse corriente, en definitiva, ni temporalmente, de otra empresa que carezca de la competente autorización para suministrarla; debiendo, en todo caso, el solicitante, someter anticipadamente á la Secretaría de Gobernación para que resuelva como proceda, los detalles de los trabajos y condiciones técnicas que se necesitan para tomar esa corriente.

24ª Para la inspección de los trabajos y examen de las obras que previene el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890, las Secretarías de Obras Públicas y Gobernación, designarán, cada una, un empleado de sus respectivos ramos.

25ª A los efectos del artículo 6° del Reglamento para la ejecución del R. D. citado el peticionario depositará cada mes y por adelantado, en el punto que llegada la oportunidad indique la Secretaría de Gobernación, las sumas necesarias para las indemnizaciones que correspondan á la Comisión según los Reglamentos al efecto.

26ª El solicitante queda sujeto á la observancia de las disposiciones vigentes aplicables á este caso, en cuantos extremos de las mismas no se encuentren consignados expresamente en esta autorización.

27ª También queda obligado al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten por Autoridad competente modificando este permiso como lo exija la conveniencia pública ú ordenando cambios ó mejoras en cualquier parte del sistema que, debido á nuevos adelantos, descubrimientos y métodos perfeccionados, se requieren para mejorar aquél.

28ª Si en el término de un año, á contar desde esta fecha las instalaciones de referencia no se hallan en condiciones de funcionar con regularidad, quedará sin efecto este permiso.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Septiembre 17 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Con fecha 15 del que cursa tuvo entrada en esta Secretaría el oficio número 2,339 suscrito por el Alcalde Municipal de Cienfuegos consultando si es ó no requisito previo el de la subasta para llevar á cabo el servicio de las publicaciones oficiales de aquel Municipio.

Teniendo en cuenta que no han sido derogados, ni el R. D. de 4 de Enero de 1883 ni la Orden 123 de la serie de 1900 regulando lo concerniente á los contratos administrativos, esta Secretaría es de opinión que por exceder dicho servicio de $300.00 se está en el ineludible deber de proceder á su adjudicación mediante la oportuna subasta.

Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Cienfuegos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 19 de 1904.

SEÑOR JEFE LOCAL DE SANIDAD DE BARACOA.

Señor:

En contestación al atento escrito de esa Jefatura, número 27, fecha 9 de los corrientes, y en el que se sirve consultar á esta Jefatura, acerca del número de vocales con el que puede celebrar sesión, debo informar á Vd. que dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad, de ese su mencionado escrito, ésta acordó que para celebrar sesión las locales de Sanidad deberán estar presentes, cuando esas sesiones sean de primera convocatoria, todos los vocales de la misma; pero en sesiones de segunda convocatoria y siempre que la citación sea hecha con una semana de antelación y se especifique en la misma los asuntos que deban tratarse, podrá tener efecto la sesión aunque falte alguno de sus vocales, debiendo además, en la propia citación, hacer constar este último particular.

Para evitar éste y otros inconvenientes de la propia naturaleza que pudieran presentarse y que obstruccionasen la buena

marcha de los asuntos encomendados á esa Local de Sanidad, es necesario que por la misma, se formule un proyecto de reglamento interior que para su aprobación sea sometido á la Junta Superior de Sanidad.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. J. A. LÓPEZ,
Secretario interino.

DECRETO NÚM. 280.

En atención á que es de apremiante necesidad dotar á los Cuerpos de la Guardia Rural y Artillería del armamento moderno necesario para el servicio; y teniendo en cuenta que escogido como tipo, por la Comisión nombrada al efecto, el armamento "Remington-Lee" que fabrica la casa M. Hartley Company, de los Estados Unidos, es el caso de prescindir del requisito de la subasta para su adquisición, tanto por la circunstancia de ser ellos los únicos fabricantes de dichas armas, como por las condiciones económicas y facilidades con que han ofrecido al Gobierno la mercancía, y por la demora inútil y costosa que ofrecería aquel procedimiento; de acuerdo con las disposiciones que se observan en materia de contratos administrativos; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación, he tenido á bien disponer: que se adquieran directamente de la expresada casa cuatro mil fusiles y dos millones de cartuchos para el servicio de los Cuerpos Armados, á cuyo efecto los respectivos Cuartel-Maestres procederán á celebrar los contratos de estilo, por la parte que les corresponda del referido material de guerra.

Palacio Presidencial, Habana, 23 de Septiembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

DECRETO NÚM. 284.

Siendo necesario para mejorar el servicio de Comunicaciones en la Provincia de Matanzas el aumento de una plaza de

Conductor de correspondencia; y no habiendo ninguna vacante de que disponer; á propuesta del Secretario de Gobernación, he dispuesto:

Que con cargo á la consignación para "Imprevistos" de Correos, contenida en el Artículo 5°, Capítulo 7° de la Sección 2ª del Presupuesto, se disponga de la suma de trescientos pesos ($300-00) anuales para la creación de dicha plaza.

Palacio Presidencial, Habana, 26 de Septiembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Septiembre 27 de 1904.

Vista la instancia de los Sres. José, Arturo y Benjamín Primelles y M. Lombillo Clark, solicitando permiso para instalar en el barrio del Vedado, en esta Ciudad, una planta eléctrica destinada á suministrar fluído para el alumbrado de sus casas particulares, sitas la del primero en la calle I entre 15 y 17, las de los segundos en la 17 entre I y J, y la del último en la J entre 17 y 19, todas del mencionado barrio;

Atendiendo á lo informado por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de Obras Públicas, y de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

I. Autorizar á los expresados Sres. José, Arturo y Benjamín Primelles y M. Lombillo Clark, para que, una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento de este Término los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, hagan las instalaciones necesarias al objeto que se proponen, con arreglo á las condiciones técnicas detalladas en la memoria que acompañaron á su instancia y cuya parte pertinente dice:

"Proyectamos instalar en la casa de Lombillo, solares números..... un dinamo de corriente continua, Compound wound, de 1¼ kilowatts á 110 volts, que recibirá movimiento transmitido por correa de un motor de alcohol "Otto" (Deutz) de dos caballos de fuerza.

El alcohol pasará de la pipa á la cámara de ignición del motor por medio de bombas y tubería, sin que en ningún punto quede expuesto al aire.

Proyectamos instalar un cuadro de distribución, de marmol ó pizarra, en que se montarán los siguientes aparatos:

1 reostato;

1 voltámetro;

1 amperómetro;

2 lámparas indicadoras de tierra;

1 interruptor principal bipolar de cuchillo con su correspondiente corta-circuito fusible;

2 interruptores bipolares de cuchillo con sus correspondientes corta-circuitos para los dos circuitos;

1 pararrayo bipolar.

La dinamo mayor y cuadro de distribución se instalarán en un cuarto de mampostería con piso de cemento, perfectamente seco y destinado exclusivamente á esa instalación.

La distribución será en derivación y de dos hilos, y comprenderá dos circuitos: uno que atraviesa la calle 17, según indica la línea A. A. del adjunto plano, para surtir 8⅓ amperes por partes iguales á las casas de los Sres. José Primelles, Arturo Primelles y Benjamín Primelles; el otro circuito servirá á la casa de Lombillo 2¼ amperes.

El primer circuito será aéreo y atravesará la calle 17 como indica la línea A. A. del adjunto plano. Será de alambre de cobre dulce aislado con triple forro trenzado á prueba de agua. El otro circuito estará tendido bajo cubierta dentro de la casa de Lombillo, y tanto este circuito como todo el alambre interior de las casas será de cobre dulce aislado con gutapercha.

Se usarán lámparas incandescentes Nernst de 16 bujías.

Toda la instalación se ajustará al referido Decreto de 14 de Marzo de 1890 y la mejor práctica moderna hoy en uso."

II. Encargar de la inspección de la planta de referencia á dos empleados de Obras Públicas y Gobernación que por las respectivas Secretarías se designen; debiendo los solicitantes depositar previamente en la Pagaduría de Telégrafos las sumas necesarias para satisfacer las indemnizaciones que á dichos empleados correspondan por su comisión.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Septiembre 27 de 1904.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Alcalde Municipal de Güira de Melena, solicitando á nombre del Ayuntamiento que representa que se declare legalizada la existencia de una línea telefónica instalada para comunicar el Cuartel de la Policía Municipal en la Cabecera con el del poblado del Gabriel;

Resultando: que dicha línea tiene dos estaciones intermedias colocadas en las fincas Hevia y Gloria, que no son dependencias de la Corporación solicitante; y

Considerando: que las líneas telefónicas pertenecientes á los Ayuntamientos y que no se destinen á la explotación pública, deben reunir las mismas condiciones que se requieren para autorizar el funcionamiento de las particulares y, por tanto, han de tener sus estaciones en dependencias municipales;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Güira de Melena en la instancia al principio referida, siempre que se supriman las dos estaciones intermedias, ó sean las colocadas en las fincas Hevia y Gloria; quedando la línea sujeta á la inspección del Gobierno y obligado dicho Ayuntamiento á cumplir las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten sobre instalaciones como la de que se trata.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secrtario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM 18.

Fortaleza de la Cabaña, Septiembre 29 de 1904.

Para la mejor administración del Cuerpo, teniendo en cuen-

ta que el objeto principal del establecimiento de cantinas es el procurar que los alistados puedan adquirir los efectos que en las mismas se venden á un precio módico, y con el producto de las ventas atender al mejoramiento de la alimentación de la fuerza, en lo sucesivo se observarán las reglas siguientes:

1. Las utilidades que se obtengan en la venta de artículos de la cantina, se limitarán á un 15 por ciento de la venta total efectuada cada mes. De este 15 por ciento se abonará la gratificación correspondiente al soldado á cargo de la misma, y el resto se empleará solamente en mejorar la alimentación del alistado y en la adquisición de efectos para las bibliotecas que se establecieren, y de juegos lícitos.

2. Al establecer una barbería, se impondrá una cuota proporcional á cada alistado, hasta que se cubra el costo de los útiles adquiridos para la instalación de la misma; y satisfecho este gasto, se impondrá una cuota que sea bastante á cubrir su sostenimiento y pagar la gratificación correspondiente al alistado nombrado para este servicio.

3. Se autoriza el nombramiento de un soldado en servicio especial, para que haga las reparaciones de sastrería necesarias en la ropa de los alistados, y de otro soldado para las reparaciones del calzado de los mismos.

No se cobrará cantidad alguna por estos trabajos. La gratificación correspondiente se abonará con cargo á los fondos de cantina, lo mismo que los útiles necesarios que se adquieran para hacer estos trabajos.

Habana, Septiembre 29 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Visto su atento escrito número 2,233, de fecha 27 del actual, el señor Secretario ha dispuesto se indique á usted la conveniencia de que las Juntas locales de Sanidad procedan á organizar el servicio de Higiene Especial en todas aquellas poblaciones en que lo estime conveniente para las circunstancias especiales que en ellas concurran, á cuyo efecto deberán proponer á la Comisión de Higiene Especial el nombramiento de un Profesor Facultativo para Jefe de dicho servicio y redactar y elevar á la aprobación de la propia Comisión el Reglamento especial á que se refiere el artículo 13 del Reglamento General contenido en la Orden número 55, serie de 1902, á fin de que, una vez aprobado el Reglamento y designación del Jefe susodichos,

proponga este último al Alcalde Municipal el nombramiento de los empleados del servicio, y saque á concurso la provisión de los cargos profesionales, conforme á lo prevenido en el apartado (c), artículo 7 del Reglamento General; dando cuenta á este Centro, por conducto de esa Junta, de cualquiera dificultad que se les oponga por parte de las demás autoridades locales.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 30 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Correspondiendo á su atento escrito número 2,246 de fecha 29 del actual, inquiriendo de este Cuerpo si la correspondencia dirigida á las Juntas locales de Sanidad goza de franquicia postal, y en caso afirmativo, si procede autorizar al Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba, conforme interesa, para que lleve á cabo la impresión de sobres oficiales dirigidos á su propia autoridad, cúmpleme hacer á usted presente, de orden del señor Secretario, que la correspondencia dirigida á las Juntas locales de Sanidad sólo goza de franquicia postal cuando es dirigida á las mismas, por alguno de los Centros y autoridades que la hubiesen obtenido en virtud de Ordenes Militares ó autorizaciones concedidas al efecto por el Director General de Comunicaciones; y en lo que respecta al segundo extremo de su consulta, que no procede en manera alguna la autorización que interesa el susodicho Jefe de Sanidad, por oponerse á ello lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 1º de 1904.

ORDEN NÚM. 6.

Usando de las facultades que me concede el párrafo IV del

artículo III de la Orden número 103, serie de 1899, del Gobierno Interventor, y accediendo á lo solicitado por la Secretaría de Hacienda con favorable informe de la de Gobernación en escrito de 29 de Septiembre último, vengo en conceder el uso de sobres oficiales y franquicia telegráfica á los Sres. Juan Castillo, Antonio Aguilera, Armando Sánchez Agramonte, Justiniano A. Pedraza, Guillermo Schweyer y Miguel Llaneras, en su carácter de Pagadores de los Haberes al Ejército Libertador, durante el tiempo que lo ostenten y sólo para aquellos asuntos oficiales relacionados con el servicio que tienen confiado.

F. FIGUEREDO,
Director General.

Habana, 4 de Octubre de 1904.

En atención á que las líneas telegráficas establecidas en esta Capital entre la Oficina del Cable Internacional y las casas de comercio de los señores Francke Hijos y Ca., Zaldo y Ca. y Galbán y Ca., están sujetas á la inspección del Gobierno; y en consideración á que, por tener esas líneas el carácter de particulares, el Gobierno debe ser retribuído por el servicio que dicha inspección implica,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

I.—A partir de la fecha en que la presente se publique, los propietarios de las líneas susodichas abonarán al Estado, cada uno por la que le pertenezca, la cantidad de doce pesos anuales en moneda oficial, que satisfarán por semestres naturales adelantados en la Estación Telegráfica de esta Capital.

II.—Serán tenidas como ilegales esas líneas, y en su consecuencia se tomarán por los funcionarios correspondientes las medidas necesarias para que sean desmontadas, en el caso de que no se efectúe el pago dispuesto en el párrafo anterior.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Octubre 6 de 1904.

SEÑOR JEFE LOCAL DE SANIDAD DE SANTIAGO DE CUBA.

Señor:

En contestación al atento escrito de esa Jefatura, número 1,031, fecha 22 de Septiembre, y en el que solicita autorización de esta Jefatura para imprimir sobres oficiales para ser usados por esa Junta en la correspondencia de la misma; debo informarle que remitido, en consulta, ese su escrito de referencia, á la Secretaría de Gobernación, por ese Centro, con fecha 30 del pasado mes, se dice á esta Jefatura lo siguiente:

"Señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad.—Correspondiendo á su atento escrito número 2,246, de fecha 29 del actual, inquiriendo de este Centro si la correspondencia dirigida á las Juntas locales de Sanidad goza de franquicia postal, y en caso afirmativo, si procede autorizar al Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba, conforme interesa, para que lleve á cabo la impresión de sobres oficiales dirigidos á su propia autoridad, cúmpleme hacer á Vd. presente, de orden del señor Secretario, que la correspondencia dirigida á las Juntas locales de Sanidad sólo gozan de franquicia postal cuando se dirija á las mismas, por alguno de los Centros y autoridades que la hubiesen obtenido en virtud de órdenes militares, ó autorizaciones concedidas al efecto por el Director General de Comunicaciones; y en lo que respecta al segundo extremo de su consulta, que no procede en manera alguna la autorización que interesa el susodicho Jefe de Sanidad, por oponerse á ello lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.—De usted atentamente.—Balbino González, Jefe del Despacho."

Lo que tengo el honor de trasladar á Vd. á los efectos oportunos, y como contestación al escrito de esta Jefatura relativo al particular.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. J. A. LÓPEZ,
Secretario interino.

Habana, Octubre 6 de 1904.

ORDEN NÚM. 7.

Por la presente se ordena:

Mientras no esté provisto este Departamento de sellos de tasa, para la correspondencia deficientemente franqueada, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden número 74, de 1900, se usarán por todos los funcionarios de Correos, los de uso corriente, en sustitución de aquéllos.

La correspondencia de que se trata para su entrega á domicilio en las Oficinas donde existan carteros, llevará adheridos los sellos necesarios pada completar el franqueo que requiera, con la letra T, que representa los sellos de tasa, estampada por el empleado de Correos de manera tal, que interese á la vez, parte del sello y parte del sobre ó cubierta donde esté adherido.

Desde esta fecha, las Oficinas de libre entrega, ó sea las que tienen cartero para el reparto de la correspondencia dentro de la localidad, observarán el procedimiento acostumbrado cuando existían sellos de tasa, para la entrega á domicilio de las cartas que la llevan estampada, á los fines de comprobar el cobro á los destinatarios.

En las Oficinas donde no existen carteros, llenará estos requisitos el Administrador, antes de entregar la correspondencia á los destinatarios.

F. FIGUEREDO,
Director General.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 19.

Fortaleza de la Cabaña, Octubre 6 de 1904.

1. Los Jefes de cada Puesto, Batería ó Campamento, procederán á numerar todos los edificios que tengan á su cargo, sea cual fuere su construcción y estado; y á los que fueren nuevamente construídos, se les señalará el número correspondiente.

2. Por cada edificio se hará una relación en que constarán las dimensiones (en metros cuadrados) del edificio, materiales de que está construído, la condición y material de las puertas

y ventanas (incluyendo los cierres, visagras, etc.) de los pisos, techos, inodoros, baños, etc. Esta relación se hará por orden alfabético y por triplicado, quedándose con una el Jefe del Puesto y enviando dos á esta Jefatura.

3. Los Jefes de los Puestos harán con cargo al epígrafe de "Reparaciones de cuarteles y fortalezas," el pedido de los materiales necesarios para lo conservación de cada edificio, explicando el lugar donde han de ser aplicados y el motivo del pedido.

4. Cualquier modificación que sea necesaria en los edificios será solicitada al Capitán Jefe del Despacho, para que el Jefe del Cuerpo tome la resolución oportuna. A cada solicitud de reparación, modificación, etc., se acompañará una relación expresando la clase de trabajo que va á efectuarse, los materiales que sean necesarios, la necesidad de la obra que se solicita, y conveniencias que reporta.

5. En lo sucesivo los materiales de fabricación (incluyendo pinturas, efectos de ferretería, cerraduras, inodoros, duchas, maderas, efectos de cañería, cal, arena, cemento, etc.), cuando sean aplicados en las obras autorizadas, se declararán como consumibles en la "Cuenta de Propiedad," pero aparecerán cargados en la cuenta del edificio para cuya reparación fueron autorizados; certificando el oficial responsable la aplicación que se les ha dado.

6. En todo edificio que vaya á ser ocupado ó desalojado por fuerzas del Cuerpo, el Capitán Cuartelmaestre hará una inspección y emitirá un informe sobre las condiciones en que se encuentre, haciendo constar si las averías ó deterioros que se noten han sido ó no causados por negligencia ó descuido de los ocupantes.

7. La negligencia en el cuidado de los edificios ó propiedades del Estado, por parte de cualquier miembro del Cuerpo, se considerará como una falta militar; y en casos de averías, el causante de ellas pagará su reparación siempre que el Jefe del Puesto estimare suficiente dicho pago. Los Jefes de Puesto darán cuenta al Capitán Jefe del Despacho de sus procedimientos en los casos á que este artículo se refiere.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 294.

Vista la necesidad de llevar á cabo la formación del Peti-

torio, Farmacopea y Tarifa oficiales y la de los catálogos de objetos naturales, drogas y productos químicos nacionales ó extranjeros exclusivamente medicinales, que deben sujetarse á un reconocimiento facultativo á su introducción en la Isla, y de los medicamentos de uso común en la medicina doméstica y que suelen prescribir verbalmente los propios facultativos, Médicos Cirujanos ó Veterinarios, así como la revisión de los demás catálogos anexos á las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de droguería y venta de plantas medicinales, puestas en vigor en esta Isla por Real Orden de 4 de Enero de 1883; de acuerdo con lo prescrito en los artículos 16, 27, 28, 49, 51, 55 y 62 de las mismas, oída la Junta Superior de Sanidad y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien nombrar á los catedráticos de la Escuela de Farmacia de la Universidad de la Habana, Sres. José Guillermo Díaz y José P. Alacán, y á los farmacéuticos con botica abierta en esta capital, Sres. Carlos Moya y Pichardo y Gerardo Fernández Abreu, para que en unión de los Doctores Tomás Vicente Coronado, Jorge Le Roy, Julio San Martín y Enrique B. Barnet, elegidos de su seno por la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, constituyan la Comisión que ha de redactar y revisar dichas obras oficiales.

Palacio Presidencial, Habana, 7 de Octubre de 1904.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Habana, Octubre 7 de 1904.

Orden núm. 8.

Usando de las facultades que me concede el párrafo IV del artículo 111 de la Orden número 108, serie de 1899, vengo en conceder el uso de sobres oficiales y para asuntos exclusivos de igual índole, al señor Jefe del Presidio, por petición que de ella hizo, y fué favorablemente acogida por la Secretaría de Gobernación.

F. Figueredo,
Director General.

Habana, Octubre 13 de 1904.

SEÑOR JEFE DE POLICÍA DE LA HABANA.

Señor:

Esta Secretaría ha notado en los distintos expedientes de ingreso en ese Cuerpo, elevados á la misma para la definitiva aprobación, que los ejercicios de escritura, así como los problemas de aritmética para el examen correspondiente, son siempre los mismos y convendría, llamando á usted la atención sobre este particular, que dichos problemas y ejercicios se variasen con frecuencia y fuesen examinados con toda escrupulosidad.

Al mismo tiempo debo llamar la atención de esa Jefatura para que no proceda al examen de capacidad sin depurar previamente los informes personales de los aspirantes, procediendo á amplia investigación en casos de duda ó cuando no sean lo suficientemente favorables á los mismos y muy particularmente á aquellos informes del Jefe del Vivac y demás establecimientos de esa índole.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted á los efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 20.

Fortaleza de la Cabaña, Octubre 15 de 1904.

1. En lo sucesivo todo el material de los trenes de trasporte, los animales dedicados á este servicio, los teléfonos y otros artículos usados en las líneas de comunicación, y, en general, todas las propiedades que no sean de uso particular y exclusivo de las compañías, no se moverán de los lugares en que se hallan instaladas, sin solicitar previamente la autorización de esta Jefatura; explicando, en cada caso, las conveniencias que reportaría el cambio que se solicita.

2. La regla segunda del párrafo 1 de la Orden General nú-

mero 11, de fecha 1 de Julio del año en curso, se entenderá redactada en la forma siguiente:

Los pedidos se harán bajo los epígrafes de:

Equipo.
Raciones.
Forraje.
Alumbrado.
Banderas, drizas y portamosquetones.
Herramientas, candados y cerrojos.
Utiles de cocina.
Utiles de limpieza.
Reparación de carros y ambulancias.
Utiles para limpieza de cañones.
Efectos de escritorio.
Reparaciones menores.
Reparaciones de cuarteles y fortalezas.
Práctica de tiro, salvas, etc.
Medicinas y efectos de hospital.
Utiles de cocina y comedores,

incluyendo en cada uno de éstos todos los artículos que les correspondan.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 17 de 1904.

Vista el acta de la subasta celebrada en la Dirección General de Comunicaciones el día 30 del mes de Septiembre próximo pasado, para la concesión de una Red Telefónica de servicio público en Sancti Spíritus, con arreglo al Real Decreto de 16 de Mayo de 1890 y Pliego de Condiciones Generales de la misma fecha:

Considerando: que la única proposición presentada fué la del Sr. José Sánchez y Naranjo, la que se ajusta al tipo señalado como mínimum por el citado Real Decreto:

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

I. Convertir en definitiva la adjudicación provisional de la subasta, hecha por la Comisión que presidió el acto á favor del expresado Sr. José Sánchez y Naranjo.

II. Autorizar al Secretario de Gobernación para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de concesión.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Octubre 19 de 1904.

AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio número 12,958, por el cual se sirvió remitir copia de la comunicación que en 17 de Mayo último dirigió el Alcalde de Sagua al señor Secretario de Hacienda solicitando autorización para que se entregue á la Corporación Municipal que representa las cantidades que existen depositadas en la Administración de Rentas de esa Zona Fiscal correspondiente á Instrucción Pública y procedente de la Administración de España en Cuba.

Al propio tiempo transcribo á Vd. el oficio que en 15 del presente mes ha dirigido la Secretaría de Hacienda y que dice así:

"Correspondiendo á su atenta comunicación núm. 18,581, fecha 20 de Septiembre último, adjunto tengo el honor de remitir á Vd. las copias de los documentos que en la misma se interesan, é informarle al propio tiempo que, puesto que el destino que ha de darse á los fondos de que se trata es el que le corresponde según las disposiciones vigentes en la época de su recaudación, este Centro no vé inconveniente en que se entreguen á los respectivos Ayuntamientos de la Provincia de Santa Clara las cantidades que se hallan depositadas en la Administración de Rentas de aquella Zona Fiscal como sobrantes que resultaron de la Caja Especial de Instrucción Pública al suprimirse las Juntas Provinciales del Ramo; y en consecuencia ha acordado dar á dicha Administración las órdenes oportunas al efecto."

Por lo expuesto, tanto por dicho Centro, como por ese Gobierno, esta Secretaría desde luego está conforme en que los Ayuntamientos de esa Provincia extraigan las sumas que les corresponden, las cuales habrán de destinarse precisamente al pago de las atenciones á que estaban destinadas y para lo cual se recaudaron.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á Vd. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados en el asunto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 20 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Visto el Decreto número 230 de fecha 9 de Agosto último, que establece las reglas de carácter sanitario que deben observarse en los cementerios, el señor Secretario ha dispuesto que los Ayuntamientos de esa Provincia procedan á adoptar las medidas consiguientes á la más breve adaptación de esos lugares á dichas reglas, introduciendo asimismo en los Reglamentos respectivos las modificaciones que al efecto fuesen necesarias, teniendo en cuenta especialmente las condiciones que conforme al propio Decreto deben reunir las fosas, bóvedas ó panteones, así como la prohibición de construir nichos, contenido en la Regla sexta del repetido Decreto.

Igualmente ha dispuesto el señor Secretario que por ese Gobierno se excite el celo de los Ayuntamientos de la Provincia de su mando, para que cuiden que esas mansiones sean debidamente atendidas con cargo á los créditos disponibles al efecto durante el actual ejercicio económico, y que en el próximo presupuesto se consigne la mayor suma posible con el mismo objeto, y de acuerdo con las necesidades que haya originado la promulgación del precitado Decreto número 230, serie corriente.

Lo que pongo en conocimiento de usted, á sus efectos, debiendo dar cuenta con el resultado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

El señor Presidente de la República ha dispuesto se haga público que la Cámara de Representantes, en sesión celebrada ayer 20, aprobó el acuerdo tomado por el Senado el día 19 dan-

do por terminada la presente Legislatura el precitado día 20.
Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, 21 de Octubre de 1904.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Octubre 24 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha, y de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo de esa Junta, y que comunica usted con fecha 21 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Juan Alonso Simón, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital número 1, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de la Habana, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal para que éste á su vez, lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Oeste, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación del auto dictado por el Juez de referencia, remitida por usted con fecha 21 del mes próximo pasado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 24 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo de esa Junta y que comuni-

ca usted con fecha 21 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Alejandro González, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital número 1, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que éste, á su vez, lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Este, á los fines procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia del auto judicial, remitida á usted con fecha 7 del actual.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 24 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo de esa Junta, y que comunica usted, con fecha 21 del actual, ha resuelto: que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de José Enríquez y Rodríguez, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de Cienfuegos, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Santa Clara, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Cienfuegos, para que éste á su vez, lo haga saber al Juez de Primera Instancia de dicha ciudad, á los fines procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación remitida á usted con fecha 11 del actual.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 24 de Octubre de 1904.

Habiéndose padecido error en la Ley promulgada el día 22 del corriente mes sobre Haciendas Comuneras, el señor Presidente de la República ha dispuesto se reproduzca dicha Ley con las siguientes correcciones:

Art. 8.°, líneas quinta y sexta, donde dice precripciones debe decir: prescripción.

Art. 9.°, línea octava, donde dice Juzgado debe decir Juez: Linea décima, suprimir Oficial.

Artículo Adicional, línea tercera, donde dice juicio debe decir: juicios.

Y de orden del señor Presidente de la República y á los efectos expresados, se hace esta nueva publicación, debiendo entenderse redactada dicha Ley con la rectificación expresada.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Octubre 27 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

No teniendo los Ayuntamientos actualmente formados los padrones vecinales, haciéndose por tanto difícil justificar la vecindad, el señor Secretario, con esta fecha ha acordado: que por la residencia á que se refiere el número 3° de la Circular de este Centro de veinte y cinco de Marzo del corriente año, ha de entenderse el Término Municipal donde el detenido ó arrestado cometió el delito ó falta, salvo prueba en contrario.

Y de su orden, lo comunico á usted, rogándole lo haga saber al señor Alcalde Municipal de Jaruco, como resultado de su oficio de 12 de Septiembre próximo pasado, transcripto por ese Gobierno.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República, en Consejo de Secreta-

rios de esta fecha y á propuesta del de Gobernación acordó conceder autorización al Dr. Francisco Palma del Castillo, para publicar un libro que se titulará "Compilación de las disposiciones vigentes sobre Haciendas Comuneras, con Notas y Formularios," y á D. Luis Carmona y Castaños, para publicar un libro que habrá de contener una recopilación de las disposiciones vigentes sobre toda clase de contratos administrativos del Estado, Provincia y Municipio.

Habana, 27 de Octubre de 1904.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

DECRETO NÚM. 329.

Vista la solicitud del señor Luis Carmona y Castaños, para publicar en una obra las disposiciones vigentes sobre toda clase de contratos administrativos del Estado, Provincia y Municipio; á propuesta del señor Secretario de Gobernación,

Se concede al señor Luis Carmona y Castaños la autorización solicitada.

Palacio Presidencial, Habana, 29 de Octubre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

DECRETO NÚM. 330.

Vista la solicitud del señor Francisco Palma y del Castillo, para publicar en una obra que se titulará "Compilación de las disposiciones vigentes sobre Haciendas Comuneras con notas y Formularios" las referidas disposiciones sobre haciendas comuneras; á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede al señor Francisco Palma y del Castillo la autorización solicitada.

Palacio Presidencial, Habana, 29 de Octubre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Noviembre 1º de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MÉDICO FARMACÉUTICA DE DE LA ISLA DE CUBA.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 19 de Septiembre último, cúmpleme hacer á usted presente, de orden del señor Secretario, que por ahora no es dable disponer se ponga un farmacéutico al frente del botiquín del Hospital existente en la Fortaleza de la Cabaña para la asistencia de artilleros enfermos, conforme á lo prescripto en el artículo 23 de las Ordenanzas del ramo, toda vez que por la Ley de organización de ese Cuerpo no se creó la expresada plaza, ni se consigna, por tanto, en los presupuestos generales del Estado el crédito necesario al efecto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 1.º de Noviembre de 1904.

Visto el escrito del Administrador General interino de la Compañía del Ferrocarril de Matanzas, fechado en 14 de Octubre próximo pasado, por el que solicita permiso para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de la Compañía en condiciones convenidas por el Gobierno con la Empresa de los F. C. Unidos de la Habana y con la de Cárdenas y Júcaro para igual objeto.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado en el escrito de referencia, facultando á la Dirección General de Comunicaciones para celebrar con la Compañía del Ferrocarril de Matanzas el procedente convenio, al que servirán de base los de la misma índole celebrados hasta ahora.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Noviembre 2 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Dispuesto por el señor Secretario del Despacho que á la Comisión de Alistamiento del Cuerpo de Artillería, que en breve se trasladará á distintos puntos de la República disfrute, en el desempeño de su cometido, de la franquicia telegráfica que goza aquel Cuerpo; de su orden se comunica á esa Dirección General para su conocimiento y fines procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 3 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Rectificando el escrito que por este Centro se dirigió á esa Dirección General con fecha 22 de Octubre último, se hace presente á usted que el señor Secretario del Despacho, accediendo á lo solicitado por el Gobernador de la Provincia de Santa Clara se ha servido conceder franquicia telegráfica á la Policía Especial de aquella Provincia, concesión que hace extensiva á la de las demás Provincias; en concepto de que sólo podrán usarla en asuntos de carácter oficial.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 334.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y de acuerdo con las razones expuestas en el Decreto número 280, de este año, se autoriza á las Jefaturas de los Cuerpos de Artillería y Guardia Rural para adquirir directamente de la casa M. Hartley y Compañía, de New York, contratistas del armamento destinado á dichas fuerzas, las piezas de repuesto que sean necesarias para reparar éste y mantenerlo en buenas condiciones de conservación y uso; y para satisfacer los gastos que

esta atención origine con cargo á los sobrantes que resulten de los respectivos créditos concedidos para la compra de armas y municiones.

Palacio Presidencial, Habana, 2 de Noviembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 21.

Fortaleza de la Cabaña, Noviembre 4 de 1904.

1. En lo sucesivo los Jefes de Plana Mayor, Sanidad y de las Compañías remitirán á esta Oficina, el día último de cada mes, un estado general del efectivo de su fuerza y condiciones del equipo y armamento á su cargo. Para ello usarán el modelo aprobado por esta Jefatura; el cual llenarán de acuerdo con los encabezamientos del encasillado.

El Capitán Cuartelmaestre suministrará los modelos de referencia á los departamentos que lo soliciten.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 339.

Siendo de absoluta necesidad, para mantener la comunicación telegráfica entre Guantánamo y Baracoa, el establecimiento de una Estación intermedia en Imías, y no existiendo en el actual Presupuesto crédito para el personal de la misma, á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien crear una plaza de telegrafista para dicha Estación, con el haber anual de cuatrocientos ochenta pesos ($480-00); y disponer que para pagar este sueldo se aplique la suma de trescientos sesenta pesos ($360-00) correspondiente á la plaza de reparador de Imías,

que se suprime, y la diferencia de ciento veinte pesos ($120-00) se tome de la consignación para "Imprevistos" de Telégrafos que figura en el Artículo 5°, Capítulo 7° de la Sección 2ª del Presupuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 5 de Noviembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Noviembre 9 de 1904.

Visto este expediente, el Reglamento del Cuerpo y las Ordenes 156 y 181 de 1901; lo resuelto por el Supervisor de Policía con fecha 25 de Enero de 1902, y lo dispuesto por esta Secretaría en resoluciones de 11 de Agosto de 1903 y 20 de Abril de 1904; y

Considerando: que de conformidad con lo establecido en la Regla 66 del Reglamento citado, la Jefatura del Cuerpo de Policía debe ordenar la formación de expediente contra todo miembro de la fuerza que, por virtud de cargos graves ó por la reiterada comisión de faltas ó por otras causas, demuestre su incapacidad para continuar formando parte de ella, y deba ser separado de la misma, en bien de las conveniencias del servicio;

Considerando: que en los casos en que, al proveerse vacantes, aparezcan cargos contra los aspirantes examinados y aprobados, por faltas cometidas con posterioridad á los exámenes, las cuales pudieran ameritar la revisión de la calificación correspondiente á sus hojas de servicios y la rebaja consiguiente de sus notas de concepto, hasta el punto de incapacitarles para el ascenso, es indudable que lo que procede en tales casos es la separación de dichos aspirantes, puesto que si no han acreditado aptitudes policiacas ni capacidad moral para ascender, han demostrado por lo mismo no poseerlas tampoco para continuar en el servicio;

Considerando: que el criterio sustentado en la resolución del Supervisor de fecha 25 de Enero de 1902, acerca de la revisión parcial de las calificaciones de examen, que esta Secretaría, por resolución de 20 de Abril último, declaró que podría aplicarse en determinadas circunstancias, no debe mantenerse porque, sobre no estar ajustado á la Orden 156 de 1901, no es

tampoco equitativo establecer esa revisión, puesto que para que resultara justa habría de ser total y definitiva, de modo que diese oportunidad al aspirante de compensar el resultado de las calificaciones parciales entre sí, y de demostrar los adelantos que hubiere realizado en la adquisición de los conocimientos aplicables al desempeño de sus funciones, y que, por otra parte, los males ó inconvenientes que tendía á remediar dicha resolución son fácilmente evitables por la aplicación estricta de la Regla 66 citada, si se ejerce una inspección eficaz y rígida sobre la conducta de los individuos del Cuerpo y se revisan periódicamente sus antecedentes personales;

SE RESUELVE:

Autorizar el ascenso de los Vigilantes Eduardo Coloma y Joaquín Pardo, sin perjuicio de que, si la Jefatura del Cuerpo entiende que procede formarles expediente por alguno de los casos de ineficacia, ineptitud ó mala conducta que señala la regla 66 del Reglamento, disponga la inmediata instrucción del mismo; y se declara que, en lo sucesivo, deberá aplicarse en estos casos el criterio sentado en esta resolución que confirma el expuesto en la de fecha 11 de Agosto de 1903, en cuanto no autoriza la revisión de los exámenes y establece que en los casos en que ésta había de tener efecto debe procederse á la formación del expediente que ha de instruirse contra todo individuo del Cuerpo que por sus antecedentes, aptitudes y castigos esté incapacitado tanto para merecer un ascenso como para permanecer en la fuerza; y se llama la atención á la Alcaldía Municipal acerca de la conveniencia de que disponga que por la Jefatura de Policía se realice periódicamente la inspección y revisión de que se ha hecho mérito para que se expurgue á la fuerza de todos los miembros que perjudiquen su eficacia y prestigio.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Noviembre 9 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Señor:

Después de un detenido estudio del expediente promovido en el Gobierno Provincial de Pinar del Río por el Sr. Francis-

co Zardain, en solicitud de que se declare insalubre un terreno pantanoso existente en el pueblo del Mariel, y de examinar cuidadosamente la legislación aplicable al caso, el señor Secretario de este Despacho se ha servido resolver que, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 21 de Marzo de 1895, dictada para dar cumplimiento al artículo 62 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, hecha extensiva á esta Isla por R. D. de 9 de Enero de 1891, y que por analogía es de aplicarse al caso que motivó el expediente, aunque con las modificaciones que exige el actual orden de cosas administrativas; corresponde á esa Secretaría hacer la declaratoria de insalubridad de los terrenos, oyendo previamente á esa Junta Superior, que es el Organismo equivalente al Real Consejo de Sanidad de que trata el artículo 8° de la Real Orden de referencia.

En tal concepto, y de orden del señor Secretario, incluyo á usted original el expediente de la materia, para que en su vista se sirva esa Junta proponer lo que corresponda.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 10 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Próximos á emprenderse los trabajos de formación del catálogo á que se refiere el artículo 55 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, por la Comisión nombrada por el Decreto Presidencial número 294, de fecha 7 de Octubre último, el señor Secretario ha dispuesto que por los Subdelegados del Ramo se llame la atención de todos los farmacéuticos establecidos en sus respectivas jurisdicciones, sobre la conveniencia y necesidad de que en el más breve plazo posible se llenen los trámites prescritos en el artículo 15 de las propias Ordenanzas á fin de que puedan comprenderse oportunamente en dicho catálogo, los medicamentos galénicos ó compuestos que procedentes del extranjero se expendan en sus establecimientos.

Y lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos, rogándole se sirva dar cuenta con el resultado y acusar recibo de la presente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 22.

Fortaleza de la Cabaña, Noviembre 10 de 1904.

1. Deseosa esta Jefatura de que los Consejos de Guerra procedan sin tardanza á la vista de las causas que ante ellos se presenten; dado que con demoras injustificadas se llega á lesionar derechos de los individuos pendientes de juicio, por la presente se ordena á todos los oficiales que se nombren miembros de Consejos de Guerra, la asistencia á las sesiones de estos tribunales, con toda regularidad, y, en caso de que no pudieren asistir, deberán atenerse á cumplimentar lo prescripto en el artículo 40 de la "Guía de Consejos de Guerra."

El Juez Instructor al recibo de los cargos y especificaciones, procederá inmediatamente á tomar las medidas necesarias para que el caso pueda ser visto, cuanto antes, por el Consejo á que él pertenezca.

El Presidente del Consejo, al notificarle el Juez que el caso se halla preparado para la vista del Consejo, ordenará las citaciones para el próximo día hábil; y una vez reunido el tribunal, celebrará sus sesiones hasta terminar la vista de la causa que se juzgue.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 11 de 1904.

SEÑOR JEFE DEL CUERPO DE POLICÍA.

Señor:

Vistos los inconvenientes que ofrecen las autorizaciones concedidas á individuos del Cuerpo de Policía para prestar servicios en distintos lugares, percibiendo sus sueldos de Empresas ó de particulares; y cuya circunstancia, de hecho, viene á eliminarlos del Cuerpo á que pertenecen, para quedar convertidos en empleados particulares, desvirtuándose así el orden y funcionamiento de aquél, y quedando desatendidas las obliga-

ciones de vigilancia que tiene el mismo á su cargo, el señor Secretario de este Despacho se ha servido disponer, que desde esta fecha queden sin efecto las autorizaciones todas que en tal concepto se hayan concedido y que, á los individuos del citado Cuerpo que en la actualidad se encuentren prestando aquella clase de servicios, se les conceda un plazo que vencerá el día 30 del actual para que dentro de él, opten por el destino que desempeñan, si les conviniere, ó por el de seguir en el Cuerpo de Policía, en la inteligencia de que, en el primer caso, dejarán de usar el uniforme por cesar en aquella Institución.

Y de su orden tengo el gusto de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines dispuestos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 11 de 1904.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Alcalde Municipal de Calabazar de Sagua, solicitando que se declaren legalizadas varias líneas telefónicas establecidas por el Ayuntamiento que preside, y que se le autorice para prolongar algunas y tender unos cuantos ramales, destinando unas y otros al servicio oficial del Municipio:

Resultando: que las líneas ya establecidas, además de las estaciones de las Alcaldías de Barrio de Encrucijada, Paso Real, Mata, Barro, Viana y Santo, tienen otras instaladas en distintos chuchos de ferrocarril, ingenios y colonias que no pertenecen al Ayuntamiento;

Resultando: que las estaciones de las líneas para cuyo establecimiento se pide permiso, han de estar situadas en fincas particulares, con excepción de la que se coloque en la Alcaldía de Barrio de Sitio Grande;

Considerando: que las líneas telefónicas pertenecientes á los Ayuntamientos y que no se destinen á explotación pública, deben reunir las mismas condiciones que se requieren para autorizar el funcionamiento de las particulares y, por tanto, han de tener sus estaciones en dependencias municipales, según lo tiene declarado esta Presidencia por las Resoluciones de 6 y 27 de Septiembre próximo pasado, que versan, respectivamente, sobre las líneas de los Ayuntamientos de Consolación del Sur y Güira de Melena;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

I. Declarar legalizadas las líneas telefónicas instaladas por el Ayuntamiento de Calabazar de Sagua, siempre que se supriman todas las estaciones que no sean las colocadas en la Casa Consistorial y Alcaldías de Barrio de Encrucijada, Paso Real, Mata, Barro, Viana y Santo; entendiéndose que las líneas quedarán sujetas á la inspección del Gobierno y obligada la Corporación Municipal á cumplir las disposiciones vigentes, así como las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

II. Autorizar al expresado Ayuntamiento de Calabazar de Sagua para que prolongue una de sus actuales líneas, con objeto de que establezca una estación en la Alcaldía de Barrio de Sitio Grande.

III. Denegar á dicho Ayuntamiento el permiso que solicita para hacer otras prolongaciones de sus líneas telefónicas é instalar ramales á distintas fincas.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Previniéndose en el Reglamento de 24 de Febrero de 1844, sobre medicamentos secretos y nuevos, modificado por Real Orden de 3 de Abril de 1855, que todos los medicamentos que en aquella fecha no se hubieren publicado ni empleado en las enfermedades para cuya curación se recomendaban, ó que, caso de haberse usado, se propusieron preparados ó combinados de distinto modo al ya conocido, debían presentarse al Gobierno en cantidad suficiente para su ensayo y calificación, explicando en pliego cerrado los nombres de las substancias que entraran en su composición, el modo de prepararlos y el de administrarlos; y siendo por demás exiguo el número de medicamentos cuyo anuncio y venta se hallan autorizados oficialmente conforme á los preceptos del susodicho Reglamento; el señor Secretario de este despacho se ha servido fijar un plazo de seis meses, á partir de esta fecha, para que durante el mismo puedan los preparadores de medicamentos puestos á la venta actualmente en las farmacias de la Isla, llenar los trámites precitados y obtener

la oportuna autorización. En la inteligencia de que transcurrido ese plazo, se procederá á prohibir en lo absoluto la venta de los medicamentos que al efecto no se hubieren presentado en esta Secretaría.

Y de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, 12 de Noviembre de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 12 de 1904.

ORDEN NÚM. 9.

Por la presente se ordena:

1° El servicio de entrega rápida á domicilio, se aplicará á toda la correspondencia de curso interior, con inclusión de los fardos postales, exceptuando la que su peso sea mayor de dos libras y la que su entrega tenga que verificarse fuera del radio de la población.

2° Toda correspondencia depositada en cualquiera Oficina de Correos con más de dos libras de peso, que indebidamente ostente sellos de entrega rápida, requerirá, si es ordinaria, el envío inmediato al destinatario por la Administración receptora, de una tarjeta aviso Modelo 1,008, y certificada del Modelo 608, con el fin de que se persone en la Oficina á recogerla.

3° Los Administradores y demás funcionarios, exigirán á los remitentes de fardos postales de curso interior, cuyo peso sea mayor que el señalado anteriormente, los cuales deseen someterlos al servicio de "entrega rápida," adhieran este sello en la tarjeta-aviso Modelo número 1,014, junto con el sello de un centavo dispuesto; la que recibida en la Oficina de destino, será llevada inmediatamente al domicilio del destinatario, para que éste se presente á recogerlo.

F. FIGUEREDO,
Director General.

Habana, Noviembre 14 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Enterado este Centro de que las frecuentes interrupciones

que sufren las líneas telefónicas del Gobierno en esta ciudad, son debidas á las instalaciones que en sus postes, pescantes y aisladores hace la Red de Bomberos de la misma, ha acordado el señor Secretario del Despacho que por ese Gobierno se disponga lo conducente para evitar la repetición de esas faltas, y el que se utilicen los postes y apoyos referidos sin la competente autorización, previniéndole que se tomarán otras medidas si por consecuencia de esas instalaciones vuelven á interrumpirse las comunicaciones del Gobierno.

Y cumpliendo lo dispuesto, tengo la honra de comunicarlo á usted rogándole se sirva dar sus órdenes á los efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 14 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo manifestado por ese Departamento en comunicación de 11 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de Secundino Rodríguez, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital "Número uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia del Sur, á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia del auto judicial remitida á usted con fecha 3 del actual.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 14 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo manifestado por ese Departamento en comunicación de 11 del actual, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de D. Simón López, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital "Número uno," á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido Hospital, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que éste lo haga al Juez de Primera Instancia del Este á los efectos procedentes.

Y de orden del señor Secretario lo manifiesto á Vd. para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia del auto judicial remitida á Vd. con fecha 3 del actual.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habiéndose realizado en los libros correspondientes del Registro General de la Propiedad Intelectual, en cumplimiento de lo dispuesto por la Orden número 54 de 26 de Febrero de 1902, todas las inscripciones definitivas de obras nacionales presentadas con ese objeto á partir de esa fecha, se concede un plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la fecha de este anuncio, para que los propietarios de aquellas obras se presenten á canjear los certificados provisionales que les fueron entregados en los Institutos Provinciales, por los definitivos que expide el Registro General establecido en esta Secretaría, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Propiedad Intelectual vigente.

El canje deberán efectuarlo en esta Secretaría los propietarios de obras presentadas en el Instituto Provincial de la Habana, y en los Gobiernos Provinciales los de las obras presentadas en los Institutos de las otras Provincias; y habrá de verificarse precisamente dentro del término fijado, pues según preceptúa el artículo 30 del Reglamento respectivo aplicable al

particular, se entenderá no hecha la inscripción respecto de los casos en que no se cumpla este requisito.

Al mismo tiempo se advierte, que en lo sucesivo habrá de verificarse el canje de certificados dentro del plazo de seis meses, que se contará para cada obra, desde el día en que se anuncie en la GACETA OFICIAL su inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, so pena de incurrir en la sanción expresada en el párrafo anterior.

Lo que por orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 14 de Noviembre de 1904.

El Jefe del Despacho,
BALBINO GONZÁLEZ.

Habana, Noviembre 15 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Tomadas en consideración las diversas consultas hechas á esta Secretaría, respecto á la aplicación del artículo XIV de la Orden 353 de 1900, en cuanto establece la detención de los conductores de ganados que carezcan del pase correspondiente y no justifiquen la propiedad de aquellos, ni presten fianza bastante en su caso, el señor Secretario ha dispuesto, después de oir la opinión de la Secretaría de Estado y Justicia acerca del particular, que se haga á usted presente que, en lo sucesivo, no debe efectuarse la detención de referencia toda vez que parece estar en pugna con los preceptos constitucionales y que es una medida injustificada dada la índole gubernativa de la disposición reglamentaria en que aparece incluída; y que, por consiguiente, al tratarse de la aplicación de dicho artículo, se limiten los funcionarios llamados á hacerla, á la práctica de las demás diligencias que enumera, sin perjuicio de adoptar las medidas que sean procedentes para evitar que el conductor pueda eludir la acción de la justicia si posteriormente resultare haber mérito bastante para entregarlo á los Tribunales por actos ilícitos relacionados con la infracción de referencia.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y el de las Autoridades Municipales, y á fin de evitar los casos

de responsabilidad á que puede dar lugar la aplicación de dicho artículo tal como aparece redactado.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 23.

Fortaleza de la Cabaña, Noviembre 15 de 1904.

1. A partir del día de hoy se les dedicará á los reclutas dos horas diarias en la lectura de los reglamentos y disposiciones relacionadas con sus deberes militares; y se tendrá especial cuidado en explicarles claramente cuáles son sus deberes y cuáles sus derechos, á fin de que por ningún concepto, aleguen ignorancia en caso de infracción, y se les pueda exigir la responsabilidad que les corresponda.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 16 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Señor:

En virtud de que los penados de uno á treinta días de arresto ó prisión subsidiaria ingresan provisionalmente en las Cárceles, siendo de cuenta de los Ayuntamientos respectivos los gastos de manutención y vestuario de los mismos según está resuelto por este Centro en 9 de Septiembre último, el señor Secretario, con esta fecha ha acordado: que los Alcaides de las Cárceles de esa Provincia remitan mensualmente á esta Secretaría, una relación nominal de los penados de uno á treinta días de arresto ó prisión subsidiaria que hayan consumido raciones du-

rante el mes y se les haya proveído de vestuario, expresando el número y tipo de las raciones é importe del vestuario, á fin de que por la Zona Fiscal correspondiente se exija á los Ayuntamientos el reintegro de los gastos referidos.

Y de su orden, lo comunico á usted á sus efectos, como resultado de su oficio de 18 de Octubre próximo pasado número 13,914.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 19 de 1904.

ORDEN NÚM. 10.

Usando de las facultades que me concede el párrafo IV del artículo III de la Orden número 108, serie de 1899, he tenido á bien conceder hasta el 30 de Junio de 1905, á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, Jueces de Primera Instancia é Instrucción y Municipales, Franquicia de certificación, exclusivamente para los paquetes que contengan actuaciones judiciales de importancia, y cuando se dirijan á localidades distintas de aquella en que radique la Audiencia ó Juzgado remitente.

F. FIGUEREDO,
Director General.

CIRCULAR NÚM. 28.

Habana, Noviembre 21 de 1904.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES QUE TIENEN ESCUELAS DE ENFERMERAS ANEXAS.

Suplica á Vd. tenga presente para la admisión de alumnas enfermeras que hayan pertenecido á otra Escuela, la advertencia hecha en la Circular número 36 de este Departamento, de 16 de Noviembre del pasado año, que dice que no se admitan dichas alumnas hasta recibir informes y permiso de este Departamento.

También recuerdo á Vdes. que tiene necesariamente, á la

salida de sus respectivas Escuelas de una alumna Enfermera, que especificar el motivo de aquella.

Muy atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Noviembre 21 de 1904.

Visto el expediente instruído con motivo de una solicitud presentada por el Ayuntamiento de Viñales para que se declare legalizada la línea telefónica de su propiedad que comunica la Cabecera del Término con el Surgidero de San Cayetano:

Resultando: que dicha línea se estableció y viene funcionando en las condiciones que resultan de la certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Abril de 1902, en la parte que dice: "El señor Presidente hizo manifestación en sentido de que varios vecinos de este Término, comerciantes y representantes de la línea de vapores que hacen escala en el Surgidero de San Cayetano, de este Término, se han dirigido á este Ayuntamiento por conducto del que habla en solicitud de que se lleve á cabo la construcción de una línea telefónica que ponga en comunicación este pueblo con el referido Surgidero que se encuentra á una distancia de veinte y cinco kilómetros; á cuyo efecto ofrecen contribuir con lo necesario para sufragar los gastos que ha de ocasionar la referida obra, la que una vez terminada, ceden á beneficio de este Ayuntamiento indefinidamente y cuyo sostenimiento correrá de cuenta del Municipio, siendo gratuita en su uso, tanto en lo particular como en lo oficial, con preferencia este último servicio; que además los dueños de la propiedad particular por donde deberá pasar la expresada línea telefónica, se han dirigido al que habla ofreciendo su concurso á dicha obra, autorizando el pase de la misma por sus terrenos";

Considerando: que el uso de la línea por particulares quita á la misma el carácter de oficial que tenía si el Ayuntamiento la utilizara únicamente para asuntos propios, es decir, para los asuntos oficiales;

Considerando: que las circunstancias de ser gratuito el servicio particular y el no comunicar directamente con la Estación Telegráfica del Estado, hace que no alcance á dicha línea lo estatuído en el artículo 3° del R. D. de 11 de Agosto de 1884 y en los del Reglamento de la misma fecha que le corresponden;

Considerando: que los Ayuntamientos, como ya ha declarado esta Presidencia en Resolución de 14 de Marzo del corriente año sobre líneas del Muincipio de Consolación del Sur, no están obligados á prestar á particulares servicios como el de que se trata y no deben prestarlo gratuitamente por cuanto dificultarían el establecimiento de empresas que por nuestras leyes tienen derecho á ejercer esa industria, con lo que contribuyen á las cargas públicas é invierten capitales que acrecientan la prosperidad de los pueblos en que la ejercen;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Declarar que no ha lugar á la legalización de la línea telefónica establecida por el Ayuntamiento de Viñales entre ese punto y el Surgidero de San Cayetano, en tanto que dicha línea no se destine exclusivamente al servicio oficial y se coloquen sus estaciones en dependencias municipales, ó no se instale en la forma determinada para las de explotación pública y se cumplan las demás disposiciones aplicables á las de su clase.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Noviembre 22 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo manifestado por usted en comunicación de 21 del mes próximo pasado, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de la morena Regina Díaz, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de Cárdenas, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Matanzas, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Cárdenas para que éste lo haga saber al Juez de Primera Instancia de aquel Partido Judicial, á los efectos procedentes.

Y de su orden lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación que en comunicación por separado se le remite con esta fecha, haciéndose cargo también de los productos obtenidos desde que se declaró al Estado heredero de los mismos; dándose conocimiento á este Centro de la fecha en que se posesione de ellos el Hospital.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

OBRAS NACIONALES

Por esta Secretaría se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras, á favor de sus autores:

CLASE CIENTÍFICO-LITERARIA

"Cartilla para cubicar maderas," de Pedro Reyes Calderín.

"Guía General de la Habana, Guía Tremulla," de Ricardo Tremulla Roure.

"Cuentos míos," de Raimundo Cabrera.

CLASE DRAMÁTICO-MUSICAL

"Nena," drama en tres actos y en prosa, de Juan Carmona Sánchez.

"Los amores de un soldado," zarzuela lírico-dramática en un acto y ocho cuadros, de Juan de Dios Fernández.

CLASE ARTÍSTICA

"Colección de vistas de acorazados de primera clase, acorazados de segunda, blindados y protegidos de la Escuadra del Japón, en número de diez," de A. Prendes Moré Hermanos.

"Colección de vistas de acorazados de primera, cruceros blindados y protegidos de la Escuadra de Rusia, en número de diez," de A. Prendes Moré Hermanos.

"Colección de barajas para anunciar en número de cuarenta," de A. Prendes Moré Hermanos.

"Colección de diez y siete fotografías de la portada del

Cementerio de Colón en momentos de subir las estatuas," de Guillermo Ordóñez Morales.

"Vista fotográfica de la portada del Cementerio de Colón, tomada del interior," de Guillermo Ordóñez Morales.

"Colección de veintidós flores en colores," de Angel Estrugo Hernández.

"Una vista del juego de base-ball, en colores," de Angel Estrugo Hernández.

"Colección de seis litografías de una señorita representando el lenguaje del pañuelo," de Angel Estrugo Hernández.

"Plano de comunicaciones de la República," de Carlos Miyares Portuondo.

"Colección de ocho tarjetas en colores representando caras de jóvenes en colores," de Angel Estrugo Hernández.

OBRAS EXTRANJERAS

Por esta Secretaría, á petición de los Sres. Zayas y Quintero, de esta Ciudad, se ha concedido la inscripción de las siguientes obras, á favor de "The International College of Language," de New York y Londres:

"La Lengua inglesa, Método racional de Rosenthal para la enseñanza y el estudio práctico de los idiomas," traducción del Sr. Simeón Saijas, en diez partes.

"The Spanish Language in ten parts."

"The French Language in ten parts."

"The German Language in ten parts.'

A petición del Sr. Ernesto de Zaldo, de esta Ciudad, la de las obras que siguen, á favor de los Sres. Silver, Burdett and Company, de New York.

"Canciones Escolares," letra de Manuel Fernández Juncos, música de Braulio Dueño Colón.

"La Cartilla de Arnold," por Sarah Louise Arnold, ilustrada por Charles J. Budd, Alice Barber, Stephens, Alois Lunzer y otros.

"Libro cuarto de lectura," por Isabel K. Macdermott y Manuel Fernández Juncos.

Y á petición del Sr. Severino T. Solloso, de esta Ciudad, y á favor de los Sres. D. Appleton and Company, de New York, la de las obras siguientes:

"Nuevas Cartillas Históricas, nociones de Historia de Roma," por M. Creighton, Edición completamente reformada y con materias nuevas, por Aciselo Muñiz Vigo. Con mapas é ilustraciones.

"Lecciones de Gramática Castellana," por Enrique C. Hernández.

"Nuevas Cartillas Científicas, Nociones de Economía Política," por Stanley Jevons. Edición enteramente reformada, por Alfredo Elías.

"Física Appleton." Obra arreglada para servir de texto en los Colegios. Liceos, Institutos y Escuelas Normales de la América Latina, bajo la dirección del Dr. Juan García Purón.

"Nuevo Manual de Enseñanza objetiva." Edición corregida con materias nuevas sobre ciencias, letras, artes, etc., y completamente reformada bajo la dirección del Dr. Juan García Purón.

"Appleton's new Spanish English and English Spanish dictionary," por Arturo Cuyás.

"Dolores," por Carlota Braemé. Traducida al español por Vicente Becerra.

"Historia de Puerto Rico," por Salvador Brau. Con ilustraciones de Mario Zuzuarregui y otros.

Lo que de orden del señor Secretario de este Despacho se publica para general conocimiento.

Habana, 24 de Noviembre de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 359.

En atención á lo dispuesto por Decreto número 277 de 21 de Septiembre último, acerca de la publicación de las listas de las reclamaciones de los individuos del Ejército Libertador resueltas por las Comisiones respectivas, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Se deja sin efecto el artículo séptimo del Decreto número 128 de 1903, en cuanto se refiere al envío de copias de las resoluciones á la Secertaría de Hacienda; y se reforma, por lo que respecta á las copias destinadas á los interesados, en el sentido de que serán autorizadas únicamente por el Secretario de la Comisión de Reclamaciones.

Palacio Presidencial, Habana, 25 de Noviembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Noviembre 28 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

El señor Secretario ha dispuesto que por ese Gobierno se recuerde á los Subdelegados de Sanidad respectivos la obligación en que están conforme á lo prescripto en el inciso 6°, artículo 7, capítulo 2° del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, de formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas, á continuación, de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, y remitirlas á ese Gobierno, el cual se servirá á su vez elevar una copia de la misma, para conocimiento de este Centro.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 363.

Teniendo en cuenta la necesidad de adoptar determinadas medidas de carácter sanitario en el puerto de Santiago de Cuba, tanto por la circunstancia de haberse presentado en la localidad dos casos de fiebre amarilla, como por la de que llega á él constantemente una crecida cantidad de inmigrantes para dedicarse á los trabajos de las minas que se explotan en las cercanías, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad y del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer: que con cargo á la consignación de $50,000 para "Calamidades públicas y gastos sanitarios de carácter general" que figura en el artículo 4°, Capítulo 1° de la Sección 2ª del Presupuesto vigente; se aplique un crédito de diez mil pesos ($10,000) á la satisfacción de las atenciones siguientes:

Para un médico encargado de la inspección de las minas del Cobre y Punta de Sal, á $5.00 por día, sesenta días. . . . . .$	300.00
Para uno íd., íd., para las minas de Daiquirí. . .	300.00
Id., íd., íd. para las de Juraguá.	300.00

Id. dos Médicos Inspectores para la ciudad de Santiago de Cuba, á $100.00 por mes, dos meses . .	400.00
Para doce obreros de desinfección, á $1.00 por día, sesenta días.	720.00
Material de fumigación y aislamiento.	3,000.00
Dietas para Delegados de la Junta Superior de Sanidad en Santiago de Cuba.	600.00
Habilitación de un Hospital especial.	2,000.00
Subsistencia de enfermos y empleados.	1,380.00
Imprevistos (personal extraordinario, etc.) . . .	1,000.00
Total.	$ 10,000.00

Palacio Presidencial, Habana 28 de Noviembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Noviembre 29 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA.

Señor:

Cumpliendo un acuerdo de la Junta Superior de Sanidad, tengo el honor de dirigirme á Vd. en súplica de que se digne informar á esta Jefatura, de los cambios que ocurran en lo sucesivo, entre los señores Jefes del servicio de Higiene Especial y que por razón de su cargo, tengan que formar parte en calidad de Vocales de las Juntas Locales de Sanidad, de acuerdo con lo estatuído en la Orden Militar número 159, en su apartado (a) sección 4.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. J. A. LÓPEZ,
Secretario interino.

Habana, Noviembre 29 de 1904.

SEÑOR INSPECTOR MÉDICO DE LA PROVINCIA DE CAMAGÜEY.

Señor:

Habiendo dado cuenta á la Junta Superior de Sanidad de su atento escrito de fecha 14 del mes de Septiembre próximo pasado y en el que usted recomienda que por esa Junta Superior se disponga, que por las locales de Sanidad, se remitan á esa Inspección de su digno cargo una copia de las actas de las sesiones que celebren; la Junta Superior acordó indicar á Vd. la conveniencia, á los fines por Vd. interesados en ese su escrito de referencia, de que cuide de que por cada una de las locales de Sanidad de esa Provincia, se lleve, debidamente, su libro de actas, para de esa manera, cuando Vd. tenga que comprobar la marcha seguida por cada uno de esos organismos, le sea fácil inspeccionando sus libros de actas.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo y como contestación á su atento escrito, tengo el honor de comunicar á Vd. á los efectos oportunos.

Quedo de usted muy atentamente,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. J. A. LÓPEZ,
Secretario interino.

Habana, Noviembre 29 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, de acuerdo con lo manifestado por Vd. en comunicación de 21 del mes próximo pasado, ha resuelto que los bienes pertenecientes á la herencia vacante de la Sra. Teresa Alzola de Morales y Rodríguez, adjudicados al Estado, se destinen al Hospital de Cárdenas, á cuyo efecto el Presidente de la Junta de Patronos del referido establecimiento, deberá hacerse cargo de los mismos con las formalidades de Ley, por lo que con esta misma fecha se dirige comunicación al Gobernador Provincial de Matanzas, á fin de que lo comunique al Alcalde Municipal de Cárdenas para que éste lo haga saber al Juez de Prime-

ra Instancia de aquel Partido Judicial, á los efectos procedentes.

Y de su orden lo manifiesto á usted para su conocimiento y el de la Junta de Patronos del referido Hospital, cuyos bienes son los que expresa la copia de la certificación que en comunicación por separado se le remite, con esta fecha, haciéndose cargo también de los productos obtenidos desde que se declaró al Estado heredero de los mismos; dándose conocimiento á este Centro de la fecha en que se posesione de ellos el Hospital.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 2 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Enterado el señor Secretario de su atento escrito número 2,963 de 29 del mes próximo pasado, ha dispuesto se manifieste á usted, que el Decreto del Gobernador Superior Político de 24 de Agosto de 1871 que cita, en el que se fija el sueldo que deben percibir los Médicos Municipales en las distintas poblaciones de la Isla de Cuba, está derogado por la Orden Militar número 252 de 27 de Junio de 1900.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted como resultado de su escrito de referencia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 3 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Habiéndose acordado por este Centro conceder franquicia telegráfica para asuntos oficiales á los Inspectores Pedagógicos de la República; por orden del señor Secretario del Despacho se comunica á esa Dirección General para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 24.

Fortaleza de la Cabaña, Diciembre 3 de 1904.

1. Por la presente y en virtud de las facultades que me confiere la Ley de Reorganización del Cuerpo de Artillería de fecha 26 de Enero del corriente año, en su artículo cinco se dispone la organización de las seis compañías que en ella se determinan; se les dota del personal que les corresponde en proporción y se les destina á prestar servicio en los lugares que á continuación se expresan:

La 1ª Compañía constará de ciento veinticinco hombres y servirá en las Baterías de Santa Clara y número 3, Vedado, Habana.

La 2ª Compañía constará de cien hombres y servirá en las Baterías número 4 y 5, Vedado, Habana.

La 3ª Compañía constará de ciento veinticinco hombres y prestará servicios en las baterías número 2 y Velasco.

La 4ª Compañía constará de cien hombres y servirá en "El Morro" y las baterías de "La Socapa" y "Punta Gorda," de Santiago de Cuba.

La 5ª Compañía constará de setenticinco hombres y prestará sus servicios en la batería número 1.

La 6ª Compañía constará de setenticinco hombres y prestará sus servicios en las fortalezas de "La Cabaña," "El Morro" y la batería de "La Punta," Habana.

2. Los Jefes de la 5ª y la 6ª Compañías podrán elegir dos sargentos cada uno, de entre los de las 1ª y 3ª Compañías respectivamente; con excepción de los sargentos 1º y Cuartelmaestre, para utilizarlos en estos cargos.

3. Una vez hecha la distribución prescripta, no se permitirán los traslados de una compañía á otra, á menos que sean mutuos; y entonces, mediante la aprobación de los Jefes respectivos y la sanción del Cuerpo.

4. Las propiedades del Estado que se hallen en poder de las 1ª y 3ª Compañías se repartirán proporcionalmente entre la 5ª y la 6ª respectivamente, según el número de hombres trasladados de las unas á las otras.

Asimismo se dividirán los fondos de las Compañías. Los Jefes de las 1ª y 3ª Compañías entregarán á los de las 5ª y 6ª la

parte proporcional que corresponde al número de alistados trasladados á éstas.

5. El Capitán Cuartelmaestre del Cuerpo cuidará de proveer á todas las compañías de los artículos que necesiten en proporción al efectivo de tropa autorizado á cada una de ellas.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

"Habana, Diciembre 5 de 1904.

Visto el recurso de queja establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón contra el Decreto del Gobernador Provincial de Matanzas del día 1° de Julio último, denegatorio de admisión de la alzada interpuesta por el propio Ayuntamiento al enterarse de la resolución que dictó dicha Autoridad en 18 del mes anterior, revocando el acuerdo municipal que dispuso la apertura de la serventía "El Cotico," cerrada en terrenos de la finca "Pura y Limpia," de la propiedad de los Sres. Arechavaleta y Cuadra; y visto también el recurso de alzada que ha sido objeto de la queja de referencia;

Resultando: que con fecha 20 de Agosto de 1903 el Sr. José María Gómez, por orden del Sr. Fernando Mantilla, vecino del barrio de Zapata de aquel Término, dirigió una instancia al Alcalde Municipal pidiendo se le facilitara acceso de su finca al camino real más próximo para comunicarse con el pueblo y con la costa, expresando al propio tiempo que no reclamaba la existencia legal de camino ni serventía pública ni privada, por creer que no existía; acompañando á su escrito un croquis, sin firma que lo autorice, en el que explica la situación de su finca y la de otros vecinos que se encontraban en igual caso;

Resultando: que al darse cuenta con este escrito en la sesión del día 22 del mismo mes, el Ayuntamiento acordó nombrar una Comisión compuesta del Primer Teniente de Alcalde, un Concejal y el Alcalde del barrio de Zapata para que inquiriesen las causas que daban origen á la falta de comunicaciones de la finca del peticionario y demás vecinos, camino ó caminos que les daban salida, y cuantos más datos pudieran reunir para resolver en justicia;

Resultando: que los comisionados informaron al Cabildo el día 26 de Octubre siguiente que por manifestación verbal de los vecinos y propietarios colindantes Julián Hernández, José Ro-

drríguez, Juan Rocha, Matías Estrada, Domingo Caballero y Faustino Núñez habían venido en conocimiento de que el motivo de encontrarse sin comunicación las fincas del Sr. Mantilla y de otros vecinos fué debido al cierre de la serventía "El Cotico," realizada por los dueños del Central "Armonía," según referencias, cuya serventía conocían y han transitado unos desde hace más de 40 años, otros 33 y otros también desde 1873, considerándola de indispensable necesidad para comunicarse con la cabecera y camino de hierro: que asimismo aseguraban los Sres. Rocha y Estrada que en 1867 empezó el Sr. Fernando Zayas, dueño entonces de la finca "Pura y Limpia", á construír cercas en dicho camino, ocasionando quejas de los vecinos que dieron lugar á la suspensión del trabajo por gestiones del Teniente Pedáneo de aquella localidad ó del Juez de Alacranes; y que desde esa época se ocupaba siempre el Sr. Zayas de chapear y cuidar el camino, cuyas cercas de piña y piedra habían desaparecido por la guerra: que practicada una investigación sobre el terreno encontraron bastantes restos de la cerca de piña y arbolado, como jobo, piñón y almácigo, que demostraban claramente la aseveración de los referidos vecinos; haciendo constar por su parte el Primer Teniente de Alcalde que durante 33 años transitaba frecuentemente por la mencionada serventía y que antes de la guerra existían las cercas á que se contraían los declarantes, en ambos extremos del camino, expedito para el servicio público y de los vecinos;

Resultando: que en la sesión del día 31 de aquel mes acordóse, con vista de ese informe, que por la Alcaldía Municipal se procediera á ratificar en forma las declaraciones de los vecinos y cuanto más fuere del caso para resolver en la próxima sesión:

Resultando: que citados por el Alcalde Municipal todos los individuos á que aludía la Comisión, comparecieron ante su autoridad los Sres. Rocha, Rodríguez, Hernández y Caballero, los cuales ratificaron sus anteriores manifestaciones, añadiendo el primero que el camino fué cerrado por D. Pedro Martínez Reyes de orden del Sr. Cuadra, y el último que esa operación se hizo recientemente; los Sres. José Fernández Fernández, José Rodríguez Fundora, Ramón Trujillo y Dolores Mendoza, vecinos todos del Término y propietarios algunos de ellos, declararon en igual sentido que los otros; el Sr. Pedro Martínez Reyes, vecino también del Término, quien manifestó que el camino de referencia fué mandado á cerrar en el mes de Agosto ó Septiembre por el Sr. Cuadra, dueño del Ingenio "Armonía," cuya obra practicaron los trabajadores del exponente á petición del Sr. Cuadra, pagándose los jornales correspondientes, y corro-

borando los demás extremos de las anteriores declaraciones; y el Sr. Fernando Mantilla Morejón, promovente del asunto, exponiendo ser condueño de la finca "La Pastora": que la instancia y plano que encabezan el expediente fueron hechos en el ingenio "Armonía", firmando la primera á ruego del declarante el mayordomo de dicha finca; pero que como el contenido de dicho documento no expresaba la que deseaba abrir, no podía ratificarlo, pues antes al contrario aseguraba que desde la edad de doce años conocía la serventía "El Cotico," dedicada al servicio público, y que daba salida al camino de Zapata, tanto á su finca como á las de otros individuos cuyo nombre citaba, proporcionándoles también comunicación con la cabecera y barrio de Galeón: que dicha serventía fué mandada á cerrar por el señor Francisco Cuadra, dueño ó condueño del citado ingenio "Armonía," que compró hacía poco tiempo la finca "Pura y Limpia," por cuyo lindero pasaba la referida serventía; no constándole si lo había verificado con autorización del Gobierno: que en la actualidad sólo podían él y los demás vecinos salir de sus fincas por el mismo ingenio "Armonía," como un favor particular de su dueño;

Resultando: que á virtud de órdenes dictadas por la Alcaldía, el Secretario del Ayuntamiento certificó que en el Registro á su cargo formado en 1894, no constaba inscripta la serventía "El Cotico" que pasaba por los linderos de la finca "Pura y Limpia"; así como que del examen practicado en los padrones del amillaramiento rústico, aparecían los Sres. Juan Roche Quintero, José Rodríguez Peláez, Julián Hernández, Domingo Caballero, Filomeno Mantilla Morejón y Dolores Mendoza, como propietarios de varias fincas, sin que figuraran en ellos los nombres de los otros declarantes;

Resultando: que el Alcalde del Barrio de Zapata certificó con fecha 31 de Diciembre del mismo año que, en cumplimiento á lo ordenado por la Alcaldía Municipal, practicó una inspección ocular en el punto donde radicaba la referida serventía, la que encontró cerrada con cercas de alambre y piedra;

Resultando: que por decreto de 4 de Junio del corriente año resolvió el Alcalde Municipal que en vista de aparecer comprobado el cierre del aludido camino por los dueños del ingenio "Armonía," se les diera audiencia en el expediente para que alegasen lo que estimaren conveniente á su derecho y dar luego cuenta á la Corporación;

Resultando: que notificado de esa providencia el Sr. Cuadra, presentó una instancia al Alcalde Municipal con fecha 2 del mes siguiente, exponiendo: que negaba que el Sr. Mantilla hubiese pedido expresamente camino por su finca "Pura y Lim-

pia," puesto que tenía entendido que sólo había acudido á su autoridad para obtener la comunicación de quien debía dársela, sin argüir derecho alguno de paso por su propiedad: que no era cierto que el enarrante hubiese cerrado camino ni serventía pública ni privada en el citado potrero, porque allí jamás lo hubo, como tampoco los tenían las otras fincas colindantes: que no se trataba, pues, de reclamar un derecho sobre un camino ó serventía, sino del decidido propósito de crearlo; bastando para ello tan sólo las declaraciones de personas interesadas ó complacientes, lo cual, y en caso de prevalecer esa teoría en el procedimiento, constituiría un atropello á la propiedad, puesto que sin razón ni derecho alguno se le usurparía una faja de terreno de su finca para establecer el gravamen del camino y el despojo de una cerca de piedra de su pertenencia, existente en el lindero de su predio á lo largo de la faja de tierra que se le reclamaba como camino: que este hecho bastaba para convencer á cualquiera de que allí jamás hubo camino, existiendo aún los primitivos dueños de la finca, cuyos nombres citaba, que construyeron dicha cerca: que la no existencia de serventía, camino ó paso por su finca, lo acreditaban sus títulos de dominio, el Registro de la Propiedad y la certificación que se le expidió por aquella Alcaldía en 28 de Noviembre de 1902, acreditativa de no estar inscripta en el libro Registro de caminos y serventías ninguno que reconociera el referido potrero "Pura y Limpia"; que por otra parte, le interesaba hacer constar que desde el mes de Diciembre de 1902, en que tomó posesión por compra de dicha finca, ésta se hallaba perfectamente cercada, sin haber tenido durante ese tiempo transcurrido reclamación de ninguna especie por vecinos ó transeuntes; quedando, por tanto, evidenciado que el potrero "Pura y Limpia" nunca reconoció camino de ninguna clase á favor de vecinos, como lo demuestran sus títulos de dominio, no lo negaban los de sus convecinos y la certificación del Ayuntamiento así expresamente lo determinaba: que hacía 18 meses tenía la posesión pacífica de su propiedad y nadie había presentado en forma ni sin ella denuncia, queja ó reclamación de paso, camino ó serventía: que la petición que á su Autoridad hacía Mantilla no denunciaba ni reclamaba la existencia de tales derechos, sino que se contraía á que se le diera salida por el vecino que tuviere esa obligación, que por razón de la distancia del camino real ó vecinal estuviera en la necesidad de dárselo, en cuyo caso no sería el potrero "Pura y Limpia" el llamado á aceptar esa imposición:

Resultando: que con vista de lo actuado en el expediente, el Ayuntamiento acordó en la sesión celebrada el mismo día 2 de Julio disponer que por el Sr. Francisco Cuadra se procediera

inmediatamente á abrir á su costa la citada serventía y significarle á la vez que si se creía con derecho á su cierre estableciera el procedimiento señalado en el artículo 2º del Reglamento de Serventías; fundando su acuerdo en lo que disponen el precitado Reglamento de Serventías reformado en 22 de Diciembre de 1885 y las circulares del Gobierno General de 2 y 11 de Abril de 1890, toda vez que la serventía en cuestión, cuyo cierre denunció el Sr. Mantilla al comparecer ante el Alcalde Municipal, contaba con más de treinta años de existencia legal y había sido clausurada por un particular sin el consentimiento de la Autoridad, no estando justificado ese acto por el simple hecho de no figurar en el Registro del Ayuntamiento, porque no sería justo que se irrogaran perjuicios á los intereses generales de la localidad por descuido ó negligencia de la Administración, que desde 1894 sólo había anotado tres serventías, cuando existían muchas más perfectamente conocidas en el Término, que facilitaban las comunicaciones entre unos y otros barrios;

Resultando: que no conforme el Sr. Cuadra con ese acuerdo, recurrió en alzada para ante el Gobernador de la Provincia, alegando en su escrito de apelación, además de las razones expuestas en su instancia de 2 de Julio, que tres de los testigos que figuraban declarando en el expediente municipal acerca del cierre del aludido camino habían comparecido ante el Notario público de la localidad, negando las declaraciones que se les atribuían, y el resto de los declarantes eran vecinos interesados y que el Ayuntamiento carecía de competencia para mandar á abrir un camino que, si existió, había estado cerrado desde que él adquirió la finca, por ser esa facultad privativa de los Tribunales de Justicia, á tenor de lo establecido por la sentencia del Tribunal Supremo español de 17 de Diciembre de 1890, y las RR. OO. de 30 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1876;

Resultando: que el Gobernador, con fecha 18 de Julio último, declaró con lugar la alzada del Sr. Cuadra, y en su consecuencia, revocó el recurso apelado, basándose en los siguientes fundamentos:

Primero: Que no bastaba la petición vaga de una salida á su finca hecha por el Sr. Mantilla, para que sobreentendiera el Ayuntamiento que esa salida habría de ser precisamente por el predio "Pura y Limpia," del que es condueño el Sr. Cuadra.

Segundo: que á juzgar por el texto de la referida instancia, quedaba comprendida su solicitud en las prescripciones del artículo 10 del Reglamento de Serventías, cuyos requisitos no había observado el Alcalde.

Tercero: Que al averiguar el Alcalde y el Ayuntamiento por las declaratorias testificales la existencia de la serventía

"El Cotico," no siendo otro el objeto de indagar las causas que motivaban lo expuesto por el Sr. Mantilla, se varió por completo el rumbo del expediente, tratando de abrirse la serventía conforme al artículo 8° del citado Reglamento; pero sin tenerse en cuenta que no se habían llenado ninguno de los requisitos del artículo 2° de la referida disposición.

Cuarto: Que el expediente se siguió por dos procedimientos distintos y que ninguno de ellos se ajustaba á los requisitos de Ley.

Quinto: Que el Alcalde expidió en 18 de Noviembre de 1902 el certificado de no aparecer inscripto en el libro Registro á su cargo camino alguno que atravesara la finca "Pura y Limpia," y que á los 18 meses después la misma Autoridad dispuso se abriese esa serventía sólo por el dicho de varios testigos, sin que se pidiera de una manera expresa ni llenara los requisitos prevenidos en el citado artículo 2° del Reglamento de la materia.

Sexto: Que los nombramientos de peritos no se ajustaban á las prescripciones de los artículos 3° y 5° del mencionado Reglamento, no pudiendo, por tanto, tomarse en consideración sus informes, porque lo que es nulo en su principio lo es también en su fin.

Séptimo: Que la falta de inscripción de ese camino en el Registro del Ayuntamiento era motivo sobrado para que no se estimase como tal serventía, á tenor de lo dispuesto en la Circular de 1° de Abril de 1889, no figurando tampoco inscripta en el Registro de la Propiedad.

Octavo: Que la información testifical no era digna de tomarse en cuenta ante las certificaciones de la Alcaldía y el Registro de la Propiedad, conforme á los artículos 1,248 y 1,249 del Código Civil.

Noveno: Que según el artículo 388, Capítulo 4° del propio Código, el Sr. Cuadra estuvo en su perfecto derecho al cercar su finca.

Décimo: Que recompuestas por el Sr. Cuadra las cercas de su finca desde hacía 18 meses, sin que en ese lapso de tiempo reclamara ningún vecino, podía considerarse prescripta la serventía, aun en el caso de haber existido;

Resultando: que enterado el Ayuntamiento de la precedente resolución, acordó en 23 del mismo mes de Julio establecer el oportuno recurso de alzada para ante esta Presidencia, por conducto del Gobernador, sosteniendo el derecho que á su juicio le ha asistido al adoptar su acuerdo revocado;

Resultando: que el Gobernador, por providencia de 1° de Agosto siguiente, resolvió no haber lugar á admitir la referida

apelación, por entender que conforme á lo dispuesto en circular del extinguido Gobierno General de 29 de Diciembre de 1887, á los Gobernadores Civiles les estaba encomendado cuidar que los Ayuntamientos observaran estrictamente el Reglamento de Serventías en los expedientes que instruyan al efecto, sobre todo en lo que concierne á sus artículos 2°, 3° y 4°, para el caso de que por virtud de una resolución se quisiera establecer recurso de alzada; siendo así que los defectos de que adolecía el de la serventía "El Cotico" no eran subsanables en lo tocante á nombramiento de peritos, audiencia previa á los interesados en tiempo legal y las publicaciones reglamentarias, puesto que no era posible retrotraer á aquellas fechas el tiempo transcurrido;

Resultando: que contra esa resolución ha acudido en queja ante esta Presidencia el propio Ayuntamiento, según acuerdo adoptado el día 5 del susodicho mes de Agosto, alegando los fundamentos que cree asistirle para que le sea admitido su recurso de alzada;

Considerando: que acumulados los recursos de queja y alzada, para su más breve resolución, se hace necesario examinar el primero, como cuestión previa, para poder entrar en el fondo del asunto, ó sea declarar la procedencia ó improcedencia de la alzada establecida por el Ayuntamiento de Bolondrón;

Considerando: que la Circular del Gobierno General de 29 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, en la que se apoya el Gobernador para no admitir la alzada establecida contra su resolución del día 18 de Julio, no tiene el alcance que en este caso se le ha dado, pues la recomendación que por ella se hace en su primer párrafo á los Ayuntamientos de que cuiden de observar estrictamente los preceptos del tantas veces repetido Reglamento de 22 de Diciembre de 1885, al instruír expedientes sobre conservación, apertura y cierre de caminos ó serventías públicas, á fin de evitar las omisiones que se notaban en muchos de los cursados á aquel alto Centro, no envuelve implícitamente la facultad de que se ha supuesto revestido el Gobernador para estimar inadmisible la apelación de un acto suyo en este expediente, que si en efecto contenía el vicio que se le atribuye, debió exigir dicha Autoridad que se subsanara antes de resolver la alzada del señor Cuadra, como así previene el párrafo segundo de la Circular de referencia;

Considerando: que no siendo obstáculo dicha Circular para la interposición del mencionado recurso de alzada, el Ayuntamiento de Bolondrón pudo utilizarlo en uso del derecho que le concede el artículo 9° del Reglamento ya citado, por lo

que es de declararse con lugar la queja en que se reclama ese derecho que no ha reconocido el Gobernador;

Considerando: en cuanto á lo que es objeto del recurso de alzada, que cualquiera que haya sido la forma en que el señor Mantilla se expresara al acudir por primera vez al Ayuntamiento en demanda de un camino que diera salida á su predio, es lo cierto que con motivo de las diligencias practicadas posteriormente, la Administración Municipal vino en conocimiento de que sin su permiso el Sr. Cuadra hacía dos meses que había cerrado un camino que hasta esa época sirvió á los dueños de varios fundos para comunicarse con la carretera que conduce á la población, instruyendo un expediente con todas las formalidades exigidas en los artículos 7° y 8° del referido Reglamento de Serventías, sin que á la ejecución de tal acto se oponga la circunstancia de no aparecer inscripto ese camino en el Registro de Serventías del Ayuntamiento, por ser la inscripción, si así procediere, un acto posterior al acuerdo ordenando la apertura del camino, conforme á lo estatuído en el artículo 8° que se deja ya citado; así como tampoco el hecho de que en el Registro de la Propiedad no figure ese gravamen, por constituír la serventía pública un derecho real nacido al amparo de las leyes puramente administrativas por las cuales se regula este servicio;

Considerando: que no son de tenerse en cuenta los demás fundamentos de la resolución recurrida, ni los de los escritos de oposición y apelación presentados por el Sr. Cuadra al Ayuntamiento y al Gobernador con fecha 2 y 12 de Julio, respectivamente, porque no tratándose de alterar el estado legal existente de una serventía, ni de crearla, sino de abrir la que indebidamente cerró el Sr. Cuadra, huelga la tramitación que á juicio del Gobernador debió dársele al expediente en cumplimiento de los artículos 2°, 3°, 4° y 10° del aludido Reglamento; ni es de aceptarse la declaratoria de prescripción, por cuanto que, no obstante las afirmaciones del Sr. Cuadra, de las declaraciones testificales se desprende que la clausura del camino fué reciente, y porque aunque se comprobase lo que asegura el Sr. Cuadra acerca de que tres de los declarantes negaron ante Notario haber hecho las manifestaciones que constan en el expediente Municipal, quedan en pie las de los demás, que exceden siempre del número de los que para estos casos requiere la Ley;

Considerando: que á tenor de lo prescrito en el mismo artículo 8° del indicado Reglamento, una vez repuestas las cosas al ser y estado que tenían antes del cierre del camino, el Ayuntamiento debe oir luego á las partes y resolver lo que sea procedente;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar los expresados recursos, revocando así las resoluciones del Gobernador Provincial de Matanzas de 18 de Julio y 1° de Agosto últimos, á que se contrae este expediente, y en su consecuencia, confirmar, el acuerdo del Ayuntamiento de Bolondrón del día 2 del primero de los meses citados, que mandó abrir el camino ó serventía "El Cotico," cerrado por el Sr. Francisco Cuadra; y sin perjuicio de que por la citada Corporación Municipal se observen las demás formalidades que á este respecto previenen las disposiciones vigentes, para determinar si dicho camino debe ó no permanecer abierto al tránsito público.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

EDUARDO YEBO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Diciembre 8 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

El señor Secretario del Despacho se ha servido, con esta fecha, conceder franquicia telegráfica para asuntos oficiales á los Inspectores Especiales de Escuelas de esta República, y de su orden se comunica á esa Dirección General para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 8 de 1904.

AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Señor:

Vistos los antecedentes de la consulta formulada por el Alcalde Municipal de esa Ciudad, con motivo de la reclamación

del Sr. Benjamín Gutiérrez Quirós, pidiendo la reposición de la plaza de Fiel Almotacén que no ha sido incluída en el presupuesto del presente año económico, y cuyos antecedentes han sido cursados á esta Secretaría para que se decida lo que corresponda respecto de este particular, reservándose resolver lo que afecte á la forma de cubrir el gasto que resulte si se declarase procedente la expresada solicitud; y

Considerando: que á tenor de lo que prescriben los artículos 1° y 2° de la Orden número 70 de la serie de 1899, todo cuanto concierne á la aplicación del Reglamento de pesas y medidas es de la competencia de los Ayuntamientos y que los que sean de Capital de Provincia ó de cabecera de Partido Judicial, están en el deber de nombrar y separar al empleado que ha de tener á su inmediato cargo dicho servicio;

Considerando: que no está en las facultades de los Ayuntamientos derogar, ni mucho menos dejar incumplidas las leyes y demás disposiciones de carácter general; el señor Secretario ha dispuesto se diga á la Corporación Municipal de esa Ciudad, en contestación á su expresada consulta:

1° Que está en el deber de acordar lo conducente para restablecer en aquel Término Municipal la plaza de Fiel Almotacén que omitió consignar en su presupuesto.

2° Que se dé cuenta de esta resolución á la Secretaría de Hacienda con devolución de los antecedentes del caso para lo que corresponda en el orden económico.

Lo que de orden del señor Secretario tengo el honor de comunicarle para los fines indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 8 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Visto su atento escrito número 3,024 de fecha 3 del actual, el señor Secretario ha dispuesto se llame la atención de esa Junta sobre la conveniencia de que la Comisión de Higiene Especial reconsidere su acuerdo acerca de la creación de secciones en los barrios rurales ó en las localidades próximas á los servicios actualmente organizados, en lo relativo á que los médicos municipales encargados de los reconocimientos bisemanales á las me-

retrices puedan concertar igualas mensuales con las casas colegiadas en cuanto á la forma de pago de los reconocimientos de inspección, y á los cuatro pesos que han de percibir los propios médicos municipales por esos reconocimientos bisemanales: cuyo primer punto estima este Gobierno que pudiera dar lugar á cierta connivencia entre funcionarios poco escrupulosos y meretrices que en su ignorancia no sepan distinguir el valor y trascendencia del primero y subsecuentes tratos, aunque aquél se halle sancionado por la Ley; considerándose, en lo que respecta al segundo de los precitados extremos, que la indicada suma de cuatro pesos es exorbitante y que su reducción á una cantidad más equitativa no será en manera alguna motivo de queja por parte de los médicos municipales encargados de ese servicio.

Asimismo ha dispuesto el señor Secretario se inquiera de la expresada Comisión las causas por las cuales se exime á las casas asiladas de la retribución correspondiente.

Y lo comunico á usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 8 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

En contestación á su escrito número 5,557 de fecha 5 del actual, relativo á la consulta que hace ese Departamento sobre si deben derogarse las Ordenes Militares número 374 de la serie de 1900 y la número 118 de 1901, cuando un Hospital es entregado á su Municipio respectivo, así como la intervención de la Junta de Patronos en la formación del Presupuesto, en tales casos; el señor Secretario ha dispuesto se manifieste á usted que dichas órdenes seguirán rigiendo hasta tanto no sean derogadas por el Congreso de la Nación, y respecto á la intervención de la Junta de Patronos en la formación del Presupuesto de un Hospital Municipal, deberá ésta formular un anteproyecto de los gastos correspondientes al año económico del Hospital y presentarle al Ayuntamiento respectivo para que éste lo incluya en su presupuesto general, según determina la Orden número 112 de la serie de 1902, y en caso de que no estuviesen de acuerdo la Jun-

ta de Patronos con la cantidad que señale el Ayuntamiento para cubrir las atenciones del Hospital podrá ocurrir en alzada á la Autoridad administrativa que resolverá lo que fuere procedente.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 10 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

Con esta fecha se dice al Sr. Gerardo Fernández Abreu, lo que sigue:

"Vista su instancia de fecha 27 de Julio último y oídas la Junta Superior de Sanidad y la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, el señor Secretario se ha servido autorizar la venta en esta Isla de los medicamentos compuestos denominados Vino de Morrhuol y Malta, Vino cordial de cerebrina compuesto, Extracto fluído de brea dializada, Elixir de doradilla, Gránulos laxo-hepáticos y Estomacalina del Dr. C. T. Ulrici, farmacéutico-químico de New York, Estados Unidos de Norte América; disponiendo, al propio tiempo, su inclusión en el catálogo á que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, de 4 de Enero de 1883. Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos."

Lo que, de orden del señor Secretario, pongo en conocimiento de usted, á fin de que la comisión nombrada por el Decreto Presidencial número 294 de fecha 7 de Octubre último, incluya oportunamente esos productos en el catálogo susodicho.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 12 de 1904.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por orden del señor Secretario del Despacho se contesta de conformidad el escrito de esa Dirección de 6 del corriente en que interesa se conceda franquicia de certificación postal á los Jefes de estaciones telegráficas para asuntos relacionados con el servicio.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 13 de 1904.

SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Habana.

Señor:

Cumplimentando un acuerdo de la Junta Superior de Sanidad, me dirijo á Vd. en súplica de que se digne interesar del señor Secretario de Obras Públicas el que dicte las órdenes que estime oportunas, á fin de que se prohiba en lo sucesivo la explotación de canteras, extracción de piedras y tierra de la Ciudad de la Habana, sin que los terrenos en que tales operaciones hayan de practicarse no sean previamente examinados por el Departamento de Sanidad, con objeto de apreciar las condiciones de los mismos en cuanto á su nivelación y drenaje.

Lo que tengo el honor de comunicar á Vd. á los efectos que estime oportunos.

Quedo de usted con el mayor respeto,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. J. A. LÓPEZ,
Secretario interino.

Habiéndose padecido el error de poner *envases* donde debe decir *sellos*, en la impresión de la Circular de la Secretaría de Hacienda acerca de la interpretación y alcance de los artículos 34 y 84 del Reglamento de los impuestos, publicada en la GACETA OFICIAL de ayer, de orden del señor Secretario de este Despa-

cho se reproduce la aclaración primera que debe entenderse redactada en la forma siguiente:

"1.ª—Que la reforma del artículo 34 no se opone á que los comerciantes al por menor, dentro del alcance que á esta clasificación dé el Reglamento de Subsidio Industrial, vendan *á los consumidores directos,* los vinos ú otros artículos gravados, en los mismos envases en que los hayan adquirido, siempre que estos envases, al salir del establecimiento, lleven adheridos, además del sello especial de orígen, los fraccionarios correspondientes según el número de unidades contributivas que marque dicho sello especial. En los casos en que las ventas se realicen en esta forma, los comerciantes deben adherir los sellos fraccionarios en punto seguro del envase, y los consumidores no destruirán estos *sellos* sino en la oportunidad que les señala el artículo 38 del Reglamento, es decir, al agotarse el contenido."

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 13 de Diciembre de 1904.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 13 de 1904.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA HABANA.

Señor:

Vista la solicitud de esa Alcaldía Municipal por la que interesa, de conformidad con un acuerdo del Ayuntamiento, autorización para condonar los *reports* que existían por faltas leves contra Vigilantes del Cuerpo de Policía en conmemoración del 27 de Noviembre, fecha del aniversario del fusilamiento de los Estudiantes de Medicina, el señor Secretario ha resuelto: que no es de accederse á lo solicitado en atención á que la frecuente concesión de indultos perjudica la disciplina del Cuerpo, y á que, no estando clasificadas en el Reglamento las faltas, la calificación de ellas para aplicar á las de carácter leve dicha gracia habría de ser discrecional, y expuesta, por consiguiente, á errores é injusticias.

Y de su orden, lo comunico á usted á los efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 378.

En virtud de la necesidad que existe de reformar las reglas por que se rige la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, ajustándolas al nuevo orden de cosas establecido en esta Isla; á solicitud de la propia Corporación, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

I. Se aprueba en todas sus partes el nuevo Reglamento acordado por la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, en sesión de fecha 9 del presente mes.

II. La referida Corporación procederá á su reorganización ajustándose á los preceptos de su nuevo Reglamento.

III. El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento de este decreto y de conservar un ejemplar original del Reglamento aprobado.

Palacio Presidencial, Habana, 14 de Diciembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

REGLAMENTO QUE SE CITA

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA

CAPITULO I

DENOMINACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. La Academia se denominará:

ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

Tendrá por objeto:

Primero. Contribuir al progreso de las ciencias expresadas en su denominación.

Segunda. Propender al mejoramiento, prestigio y moralidad de las clases profesionales á que pertenezcan los miembros de la Corporación.

Art. 2. Para la realización del primero de los dos fines anteriores, la Academia se ocupará especialmente:

(a) De cuanto sea preciso para el conocimiento de la Fauna, Flora y Topografía Médicas de Cuba.

(b) De cuanto se relaciona con el estudio y aplicación terapéutica de las aguas minero-medicinales de la Isla, y de la vulgarización de sus usos.

(c) De cuanto afecte á la Demografía y á la Higiene en todos sus ramos y, sobre todo, de la propagación del virus vacuno, publicando los resultados de su empleo.

(d) De informar á los Poderes públicos sobre los asuntos que le consulten.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Art. 3. La Academia estará bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 4. La Academia se compondrá de Académicos de número, honorarios, corresponsales y de mérito.

Los Académicos de número serán cincuenta, con domicilio y residencia en la Habana.

Los honorarios, corresponsales y de mérito no tendrán número limitado, ni se les exige residencia determinada.

Art. 5. Para ser Académico se requiere:

Tener por lo menos treinta años de edad.

Tener el grado de Doctor ó el título equivalente en las Escuelas que no confieran aquél.

Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional.

Haberse distinguido en cualquiera de los ramos de la ciencia expresados en el título de esta Academia, debidamente justificado este particular con las publicaciones, trabajos originales y resultados obtenidos, ó bien por trabajos excepcionales en pro de la ciencia ó de la humanidad.

Art. 6.—Los Académicos de número se dividirán en tres Secciones, á saber: de *Medicina, Cirugía, y Veterinaria,* constituída por veinte y ocho Académicos Médico-Cirujanos y dos Veterinarios; de *Farmacia,* constituída por ocho y de *Ciencias,* constituída por doce.

Art. 7. El distintivo que usarán los Académicos será dos ramos de laurel unidos por su parte inferior, uno de los cuales será de oro y otro de esmalte verde.

Art. 8. De la elección de Académicos y de los nombramientos que éstos hagan de los empleados de la Corporación se dará conocimiento al Jefe del Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Art. 9. Para ser Académico de número se requiere: ser ciudadano cubano y reunir las demás condiciones exigidas en el artículo 5; solicitar el ingreso por escrito ó ser propuesto por cuatro Académicos de número; ateniéndose á los requisitos de la convocatoria publicada en la GACETA OFICIAL cada vez que existan una ó más vacantes.

Las solicitudes ó propuestas se presentarán á la Junta de Gobierno de la Academia, quien las pasará á la Sección correspondiente, á fin de que, dentro del plazo máximo de un mes, formule y someta su dictamen á la aprobación de la Academia. En ellos se hará una clasificación razonada según los méritos de los aspirantes. Estos dictámenes serán leídos y discutidos en sesión de Gobierno convocada expresamente para ese objeto y serán aprobados, modificados ó rechazados en votación secreta y por mayoría de votos.

Art. 10. Para las sesiones del Gobierno en que hubiere de procederse á elegir Académicos no será válida la elección sino con la asistencia de más de la mitad de los Académicos de número, únicos que pueden tomar parte en la votación.

Conocido el resultado de la votación, el Presidente proclamará Académico electo, al que obtuviese mayoría absoluta de votos (26 ó más) y el Secretario se lo comunicará al candidato.

Este tiene el deber de remitir, en un plazo que no exceda de seis meses, su discurso de ingreso, el que versará sobre un tema de libre elección; pero comprendido dentro de las materias propias de la Sección á que pertenezca.

Recibido el discurso, el Presidente designará, fijándole un plazo no mayor de un mes, al Académico que deba contestarle el día de su recepción solemne, la que se celebrará en sesión extraordinaria convocada al efecto. En este acto se le entregarán al nuevo Académico su diploma é insignias.

Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso cincuenta pesos moneda oficial, y contribuirán mensualmente con la cuota que se determina en otro lugar. La falta de cumplimiento de este requisito dentro de los seis primeros meses hará perder al Académico su puesto.

Art. 11. La declaración de una vacante entre los Académicos de número será hecha en sesión de Gobierno, á propuesta ó no de la Sección respectiva, explicando en cada caso, los motivos que determinaren tal medida.

Art. 12. Designado el Académico á quien corresponda ocupar la vacante, el Presidente lo proclamará en sesión de Gobierno y en la inmediata pública que se celebre. Hecha la proclamación, el Secretario lo comunicará al Académico electo, quien

adquirirá desde luego los derechos y contraerá los deberes que este Reglamento impone.

Art. 13. Los Académicos de número son los únicos que tienen voz y voto en todas las sesiones de la Academia y que pueden desempeñar todos los cargos de la misma.

Art. 14. Los Académicos de número deberán:

(a) Presentar dentro de los seis meses siguientes al de su elección el elogio de su antecesor si la vacante que ocupare fuese por fallecimiento de aquél. En cualquier otro caso el tema será de libre elección; pero con los mismos requisitos que se determinan en el artículo 10. El Presidente designará el Académico que deba contestar á este discurso, fijándole un plazo no mayor de un mes.

(b) Pagar, además de la cuota señalada en el artículo 10, un peso oro, moneda oficial, cada mes, para contribuir á los gastos de la Academia.

(c) Presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico, elegido á voluntad; sin perjuicio de los demás trabajos que estimen conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leídos y discutidos en las sesiones de la misma.

(d) Asistir puntualmente á las sesiones de la Academia y de las diversas Secciones y Comisiones, desempeñando los cargos que se le confieran y contribuyendo con sus tareas á los fines de la Corporación.

(e) Al ausentarse temporalmente de la Habana, deberán participarlo por escrito á la Secretaría de la Academia, lo mismo que cuando por causa realmente justa no pudieren concurrir á las sesiones de la Corporación.

(f) Los que dejaren de asistir á seis sesiones ordinarias consecutivas, sin disculpa ó causa justificada, se entenderá que renuncian voluntariamente á su título de Académico, y se declarará vacante su puesto.

Art. 15. Si algún Académico de número se ausentase al interior ó fuera de la Isla, por término menor de un año, conservará el carácter de tal; pero si excediese su ausencia de aquel plazo, se le considerará como corresponsal. Si á su regreso quisiese volver á ocupar puesto entre los de número, tendrá que solicitarlo de nuevo, lo que le será concedido si hubiere una vacante ó tan luego como ocurriere alguna, sin tener que llenar los requisitos de ingreso.

Art. 16. Pasarán á la clase de honorarios tanto los Académicos de número que lo pidan, después de haber cumplido sesenta años, como los que declare la Academia comprendidos en aquélla, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á

causa de su avanzada edad ó por algún otro motivo poderoso ó involuntario. Tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto en las que sean económicas ó de Gobierno.

Art. 17. Para ser admitido como Académico corresponsal se necesita, á más de las condiciones exigidas en el artículo 5, remitir previamente á la Academia un trabajo digno de su estimación y ser propuesto por dos Académicos de número.

Art. 18. El Académico corresponsal está obligado á remitir, por lo menos anualmente y á su elección, un trabajo científico.

Art. 19. Si algún Académico corresponsal se presentase en la Habana, ocupará su asiento en la Academia, y tendrá voz y voto en las sesiones que no sean económicas ó de Gobierno.

Art. 20. Se otorgará el título de Académico de mérito á los profesores que por servicios extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia ó á la humanidad se hayan hecho dignos de esta distinción, pudiendo emanar la propuesta en que consten dichos servicios de cualquier Académico; aunque no será concedida la gracia sino con la aprobación, por lo menos, de las *dos terceras partes* del total de los Académicos numerarios.

Art. 21. Las atribuciones de los Académicos de mérito son: asistir con voz y voto á las sesiones científicas de la Academia; pero sin estar sujetos á trabajos ni cuota alguna. Los Académicos de número que obtuvieren el título de *mérito* podrán conservar la plenitud de sus derechos, si así lo desearen.

Art. 22. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos, el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó no; pero con una relación más ó menos exacta de sus propiedades ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomía patológica, con cuyos materiales pueda la Corporación aumentar sus Museos.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA

Art. 23. La Academia se regirá por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y un Conservador de los Museos, elegidos de entre los Académicos de número y únicamente por ellos. Estos siete individuos constituirán la Junta de Gobierno de la Academia.

Art. 24. Es obligación de la Academia evacuar los informes y consultas médico-legales que reclamen de ella los Juzgados y Tribunales y demás Autoridades.

Art. 25. Los funcionarios que constituyan la Junta de Gobierno se renovarán cada dos años, pudiendo todos ellos ser reelegidos.

Art. 26. Las elecciones para estos cargos tendrán lugar en el mes de Abril del año correspondiente. Se realizarán en sesión de Gobierno convocada al efecto, por votación secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se procederá á una nueva votación entre los que hubiesen obtenido igual número de votos, y si resultase nuevo empate decidirá la elección el voto del Presidente.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

(a) Representar á la Academia en todos los actos oficiales.

(b) Entender en todo lo concerniente á su administración y gobierno interior.

(c) Cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la Academia.

(d) Preparar las sesiones que deban celebrarse.

(e) Cuidar especialmente del fomento de la Biblioteca y Museos establecidos ó que en lo adelante se establezcan.

(f) Nombrar entre los de número, á los Académicos que deban desempeñar los cargos de Directores de los *Anales* y de las distintas Secciones y Comisiones en que se divida la Academia.

(g) Nombrar el personal subalterno, asignándole el salario correspondiente.

(h) Designar la cuantía del premio anual.

DEL PRESIDENTE

Art. 28. Corresponde al Presidente:

1º Convocar y presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el orden.

2º Dirigir á las Secciones y á las Comisiones permanentes los asuntos en que deban entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que deba deliberarse.

4º Publicar las votaciones y resoluciones que la Corporación tome.

5º Autorizar las actas, con su Visto Bueno, así como todos los documentos de la Tesorería.

6º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Academia.

7º Firmar con el Secretario los títulos de Académicos que se expidan y los libramientos que la Academia decrete.

8° Velar por la observancia del presente Reglamento y de los acuerdos de la Academia.

9° Resolver provisionalmente, en los casos urgentes y no previstos, lo que estime más oportuno al buen orden y fines de la Academia. De sus resoluciones dará cuenta en la primera sesión que se celebre.

10. Cuidará del prestigio de la Academia, manteniendo relaciones oficiales que permitan en todo tiempo las mejoras y crecimiento exigidos por el bienestar y el progresivo desenvolvimiento de las Ciencias.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 29. El Vice-Presidente substituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, asumiendo entonces todas sus atribuciones y estando sujeto á la misma responsabilidad que aquél, á quien está obligado á auxiliar siempre en el desempeño de su cargo.

En caso de vacante ocupará definitivamente el cargo.

DEL SECRETARIO

Art. 30. Corresponde al Secretario:

1° Dar aviso á los Académicos mediante oficio, y con veinte y cuatro horas de anticipación, por lo menos, de las sesiones que deban verificarse.

2° Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente haya determinado, previo acuerdo habido entre ambos.

3° Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, contarlos y reunirlos si fuesen públicas.

4° Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5° Conservar en buen orden y estado los documentos que á su cuidado estén.

6° Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

7° Redactar la memoria que cada año ha de leer en la sesión pública solemne, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante ese período.

8° Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Academia acuerde.

Art. 31. Llevará el Secretario los libros que á continuación se expresan:

1º Un registro para inscribir los miembros de la Academia, en el cual conste el día de su nombramiento, lugar de su nacimiento, edad, títulos profesionales y antecedentes científicos y literarios.

Después de la inscripción que corresponda á cada Académico se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, los informes que redacte y, en fin, el día de su fallecimiento ó el de su salida y la causa que motive ésta.

2º Un registro por orden cronológico para tomar razón de la correspondencia oficial en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades.

3º Un registro destinado al propio fin que el anterior; pero dispuesto por orden alfabético.

4º Un copiador de todas las comunicaciones dirigidas al Gobierno ó á las Autoridades.

5º Un libro para copiar las actas de las sesiones de Gobierno.

6º Un libro para las actas de las sesiones científico-literarias.

7º Un libro en que consten los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y orden interior de la misma.

8º Un copiador de los informes que haya aprobado la Academia relativos á las consultas hechas por el Gobierno ó las Autoridades.

Art. 32. Los empleados de la Academia estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, quien le señalará á cada uno sus obligaciones.

DEL VICE-SECRETARIO

Art. 33. Corresponde al Vice-Secretario:

Sustituir al Secretario con las mismas responsabilidades de éste, cuando sea necesario á causa de ausencia ó de enfermedades, y en todos los asuntos en que se necesitare de él. En caso de vacante ocupará definitivamente la plaza.

DEL TESORERO

Art. 34. Corresponde al Tesorero:

1º Llevar las cuentas y recaudar todos los fondos que deben ingresar en la Academia, depositándolos en el Banco del Gobierno cuando la cuantía de la suma así lo amerite.

2º Realizar todos los pagos que acuerde la Junta de Gobierno, previo el Visto Bueno del Presidente, sin cuyo requisito no llevará á efecto ninguno.

3º Presentar anualmente á la Academia un estado general de sus fondos y el balance de los mismos.

Art. 35. En los casos en que, por ausencia prolongada, renuncia ó fallecimiento, haya de ser substituído el Tesorero, la Academia decidirá el Académico de número que haya de substituirlo temporal ó definitivamente.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 36. Corresponde al Bibliotecario:

Cuidar y ordenar esmeradamente todas las obras, folletos, memorias, periódicos, manuscritos, etc., que constituyen la Biblioteca; teniendo los correspondientes catálogos é inventarios, y entregando un duplicado de éstos en la Secretaría.

Es responsable de todo lo que pertenezca á su cargo, dictando las reglas que estime convenientes al buen orden de la Biblioteca, las que necesitarán la sanción de la Junta de Gobierno, no pudiendo permitir la extracción de ninguna obra de la Biblioteca y haciendo entrega á su sucesor por inventario.

DEL CONSERVADOR DE LOS MUSEOS

Art. 37. Corresponde al Conservador de los Museos:

1º Nombrar á sus auxiliares, clasificar y catalogar los objetos que forman parte de cada uno de los Museos ó su cargo, dejando en la Secretaría el correspondiente duplicado del inventario de los objetos á su cuidado.

2º Ser responsable de todos ellos, no pudiendo permitir la extracción de ningún objeto perteneciente á los Museos y haciendo entrega de ellos á su sucesor mediante inventario.

La Biblioteca, los Museos y los *Anales* serán medios por los que la Academia se pondrá en relación con el público. Los dos primeros estarán abiertos á las horas y en los días que se consignan en los Reglamentos especiales.

CAPITULO IV

DE LAS SECCIONES, COMISIONES Y SESIONES

Art. 38. La Academia se dividirá en tres Secciones:

1ª de Medicina, Cirugía y Veterinaria.

2ª de Farmacia, y

3ª de Ciencias, á las de que se refiere el artículo 6, que á su vez se compondrán de las Comisiones permanentes que se detallan en el artículo 42.

Art. 39. El Presidente de la Academia lo será de todas las

Secciones; pero podrá delegar sus facultades en el Académico nombrado según el art. 27 inciso (f) para desempeñar el cargo de Director de la Sección.

Art. 40. Incumbe á cada Sección ocuparse de los asuntos á ella concernientes, pudiendo celebrar todas las sesiones particulares que estime oportunas para discutir los encomendados á su resolución.

Art 41. Los Académicos de cada Sección elegirán de su seno al que deba actuar como Secretario de la misma. Siendo obligación de todos asistir puntualmente á las sesiones y desempeñar las funciones que se les confíen.

Art. 42. Las tres Secciones de la Academia se dividirán en las siguientes Comisiones permanentes:

1ª de Biología (anatomía, fisiología é histología normales y patología).

2ª de Patología y Clínica Médicas.

3ª de Patología y Clínica Quirúrgicas.

4ª de Higiene y Demografía.

5ª de Medicina Legal y Legislación Sanitaria.

6ª de Medicina Veterinaria.

7ª de Farmacia, Terapéutica y Botánica.

8ª de Toxicología Química Legal y Análisis físico-químicos.

9ª de Geología, Mineralogía y Paleontología.

10. de Antropología y Zoología.

Art. 43. Los Académicos podrán pertenecer á varias Comisiones y á otra Sección distinta de la suya, cuando la índole especial de los asuntos á ellas encomendados así lo exijan, formando en este caso Comisiones mixtas.

Art. 44. Las sesiones de la Academia se dividirán en públicas y de Gobierno, pudiendo ser las primeras ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Art. 45. Las sesiones públicas ordinarias se celebrarán dos veces al mes, en el día de la segunda y de la cuarta semana que acuerde la Junta de Gobierno. En estas sesiones se leerán y discutirán todos los asuntos científicos que se presenten; no pudiéndose tomar resolución definitiva con menos votos que los de once Académicos de número, y no bajando su duración de dos horas ni excediendo de tres, á no ser por acuerdo unánime de la Academia.

Art. 46. Las sesiones públicas extraordinarias se celebrarán cada vez que ingrese un Académico, lo determine la Junta de Gobierno ó lo pidan por escrito más de diez Académicos de número, especificando el objeto de la sesión.

Art. 47. La sesión solemne se celebrará el 19 de Mayo de cada año, fecha de la fundación de la Academia. Esta sesión,

que presidirá el Presidente de la República ó la persona en quien él delegue, comenzará por una alocución del Presidente de la Academia; acto seguido el Secretario dará lectura á la Memoria de que habla el art. 30; después, un Académico, designado previamente por la Junta de Gobierno, hará un discurso sobre un tema general; concluyendo el acto por la distribución de los premios, si los hubiere, y por la lectura del programa de ellos para el año siguiente.

Art. 48. El orden que se seguirá en las sesiones públicas ordinarias será:

1º Lectura del acta de la sesión anterior.

2º Movimiento de la Secretaría (entrada y salida de comunicaciones).

3º Comunicaciones orales. El tiempo máximum de éstas será de veinte y cinco minutos; se concederán cinco para cada argumento y otros cinco para la rectificación.

4º Asuntos que hayan sido sometidos á la consideración de la Academia por los Poderes públicos.

5º Trabajos científicos.

Cuando en una sesión no se haya agotado una discusión, su tema ocupará el tercer turno en la siguiente.

Art. 49. Las sesiones de Gobierno podrán ser también ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán á continuación de las públicas ordinarias y las segundas cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo pidan por escrito más de diez Académicos de número. En las sesiones de Gobierno, se seguirá el mismo orden que en las públicas, y se tratará además de los asuntos de orden económico ó administrativo, aquellos que por su carácter y naturaleza no deban ser tratados en sesión pública ordinaria.

Art. 50. Para las sesiones públicas se citará personalmente y por la prensa diaria, anunciando la orden del día, la que podrá ser alterada por el Presidente, cuando lo estime justificado, y para las de Gobierno sólo se harán las citaciones personales

CAPITULO V

DE LOS PREMIOS

Art. 51. La Academia propondrá todos los años un premio para estimular los trabajos científicos. Su cuantía será determinada por la Junta de Gobierno según los fondos disponibles.

Habrá además todos los premios que se sirvan designar sus fundadores, especificando en cada uno sus condiciones.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA

Art. 52. Consisten los fondos de la Academia:

1° En la cantidad que tenga consignada en los Presupuestos de la Nación.

2° En las extraordinarias que el Gobierno ó donadores particulares quieran ofrecerle.

3° En los derechos que satisfagan los Académicos á su ingreso y en la cuota mensual que abonan.

4° En los productos y utilidades de las publicaciones que le estén encomendadas.

Art. 53. La Academia aplicará sus fondos:

1° Al abono de los sueldos de sus empleados y á los gastos de conservación y entretenimiento de su propiedades.

2° A la impresión de los *Anales* y demás publicaciones que le estén encomendadas.

3° A la adjudicación del premio.

4° Al fomento y conservación de la Biblioteca y de los Museos.

5° A la gratificación que se le asigne al Secretario.

6° En caso de disolución se aplicarán los fondos al objeto que la Academia determine.

Art. 54. Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este Reglamento, podrá hacerse con la aprobación del Gobierno.

Habana, 9 de Diciembre de 1904.

Habana, Diciembre 14 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE PINAR DEL RÍO.

Se ha recibido en este Centro su atento escrito del día 12 del corriente mes, en el que dá cuenta de que apesar de las multas impuestas á los Concejales del Ayuntamiento de Consolación del Sur por falta de asistencia á las sesiones ningún resultado práctico se había obtenido, por cuyo motivo sometía á la consideración de esta Secretaría la medida que debía adoptarse.

Entiende el señor Secretario que, señalando la Ley Muni-

cipal vigente en sus artículos 94, 178, 179, 180 y 186 las correcciones que pueden imponerse á los Concejales por no asistir á las sesiones y poner dificultades á la buena marcha de la Administración Municipal, en ese sentido y conforme á la jurisprudencia establecida por esta Superioridad en resolución del día 17 de Diciembre del año próximo pasado, sobre suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Bejucal, debía imponerse á esos señores, con arreglo á la escala fijada en la Ley, y gradualmente, la amonestación, el apercibimiento, la multa y demás que corresponda hasta que se logre formalizar la situación difícil porque atraviesa el mencionado Municipio.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"*Habana, Diciembre 14 de 1904.*

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Sr. Angel Menéndez Villanueva contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Matanzas, confirmatoria del decreto del Alcalde Municipal de Alacranes suspendiendo el acuerdo de aquel Ayuntamiento que lo nombró Concejal de dicha Corporación:

Resultando: que en instancia documentada de fecha 31 de Junio último, que tuvo entrada en la Secretaría de Gobernación el día 17 del mes siguiente, el interesado estableció directamente el expresado recurso y pedido informe al Gobernador, lo ha emitido en los siguientes términos:

"Llegados en el día de ayer los antecedentes pedidos al Alcalde Municipal de Alacranes, relacionados con la solicitud presentada en esa Secretaría por el Sr. Angel Méndez, para que quede sin efecto la resolución de este Gobierno confirmatoria de la suspensión del acuerdo de aquel Ayuntamiento que anuló su nombramiento de concejal; tengo el honor de devolver á Vd. la instancia de referencia, acompañada de todos los antecedentes municipales y gubernativos del asunto.—Evacuando el informe interesado, cúmpleme manifestarle antes que otra cosa, que el Sr. Menéndez ha infringido la Ley de Procedimiento presentando su escrito en ese Centro, en vez de haberlo hecho en este Gobierno, como determina el artículo 28 de la precita-

da Ley y distintas circulares de esa Secretaría que por haberse separado en él del motivo que lo ha originado, denunciando varios hechos desconocidos hasta hoy de este Organismo, que nada tienen que ver con el fondo del asunto, ha sido necesario pasarlo al Alcalde Municipal, quien en comunicación de fojas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, suministra amplios detalles sobre cada uno de los particulares tocados por el querellante. —Por lo que hace al fundamento principal de la reclamación, nada hay que agregar después de haberse precisado en la resolución impugnada las razones legales en que está apoyada la confirmación de la suspensión del acuerdo mencionado. Sólo creo prudente llamar la atención de Vd. hacia la circunstancia de que el Sr. Menéndez ha establecido su reclamación fuera del tiempo, pues habiéndosele notificado la resolución de este Gobierno el día 24 de Junio, la ha formulado en 31 de Julio, ó sea después de transcurridos los treinta días que conceden las Leyes y disposiciones para reclamar; cuya infracción es por sí suficiente para desestimarla, según criterio sustentado en las resoluciones Presidenciales de 29 de Abril de 1903 y 8 de Abril del corriente año."

Resultando: que del examen de los antecedentes del caso aparece que en 20 de Junio último el Alcalde de Alacranes suspendió el acuerdo por el que fué nombrado el Sr. Menéndez, Concejal de dicho Ayuntamiento, fundándose para ello en que había sido adoptado por menor número de Concejales del que al efecto exige la Orden 519 de la serie de 1900 y que el Gobernador aprobó dicho Decreto, comunicándose esta resolución al interesado en 24 del referido mes de Junio;

Considerando: que de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de 30 días, á contar desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama;

Considerando: que hecha la notificación administrativa al apelante de la resolución del Gobernador en 24 de Junio último, dicho término comenzó en el presente caso al siguiente día ó sea el 25 del propio mes de Junio; y

Considerando: que el recurso se ha deducido fuera del plazo que señala el R. D. antes citado y que tampoco se presentó como éste previene, ante la autoridad que dictó la resolución apelada;

Vistas las disposiciones y resoluciones citadas,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar inadmisible el presente recurso.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

Habana, Diciembre 15 de 1904.

Visto el expediente instruído en virtud de instancia del Alcalde Municipal de Ranchuelo solicitando que se declare legalizada la existencia de una línea telefónica establecida por aquel Ayuntamiento para comunicar la Casa Consistorial con el Cuartel de la Guardia Rural situado en San Juan de los Yeras, la tenencia de Alcaldía de ese punto y la Alcaldía de Barrio de Guayo;

Considerando: que la línea, según manifiesta el peticionario, se destina exclusivamente al servicio oficial;

A propuesta del Secretario de Gobernación

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado por el Alcalde Municipal de Ranchuelo en la instancia de referencia, quedando la línea sujeta á la inspección del Gobierno y cuanto más preceptúa la legislación vigente respecto á las condiciones técnicas que deben reunir las instalaciones de esa clase.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Diciembre 16 de 1904.

SR. GERARDO FERNÁNDEZ ABREU.

San Miguel 103. Ciudad.

Vista su instancia de fecha 15 de Agosto último y oídas la Junta Superior de Sanidad y la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, el señor Secretario se ha

servido autorizar la venta en esta Isla de los medicamentos compuestos denominados: agua de alquitrán concentrada, Quina Erba, Quina Erba ferruginosa, Extracto de tamarindo, Fosfato líquido de hierro y cal, Jarabe de alquitrán, Jarabe de alquitrán y codeína, Jarabe de hipofosfitos compuesto, Agua antihistérica, Esencia de manzanilla, Esencia de quina y cacao, Vino con nuez vómica, Vino de peptona, Vino con peptona, nuez de kola, quina y glicerofosfato de hierro, Solución de bicloruro de quinina, Cápsulas gelatinosas de bálsamo de copaiba, Cápsulas gelatinosas de aceite etéreo de pimienta de cubeba y bálsamo de copaiba, Cápsulas gelatinosas de bálsamo de copaiba y sándalo, Cápsulas gelatinosas de esencia de sándalo, Cápsulas con aceite etéreo de helecho macho y peletierina contra la lombriz solitaria, Cápsulas con aceite etéreo de helecho macho contra las ténias y los anquilostomios, Cápsulas gelatinosas de aceite etéreo de pimienta cubeba, Cápsulas gelatinosas de aceite etéreo de trementina, Cápsulas gelatinosas de aceite de hígado de bacalao, Cápsulas gelatinosas de aceite de hígado de bacalao con creosota, Cápsulas gelatinosas de taurina, Cápsulas gelatinosas de terpina pura, Cápsulas gelatinosas de trementina pura, Cartoncillos enmostazados para sinapismos, Discoides de cáscara sagrada, Granos de salud altimol, Discoides de clorato de potasa, Gránulos dosimétricos de arseniato de hierro y manganeso soluble, Magnesia calcinada, Aceite puro de almendras dulces, Aceite de ricino, Pastillas digestivas de bismuto y magnesia, Perlas de esencia de sándalo, Perlas de guayacol, Perlas de terpinol, perlas de terpina pura, Jabón de azufre, Jabón de alquitrán, Jabón de ácido bórico, Jabón de sublimado corrosivo, Jabón de creolina, Jabón de sulfo-fenato de zinc, Jabón de ictiol, Jabón de ácido fénico, Conos humeantes para destruir los mosquitos, Tapsia (esparadrapo revulsivo), y Vino chinato; disponiendo, al propio tiempo, su inclusión en el catálogo á que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales de 4 de Enero de 1883.

Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 16 de Diciembre de 1904.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto

por el Alcalde Municipal de Santiago de Cuba á nombre y en representación de aquel Ayuntamiento, contra resolución del Gobernador Provincial que dispuso se abonaran al Doctor Antonio Reyes Zamora los haberes correspondientes al tiempo que permaneció cesante en el cargo de Jefe de Sanidad.

Resultando: que separado el Doctor Antonio Reyes Zamora del cargo de Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 17 de Octubre último, y sometida á la aprobación de la Junta Superior de Sanidad dicha resolución, conforme á lo prescripto en el apartado (a), Sección 4ª de la Orden número 159, serie de 1902, acordó esta última el sobreseimiento del expediente instruído al efecto, por estimar que el mismo no ofrecía los elementos de información necesaria para convenir en la oportunidad de la referida destitución.

Resultando: que en virtud del predicho acuerdo de la Junta de Sanidad fué repuesto el Doctor Antonio Reyes Zamora en el cargo de Jefe de Sanidad, del cual tomó posesión en 15 de Marzo último, cesando al propio tiempo el Doctor Isidoro P. Agostini, nombrado en sustitución de aquél y al cual se abonaron durante su interinidad los haberes correspondientes á esa plaza.

Resultando: que el Doctor Reyes Zamora recurrió en 18 del citado mes de Marzo ante el Alcalde Municipal de Santiago de Cuba en súplica de que le fueran abonados los haberes que había dejado de percibir durante su cesantía, acordando el Ayuntamiento en sesión que tuvo efecto el día 8 de Abril del presente año desestimar dicha solicitud, por entender, entre otras cosas, que "es de sana lógica que no se puede devengar un sueldo que no se trabaja".

Resultando: que contra este último acuerdo del Ayuntamiento estableció el Doctor Antonio Reyes Zamora recurso de alzada para ante el Gobernador de aquella Provincia, que estimando inaplicable al caso en cuestión el criterio sustentado por la Corporación Municipal, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 108 del Reglamento orgánico de las Carreras Civiles de la Administración Pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, á los empleados que sean absueltos libremente debe abonárseles sus haberes hasta el día de la reposición, declaró con lugar el recurso susodicho, y dispuso que la Alcaldía Municipal dictara las órdenes oportunas para que se abonaran al Doctor Reyes Zamora los sueldos que dejó de percibir durante su cesantía.

Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento con la anterior resolución, acordó interponer el presente recurso de alzada, basándose en que el Gobernador no hizo en aquél consi-

deración alguna sobre la doctrina sustentada en las sentencias de 26 de Marzo de 1892 y 7 de Octubre de 1893, que fueron citadas en el informe emitido oportunamente por la Alcaldía Municipal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 169 de la vigente Ley Municipal.

Considerando: que los principios consignados en las sentencias de 26 de Marzo de 1892 y 7 de Octubre de 1893 que cita en su informe el Alcalde Municipal de Santiago de Cuba, no son de aplicación al caso presente, porque, en primer lugar la Ley que regula los nombramientos y separación de los Oficiales de Sanidad es la Orden número 159, serie de 1902; y después, porque las que se tuvieron en cuenta al dictarse aquella sentencia, no sólo no rigen en Cuba, sino que respondían á un sistema completamente distinto del actual orden de cosas existente en materia de empleados públicos.

Considerando: que dispuesto por la citada Orden Militar número 159 de 1902, Sección cuarta, apartado (a), que los nombramientos y separación de todos los Oficiales de Sanidad serán sometidos á la aprobación de la Junta Superior de Sanidad; y que en tal concepto, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en el caso que motiva esta alzada, no ha debido ejecutarse sin que antes precediera el requisito de referencia.

Considerando: que los señores Concejales del Ayuntamiento de Santiago de Cuba que acordaron el nombramiento del Doctor Isidoro P. Agostini en sustitución del Doctor Antonio Reyes Zamora, sin esperar la aprobación de la Junta Superior, y el Alcalde que cumplió el acuerdo, infringieron la Ley, y conforme á lo establecido en el artículo 95 de la Ley Municipal resultan pecuniariamente responsables del importe de los haberes que se hayan abonado al referido Doctor Agostini durante el desempeño interino del cargo.

Considerando: que el sobreseimiento del expediente formado al Doctor Reyes Zamora trae anexo á su reposición en el cargo, el abono de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo de su separación del mismo, en justa reparación del daño que se le ocasionó; y que aunque es cierto que no prestó servicios personales durante dicho período, el hecho no le es imputable á él, por ser independiente de su voluntad, sino á los que dictaron la improcedente medida de su destitución.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1.º—Declarar sin lugar el presente recurso de alzada, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

2.º—Que lo señores Concejales del Ayuntamiento de Santiago de Cuba que tomaron el acuerdo de nombrar al Doctor Isidoro P. Agostini, Jefe de Sanidad en sustitución del Doctor Antonio Reyes Zamora, y el Alcalde Municipal reembolsen proporcionalmente á la Caja Municipal, en el término de un mes, los haberes que percibió el Doctor Isidoro P. Agostini durante su interinidad.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Diciembre 19 de 1904.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Con esta fecha se dice al Sr. José de J. Rovira lo que sigue:

"Vista su instancia de fecha 24 de Agosto último solicitando autorización para poner á la venta y vender una pasta dentífrica denominada "Pasta vegetal indiana," del Sr. Vicenzo Vacca, y oídas la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana y la Junta Superior de Sanidad, el señor Secretario se ha servido denegar dicha autorización, prohibiendo, en su consecuencia, que en todo el Territorio de la República se ponga á la venta y venda la susodicha pasta dentífrica. —Y lo pongo en conocimiento de usted como resultado de su citada instancia."

Lo que de orden del señor Secretario transcribo á usted á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber á los Alcaldes Municipales de esa Provincia y Subdelegados respectivos, á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 386.

Habiendo usado hasta el presente diversas denominaciones para distinguir el antiguo Archivo General de la Isla, tal como está organizado actualmente, y á fin de evitar los inconvenientes que puede ocasionar esa práctica, se dispone: que en lo su-

cesivo se le llame únicamente Archivo Nacional en cuantos actos y documentos oficiales tengan relación con el establecimiento.

Palacio Presidencial, Habana, 20 de Diciembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República, en Consejo de Secretarios de esta fecha acordó que, debiendo interpretarse el acuerdo anterior del Consejo de que no se nombren nuevamente en los distintos Departamentos del Estado á los individuos que hubieren sido declarados cesantes, en el sentido de que sólo es aplicable á aquellos empleados cuyas cesantías obedeciesen á indisciplina, mal manejo de fondos, ó á alguna otra causa indigna que hiciera desmerecer al empleado en el concepto público, podía el acuerdo subsistir dejando siempre su cumplimiento, en cada caso, al buen criterio de los señores Secretarios.

Habana, 21 de Diciembre de 1904.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 25.

Fortaleza de la Cabaña, Diciembre 20 de 1904.

1. En lo sucesivo todas las dependencias de este Cuerpo, al hacer los pedidos mensuales por concepto de alumbrado, se ceñirán estrictamente á las siguientes instrucciones:

Las asignaciones de alumbrado se basarán en la cantidad de 113.4 gramos por hora por cada mecha de cuatro centímetros de diámetro. El galón de aceite contiene 3.785 litros ó 2.95 kilogramos. La lata corriente de aceite que contiene 5 ga-

lunas, se considerará como de 18.927 litros ó 14.75 kilogramos.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la distribución reglamentaria se hará como sigue:

Desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Marzo:

Cuarteles: Una luz por cada diez hombres ó fracción mayor de cinco, 3 y media horas. (5.30 p. m. á 9.00 p. m.) 397 gramos diarios.

Comedores: Cuatro luces, dos horas diarias. (Una hora para el desayuno y una para la comida). 906 gramos diarios.

Cocinas: dos luces, cuatro horas diarias. (Dos horas antes del desayuno y dos después de la comida.) 906 gramos diarios.

Excusados: una luz en cada cuarto dedicado á este objeto, 12 horas diarias. (Toda la noche.) 1,361 gramos diarios.

Biblioteca ó sala de recreo: cuatro luces, 5 horas diarias. (6.00 p. m. á 11 p. m.) 2,268 gramos diarios.

Oficinas de Compañías y Cuartelmaestre: dos luces en cada una, dos horas diarias. (A discreción del jefe de compañía ó de Departamento). 453 cada luz, 906 gramos diarios.

Cuerpo de Guardia: una luz, doce horas. (Toda la noche). 1,361 gramos diarios.

Desde 1° de Abril á 30 de Septiembre:

Cuarteles: una luz por cada 10 hombres ó fracción mayor de cinco, 2 y media horas diarias. (6.30 p. m. á 9 p. m.) 284 gramos diarios.

Comedores: sin asignación, se comerá de día.

Cocina: dos luces, 2 horas diarias. (Una hora antes del desayuno y una después de la comida.) 454 gramos diarios.

Excusados: una luz en cada cuarto dedicado á ese uso, 10 horas diarias. (Toda la noche.) 1,134 gramos diarios.

Biblioteca ó sala de recreo: cuatro luces, cuatro horas diarias. (7.00 p. m. á 11 p. m.) 1,815 gramos diarios.

Oficinas de Compañías y Cuartelmaestre: dos luces en cada una, dos horas diarias. (A discreción del Jefe de Compañía ó de Departamento.) 453 cada luz: 906 gramos diarios.

Cuerpo de Guardia: una luz, 10 horas diarias. (Toda la noche.) 1,134 gramos diarios.

Las luces exteriores serán autorizadas á razón de una por cada puerta ó entrada de la batería ó fortaleza, una por cada galería ó pasaje obscuro por donde haya que pasar de noche, una para el frente del cuerpo de guardia, y aquellas otras cuyo número fuere certificado como necesario por el Jefe de la Batería, fortaleza ó destacamento y aprobado por el Jefe del Cuerpo.

Para cada luz exterior se autoriza diariamente 113.4 gramos de aceite por hora durante una noche de 6 horas.

En las noches de luna no se encenderán las luces exteriores, excepto la del Cuerpo de Guardia.

El alumbrado suministrado por el Cuartelmaestre será usado estrictamente en consonancia con el pedido hecho y aprobado, y se prohibe terminantemente á los jefes de baterías, fortalezas ó destacamentos, utilizarlo en otras luces que no sean las prescriptas en esta orden ó especialmente autorizadas por el Jefe del Cuerpo.

El alumbrado sobrante al fin del período para el que se haya pedido es propiedad del Estado y los jefes de baterías, fortalezas y destacamentos, en su pedido para cada pedido, informarán sobre la cantidad que sobre ó vaya á quedar sobrante del pedido anterior: la que se deducirá de la cantidad pedida.

Las asignaciones de la Plana Mayor serán las siguientes:

Cada sargento de la Plana Mayor tendrá derecho á una lámpara de una mecha para su habitación y una asignación de alumbrado de cinco horas diarias, ó sea, 567 gramos diarios, ó una lata por cada 26 días.

Los soldados de la Plana Mayor tendrán las siguientes:

Cuarteles: Una luz por cada diez hombres ó fracción mayor de cinco.

Comedores: una luz.

Cocina: una luz.

Excusados: una luz.

Biblioteca ó sala de recreo: dos luces.

Las horas serán las mismas prescriptas para las compañías. Para las oficinas de la jefatura, cuartelmaestre, pagador y auditor, tal número de luces interiores y exteriores como fueren necesarias: lo que certificará el oficial encargado de la oficina respectiva para la aprobación del Jefe del Cuerpo, durante las horas que éste estimare convenientes.

Las asignaciones del Departamento de Sanidad y Hospital serán las siguientes:

Cada sargento sanitario tendrá la asignación de una lámpara y petróleo que tengan los sargentos de la Plana Mayor.

Las otras asignaciones serán las siguientes:

Botica: dos luces durante la noche.

Excusado: una luz durante toda la noche.

Enfermería: una luz en cada una durante toda la noche.

Cuartel de los sanitarios: una luz.

Oficina del médico: una luz dos horas diarias.

Comedores de enfermos y sanitarios: una luz en cada uno.

Cocina de enfermos y sanitarios: una luz en cada una.

Biblioteca ó sala de recreo: dos luces.

Las asignaciones de la banda serán las siguientes:

El Jefe, segundo Jefe y sargentos de la banda, tendrán la misma asignación de lámparas y alumbrado que los sargentos de la Plana Mayor.

La banda tendrá las asignaciones siguientes:

Cuarteles: una luz por cada diez hombres ó fracción mayor de cinco; estarán exceptuados los individuos anteriormente expresados que tengan una asignación especial.

Comedores: dos luces.

Cocina: una luz.

Excusado: una luz.

Oficina: dos luces.

La banda tendrá, además, la asignación de alumbrado y faroles de mano que el Jefe del Cuerpo estimare conveniente, cuando hubiere que tocar de noche.

La horas, cuando no estén especialmente determinadas, serán las prescriptas para las compañías.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán, Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 385.

Visto el "Manual de Instrucción de Infantería y Servicio de Guardia," preparado por el Instructor Militar del Cuerpo de Artillería para uso de éste y de la Guardia Rural en cuanto le sea aplicable; teniendo en consideración las conveniencias del servicio, y lo informado por el Jefe del segundo de dichos Cuerpos acerca del particular; y en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer:

I. Que en lo sucesivo se observen estrictamente los preceptos que contiene el Manual expresado, en el servicio del Cuerpo de Artillería, así como en el de la Guardia Rural en cuanto le sean aplicables.

II. Que se publique dicho Manual en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA y se imprima además en forma de libro para el uso á que se destina.

III. Que por la Secretaría de Gobernación se dicten las ór-

denes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 20 de Diciembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(MANUAL QUE SE CITA)

INSTRUCCION DE INFANTERIA

CAPITULO I

GENERALIDADES

DEFINICIONES DE TERMINOS

1.—*Ala*:—La porción de una fuerza comprendida desde el centro á un flanco; la escuadra es la subdivisión más pequeña que puede dividirse en alas.

2.—*Alineación*:—El acto ó efecto de alinearse.

3.—*Ataque de Flanco*:—El movimiento que se hace contra el flanco del enemigo.

4.—*Base*:—La unidad por la cual se regula un movimiento.

5.—*Cabeza*:—El elemento que guía una columna.

6.—*Centro*:—El punto ó elemento medio de una fuerza.

7.—*Columna*:—Una formación en que los elementos están colocados unos detrás de los otros, bien sean estos elementos individuos, escuadras, pelotones, compañías ó fuerzas mayores.

8.—*Derecha*:—La extremidad ó elemento derecho de un cuerpo de tropa.

9.—*Desplegar*:—Extender el frente, como pasar de columna á línea.

10.—*Disposición*:—La distribución de las fracciones de un cuerpo de tropas y las formaciones y deberes designados á cada una para obtener un fin común.

11.—*Distancia*:—El espacio abierto en la dirección de profundidad.

12.—*Distancia de Frente*:—Treinta centímetros, esto es, la diferencia entre el frente (incluyendo su intervalo) de un hombre en fila y su profundidad: frente 55 centímetros, intervalo

5 centímetros, profundidad 30 centímetros; 55 más 5 menos 30 igual á 30.

13.—*Escalones*:—La formación en que las subdivisiones se hallan colocadas unas detrás de las otras, pero rebasando la línea del flanco, bien total ó parcialmente. En formación de batalla también se emplea este término para designar los diferentes elementos ó líneas en la dirección de profundidad, como por ejemplo: el primer escalón, la línea de ataque ó de fuego; el segundo escalón, el apoyo, etc.

14.—*Evolución*:—El movimiento ejecutado por cualquier clase de tropas con el objeto de pasar de una formación á otra.

15.—*Exploradores*:—Soldados ó piquetes que preceden á una fuerza en marcha, ó cuando forman para batalla, con el objeto de recoger noticias é informes respecto del enemigo y la naturaleza del terreno.

16.—*Fila*:—Una línea de hombres colocados unos junto á los otros.

17.—*Flanco*:—La derecha ó izquierda de una fuerza en línea ó en columna, y también los elementos á la derecha ó izquierda de una línea.

Con respecto del enemigo se habla de su flanco derecho (ó izquierdo) tomando en consideración su frente. Por ejemplo, su flanco derecho estará colocado en frente de nuestro flanco izquierdo.

18.—*Flanqueadores*:—Los individuos que se colocan ó marchan de manera que protejan los flancos de una columna.

19.—*Formación*:—El arreglo de los elementos de una fuerza. La colocación de todas las fracciones en orden regular, en línea, en columna ó en orden de batalla.

20.—*Frente*:—El espacio, en ancho, que ocupa una fuerza que esté en línea ó en columna. Para computar el frente de una fuerza, se considerará el espacio que ocupe un hombre como sesenta centímetros. Por frente también se indica la dirección del enemigo.

21.—*Guía*:—El oficial, clase ó soldado que regula la marcha de una fuerza.

22.—*Hilera*:—Un número en una línea de soldados. En la fila doble constará del número de la primera fila y del correspondiente de la segunda, á retaguardia.

23.—*Instrucción*:—Los ejercicios y evoluciones que se enseñan en el campo de instrucción y que se ejecutan de la manera formal y precisa que se ha prescripto.

24.—*Intervalo*:—El espacio abierto entre los elementos de una misma línea.

25.—*Izquierda*:—La extremidad ó elemento izquierdo de un cuerpo de tropas.

26.—*Línea*:—Una formación en que los elementos están todos de frente. Cuando los elementos estén en columna, se dirá una línea de columnas.

También se entenderá como la recta sobre la cual formen ó vayan á formar varios individuos ó cuerpos de tropas.

27.—*Marcha de flanco*:—Una marcha en cualquiera formación y en la cual las tropas avanzan paralelamente á la situación del enemigo.

28.—*Maniobras*:—Las evoluciones de un ejército, ó cuerpo de ejército, en tiempo de paz, con objeto de instruirse.

29.—*Movimiento envolvente*:—Un movimiento extendido alrededor del flanco del enemigo con objeto de amenazar ó atacar su flanco ó retaguardia.

30.—*Orden abierto ó extendido*:—Una formación en la que los soldados ó subdivisiones, ó ambos, están separados por intervalos ó distancias mayores que en el orden cerrado.

31.—*Orden cerrado*:—La formación normal en que regularmente se arreglan los soldados en línea ó en columna para ejercicio ó marcha.

32.—*Paso*:—Setenta y cinco centímetros; el largo del paso ligero.

33.—*Plegar*:—Disminuir el frente.

34.—*Profundidad*:—El espacio desde el frente al extremo posterior de cualquiera formación, incluyendo los elementos de guía y los de retaguardia.

35.—*Punto de descanso*:—El punto donde principia una formación.

36.—*Retaguardia*:—Un cuerpo de tropas designado para proteger la espalda de una fuerza.

37.—*Táctica*:—El arte de dirigir las tropas á presencia del enemigo, esto es, aplicar sobre el campo los movimientos aprendidos en los ejercicios.

38.—*Vanguardia*:—Un cuerpo de tropas que marcha al frente de un cuerpo mayor, para reconocer y proteger su marcha.

PRINCIPIOS GENERALES

39.—Todos los grupos, fracciones y otros cuerpos de tropas se formarán habitualmente en fila doble.

40.—Los movimientos que puedan ejecutarse hacia ambos flancos se explicarán como hacia un solo flanco, siendo necesario sustituir la palabra "Izquierda" por "Derecha" ó al contra-

rio, para tener la voz y explicación correspondiente hacia el otro flanco.

Todos los movimientos podrán ejecutarse hacia ambos flancos, si no estuviere prescripto lo contrario.

41.—En los movimientos en que la guía pueda estar bien á la derecha ó á la izquierda, se indicará en la voz de mando, como sigue: (1) *Guía* (*Derecha ó Izquierda*).

42.—Todos los movimientos que no estén especialmente exceptuados, podrán ejecutarse á paso doble; si el movimiento se hiciere desde alto, ó cuando se estuviere marchando á paso ligero, la voz "Paso doble" precederá á la voz "Mar." Si se estuviere marchando á paso doble la voz "Paso doble" se omitirá.

43.—Todo movimiento podrá ejecutarse bien desde alto ó cuando se esté marchando, si no se prescribiere lo contrario.

44.—Toda voz de mando se divide en dos partes: la voz preventiva, que describe el movimiento que se habrá de ejecutar, y la voz ejecutiva que indica la ejecución del movimiento.

(a) Las voces preventivas se distinguirán en este manual con letras *de carácter más negro;* y las ejecutivas con *MAYUSCULAS.*

(b) Cuando en el texto no se mencione quién deba dar las voces de mando prescriptas, se entenderá que es el instructor.

(c) La voz preventiva deberá darse con intervalo de tiempo suficiente antes de la ejecutiva, para conseguir que se entienda debidamente. El intervalo entre ambas voces deberá ser bien definido, y variará según la extensión que ocupe el cuerpo de tropas. La voz ejecutiva deberá darse en el instante en que deba empezar el movimiento.

(d) El tono de la voz de mando deberá ser animado, claro y de un timbre proporcionado al número de individuos que estén recibiendo instrucción.

(e) Cada voz preventiva se dará en tono ascendente; pero siempre de tal manera que la voz ejecutiva pueda ser más enérgica y elevada.

(f) La voz ejecutiva se dará en tono breve y firme.

(g) Cuando se esté dando órdenes á las tropas, es mejor, si fuere posible, darles frente ó mirar hacia ellas.

45.—Para asegurar la uniformidad, los oficiales y clases deberán practicar dando voces de mando.

Las señales de cornetas y de sables se usarán frecuentemente en la instrucción con objeto de que los oficiales y números puedan entenderlas pronto.

46.—Si el instructor deseare revocar una voz preventiva, lo hará ordenando: (1) *Posición anterior*, (2) *MAR.*

47.—Con objeto de corregir errores, el instructor podrá or-

denar: (1) *En su lugar*, (2) *ALTO*. Los oficiales y números harán alto en seguida y se mantendrán en su lugar. Para volver al movimiento, el instructor repetirá las voces reglamentarias y entonces se completará como si no se hubiere interrumpido.

48.—En las distintas escuelas los puestos de los oficiales y clases se especifican, pero estando de instructores se colocarán donde quiera que su presencia fuere necesaria.

49.—El deber de los oficiales y de las clases en la fila de fuera es corregir errores y asegurar exactitud y ligereza en las filas.

50.—En los ejercicios de combate, ó cuando las circunstancias lo requieran, las posiciones regulares del manual del arma podrán ordenarse sin tener en cuenta la posición anterior del arma.

El uso efectivo del arma es el objeto principal y á él no deberán perjudicar las formalidades del servicio.

SEÑALES

51.—Las siguientes señales se usarán solas, ó con voces de mando, ó con toques de corneta. Se puede usar un pito para llamar la atención antes de hacer las señales.

Al hacer señales se tomará en la mano el sable, fusil, gorra ó sombrero; si se usa el sable, se considerará éste como una prolongación del brazo.

52.—*Señales*:

De frente:—Se levantará el brazo extendido horizontalmente hacia el frente, y al mismo tiempo se marchará de frente.

Oblicua derecha (*ó izquierda*):—Se levantará el brazo extendido horizontalmente en la dirección oblicua y al mismo tiempo se marchará en la dirección indicada.

Flanco derecho (*ó izquierdo*):—Se levantará el brazo extendido horizontalmente hacia la derecha (ó izquierda) y al mismo tiempo se marchará en la dirección indicada.

A retaguardia:—Se volverá á retaguardia, se levantará el brazo extendido horizontalmente hacia la retaguardia y al mismo tiempo se marchará en esa dirección.

Para cambiar de dirección:—Se levantará el brazo extendido horizontalmente en la dirección en que esté marchando y se llevará el brazo horizontalmente á la derecha ó á la izquierda (la dirección que se quiera tomar) y al mismo tiempo se dará frente y se marchará en esa dirección.

En guerrilla:—Se levantarán los brazos extendidos horizontalmente á los lados.

Alto:—Se levantará el brazo verticalmente en toda su extensión.

A formar:—Se levantará el brazo verticalmente en toda su extensión y lentamente se describirán círculos pequeños horizontales.

A agruparse:—Se levantará el brazo verticalmente en toda su extensión y se harán círculos horizontales rápidamente.

Atención ó alto fuego:—Un pitazo; si se usa la corneta, se tocará la señal apropósito.

CAPITULO II

ORDEN CERRADO

ESCUELA DEL SOLDADO

EJERCICIOS ELEMENTALES

53.—La instrucción completa de la Escuela del Soldado es la base de la eficiencia.

La instrucción será progresiva y se dará primeramente á pequeñas escuadras; se aumentará el número de individuos en las escuadras según se adelante en la instrucción.

54.—Los ejercicios cortos y frecuentes son preferibles á los largos, pues estos fatigan la atención del instructor y del recluta.

55.—Según se adelante en la instrucción, se agrupará á los reclutas, teniendo en cuenta sus conocimientos, con objeto de que todos puedan adelantar con la rapidez que sus condiciones les permitan. A aquellos que carezcan de aptitudes y de ligereza se les separará de los otros y serán instruídos por instructores especiales.

56.—Generalmente los sargentos y cabos serán los instructores, bajo la dirección de un oficial; pero el capitán podrá ordenar que los tenientes hagan las veces de instructores alguna que otra vez.

57.—El instructor se mantendrá siempre en una postura militar correcta, á fin de que sirva de ejemplo á sus soldados. Los errores deberán corregirse con paciencia, sin mortificar ni gritar.

58.—Según fueren instruyéndose, algo, los reclutas, en la Escuela del Soldado, el oficial que inspeccione la instrucción podrá ordenarles que, á su vez, ejerciten la escuadra á su presencia; y corregirá cualquier error que se observare. Esto aumentará su interés en los ejercicios, apresurará su instrucción y fa-

cilitará el poder formar juicio sobre sus aptitudes para los deberes de clases.

59.—Esta escuela tiene por objeto principal la instrucción del recluta individualmente, y luego la de la escuadra.

El instructor deberá desde el principio insistir en que el recluta muestre soltura y exigirá que sus ropas estén limpias y bien puestas.

60.—El instructor explicará cada movimiento con el menor número de palabras posible, ejecutándolo antes para facilitar su aprendizaje. Pedirá á los reclutas que por sí mismos tomen la posición adecuada; evitará mantenerlos demasiado tiempo en una misma posición ó movimiento, y cuidará de que cada uno de éstos haya sido bien comprendido antes de pasar á otro. Irá exigiendo gradualmente la precisión y uniformidad deseados.

61.—Cuando, para la mayor instrucción, cualquier movimiento se dividiere en tiempos, ó se deseare realizar por partes, la voz ejecutiva determinará la pronta ejecución del primer tiempo, y á las voces de *dos, tres,* etc., la de los demás.

62.—Para ejecutar los movimientos por partes, el instructor dará primero la voz: (1) *Por tiempos;* y entonces se ejecutarán los movimientos divididos en tiempos como se ha explicado, hasta que se dé la voz de: (1) *Sin tiempos;* ó hasta que se mande á hacer otros movimientos que no estén en la instrucción del arma. Tan pronto como los reclutas hayan comprendido perfectamente los diversos movimientos, los ejecutarán alternativamente por tiempos y sin tiempos. La ejecución de los movimientos por tiempos se aplicará principalmente á la instrucción de los reclutas; pero también se recurrirá á ella con objeto de corregir errores y evitar descuidos.

63.—Cuando la ejecución de un movimiento ha empezado mal y el instructor quiera que se haga otra vez para enmendar el error, dará la voz de: (1) *Posición anterior,* (2) *MAR,* con lo que cesará el movimiento y se tomará la posición que anteriormente se tenía.

INSTRUCCION INDIVIDUAL SIN ARMAS

64.—Para esta instrucción se colocará en una sola fila y mirando al frente á varios reclutas, cuyo número generalmente no debe pasar de cuatro.

65.—Para enseñar á los reclutas á formar, el instructor les colocará primeramente en una sola fila, por orden de estatura, poniendo al más alto á la derecha, separados unos de otros por un intervalo de cinco centímetros, y les explicará que el objeto

de estos espacios intermedios ó intervalos es dar libertad á los movimientos de los brazos durante las marchas, y cuando haya que hacer uso del fusil en las filas; después se les hará dar un pequeño giro al codo izquierdo hasta tocar con él el derecho del que se encuentre á su izquierda, retirando después el codo. Habiéndose repetido esto varias veces, hará que los reclutas rompan filas, y poniendo al que estaba á la derecha en posición, les dirá que á la voz de: (1) *A FORMAR*, deberán, pronto y sucesivamente, ocupar sus puestos respectivos en la fila como antes; asegurándose al mismo tiempo cada cual de haber quedado libre el intervalo entre él y su vecino; lo que hará acercando el codo como se ha dicho. Entonces el instructor dará la voz de: (1) *A FORMAR*. Cada recluta ocupará su puesto como lo considere correcto, tocando ligeramente con el codo izquierdo, y moviéndose, si fuere necesario, un poco á la derecha ó izquierda hasta haber tocado ligeramente con el codo derecho al izquierdo de su vecino de la derecha y volviendo el brazo izquierdo á su posición natural. El instructor comprobará la distancia de los intervalos.

66.—Se exigirá al individuo que, durante su instrucción, en la Escuela del Soldado, continúe la práctica de asegurarse por sí mismo de que al entrar en la fila ha dejado el intervalo necesario. La exactitud en los intervalos no puede mantenerse, ni exigirse tampoco la precisión en su observancia en la instrucción que haya de seguirse después de la que se dá en la Escuela del Soldado. En la aplicación práctica de la regla es preciso prescindir del toque ó tacto de codos; pero teniéndose el cuidado de que los intervalos sean pequeños. En la práctica de las marchas pronto adquirirá el recluta el hábito de guardar, sin esfuerzo, la distancia necesaria para marchar convenientemente y para poder manejar con libertad el fusil en las filas. Las faltas en conservar los intervalos se corregirán gradualmente, cuando haya que hacerse individualmente. Cuando los reclutas sepan cómo deben ocupar sus puestos, se les hará entrar en filas sin ayuda alguna. El instructor dará la voz de: (1) *A FORMAR*, y los reclutas entrarán prontamente en filas, de la manera explicada, quedando en atención.

POSICION DEL SOLDADO O ATENCION

67.—Los talones deberán estar en la misma línea tan cerca uno de otro como lo permita la conformación del individuo.

Los pies vueltos hacia afuera, formando entre ellos un ángulo de unos sesenta grados.

Las rodillas rectas, pero sin tiesura. El cuerpo erguido so-

bre las caderas é inclinándose un poco hacia adelante; los hombros rectos y caídos igualmente. Los brazos colgando naturalmente, el dorso de las manos hacia afuera; el dedo meñique sobre la costura del pantalón; los codos cerca del cuerpo.

La cabeza erguida y derecha al frente; la barba ligeramente recogida sin esfuerzo; la vista recta al frente.

LOS DESCANSOS

68.—*Estando en Alto*:

(1) *Para descansar* (2) *Rompan* (3) *FILAS.*

Los números podrán abandonar las filas, pero quedarán á poca distancia del lugar. A la voz de: (1) *A FORMAR,* volverán todos á sus respectivos puestos, quedando en "Atención."

(1) *A discreción* (2) *DESCANSEN.*

Los números permanecerán con un talón en su puesto; pero no tendrán que guardar silencio ni inmovilidad.

(1) *En su lugar* (2) *DESCANSEN.*

Los números permanecerán con un talón en su puesto y guardarán silencio, mas no inmovilidad.

(1) *Parada* (2) *DESCANSEN.*

Se retirará el pie derecho unos quince centímetros en línea recta hacia atrás, la rodilla izquierda ligeramente encorvada; las manos se cruzarán al frente, en la mitad del cuerpo, de modo que la izquierda quede encima de la otra, cogido el pulgar izquierdo entre el de la derecha y el dedo índice de la misma; se guardará silencio y quietud en dicha posición y se prestará oído.

69.—*Para volver á atención*:

(1) *Escuadra* (2) *ATENCION.*

Los números volverán á la posición del soldado.

70.—*Estando en marcha*:

(1) *Orden de marcha* (2) *MAR.*

Los números mantendrán sus puestos respectivos en la escuadra, mas no estarán obligados á conservar el paso acompasado, pero sí á guardar silencio.

(1) *A discreción* (2) *MAR.*

Los números conservarán sus puestos respectivos en la escuadra, mas no estarán obligados á conservar el paso acompasado ni á guardar silencio.

71.—*Para volver á atención*:

(1) *Escuadra* (2) *ATENCION.*

Los números volverán á atención, tomarán el paso acompasado y guardarán silencio. Marchando en orden de marcha ó á

discreción es preciso mandar atención antes de dar las voces para ejecutar los movimientos militares.

72.—*Estando en alto, para retirar la Escuadra*:

(1) *Rompan* (2) *FILAS.*

VISTA A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA

73.—(1) *Vista* (2) *DERECHA* (3) *FRENTE.*

A la voz "Derecha" se volverá suavemente el rostro de manera que el ojo izquierdo quede en línea con el centro del cuerpo, la vista fija en la línea formada por los ojos de los números que precedan, ó se suponga que precedan, en la misma fila. A la voz de "Frente," se volverán la cabeza y la vista al frente. El instructor cuidará que dichos movimientos no hagan variar la posición recta de los hombros.

VARIACIONES DE FRENTE

74.—*A la derecha ó izquierda*:

(1) *Derecha* (2) *DERE.*

Se levantará ligeramente el talón izquierdo y la punta del pie derecho; se volverá el rostro á la derecha, girando sobre el talón derecho, ayudando ligeramente con la planta del pie izquierdo; se volverá á poner el pie izquierdo al lado del otro.

(1) *Izquierda* (2) *IZQUIER.*

Se ejecutarán de la misma manera que está prescripta para la variación á la derecha, girando sobre el talón izquierdo, ayudándose con la punta del pie derecho.

75.—*A retaguardia*:

(1) *Media* (2) *VUELTA.*

Se levantará ligeramente el talón izquierdo y la punta del pie derecho, se girará á la derecha sobre el talón derecho y la punta del pie izquierdo, quedando el frente á retaguardia, y se volverá á poner el pie izquierdo al lado del derecho.

Los oficiales ejecutarán la variación á retaguardia de la manera siguiente:—A la voz preventiva, se llevará la punta del pie derecho unos veinte centímetros á retaguardia y ocho centímetros á la izquierda del talón izquierdo, sin cambiar la posición de este pie.

A la voz ejecutiva se girará sobre el talón izquierdo y la punta del pie derecho, volviendo la cara á retaguardia y colocando el pie derecho al lado del izquierdo.

Fuera de las filas, los alistados harán uso de la media vuelta prescripta para los oficiales.

76.—Las variaciones media derecha é izquierda se ejecuta-

rán de la misma manera que á la derecha é izquierda, anteponiendo la palabra "Media" á derecha ó izquierda.

SALUDO CON LA MANO

77.—(1) *Mano derecha* (*ó izquierda*) (2) *SALUDO.*

Se levantará la mano derecha rápidamente hasta que el dedo índice toque al borde de la visera de la gorra, sobre el ojo derecho, teniendo extendidos y unidos los dedos y el pulgar; la palma de la mano hacia la izquierda; el antebrazo inclinado unos cuarenta y cinco grados, la mano y muñeca rectas y en prolongación de la línea del antebrazo; se fijará al mismo tiempo la vista en la persona á quien se saluda. *Dos*: Se dejará caer el brazo rápidamente al costado, sin ruido.

Si se estuviere descubierto, el índice deberá tocar la frente por encima del ojo.

Para los oficiales el saludo será el mismo. No se deberá usar la mano izquierda sino cuando se tenga la derecha ocupada.

Los de la clase de tropa deberán hacer el saludo con la mano más distante de los oficiales, desde unos seis pasos antes de pasar junto á éstos y manteniendo la mano en la visera hasta que haya sido devuelto ó haya pasado el oficial.

LOS PASOS

EL PASO LIGERO:

78.—El paso ligero es el paso ordinario de marcha; su longitud es de setenta y cinco centímetros, medidos de talón á talón, y su compás á razón de ciento veinte por minuto.

79.—Estando los reclutas en la posición del soldado, el instructor se colocará á unos ocho ó diez pasos á su frente con la cara hacia ellos, y ejecutará el paso con despacio, explicándolo al mismo tiempo; entonces dará la voz:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

A la voz preventiva, se cargará el peso del cuerpo sobre la pierna derecha, sin doblar la rodilla derecha.

A la voz ejecutiva, se adelantará el pie izquierdo resueltamente, pero sin empuje, llevándolo rectamente á unos sesenta y cinco centímetros del derecho, medidos de talón á talón, la planta del pie cerca del suelo, la punta inclinada hacia abajo, la rodilla recta y vuelta hacia afuera; al mismo tiempo se dejará caer el peso del cuerpo sobre el pie izquierdo, plantándolo á unos diez centímetros más al frente, sin choque; después, y del

mismo modo, se adelantará el pie derecho, continuando la marcha, con la cabeza y cuerpo rectos, al frente.

El instructor indicará de tiempo en tiempo el compás del paso, contando *Uno, Dos, Tres, Cuatro,* ó bien diciendo *Izquierda, Derecha,* en el momento en que debiere plantarse el pie izquierdo ó derecho respectivamente.

El compás se dará con despacio al principio y gradualmente se irá acelerando hasta llegar al paso ligero.

80.—*Para detener la Escuadra:*

(1) *Escuadra* (2) *ALTO.*

A la voz ejecutiva, dada cuando cualquiera de los pies hubiere sido puesto en tierra, se avanzará el pie de atrás y se pondrá el otro sin ruido junto á él.

81.—Siempre que la escuadra se hallare en movimiento, se le hará detener á la voz de: (1) *Escuadra* (2) *ALTO,* ESTA REGLA ES GENERAL, SIENDO LAS PALABRAS SECCION, PELOTON, COMPAÑIA, BATALLON, ETC., SUBSTITUIDAS POR LA DE ESCUADRA.

EL PASO DOBLE:

82.—La longitud del paso doble es de noventa centímetros y su compás á razón de ciento sesenta por minuto. A dicho paso se podrá andar un kilómetro en siete minutos.

83.—*Estando en Alto*:

(1) *De frente* (2) *PASO DOBLE* (3) *MAR.*

A la primera voz, se dejará caer el peso del cuerpo sobre la pierna derecha; á la segunda, se levantarán las manos hasta que los antebrazos queden horizontales, los puños cerrados, las uñas hacia el cuerpo y los codos hacia atrás; á la tercera, se adelantará el pie izquierdo doblando ligeramente la pierna, la rodilla algo levantada, y se pondrá el pie á noventa centímetros del derecho; se ejecutará después igual movimiento con el pie derecho, continuándose este movimiento alterno de los pies, echando el cuerpo hacia adelante y dejando los brazos oscilar naturalmente.

Estando en marcha á paso ligero, se omitirá la primera voz y se ejecutará el movimiento como está ya prescripto.

También deberá ejercitarse á los reclutas en correr, siendo las reglas las mismas que para el paso doble.

Cuando se marche á paso doble ó se corra, el soldado deberá respirar, cuanto le sea posible, por la nariz; y llevar la boca cerrada.

EL PASO CORTO:

84.—*Estando en Marcha*:
(1) *Paso corto* (2) *MAR.*
Se avanzará con pasos de cuarenta y cinco centímetros, si marcharen á paso doble, y de treinta y siete centímetros, si á paso ligero.
El paso completo se volverá á tomar á la voz de:
(1) *De frente* (2) *MAR.*
Estando en alto, se tomará el paso corto á la voz de:
(1) *De frente* (2) *Paso corto* (3) *MAR.*
En este caso, se tomarán los pasos de treinta y siete centímetros y el compás del paso ligero.

EL PASO LATERAL:

85.—*Estando en Alto*:
(1) *Paso derecho* (2) *MAR.*
Se llevará el pie derecho veinte centímetros á la derecha, manteniendo rectas las rodillas, y los hombros también rectos al frente; tan pronto como se haya puesto el pie derecho en el suelo, se llevará á su lado el izquierdo, continuando el movimiento, observando para cada pie el compás que se prescribió para el paso ligero.
De la misma manera se ejecutará el paso á la izquierda, sustituyendo izquierdo por derecho en las voces de mando.

EL PASO ATRÁS:

86.—*Estando en Alto*:
(1) *Atrás* (2) *MAR.*
Se retirará el pie izquierdo treinta y siete centímetros hacia atrás, en línea recta, medidos de talón á talón; después se hará lo mismo con el derecho, y así sucesivamente, alternando los pies.
A la voz de "Alto," se llevará hacia atrás el pie que se tenía delante y se le colocará junto al otro.
87.—El paso lateral y el paso atrás se usarán para pequeñas distancias y nunca se ejecutarán á paso doble.

PARA MARCAR EL TIEMPO:

88.—*Estando en marcha*:
(1) *Marquen tiempo* (2) *MAR.*
A la voz ejecutiva, dada cuando cualquiera de los pies to-

que en tierra, se continuará el compás simulando la marcha, pero sin ganar terreno, adelantándose alternativamente cada pie tanto como la mitad de su largo y volviéndolo á tierra en línea con el otro, manteniendo las rodillas rectas.

Para volver á tomar el paso completo:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

89.—El paso corto, paso lateral y paso atrás podrán ejecutarse desde "Marquen tiempo," y viceversa.

PARA CAMBIAR EL PASO:

90.—*Estando en marcha*:

(1) *Cambien paso* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, dada cuando el pie derecho tocare en tierra, se avanzará y plantará el izquierdo; entonces se adelantará la punta del derecho hasta cerca del talón izquierdo y volverá el recluta á seguir marchando con el izquierdo.

Del mismo modo se ejecutará el cambio de paso sobre el pie derecho, dándose entonces la voz ejecutiva en el momento en que el pie izquierdo toque en tierra.

91.—Marchando á paso doble, se volverá á marchar á paso ligero por las voces:

(1) *Paso ligero* (2) *MAR.*

Se hará alto de la misma manera y por las mismas voces prescriptas para hacer alto desde el paso ligero.

EJERCICIOS CALISTENICOS

DISPOSICIONES GENERALES

92.—Estos ejercicios se practicarán con frecuencia, para desarrollar el cuerpo y mantener la agilidad y resistencia del soldado.

La instrucción estará bajo la dirección de un oficial; cuando la reciba un número grande de reclutas, ó la compañía entera, el oficial tomará el mando y dará las voces.

93.—Al ingresar los reclutas en la compañía, el oficial encargado de los ejercicios estudiará las condiciones físicas de cada uno de ellos y prescribirá los ejercicios más convenientes á su desarrollo.

94.—A los reclutas se les dará media hora de ejercicios calisténicos diariamente; y á la compañía, lo menos quince minutos, los días en que se hagan los ejercicios militares.

95.—Para los ejercicios calisténicos se formará á los reclu-

tas ó la compañía en fila doble, sin armas, y vestidos de gorra, camisa, pantalón y zapatos de reglamento.

96.—Los ejercicios calisténicos se practicarán lo menos una hora después del desayuno.

97.—Se alternarán los distintos ejercicios del brazo, mano, tronco, piernas, etc., de manera que produzcan un desarrollo completo en el cuerpo del recluta.

Para variar la instrucción, después de haber aprendido el manejo del arma, se harán los movimientos de la esgrima de la bayoneta como ejercicios calisténicos.

98.—A la voz de "Alto," dada en cualquier tiempo durante el ejercicio, se tomará la posición de "Atención."

99.—Si se diera la voz de:

(1) *Continúen el ejercicio,*

como voz preventiva de cualquiera de ellos, se volverán á ejecutar los movimientos, bien repitiendo las voces ó contando *Uno, Dos, Tres,* etc., según el número de movimientos del ejercicio.

100.—Después de los ejercicios, si estuvieren sofocados los reclutas, se les exigirá que se bañen, prefiriéndose una ducha de agua templada, y después, que se froten con una toalla hasta promover bien la circulación de la sangre en la piel.

PARA TOMAR DISTANCIAS.

101.—Los ejercicios se harán colocando á los reclutas con cuatro pasos de distancia, unos de otros; si estuviere formada la compañía, el instructor ordenará, antes de tomar las distancias, que los guías se coloquen en la fila de fuera, y que los individuos de ésta se coloquen á cuatro pasos, unos de otros.

102.—Estando en línea, en fila doble, se numerarán de á cuatro y el instructor ordenará:

(1) *Frente, tomen distancia* (2) *MAR* (3) *Escuadra* (4) *ALTO.*

A la segunda voz, los números Uno de la primera fila avanzarán; cuando hubieren avanzado cuatro pasos, los números Dos de la primera fila avanzarán; de igual modo avanzarán los números Tres y Cuatro; los números Uno de la segunda fila comenzarán el avance cuando los números Cuatro de la primera hubieren avanzado cuatro pasos, y los otros números de la segunda fila avanzarán en su orden respectivo; la fila de fuera avanzará al mismo tiempo que los números Cuatro de la segunda fila.

La voz de "Alto" se dará después que hayan comenzado el avance los números cuatro de la segunda fila.

PARA FORMAR

103.—(1) *A formar* (2) *MAR.*

Los números Uno de la primera fila se quedarán en sus puestos; los otros marcharán al frente y ocuparán sus respectivos puestos, formando en fila doble en el orden original. Cuando fuere una compañía, los guías se colocarán como tales y la fila de fuera se formará á dos pasos detrás de la segunda fila.

EJERCICIOS

PRIMER EJERCICIO:

104.—(1) *Cabeza* (2) *Ejerciten* (3) *Círculo* (4) *DERECHO.*

A la cuarta voz se bajará la cabeza y se moverá lentamente y en círculo de derecha á izquierda, tratando de describir el mayor círculo posible y de llevar la cabeza lo más atrás que se pueda; el ejercicio terminará cuando la cabeza vuelva á su posición original. Se continuará el movimiento, repitiendo "Círculo."

SEGUNDO EJERCICIO:

105.—(1) *Cabeza* (2) *Ejerciten* (3) *DERECHA* (4) *IZQUIERDA.*

A la tercera voz se volverá la cara á la derecha tanto como fuere posible, sin mover los hombros; á la cuarta voz, se la volverá de igual modo á la izquierda. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Derecha" é "Izquierda."

TERCER EJERCICIO:

106.—(1) *Hombros* (2) *EJERCITEN* (3) *CIRCULO.*

A la segunda voz, se levantarán los brazos lateralmente hasta que estén horizontales, con las palmas de las manos hacia arriba; á la tercera se describirán con los brazos, círculos de unos treinta y cinco centímetros de diámetro, de abajo á arriba y hacia atrás, sin que pasen por frente ó debajo de la línea de los hombros. Se continuará el ejercicio repitiendo "Círculo."

CUARTO EJERCICIO:

107.—(1) *Hombros* (2) *EJERCITEN* (3) *FRENTE* (4) *ATRAS.*

Se levantarán los brazos como se prescribió para el tercer

ejercicio; á la tercera voz, se les llevará al frente, hasta casi tocar las palmas; á la cuarta, se llevarán tanto como fuere posible, hacia atrás, sin que bajen de la altura de los hombros.

Se mantendrá la cabeza erguida, y al llevar los brazos hacia atrás, se levantará el cuerpo sobre las puntas de los pies.

Se continuará el ejercicio por las voces "Frente," "Atrás."

QUINTO EJERCICIO:

108.—(1) *Hombros* (2) *EJERCITEN* (3) *ARRIBA* (4) *ABAJO.*

A la segunda voz, se tomará la posición prescripta para el tercer ejercicio; á la tercera, se levantarán los brazos lateralmente, hasta unir las palmas por encima de la cabeza, sin doblar los codos; á la cuarta voz, se les bajará lentamente á los costados, llevándolos hacia atrás tanto como fuere posible. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Arriba," "Abajo."

SEXTO EJERCICIO:

109.—(1) *Brazos* (2) *EJERCITEN* (3) *FRENTE* (4) *ATRAS* (5) *LADOS* (6) *AL PECHO* (7) *ARRIBA* (8) *ABAJO.*

A la segunda voz se levantarán los antebrazos de manera que queden horizontales, las manos cerradas, cerca del pecho, las uñas arriba, los codos bien atrás y cerca del cuerpo; á la tercera voz, se llevarán los brazos rectos al frente, á una posición horizontal, las uñas vueltas hacia abajo; á la cuarta se les volverá á la posición anterior; á la quinta, se llevarán los brazos á una posición lateral, como está prescripto para el tercer ejercicio, excepto que las manos estarán cerradas; á la sexta voz, se les devolverá á la posición anterior; á la séptima, se le llevará extendido verticalmente sobre la cabeza, con las uñas al frente; y á la octava, se les volverá á la posición original. Se continuará el ejercicio, repitiendo las voces, ó bien Uno, Dos, Tres, etc.

SÉPTIMO EJERCICIO:

110.—(1) *Brazos* (2) *EJERCITEN* (3) *FRENTE* (4) *FUERA* (5) *DENTRO.*

A la segunda voz, se tomará la posición prescripta para el ejercicio anterior; á la tercera, se extenderán los brazos al frente, con las manos cerradas, las uñas hacia abajo, como se prescribió para el tercer tiempo del ejercicio anterior; á la cuarta

voz, se harán girar sobre sí mismos, de manera que las uñas queden arriba; á la quinta, se volverá á la posición que se tenía antes del movimiento anterior, las uñas otra vez hacia abajo. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Fuera, Dentro."

OCTAVO EJERCICIO:

111.—(1) *Manos* (2) *EJERCITEN* (3) *CIERREN* (4) *ABRAN.*

A la segunda voz, se extenderán los brazos en la posición indicada para el tercer ejercicio; á la tercera, se cerrarán las manos con fuerza; á la cuarta, se les abrirá, separando los dedos tanto como fuere posible. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Cierren, Abran."

NOVENO EJERCICIO:

112.—(1) *Tronco* (2) *EJERCITEN* (3) *DERECHO* (4) *CIRCULO.*

A la segunda voz, se colocarán las manos en las caderas, los pulgares al frente; á la cuarta, se inclinará el tronco á la derecha tanto como fuere posible, y con un movimiento circular, se irá inclinando hacia atrás, hacia la izquierda y hacia abajo, por el frente, todo lo más posible, volviendo entonces á la posición original. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Círculo."

DÉCIMO EJERCICIO:

113.—(1) *Brazos verticales, palmas al frente* (2) *LEVANTEN* (3) *ABAJO* (4) *ARRIBA.*

A la segunda voz, se levantarán los brazos verticalmente sobre la cabeza, palmas al frente, el pulgar de la mano izquierda entre el dedo índice y el pulgar de la derecha; á la tercera voz, se inclinará el tronco al frente, con las piernas rectas, y tratando de tocar el suelo con las manos; á la cuarta voz, se levantará el tronco y se volverán las manos arriba de la cabeza. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Abajo, Arriba."

UNDÉCIMO EJERCICIO:

114.—(1) *Piernas* (2) *EJERCITEN* (3) *En cuclillas* (4) *ABAJO* (5) *ARRIBA.*

A la segunda voz, se colocarán las manos en las caderas, pulgares al frente; á la cuarta, se pondrá el individuo en cu-

clillas, manteniendo el tronco vertical; á la quinta, se levantará. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Abajo, Arriba."

DUODÉCIMO EJERCICIO:

115.—(1) *Piernas* (2) *EJERCITEN* (3) *Pierna izquierda* (4) *ARRIBA.*

A la segunda voz, se colocarán las manos en las caderas; á la cuarta, se levantará la pierna izquierda tanto como fuere posible, doblando la rodilla; al repetir la cuarta voz, se bajará la pierna izquierda y se levantará la derecha, de la misma manera, continuando el ejercicio por las voces "Arriba, Arriba."

DÉCIMOTERCERO EJERCICIO:

116.—(1) *Piernas* (2) *EJERCITEN* (3) *Pie izquierdo* (4) *ADELANTE* (5) *ATRAS ó* (5) *EN TIERRA.*

A la segunda voz, se colocarán las manos en las caderas; á la cuarta, se adelantará el pie izquierdo unos treinta y siete centímetros, con la rodilla recta y la punta inclinada hacia abajo; á la quinta, se llevará el pie hacia atrás, con la rodilla ligeramente encorvada, la punta en línea con el talón derecho y la planta casi horizontal, sin tocar á tierra. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Adelante, Atrás."

Cuando el recluta sepa balancearse, se dará la voz de: (1) *En Tierra;* entonces se pondrá en tierra el pie izquierdo, apoyando primeramente la planta en el suelo, y se adelantará el pie derecho de la manera prescripta. Se continuará el ejercicio á la voz de "En tierra"; el recluta, á esta voz, plantará el pie que tenga delante y avanzará el otro, ganando terreno.

DÉCIMOCUARTO EJERCICIO:

117.—(1) *En cuclillas* (2) *ABAJO* (3) *ATRAS* (4) *EXTIENDAN* (5) *ABAJO* (6) *ARRIBA.*

A la segunda voz, los reclutas se pondrán en cuclillas; á la tercera, colocarán las manos entre los pies; á la cuarta, se extenderán las piernas hacia atrás, de manera que el cuerpo, en línea recta con éstas, descanse sobre las manos y la punta de los pies; á la quinta voz, doblarán los brazos de manera que el pecho casi toque en tierra; á la sexta, tomarán la posición que anteriormente tenían. Se continuará el ejercicio, repitiendo "Abajo, Arriba." A la voz de "Alto," se llevarán los pies cerca de las manos y se levantarán, quedando en "Atención."

DÉCIMOQUINTO EJERCICIO:

118.—(1) *En cuclillas* (2) *ABAJO* (3) *A LA ESPALDA* (4) *ACUESTEN* (5) *Piernas* (6) *ARRIBA* (7) *ABAJO,* ó (5) *Tronco* (6) *ARRIBA* (7) *ABAJO.*

A la segunda voz, se pondrán en cuclillas; á la tercera, se extenderán las manos hacia atrás y dejarán caer el cuerpo sobre ellas; á la cuarta, extenderán el cuerpo, colocando las manos detrás de la cabeza; á la sexta voz, levantarán las piernas hasta colocarlas verticalmente, con las rodillas rectas y los pies extendidos; á la séptima, volverán á la posición que anteriormente tenían; ó á la sexta voz, levantarán el tronco hasta quedar sentados, y, á la séptima, volverán á la posición anterior Se continuará el ejercicio, repitiendo "Arriba, Abajo."

A la voz de "Alto," se sentarán, apoyarán el peso del cuerpo sobre las manos, llevarán los pies cerca del cuerpo, se pondrán en cuclillas y se levantarán.

INSTRUCCION INDIVIDUAL CON ARMAS

MANUAL DEL FUSIL

REGLAS GENERALES:

119.—En todas las posiciones de la mano izquierda en el centro de gravedad, el pulgar se extenderá en la dirección de la caña, excepto en la posición de "Porten Armas" y de "Calen Armas."

120.—En todas las posiciones del arma en frente del centro del cuerpo, el cañón debe estar hacia atrás y verticalmente.

121.—En todos los casos en que el fusil deba colocarse diagonalmente al cuerpo," las posiciones del arma, brazo izquierdo y mano serán las mismas que en "Porten Armas."

122.—Volviendo á "Descansen Armas," de cualquiera posición," el movimiento que anteceda al último deberá terminarse con la culata á ocho centímetros del suelo, la mano derecha abrazando el arma entre la abrazadera y el alza, la mano izquierda tocando el arma cerca de la derecha con los dedos extendidos y juntos, el antebrazo y la muñeca rectas é inclinadas hacia abajo.

123.—Cuando se cierre la cámara sin cartucho en el cañón, se bajará el gatillo.

124.—El arma se llevará habitualmente descargada; si hubieren cartuchos en el cañón, se cuidará de que el arma esté en el seguro.

125.—Para el servicio de guardia, ejercicios, inspecciones y ceremonias, se usará el armamento completo, que constará de: fusil, bayoneta, cinturón y canana, ó cartuchera. Para servicio fuera de las filas, tales como ordenanzas, testigos, etc., se usará cinturón y canana, ó cartuchera. Se enseñará al recluta, tan pronto como fuere posible, la nomenclatura de su fusil, su uso, cuidado y conservación en buen estado.

126.—Cuando ya se hubiere adelantado algo en la instrucción sin armas, se enseñará al recluta el manejo de éstas, alternando la instrucción sin armas y con ellas.

127.—A la voz de:

(1) *A FORMAR,*

los reclutas, generalmente en número que no exceda de cuatro, se reunirán, poniendo las armas en "Descansen Armas."

128.—Para evitar accidentes, se abrirá la cámara del arma cada vez que se formare la escuadra, y se volverá á hacer lo mismo antes de romper filas. *ESTA REGLA ES GENERAL Y SE CUMPLIRA EN TODAS LAS FORMACIONES CON ARMAS.*

129.—El compás de los movimientos será el del paso ligero. Se exigirá primeramente á los reclutas que presten toda su atención á los detalles de los movimientos, y el compás se irá adquiriendo gradualmente á medida que se acostumbren al manejo de sus armas.

130.—El instructor permitirá á los números que ejecuten los movimientos por sí mismos, sin mandarlos, hasta que comprendan los detalles; después de esto les requerirá para que ejecuten los movimientos á la voz de mando y conjuntamente.

131.—Los movimientos referentes al cartucho, al ajuste del alza, á armar y desarmar la bayoneta y á hacer y romper pabellones, se ejecutarán con prontitud y regularidad, pero no á compás.

132.—Cuando se esté en alto, los movimientos, para la instrucción, se dividirán en tiempos y se ejecutarán en detalle.

133.—Para fijar el compás en el ánimo del soldado, se le puede enseñar de vez en cuando á contar á una vez y en tono bajo, "Uno," al fin del primer movimiento, y "Dos," "Tres," etc., al fin de los demás.

134.—Estando el recluta en la posición de "Atención," el instructor le enseñará primero á colocar su arma en la posición siguiente:

POSICION DE DESCANSEN ARMAS

135.—La culata se descansará de lleno sobre el suelo, los

brazos colgando naturalmente, los codos cerca del cuerpo, la mano derecha sosteniendo el arma, entre el pulgar y los dedos, los dos primeros al frente y los otros detrás; la uña de la culata tocando á la punta del zapato derecho.

Cuando se llevan por primera vez las armas, es fácil que los reclutas varíen su posición, bajando un hombro ó una cadera. El instructor procurará corregir esos defectos.

136.—*Estando en descansen armas*:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS.*

Se levantará y llevará el arma con la mano derecha al frente y centro del cuerpo, el cañón hacia atrás y verticalmente; al mismo tiempo se empuñará con la mano izquierda por el centro de gravedad, el antebrazo horizontalmente y descansando contra el cuerpo: *Dos;* se empuñará por la garganta, con la mano derecha por debajo del guardamonte, los dedos extendidos y juntos.

137.—*Estando en presenten armas*:

(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Se soltará la mano derecha y se volverá á empuñar el arma por encima del alza; se soltará la mano izquierda y se bajará el arma con la derecha: *Dos;* se bajará el arma á tierra con la mano derecha; se dejará caer la mano izquierda al costado y se tomará la posición de "Descansen Armas."

138.—*Estando en descansen armas:*

(1) *Porten* (2) *ARMAS.*

Se levantará el arma con la mano derecha y se la dejará caer diagonalmente al cuerpo con el cerrojo al frente, empuñándola con viveza con ambas manos, la derecha con la palma hacia abajo sobre la garganta; la izquierda, palma hacia arriba, en el centro de gravedad del arma envolviéndola con el pulgar; el cañón inclinado á la izquierda y cruzando frente al medio del hombro izquierdo; el antebrazo derecho horizontal y el arma cerca del cuerpo.

139.—*Estando en porten armas*:

(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Se tomará la primera posición de "Descansen Armas" desde "Presenten Armas"; *Dos;* se tomará la posición de "Descansen Armas."

140.—*Estando en porten armas*:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS.*

Se llevará el arma á una posición vertical frente del centro del cuerpo, con el cañón hacia atrás y se tomará la posición de "Presenten Armas."

141.—*Estando en presenten armas*:

(1) *Porten* (2) *ARMAS.*

Se llevará el arma diagonalmente al cuerpo y se tomará la posición de "Porten Armas."

142.—*Estando en descansen armas*:

(1) *Al hombro* (2) *ARMAS.*

Se levantará el arma verticalmente con la mano derecha, empuñándola al mismo tiempo con la mano izquierda por el centro de gravedad, de modo que ésta quede á la altura de la barba; al mismo tiempo se abrazará la uña de la culata con la mano derecha entre los primeros dos dedos, los otros dos dedos debajo de la culata; el cañón tendrá la misma inclinación que en "Descansen Armas": *Dos;* se levantará el arma y se colocará sobre el hombro derecho, con el cerrojo hacia arriba, la boca elevada é inclinada hacia la izquierda así que, vista de frente, la línea de la culata, de la uña hasta el guardamonte, parezca paralela á la hilera de botones de la guerrera: *Tres*: se bajará rápidamente la mano izquierda al costado.

143.—*Teniendo el arma sobre el hombro derecho*:

(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Se llevará la culata un poquito á la izquierda y se bajará el arma con la mano derecha; se empuñará el arma por el centro de gravedad con la mano izquierda, á la altura de la barba, el cañón hacia atrás é inclinado hacia el frente como en "Descansen Armas": *Dos:* se bajará el arma con la mano izquierda y al mismo tiempo se volverá á empuñar con la mano derecha sobre al alza y se tomará la primera posición de "Descansen Armas" desde "Presenten Armas": *Tres*: se tomará la posición de "Descansen Armas."

144.—*Teniendo el arma sobre el hombro derecho*:

(1) *Porten* (2) *ARMAS.*

Se bajará rápidamente la culata y se dejará caer el fusil diagonalmente al cuerpo, en la misma posición de "Porten Armas" desde "Descansen Armas"; se empuñará el arma con la mano derecha sobre la garganta y con la izquierda por el centro de gravedad, en un solo tiempo.

145.—*Estando en porten armas*:

(1) *Al hombro* (2) *ARMAS.*

Se empuñará la culata con la mano derecha como en la primera posición de "Al Hombro Armas" desde "Descansen Armas" y se la llevará sobre el hombro derecho: *Dos:* se bajará la mano izquierda al costado.

146.—*Teniendo el arma sobre el hombro derecho*:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS.*

Se tomará la posición de "Porten Armas": *Dos:* se tomará la posición de "Presenten Armas."

147.—*Estando en presenten armas*:

(1) *Al hombro* (2) *ARMAS.*

Se tomará la posición de "Porten Armas": *Dos*: se tomará la posición de "Al Hombro Armas": *Tres*: se bajará la mano izquierda al costado.

148.—*Teniendo el arma sobre el hombro derecho*:

(1) *Rifle* (2) *SALUDO.*

Se llevará con viveza la mano izquierda á la garganta del arma, antebrazo horizontal, la palma de la mano hacia abajo, el pulgar y los dedos extendidos y juntos, el índice contra el arma; se fijará al mismo tiempo la vista en la persona á quien se saluda: *Dos*: se bajará la mano al costado.

El primer movimiento del saludo se hará á seis pasos del oficial, conservando la mano á la garganta del arma hasta que el saludo fuere devuelto, ó el oficial hubiere pasado.

Dentro de un edificio se hará el saludo desde la posición de "Descansen Armas"; se llevará con viveza la mano izquierda al costado derecho, antebrazo horizontal ó casi horizontal, la palma de la mano hacia abajo, el pulgar y los dedos extendidos y juntos, el índice contra el arma: *Dos*: se bajará la mano al costado.

El "Saludo del Rifle" se hará por los soldados individualmente fuera de las filas, excepto cuando estuvieren de centinela, caso en que saludarán presentando armas. Una clase ó soldado, mandando una fuerza en marcha, ordenará "Porten Armas" y saludará con el saludo del rifle. Estando en alto la fuerza, se quedará en "Descansen Armas" y la clase saludará con el "Saludo del Rifle."

LOS DESCANSOS

149.—"Rompan Filas," "En su lugar—Descansen" y "A discreción—Descansen" se ejecutarán como si no se llevasen armas. Para volver á quedar en "Atención," se tomará la posición de "Descansen Armas."

150.—*Estando en Descansen Armas*:

(1) *Parada* (2) *DESCANSEN.*

Se retirará el pie derecho quince centímetros directamente hacia atrás, la rodilla izquierda ligeramente encorvada; se girará el fusil sobre el talón de la culata, de modo que el cañón quede hacia la izquierda y la boca al centro del cuerpo; la mano izquierda abrazará la caña inmediatamente debajo de la primera abrazadera y la mano derecha debajo y junto á la izquierda.

151.—*Estando en Parada Descansen*:

(1) *Escuadra* (2) *ATENCION.*

Se volverá á la posición de "Descansen Armas" soltando el arma con la mano izquierda en frente del pecho derecho.

152.—*Para retirar la Escuadra:*

(1) *Porten* (2) *ARMAS* (3) *Abran* (4) *CAMARAS* (5) *Cierren* (6) *CAMARAS* (7) *Rompan* (8) *FILAS.*

Después de cerrar la cámara se bajará siempre el gatillo.

Un oficial al mando de una compañía ordenará al sargento primero ó al de más graduación que retire la compañía.

153.—*Estando en Descansen Armas:*

(1) *Armen* (2) *ARMAS.*

Se tomará la posición de "Parada Descansen"; se empuñará el mango de la bayoneta con la mano derecha, el dorso de la mano contra el cuerpo; se sacará la bayoneta de la vaina, se la fijará en el cañón, mirando á la boca, y se volverá á tomar la posición de "Descansen Armas."

154.—*Estando en cualquier posición:*

(1) *Envainen* (2) *BAYONETAS.*

Se tomará la posición de "Parada Descansen": se empuñará el mango de la bayoneta con la mano derecha y se apretará con el índice de la mano izquierda el muelle; se levantará la bayoneta unos quince centímetros arriba de la boca; se dejará caer la punta á la izquierda, el dorso de la mano hacia el cuerpo y, mirando á la vaina, se introducirá en ésta la hoja, pasando entre el cuerpo y el brazo izquierdo; se volverá á empuñar el fusil con la mano derecha y se tomará la posición de "Descansen Armas."

155.—*Marchando, armar la bayoneta.*

Se armará y envainará la bayoneta de la manera más conveniente y rápida y se volverá á la posición que se tenía antes de darse la orden de armar.

156.—*Estando en Descansen Armas:*

(1) *Calen* (2) *ARMAS.*

Se hará frente media derecha, llevando el talón derecho quince centímetros hacia atrás y ocho centímetros á la derecha del talón izquierdo; al mismo tiempo se levantará el arma con la mano derecha, inclinando el cañón hacia el frente; se empuñará con la mano izquierda por el centro de gravedad, el dorso de la mano hacia abajo, el pulgar abrazando el cañón y los codos contra el cuerpo; se empuñará la garganta con la mano derecha y se mantendrá la punta de la bayoneta á la altura de la barba; la mano derecha sostendrá el arma fuertemente contra la cadera y el cuerpo se inclinará un poco al frente.

157.—*Estando en Calen Armas:*

(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Se hará frente media izquierda y al mismo tiempo se sol-

tará el arma con la mano derecha; se la bajará con la izquierda, volviéndola á empuñar con la mano derecha cerca del alza y se tomará la posición que antecede al último movimiento de "Descansen Armas"; *Dos*: se tomará la posición de "Descansen Armas."

158.—*Estando en Porten Armas*:

(1) *Calen* (2) *ARMAS.*

Se hará frente media derecha como en "Calen Armas" desde "Descansen Armas" y se llevar áel arma á la posición de "Calen."

159.—*Estando en Calen Armas*:

(1) *Porten* (2) *ARMAS.*

Se hará frente media izquierda y al mismo tiempo se tomará la posición de "Porten Armas."

160.—De todas las otras posiciones del arma, se podrá tomar la posición de "Porten Armas" y después la posición de "Calen Armas."

POSICIONES RODILLA EN TIERRA Y TENDIDO

161.—Los movimientos de poner rodilla en tierra, tenderse y levantarse se enseñarán primero sin armas, ejecutándose como si se llevasen, excepto en la posición de rodilla en tierra, en la cual la mano derecha se apoyará en el muslo derecho, y al tomar y dejar la de tenderse, se pondrá la mano derecha en el suelo, en la posición de tenderse, los antebrazos se cruzarán, quedando el izquierdo adelante.

162.—Antes de ejecutar "Rodilla en Tierra," "Tenderse" ó "Levantarse," se pondrá el arma en la posición de "Seguro."

ESTA REGLA ES GENERAL.

163.—*Estando en Descansen Armas*:

(1) *RODILLA EN TIERRA.*

Se ejecutará variación oblicua á la derecha, colocando el pie derecho con la punta á unos veinte y cinco centímetros detrás y veinte y cinco á la izquierda del calcañar izquierdo; se hincará sobre la rodilla derecha, doblando la izquierda, inclinando ligeramente la punta del pie izquierdo á la derecha, la pierna derecha en posición recta hacia la derecha, sentando el cuerpo sobre el talón derecho, el antebrazo izquierdo cruzado sobre el muslo izquierdo, dejando colgar la mano naturalmente. El arma quedará en la posición de "Descansen," asida por la mano derecha más arriba del alza. Esta es la posición de "Descansen Armas, Rodilla en Tierra."

Para la segunda fila: se colocará el pie izquierdo en el medio del intervalo á la derecha, la punta del pie en línea con los

talones de la primera fila; al mismo tiempo se colocará la culata del arma contra el pie izquierdo, la uña en línea con la punta del pie; se arrodillará como se prescribió para la primera fila.

164.—*Estando en Descansen Armas, Rodilla en Tierra*:

(1) *DE PIE.*

Se levantará y quedará en "Descansen Armas."

165.—*Estando en Descansen Armas, Rodilla en Tierra*:

(1) *TENDERSE.*

Se colocará la rodilla derecha cerca del talón izquierdo; *Dos*: se retirará el pie izquierdo hacia atrás y se pondrá la rodilla en tierra; se colocará la mano izquierda en el suelo bastante adelante y se tenderá bien sobre el vientre, cayendo el cuerpo á la derecha, formando un ángulo de unos cincuenta y cinco grados con la línea; al mismo tiempo se bajará el arma con la mano izquierda en el alza, el codo izquierdo en el suelo, la mano derecha asiendo la garganta del arma debajo de y frente al cuello del individuo.

Esta es la posición de "Tendido."

Para la segunda fila: se tomará una distancia de un metro hacia atrás de la manera más conveniente, sin levantarse, y se tenderá como se prescribió para la primera fila.

166.—*Estando Tendido*:

(1) *DE PIE.*

Se invertirá el segundo movimiento de "Tenderse" desde "Rodilla en Tierra," y ejecutará la posición de "Rodilla en Tierra"; *Dos*: se levantará según lo prescripto para cuando se estuviere en "Descansen Armas, Rodilla en Tierra."

PARA CARGAR EL ARMA

167.—*Estando de pie, en Línea, con el arma en cualquier posición*:

(1) *CARGUEN.*

Cada individuo de la segunda fila se adelantará oblícuamente á la derecha con el pie izquierdo, poniendo la punta frente al medio del intervalo á su derecha y en línea con el talón izquierdo del individuo de la primera fila que esté delante; los individuos de la primera fila girarán oblícuamente á la derecha; ambas filas entonces colocarán el talón derecho quince centímetros á retaguardia y ocho á la derecha del talón izquierdo, volviendo las puntas de los pies ligeramente hacia adentro; al mismo tiempo levantarán el arma con la mano derecha, dejándola caer en la izquierda por el centro de gravedad; la boca del cañón á la altura de la barba, el codo izquierdo junto

al cuerpo, la garganta del arma á la altura de la cintura; se mirará á la cámara, cogerá el mango del cerrojo con la mano derecha y se abrirá el mecanismo; se tomará un cartucho de la cartuchera y se colocará en la cámara; se volverá á coger el mango del cerrojo con la mano derecha y se cerrará la cámara; se empuñará nuevamente el arma con la mano derecha por la garganta y se mirará al frente.

168.—Esta posición es la de "Preparen." Si quisiera el instructor mandar otros movimientos sin hacer fuego, ordenará:

(1) *Seguro* (2) *ARMAS.*

A la voz ejecutiva, se pondrá el arma cuidadosamente en la posición de "Seguro."

169.—Si se estuviese "Rodilla en Tierra," el antebrazo izquierdo descansará cruzando sobre el muslo izquierdo.

Si se estuviere "Tendido," la mano izquierda sostendrá el arma, el cañón hacia la izquierda.

170.—Las cartucheras se cerrarán después de ejecutar la orden de "Descansen Armas," en "Rodilla en Tierra."

171.—*Estando en cualquier posición, el arma cargada y en seguro:*

(1) *PREPAREN.*

Se tomará la posición de "Preparen" y se abrirá el seguro.

172.—*Estando en la posición Carguen ó Preparen:*

(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Se pondrá el arma en "Seguro" á la voz preventiva: á la voz ejecutiva, se tomará la posición de "Descansen Armas" de la misma manera como en "Porten Armas"; los individuos de la segunda fila volverán á cubrir á los que estén delante.

Si se estuviere "Rodilla en Tierra," se pondrá el arma en "Seguro" y se tomará la posición de "Descansen Armas, Rodilla en Tierra."

173.—Para comprobar si algunas de las armas están cargadas, el instructor hará que se pongan en "Porten Armas" y dará la voz:

(1) *Abran* (2) *CAMARAS.*

Se abrirá la cámara con la mano derecha y, una vez abiertas, esa mano empuñará la base de la culata, con el dorso de la mano hacia atrás.

Tan pronto como sea examinada su arma, cada número cerrará la cámara, bajará el gatillo y volverá la mano á la garganta del arma.

Si el instructor no examinare las armas, ordenará:

(1) *Cierren* (2) *CAMARAS.*

A esta voz, se cerrarán las cámaras, bajando el percutor y volviendo á la posición de "Porten Armas."

174.—*Estando en cualquier posición, con las armas cargadas*:

(1) *Retiren* (2) *CARTUCHOS.*

Se ejecutará como se ha prescripto para cargar, excepto que el cartucho se sacará y se volverá á la cartuchera, bajándose el gatillo.

PARA APUNTAR Y HACER FUEGO

175.—*Estando en Preparen*:

(1) *APUNTEN.*

Se levantará el arma con ambas manos y se apoyará firmemente la contera de la culata contra la depresión del hombro derecho, el pulgar de la mano izquierda extendido á lo largo de la caña del fusil, el cañón horizontal; se correrá la mano izquierda para atrás hasta el guardamonte; el codo izquierdo apoyándose al cuerpo y tan á la derecha como se pueda con comodidad, el codo derecho á la altura del hombro; se inclinará la cabeza ligeramente hacia adelante y un poco á la derecha, la mejilla apoyada á la culata; el ojo izquierdo cerrado, el ojo derecho mirando por entre la ranura del alza de manera que pueda ver el punto de mira; la segunda falange del índice se apoyará ligeramente contra el frente del gatillo, sin hacer presión.

Cada individuo de la segunda fila apuntará por entre el intervalo á la derecha de su cabeza de fila, inclinándose ligeramente hacia adelante para adelantar la boca de su arma más allá de la primera fila. Cuando se estuviere tendido en dos filas, los individuos de la segunda ni apuntarán ni harán fuego.

176.—*Estando apuntando*:

(1) *FUEGO.*

Se hará presión con el dedo sobre el gatillo y se disparará sin variar la puntería y sin volver ni bajar la cabeza.

177.—*Habiendo disparado el Fusil*:

(1) *CARGUEN.*

Se bajará el arma á la posición de "Carguen" y se cargará.

El ejercicio se continuará por las voces de:

(1) *APUNTEN* (2) *FUEGO* (3) *CARGUEN, etc.*

178.—Para acostumbrar á los reclutas á que esperen la voz de "Fuego" en posición de "Apunten," se mandará:

(1) *Retiren* (2) *ARMAS.*

A la voz preventiva, se retirará el dedo del gatillo; á la voz ejecutiva, se tomará la posición de "Preparen."

179.—Al apuntar, estando rodilla en tierra, el codo izquierdo descansará sobre la rodilla izquierda, quedando la punta del codo frente á la rótula.

Para apuntar, estando tendido, se levantará el arma con ambas manos y se la correrá por la izquierda hasta el costado del cajón del mecanismo, se descansará en ambos codos y se apoyará firmemente la culata contra el hombro derecho. A la voz de "Retiren Armas", el arma se colocará en la posición de "Carguen."

180.—Cuando los reclutas estuvieren perfectamente instruídos en el ajuste del alza y en los principios de apuntar, se les exigirá que apunten usando las diferentes graduaciones del alza. Con este objeto el instructor ordenará:

(1) *A* (*tantos*) *metros* (2) *APUNTEN.*

A la voz preventiva, ambas filas tomarán la posición de "Preparen" y ajustarán el alza con la mano derecha, levantando entonces la boca del cañón á la altura de la barba.

El instructor comprobará, mediante cuidadosa inspección, que cada individuo colocare su alza á la altura indicada; cuando quedare convencido de que la explicación ha sido perfectamente comprendida, ejercitará á los números en apuntar á un objeto determinado. Con este objeto, dará las voces:

(1) *A* (*aquel árbol ú otro objeto*) (2) *A* (*tantos metros*) (3) *APUNTEN.*

A la primera voz se fijarán los ojos en el objeto indicado; á la segunda, se ajustará el alza é inmediatamente se volverán á fijar los ojos en el objeto.

181.—A fin de no hacer equivocar á los números, la distancia del objeto anunciado en la voz de mando deberá ser lo más aproximadamente posible, cambiando el objetivo, todas las diferentes graduaciones del alza se podrán usar; debiéndose ejercitar á los números en apuntar á objetos que estén más altos y más bajos que aquéllos.

182.—A los reclutas se les enseñará primero á cargar y disparar sin usar cartuchos; y cuando estuvieren bien instruídos, el ejercicio podrá terminarse con algunas descargas con cartuchos sin bala.

183.—No se usarán cartuchos á menos que se indicare en la voz de mando, como sigue:

(1) *Con cartuchos* (*sin ó con bala*) (2) *CARGUEN.*

ESTA REGLA ES GENERAL.

INSPECCION DE ARMAS

184.—La inspección de armas se empezará por la derecha de la fila (si estuviere en fila doble será preciso abrirlas) pasando después el inspector por detrás de cada fila, de izquierda á derecha, inspeccionando el equipo.

185.—*Estando en Descansen Armas*:

(1) *Inspección* (2) *ARMAS.*

Se armará la bayoneta y se abrirá la canana ó cartuchera del modo prescripto; cada individuo, al acercarse el inspector, ejecutará "Porten Armas" y abrirá la cámara y después colocará la mano derecha en la cantonera de la culata, de modo que la uña quede entre el primero y segundo dedos y la mano izquierda á la altura del hombro. Al tomar el inspector el arma, el soldado dejará caer las manos con viveza al costado; hecha la inspección, se la devolverá al individuo; éste la recibirá con la mano izquierda, empuñándola por el centro de gravedad, cerrará el mecanismo, bajará el gatillo, tomará la posición de "Descansen Armas," envainará la bayoneta y volverá á la posición de "Descansen Armas."

Después de pasar por detrás el inspector, el soldado cerrará la canana ó cartuchera.

PARA HACER PABELLONES

186.—Se usarán tres fusiles sin bayonetas, para hacer el pabellón; los otros se apoyarán contra el pabellón, pero libres; antes de hacer pabellones, será preciso enumerarse de á cuatro y estar en línea en la posición de "Descansen Armas."

187.—*Estando en Línea, en Descansen Armas*:

(1) *Pabellones* (2) *ARMAS.*

A la voz preventiva:

(a) *Los Números Pares*: levantarán el arma con la mano derecha, empuñándola con la mano izquierda á la altura de la abrazadera y colocarán la culata entre los pies, con el cañón hacia el frente, la boca inclinada hacia adelante y en frente del intervalo de la derecha, el pulgar é índice levantando el gancho; el número par de la segunda fila pasará su arma, cañón hacia atrás, á su número de la primera, quien la empuñará entre las abrazaderas con la mano derecha y colocará la culata setenta centímetros al frente del centro del intervalo, cambiando la mano derecha al mismo tiempo á la primera abrazadera, el pulgar é índice enganchando el gancho con el de su propia arma.

(b) *Los Números Impares*: levantarán el arma con la ma-

no derecha, llevándola de frente, la mano izquierda dirigiendo el gancho; engancharán con el del número par de la segunda fila, volverán el cañón hacia afuera, de manera que pueda entrar en el ángulo formado por los otros dos; mantendrá el arma con la culata á unos diez centímetros del suelo y quince al frente de la línea de las puntas de los zapatos.

A la voz ejecutiva, bajarán las armas al suelo.

En seguida se colocarán todas las armas en el pabellón, las de los números y las de la fila de fuera.

Se tomará la posición de "Atención."

Se podrá mandar á descansar ó á romper filas.

A la orden de "A Formar," cada número ocupará su puesto detrás de los pabellones.

188.—*Para Romper Pabellones*:

(1) *Tomen* (2) *ARMAS.*

A la voz preventiva, cada número par de la primera fila empuñará su arma con la mano izquierda y la de su número de la segunda fila con la derecha, empuñándolas entre las abrazaderas; cada número impar empuñará con la mano derecha su arma entre las abrazaderas.

A la voz ejecutiva, se desengancharán todas, se entregará al número homónimo la suya y todos volverán á la posición de "Descansen Armas."

189.—*Estando en Descansen Armas*:

(1) *Suspendan* (2) *ARMAS.*

Se empuñará con la mano derecha un poco arriba del centro de gravedad, el brazo encorvado, el cañón hacia arriba y la boca inclinada al frente.

Al entrar en un edificio, siempre se tomará esta posición, descansando el arma al hacer alto.

190.—En orden de marcha, se podrá cambiar el arma de un hombro á otro, ó llevarla de la manera más conveniente, cuidando siempre que la boca esté hacia arriba.

191.—Los siguientes movimientos del arma se ejecutarán desde cualquier posición de la misma, sin compás, y se usarán en caso de marcha larga ó de lluvias respectivamente.

192.—Estando en cualquier posición el arma:

(1) *Cuelguen* (2) *ARMAS.*

Se pasará el brazo entre el fusil y la correa, de manera que ésta quede sobre el hombro, el cañón hacia atrás y casi vertical, la boca hacia arriba; la mano derecha sostendrá el fusil por la garganta.

193.—Estando en cualquier posición el arma:

(1) *Protejan* (2) *ARMAS.*

Se empuñará con la mano derecha en el centro de grave-

dad y girará el fusil al frente, de modo que el cañón quede hacia arriba, con la boca hacia el suelo, el registro entre el brazo derecho y la cadera, y la culata detrás del hombro derecho.

LA ESGRIMA DE LA BAYONETA

194.—El objeto de este ejercicio es obtener que el soldado adquiera en el manejo de su arma la mayor agilidad y eficiencia posible. En el texto se explicará la ejecución formal y precisa de los distintos movimientos, pero no se limita el número de ellos, dejando á la discreción de los jefes de compañía y á la iniciativa de los instructores la elección de aquellos otros movimientos que tiendan á conseguir el objeto de este ejercicio.

Tan pronto como los movimientos se hicieren con precisión, las voces de mando se darán con rapidez; la destreza en la esgrima de la bayoneta depende en su mayor parte de la prontitud en la ejecución de los movimientos.

195.—Para hacer los movimientos de la esgrima de la bayoneta, se tomarán distancias al frente y se volverá á formar en fila doble por las mismas voces y medios prescriptos para los ejercicios calisténicos.

196.—Después de haber tomado distancias y estando en "Descansen Armas," con las bayonetas caladas:

(1) *Esgrima de la bayoneta* (2) *GUARDIA.*

A la voz ejecutiva, se hará media derecha, se llevará el pie derecho á una distancia de cincuenta centímetros hacia atrás y diez á la derecha, de manera que forme poco menos de un ángulo recto con el izquierdo, el pie derecho apuntando directamente á la derecha, con las rodillas dobladas ligeramente, el peso del cuerpo descansando sobre ambas piernas; al mismo tiempo se llevará la punta de la bayoneta al frente, á la altura de la barba, dándole al cañón del fusil una ligera inclinación hacia la izquierda, alzando el fusil con ambas manos, la derecha en la garganta y la izquierda en la caña detrás del alza, la mano derecha á la altura de la cadera, ambas manos separadas del cuerpo y sin contracción.

197.—(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Se volverá á la posición de "Descansen Armas" como desde "Calen Armas."

198.—*Estando en Guardia*:

(1) *AVANCEN.*

Se moverá rápidamente el pie izquierdo hacia adelante, como á una distancia de cincuenta centímetros, y seguidamente se hará lo mismo y á la misma distancia con el pie derecho.

199.—*Estando en Guardia*:

El infante hará lo posible por colocarse al lado izquierdo del jinete.

LOS ATAQUES

214.—*Estando en Guardia*:

(1) *AMAGUEN.*

Se impulsará rápidamente el fusil hacia adelante, extendiendo completamente el brazo izquierdo, deslizando la mano de éste hasta el guardamonte y dándole al arma un movimiento de rotación de manera que el cañón venga á quedar hacia arriba; se dirigirá la punta de la bayoneta al punto que se ataque; al mismo tiempo se extenderá con fuerza la pierna derecha, echando el peso del cuerpo hacia adelante y sobre la izquierda.

El fusil deberá conservarse de manera que cubra la parte del cuerpo más expuesta al ataque del enemigo.

En el amago ó ataque, desde la parada en prima y alta y desde las paradas en prima y segunda, no se dará al fusil el movimiento de rotación.

215.—*Estando en Guardia*:

(1) *ATAQUEN.*

Se ejecutará de la misma manera que el anterior, excepto que se avanzará hacia el frente el pie izquierdo á una distancia igual al duplo de su largo.

216.—*Estando en Guardia*:

(1) *Culata al frente* (2) *ATAQUEN.*

Se levantará el fusil casi vertical y se traerá hacia atrás el cañón apoyado en el hombro derecho; *Dos:* se impulsará rápidamente la culata hacia el frente, poniendo recta la pierna derecha y el cañón del fusil descansando sobre el hombro.

217.—*Estando en Guardia*:

(1) *Culata á la derecha* (2) *ATAQUEN.*

Se ejecutará de la misma manera que el anterior, excepto que, al ejecutar el primer movimiento, el soldado dará un giro á la derecha. Al tomar la posición de "Guardia," el soldado dará un giro á la izquierda.

218.—*Estando en Guardia*:

(1) *Culata atrás* (2) *ATAQUEN.*

Se girará á la derecha sobre las plantas de los pies, conservándolos de manera que formen casi un ángulo recto, la punta del pie derecho hacia atrás, el cañón hacia abajo y horizontal, la mano derecha frente al cuello, la mano izquierda cerca del alza, la pierna izquierda recta; *Dos*: se golpeará hacia atrás.

Al volver á la posición de "Guardia," los hombres volverán á la izquierda sobre las plantas de ambos pies, llevando la punta del pie izquierdo hacia el frente.

219.—Se podrán también ejecutar los ataques desde cualquiera de las paradas. Para amagar ó atacar desde una parada, se dará primero el mando para la parada, y seguidamente el mando para atacar.

EJEMPLOS:

(1) *Tercia* (2) *PARADA* (3) *AMAGUEN* (4) *GUARDIA.*

(1) *Prima alta* (2) *PARADA* (3) *ATAQUEN* (4) *GUARDIA.*

220.—La ejecución de una parada, un amago ó un ataque podrá ser determinada por una sola voz de mando.

EJEMPLOS:

(1) *Prima alta* (2)*PARADA Y AVANCEN* (3) *GUARDIA.*

A la segunda voz, se ejecutará la parada y entonces rápidamente se atacará; se volverá en "Guardia" á la tercera voz.

221.—Cuando el soldado conozca perfectamente los distintos pasos, paradas, amagos y ataques, el instructor combinará varios de ellos, dando las voces de mando seguidas y rápidamente, aumentando la rapidez y el número de voces en combinación, según el grado de adelanto de los soldados.

EJEMPLOS:

(1) *Avancen, Prima alta Parada y ATAQUEN.*

(1) *Retiren, Cuarta Parada y AMAGUEN.*

(1) *Al frente, Paso, Tercia Parada y ATAQUEN; Izquierda atrás, Vuelta, Prima alta Parada y AMAGUEN.*

Se ejecutará cada uno de ellos en el orden mencionado y se volverá á la "Guardia" sin voz de mando.

222.—Cada movimiento hacia el frente deberá ser seguido por un amago ó ataque. Cada movimiento hacia atrás, por una parada y amago ó ataque como se ha indicado en el ejemplo anterior.

LA ESCUELA DE LA ESCUADRA

223.—Los movimientos se explicarán como si se llevasen armas, pero en la primera instrucción de los reclutas se les en-

señará sin armas, omitiendo lo referente á la posición de las mismas.

224.—A los reclutas se les dividirá en escuadras de cinco á ocho individuos, cada una de éstas bajo el mando de una clase, siendo preferible un cabo, que deberá ser el instructor.

El objeto de esto es inspirar confianza al recluta y facilitar experiencia al cabo.

225.—Cuando el que haga de guía quede designado en la voz de mando y se encuentre en el flanco, dirigirá y regulará la marcha por el tiempo fijado, pero no servirá de guía por otra situación.

226.—Para acostumbrar á los reclutas á las posiciones de todas las situaciones, se les cambiará de lugar con frecuencia.

227.—El espacio de un individuo, pecho á espalda, se considerará como de treinta centímetros y su frente de cincuenta y cinco centímetros. El intervalo entre hombre y hombre en las filas debe ser de cinco centímetros, entre codo y codo (lo más aproximado posible).

LA INSTRUCCION DE LA ESCUADRA

228.—Para formar la escuadra, el instructor se colocará en el lugar donde deba quedar la derecha, dando frente á la dirección en que ésta deba mirar, y dará la voz de:

(1) *A FORMAR.*

ALINEACIONES

229.—Las alineaciones se enseñarán primeramente exigiendo á los reclutas que se alineen hombre por hombre sobre dos individuos establecidos como base.

230.—*Estando en Descansen Armas*:

(1) *Dos números de la derecha, (tantos) pasos al frente* (2) *MAR* (3) *EL SIGUIENTE* (4) *FRENTE.*

A la segunda voz, los dos primeros números de la derecha marcharán el número designado de pasos al frente y harán alto, con la vista á la derecha; el instructor los alineará y hará que los números restantes se aproximen sucesivamente á esta línea, cada uno á la voz de "El siguiente." A la voz de "El siguiente," el número que le siga marchará al frente, acortando el último paso, de modo que quede á unos quince centímetros á retaguardia de la línea, que nunca deberá pasarse; volviendo entonces la vista á la derecha y dando pasos de cinco á ocho centímetros, se pondrá en fila hacia adelante, moviendo ligeramente el codo izquierdo, tocando con éste el codo del nú-

mero á su izquierda, conservando los ojos y los hombros en línea con los de los individuos que estuvieren en fila á su derecha, retirando entonces el codo, pero manteniendo los ojos hacia la derecha.

El instructor procurará que cada número observe el principio de la alineación; y cuando el total de éstos haya llegado á la fila, comprobará la alineación desde el flanco derecho y colocará en su lugar á aquellos individuos que hubieren quedado adelantados ó á retaguardia de las filas; solamente aquellos números que fueren designados se moverán.

A la voz de "Frente," dada cuando las filas estén alineadas, volverán la vista al frente; todo movimiento en las filas cesará entonces.

Al alinear á la izquierda, se dejarán intervalos tocando ligeramente con el codo izquierdo al derecho del número que quedare á la izquierda.

231.—En las primeras instrucciones la base de la línea se establecerá paralela al frente de la escuadra, y después en direcciones oblicuas.

El tacto de codos se hará en todas las alineaciones en la Escuela del Soldado, pero no se exigirá después.

232.—Habiendo los reclutas aprendido á alinearse uno por uno, el instructor establecerá los individuos de base y alineará la escuadra á las voces de:

(1) *Alineación* (2) *DERECHA* (3) *FRENTE.*

A la segunda voz, todos los individuos, excepto los números de base, se alinearán en las filas.

El instructor comprobará la alineación y dará la voz de "Frente"; entonces todos los números volverán la cabeza y la vista al frente.

233.—Cuando la escuadra se alineare pronto y bien, solamente se colocará un número delante para establecer la línea.

Cuando se alinearen los dos ó tres primeros individuos, se les comprobará la exactitud tan pronto como sea posible para tener una base para el resto de la escuadra.

MARCHAS EN LINEA

234.—En la marcha en línea el guía se designará á la derecha ó á la izquierda.

ESTA REGLA ES GENERAL.

235.—*Estando en línea y en alto:*

(1) *De frente* (2) *MAR* (3) *Guía derecha.*

Los individuos se adelantarán, marchando el guía derecho al frente. El instructor procurará que los números mantengan

el intervalo hacia el lado del guía; que cedan á la presión de aquel lado y resistan la del opuesto; que, acortando ó alargando el paso ligeramente, gradualmente recobren la alineación, y el intervalo, si éste se perdiere, con sólo abrirse ó cerrarse gradualmente; que á pesar de llevar la cabeza al frente, puedan de cuando en cuando mirar hacia el lado del guía para asegurarse de la alineación é intervalo, procurando que se vuelva lo menos posible la cabeza con este objeto.

236.—*Para designar el Guía*:

(1) *Guía* (*derecha, izquierda ó centro.*)

El guía centro se usará solamente en el orden abierto y en los ejercicios del batallón, regimiento ó cuerpo mayor, en el orden cerrado.

ESTA REGLA ES GENERAL.

237.—Si los números perdieren el paso, el instructor dará la voz de: (1) *Paso*, ó indicará el compás.

Los números mirarán hacia el lado del guía y volverán á tomar el paso, dirigiendo la vista al frente.

238.—*Para marchar atrás, estando en Alto*:

(1) *Atrás* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha, izquierda ó centro.*)

239.—*Estando en marcha, para dar frente y marchar á Retaguardia*:

(1) *A retaguardia* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, dada en el momento en que el pie derecho se plante en tierra, se avanzará y se colocará el pie izquierdo; se girará entonces sobre las plantas de ambos pies, dando media vuelta á retaguardia, y en seguida se emprenderá la marcha con el pie izquierdo.

Cuando se marchare á paso doble, se girará á retaguardia, dando cuatro pasos cortos sin adelantar terreno, conservando el compás, y se volverá á emprender la marcha con el pie izquierdo.

240.—*Estando en Fila y en Alto, para marchar por el Flanco*:

(1) *Derecha* (2) *DERE* (3) *De frente* (4) *MAR.*

Estando en marcha:

(1) *Flanco derecho* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, dada en el momento en que el pie derecho tocare en tierra, se adelantará y plantará el izquierdo, volviendo el frente á la derecha, y se emprenderá de nuevo la marcha en la nueva dirección con el pie derecho; los números se cubrirán en la columna y guardarán las distancias respectivas.

241.—*Estando en marcha, para detener la Escuadra*:

(1) *Escuadra* (2) *ALTO.*

242.—*Marchando en Columna, para marchar otra vez en Línea*:

(1) *Flanco derecho* (2) *MAR.*

243.—*Para cambiar la dirección en Columna*:

(1) *Columna derecha* (*ó media derecha*) (2) *MAR.*

El que hiciere de guía girará á la derecha sobre un cuarto de círculo, (ejecutando media derecha se girará sobre un octavo) cuyo radio será de unos cuarenta y cinco centímetros; los otros números seguirán al primero y girarán en el mismo punto.

Estando en alto, se dará la voz: (1) *De frente,* antes de las voces para el cambio de dirección, para poner en marcha la columna.

LA MARCHA OBLICUA

244.—Para la instrucción de los reclutas, la escuadra se alineará correctamente y el instructor dará frente oblícuamente á la derecha ó á la izquierda, indicando á los números su posición respectiva y explicándoles que ésta debe mantenerse en la marcha oblícua.

245.—*Estando en Fila y en Alto, ó Marchando*:

(1) *Oblícua derecha* (2) *MAR.*

Cada número girará oblícuamente á la derecha y al mismo tiempo emprenderá la marcha en la nueva dirección conservando su posición respectiva, manteniendo los hombros paralelos á los del número siguiente á su derecha; y regulará el paso de tal manera que la cabeza de este individuo oculte las cabezas de los otros números de la fila; la fila permanecerá paralela á su frente original. A la voz de "Alto," se detendrán los números, volviendo á su frente original.

246.—*Para volver á la dirección primitiva*:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

Los números girarán oblícuamente á la izquierda, marchando, y entonces se dirigirán derecho al frente.

247.—Si se marcare tiempo durante la marcha oblícua, se volverá á marchar oblícuamente á la voz de:

(1) *Oblícua* (2) *MAR,*

ó en la dirección original á la voz de:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

248.—La columna de hilera girará á la oblícua por los mismos medios y voces, la cabeza sirviendo de guía.

PARA MARCHAR A PASO DOBLE

249.—*Estando en línea y en alto*:

(1) *De frente* (2) *PASO DOBLE* (3) *MAR.*

250.—*Marchando á paso ligero*:

(1) *PASO DOBLE* (2) *MAR.*

251.—*Marchando á paso doble, para pasar á paso ligero*:

(1) *Paso ligero* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, dada cuando uno ú otro pie tocare en tierra, la escuadra volverá al paso ligero .

CAMBIOS DE FRENTE

252.—*Marchando en línea, para cambiar el frente y hacer alto*:

(1) *Escuadra derecha* (2) *MAR.*

La primera voz se dará cuando la escuadra estuviere por lo menos, á dos pasos del lugar donde deba cambiar el frente.

A la voz ejecutiva, el número que esté al costado derecho, sirviendo de punto giratorio, se detendrá y dará frente á la derecha, los números girando un tercio á la derecha, marchando, y sin cambiar la longitud del paso ni el compás del mismo, (excepto el número siguiente al que haga de punto giratorio, quien acortará el paso) colocándose sucesivamente en la línea establecida por el que sirva de punto giratorio, alineándose á la derecha sin esperar la voz de mando.

El instructor comprobará la alineación desde el costado donde se encuentre el punto giratorio y dará la voz de:

(1) *FRENTE.*

Estando en línea, en alto:

(1) *Escuadra derecha* (2) *MAR.*

Se ejecutará en igual forma; el número que haga de punto giratorio girará á la derecha á la voz ejecutiva. Si se estuviere en "Descansen Armas," y el movimiento se ejecutara á paso ligero, las armas se mantendrán en "Suspendan Armas," mientras dure el movimiento. El giro oblícuo de la escuadra hacia la derecha ó izquierda se ejecutará en igual forma, girando oblícuamente el número que haga de punto giratorio.

253.—*Marchando en línea, para cambiar de frente y emprender marcha*:

(1) *Ala derecha* (2) *MAR* (3) *De frente* (4) *MAR* (5) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

A la segunda voz, el número que esté á la derecha sirviendo de guía marchará hacia el flanco derecho con pasos de treinta y siete centímetros en el paso ligero y cuarenta y cinco en el paso doble, guardando el compás; los otros números de las filas girarán un tercio á la derecha al marchar, y sucesivamente se colocarán en la nueva línea, cuando den los pasos de

treinta y siete ó cuarenta y cinco centímetros, según estuvieren marchando á paso ligero ó doble. Cuando el último número llegue á la línea se dará la cuarta voz, volviendo todos á tomar el paso completo.

La regla práctica para la ejecución del paso de treinta y siete centímetros se observará colocando el talón del pie que se levante á corta distancia de la punta del pie que estuviere en tierra.

Durante el cambio de frente el guía estará, sin que se lo ordene, en el flanco giratorio. Se designará el guía al volver á tomar el paso completo. Si se estuviere en alto el cambio de frente y marcha se ejecutará igualmente á paso ligero, á no ser que se ordenara el paso doble.

Media derecha ó izquierda se ejecutará de igual manera; pero el guía girará oblícuamente á la derecha ó izquierda.

Si se diera la voz de "Alto" durante la ejecución del movimiento, los números que estuvieren en la nueva línea harán alto; haciendo los otros lo mismo al llegar á la línea y alineándose todos al flanco giratorio sin esperar la voz de mando.

El instructor comprobará la alineación desde el flanco giratorio y dará la voz de:

(1) *FRENTE.*

LOS FUEGOS

254.—En los diferentes fuegos, cuando el capitán y jefes de pelotones estuvieren presentes, tomarán posiciones á retaguardia de la línea correspondiente á sus posiciones al frente; volverán á sus puestos á la voz de "Alto Fuego."

255.—El puesto del instructor estará á tres pasos á retaguardia de la escuadra; pero en fuegos verdaderos se colocará en donde pueda hacerse oir mejor y al mismo tiempo observar el efecto del fuego. El objetivo se deberá ver claramente y se designará de tal manera que todos lo puedan distinguir.

256.—Las voces de hacer fuego serán las mismas, esté la escuadra de pie, rodilla en tierra ó tendida. Las voces de "Rodilla en Tierra" ó "Tenderse" precederán á las voces de hacer fuego.

FUEGOS POR DESCARGAS

257.—Estando la escuadra en fila frente al objeto á que se hiciere fuego, con las armas preparadas.

(1) *Fuego por escuadras* (2) *A* (*tal objeto*) (3) *A* (*tantos metros*) (4) *APUNTEN* (5) *FUEGO* (6) *CARGUEN.*

Para hacer otra descarga al mismo objeto con la misma alza:

(1) *Apunten* (2) *FUEGO* (3) *CARGUEN.*

Para hacer otra descarga al mismo objeto con otra alza:

(1) *A* (*tantos*) *metros* (2) *APUNTEN* (3) *FUEGO* (4) *CARGUEN.*

Para hacer otra descarga á un nuevo objeto:

(1) *A* (*tal objeto*) (2) *A* (*tantos*) *metros* (3) *APUNTEN* (4) *FUEGO* (5) *CARGUEN.*

258.—El objetivo y la distancia se indicarán en las voces de mando preventivas para toda clase de fuego, como se ha demostrado en los anteriores ejemplos.

Si el objeto estuviera en un ángulo considerable del frente de la escuadra, el instructor cambiará el frente de la misma para que dé cara á él.

Las voces se darán con suficiente intervalo de tiempo para permitir que se ejecute como está explicado.

ESTA REGLA ES GENERAL.

259.—*Para hacer cesar el fuego:*

(1) *ALTO FUEGO:*

A esta voz cesará el fuego, las armas se descargarán y se colocarán en la posición de "Descansen Armas."

La voz ó señal de "Alto Fuego" se usará siempre para hacer cesar éste y se podrá dar en cualquier tiempo después de la primera voz preventiva para hacer fuego, haya sido comenzado éste ó no.

ESTA REGLA ES GENERAL.

260.—*Fuego á discreción:*

(1) *Fuego á discreción* (2) *A* (*tal objeto*) (3) *A* (*tantos*) *metros* (4) *ROMPAN FUEGO.*

A la voz de "Rompan Fuego," cada número, independientemente de los otros, apuntará cuidadosamente al objeto, disparará, cargará y continuará el fuego con toda la rapidez que permita la buena puntería.

A los números deberá enseñárseles á cargar con rapidez y á apuntar cuidadosamente.

261.—*Fuego con cartuchos contados:*

(1) *Fuego,* (*tantos*) *cartuchos* (2) *A* (*tal objeto*) (3) *A* (*tantos*) *metros* (4) *ROMPAN FUEGO.*

Para disparar otra serie:

(1) *Fuego* (*tantos*) *cartuchos.*

El instructor procurará que nunca se excedan del número de cartuchos indicados.

El fuego con cartuchos contados se usará solamente cuando se quisiere limitar éste.

262.—*Fuego Rápido*:

En el fuego rápido el número de cartuchos no estará limitado y el objeto no se indicará; se bajarán las alzas y se fijarán las bayonetas á las voces:

(1) *Fuego rápido* (2) *ROMPAN FUEGO.*

Los números harán fuego directamente al frente, á los pies del enemigo, y continuarán hasta que se dé la voz ó señal de "Alto Fuego."

EL MANUAL DEL SABLE

263.—La instrucción bajo este epígrafe se dará á cuatro ó más individuos colocados en fila sencilla.

264.—Cuando se estuviere á pie y marchando á paso doble, el sable desenvainado se llevará en "Porten Sables" y la mano izquierda sujetará la vaina.

265.—El instructor enseñará y nombrará las diferentes partes del sable y de la correa de éste: empuñadura (cabo, guarnición, pomo, base); hoja (lomo, filo, punta); vaina (abrazaderas, anillas, mosquetones); correa (borla, correa, gasa, correderas.)

El lado derecho é izquierdo del cabo son el lado derecho é izquierdo en la posición de "Tercien Sables."

266.—*Estando en Fila con el Sable en la Vaina*:

(1) *Desenvainen* (2) *SABLES.*

A la voz preventiva, se desenganchará el sable con el pulgar y los dos primeros dedos de la mano izquierda, colocando el pulgar sobre la punta del gancho y levantando la anilla superior con los dedos; se pasará la mano derecha por la correa y se correrá la gasa corrediza hasta la muñeca, con la mano izquierda; se agarrará la vaina con la mano izquierda sobre la abrazadera superior, se colocará la empuñadura un poco hacia adelante, tomando el cabo con la mano derecha, y se sacará la hoja quince centímetros fuera de la vaina, apoyando ésta contra el muslo con la mano izquierda.

A la voz ejecutiva, se desenvainará éste con rapidez, levantando el brazo en toda su extensión hacia el lado derecho del frente en un ángulo de cuarenta y cinco grados, colocando el sable con el filo hacia abajo, en una línea paralela con el brazo; se hará una ligera pausa y colocará el lomo de la hoja contra el hombro, con el filo hacia el frente, el brazo casi extendido, la mano al costado, el codo hacia atrás, los dedos tercero y cuarto detrás del cabo; al mismo tiempo se enganchará la vaina, por la anilla de arriba, con el pulgar y los dos primeros

dedos de la mano izquierda y se dejará caer la mano izquierda al costado.

Esta es la posición de "Tercien Sables".

(1) *Presenten* (2) *SABLES.*

A la voz ejecutiva, se llevará el sable al frente, la base de la empuñadura á la altura de la barba y cerca de ella, el filo hacia la izquierda, la punta inclinada á quince centímetros al frente de la vertical y el cabo agarrado con toda la mano, el pulgar atrás.

268.—*Estando en Presenten Sables*:

(1) *Tercien* (2) *SABLES.*

Se volverá á la posición de "Tercien Sables."

269.—*Estando en la posición de Tercien Sables*:

(1) *Carguen* (2) *SABLES.*

Se levantará la mano con el dorso hacia arriba, á la altura del ojo; se echará al hombro hacia atrás colocando el codo á retaguardia, la punta del sable al frente con el filo hacia arriba.

270.—*Estando en Carguen Sables*:

(1) *Tercien* (2) *SABLES.*

Se volverá á la posición de "Tercien Sables."

271.—*Estando en la posición de "Tercien Sables."*

(1) *Inspección* (2) *SABLES.*

Se tomará la posición de "Presenten Sables"; *Dos*: se volverá el filo de la hoja al frente y á la derecha para mostrar el otro lado de la hoja; *Tres*: se volverá á la posición de "Tercien Sables."

272.—*Estando en la posición de Tercien Sables*:

(1) *Porten* (2) *SABLES.*

Se colocará la mano derecha con el dorso hacia arriba frente á la cadera y á la altura de la cintura, con el pulgar extendido sobre la parte superior del cabo y el dedo meñique al lado de los otros; la punta del sable á la izquierda y á la altura del hombro, la hoja con el filo al frente; solamente se portará el sable en el paso doble.

273.—*Estando en Porten Sables*:

(1) *Envainen* (2) *SABLES.*

Se volverá á la posición de "Tercien Sables."

274.—*Estando en la posición de Tercien Sables:*

(1) *Envainen* (2) *SABLES.*

A la voz preventiva, se llevará la mano derecha frente á quince centímetros del hombro izquierdo, el sable en posición vertical, con el filo á la izquierda; al mismo tiempo se desenganchará y se bajará la vaina con la mano izquierda, sosteniéndola con el segundo dedo en la anilla superior, el pulgar y el índice sujetando la vaina sobre la anilla, el brazo extendido, el

dorso de la mano hacia afuera; se volverá la cabeza á la izquierda, se fijarán los ojos en la boca de la vaina, se levantará la mano derecha verticalmente, se bajará la hoja pasando el lomo á través y á lo largo del brazo izquierdo, la punta á retaguardia, introduciendo la hoja quince centímetros en la vaina y se volverá la cabeza al frente.

A la voz ejecutiva, se introducirá el sable en la vaina hasta la empuñadura, con un movimiento rápido, se desenganchará la muñeca de la correa del sable y se dejará caer la mano derecha al costado; se enganchará el sable y se volverá hacia el cuerpo, la guarnición á retaguardia, y se dejará caer la mano izquierda al costado.

275.—*Estando en la posición de Tercien Sables.*

(1) *Descansen* (2) *SABLES.*

Se dejará caer el sable directamente al frente, la punta sobre ó cerca del suelo, el lomo de la hoja al frente, el pulgar á lo largo de la parte externa del cabo, el dorso de la mano á la derecha y el brazo extendido. Esta es la posición de "Descansen Sables."

Estando en "Descansen Sables," y si se ordenare colocar las armas en cualquiera otra posición, el sable se colocará primero en "Tercien Sables."

276.—*Estando en Descansen Sables*:

(1) *Parada* (2) *DESCANSEN.*

Se tomará la posición de "Parada Descansen," la punta del sable en tierra frente al centro del cuerpo y el filo de la hoja á la derecha.

277.—*Estando en Parada Descansen*:

(1) *Escuadra* (2) *ATENCION.*

A la voz ejecutiva, se volverá á la posición de "Atención," con el sable colocado en la posición de "Descansen Sables."

MANUAL DEL SABLE PARA OFICIALES

278.—El manual del sable para oficiales es lo mismo que el anteriormente prescripto, con las excepciones siguientes:

Mientras se estuvieren leyendo órdenes, el sable se podrá dejar suspendido de la muñeca por el lazo del cordón.

279.—*Estando en Tercien Sables*:

(1) *Presenten* (2) *SABLES.*

A la voz preventiva, se ejecutará lo prescripto para "Presenten Sables"; á la voz ejecutiva, se bajará el sable, la punta en prolongación del pie derecho y cerca del suelo, el filo á la izquierda, la mano al costado, el pulgar sobre la izquierda de la empuñadura y el brazo extendido. Si se estuviere montado,

la mano se colocará detrás del muslo con la punta un poco á la derecha y frente al estribo.

280.—*Estando en la posición de Presenten Sables para Oficiales*:

(1) *Tercien* (2) *SABLES.*

Se volverá á la posición de "Descansen sables" y después á "Tercien Sables".

281.—Al rendir honores los oficiales y clases con el sable desenvainado, saludarán presentando sables.

En las ceremonias, los oficiales llevarán el sable habitualmente en la posición de "Tercien Sables."

282.—Los oficiales y clases desenvainarán sables solamente prestando servicio con tropas armadas, á no ser que se dispusiere lo contrario. Se podrá desenvainar para hacer señales. En orden de marcha, el sable generalmente se llevará en la vaina.

283.—Los oficiales ejecutarán "Parada Descansen" y volverán á "Atención" como está prescripto para los alistados.

284.—Prestando servicio con tropas armadas de fusil, los oficiales ejecutarán á la voz de "Armas," los movimientos prescriptos á la voz de "Sables."

LA ESCUELA DE LA COMPAÑIA

285.—El capitán será responsable de la instrucción teórica y práctica de sus oficiales y clases y les exigirá estudiar y repasar estas reglas para que puedan explicar cada movimiento antes de ejecutarlo.

286.—La compañía se agrupará en escuadras, bajo la dirección y en subordinación inmediata de las clases, quienes tendrán la responsabilidad de su disciplina y buen orden en campaña y en cuarteles y serán instruídas como jefes de grupos para el combate.

287.—La escuadra constará de cuatro hileras, un cabo y siete números; el cabo será jefe de la escuadra.

288.—El término "cuatro" se usará en las voces y explicaciones en el orden cerrado; el término "escuadra" se usará en el orden abierto.

289.—Dos ó tres escuadras constituirán una sección bajo el mando de un sargento, que será jefe de la sección; la sección se usará en el orden abierto, pero no en el orden cerrado.

290.—La compañía se dividirá en dos pelotones y cada pelotón en dos secciones.

291.—Soldados de buenos conocimientos servirán como jefes de las escuadras que no tengan cabos; el jefe de escuadra se colocará en la primera fila como número cuatro, y tendrá

para otro individuo de su hilera un soldado bien instruído, quien le reemplazará cuando estuviere ausente.

En caso de que estuviere ausente cualquier individuo de la primera fila, se le reemplazará por otro individuo de la hilera.

292.—Si hubiere un número impar de escuadras en la compañía, el primer pelotón tendrá mayor fuerza, (esto es, el pelotón á la derecha del centro de la compañía).

293.—Si hubiere menos de cuatro grupos de escuadras, se omitirá la división en pelotones; si hubiere un número impar de escuadras en un pelotón, la sección de la derecha tendrá mayor fuerza; si hubiere menos de cuatro escuadras en un pelotón, se omitirá la división en secciones.

294.—Los pelotones y las secciones se enumerarán de la derecha á la izquierda cuando estuvieren en línea, y del frente de la columna en dirección de la retaguardia cuando estuvieren en columna. Las designaciones se cambiarán cuando por doble variación la derecha cambiare á la izquierda de la línea ó el frente cambiare á la retaguardia de la columna.

295.—Las escuadras tendrán designación de derecha, centro ó izquierda escuadra de tal sección.

296.—Puestos de oficiales, clases y cornetas en línea:

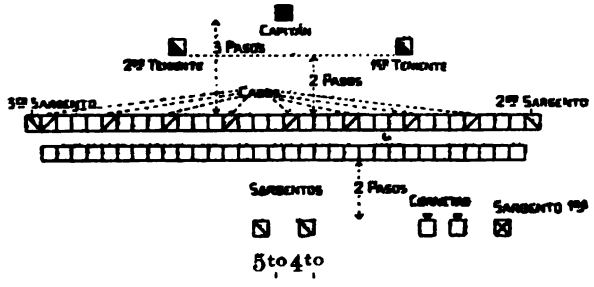

Puesto de capitán: tres pasos al frente y al centro.

Puesto del primer teniente: dos pasos al frente y al centro del primer pelotón.

Puesto del segundo teniente: dos pasos al frente y al centro del segundo pelotón.

Puesto del sargento primero: dos pasos detrás de la segunda hilera de la compañía.

Puesto del segundo sargento: guía derecho de la compañía.

Puesto del tercer sargento: guía izquierdo de la compañía.

Puesto del cuarto sargento: guía izquierdo del primer pe-

lotón; en línea estará dos pasos detrás de la segunda hilera de la izquierda de su pelotón.

Puesto del quinto sargento: guía derecho del segundo pelotón; en línea estará dos pasos detrás de la segunda hilera del pelotón.

Puestos de los cornetas: dos pasos detrás de los números uno y tres de la segunda escuadra de la compañía. Estarán á la disposición del capitán.

297.—Los oficiales y clases ausentes se reemplazarán por los sucesivos en graduación.

A FORMAR LA COMPAÑIA

298.—Los números se formarán en fila sencilla; al mando del sargento primero cambiarán frente á la derecha y se arreglarán por orden de estatura, el más alto el primero; los cabos se colocarán también en el mismo orden, el de mayor altura como el séptimo número, los otros como cada octavo á retaguardia.

El sargento primero ordenará:

(1) *En dos filas, á formar compañía* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, el número en frente al cabo de la columna, ejecutará frente á la izquierda, el segundo se colocará en la segunda fila detrás del primer número; el tercero se colocará al lado del primero, el cuarto detrás de él, etc., hasta que se forme la compañía en dos filas.

299.—Entonces ordenará el sargento primero:

(1) *NUMERACION DE A CUATRO.*

Empezando por la derecha, los números de ambas filas contarán Uno, Dos, Tres, Cuatro, y se continuará hasta la izquierda. Los sargentos no se numerarán.

300.—Si la escuadra á la izquierda de la compañía tuviere menos de cuatro individuos, se destinarán estos á otras escuadras y se formarán en la fila de fuera, cada uno detrás de su escuadra.

Si hubiere más de cuatro y menos de seis individuos, se aumentarán á seis ó siete, con individuos retirados de otras escuadras, uno de cada cuatro, de los números Tres de la segunda fila y después de los números Dos.

301.—La compañía se dividirá en pelotones y secciones y los sargentos tomarán sus puestos.

302.—En todas las formaciones subsecuentes de la compañía, formarán las escuadras, en fila doble, en el mismo orden.

303.—En toda formación con armas, los individuos formarán con el arma en la posición de "Descansen Armas" y la ba-

yoneta en la vaina; en formaciones sin armas, formarán como con ellas.

304.—A la orden ó toque de formación, el sargento primero se colocará en frente del lugar que corresponde al centro de la compañía con frente hacia ella, y dará la voz:

(1) *A FORMAR.*

El segundo sargento se colocará en el lugar en donde deba formar la derecha de la compañía, dando frente en la dirección en que ésta deba mirar, y en tal punto que el centro de la compañía quede al frente y á seis pasos del sargento primero; las escuadras formarán en sus propios lugares á la izquierda del segundo sargento, bajo la dirección de los otros sargentos, quienes tomarán sus puestos después. Se arreglará una escuadra de menos de seis números como está prescripto.

El sargento primero ordenará:

(1) *Al hombro* (2) *ARMAS,*

y pasará lista; cada individuo contestará "Aquí" y descansará su arma después de haber oído su nombre; el sargento primero dará media vuelta, saludará al capitán y le dará parte del resultado de las listas y, sin orden, tomará su puesto, pasando por el flanco derecho de la compañía.

Al ocupar el sargento primero su puesto, los tenientes desenvainarán sables y ocuparán los suyos.

Esta formación se usará siempre en campaña, y tanto como fuere posible en guarnición.

305.—Cuando la compañía estuviere reducida y las escuadras desorganizadas por falta de números, los individuos formarán sin tomar en consideración la formación de escuadras, pero en orden relativo, cerrando á la derecha para que no queden vacantes; los cabos formarán como de números cuatro, primera fila. El sargento primero y demás sargentos dirigirán la formación y tomarán sus puestos como se prescribió antes. Si hubiere un número suficiente de escuadras, el sargento primero indicará las divisiones de los pelotones y secciones.

ALINEACIONES

306.—Las alineaciones se ejecutarán de la misma manera que se prescribió en la Escuela del Soldado.

307.—Al alinear la compañía, el capitán se colocará en la prolongación de la línea y á distancia de dos pasos.

Esta regla se aplicará también á los jefes de pelotones y otras subdivisiones en colunmna, en las maniobras de compañía y batallón.

308.—A la voz de "Frente," los guías tomarán sus pues-

tos, si ya no estuvieren en ellos; esta regla se aplicará también á los guías de pelotones en maniobras de compañía y en maniobras de batallón, á los guías de subdivisiones en columna.

PARA ABRIR LAS FILAS

309.—*Estando en Línea en Alto, con las armas en Descansen Armas*:

(1) *Abran filas* (2) *MAR* (3) *FRENTE*.

A la primera voz, los guías y los individuos de la fila de fuera de la compañía tomarán tres pasos atrás y los tenientes terciarán sables; el capitán irá á la derecha de la compañía y alineará á los guías; después de esto, el capitán se colocará tres pasos al frente de la derecha de la compañía y dará la segunda voz. A ésta los tenientes avanzarán un paso al frente, se alinearán bajo la dirección del capitán y descansarán sables; la primera fila se alineará á la derecha; la segunda ejecutará tres pasos á retaguardia y se alineará por los guías; la fila de fuera se alineará á la derecha; si hubiere una clase jefe de un pelotón, se quedará en la línea de oficiales.

El capitán alineará á los oficiales, la primera fila, la segunda (formando su línea en la de los guías) y la fila de fuera. Los oficiales y la fila de fuera mirarán á la derecha cuando el capitán esté á la derecha de su fila y después, sin mando, volverán á mirar de frente.

A la tercera voz, todos mirarán al frente, los guías volverán á sus puestos en la primera fila y el capitán se colocará tres pasos de frente al guía derecho y en línea con los tenientes.

310.—*Para cerrar las Filas*:

(1) *Cierren filas* (2) *MAR*.

A la voz ejecutiva, los tenientes darán media vuelta, un paso de frente y volverán á dar media vuelta; la segunda fila y la fila de fuera cerrarán su distancia de la primera, y el capitán tomará su puesto en línea.

311.—La compañía ejecutará el alto, descansos, cambios de frente, ejercicios calisténicos, marchas, manual de armas, fuegos, etc., como se prescribió para el individuo y la escuadra, sustituyendo la palabra "compañía" por "escuadra" en las voces de mando.

La misma regla se aplicará á los pelotones, piquetes, etc., sustituyendo su designación por la palabra "escuadra."

312.—En marcha se oscilarán naturalmente los brazos, pasando las manos ocho centímetros á cada lado de la costura del pantalón.

313.—Al hacer una variación de frente y alto, el capitán

se colocará al lado del eje de su compañía; el guía de eje hará alto, si estuviere en marcha, ó se quedará en su lugar si estuviere en alto. Los dos tomarán sus puestos á la voz de "Frente."

314.—En los fuegos, el capitán se colocará á la primera voz, cuatro pasos detrás del centro de la compañía y los tenientes, cada uno á dos pasos detrás del centro de su pelotón. A la voz de "Alto Fuego," los oficiales volverán á sus puestos.

Clases y números en la fila de fuera no dispararán. Los guías é individuos de la fila de fuera ejecutarán el manual de armas excepto cuando estuvieren excusados por el capitán.

315.—Los guías que marquen una línea, estarán en "Descansen Armas."

316.—Una clase actuando como guía ó como jefe de un piquete ó subdivisión llevará su arma como la lleve dicho piquete.

LAS REGLAS PRESCRIPTAS EN LOS PARRAFOS 311 AL 316 SON GENERALES.

PARA RETIRAR LA COMPAÑIA

317.—Estando en alto en línea, el capitán ordenará al sargento primero:

(1) *Retire la compañía.*

Los oficiales romperán filas y el sargento primero saludará al capitán, se colocará en frente de la compañía y dará las voces:

(1) *Porten* (2) *ARMAS* (3) *Abran* (4) *CAMARAS* (5) *Cierren* (6) *CAMARAS* (7) *Rompan* (8) *FILAS.*

318.—*Marchando en Línea, efectuar una variación pequeña:*

(1) *INCLINACION DERECHA:*

El guía avanzará gradualmente el hombro izquierdo y marchará en la dirección nueva, acortando un poco el paso; las hileras de la derecha á la izquierda se arreglarán de conformidad con los movimientos del guía, alargando el paso gradualmente del eje hasta el flanco izquierdo.

319.—*Estando en Línea, marchar por un Flanco.*

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR.*

La primera fila de cada cuatro hará frente, noventa grados á la derecha, con eje fijo; el individuo del eje cambiará el frente estrictamente en su lugar; el individuo del otro flanco tomará el paso ligero, marchando en un arco de círculo con el eje como centro; se alinearán todos al flanco de fuera y los otros individuos acortarán el paso según fuere necesario guar-

dando sus intervalos del eje. Los individuos de la segunda fila se ajustarán á los movimientos de la primera.

Al terminar el giro de los noventa grados, la primera fila tomará el paso ligero, marchando en una dirección paralela al frente anterior de la compañía; la segunda fila acortará el paso hasta que quede entre ella y la primera una distancia de noventa centímetros; la primera fila del cuatro siguiente estará á una distancia de noventa centímetros de ella, etc.

Los guías se colocarán á noventa centímetros de frente y detrás respectivamente de la primera fila del primer cuatro y la segunda fila del último y en una hilera con los individuos del flanco izquierdo de cada cuatro.

Los individuos de la fila de fuera harán frente individualmente á la derecha y se quedarán en sus posiciones relativas á la compañía.

El teniente del primer pelotón se colocará al lado del guía, el del segundo pelotón se colocará al lado de la primera fila del primer cuatro de su pelotón; el capitán se colocará en línea con el guía del frente y el teniente á distancia de un paso de éste. Los oficiales y guías estarán al lado opuesto á la fila de fuera.

320.—La fila de fuera marchará á dos pasos de los cuatro y cuidará de que los movimientos se ejecuten correctamente y que no se pierdan las distancias.

321.—En todas las variaciones de á cuatro, de línea á columna y de columna á línea, ó de columna de á cuatro á columna de á dos ó á hilera sencilla, el capitán, los tenientes y guías se colocarán en sus puestos de la manera más conveniente y rápida.

322.—Todas las variaciones de á cuatro se ejecutarán con eje fijo, excepto las de dirección en columna, que se ejecutarán con eje movible.

ESTAS REGLAS SON GENERALES.

323.—*Estando en Línea, á formar columna de á cuatro y hacer alto*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Compañía* (4) *ALTO.*

La voz de "Alto" se dará cuando la primera fila haya completado la variación de noventa grados; la segunda fila tomará la distancia de noventa centímetros y todos se alinearán por el flanco que ocupe el guía.

324.—En la columna de á cuatro se alineará siempre por el flanco que ocupe el guía.

ESTA REGLA ES GENERAL.

325.—En todas las variaciones de á cuatro se avanzará in-

mediatamente después de completarse el movimiento, si no se mandare el alto.

ESTA REGLA ES GENERAL.

326.—*Marchando en columna de cuatro, cambiar dirección*:

(1) *Columna derecha* (2) *MAR.*

Se ejecutará como en el párrafo anterior, con la excepción de que el individuo más cercano al eje tomará pasos de veinte y cinco centímetros en el paso ligero y de treinta centímetros en el paso doble, adelantándose para pasar el punto de variación; terminada la variación, cada fila tomará el paso regular, el individuo al lado del guía tomará su distancia de noventa centímetros del guía ó de la fila que le preceda. Si la variación fuere del lado del guía, éste acortará el paso y se volverá como si fuera el número de un cuatro más cercano del eje; si estuviere del otro lado, tomará el paso ligero como si fuera el número más distante del eje.

327.—Columna media derecha ó izquierda se ejecutará de la misma manera, girando cuarenta y cinco grados.

328.—*Estando en Columna de á cuatro, en alto, á marchar y hacer variación de frente al mismo tiempo*:

(1) *De frente* (2) *Columna derecha* (*ó izquierda*) (*ó media derecha ó izquierda*) (3) *MAR.*

329.—*Estando en Línea, á formar Columna de á cuatro y hacer variación de frente*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *Columna derecha* (*ó media derecha*) (3) *MAR.*

Se ejecutará "Cuatro derecha" con eje fijo y variación de frente con eje movible.

330.—*Estando en línea, á formar columna de á cuatro y marchar de frente*:

(1) *Derecha de frente* (2) *Cuatro derecha* (3) *MAR.*

A la voz ejecutiva, el guía derecho se colocará en frente de la hilera izquierda del primer cuatro; éste avanzará de frente, dará tres ó cuatro pasos cortos, la segunda fila tomando la distancia de noventa centímetros, y después todos tomarán el paso ligero; los otros cuatros harán variación de frente á la derecha con eje fijo; el segundo cuatro ejecutará dos tercios de esta variación y entonces variará frente con eje movible á la izquierda y seguirá al primer cuatro; los otros avanzarán á la derecha y ejecutarán columna izquierda en el mismo punto en que lo hizo el segundo cuatro.

331.—*Estando en columna de á cuatro, cambiar el guía y fila de fuera de un flanco á otro*:

(1) *Fila de fuera derecha* (2) *MAR.*

A la voz preventiva la fila de fuera se acercará á las filas

y á la voz ejecutiva pasará por la columna al otro flanco. Los oficiales y guías cambiarán á otro flanco á la voz ejecutiva.

332.—*Estando en columna de á cuatro, marchar oblícuamente y volver á marchar de frente*:

(1) *Oblícua derecha* (2) *MAR.*

Se ejecutará como en la Escuela del Soldado. Cuando se hiciere la oblícua por el lado del guía, éste regulará el movimiento; cuando se hiciere por el otro lado, el individuo en el flanco del primer cuatro será el guía del movimiento.

Para volver á marchar de frente:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

333.—*Estando en columna de á cuatro, marchar á retaguardia*:

(1) *Cuatro, doble derecha* (2) *MAR.*

Cada cuatro ejecutará una variación de ciento ochenta grados. El individuo de la primera fila que esté en el eje marcará el tiempo en su lugar, y el de la segunda fila cerrará distancia á treinta centímetros hasta que se complete la variación; y después tomará distancia de noventa centímetros; los otros individuos de la segunda fila conservarán su distancia de noventa centímetros.

Los guías y la fila de fuera no se cambiarán de costados, pero tomarán su distancia de las filas por un círculo de tamaño bastante grande, esto es, que, si el guía estuviere á la derecha de las filas, al completarse la variación estará á la izquierda; y lo mismo con respecto á la fila de fuera.

334.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea á un costado*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda*) *ó* (3) *Compañía* (4) *ALTO.*

A la voz "*MAR,*" los cuatros ejecutarán variación á la derecha, la segunda fila cerrará distancia á treinta centímetros durante el movimiento; si se ejecutare á paso doble se quedará á noventa centímetros, si se avanzare en línea.

Se dará la voz para la guía ó para el alto, en el instante en que se complete la variación.

Si se formare la línea por el lado de la fila de fuera, los individuos de ésta se acercarán á la columna y, á la voz de "MAR," pasarán por la columna entre la segunda fila de un cuatro y la primera del siguiente.

(1) *En la línea por la derecha* (2) *MAR* (3) *Compañía* (4) *ALTO* (5) *FRENTE.*

A la voz de "*MAR,*" el primer cuatro ejecutará variación á la derecha con eje movible y avanzará, alineándose á la derecha; el guía se colocará á la derecha del cuatro; cada uno de

los cuatros sucesivos avanzará á una distancia igual á su frente más adelante del punto en que varió el cuatro que lo precedió, y variará á la derecha como está prescripto para el primer cuatro; el guía de retaguardia se colocará á la izquierda del último cuatro, después de hacer alto. La segunda fila de cada cuatro cerrará distancia á treinta centímetros al hacer alto.

A la voz de *"ALTO,"* dada cuando el primer cuatro hubiere avanzado á una distancia igual al frente de la compañía, este cuatro hará alto y se alineará á la derecha sin mando; los sucesivos harán alto y se alinearán al llegar á la línea.

A la voz de *"FRENTE,"* se dará cuando el último cuatro esté alineado.

Los individuos de la fila de fuera se colocarán detrás del cuatro á que pertenezcan.

336.—En todos los movimientos en que se prescriba que el cuatro ó subdivisión del frente avance á una distancia igual al frente de la compañía ó subdivisión, y haga alto, se podrá ordenar el alto á una distancia menor cuando fuere conveniente.

ESTA REGLA ES GENERAL.

337.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea al frente*:

(1) *Derecha frente en línea* (2) *MAR* (3) *Compañía* (4) *ALTO* (5) *FRENTE.*

A la voz de *"MAR,"* el primer cuatro avanzará directamente al frente, alineándose á la izquierda; el guía en frente se colocará á la izquierda del primer cuatro; los cuatros sucesivos marcharán á la oblícua derecha hasta llegar al frente de sus puestos en la línea, cuando cada uno marchará al frente.

A la voz de *"ALTO,"* dada cuando hubiere avanzado el primer cuatro á una distancia igual al frente de la compañía, hará alto éste y se alineará á la izquierda; la segunda fila de cada cuatro cerrará distancia á treinta centímetros al llegar á la línea; los cuatro sucesivos harán lo prescripto para el primero al llegar á la línea; el guía de retaguardia se colocará á la derecha de la primera fila de la compañía al llegar el último cuatro á la línea, se dará la voz de *"FRENTE"* al completarse la alineación.

Si se ejecutare el movimiento por el lado de la fila de fuera, los individuos de ésta pasarán por la columna al empezar el movimiento.

Si estuvieren marchando á paso doble, ó á paso ligero y se ordenara el paso doble, el capitán mandará: "Guía izquierda" inmediatamente después de la voz de *"MAR"*; el primer cuatro avanzará á paso ligero, cerrando la segunda fila la distancia hasta treinta centímetros y los otros ejecutarán la oblícua á

paso doble, tomando el paso ligero al llegar á la línea y alineándose á la izquierda; la segunda fila cerrará á treinta centímetros al llegar á la línea. Cuando se ejecutare el movimiento á paso doble, se podrá mandar el alto ó no, según se quiera.

338.—*Estando en Línea, dar frente á la Retaguardia y avanzar á Retaguardia*:

(1) *Cuatro, doble derecha* (2) *MAR* (3) *Compañía* (4) *ALTO, ó* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda*).

Los cuatros ejecutarán doble variación como se prescribió antes; los individuos de la fila de fuera pasarán por los intervalos entre los cuatro durante el movimiento.

339.—*La compañía estando en alto, podrá marchar pocos pasos hacia atrás por las voces siguientes*:

(1) *Media* (2) *Vuelta* (3) *De frente* (4) *Guía* (*derecha ó izquierda*) (5) *MAR*,

ó estando en marcha, por las voces:

(1) *A retaguardia* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda*).

Los guías se colocarán en la segunda fila, que es, por el momento, la primera; la fila de fuera se quedará en su posición relativa á la compañía.

OBSTACULOS

340.—*Marchando en Línea, á pasar obstáculos*:

(1) (*Tantos*) *cuatros, derecha á retaguardia* (2) *MAR*.

A la voz ejecutiva, los cuatro indicados ejecutarán "Izquierda de frente, cuatro izquierda" hacia el cuatro más cercano que quedare en la línea. El guía se colocará á la derecha de la línea.

341.—Los cuatros volverán á formarse en línea por las voces:

(1) *Cuatros de retaguardia* (2) *Derecha frente en línea* (3) *PASO DOBLE* (4) *MAR*.

El guía, á la voz de "*MAR*," se colocará en el punto donde estuviere el flanco de la compañía y el movimiento se ejecutará como está prescripto.

342.—*Estando en columna de á cuatro, formar columna de á dos ó hilera*:

Este movimiento se ejecutará siempre hacia la fila de fuera; se usa solamente á fin de reducir el frente de una columna para pasar por un desfiladero ú otro pasaje estrecho, é inmediatamente después se deberá volver á formar la columna de á cuatro.

343.—(1) *Derecha de á dos* (2) *MAR*.

A la voz preventiva, la segunda fila de cada cuatro cerrará á distancia de frente.

A la voz ejecutiva, las dos hileras de la derecha de cada cuadro avanzarán; las hileras de la izquierda marcarán tiempo hasta que quede espacio suficiente y entonces marcharán oblicuamente á la derecha y seguirán á las primeras hileras.

Las distancias entre las filas en columnas de á dos serán treinta centímetros; los guías tomarán la misma distancia de frente y detrás de la columna.

344.—(1) *Derecha por hileras* (2) *MAR.*

A la voz preventiva, la segunda fila de cada cuatro cerrará á distancia de frente.

A la voz ejecutiva, la hilera derecha del primer cuatro avanzará; la segunda le seguirá inmediatamente que haya espacio suficiente; las otras seguirán sucesivamente; cuando la última hilera del primer cuatro comenzare á hacer la oblícua, la primera del segundo avanzará, siguiendo en el mismo orden.

El movimiento se continuará progresivamente hasta que esté toda la compañía en hilera; los guías tomarán distancia de frente de la columna.

345.—Estando en marcha se ejecutará el movimiento de la misma manera; la primera hilera seguirá marchando, todas las otras harán alto sin descansar armas y volverán á marchar en su turno.

346.—Columna de hilera de columna de á dos se ejecutará por las mismas voces y manera similar.

347.—La columna de á dos ó hilera variará de frente, hará alto y marchará de frente por las mismas voces que la columna de á cuatro.

348.—La columna de á cuatro, de á dos ó hilera ejecutará media vuelta ó variación de frente á un flanco y podrá marchar á poca distancia por un flanco ó á retaguardia; pero es preciso tomar la dirección original antes de ejecutar otro movimiento. Los oficiales y clases se quedarán en sus posiciones relativas.

349.—*Estando en columna de á dos, formar columna de á cuatro*:

Este movimiento se ejecutará siempre hacia el lado opuesto á la fila de fuera.

350.—(1) *De á cuatro, oblícua derecha* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, las dos hileras de frente de cada cuatro tomarán el paso corto; las dos de atrás ejecutarán oblícua derecha hasta que lleguen á sus puestos á la derecha de las otras; la segunda fila de cada cuatro tomará distancia de noventa centímetros y la compañía tomará el paso ligero.

351.—*Estando en columna de hilera, formar columna de á cuatro*:

(1) *De á cuatro, oblícua derecha* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva, la primera hilera de la compañía hará alto, el número de la segunda fila tomando distancia de noventa centímetros inmediatamente después de ejecutarse la oblícua por la hilera sucesiva; las otras hileras del primer cuatro ejecutarán oblícua derecha y tomarán sus puestos á la derecha de la primera fila; los individuos de la segunda fila tomarán distancia de noventa centímetros al hacer alto.

Los cuatro de atrás se formarán de la misma manera, la primera hilera haciendo alto al llegar á noventa centímetros del cuatro que estuviere á su frente.

352.—Se formará columna de á dos de columna de hilera por medio de los mismos principios.

MOVIMIENTOS POR PELOTONES

353.—En movimientos por pelotones cada jefe de pelotón repetirá las voces de mando que deba ejecutar inmediatamente su pelotón. Cada jefe dará las voces prescriptas para que se ejecuten por el pelotón á tiempo exacto. En los casos en que el movimiento deba empezar á la voz de "Mar" del capitán, el jefe de pelotón no repetirá esa voz.

354.—En columna, cuando se alinee una subdivisión, su jefe, después de ordenar "Frente," se colocará á dos pasos al frente del centro de dicha subdivisión; en movimientos en que no se alineen las subdivisiones, se tomará este puesto en seguida.

ESTAS REGLAS SON GENERALES.

355.—*Estando en línea, formar columna de pelotones á la Derecha ó Izquierda*:

(1) *Pelotones derecha* (2) *MAR.*

Se ejecutará el movimiento por cada pelotón como está prescripto para la escuadra.

A la voz preventiva, el jefe de cada pelotón ordenará:

(1) *Pelotón derecha,*

y, á la voz ejecutiva, se colocará á dos pasos del eje del pelotón, rectificará la alineación y dará la voz de:

(1) *FRENTE.*

Cuando se formare la compañía en columna de pelotones ó línea de pelotones en columnas de á cuatro, los sargentos cuarto y quinto se colocarán como guías de los pelotones tan pronto como fuere posible; volverán á tomar sus puestos en la

fila de fuera cuando la compañía se forme en línea ó columna de á cuatro, si no marcasen una línea.

356.—El puesto del capitán en columna de pelotones será al lado del guía, á tres pasos del flanco de la columna y en línea con el primer pelotón.

357.—La columna de pelotones marchará, hará alto, oblícuas, etc., por las mismas voces que cuando estuviere en línea la compañía.

358.—*Estando en Línea, formar columna de pelotones y avanzar sin hacer alto*:

(1) *Pelotones* (2) *Ala derecha* (3) *MAR* (4) *De frente* (5) *MAR* (6) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Cada pelotón ejecutará el movimiento como está prescripto para la escuadra. La quinta voz se dará cuando hubieren completado ambos pelotones la variación de frente. El guía del segundo pelotón seguirá las huellas del primer guía, y tomará el paso y una distancia igual al frente de su pelotón.

ESTA REGLA ES GENERAL.

359.—*Estando en columna de pelotones, hacer variación de frente*:

Estando en marcha:

(1) *Columna derecha* (2) *MAR.*

A la voz preventiva, el jefe del primer pelotón ordenará:

(1) *Ala derecha;*

á la voz ejecutiva el primer pelotón ejecutará "Ala derecha"; su jefe ordenará:

(1) *De frente* (2) *MAR,*

y anunciará la guía, al terminarse la variación.

El segundo pelotón avanzará al lugar de la variación y variará por medio de las mismas voces.

360.—Variación media derecha ó izquierda se ejecutará de igual modo, sustituyendo "media derecha (ó izquierda)" por "derecha (ó izquierda)".

361.—Al completarse la variación de frente, cada jefe de subdivisión ordenará la guía para el lado en que se estaba antes.

ESTA REGLA ES GENERAL.

362.—*Poner la Columna de Pelotones en marcha y hacer variación de frente al mismo tiempo*:

(1) *De frente* (2) *Guía derecha* (3) *Columna derecha* (4) *MAR.*

363.—*Estando en Columna de Pelotones, dar Frente á retaguardia y marchar á retaguardia*:

(1) *Cuatro, doble derecha* (2) *MAR* (3) *Compañía* (4) *ALTO, ó,* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Si un pelotón fuere menor que otro, el guía del segundo pelotón deberá tomar la huella y distancia en marcha.

364.—*De Columna de Pelotones, formar en Línea*:

Antes de formar línea á la derecha ó izquierda ó por la derecha ó izquierda, el capitán ordenará la guía por el lado en que quiera formar línea, ó, si estuviese en alto, ordenará que los guías, en ese lado, se cubran.

365.—*A la derecha*:

(1) *Pelotones derecha* (2) *MAR* (3) *FRENTE.*

Se ejecutará por cada pelotón como está prescripto. Los jefes de pelotones se colocarán en sus puestos en frente de sus pelotones. El capitán rectificará la alineación y dará la voz de "*FRENTE.*"

366.—*A la derecha y continuar la marcha:*

(1) *Pelotones* (2) *Ala derecha* (3) *MAR* (4) *Guía derecha* (5) *De frente* (6) *MAR* (7) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Se ejecutará por cada pelotón como está prescripto. La voz para la guía (cuarta voz) es para que los guías derechos de los pelotones se alineen hasta que la compañía se forme en línea.

La sexta voz se dará al formarse en línea la compañía.

367.—*Por la derecha*:

(1) *En línea por la derecha* (2) *MAR* (3) *FRENTE.*

El jefe del primer pelotón ordenará:

(1) *Ala derecha,*

y el pelotón variará de frente á la voz de "MAR" del capitán. Cuando el guía derecho del pelotón hubiere avanzado á una distancia igual al frente del pelotón, el jefe de éste ordenará:

(1) *Pelotón* (2) *ALTO* (3) *Alineación* (4) *DERECHA.*

El segundo pelotón avanzará de frente y variará cuando llegare al lugar opuesto al flanco izquierdo del primer pelotón, por las voces de su jefe; cuando la hilera á la derecha del pelotón estuviere en la línea, el jefe ordenará el alto y alineación como antes. El capitán rectificará la alineación y ordenará "*FRENTE.*" En este movimiento siempre se hará alto.

368.—*Estando en Línea, formar columna de polotones de frente*:

(1) *Derecha por pelotones* (2) *MAR* (3) *Guía izquierda.*

A la voz preventiva, el jefe del primer pelotón dará la voz:

(1) *De frente;*

el jefe del segundo:

(1) *Oblícua derecha.*

A la voz ejecutiva, el primer pelotón se pondrá en marcha de frente y el jefe del segundo ordenará "Mar," cuando haya espacio suficiente, marchando oblícuamente hasta colocarse detrás del primer pelotón, y ordenando:

(1) *De frente* (2) *MAR* (3) *Guía izquierda,*

al llegar el guía izquierdo de su pelotón á las huellas del guía izquierdo del otro.

Si estuvieren en marcha, el jefe del segundo pelotón ordenará:

(1) *Marquen tiempo,*

dando las voces:

(1) *Oblícua derecha* (2) *MAR,*

cuando haya espacio suficiente. El movimiento se completará como antes.

369.—*Estando en columna de pelotones, formar línea de frente:*

(1) *A formar compañía* (2) *Oblícua derecha* (3) *MAR* (4) *FRENTE.*

A la segunda voz, el jefe del primer pelotón ordenará:

(1) *De frente* (2) *Guía izquierda;*

el jefe del segundo ordenará:

(1) *Oblícua derecha.*

A la voz ejecutiva, el primer pelotón avanzará á una distancia igual al frente del pelotón; entonces su jefe ordenará:

(1) *Pelotón* (2) *ALTO* (3) *Alineación* (4) *IZQUIERDA.*

El segundo pelotón ejecutará oblícua derecha y marchará de frente por las voces de su jefe, cuando estuviere en frente de su posición en la línea: al acercarse á la línea el jefe del pelotón ordenará:

(1) *Pelotón* (2) *ALTO* (3) *Alineación* (4) *IZQUIERDA.*

El capitán rectificará la alineación desde el flanco izquierdo.

Estando en marcha:

El jefe del primer pelotón ordenará:

(1) *Guía izquierda,*

y el movimiento se completará como antes.

Si estuviesen marchando á paso ligero y se diera la voz de paso doble, el capitán ordenará:

(1) *Guía izquierda;*

inmediatamente después de la voz ejecutiva; el jefe del primer pelotón repetirá que marchen á paso ligero y ordenará: "Guía izquierda"; el jefe del segundo ordenará:

(1) *PASO DOBLE*, y cuando su pelotón esté en línea ordenará: (1) *Paso ligero*, (2) *MAR*.

Si estuviesen marchando á paso doble, el jefe del primer pelotón ordenará: (1) *Paso ligero*, á la voz preventiva del capitán y el movimiento se ejecutará como antes. Cuando se ejecutare á paso doble, no se hará alto.

370.—*Estando en columna de pelotones, marchar por un flanco*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Los guías de los pelotones se colocarán como guías de una columna de á cuatro; los jefes de pelotones se colocarán al lado de cada uno del guía del frente de su pelotón; el guía de frente del pelotón en que se anuncie la guía será el guía de la compañía; el guía de frente del otro pelotón marchará en línea con él y guardará el intervalo necesario para formar en línea. El capitán se colocará del lado del guía y en línea con él, á tres pasos del jefe del pelotón que estuviese á ese lado.

Marchando por un flanco, el pelotón derecho será el primero y el otro el segundo.

371.—*Volver á marchar en columna de pelotones*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

372.—*Estando en Línea, avanzar en línea de pelotones en columnas de á cuatro.*

(1) *Pelotones* (2) *Derecha de frente* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR* (5) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Cada pelotón ejecutará el movimiento por los mismos medios que se prescribieron para la compañía.

373.—*Volver á formar en Línea*:

(1) *Pelotones* (2) *Derecha frente en línea* (3) *MAR* (4) *Compañía* (5) *ALTO* (6) *FRENTE*.

Cada pelotón ejecutará frente en la línea; la voz de "ALTO" se dará cuando el primer cuatro de cada pelotón hubiere avanzado á una distancia igual al frente de un pelotón.

Si se ejecutase á paso doble, el capitán ordenará:

(1) *Guía izquierda,*

después de la voz de "*MAR*," y no se hará alto.

374.—*Estando en columna de á cuatro, formar frente en línea de pelotones en columnas de á cuatro*:

(1) *Derecha frente en línea de pelotones en columnas de á cuatro* (2) *MAR*.

El primer pelotón avanzará á una distancia igual al frente de un pelotón y hará alto por las voces de su jefe; el segundo ejecutará columna media derecha, y cuando llegare al lado opuesto á su posición en línea, ejecutará columna media izquierda y hará alto cuando estuviere en línea con el primero, por las voces de su jefe. Si estuvieren marchando á paso doble, ó á paso ligero y se ordenare el paso doble, el primer pelotón avanzará á paso ligero; el segundo tomará el paso doble y completará el movimiento, entonces tomará el paso ligero. Ejecutado á paso doble, no se hará alto.

375.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea de pelotones en columnas de á cuatro por un flanco*:

(1) *Por la derecha en línea de pelotones en columnas de á cuatro* (2) *MAR.*

El primer pelotón ejecutará columna derecha, avanzará una distancia igual al frente del pelotón, más doce pasos, y hará alto, por las voces de su jefe; el segundo avanzará su distancia más allá del primero, ejecutará columna derecha y hará alto en línea con el primero, por las voces de su jefe.

376.—*Marchando en línea de pelotones en columnas de á cuatro, formar columna de á cuatro por un flanco*:

(1) *Pelotones* (2) *Columna derecha* (3) *MAR.*

377.—*Estando en columna de pelotones, formar columna de á cuatro*:

(1) *Pelotones* (2) *Derecha de frente* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR.*

378.—*Estando en columna de á cuatro, formar columna de pelotones*:

(1) *Pelotones* (2) *Derecha frente en línea* (3) *MAR* (4) *Compañía* (5) *ALTO.*

A la voz de "*MAR,*" cada pelotón ejecutará derecha frente en línea: la voz de "ALTO" se dará cuando hubiere avanzado el primer cuatro á una distancia igual al frente del pelotón; si estuvieren marchando á paso doble, el capitán ordenará: (1) *Guía izquierda,* después de la voz de "*MAR,*" y no se hará alto.

379.—*Marchando en columna de á cuatro, marchar en línea de pelotones en columnas de á cuatro por un flanco*:

(1) *Pelotones* (2) *Columna derecha* (3) *MAR* (4) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Cada pelotón variará dirección á la derecha y su jefe se colocará al lado del guía de frente.

ORDEN DE MARCHA Y A DISCRECION

380.—La columna de á cuatro será la columna habitual de marcha, y la velocidad de ésta será de cinco á seis kilómetros por hora.

381.—*Marchando á paso ligero*:

(1) *Orden de marcha* (2) *MAR.*

Los números mantendrán sus puestos respectivos en la compañía, mas no estarán obligados á conservar el paso acompasado; guardarán silencio y llevarán el arma con la boca elevada. No se ejecutarán movimientos militares sin que preceda la voz de "Atención."

382.—*Marchando á paso ligero*:

(1) *A discreción* (2) *MAR.*

Es lo mismo que "Orden de Marcha," excepto que los números no estarán obligados á guardar silencio.

383.—*Para mandar atención*:

(1) *Compañía* (2) *ATENCION.*

A la voz de "*Atención*" se llevará el arma al hombro derecho y se tomará el paso acompasado.

384.—Marchando en línea en orden de marcha ó á discreción, la segunda fila tomará distancia de noventa centímetros.

385.—En orden de marcha y á discreción, los oficiales podrán envainar los sables si quieren.

386.—Una vez formada y ejecutando movimientos militares, en la compañía no existirá diferencia entre la derecha y la izquierda. El flanco derecho podrá ser el flanco izquierdo y cada uno de éstos el centro y viceversa. Cuando los flancos vinieren á ser el centro de la compañía, el segundo y el tercer sargentos se colocarán en la fila de fuera, como guías de pelotones y el cuarto y el quinto como guías de la compañía. El sargento primero se quedará con el primer pelotón original, colocándose detrás de la segunda hilera del flanco y tomando la posición correspondiente en columna de á cuatro.

387.—La fila de fuera será responsable de que cada individuo guarde la alineación correspondiente, y los números cuatro deberán corregir todos los errores, haciéndolo siempre en voz baja.

LA ESCUELA DE BATALLON

388.—En esta escuela el jefe ú oficial de mayor graduación será el instructor; en el texto se designará como el comandante.

El jefe del despacho de un cuerpo ó puesto hará las veces del ayudante.

389.—Los capitanes deberán repetir todas las voces de mando de los movimientos que hubieren de ejecutarse en seguida por las compañías, tales como "De frente," "Cuatro derecha," "*MAR,*" "*ALTO,*" etc., pero estos movimientos se ejecutarán á la voz ejecutiva del comandante.

No repetirán las voces para el manual de armas ni las que no fueren necesarias para la ejecución de un movimiento por la compañía, como "Columna," "A formar línea," etc.

En todos los movimientos, cada capitán deberá dar las voces de manera que asegure la ejecución del movimiento por su compañía en el momento preciso.

390.—Cuando la formación del batallón permita la ejecución simultánea de los movimientos por compañías, el comandante podrá ordenar los movimientos prescriptos en la escuela de la compañía, anteponiendo, cuando fuere necesario, la palabra "Compañías" ó "Pelotones," á las voces de mando; por (1) *Compañías* (2) *Derecha de frente, cuatro derecha* (3) *MAR,* ó (1) *Compañías* (2) *Derecha frente en línea* (3) *MAR.*

391.—Formando en línea, línea de columnas ó columna de subdivisiones, si se quisiere avanzar, el comandante deberá anunciar la guía.

INSTRUCCION DE OFICIALES

392.—El comandante será responsable de la instrucción de su batallón y reunirá los oficiales para instruirlos y examinarlos en la teoría y práctica de la escuela del batallón, y de sus deberes en general, en tiempo de paz y de guerra.

Cuidará de que cada capitán mande el ejercicio de batallón.

FORMACION DEL BATALLON

393.—El batallón constará de un número de compañías mayor de dos, pero que no exceda de seis; en el texto se prescriben y explican los movimientos de un batallón de cuatro compañías.

Para ejercicios y ceremonias se podrá igualar las compañías, trasladando individuos de las que tengan más á las que tengan menos.

El orden de las compañías en la línea, será según la antigüedad de los capitanes; el de mayor antigüedad á la derecha,

el segundo á la izquierda y el tercero en el centro ó á la derecha del centro como sigue:

						Batallón de
2	1					dos compañías
2	3	1				tres compañías
2	4	3	1			cuatro compañías
2	5	3	4	1		cinco compañías.
2	6	4	3	5	1	seis compañías

Las compañías cuyos capitanes estuvieren ausentes se colocarán en la línea por la graduación de los oficiales á cargo del mando.

Una compañía cuyo capitán estuviere ausente sólo por pocos días ó que tuviere el mando del batallón mantendrá su posición, según la antigüedad del capitán, si no hubiera órdenes contrarias.

Una vez formadas no se tomará en cuenta el orden relativo de las compañías.

En la formación del batallón se designarán las compañías por su número en línea, enumerando de derecha á izquierda. En columna se numerarán desde la cabeza en dirección al fondo.

394.—Formando el batallón en línea, las compañías á la derecha del centro se designarán con el nombre de "Ala derecha," y las de la izquierda, "Ala izquierda"; si el número de compañías fuese impar, el ala derecha tendrá mayor número.

395.—Cuando por medio de una formación, se variara el orden de las compañías, éstas conservarán los números que tenían primeramente hasta que se acabe de efectuar el movimiento.

396.—Los capitanes usarán el número de orden que tuvieren sus compañías en el cuerpo ó batallón, sin tomar en cuenta el número que accidentalmente les tocase en una formación cualquiera; por ejemplo, la primera compañía podrá estar, por medio de una doble variación de á cuatro, á la izquierda del batallón, y por esto se tendrá el número cuatro en línea; pero su capitán, dando órdenes, siempre usará la designación de "Primera compañía."

PUESTOS DEL COMANDANTE Y PLANA MAYOR

397.—*Puestos del comandante*:

a. En línea se colocará á veinte pasos al frente del centro del batallón.

b. En columna, se colocará á la cabeza de la columna y á quince pasos al frente de la primera subdivisión.

c. En línea de columnas, se colocará como en línea.

d. Como instructor del batallón, el comandante podrá situarse donde quiera, para cuidar de la ejecución de sus órdenes y corregir las faltas.

398.—*Puestos del ayudante*:

a. En línea, se colocará á tres pasos delante del guía derecho de la primera compañía, en línea con los capitanes .

b. En columna, se colocará en el flanco en que esté el guía, en línea con la primera subdivisión y á distancia de seis pasos de aquél.

c. En línea de columnas se colocará como en columna, á seis pasos del flanco de la primera subdivisión.

399.—*Puestos del sargento mayor*:

a. En línea se colocará á la izquierda del batallón, en línea con la primera fila y á distancia de seis pasos del guía izquierdo de la última compañía.

b. En columna se colocará en el flanco en que esté el guía, en línea con la última subdivisión y á distancia de seis pasos de aquél.

c. En línea de columnas se colocará como en línea.

400.—*Puestos de los oficiales de la plana mayor, excepto el ayudante*:

a. En línea se colocarán á continuación de la primera fila del batallón, en orden según su graduación, de derecha á izquierda, de modo que el oficial á la izquierda de la plana mayor esté á distancia de ocho pasos del guía derecha de la primera compañía. (Guardarán un paso de intervalo entre ellos.)

b. En columna se colocarán en una línea paralela á las subdivisiones y á distancia de doce pasos al frente de la primera, formando con los mismos intervalos.

c. En línea de columnas se colocarán como en línea.

401.—*Puestos de las clases de la plana mayor, excepto el sargento mayor*:

a. En línea se colocarán á la izquierda del sargento mayor, con intervalos de un paso y en línea con la primera fila del batallón.

b. En columna se colocarán en línea paralela á las subdivi-

siones á distancia de doce pasos detrás de la última, con los intervalos de un paso.

c. En línea de columnas se colocarán como en línea.

402.—Si por medio de variaciones de frente, la derecha del batallón se cambiara y la plana mayor quedare á la izquierda, deberán conservar su nueva posición. Este principio se aplicará también al ayudante, sargento mayor, clases de la plana mayor y banda.

403.—El comandante y los oficiales de la plana mayor deberán estar montados.

Todo individuo montado, al dar media vuelta, lo hará por la izquierda.

404.—*Puestos de la banda y cornetas*:

a. En línea y en línea de columnas la banda se colocará con la izquierda de su primera fila á distancia de veinte y cuatro pasos de la derecha de la primera compañía.

b. En columna se colocará con su retaguardia á distancia de veinte y cuatro pasos del frente de la primera subdivisión.

Formando con la banda, los cornetas se colocarán como retaguardia de ella.

405.—*Puesto de la bandera*:

a. En línea se colocará siempre entre las alas del batallón; esto es, en el intervalo entre el guía de la última compañía del ala derecha y el guía derecho de la primera del ala izquierda.

Si por medio de variaciones de frente, el ala derecha se trocara en ala izquierda, se colocará la bandera á la derecha de la primera compañía de esta ala, antes la última.

La compañía izquierda del ala derecha se denominará "Compañía de la bandera" y con esta compañía se quedará siempre la bandera, cambiando de un flanco á otro según la formación del batallón.

Los dos individuos de la guardia de la bandera se colocarán en la fila de fuera detrás de la bandera.

b. En columna de á cuatro se colocará la bandera en línea con el guía de la compañía y en cuarta hilera.

Los individuos de la guardia marcharán en la fila de fuera.

c. En columna de compañías ó pelotones se colocará la bandera al lado del guía de la compañía de la bandera junto al cual estaba antes de formarse la columna.

d. En línea de columnas se colocará como en línea ó en columna de á cuatro, según la formación.

Variando el frente del batallón, si la bandera se encontrare en otra posición que no fuese entre las alas, deberá situarse en seguida en el flanco de la compañía de la bandera, que le corresponda para estar bien colocada.

PARA FORMAR EN BATALLON

406.—Las compañías se formarán en frente de sus cuarteles, bajo la dirección de sus oficiales.

El comandante indicará al ayudante en dónde quiere la formación.

El ayudante y sargento mayor irán al punto indicado para la formación de la base del batallón. El sargento mayor saludará al ayudante y se colocará, bajo su dirección, en línea, dando frente al ayudante y á distancia un poco más grande que el frente de una compañía. Los dos desenvainarán sus sables.

La compañía indicada como la base del batallón será conducida por su capitán á un punto detrás de la línea marcada por el ayudante y sargento mayor, formando en línea paralela á ella con el guía derecho cubriendo al ayudante. Al llegar á unos veinte pasos de la línea, el capitán ordenará: (1) *Guías al frente;* los guías de la compañía avanzarán á paso doble hasta la línea, donde serán colocados por el ayudante y sargento mayor, dando frente uno á otro y á distancia casi igual al frente de la compañía.

El capitán ordenará el alto al llegar la compañía á un paso detrás de la línea y alineará la compañía á la izquierda, yendo él á la izquierda para rectificar la alineación, y cuidando de que la compañía se alinee por los guías y no detrás ni delante de ellos.

Al rectificar la alineación, ordenará: (1) *FRENTE,* y se colocará en su puesto en frente de la compañía; los guías se quedarán en su lugar hasta la voz de "Guías puestos."

La compañía de la bandera se formará generalmente, la primera.

El ayudante y sargento mayor se volverán y tomarán distancia de compañía más tres pasos de los guías de la base y asegurarán la posición de los guías de las dos compañías que deban llegar á la línea después de la base. Se colocarán estos guías, el más cercano á tres pasos de la base, otro á distancia de compañía del primero, dando frente á y cubriendo los guías de la base.

Las compañías serán conducidas como se prescribe para la base, alineándose hacia ésta.

Las compañías se formarán con un intervalo de tres pasos entre ellas.

Así, sucesivamente, el ayudante y sargento mayor rectificarán la posición de los guías de las compañías, cada uno en su ala.

Después de ordenar "Frente" el capitán de la última compañía, el ayudante se colocará á dos pasos al frente de la línea, dando frente hacia el centro del batallón y ordenará: (1) *Guías* (2) *PUESTOS*. Los guías de las compañías tomarán sus puestos como tales, y el sargento mayor tomará su puesto á la izquierda del batallón.

Antes de tocar la llamada del ayudante, se colocará la banda bajo su dirección en un lugar conveniente y marchará á su puesto en la línea, bajo las órdenes de su jefe, al mismo tiempo que las compañías.

Una clase que tenga el mando de su compañía se colocará en el puesto del capitán.

A la voz de "Guías puestos," el comandante se colocará en su puesto en la línea.

El ayudante irá á un punto diez pasos al frente del centro, dará frente al batallón y ordenará (1) *Presenten* (2) *ARMAS;* se volverá, saludará al comandante con el sable y le dirá: "*Señor, el batallón está formado.*"

El comandante devolverá el saludo con la mano derecha, ordenará al ayudante que tome su puesto, desenvainará su sable y mandará: (1) *Descansen* (2) *ARMAS*.

El ayudante se volverá é irá á su puesto en línea.

Se podrá formar el batallón, designando la primera compañía ó la última como base, colocando los guías de ésta y prolongando la línea al otro flanco, por los mismos principios que se prescribieron antes.

Se podrá también formar el batallón en columna de compañías ó de cuatro, según las circunstancias; en este caso el ayudante dará parte al comandante cuando haya llegado á formar la última compañía y no se presentarán las armas.

En todos los casos el orden de las compañías será el mismo que en la formación en línea.

407.—Para los ejercicios se podrán igualar las compañías, después de formar el batallón, por los medios siguientes:

(a) Trasladando individuos de las mayores á las menores.

(b) Descomponiendo una compañía y trasladando los individuos á las otras.

(c) Sacando individuos, según sus dotaciones, de todas las compañías para formar una nueva.

ABRIR LAS FILAS

408.—*Estando en línea, en alto:*

(1) *Abran filas* (2) *MAR* (3) *FRENTE*.

A la voz preventiva, el comandante irá á la derecha del

batallón. El ayudante se colocará á tres pasos detrás de la primera fila, dando frente á la izquierda. Los guías derechos de las compañías y el guía izquierdo del batallón se colocarán á tres pasos detrás de sus puestos en línea, para marcar la línea de la segunda fila, y se alinearán á la derecha, bajo la dirección del ayudante. El guía izquierdo del batallón será la base de la línea de los guías y se colocará precisamente á tres pasos detrás de la primera fila, y después no se moverá. Una vez alineados, los guías no se moverán hasta la voz de "Frente." La fila de fuera, á la voz preventiva, se colocará á tres pasos detrás de la línea marcada por los guías.

A la voz ejecutiva, las compañías abrirán filas como se prescribió en la escuela de la compañía. El comandante alineará á los oficiales y la primera fila, y el ayudante alineará á la segunda fila y á la fila de fuera, rectificando la fila de fuera por el individuo izquierdo, quien se colocará exactamente á tres pasos detrás de la segunda fila.

Cuando estuvieren bien alineadas todas las filas, el comandante dará la voz de: (1) *FRENTE.*

El sargento mayor, estando á la derecha del batallón, por razón de una variación de frente, actuará como ayudante.

409.—*Cerrar las filas:*

(1) *Cierren filas* (2) *MAR.*

A la voz ejecutiva se cerrarán las filas como está prescripto en la escuela de la compañía.

410.—*Manual de armas.*

El batallón ejecutará el manual de armas con las filas cerradas ó abiertas, excepto en los fuegos, que se ejecutarán solamente con las filas cerradas.

Haciendo fuego, el comandante se colocará á veinte pasos detrás del centro del batallón. A la voz preventiva para hacer fuego, los oficiales se colocarán detrás de la línea en los puestos prescriptos. A la voz de "Alto fuego," dada por el comandante, los oficiales volverán á sus puestos.

FUEGO POR COMPAÑIAS

411.—El comandante designará el objeto y ordenará:

(1) *Fuego por compañías* (2) (*Tantas*) *descargas* (3) *ROMPAN FUEGO.*

A la voz ejecutiva, los capitanes de las compañías impares ordenarán: (1) (*Tal*) *compañía* (2) *CARGUEN* (3) *A* (*tal objeto*) (4) *A* (*tantos*) *metros* (5) *APUNTEN* (6) *FUEGO* (7) *CARGUEN.*

Viendo las armas de la compañía á su derecha en la posi-

ción de "Carguen", el capitán de cada compañía par, dará las mismas órdenes.

412.—El batallón ejecutará los fuegos por descargas y á discreción por las mismas voces que se prescribieron en la escuela de la escuadra, sustituyendo la palabra "batallón" por la de "escuadra," en las voces de mando, y los descansos, hacer y romper pabellones, como se prescribió en la escuela del soldado.

413.—*Para retirar el batallón*:

El comandante ordenará (1) *RETIREN SUS COMPAÑIAS.*

Los capitanes conducirán sus compañías á sus cuarteles, en frente de los cuales se romperán filas de la manera prescripta en la escuela de la compañía.

414.—*Para marchar en línea*:

Estando en alto: (1) *De frente* (2) *Guía centro* (3) *MAR.*

La bandera será la guía del batallón y el sargento que la lleve será responsable de la dirección y del paso; no estando la bandera con el batallón, el guía izquierdo del ala derecha será el guía del batallón. Los capitanes cuidarán de la alineación de sus compañías, sin dejar sus puestos, y de que no se aumente ó acorte repentinamente el paso; el comandante se ocupará de la línea en general, dando instrucciones cuando fueren necesarias.

415.—A la voz de "Guía centro," los capitanes del ala derecha ordenarán: (1) *Guía izquierda* y los del ala izquierda: (1) *Guía derecha.*

416.—*Para efectuar una variación pequeña*:

El comandante ordenará: (1) *INCLINACION DERECHA* ó (*IZQUIERDA.*)

El guía se inclinará gradualmente y marchará en la nueva dirección, dando tiempo suficiente para que se ajuste el batallón al movimiento. Las compañías del ala derecha acortarán el paso y las del ala izquierda lo alargarán.

417.—Marchando en línea á distancias grandes, se usará ordinariamente la línea de columnas de á cuatro.

418.—*Para dar frente y marchar á retaguardia*:

Estando en línea: (1) *Cuatro, doble derecha* (2) *MAR* (3) *Batallón* (4) *ALTO,* ó (3) *Guía centro.*

Se ejecutará de la manera prescripta en la escuela de la compañía; el sargento abanderado se volverá y colocará en la primera fila, marchando en la nueva dirección; los oficiales é individuos de la fila de fuera pasarán por los intervalos que existan entre los cuatros durante el movimiento, y se colocarán

en sus nuevos puestos; se ordenará el alto ó anunciará la guía en el momento en que los cuatros se unieren en línea.

Variando de á cuatro, si los números ejes marcaren tiempo estrictamente en su lugar, no habrá necesidad de alinear el batallón, pero el comandante podrá ordenar que se alinee ó corrija la posición de cualquier compañía que estuviere fuera de la línea.

419.—Dando frente á retaguardia, se podrá ordenar cualquier movimiento del batallón como si diera frente á la posición original.

420.—Podrá marchar el batallón distancias pequeñas á retaguardia por las voces siguientes: (1) *Media* (2) *VUELTA* (3) *De frente* (4) *Guía centro* (5) *MAR,* ó si estuviere marchando, (1) *A retaguardia* (2) *MAR* (3) *Guía centro.*

Los oficiales y la fila de fuera se quedarán en sus posiciones relativas; los guías de las compañías y el sargento abanderado se colocarán en la segunda fila, en el momento la primera. No se podrá ejecutar otro movimiento, sin volver al frente original.

421.—*Marchar oblícuamente en línea*:

Estando en alto ó marchando: (1) *Oblícua derecha* (2) *MAR.*

El comandante cuidará de que la línea del batallón quede paralela á la línea original.

422.—*Para volver á marchar de frente*:

(1) *De frente* (2) *MAR* (3) *Guía centro.*

LAS ALINEACIONES

423.—Estando en alto, el comandante ordenará: (1) *Capitanes, rectifiquen línea.*

Los capitanes del ala derecha alinearán sus compañías sucesivamente á la izquierda, empezando con la compañía izquierda del ala; cada capitán ordenará la alineación á la voz de "Frente" del capitán á su izquierda. De la misma manera se alinearán las compañías del ala izquierda. La compañía de la bandera siempre se alineará la primera.

424.—Para formar el batallón en una línea particular, el comandante ordenará: (1) *GUIAS DE (tal) COMPAÑIA EN LA LINEA.*

Los guías de la compañía designada se colocarán en la línea, dando frente al comandante, quien los colocará en la línea que quisiere ocupar.

Después de rectificar la posición de estos guías, el comandante ordenará: (1) *GUIAS EN LA LINEA.* Los guías de las

otras compañías se colocarán en la línea, dando frente á los primeros, colocados bajo la dirección del ayudante y sargento mayor, cada uno en su ala.

El comandante ordenará: (1) *Alineación* (2) *CENTRO* (*DERECHA O IZQUIERDA*) (3) *Guías* (4) *PUESTOS.*

A las voces de alineación, la base se alineará hacia el centro, si fuere una compañía interior, ó hacia su flanco, si estuviere en un flanco del batallón; las otras se alinearán hacia la base.

Si la línea nueva estuviese oblícua á la línea del batallón ó á una distancia bastante grande, los capitanes conducirán sus compañías por los medios más á propósito, detrás de y paralelas á la línea, harán alto á distancia de un paso y darán las voces para alinear.

Si algunas de las compañías estuviesen de frente de la línea nueva, el comandante dará la orden de retirarlas hasta una posición detrás, antes de ordenar la alineación.

A la cuarta voz, los guías volverán á sus puestos en la línea.

425.—*Para pasar obstáculos*:

Marchando en línea ó en columna, los capitanes darán, sin esperar las órdenes del comandante, las órdenes necesarias para pasar los obstáculos que se presenten y después para volver á la formación original.

426.—*Estando en Línea, para marchar por un flanco*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR.*

Las compañías ejecutarán de á cuatro derecha y los oficiales y clases fuera de las compañías se colocarán en los puestos prescriptos.

247.—En columna de á cuatro, el guía á la cabeza de la columna será responsable de la dirección y del paso; los otros guías seguirán las huellas de los guías á su frente, guardando la distancia de noventa centímetros entre las compañías.

428.—Un batallón en alto podrá marchar á una distancia pequeña hacia un flanco por las voces siguientes: (1) *Derecha* (2) *DERE* (3) *DE FRENTE* (4) *MAR,* ó marchando por las voces siguientes: (1) *Flanco derecho* (2) *MAR.*

Se ejecutarán como se prescribió en la escuela del soldado; los oficiales, clases y números manteniendo su posición relativa.

429.—*Para hacer alto y volver á su frente original:* (1) *Batallón* (2) *ALTO* (3) *Izquierda* (4) *IZQUIER.*

Para volver á marchar en línea: (1) *Flanco izquierdo* (2) *MAR* (3) *Guía centro.*

430.—*Formar columna de á cuatro por la derecha para marchar á la izquierda*:

Estando en línea: (1) *Columna de á cuatro* (2) *Derecha á izquierda* (3) *MAR.*

El capitán de la primera compañía ordenará: (1) *Derecha de frente* (2) *Cuatro derecha* y repite la voz de *MAR.*

La compañía avanzará hasta que el primer cuatro haya avanzado distancia de compañía y ejecutará columna izquierda por las voces del capitán. El guía marchará en una línea paralela al batallón.

Al llegar la cabeza de la primera compañía al frente de la derecha de la segunda, el capitán de la segunda ordenará: (1) *Derecha de frente* (2) *Cuatro derecha* (3) *MAR,* y variará á la izquierda al llegar á distancia de compañía al frente de la línea, siguiendo la compañía las huellas de la primera.

Las otras compañías sucesivamente ejecutarán los mismos movimientos.

431.—*Estando en columna de á cuatro, cambiar los oficiales, clases y la fila de fuera de un flanco á otro*:

(1) *Fila de fuera derecha* (2) *MAR.*

Se ejecutará de la misma manera que se prescribió en la escuela de la compañía.

432.—Estando en columna de á cuatro, el batallón ejecutará los movimientos siguientes de la misma manera y por las mismas voces que se prescribió en la escuela de la compañía, sustituyendo la palabra "Compañía" por la de "Batallón" en las voces de mando.

Hacer alto, marchar de frente y oblícuamente, variar dirección, marchar por el flanco y á retaguardia, formar columna de á dos hileras, y volver á formar columna de á dos ó de á cuatro.

433.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea á la derecha ó izquierda*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Batallón* (4) *ALTO,* ó (3) *Guía centro.*

La voz de *ALTO* ó la del guía se dará en el momento en que los cuatro se unan en línea.

REGLAS GENERALES DE FORMACIONES SUCESIVAS

434.—Formaciones sucesivas son aquellas en que las subdivisiones toman sus puestos en línea ó columna sucesivamente.

El punto de descanso de una formación es un punto hipotético en que principia la formación.

(a) En todas las formaciones sucesivas, excepto en el caso de las formaciones por dos movimientos, el ayudante ó sargento mayor que estuviere más cerca del punto de descanso, ali-

neará los guías de la primera compañía que llegare. Los guías darán frente al punto de descanso; si la formación fuese central, se colocarán en la línea ó á la cabeza de la columna, dando frente uno á otro, de modo que el punto de descanso quede entre los dos.

(b) En todas las formaciones que empiecen con el batallón en "Alto," los guías se colocarán y alinearán, á las voces preventivas, en la línea indicada; marchando, los guías irán á sus puestos á la carrera á la voz preventiva, y se alinearán á la voz ejecutiva.

(c) En formación en línea por la derecha ó izquierda, el primer guía se colocará á distancia de compañía á la derecha ó izquierda de la cabeza de la columna.

(d) En formaciones de frente en línea, los guías se colocarán á distancia de compañía al frente de la cabeza de la columna.

(e) En variaciones de frente, el primer guía se colocará á distancia de compañía á la derecha de la primera compañía ó á la izquierda de la última, según la formación.

(f) En todas las formaciones en que se prescribiere que los guías se coloquen á distancia de compañía de la línea ó columna, podrán colocarse á menor distancia cuando fuere necesario.

(g) Se prolongará la línea, como formando el batallón; el ayudante ó sargento mayor que estuviere más cerca del punto de descanso, rectificará la posición de los guías. En una formación en que una de las compañías centrales llegarse la primera á la línea, se alineará á los guías en dirección de ambos flancos; el ayudante y sargento mayor rectificarán sus posiciones, cada una en su ala.

Las compañías harán alto á un paso detrás de la línea de los guías y se alinearán por ellos hacia el punto de descanso.

(h) Formando en línea dando frente á retaguardia, los guías se colocarán á distancia suficiente, uno de otro, para permitir que pase la compañía á un paso menos que la distancia de compañía.

(i) Cuando los guías estuvieren bien instruídos en los principios de las formaciones sucesivas, el comandante cuidará que se coloquen y se alineen sin auxilio alguno.

(j) Al completarse todas las formaciones sucesivas en línea, el comandante ordenará: (1) *Guías* (2) *PUESTOS.*

(k) En una formación sucesiva, si el comandante desease que se rompa el fuego al llegar á la línea, indicará la clase de fuego que quiera en la voz preventiva.

Las compañías romperán el fuego sucesivamente al llegar á la línea por las voces de los capitanes.

En este caso los guías no saldrán de las compañías para marcar línea.

435.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea por la derecha ó izquierda;*

Estando en "Alto": (1) *En línea por la derecha* (2) *MAR.*

La primera compañía ejecutará en "Línea por la derecha."

Los capitanes de las otras ordenarán: (1) *De frente* (2) *MAR,* y cada uno dará las voces para formar una línea por la derecha al llegar el primer cuatro de su compañía detrás de su posición en la línea.

Marchando, se omitirán las voces para poner en marcha las compañías.

436.—*Estando en "Alto"*: (1) *Derecha frente en línea* (2) *MAR.*

A la voz preventiva, el capitán de la primera compañía ordenará: (1) *Derecha frente en línea* (2) *PASO DOBLE;* el capitán de la segunda ordenará: (1) *De frente* (2) *Columna derecha,* y los otros ordenarán: (1) *De frente* (2) *Columna media derecha.*

La primera compañía ejecutará: "Derecha frente en línea, avanzará distancia de compañía, hará alto y se alineará á la izquierda: el capitán de la segunda la conducirá á una posición tal que la cabeza de su compañía quede detrás de su posición en la línea, variará á la izquierda y, al llegar á distancia de compañía ordenará (1) *Derecha frente en línea* (2) *PASO DOBLE* (3) *MAR;* el movimiento se completará como se prescribió para la primera compañía.

Los capitanes de las otras compañías las conducirán de manera que lleguen á puntos detrás de sus posiciones en la línea y á doble distancia de compañía de ella y harán lo prescripto para la segunda compañía.

Marchando, se omitirán las voces para poner en marcha las compañías.

Frente en línea podrá ejecutarse en una dirección oblícua á la columna, la primera compañía variando en la dirección indicada por el comandante; las otras compañías se ajustarán á los movimientos de la primera.

437.—*Estando en columna de á cuatro, formar frente en línea dando frente á retaguardia:*

(1) *Derecha frente en línea* (2) *Frente á retaguardia* (3) *MAR.*

Se ejecutará el movimiento que precede, con excepción de

que las compañías pasarán delante de la línea marcada por los guías y harán alto; entonces el capitán de cada una ordenará: (1) *Suspendan* (2) *ARMAS* (3) *Cuatro doble izquierda* (4) *MAR;* hará alto y alineará su compañía á la derecha.

Formando línea dando frente á la retaguardia, las armas se llevarán en "Suspendan armas," durante la doble variación de á cuatro y se variará siempre hacia el punto de descanso.

ESTA REGLA ES GENERAL.

438.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea por dos movimientos*:

Formando línea por dos movimientos, la voz ejecutiva se dará un momento antes de variar dirección la cabeza de una compañía.

El ayudante ó sargento mayor, á retaguardia de la columna, rectificará la posición de los guías de las compañías que no hayan variado de dirección, prolongando la línea de las otras compañías.

439.—*Una parte de la columna de á cuatro habiendo variado á la derecha, formar línea á la izquierda*:

(1) *Cuatro izquierda* (2) *Compañías de retaguardia, izquierda frente en línea* (3) *MAR.*

Las compañías que hubiesen variado ejecutarán de á cuatro izquierda, harán alto y se alinearán á la derecha. Las compañías de la retaguardia ejecutarán "Izquierda frente en línea" de la manera prescripta.

440.—*A formar línea á la derecha:*

(1) *Cuatro derecha* (2) *Compañías de retaguardia, izquierda frente en línea* (3) *Frente á retaguardia* (4) *MAR.*

Las compañías que hubiesen variado ejecutarán de á cuatro derecha y harán alto.

Las compañías de la retaguardia ejecutarán "Izquierda frente en línea," frente á retaguardia" de la manera prescripta.

441.—*Una parte de la columna de á cuatro habiendo variado á la izquierda, formar línea á la derecha*:

(1) *Cuatro derecha* (2) *Compañías de retaguardia, derecha frente en línea* (3) *MAR.*

442.—*Formar línea á la izquierda*:

(1) *Cuatro izquierda* (2) *Compañías de retaguardia, derecha frente en línea* (3) *Frente á retaguardia* (4) *MAR.*

443.—*Estando en Línea, formar columna de compañías:*

(1) *Compañías derecha* (2) *MAR.*

Cada compañía ejecutará el movimiento de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía. La distancia entre com-

pañías se designará como "distancia regular" y será igual al frente de la compañía más tres pasos.

444.—(1) *Compañías* (2) *Alas derecha* (3) *MAR* (4) *De frente* (5) *MAR* (6) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Cada compañía ejecutará el movimiento como se prescribió en la Escuela de la Compañía. La quinta voz se dará cuando todas las compañías hubiesen completado la variación.

En columna de subdivisiones, el guía de la primera es responsable del paso y de la dirección; los guías de las otras subdivisiones seguirán sus huellas y mantendrán el compás y la distancia.

Cuando un guía perdiere la distancia ó la dirección, volverá á tomarla gradualmente; los guías detrás de él se ajustarán á sus movimientos.

ESTAS REGLAS SON GENERALES.

445.—*Estando en línea, formar en columna de compañías, marchando las compañías á retaguardia por la derecha ó izquierda.*

(1) *Derecha de compañía á retaguardia en columna* (2) *MAR.*

Cada capitán ordenará: (1) *Cuatro derecha* (2) *Columna derecha* (3) *MAR.* Los capitanes se pararán en la línea ocupada antes por la primera fila y, al pasar el último cuatro, ordenará: (1) *Cuatro izquierda* (2) *MAR* (3) *Compañía* (4) *ALTO*, y alinearán las compañías á la izquierda.

446.—*Marchando en columna de á cuatro, formar columna de compañías á la derecha ó izquierda.*

(1) *Columna de compañías* (2) *Primera compañía* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR* (5) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

La primera compañía ejecutará cuatro derecha; las otras avanzarán sucesivamente y ejecutarán cuatro derecha en el momento en que llegaren á la posición ocupada por la primera al empezar el movimiento.

447.—*Marchando en columna de compañías* (*distancia regular*) *formar las compañías sucesivamente en columna de á cuatro á la derecha ó izquierda.*

(1) *Columna de á cuatro* (2) *Primera compañía* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR.*

La primera compañía ejecutará cuatro derecha, las otras lo ejecutarán sucesivamente al llegar á la posición ocupada por la primera al empezar el movimiento.

448.—*Estando en Línea, marchar en columna de compañías de la derecha á la izquierda, empezando el movimiento á la derecha del batallón, ó viceversa:*

(1) *Columna de compañías* (2) *Derecha á izquierda* (3) *MAR.*

El capitán de la primera compañía ordenará: (1) *De frente* (2) *Guía izquierda* (3) *MAR,* y cuando hubiere avanzado distancia de compañía dará las voces para variación á la izquierda; después de la variación, el guía de la compañía marchará en una línea paralela á la línea del batallón.

Las otras compañías ejecutarán los movimientos de manera que sigan una á otra, á la distancia prescripta.

449.—*Estando en columna de compañías, marchar de frente.*

(1) *De frente* (2) *Guía* (*derecha ó izquierda*) (3) *MAR.*

450.—*Para hacer una variación pequeña*:

El comandante ordenará (1) *INCLINACION DERECHA* é indicará la nueva dirección.

El guía de la primera variará gradualmente y la subdivisión se ajustará á sus movimientos.

Las otras subdivisiones sucesivamente ejecutarán la variación al llegar á la posición ocupada anteriormente por la primera;

451.—*Para hacer alto, estando en columna de compañías*:

(1) *Batallón* (2) *ALTO.*

La columna hará alto y los guías se quedarán en su lugar aunque hubieran perdido la distancia y dirección.

452.—*Estando en columna de compañías, dar frente y marchar á retaguardia*:

(1) *Cuatro doble derecha* (2) *MAR* (3) *Batallón* (4) *ALTO,* ó (3) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Cada compañía ejecutará el movimiento de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía: en el caso en que las compañías no tuvieren igual número de cuatros, cada capitán ayudará á su guía á tomar la distancia y dirección, ordenando la marcha oblícua y alargando ó acortando el paso.

453.—*Estando en columna de compañías, variar dirección*:

Estando en alto: (1) *De frente* (2) *Columna derecha* (3) *MAR.*

El jefe de la primera subdivisión dará las voces prescriptas para variar á la derecha y avanzar; las otras avanzarán al punto de variación y varían de la misma manera.

Estando en marcha (1) *Columna derecha* (2) *MAR.*

Se ejecutará de la misma manera.

454.—*Estando en columna de compañías, formar línea á la derecha ó izquierda.*

El comandante anunciará la guía por el lado en que deba hacerse el movimiento, y cuando los guías tuvieren la distancia

y dirección, ordenará (1) *Compañías derecha* (2) *MAR* (3) *Guías* (4) *PUESTOS.*

A la primera voz, el guía izquierdo de la primera compañía se colocará á distancia de compañía, frente al guía derecho, dándole frente y alineándose por los guías derechos de la columna; á la segunda voz, las compañías ejecutarán el movimiento de la manera prescripta; cada capitán se colocará á la derecha de su compañía, rectificará la alineación, ordenará "Frente" y volverá á su puesto.

Los guías se quedan en su lugar, para marcar la línea, hasta la voz de "Puestos."

El capitán de la primera compañía alineará su compañía por los dos guías; los capitanes de las otras por la línea de guías derechos de las compañías.

455.—*Estando en columna de compañías, formar línea á la derecha ó izquierda y avanzar:*

(1) *Compañías* (2) *Alas derecha* (3) *MAR* (4) *Guía centro* (5) *De frente* (6) *MAR.*

La sexta voz se dará en el momento en que todas las compañías hayan completado la variación.

456.—*Estando en columna de compañías,* si los guías no se cubriesen y no tuviesen las distancias precisas, el comandante colocará el guía de la primera compañía y el de la segunda en la dirección deseada y ordenará: (1) *Guías derechos* (2) *CUBRAN.*

Los guías derechos se colocarán dando frente á y cubriendo los dos primeros, cada uno á distancia de compañía del guía en su frente. El ayudante y sargento mayor rectificarán la posición de los guías.

Entonces el comandante ordenará: (1) *Alineación* (2) *DERECHA.*

Cada Capitán alineará su compañía y ordenará: (1) *FRENTE.*

Si una compañía estuviese á una distancia considerable de su nueva posición, el capitán dará las voces para colocarla, ordenando: (1) *MAR,* á la segunda voz del comandante.

457.—*Estando en columna de compañías, formar línea por la derecha ó izquierda.*

Estando en marcha: (1) *En línea por la derecha* (2) *MAR.*

El capitán de la primer acompañía ordenará: (1) *Ala derecha* (2) *MAR,* etc., y habiendo avanzado distancia de compañía, ordenará el alto y alineación derecha.

Las otras compañías continuarán avanzando; cada capitán ordenará la variación á la derecha en el momento en que llega-

re la compañía detrás de la posición que la derecha de la compañía deba ocupar en la línea, y completará el movimiento de la manera prescripta para la primera.

Estando en alto, los capitanes detrás de la primera compañía ordenarán: (1) *De frente* (2) *Guía derecha,* á la voz preventiva.

458.—*Estando en columna de compañías, formar frente en línea*:

Estando en alto: (1) *Derecha frente en línea* (2) *MAR.*

El capitán de la primera compañía ordenará: (1) *De frente* (2) *Guía izquierda;* el de la segunda: (1) *Derecha de frente* (2) *Cuatro derecha;* y los de las demás: (1) *Cuatro derecha* (2) *Columna media izquierda.*

La primera compañía avanzará distancia de compañía, hará alto y se alineará á la izquierda.

La segunda avanzará hasta seis pasos de la nueva línea, variará á la derecha y al llegar detrás de su posición en la línea, ejecutará cuatro izquierda, hará alto y se alineará á la izquierda.

Las otras compañías avanzarán hasta seis pasos de la posición que vaya á ocupar su flanco izquierdo; variarán media derecha y completarán el movimiento de la manera prescripta para la segunda.

Marchando, el capitán de la primera compañía omitirá la voz "De Frente" y ordenará la guía á la izquierda, si ya no estuviera.

Para formar frente en línea dando frente á retaguardia, el comandante dará la voz de "Frente á retaguardia" como segunda voz. Se ejecutará como antes, excepto que las compañías avanzarán hacia adelante de la línea, harán alto y doble variación de á cuatro hacia el punto de descanso.

459.—*Para variar frente*:

Estando en línea, en alto ó marchando: (1) *Varíen á la derecha* (2) *Compañías* (3) *Alas media derecha* (4) *MAR* (5) *Guía derecha.*

La primera compañía ejecutará "Ala derecha," avanzará distancia de compañía, hará alto y se alineará á la derecha.

Las otras ejecutarán "Ala media derecha"; avanzarán hasta que el flanco derecho quede detrás de su posición en la línea, volverán á variar media derecha, avanzarán hasta la línea, harán alto y se alinearán á la derecha.

460.—Para variar frente, dando frente á retaguardia, el comandante dará esta orden como segunda voz.

Se ejecutará el movimiento como antes; las compañías avanzarán delante de la línea, harán alto, doble variación de á

cuatro hacia el punto de descanso y completarán el movimiento de la manera prescripta.

El comandante podrá ordenar que los guías se coloquen en una línea oblícua á la línea del batallón; se ejecutará el movimiento como antes, la compañía de eje ajustándose á la nueva línea.

461.—*Orden de marcha y á discreción*:

Las voces serán las mismas que se prescribieron en la Escuela de la Compañía; los guías mantendrán la dirección y distancia.

El comandante marchará generalmente á la cabeza de la columna; pero, para observar la marcha y cuidar de la disciplina podrá ir en donde quiera; el ayudante acompañará al comandante; los otros oficiales de la plana mayor y las clases de las mismas se quedarán en sus puestos.

El comandante podrá ordenar que los capitanes marchen detrás de sus compañías. La banda precederá al batallón, si no se ordenare lo contrario.

462.—*Estando en línea, avanzar en línea de compañías en columnas de á cuatro*:

(1) *Compañías* (2) *Derecha de frente* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR* (5) *Guía centro.*

Se ejecutará por cada compañía de la manera que se prescribió en la Escuela de la Compañía; los guías á la cabeza de las compañías mantendrán la línea é intervalos.

La línea de columnas avanzará, hará alto, marchará á retaguardia y oblícuamente por las mismas voces que se prescribieron para el batallón en línea.

463.—*Marchando de frente, en línea de compañías en columnas de á cuatro, para ganar terreno á la derecha ó izquierda:*

(1) *Compañías* (2) *Columnas media derecha* (3) *MAR* (4) *Guía derecha.*

464.—*Para volver á marchar de frente*:

(1) *Compañías* (2) *Columna media izquierda* (3) *MAR* (4) *Guía centro.*

Los guías á la cabeza de las compañías se alinearán á la derecha durante la marcha oblícua como si fuese el mando "Oblícua derecha."

465.—*Marchando en línea de compañías en columnas de á cuatro, variar frente*:

(1) *Varíen á la derecha* (2) *MAR.*

La primera compañía ejecutará columna derecha, avanzará distancia de compañía y hará alto por las voces del capitán.

Las otras ejecutarán columna media derecha, y cada una, al llegar la cabeza, con el intervalo prescripto, al lugar en don-

de deba quedar su retaguardia, volverá á ejecutar columna media derecha y hará alto en línea con la primera compañía.

Si el comandante ordenare el movimiento á paso doble, la primera compañía ejecutará columna derecha á paso ligero y no se detendrá; las otras ejecutarán el movimiento á paso doble y tomarán el paso ligero al llegar en línea con la primera. El comandante anunciará la guía al completarse el movimiento.

Si el comandante ordenare el alto durante el movimiento, las compañías que hubieran completado el movimiento harán alto; las otras lo completarán y harán alto al llegar á sus puestos.

466.—*Marchando en línea de compañías en columnas de á cuatro, formar línea*:

(1) *Compañías* (2) *Derecha frente en línea* (3) *MAR* (4) *Batallón* (5) *Alto.*

Cada compañía ejecutará el movimiento de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía.

La quinta voz se dará en el momento en que los primeros cuatros hubieran avanzado distancia de compañía.

Ejecutado á paso doble, el comandante anunciará la guía inmediatamente después de la voz de *MAR*, y el batallón no hará alto.

467.—*Marchando en columna de á cuatro, formar frente en línea de compañías en columnas de á cuatro.*

(1) *Derecha frente en línea de compañías en columnas de á cuatro* (2) *MAR.*

La primera compañía continuará avanzando, y hará alto cuando hubiese avanzado distancia de compañía; las otras ejecutarán columna media derecha, y cuando tuvieren sus intervalos, media izquierda y harán alto al llegar en línea con la primera.

Estando en alto, cada capitán dará las voces necesarias para poner su compañía en marcha.

Ejecutado á paso doble, la primera compañía avanzará á paso ligero y no hará alto; las otras ejecutarán el movimiento á paso doble y tomarán el paso ligero al llegar á la línea.

En línea de compañías en columnas de á cuatro, el intervalo entre los guías correspondientes de las compañías será el mismo que en línea, (distancia de compañía más tres pasos), pero podrá ser menor, como se prescribirá luego.

ESTA REGLA ES GENERAL.

468.—*Marchando en columna de á cuatro, formar línea de compañías en columnas de á cuatro hacia un flanco*:

A la derecha: (1) *Compañías* (2) *Columna derecha* (3) *MAR* (4) *Guía centro.*

Por la derecha: (1) *Por la derecha en línea de compañías en columnas de á cuatro* (2) *MAR.*

La primera compañía ejecutará columna derecha, avanzará distancia de compañía más doce pasos y hará alto; la segunda avanzará hasta que tenga su intervalo, variará á la derecha y hará alto en línea con la primera.

Las otras compañías ejecutarán el movimiento de la manera prescripta para la segunda, llegando sucesivamente á la línea formada por la primera y segunda.

Estando en alto, los capitanes darán las órdenes para poner en marcha sus compañías. Ejecutado á paso doble, la primera compañía variará á la derecha á paso doble, en seguida tomará el paso ligero y hará alto como está prescripto; las otras avanzarán á paso doble, tomando el paso ligero á unos seis pasos de sus puestos en la línea.

469.—*Marchando en línea de compañías en columnas de á cuatro, formar columna de compañías á la derecha ó izquierda:*

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

470.—*Estando en columna de compañías, formar línea de compañías en columnas de á cuatro á la derecha ó izquierda:*

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía centro.*

471.—*Marchando en línea de compañías en columnas de á cuatro, formar en columna de á cuatro por un flanco:*

(1) *Compañías* (2) *Columna derecha* (3) *MAR.*

472.—*Estando en columna de compañías, formar columna de á cuatro y volver á formar columna de compañías:*

(1) *Compañías* (2) *Derecha de frente* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR.*

(1) *Compañías* (2) *Derecha frente en línea* (3) *MAR* (4) *Batallón* (5) *ALTO,* ó, si se ejecutare á paso doble, (4) *Guía izquierda.*

473.—Todos los movimientos desde el párrafo 461 hasta el párrafo 472 podrían ejecutarse por pelotones, sustituyendo la palabra " Compañía" por "Pelotón" en las voces y explicaciones.

474.—*Avanzando en línea de compañías en columnas de á cuatro, disminuir y aumentar los intervalos:*

El intervalo disminuído es de ocho pasos y en todas las formaciones con intervalos ó distancias disminuídas, los oficiales y la fila de fuera se colocarán á distancia de un paso de las filas.

475.—*Para disminuír intervalos:*

(1) (*Tal*) *compañía la base* (2) *Disminuyan intervalos* (3) *MAR* (4) *Batallón* (5) *ALTO.*

La base avanzará distancia de compañía ó más, y hará alto al mando del comandante; las otras se inclinarán hacia la base por medio de media variación y harán alto al llegar á sus puestos, al mando de sus capitanes.

Ejecutado á paso doble, el comandante anunciará la guía y omitirá las voces de hacer alto; la base avanzará á paso ligero; las otras compañías ejecutarán el movimiento á paso doble y tomarán el paso ligero cuando tuvieren sus intervalos.

476.—*Para aumentar intervalos*:

(1) (*Tal*) *compañía la base* (2) *Aumenten intervalos* (3) *MAR* (4) *Batallón* (5) *ALTO*, ó, á *paso doble*, (4) *Guía de centro.*

Se ejecutará el movimiento por los mismos principios que se prescribieron para disminuir intervalos.

Estando en alto, los capitanes darán las voces neecsarias para poner en marcha sus compañías.

477.—Se podrán aumentar ó disminuir intervalos sin avanzar, formando el batallón en columnas de compañías, cerrando á distancia de ocho pasos entre guías y ejecutando de á cuatro derecha ó izquierda y viceversa. El movimiento se explicará luego.

478.—*Columna cerrada*:

La distancia entre guías de compañías en columnas cerradas será de ocho pasos.

479.—Cuando una subdivisión estuviese en columna cerrada, los oficiales se colocarán á un paso al frente de la primera fila, y la fila de fuera se colocará á un paso detrás de la segunda.

ESTA REGLA ES GENERAL.

480.—*Estando en columna de compañías con distancia regular* (*distancia de compañía más tres pasos*), *formar columna cerrada*:

(1) *Cierren columna* (2) *Guía* (*derecha ó izquierda*) (3) *MAR.*

Estando en alto, la primera compañía se quedará en su lugar: los capitanes de las otras ordenarán: (1) *De frente* (2) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

Las compañías á retaguardia avanzarán cada una hasta que esté á distancia de ocho pasos de la compañía que la preceda, y hará alto. El capitán irá al flanco de la guía, rectificará la posición del guía y alineará su compañía por éste.

Marchando, el comandante omitirá la segunda voz y el capitán de la primera compañía ordenará el alto. Se completará el movimiento por los mismos principios.

Marchando á paso ligero, si el comandante ordenare el paso

doble, la primera compañía avanzará á paso ligero y no hará alto; las otras compañías cerrarán distancia á paso doble y tomarán el paso ligero al llegar á distancia de ocho pasos, por las voces de los capitanes.

Marchando á paso doble, el capitán de la primera compañía ordenará el paso ligero y el movimiento se completará de la manera prescripta.

Marchando, el comandante podrá ordenar el alto cuando quiera; las compañías que tuvieren la distancia de ocho pasos harán alto; las otras completarán el movimiento y harán alto.

Para cerrar la columna con la última compañía como base, el comandante ordenará doble variación de á cuatro y se cerrará la columna de la manera prescripta. Volverá al frente original por medio de doble variación de á cuatro.

481.—*Estando en columna cerrada, tomar distancia regular:*

Estando en alto: (1) *Distancia regular* (2) *Guía* (*derecha ó izquierda*) (3) *MAR.*

El capitán de la primera compañía ordenará: (1) *De frente* (2) *Guía* (*derecha ó izquierda.*) Las otras compañías se quedarán en su lugar y cada capitán sucesivamente dará las mismas voces, para seguir á distancia regular, á la compañía que la preceda.

Marchando, el comandante omitirá la guía; todas las compañías, con excepción de la primera, harán alto sin descansar las armas. Se completará el movimiento como antes.

Marchando á paso ligero, si se ordenare el paso doble, la primera compañía avanzará á paso doble; las otras tomarán el paso doble sucesivamente cuando tuvieren distancia regular.

Marchando á paso doble, la primera compañía avanzará á paso doble; las otras tomarán el paso ligero, volviendo á tomar el paso doble cuando tuvieren distancia regular.

482.—Para formar línea á la derecha ó izquierda ó por la derecha ó izquierda, será necesario tener distancia regular.

483.—*Para formar columna cerrada desde otras formaciones*:

Se formará la columna cerrada siempre con la compañía designada como base á la cabeza de la columna.

El ayudante ó sargento mayor cerca de la base se colocará en frente del guía de la misma y rectificará la posición de los guías.

484.—*Estando en Línea, formar columna cerrada:*

Estando en alto: (1) *Primera compañía la base* (2) *Cierren columna* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR.*

El capitán de la primera compañía ordenará: (1) *De fren-*

te (2) *Guía izquierda.* La compañía avanzará doce pasos, hará alto y se alineará á la izquierda.

El capitán de la segunda hará alto al llegar detrás de la izquierda de la primera compañía y al pasar el último cuatro, formará la compañía en línea á la izquierda, ordenará el alto, colocará el guía izquierdo á ocho pasos detrás del guía izquierdo de la primera, y alineará su compañía á la izquierda.

Las otras compañías se inclinarán á la derecha, marcharán por la línea más corta á sus puestos en la columna y se formará á distancia de ocho pasos, de la misma manera que se prescribió para la segunda.

Se formará columna cerrada con la última compañía como base, por los mismos principios. En este caso se alineará á la derecha.

Marchando, el capitán de la primera compañía omitirá las voces para avanzar; el movimiento se completará como antes.

485.—*Marchando en columna de á cuatro, formar columna cerrada, dando frente en la misma dirección*:

(1) *Cierren columna* (2) *Primera compañía* (3) *Columna derecha* (4) *MAR.*

La primera compañía ejecutará columna derecha, avanzará distancia de compañía, más doce pasos, ejecutará de á cuatro izquierda, hará alto y se alineará á la izquierda. El capitán se detendrá cuando hubiere avanzado doce pasos en la nueva dirección y ordenará de á cuatro izquierda al pasar el último cuatro.

Cada una de las otras compañías avanzará y ejecutará columna derecha para que pueda formar en columna á ocho pasos detrás de la compañía que la preceda. Se completará el movimiento de la manera prescripta para la primera compañía.

Estando en alto, cada capitán dará las voces necesarias para poner su compañía en marcha.

Se podrá cerrar columna en una dirección oblícua, sustituyendo derecha ó izquierda por media derecha ó izquierda, por los mismos principios.

Para formar dando frente á retaguardia, el comandante dará la voz de "Frente á retaguardia" después de "Cierren columna."

Se ejecutará el movimiento de la manera prescripta, con las excepciones siguientes:

La primera compañía ejecutará de á cuatro derecha y se alineará á la derecha.

La segunda compañía avanzará á ocho pasos delante del punto de variación de la primera y ejecutará columna derecha,

completando el movimiento de la manera prescripta para la primera.

Las otras sucesivamente ejecutarán el movimiento de la manera prescripta para la segunda.

486.—*Estando en columna de á cuatro, formar columna cerrada dando frente á la derecha ó izquierda.*

(1) *Cierren columna* (2) *Primera compañía* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR.*

La primera compañía ejecutará de á cuatro derecha; el capitán ordenará: (1) *Guía derecha,* y cuando la compañía hubiere avanzado ocho pasos en la nueva dirección, ordenará el alto y alineación derecha.

Las otras compañías formarán en la columna como está prescripto en el párrafo número 484.

Estando en alto, los capitanes darán las voces necesarias para poner sus compañías en marcha.

487.—*Estando en columna cerrada, formar columna de á cuatro al frente.*

Estando en alto: (1) *Columna de cuatro* (2) *Primera compañía* (3) *Derecha de frente* (4) *Cuatro derecha* (5) *MAR.*

La primera compañía ejecutará el movimiento prescripto; cada una de las otras ejecutarán el mismo movimiento para seguir á la compañía que le preceda.

488.—*Estando en columna cerrada, para formar columna de á cuatro por un flanco*:

(1) *Columna de cuatro* (2) *Primera* (*ó cuarta*) *compañía* (3) *Cuatro derecha* (4) *MAR.*

La compañía designada ejecutará el movimiento prescripto. Las otras sucesivamente ejecutarán "Derecha de frente, cuatro derecha," ó "Cuatro derecha, columna derecha" para seguir cada una á la que le preceda.

MOVIMIENTOS DE LA COLUMNA CERRADA

489.—La columna cerrada marchará de frente, oblícuamente; por un flanco, y volverá á marchar en columna, hará alto, dará frente y marchará á retaguardia, variará dirección, ganará terreno por un flanco y volverá á marchar en la dirección original por los mismos medios y voces de mando que se prescribieron para una columna con distancia regular.

490.—*Estando en columna cerrada, variar frente por un flanco*:

(1) *Varíen por el flanco derecho* (2) *Cuatro derecha* (3) *MAR.*

La primera compañía ejecutará derecha de frente, cuatro

derecha; en el momento en que el último cuatro completase la variación, el capitán ordenará: (1) *Cuatro izquierda* (2) *MAR*, hará alto y alineará su compañía á la izquierda.

Las otras compañías ejecutarán de á cuatro derecha y variarán á la izquierda ó media izquierda de manera que se formen en la nueva columna, á ocho pasos detrás de y paralelamente á la compañía que le precede; cada capitán se detendrá al llegar en línea con el guía de la compañía que preceda á la suya, y al pasar el último cuatro, formará su compañía en línea á la izquierda y la alineará á la izquierda.

La primera compañía podrá formar, según las instrucciones del comandante, en cualquier ángulo de la línea original. Las otras se ajustarán á la dirección de la primera. De este modo se podrá formar la columna cerrada en la dirección que el comandante quiera.

La columna cerrada, marchando de á cuatro por un flanco, variará por los mismos medios prescriptos para la línea de columnas de á cuatro con distancia regular.

491.—*Estando en columna cerrada, formar línea*:

Estando en alto: (1) *A formar línea* (2) *Cuatro derecha* (3) *MAR*.

La primera compañía se quedará en su lugar y se alineará á la izquierda; las otras ejecutarán cuatro derecha; cada capitán se detendrá al llegar á tres pasos delante de la derecha de la compañía que preceda á la suya y, al pasar el último cuatro, formará su compañía en línea á la izquierda, ordenará el alto al llegar á un paso detrás de la línea y alineará su compañía á la izquierda.

Marchando, el capitán de la primera compañía ordenará el alto á la voz ejecutiva del comandante; el movimiento se completará como antes.

Para formar, dando frente á retaguardia, el comandante lo ordenará como segunda voz. La primera compañía ejecutará doble variación de á cuatro hacia el punto de descanso y hará alto; las otras compañías ejecutarán el movimiento como antes; pasarán delante de la línea nueva; ejecutarán doble variación de á cuatro hacia el punto de descanso y harán alto. Todas las compañías se alinearán hacia el punto de descanso.

MOVIMIENTOS POR PELOTONES

492.—El comandante podrá formar el batallón en columna de pelotones á la derecha ó izquierda, formar línea desde columna de pelotones á la derecha ó izquierda, formar colum-

na de á cuatro desde columna de pelotones, y lo contrario por las voces y medios prescriptos en la Escuela de la Compañía.

493.—*Estando en columna de compañías, con distancia regular, formar columna de pelotones*:

(1) *Derecha por pelotones* (2) *MAR* (3) *Guía izquierda.*

Se ejecutará de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía.

494.—*Para volver á formar columna de compañías*:

(1) *A formar compañías* (2) *Oblícua derecha* (3) *MAR* (4) *Batallón* (5) *ALTO*, ó, á paso doble, (4) *Guía izquierda.*

Se ejecutará como se prescribió en la Escuela de la Compañía, con excepción de que, ejecutando el movimiento á paso ligero, los primeros pelotones de las compañías harán alto á la voz del comandante.

495.—*Estando en marcha en columna de pelotones, formar línea por la derecha ó izquierda.*

(1) *En línea por la derecha* (2) *MAR.*

La primera compañía ejecutará en línea por la derecha, hará alto y se alineará por los guías; las otras avanzarán, cada una más allá de la que le preceda y ejecutarán en línea por la derecha al llegar detrás de sus posiciones en la línea.

496.—*Marchando en columna de pelotones, formar frente en línea*:

(1) *Derecha frente en línea* (2) *MAR.*

El capitán de la primera compañía ordenará: (1) *A formar compañía* (2) *Oblícua derecha;* los otros capitanes ordenarán: (1) *Columna media derecha.*

La primera compañía hará alto y se alineará por los guías; cada una de las otras ejecutarán columna media derecha, avanzará en la nueva dirección hasta que su primer pelotón llegare detrás de su posición en la línea, variará media izquierda, y, al llegar á distancia de pelotón de la nueva línea, ejecutará lo prescripto para la primera compañía.

497.—*Para formar línea de columna de pelotones.*

El intervalo entre compañías en línea de columnas de pelotones será de distancia de pelotón más tres pasos; el intervalo cerrado será de ocho pasos.

Se formará con el intervalo regular, si no se especificare el intervalo cerrado.

Avanzando en línea de columnas de pelotones se disminuirán y aumentarán intervalos de la misma manera y por las mismas voces que se prescribieron para la línea de columnas de á cuatro.

498.—*Para disminuir los intervalos sin ganar terreno de frente*:

(1) (*Tal*) *compañía la base* (2) *Disminuyan intervalos* (3) *MAR.*

La base se quedará en su lugar; cada una de las otras compañías ejecutarán de á cuatro por el flanco, inclinando un poco hacia la retaguardia, y, al llegar á doce pasos de la que le preceda, volverá á formar en columna por medio de variación de á cuatro y se alineará por la base.

Se aumentarán los intervalos por los mismos principios.

499.—*Estando en línea, avanzar en línea de columnas de pelotones*:

(1) *Compañías* (2) *Derecha por pelotones* (3) *MAR* (4) *Guía centro.*

Los capitanes anunciarán la guía por el lado del centro del batallón; el capitán de la compañía del centro ordenará la guía á la izquierda.

La línea de columnas de pelotones avanzará, hará alto, dará frente y marchará á retagurdia y variará de dirección por las mismas voces y medios prescriptos para la línea de columnas de á cuatro.

500.—*Estando en línea de columnas de pelotones, formar línea*:

(1) *A formar compañías* (2) *Oblícua derecha* (3) *MAR* (4) *Batallón* (5) *ALTO*, ó, á paso doble, *Guía centro.*

Cada compañía ejecutará el movimiento de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía.

501.—*Estando en línea de columnas de pelotones, formar columna de compañías á la derecha ó izquierda*:

(1) *Pelotones derecha* (2) *MAR*, ó (1) *Pelotones alas derecha* (2) *MAR* (3) *Guía derecha* (4) *De frente* (5) *MAR* (6) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

502.—*Estando en columna de compañías con distancia regular, formar línea de columnas de pelotones á la derecha ó izquierda*:

(1) *Pelotones derecha* (2) *MAR*, ó (1) *Pelotones alas derecha* (2) *MAR* (3) *De frente* (4) *MAR* (5) *Guía centro.*

503.—*Marchando en línea de columnas de pelotones, formar columna de pelotones á la derecha ó izquierda*:

(1) *Compañías* (2) *Columna derecha* (3) *MAR* (4) *Guía derecha.*

504.—*Para volver á marchar en líneas de columnas de pelotones*:

(1) *Compañías* (2) *Columna derecha* (3) *MAR* (4) *Guía centro.*

505.—*Estando en columna de pelotones, formar en línea de columnas de pelotones por la derecha ó izquierda*:

(1) *Por la derecha en línea de columnas de pelotones* (2) *MAR.*

La primera compañía ejecutará columna derecha y hará alto cuando el primer pelotón hubiere avanzado distancia de compañía.

Cada una de las otras avanzará más allá de la que le preceda, variarán á la derecha y se formarán á la izquierda con su intervalo.

506.—*Estando en columna de pelotones, formar frente en línea de columnas de pelotones:*

(1) *Derecha frente en línea de columnas de pelotones* (2) *MAR.*

La primera compañía avanzará á distancia de compañía, hará alto y se alineará á la izquierda, cada una de las otras variará media derecha, avanzará en la nueva dirección, hasta llegar detrás de su posición en la línea; variará media izquierda, avanzará hasta la línea, hará alto y se alineará hacia la base.

507.—*Para marchar la línea de columnas de pelotones por un flanco:*

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía* (*derecha ó izquierda.*)

508.—*Para volver á marchar en línea de columnas de pelotones:*

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR* (3) *Guía centro.*

509.—*Marchando por un flanco, formar línea de compañías en columnas de á cuatro:*

(1) *Pelotones* (2) *Columna derecha* (3) *MAR* (4) *Guía centro.*

510.—*Estando en columna de á cuatro, formar frente en línea de columnas de pelotones:*

(1) *Derecha frente en línea de columnas de pelotones* (2) *MAR.*

La primera compañía ejecutará "Pelotones derecha frente en línea" y hará alto; la segunda ejecutará columna derecha, y al llegar la cabeza de la compañía detrás de su posición en la línea, variará á la izquierda, y cuando llegare á distancia de pelotón de la nueva línea ejecutará "Pelotones derecha frente en línea."

Las otras ejecutarán columna media derecha, avanzarán hasta que llegaren detrás de sus puestos en línea, variarán media izquierda y ejecutarán lo prescripto para la segunda compañía.

511.—Cuando las tropas estuvieren en la posición de "Al hombro, Presenten, Porten ó Suspendan armas", el abanderado colocará el regatón del asta dentro del porta-regatón; la mano derecha sujetará ésta á la altura del hombro; inclinándola unos treinta grados hacia adelante.

512.—En "Descansen armas," el regatón se colocará en el suelo, cerca de la punta del pie derecho, la mano derecha sujetando el asta de manera que quede vertical.

513.—En "Parada descansen" el regatón estará en el suelo en la misma posición que en "Descansen armas"; el abanderado tomará la posición de "Parada Descansen," con el asta de la misma manera que se prescribió para el fusil.

A la voz de "Atención," se volverá á la posición de "Descansen."

514.—Se usará de la mano izquierda en el manejo de la bandera cuando fuere necesario.

515.—*Saludo de la bandera*:

Estando las tropas en "Alto," en "Presenten armas" ó marchando en "Porten armas" y la bandera en la posición correspondiente, el abanderado saludará á las personas que tengan derecho al saludo de la bandera, corriendo la mano derecha hasta que esté á la altura de ojo, y extendiendo entonces el brazo derecho hacia adelante.

Marchando, el saludo se hará al llegar á seis pasos de la persona á quien se saluda y se volverá á la posición anterior al pasar á seis pasos más allá de la misma.

En alto, el saludo se hará á la voz de "Presenten armas" y se volverá á la posición anterior y á la posición de descansen á la voz de "Descansen armas."

GUARDIA DE LA BANEDRA

516.—En cada cuerpo ó regimiento que llevare bandera, habrá una guardia de la bandera, compuesta de un sargento abanderado y dos soldados experimentados, elegidos por el jefe de dicho cuerpo ó regimiento.

517.—La bandera formará siempre con la compañía designada por el jefe.

518.—Cuando hubiere una bandera del cuerpo ó regimiento, será llevada por un sargento elegido por el jefe: su puesto será á la izquierda del sargento abanderado; se ceñirá á los movimientos de éste, excepto en columna de á cuatro, cuando

la fila de fuera estuviere á la izquierda en cuyo caso estará á la derecha.

519.—La bandera se guardará en la oficina ó casa particular del jefe. La guardia de la bandera, para recibirla, se presentará en dicha oficina ó casa, formada en una sola fila, el abanderado en el centro. El abanderado entrará en la casa, recibirá la bandera, volverá á la guardia, entrando por el frente en el intervalo entre los dos números de la guardia, harán alto y media vuelta de modo que quede la guardia de la bandera como antes, en una sola fila con el abanderado en el centro.

Las guardia presentará las armas al entrar el abanderado en las filas por las voces del número á la derecha, después el abanderado dará las voces de mando.

520.—La guardia de la bandera se formará en el flanco de la compañía de la bandera, marchando por el frente de ésta, la que presentará las armas por las voces de capitán.

521.—Al retirarse la bandera de la guardia ésta presentará las armas por las voces del abanderado, volviendo en "Descansen armas" por las voces del número á la derecha.

522.—Los puestos y movimientos de la bandera en la compañía están prescriptos en la escuela del batallón.

Se llevará la bandera solamente cuando hubiere más de una compañía.

LA BANDA DE MUSICA

523.—La banda se formará en dos ó más filas con intervalos y distancias suficientes para permitir el uso libre de los instrumentos. Se formará ordinariamente con intervalos y distancias de un paso.

524.—Los cornetas, al formar con la banda, se colocarán como retaguardia de ésta, con los mismos intervalos y distancias. Cuando formaren los cornetas sin la banda éstos lo harán de la misma manera y ejecutarán los mismos movimientos prescriptos para la banda.

525.—El jefe de la banda se colocará en ésta según el instrumento que toque.

El tambor mayor, ó uno de los sargentos de la banda, actuando como tal, se colocará á dos pasos al frente y al centro de la banda.

Un corneta ó músico, al mando de la banda de cornetas, se colocará á la derecha de la primera fila de ésta.

MOVIMIENTOS

526.—Cuando el batallón, regimiento ó cuerpo ejecutare

una doble variación de á cuatro, la bandera ejecutará la contra-marcha, esto es, que cada hilera de la banda se enroscará como una culebra en la dirección contraria con la primera fila en frente.

Cuando se ordenara al batallón, regimiento ó cuerpo una variación individual de frente, la bandera ejecutará la misma variación.

Marchando, las distintas filas de la banda se alinearán á la derecha.

Abriendo las filas, cada fila de la banda se colocará á tres pasos de la fila que estuviese á su frente, el tambor mayor rectificará la alineación.

Las cornetas que formaren con la banda, tocarán los varios toques en uso para rendir honores, á la señal del tambor mayor.

INSTRUCCIONES PARA EL TAMBOR MAYOR

527.—El tambor mayor ó un sargento de la banda actuando como tal, dará las voces ó señales para los movimientos de la banda como si ésta fuese una escuadra, sustituyendo la palabra "escuadra" por la de "banda."

El bastón se llevará en la mano derecha, ésta á la altura del pecho, el dorso al frente, el cabo del bastón debajo y cerca de la mano, el regatón arriba é inclinado á la derecha.

Después de hacer una señal se volverá el bastón á esta posición.

SEÑALES DEL TAMBOR MAYOR

528.—*A tocar*: Dará frente á la banda y extenderá el brazo derecho en la dirección en que deba estar inclinado el bastón.

A cesar de tocar: Repetirá el movimiento anterior.

A marchar: Volverá á la muñeca de manera que el bastón quede horizontal con el regatón al frente; (2) Extenderá el brazo derecho al frente.

Alto: Volverá el bastón y lo empuñará con las dos manos arriba de la cabeza, en una posición horizontal; (2) Bajará el bastón á una posición horizontal á la altura de las caderas.

A contramarchar: Dará frente á la banda y hará la señal de marchar. En la contramarcha la cabeza de cada hilera á la derecha del tambor mayor variará á la derecha y marchará á retaguardia; la cabeza de cada hilera á la izquierda del tambor mayor variará á la izquierda y marchará á la retaguardia; los otros números de las hileras seguirán las huellas de las cabezas.

El tambor mayor marchará por el centro de la banda.

A marchar oblícuamente: Llevará el bastón á una posición horizontal con el regatón en la dirección en que se quisiere marchar; (2) Extenderá el brazo en la misma dirección.

Marchar por el flanco derecho: Extenderá el brazo á la derecha, el bastón vertical, regatón hacia arriba, dorso de la mano hacia atrás.

Marchar por el flanco izquierdo: Extenderá el brazo á la izquierda, el bastón vertical, regatón hacia arriba, el dorso de la mano hacia el frente.

Disminuir frente: Dejará caer el regatón en la mano izquierda á la altura de los ojos, con la mano derecha á la altura de las caderas.

Aumentar frente: Dejará caer el regatón en la mano izquierda, á la altura de las caderas, con la mano derecha á la altura de los ojos.

A tocar las marchas, floreos, etc., cuando se rindieren honores: Llevará el bastón á una posición vertical, la mano derecha al frente y á la altura de la barba, dorso de la mano al frente, el regatón del bastón hacia arriba.

A formar: Llevará el bastón á una posición horizontal, la mano derecha á la altura de la barba, dorso de la mano hacia el frente, el regatón á la derecha.

El saludo de la bandera y señal para tocar la marcha de la bandera: Llevará el bastón á una posición horizontal á la altura de la barba, el dorso de la mano hacia atrás, el regatón á la izquierda.

529.—Marchando, el tambor mayor indicará el tiempo con el bastón y llevará la mano izquierda en la cadera, los dedos hacia el frente y el pulgar hacia atrás.

Al dar parte en una parada, el tambor mayor saludará llevando el bastón á una posición vertical frente al hombro izquierdo con el cabo hacia arriba.

En revistas, el tambor mayor pasará el bastón entre el brazo derecho y el cuerpo, cabo hacia el frente, y saludará con la mano izquierda.

CAPITULO III

ORDEN ABIERTO

PRINCIPIOS GENERALES

530.—La escuadra es la base del orden abierto.

Se enseñará á los individuos que la escuadra es la unidad de que nunca deberán separarse; pero si se rompiere ó separa-

se la escuadra, los individuos se colocarán bajo las órdenes del jefe de la escuadra más próxima y se quedarán en ella como si fuese la escuadra á que originalmente pertenecieron.

Los oficiales y sargentos dedicarán su atención á la conservación de la integridad de las escuadras; ellos nombrarán jefes para reemplazar las bajas, organizarán nuevas escuadras cuando fuere necesario y colocarán á cada individuo en una escuadra.

Esta instrucción, por motivo de su importancia, se dará tan pronto como los reclutas estuvieren instruídos en la Escuela del Soldado y de la escuadra en el orden cerrado.

El mecanismo de los movimientos se enseñará en el campo del ejercicio, atendiendo á los detalles; después los movimientos se ejecutarán en terreno accidentado aprovechando las irregularidades del terreno para cubrirse, etc., y tomando en consideración las mismas circunstancias que pudieren presentarse en caso de batalla.

En toda instrucción en el orden abierto se ejecutarán los movimientos en relación á un enemigo que tendrá una posición indicada por el instructor.

Se dice que el enemigo es *imaginario* cuando su posición y fuerzas son supuestas; *indicado* cuando su posición y fuerzas se determinan por medio de unos individuos ó piquetes; y *representado* cuando un cuerpo de tropas actúa como enemigo.

Los individuos en el orden abierto fijan su atención á la voz preventiva, á la primera nota de la corneta, ó al primer movimiento de una señal; el movimiento se empezará al terminar dicho mando, nota de corneta ó señal.

Se podrá desplegar en el orden abierto desde cualquier formación.

Al llegar á la línea y hacer alto, individuos en el orden abierto, siempre harán frente al enemigo, ya se hallen en escuadra ó en guerrilla.

No hay voces para alinearse en el orden abierto; los individuos guardarán una alineación general hacia la base; marcharán y se quedarán en alto á discreción, guardando silencio, y prestarán su atención cuidadosamente á su jefe.

Cuando sea necesario á un jefe abandonar su puesto, volverá tan pronto como fuere posible.

PARA CONDUCIR LA ESCUADRA

531.—En los ejercicios los movimientos se ejecutarán por las señales del cabo, y tanto como fuere posible sin voces ni advertencias, siendo el objeto preparar la escuadra para los ejer-

cicios de batalla, acostumbrando á los individuos á cooperar con su jefe y ajustarse en seguida á sus deseos.

Se ejecutarán los movimientos de la manera más directa; primero á paso ligero, después á paso doble y al fin á la carrera; no deberán sucederse los movimientos tan rápidamente que produzcan confusión.

Se colocará el cabo tres pasos al frente de su escuadra, la que deberá atender á sus señales y movimientos.

Se ejercitará á la escuadra en variar frente, avanzar, marchar á retaguardia, por los flancos, y oblícuas, en hacer alto, formar, desplegar, etc.

El número al frente del cual el cabo se coloque será el guía de su escuadra y seguirá la huella del cabo á una distancia de tres pasos.

Cuando el cabo no quisiere que la escuadra le siga, ordenará la guía derecha, izquierda ó centro, é indicará la dirección sin dar otra voz.

Marchando á retaguardia, el cabo se colocará al frente de su escuadra.

LA ESCUADRA

532.—Se desplegará la escuadra de frente cuando esté detrás de la línea que quiera ocupar, y por un flanco, estando en la línea.

Estando en alto se pondrá en marcha antes de desplegarse de frente; estando en marcha se hará alto antes de desplegarse por un flanco.

El intervalo normal entre individuos en guerrillas es de dos pasos; cuando se deseare tomar un intervalo mayor ó menor, se especificará en la voz preventiva.

Antes de dar las voces para ponerse en marcha, formar ó desplegar, ó para aumentar ó disminuir intervalos, el cabo indicará el número que será el guía ó base, colocándose él á tres pasos al frente de dicho número é indicando la dirección.

Al hacer alto, el cabo se colocará á tres pasos detrás de la línea de su escuadra.

El despliegue en guerrilla se ejecutará tomando por base el número dos de la primera fila de la escuadra.

Los individuos de la segunda fila se colocarán en la línea, cada uno á la derecha de su número correspondiente de la primera fila.

Si se ordenare "Rodilla en tierra" ó "Tenderse" al hacer alto, el cabo ordenará: (1) *RODILLA EN TIERRA* ó (1) *TENDERSE,* antes de dar las voces de desplegarse. Después

de dada esta orden, la escuadra ejecutará "Rodilla en tierra" ó "Tenderse" cada vez que haga alto, si no se dieren instrucciones en contrario.

PARA DESPLEGAR EN GUERRILLA

533.—*De frente*:

Marchando en línea: (1) *En guerrilla* (2) *MAR.*

El número dos de la primera fila avanzará directamente de frente ó en la dirección indicada por el cabo; los otros números ejecutarán oblícua derecha ó izquierda según su posición á la derecha ó izquierda de la base, alargando el paso para llegar á la línea y tomando el paso del guía al llegar á su intervalo en la línea. Los números de la segunda fila se ajustarán á los movimientos de los de la primera, colocándose cada uno á la derecha del número correspondiente de la primera fila.

Al llegar á la línea que se quiera ocupar el cabo ordenará:

(1) *Escuadra* (2) *ALTO.*

534.—*Por un flanco*:

Estando en línea en alto: (1) *En guerrilla* (2) *MAR.*

La base quedará en su lugar: los otros números tomarán intervalos á la derecha ó izquierda, según estén á la derecha ó izquierda de la base. Cada número hará alto al llegar á su intervalo.

535.—*Estando en guerrilla, aumentar ó disminuir intervalos*:

(1) *A (tantos) pasos* (2) *ACLAREN.*

(1) *A (tantos) pasos* (2) *ESTRECHEN.*

Se aumentarán ó disminuirán los intervalos en la dirección del guía, que quedará en su lugar en alto, ó continuará marchando en la dirección indicada. Marchando, el movimiento se ejecutará marchando los individuos oblícuamente alargando el paso. Estando en alto, se ejecutará por los flancos.

536.—*Estando en guerrilla en alto, avanzar*:

(1) *DE FRENTE.*

Los números avanzarán en la dirección indicada y guardarán su intervalo de la base.

537.—*Estando en guerrilla, avanzando ó en alto, marchar á retaguardia*:

(1) *A RETAGUARDIA.*

Los números ejecutarán doble variación y marcharán á retaguardia, ajustándose á los principios de la marcha de frente; el cabo se colocará en seguida en frente del guía.

538.—*Volver á marchar de frente*:

(1) *DE FRENTE.*

Los números ejecutarán doble variación y volverán á marchar de frente.

539.—*Marchar por un flanco*:

(1) *FLANCO DERECHO*:

Cada individuo variará frente á la derecha y seguirá al número en su frente. El cabo se colocará al lado del primer número de la escuadra para conducirlo.

540.—*Volver á marchar en línea*:

(1) *FLANCO DERECHO*:

541.—*Estando en marcha de frente, á retaguardia ó por un flanco, hacer alto*:

(1) *ALTO.*

Harán alto los individuos y volverán á su frente original (en dirección del enemigo).

542.—*Estando en Guerrilla, variar frente*:

El cabo indicará la dirección y ordenará: (1) *ESCUADRA DERECHA* ó (1) *ALA DERECHA*, según se quiera hacer alto ó avanzar.

Se ejecutará como está prescripto en el orden cerrado, los números mantendrán sus intervalos.

543.—Columna derecha ó izquierda ó media derecha ó izquierda se ejecutará por los mismos medios que en el orden cerrado.

544.—*Para agruparse*:

Esta formación se usará para obtener acción inmediata y concentrada cuando no hubiere tiempo para formar en el orden regular.

Se agrupará siempre en la línea ó delante de ella.

El cabo señalará ú ordenará: (1) *AGRUPARSE.*

Los números correrán hacia el cabo y se formará en fila sencilla ó doble, en línea, en círculo ó semicírculo, según la orden del cabo, y armarán bayonetas.

Si el cabo continuare avanzando, los números se formarán detrás de él y le seguirán en la formación que él mande, armando bayonetas.

La escuadra agrupada podrá avanzar ó desplegarse como antes; al desplegar, los números volverán á la posición relativa que hubieren ocupado antes.

545.—*Para formar*:

Estando desplegada ó agrupada la escuadra, el cabo ordenará: (1) *A FORMAR.*

Los números se acercarán al cabo y formarán en el orden cerrado. Si el cabo continuare avanzando, los números se acercarán á él á paso doble, se formarán y le seguirán.

Dando frente ó marchando á retaguardia es prohibido formar.

546.—Cuando los movimientos de la escuadra estuvieren bien entendidos se ejecutarán por señales.

547.—*Disciplina de fuego*:

El instructor deberá hacer comprender á los números la importancia de las reglas siguientes:

(1) Nunca cargarán hasta el momento de hacer fuego.

(2) Nunca harán fuego hasta que tengan la orden y usarán solamente el número indicado de cartuchos.

(3) Nunca harán fuego después del mando ó señal de alto el fuego.

(4) Nunca harán fuego excepto al objeto indicado.

(5) Siempre graduarán el alza para la distancia indicada.

(6) Siempre apuntarán á los pies de un enemigo si estuviere á pie; si el enemigo usase pólvora negra, apuntarán á la línea baja del humo.

(7) Nunca harán fuego sino contra un individuo determinado para no gastar cartuchos sin resultado; esta regla se aplicará también al fuego por descargas.

No obstante, se permitirá hacer fuego, especialmente por exploradores cuando fuere necesario:

(a) Para producir alarma.

(b) Cuando se ofreciere una buena oportunidad de hacer fuego contra un jefe del enemigo.

(c) Para defenderse.

548.—Individuos operando fuera de la dirección inmediata de sus jefes, tendrán que observar las reglas siguientes:

Nunca harán fuego á una distancia mayor de:

300 metros contra un hombre tendido.

600 metros con un hombre, rodilla en tierra.

1,000 metros con un hombre á pie.

1,200 metros contra un hombre montado ó contra una escuadra.

1,500 metros contra un pelotón.

2,000 metros contra una compañía ó cuerpo mayor.

Tiradores podrán, con permiso de un oficial, hacer fuego á distancias mayores.

549.—Descargas por escuadras se usarán contra tropas en el orden cerrado á distancias que no excedan de:

1,200 metros contra una escuadra.

1,500 metros contra un pelotón.

2,000 metros contra una compañía ó cuerpo mayor.

Estos últimos no son invariables; podrán aumentarse bajo condiciones favorables y cuando se conozcan bien las distan-

cias, pero siempre se reducirán cuando las tropas estuvieren cansadas ó sin aliento, ó si las distancias fueren inciertas, ó el enemigo estuviere cubierto, ó las condiciones del viento ó la luz fueren desfavorables.

Cuando la cantidad de municiones fuere suficiente, y el enemigo estuviere en cuerpos grandes, se podrá hacer fuego por descargas á distancias extremas.

El fuego á discreción y con cartuchos contados se usará á distancia entre 500 y 1,200 metros.

El fuego rápido se usará á distancias pequeñas en un momento decisivo de la batalla.

Las distancias se clasifican como sigue:

0 á 300 metros, corta.

300 á 600 metros, media.

600 á 1,000 metros, larga.

1,000 á 2,000 metros, extrema.

550.—*Para hacer fuego*:

El instructor podrá prestar su atención más minuciosa á la ejecución del fuego y exigirá la disciplina más inflexible.

Se hará fuego siempre en alto; estando en marcha se hará alto á la voz preventiva para hacer fuego, cargará y pondrá rodilla en tierra ó se tenderán como especifique el mando.

Se hará fuego por descargas estando la escuadra formada ó desplegada, por las mismas voces que en el orden cerrado.

Para no malgastar municiones y facilitar la observación de los resultados del fuego, no se tirarán ordinariamente más de tres descargas sin interrupción.

551.—*Para hacer fuego á discreción.*

(1) *A discreción, fuego* (2)*A* (*tal objeto*) (3) (*tantos*) *metros* (4) *ROMPAN FUEGO;* y se podrá ordenar (1) *Rodilla en tierra* ó (1) *Tenderse,* como voz preventiva.

A la cuarta voz los números que puedan ver al enemigo romperán el fuego cuidadosamente, dando la mayor atención á la puntería y continuándolo hasta el mando ó señal de "Alto fuego."

El cabo podrá permitir á varios individuos, usualmente los mejores tiradores, que ellos solamente hagan fuego; para esto llamará á los individuos por sus nombres, dando las mismas voces que antes; de esta manera se aumentará ó disminuirá el fuego, variando el número de soldados que tiren.

552.—*Para tirar con cartuchos contados*:

(1) *A discreción, fuego* (2) (*tantos*) *cartuchos* (3) *A* (*tal objeto* (4) *A* (*tantos*) *metros* (5) *ROMPAN FUEGO.*

El instructor procurará que nunca se excedan en el número de cartuchos indicados.

553.—*Fuego rápido.*

En el fuego rápido, el número de cartuchos no estará limitado; cuando se use avanzando al ataque, deberán fijar las bayonetas y bajarse las alzas.

El instructor ordenará: (1) *Fuego rápido* (2) *ROMPAN FUEGO.*

Los individuos harán fuego al enemigo tan rápidamente como fuere posible, apuntando á sus pies, y continuándolo hasta la voz de "Alto fuego".

554.—*Instrucciones en terreno accidentado*:

Primero, la instrucción será individual: se ejecutarán los movimientos después por la escuadra entera.

Será la instrucción de los oficiales de la compañía; se dará en terreno elegido antes con relación á los movimientos que se vayan á ejecutar. Se cambiará frecuentemente de terreno para acostumbrar los individuos á nuevos lugares, y se cuidará de que nunca se ordenen movimientos que no sean adaptables al terreno.

Habiendo conducido la escuadra á un punto de donde se vea bien el campo, el instructor llamará la atención de los individuos con respecto á la forma del terreno y los propósitos militares á que pueda adaptarse, usando y explicando los términos militares que se apliquen; procurará que los individuos indiquen las variaciones distintas del terreno cercano, en relación á su uso militar, tales como arroyos, caminos, lomas, pueblos, bosques, etc., y especialmente la diferencia entre la cima de una loma y la cima militar.

Explicará el instructor el uso de la brújula, los lugares por donde sale y se pone el sol; la posición de éste á las distintas horas del día, etc., de modo que pueda cada soldado encontrar las direcciones y saber las horas.

USO DE ABRIGOS

555.—El instructor deberá hacer comprender á los individuos que la precisión de puntería es su mejor defensa, y en consecuencia las posiciones elegidas deberán ser aquellas desde donde se pueda ver y tirar mejor al enemigo.

El mejor abrigo es el que, al mismo tiempo que cubra á las tropas de la vista y del fuego del enemigo, ofrezca condiciones favorables para tirarle, avanzar y retirarse con facilidad.

556.—Con objeto de obtener un apoyo para el fusil y al mismo tiempo descubrir la menor parte posible del cuerpo á la vista del enemigo, el instructor explicará las reglas siguientes:

(a) Se tomará posición, si fuere posible, detrás de la derecha de paredes, montones de tierra ó piedras, y en las ventanas y puertas del lado izquierdo de la calle; detrás de un árbol, se apoyará el fusil sobre una rama, ó se apoyará el antebrazo contra el lado del tronco; para un individuo que apunte mejor con el ojo izquierdo sería lo contrario.

(b) Detrás de un parapeto, en trincheras ó surcos, se pondrá rodilla en tierra ó se tenderá, levantándose un poco para hacer fuego; detrás de la cima militar de una loma ó al borde de un llano elevado se tenderá sin perder de vista el declive que esté en la dirección del enemigo.

(c) En los linderos de un bosque, cuando no hubiere ni parapeto ni trincheras, se quedará un poco atrás de los linderos, cubriéndose con los árboles.

557.—El instructor explicará la construcción de parapetos y trincheras; cómo se prepara una muralla para defenderla, cómo se construyen aspilleras y cómo plataformas, cuando aquella sea alta y fuere preciso tirar por encima.

558.—El instructor explicará también las condiciones ventajosas de cada accidente del terreno para el abrigo de las tropas, cómo usarlo en su estado original y cómo modificarlo, contra un enemigo que avanzara en una dirección indicada.

559.—Se requerirá á los reclutas que se coloquen cerca de puntos indicados, cubiertos y en posición para hacer fuego contra un enemigo á distancia de unos 600 metros. Cada individuo se colocará de manera que vea bien al enemigo, y ajustará el alza á la distancia indicada. Se cambiarán estas posiciones, unas con atras.

Se repetirá el ejercicio en terreno diferente y con otra dirección del enemigo.

Se colocará una clase ó soldado bien instruído en la posición del enemigo, y se le requerirá á avanzar en la dirección de los reclutas; éstos deberán observarlo cuidadosamente, apuntándole cuando él se descubra, y ajustando el alza para cada distancia.

Habiendo aprendido los reclutas á colocarse bien, en posiciones indicadas por el instructor, se practicarán en tomar posiciones solos, avanzando de abrigo á abrigo.

El instructor mandará á un individuo á unos 600 metros para representar el enemigo, y mandará á los reclutas que avancen sobre él. Para evitar ser vistos por el enemigo, los reclutas deberán usar el abrigo tanto como les fuere posible, pero sin desviarse mucho de su dirección; se podrán inclinar ó arrastrarse, pero si fuere posible, nunca perderán de vista al enemigo; se pasará por terreno abierto á la carrera, avanzán-

dose á unos treinta metros y tendiéndose de manera que pueda ver y tirar al enemigo.

La carrera podrá ser de cincuenta metros cuando hubiese buenas condiciones, pero no más, para que no pierda el aliento el soldado y quede incapacitado para apuntar.

De esta manera deberá avanzarse hasta unos 200 metros del enemigo, y más cerca, si las condiciones del terreno lo permitieren.

El número que represente al enemigo podrá tener cartuchos sin bala, con instrucciones de hacer fuego cada vez que vea á los individuos que avancen sobre él.

Cuando estuvieren bien instruídos los reclutas, los movimientos podrán ejecutarse por escuadras. El instructor indicará la posición del enemigo á unos 600 metros, y explicará el objeto del movimiento. Después del cabo, como jefe de la escuadra, dará las voces y direcciones para conducir la escuadra en el ataque.

La escuadra ejecutará todos los movimientos prescriptos para el orden cerrado y abierto; y el cabo dará preferente atención á todos los principios prescriptos para conducirla.

Los números que no pudieren ver ú oir al cabo arreglarán sus movimientos por los números más cercanos, los cuales podrán trasmitir las voces en tono bajo.

560.—Cuando estuviere bien instruída la escuadra en el orden abierto, se podrá representar al enemigo por igual número de individuos, para simular, tanto como fuere posible, las condiciones del combate; es importante también que se usen cartuchos sin bala; las dos fuerzas ejecutarán "Alto fuego" á distancia de unos cincuenta metros; si estuvieren en guerrilla, la fuerza que ataque podrá cargar al enemigo, los individuos pasarán por los intervalos de la línea, cada uno á la derecha de su hombre que quede en su frente.

Después se formará la escuadra y se repetirán los ejercicios, cambiando posiciones.

EL PELOTON

561.—El teniente, jefe de pelotón, será instructor y responsable al capitán de la eficiencia de su pelotón.

562.—Antes de formar línea de escuadras, el instructor indicará cuál de éstas deberá ser la base, é indicará á su jefe la dirección del movimiento. Esta escuadra se designará como base ó escuadra base.

563.—Al formar línea de escuadras ó en guerrilla, los jefes de secciones, á la voz preventiva, se colocarán detrás de las

escuadras bases de sus secciones en línea ó al extremo en columna; ellos serán responsables de que estas escuadras no se desvíen de la dirección indicada; los cabos, jefes de escuadras, á la voz preventiva, se colocarán en frente de sus escuadras en línea; desplegadas en guerrilla, los cabos se colocarán en la línea, pero tendrán que dirigir las escuadras.

564.—La línea en guerrilla podrá componerse de una sección, con la otra en apoyo, ó el pelotón entero podrá desplegarse en guerrilla. Frecuentemente se desplegará en guerrilla la sección en apoyo.

565.—El puesto del jefe del pelotón es entre la línea en guerrilla y el apoyo.

566.—El jefe de una sección en guerrilla se colocará á seis pasos detrás del centro de su sección; deberá estar alerta para ver las señales de su jefe de pelotón. El jefe de una sección en apoyo se colocará á seis pasos al frente de su sección.

567.—El apoyo quedará en alto hasta que la línea en guerrilla haya avanzado unos 150 metros, ó, si se desplegase por el flanco, el apoyo marchará la distancia dicha á retaguardia, si no se encontrare abrigo más cerca.

Estando en alto, el apoyo estará en pie, rodilla en tierra ó tendido, según el abrigo; en terreno abierto se desplegará.

Se prohibe, excepto en gran necesidad, marchar por el flanco bajo el fuego del enemigo.

568.—*Línea de escuadras.*

El intervalo normal entre escuadras será de quince pasos; cuando hubiere que tomar mayor ó menor distancia, se especificará en las voces de mando.

569.—*Marchando en línea, formar línea de escuadras.*

(1) *Línea de escuadras* (2) (*Tal*) *escuadra base* (3) *MAR.*

El cabo de la base la conducirá en la dirección indicada; los cabos de las otras conducirán sus escuadras oblícuamente á la derecha ó izquierda, según estén á la derecha ó izquierda de la base. Cada una marchará de frente cuando tuviere su intervalo de la escuadra más cerca de la base.

Cuando llegare la escuadra base á la línea, el jefe de pelotón ordenará: (1) *Pelotón* (2) *ALTO.*

La escuadra base hará alto, las otras harán alto al llegar á la línea. Al hacer alto, los cabos se colocarán á tres pasos detrás de sus escuadras.

Marchando á paso doble, ó á paso ligero y si el mando fuese á paso doble, la base avanzará á paso ligero; las otras ejecutarán el movimiento á paso doble, tomando el paso ligero al llegar á la línea; la línea avanzará y los cabos se quedarán al frente de sus escuadras.

Estando en alto, la base quedará en alto; las otras variarán frente en la dirección indicada y tomarán su intervalo de la base; cada cabo ordenará el alto cuando su escuadra tuviere su intervalo.

570.—*Estando en columna de á cuatro, formar línea de escuadras*:

De frente: (1) *Derecha frente en línea de escuadras* (2) *MAR* (3) *Pelotón* (4) *ALTO.*

Se ejecutará el movimiento como está prescripto para formar frente en la línea, los cabos tomando su intervalo y ordenando el alto al llegar á la línea.

Por un flanco: (1) *Por la derecha en línea de escuadras* (2) *MAR* (3) *Pelotón* (4) *ALTO.*

Se ejecutará como está prescripto para formar en línea por un flanco, excepto que tomarán los intervalos y que los cabos contendrán sus escuadras á la línea por la línea más directa.

Estos movimientos se ejecutarán también á paso doble por los mismos principios que en el orden cerrado.

DESPLEGAR EN GUERRILLA

571.—*Estando en línea de escuadras*:

(1) *En guerrilla* (2) *MAR.*

Se ejecutará por cada escuadra como está prescripto.

Estas voces podrán darse en cualquier tiempo después de empezada la formación en línea de escuadras; las escuadras que tuvieren sus intervalos se desplegarán en seguida; las otras cuando los tengan.

572.—En casos especiales, el pelotón podrá desplegarse de la misma manera que está prescripta para la escuadra.

573.—*Estando en línea*:

(1) *En guerrilla* (2) (*Tal*) *escuadra base* (3) *MAR.*

Se desplegará de la misma manera que la indicada para la escuadra, el número dos, primera fila, de la base, siendo la base del movimiento; todos los individuos tomarán distancia de él; los jefes de escuadras mandarán que las escuadras hagan alto ó marchen de frente tan pronto como tuvieran sus intervalos.

574.—*Estando en columna de á cuatro*:

(1) *Derecha frente en guerrilla* (2) *MAR.*

La primera escuadra se desplegará por el flanco izquierdo, las otras ejecutarán derecha frente en línea, desplegándose al ganar sus intervalos á la derecha, llegando así en guerrilla á la línea; se ejecutará este movimiento en caso de una sorpresa y

siempre se hará alto y rodilla en tierra ó se tenderán al llegar á la línea.

575.—*Estando en línea de escuadras, aumentar ó disminuir los intervalos*:

(1) (*Tal*) *escuadra base* (2) (*A tantos*) *pasos* (3) *ACLAREN ó ESTRECHEN*. En este caso se dará el intervalo entre escuadras.

Las escuadras aumentarán ó disminuirán los intervalos desde la base; estando en marcha, lo ejecutarán oblícuamente; estando en alto, por el flanco.

576.—*Estando en guerrilla, aumentar ó disminuir intervalos.*

(1) (*Tal*) *escuadra base* (2) ((*A tantos*) *pasos* (3) *ACLAREN ó ESTRECHEN*. En este caso se dará el intervalo entre números.

Los números en guerrilla aumentarán ó disminuirán los intervalos, tomando como base el número dos, primera fila, de la escuadra base, de la misma manera que se prescribió para la escuadra.

PARA FORMAR

577.—El jefe de pelotón se colocará en donde quiera que se forme su pelotón y dará las voces ó señales.

(1) *A FORMAR.*

Las escuadras se acercarán con prontitud y se formará el pelotón en el orden cerrado.

578.—*A formar por escuadras*:

(1) *Por escuadras* (2) *A FORMAR.*

Se formará cada escuadra en su lugar, como está prescripto.

Para formar una ó más escuadras, el jefe de pelotón indicará las escuadras y el lugar de formación antes de dar las voces de formar.

PARA MARCHAR

579.—*Estando en línea de escuadras ó en guerrilla*:

El jefe de pelotón indicará la dirección al jefe de la base y ordenará: (1) *DE FRENTE* (2) *Guía* (*derecha, izquierda ó centro.*)

La escuadra base avanzará en la dirección indicada; las otras se alinearán por la base, guardando sus intervalos.

580.—*Para marchar á retaguardia*:

(1) *A RETAGUARDIA* (2) *Guía* (*derecha, izquierda ó centro.*)

Se ejecutará individualmente doble variación; el jefe de pelotón indicará la dirección al jefe de la base; las otras escuadras se ajustarán á los movimientos de la base.

PARA HACER UNA VARIACION

581.—El jefe de pelotón indicará la nueva dirección y ordenará (1) *Pelotón* (2) *DERECHA.*

La escuadra que deba ser la base de este movimiento variará á la derecha, como si estuviese sola, y hará alto; las otras se ajustarán al movimiento de la base y harán alto al llegar á la línea.

Para hacer una pequeña variación, el jefe de pelotón indicará la dirección al jefe de la base; las otras escuadras se ajustarán á los movimientos de la base.

582.—El pelotón en línea de escuadras ó en guerrilla marchará por el flanco y volverá á marchar en línea por las mismas voces que se prescribieron para la escuadra.

LA DISCIPLINA DEL FUEGO

583.—El pelotón y sección ejecutarán los fuegos como se prescribió para la escuadra, en el orden cerrado ó abierto.

Se podrá usar el fuego por descargas cuando el frente fuere tal que pueda gobernarse por la voz.

584.—*Para tirar por secciones ó por escuadras:*

El jefe de pelotón ordenará: (1) *Fuego por secciones* (*ó por escuadras*) (2) (*Tantas*) *descargas* (*indicando cuando quiera el objeto y distancia*) (3) *ROMPAN FUEGO.*

Cada sección ó escuadra ejecutará las descargas bajo el mando de su jefe; el cabo, jefe de escuadra, tomará parte en el fuego, excepto en el fuego por escuadras.

El jefe de pelotón podrá designar una ó más escuadras para hacer fuego.

La línea de guerrilla, compuesta de una sección, ejecutará los movimientos que preceden por las mismas voces, bajo el mando de su jefe.

LINEA DE SECCIONES

585.—El intervalo normal entre secciones de tres escuadras en el orden abierto es cuarenta y cinco pasos entre secciones de dos escuadras, treinta pasos.

El pelotón se formará en línea de secciones, marchará en esta formación, y aumentará y disminuirá intervalos de la mis-

ma manera y por las mismas voces que se prescribió para la línea de escuadras, sustituyendo la palabra "sección" por "escuadra" en las voces de mando y explicaciones.

La sección se formará en línea de escuadras ó en guerrilla, se agrupará, se formará en el orden cerrado y ejecutará los fuegos y otros movimientos en el orden abierto, como se prescribió y explicó para el pelotón.

586.—*Para reforzar la línea en guerrilla*:

Cuando hubiere intervalos en la línea en guerrilla, en los flancos ó entre los grupos, se colocarán los refuerzos en estos intervalos. Este método, que se llama refuerzos por grupos, se usará cuando fuere practicable.

Avanzando ó estando en alto, detrás de abrigo, la línea en guerrilla podrá disminuir intervalos hacia un flanco, el apoyo avanzará y se colocará en el espacio que quedare vacío.

Bajo un fuego nutrido, la línea podrá ser reforzada, desplegando el apoyo á la vez que avanzare; los individuos del apoyo se colocarán en los intervalos entre los individuos en guerrilla; los oficiales y clases se encargarán de sus partes proporcionales de la línea y se proseguirá la acción como si no se hubiesen mezclado las subdivisiones.

Este método se usará solamente cuando la necesidad urgente demande un refuerzo inmediato, sobre otras consideraciones.

587.—*Para agruparse*:

El jefe de pelotón se colocará rápidamente en el lugar elegido para agruparse y señalará ú ordenará: (1) *AGRUPARSE*.

La línea en guerrilla se agrupará como se prescribió para la escuadra. El apoyo se acercará y tomará una posición en que pueda prestar servicio eficaz.

588.—Para agrupar por secciones, el jefe de pelotón ordenará: (1) *Por secciones* (2) *AGRUPARSE*, y se colocará en seguida en una de las secciones; los jefes de secciones se colocarán en seguida en el centro de sus secciones, harán la señal y repetirán las voces.

589.—Para agruparse por escuadras: (1) *Por escuadras* (2) *AGRUPARSE*. Los jefes de escuadras harán la señal y repetirán las voces. El jefe de pelotón y los de las secciones se colocarán con las escuadras más cercanas.

Cuando á consecuencia de reforzar la línea, los grupos resultaren mezclados, cada subdivisión se agrupará cerca del jefe que tuviere el mando en el momento.

La agrupación solamente se usará en casos de imperiosa necesidad y no durará más del tiempo necesario.

LA COMPAÑIA

590.—En orden de batalla, cuando sea parte de un batallón, la compañía se formará en dos escalones; una línea en guerrilla y un apoyo.

En batallón, el frente de una compañía en guerrilla es generalmente dos veces su frente en el orden cerrado.

Operando sola, la compañía se formará en tres escalones; una línea en guerrilla, un apoyo y una reserva.

La distancia entre estos escalones variará según la naturaleza del terreno y el efecto del fuego del enemigo.

591.—En el ataque, operando sola la compañía, se podrá colocar, primero sólo una sección en guerrilla, con una en apoyo y las otras dos en reserva.

En la defensa, la línea en guerrilla se compondrá de dos secciones, con una en apoyo y otra en reserva.

592.—Regularmente, las secciones que se designan para la línea en guerrilla son las secciones del centro en línea, ó las dos de la cabeza de una columna ó línea de columnas. Se podrá designar un pelotón para la línea en guerrilla; esto tiene la ventaja de poner las secciones bajo el mando de su propio jefe.

593.—La compañía se formará en línea de escuadras ó secciones, se desplegará, agrupará y formará, aumentará y disminuirá intervalos, se formará en el orden cerrado y ejecutará todos los movimientos prescriptos para el pelotón, por las mismas voces, sustituyendo "compañía" por "pelotón" en ellas.

594.—El capitán será el instructor. Se colocará entre la línea en guerrilla y el apoyo, ó si la formación fuere en tres escalones, cerca del apoyo; designará las secciones para la línea en guerrilla, el apoyo y la reserva; dirigirá la acción de toda la compañía, mandará los refuerzos á línea en guerrilla, se encargará de la provisión de municiones, arreglando su distribución y consumo.

Sus órdenes, dadas por voz de mando, señales, ó entregadas por mensajeros, se dirigirán á los jefes de la línea en guerrilla, del apoyo y de la reserva.

Un corneta se quedará con el capitán.

El primer teniente será jefe de la reserva, si la hubiere, y si no lo hay, será jefe del apoyo.

El segundo teniente será jefe de la línea en guerrilla, cuando se componga de una sección ó de una sección de cada pelotón.

Si hubiere otro oficial podrá ser designado para servicio por el capitán.

El sargento primero, si no fuere jefe de un pelotón ó escalón, se colocará con el capitán.

Si la línea en guerrilla constare de un pelotón entero, estará bajo el mando de su propio jefe; otro teniente será jefe de la reserva ó del apoyo.

Cuando la compañía entera estuviere en guerrilla, cada teniente será jefe de su propio pelotón.

El jefe de la línea en guerrilla se colocará á diez pasos detrás de la línea, y los jefes de la reserva y del apoyo se colocarán á diez pasos al frente de sus escalones respectivos.

El jefe de la reserva mantendrá comunicación con el apoyo y con el capitán, mandando números para repetir señales y para servicio de mensajeros.

Los jefes de escalones darán las órdenes necesarias para ejecutar las órdenes del capitán; dando atención especial á la dirección del fuego y á mantener cohesión y concierto de acción.

595.—Antes de formar para el ataque ó la defensa, el jefe de una fuerza operando sola, hará un reconocimiento para determinar las disposiciones que deban ser las mejores para su fuerza.

Jefes de mayores fuerzas mandarán exploradores al frente y á los flancos. El número de exploradores dependerá de la naturaleza de sus servicios y el largo y carácter del frente. El jefe les dará las instrucciones que requieran las circunstancias, pero deberán ser especificadas.

Exploradores mandados al frente de la línea en guerrilla, comunicarán noticias por medio de señales convenidas.

ESTAS REGLAS SON GENERALES.

EL ATAQUE

596.—*La compañía formando parte de un batallón*:

Al llegar á la zona de fuego de artillería, se formará en línea para disminuir su efecto y avanzará hasta que este fuego empiece á ser efectivo. (En condiciones regulares, esto deberá ser á unos 2,500 á 3,000 metros).

Al llegar á este punto, el capitán mandará unos exploradores al frente, designando la clase para jefe, indicando el objetivo á ella y á los jefes de pelotones y secciones.

Si la compañía continuare avanzando, los exploradores deberán avanzar á paso doble ó á la carrera hasta quedar á unos 300 metros del frente de la compañía.

Si fuere posible sin bajas, el capitán continuará su avance en el orden cerrado; si no, ordenará el alto y designará dos sec-

ciones, prefiriendo la segunda y la tercera, para la línea en guerrilla y las otras para el apoyo; dará las instrucciones que creyese necesarias á los tenientes, para la extensión en orden abierto, y ordenará:

(1) *A formar para el ataque* (2) *MAR.*

El segundo teniente se colocará en frente del centro, indicará la escuadra del centro y ordenará: (1) *De frente* (2) *Guía centro.*

El primer teniente ordenará á la primera y la cuarta secciones que se queden en su lugar.

O el capitán ordenará: (1) *A formar para el ataque* (2) *Primer* (*ó segundo*) *pelotón, á la línea en guerrilla* (3) *MAR.*

En este caso el teniente jefe de pelotón designado para la línea en guerrilla indicará el centro de su pelotón y ordenará: (1) *De frente* (2) *Guía centro.* El jefe del otro ordenará á su pelotón que se quede en su lugar.

El pelotón ó las secciones indicadas avanzarán; el cabo de la escuadra centro tomará la dirección indicada.

Cuando hubieren avanzado las secciones unos 300 metros, el jefe del apoyo ordenará el avance.

Las secciones en apoyo tomarán intervalos tales que sus flancos interiores queden detrás de los flancos de la línea, pero usarán el abrigo tanto como fuere posible sin perder su dirección.

Al ver los exploradores al enemigo, darán noticias al capitán, indicando su dirección, distancia y número, pero no harán fuego si no fuere necesario. El capitán entonces corregirá la dirección y disposiciones según las noticias.

597.—Si, al recibir el fuego del enemigo, fuere tan fuerte que no hubiere posibilidad de quedarse en el orden cerrado, que deberá ser á unos 1,500 metros, el jefe de la primera línea ordenará formación en línea de escuadras; á 1,000 metros, según las circunstancias, se formará en guerrilla.

598.—A 1,000 metros es necesario que los exploradores hagan alto y esperen la línea en guerrilla.

Se retardará el fuego tanto como fuere posible, aunque el capitán podrá ordenar el fuego por descargas contra cuerpos del enemigo que se descubran, ó podrá permitir á unos tiradores que hagan fuego.

Cuando no se pueda avanzar más sin hacer fuego, el capitán indicará el número de descargas que deberán hacer á cada alto.

599.—El jefe de la línea en guerrilla dará las voces para las descargas, pero nunca deberá excederse del número indica-

do por el capitán, aunque podrá reducirlo para evitar consumo inútil de municiones.

600.—En esta porción del avance, la línea en guerrilla disminuirá intervalos hacia el centro para dar espacio en que puedan desplegarse las secciones del apoyo en los flancos.

El apoyo se acercará gradualmente á la línea en guerrilla sin órdenes, tomando la formación más favorable, para reforzarla y quedando cubierto tanto como fuere posible.

601.—La línea en guerrilla podrá avanzar de abrigo en abrigo, por carreras ejecutadas por toda la línea ó por secciones alternadas; la sección en alto cubrirá con su fuego á la que avance.

La llegada de refuerzos será siempre, en el ataque, la señal para un avance de la línea.

602.—Al llegar á unos setecientos metros del enemigo, las carreras serán alternadas; el teniente jefe de la línea, al recibir esta orden del capitán, ordenará: (1) *De frente por carreras* (2) (*Tal*) *sección de frente* (3) (*TAL*) *SECCION* (*TANTAS*) *DESCARGAS.*

El jefe de la sección que vaya á avanzar dará las voces para la carrera; el jefe de la otra dará las voces para las descargas.

Al efectuarse la primera descarga, la otra sección avanzará á la carrera unos quince pasos al frente de la línea y hará alto por las voces: (1) (*TANTAS*) *DESCARGAS, TENDIDOS,* y su jefe completará las voces para las descargas como está prescripto en el orden cerrado; al efectuarse su primera descarga, la sección de atrás avanzará á la carrera treinta pasos; ésta hará las descargas indicadas y la otra avanzará á treinta pasos y así avanzará la línea al ataque. Avanzando por carreras se usará el abrigo si fuere posible, y por esto se podrá aumentar ó disminuir, según las circunstancias, la distancia pasada en una carrera. Se usarán descargas hasta el último momento posible y los jefes de secciones y cabos mantendrán la disciplina más estricta.

En esta parte del ataque, el capitán mandará el apoyo á reforzar la línea, si no hubiere avanzado antes, cuando le pareciere necesario para aumentar la intensidad del fuego; el apoyo se desplegará en guerrilla y avanzará á la carrera, sección por sección, hasta llegar á la línea, tomando posición para unirse en la carrera próxima.

603.—Se podrá reforzar la línea por escuadras también, cada escuadra tomando una posición que corresponda á su posición en la compañía. El jefe del apoyo avanzará á la línea

con los primeros refuerzos y después se dividirá la línea en dos pelotones, bajo el mando de los tenientes.

Después se podrá avanzar por carreras de pelotones; en caso de necesidad urgente el jefe del apoyo podrá mandar refuerzos sin recibir las órdenes del capitán.

604.—Al acercarse la compañía á la posición del enemigo, el capitán escogerá una posición favorable para el asalto, y al llegar á ella ordenará (1) *FUEGO RAPIDO.*

Los jefes de pelotones procurarán que armen armas, bajen el alza y ordenarán: (1) *Fuego rápido* (2) *Rodilla en tierra* (*ó Tendidos*) (3) *ROMPAN FUEGO.*

Si hubiere una parte del apoyo que no haya llegado á la línea se unirá á ella á la voz de "Fuego rápido."

Para cargar, el capitán ordenará: (1) *ALTO FUEGO* (2) *A LA CARGA.*

Se pone la compañía en pie y avanzará, con el fusil en "Porten armas," á paso doble, guardando próximamente su alineación; al acercarse á unos treinta á cincuenta metros del enemigo, el capitán ordenará: (1) *CARGUEN.*

Se calarán las armas y la compañía avanzará á la carrera sobre el enemigo.

Cuando el enemigo fuere desalojado de su posición, el capitán elegirá terreno favorable para hacer fuego sobre él ó para resistir un contra-ataque y ordenará que se toque formación ó á agrupar.

En caso de ser rechazado, el capitán y sus oficiales se ocuparán de evitar una derrota y de renovar el ataque.

605.—*Para relevar la línea en guerrilla:*

En los casos excepcionales en que se relevare la línea en guerrilla, el capitán avisará á los jefes de la línea y mandará órdenes al apoyo que deba reemplazarla.

El apoyo se desplegará detrás de la línea, avanzará por los intervalos hasta una posición al frente de ella, y la línea se retirará y formará detrás del primer abrigo, si lo hubiere.

Si la línea estuviere marchando á retaguardia, el capitán ordenará que se despliegue el apoyo; los números de la línea pasarán por los intervalos del apoyo, se formarán detrás y harán de apoyo.

606.—*La compañía operando sola:*

El capitán determinará la dirección y carácter del ataque é indicará el punto de concentración.

Se conducirá el ataque por los principios prescriptos para la compañía formando parte de un batallón.

La línea en guerrilla hará el ataque al frente del enemigo; el apoyo protegerá los flancos de la línea y ayudará en el ata-

que; la reserva, según las circunstancias, atacará á un flanco del enemigo ó tomará parte en el ataque de frente.

Cuando hubiere entrado el apoyo en la línea en guerrilla, la reserva se acercará gradualmente hasta unos 200 metros de la línea.

Desde este período se conducirá el ataque como está prescripto para la compañía, formando parte de un batallón, la reserva dando refuerzos á la línea en guerrilla.

Si se derrotare al enemigo, una parte ó toda la compañía se empleará en la persecución, si ésta no perjudicare las ventajas obtenidas.

LA DEFENSA

607.—*La compañía formando parte de un batallón*:

Al recibir órdenes para tomar una posición defensiva, el capitán conducirá su compañía al punto indicado y mandará al frente unos exploradores, los cuales guardarán comunicación con los exploradores de las compañías adyacentes.

El capitán indicará á cada subdivisión la posición que deba ocupar y las defensas que deban construirse; como estacadas, trincheras, etc.

También que tomen las distancias de los accidentes principales del terreno, tales como lomas, árboles grandes, rocas, etc.

La división y formación de la compañía serán generalmente las mismas prescriptas para el ataque, pero, para asegurar superioridad en el fuego, se podrán disponer de tres secciones en la línea y una en apoyo al empezar la acción.

Los exploradores resistirán al enemigo para obligarlo á desplegarse y descubrir su número é intenciones. Al recibir noticias de eso, el capitán ordenará sus disposiciones para la batalla.

Se hará fuego tan pronto como pueda ser efectivo; subdivisiones y tiradores indicados podrán designarse para tirar á la línea, al apoyo y la reserva del enemigo.

Se reforzará la línea en guerrilla, por grupos.

Al llegar el enemigo á 500 metros, se desplegará y avanzará el apoyo en la línea y se continuará la defensa con el apoyo y reserva del batallón.

Si se rechazara al enemigo se tomará la ofensiva; si esto tuviere éxito, se retirará la compañía al punto de agrupación.

La compañía operando sola:

608.—Según la distancia del enemigo, la compañía llegará á su posición en formación de batalla ó en orden de marcha.

En el primer caso, se colocará la línea en guerrilla, en la posición que deba defenderse y se colocarán el apoyo y la reserva detrás del abrigo; exploradores irán al frente y á los flancos para reconocer el terreno.

En el segundo caso, la vanguardia hará alto al llegar á la posición y mandará exploradores al frente y por los flancos. El capitán tomará las disposiciones como se prescribió para la compañía formando parte de un batallón, ordenando la formación de batalla, á la compañía; arreglará y colocará el apoyo de modo que proteja los flancos de la línea en guerrilla y colocará la reserva en una posición desde donde pueda reforzar la línea ó los flancos.

Para asegurar la superioridad del fuego, el capitán podrá colocar el apoyo ó una parte de él en la línea, colocando la reserva para proteger los flancos y para reforzar la línea en caso de necesidad.

El capitán colocará una parte de la reserva para hacer un contra-ataque en el momento que llegare el enemigo á la posición, para proteger la retirada de la línea.

Se aprovechará cada oportunidad para hacer contra-ataques enérgicos contra las partes débiles de la línea del enemigo; cuando se hubiere rechazado el ataque, se aumentará tanto como fuere posible el fuego para hacerle las pérdidas mayores posibles y se le perseguirá si no perjudicare las ventajas adquiridas ó la seguridad de la posición.

Si fuere necesario retirarse, el capitán dispondrá su reserva en tal posición que pueda detener más fácilmente al enemigo, cerca de un flanco, si fuere posible; la línea en guerrilla se retirará detrás de la reserva y en su turno protegerá la retirada de la reserva.

Por este medio la compañía se retirará de una posición á otra; se formará cuando esté fuera del alcance de las armas del enemigo.

Si no se hubiere ordenado lo contrario, no se abandonará una posición hasta el último extremo.

ACCION CONTRA CABALLERIA

609.—Como principio no se detendrá el ataque de infantería al descubrirse cuerpos de caballería. Se mantendrá á la caballería lejos de la línea por medio de descargas ejecutadas por subdivisiones designadas para este servicio.

Estando en línea, y el ataque viniendo de frente, la compañía deberá recibir la carga sin cambiar su formación. Ataca-

da por el flanco, la compañía ó la parte que estuviere en el flanco amenazado, variará frente para recibir la carga.

Estando en formación de batalla, si la caballería atacare desplegada ó en el orden cerrado, será mejor recibir el ataque desplegado que concentrarse.

Se darán solamente las disposiciones para dar la mayor intensidad de fuego. Atacada de frente, la línea en guerrilla hará fuego; se colocarán las secciones del apoyo detrás de los flancos para protegerlos y tirar á la caballería que los amenace. Atacada por el flanco, las secciones del apoyo y las reservas cambiarán de frente para arreglarse en escalones, dando frente á la caballería enemiga, para proteger la línea por su fuego.

Atacada por caballería en escalones, se dirigirá el fuego contra un escalón nuevo, inmediatamente después de rechazar al que atacó.

En una lucha personal, entre un jinete y un infante, el infante tratará de situarse á la izquierda del jinete.

DEFENSA Y ATAQUE DE ARTILLERIA

610.—La infantería bajo el fuego de artillería, deberá desplegar todas las subdivisiones que estuvieren en el orden cerrado y se protegerá por medio de trincheras ú otra clase de abrigos, para disminuir la efectividad del fuego.

DEFENSA.

611.—Un jefe de la infantería deberá servir de apoyo á las baterías de su vecindad.

La artillería separada de las otras armas deberá tener un apoyo especial de infantería ó caballería.

La fuerza que apoyare á la artillería protegerá los flancos y la retaguardia de las baterías y se opondrá al ataque de la infantería ó caballería del enemigo; se colocará usualmente á los flancos de la artillería.

ATAQUE.

612.—Se dispondrá la compañía para el ataque de una posición; pero se desplegará la línea á mayor distancia del enemigo y aumentará los intervalos, así extendiendo el frente.

Se desplegará generalmente el apoyo y la reserva para no ofrecer á la artillería objetivos grandes á que tirar y para disminuir el efecto del fuego.

Estando la artillería en marcha, se dirigirá el fuego, con preferencia, á los caballos.

EL BATALLON

DISPOSICIONES GENERALES.

613.—Los principios de la instrucción serán los mismos que en el caso de la escuadra, pelotón y compañía.

614.—Antes de formar para el ataque, se hará un reconocimiento completo del terreno, usando cuando fuere posible los mapas, y determinando con la mayor precisión posible la posición y distribución de las fuerzas del enemigo.

Para hacer esto, se mandarán patrullas, al mando de oficiales, al frente y á los flancos. Estas observarán todo lo que puedan con relación á los accidentes del terreno y su uso militar, informando de ello al comandante.

615.—El comandante, al recibir los informes de las patrullas, determinará su plan de ataque y dispondrá de la distribución del batallón de acuerdo con éste.

616.—El batallón se formará para el ataque en tres escalones; una línea en guerrilla, una línea de apoyos y una reserva; las dos primeras se designarán por el nombre de "línea de batalla" y podrá constar de una, dos ó tres compañías.

617.—Estando en cualquier formación, el batallón, el comandante indicará la compañía ó compañías para la línea de batalla y las de la reserva, dará las instrucciones y explicaciones necesarias con relación á la posición del enemigo y la formación de la línea de secciones, escuadras y en guerrilla y ordenará: (1) *A formar para el ataque* (2) (*Tal*) *compañía la base* (3) *MAR.*

Los capitanes de las compañías destinadas á la línea de batalla indicarán las secciones de apoyo; conducirán sus compañías en la dirección indicada y la formarán para el ataque de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía.

Cada capitán ajustará la formación de su compañía á las condiciones del terreno que ocupare, mandando que se tomen intervalos mayores ó menores en la línea en guerrilla según el largo de ésta.

618.—Entre las compañías en línea de batalla deberá mantenerse un intervalo de quince pasos.

619.—La reserva se quedará trescientos á quinientos metros detrás de la línea de apoyos, á cubierto, si fuere posible.

620.—El frente de un batallón en el orden abierto generalmente no excederá de vez y media de su frente en el orden cerrado.

621.—El comandante se colocará en el centro del batallón, entre la línea de apoyos y la reserva; pero podrá ir á donde quiera para ver mejor y dirigir la acción; cuando saliere de su puesto, deberá dejar allí un número para indicar en dónde se le podrá encontrar. Se entenderá con la línea de batalla y la reserva por medio de mensajeros ó señales convenidas.

622.—Si las compañías de la reserva estuvieren juntas y en el orden cerrado, estarán bajo el mando del oficial de mayor graduación presente; estando separadas ó en el orden abierto, cada una estará bajo el mando de su propio jefe.

623.—Los oficiales montados echarán pie á tierra al romperse el fuego; los caballos se enviarán á una posición detrás de la reserva.

624.—Cuando la bandera estuviere con el batallón, se colocará con la reserva.

LAS MARCHAS

625.—El batallón, en formación de batalla, arreglará su marcha de la misma manera prescripta para la marcha en línea en el orden cerrado; la escuadra base mantendrá la dirección, independientemente de los movimientos de las compañías, bajo la dirección de su jefe de escuadra y del jefe de la sección á la que pertenezca; si las compañías, por cualquier razón tuvieren que variar la dirección ó los intervalos, volverán á tomar aquéllas ó éstos tan pronto como fuere posible.

626.—Los apoyos y las reservas se ajustarán á los movimientos de la línea en guerrilla.

627.—Es de importancia que la dirección del ataque se determine correctamente antes de empezar el avance; si, á pesar de esto, se hiciere necesario un cambio de dirección, se hará variando paulatinamente la dirección de la escuadra base.

PARA RELEVAR Y REFORZAR LA LINEA EN GUERRILLA

628.—Se relevará ó reforzará la línea en guerrilla de la manera prescripta para la compañía, bajo la dirección del comandante; ó en cada compañía, por las órdenes del capitán. Se relevará la línea en guerrilla solamente en casos excepcionales.

LA ACCION

629.—El comandante dirigirá el desarrollo de la acción, determinará el momento de mandar los refuerzos á la línea en guerrilla y dispondrá la reserva de manera que proteja los flan-

cos y retaguardia y evite una sorpresa; dejando la ejecución de los detalles á sus subordinados, ejercerá una dirección general y se ocupará de aumentar la energía del ataque ó defensa.

Cuando fuere necesario, indicará las disposiciones que se deban tomar para asegurar la ocupación de la posición; pero dejará á cada jefe de subdivisión la iniciativa necesaria para aprovecharse de las circunstancias.

630.—Cada capitán en la línea de batalla arreglará la marcha de la parte de la línea bajo su mando, determinará la distancia que deba recorrerse en cada carrera y mandará el apoyo á la línea en guerrilla, bajo las instrucciones del comandante, ó sin órdenes, cuando las necesidades del momento lo requieran; dirigirá el fuego de su compañía y lo limitará de manera que se haga lo más efectivo posible.

LA OFENSIVA

631.—*El batallón operando solo*:

Habiendo reconocido la posición y fuerza del enmigo, el comandante tomará las disposiciones necesarias y ordenará el avance. Si la fuerza del batallón lo permitiere, podrá atacar por el frente y al mismo tiempo por un flanco. Dispondrá la reserva de manera que pueda proteger los flancos y la línea de comunicaciones y, en caso de necesidad, reforzar la línea de batalla ó cubrirá con su fuegos la retirada.

632.—El ataque se hará de la manera prescripta para la compañía; se retardará tanto como fuere posible el fuego, y al romperlo, se limitará al fuego por descargas ó cartuchos contados.

Al acercarse á la posición del enemigo, los apoyos se unirán á la línea en guerrilla, escuadra por escuadra, de manera que los últimos lleguen al empezar el fuego rápido.

Al llegar á la posición elegida para la carga, cada capitán aumentará el fuego de su compañía tanto como fuere posible y mandará las últimas escuadras del apoyo á la línea en guerrilla; la reserva se colocará en una posición desde donde pueda apoyar á la línea de batalla ó proteger su retirada y tomará la formación conveniente.

En el momento en que quisiera avanzar á la carga, el comandante ordenará que los cornetas toquen la carga, lo que se hará de la manera prescripta.

683.—Si se desalojare al enemigo, la línea avanzará á una posición desde donde pueda tirar sobre él; si el ataque fuere rechazado, se volverá á formar bajo la protección de la reserva.

634.—El comandante ordenará la formación del batallón

tán pronto como fuere posible después del asalto, y tomará las disposiciones necesarias para mantener su posición ó para perseguir al enemigo.

635.—La reserva, en caso de ser tomada la posición del enemigo, avanzará á la línea y se dispondrá de manera que cubra la formación de ésta ó asegure la posición mientras la línea avance en la persecución; en caso de ser rechazado el ataque, se dispondrá de manera que la línea de batalla se pueda retirar y formar detrás de ella, cubriendo la retirada con sus fuegos y de modo que pueda resistir á un contra-ataque.

636.—El comandante, si tuviese fuerza bastante, podrá atacar al mismo tiempo el frente y el flanco del enemigo, ó podrá disponer de su fuerza de manera que envuelva un flanco y amenace su retaguardia; nunca deberá dividir su fuerza si fuere posible conseguir el objeto del ataque sin hacerlo.

El batallón formando parte de una fuerza mayor:

637.—Los principios serán los mismos que en el caso anterior y se conducirá el ataque de la misma manera.

El jefe de todas las fuerzas se encargará del reconocimiento é indicará al comandante su objetivo, dándole las instrucciones que estimare convenientes.

El comandante formará el batallón para el ataque de la manera prescripta. La reserva del batallón constará de una segunda línea y en el caso de que el primer ataque fuere rechazado, cubrirá la formación de la línea de batalla, resistirá los contra-ataques del enemigo, y en su turno atacará la posición, la línea de batalla haciendo de reserva.

En el caso de capturar la posición enemiga, la reserva del batallón ocupará ésta ó seguirá en la persecución.

Se protegerán los flancos y la retaguardia de la fuerza por la reserva general de la misma.

LA DEFENSA

638.—*El batallón operando solo:*

Se hará el reconocimiento del terreno y de la posición, números y movimientos del enemigo, de la manera prescripta; conocido el punto que deba defenderse, el comandante elegirá su posición según las necesidades del caso y la preparará para la defensa, quitando todos los objetos que puedan cubrir el avance del enemigo, poniendo obstáculos que le detengan bajo el fuego y fortificando la posición con trincheras y otros medios

de defensa; dará atención especial á los flancos, para oponer la mayor resistencia á un movimiento envolvente.

639.—La formación del batallón será la misma que en el ataque, con excepción de que la línea en guerrilla constará de mayor número de hombres, permitiéndose poner, en caso de necesidad, los apoyos de la compañía en la línea. La reserva se dispondrá á cubierto, si fuere posible, de manera que ocupe una segunda línea de defensa, desde la que pueda defender los flancos y la retaguardia, y detrás de la cual la línea de batalla, en caso de ser desalojada, pueda formar.

640.—La defensa se conducirá del mismo modo que se prescribió en la Escuela de la Compañía; al llegar el enemigo á unos quinientos metros de la posición, los apoyos de las compañías se unirán á la línea en guerrilla y se aumentarán los fuegos al máximum.

En caso de ser rechazado el ataque, la línea de batalla tomará la ofensiva y avanzará sobre el enemigo y la reserva mandará una fuerza para ocupar la línea de defensa; si fuere desalojada la línea de batalla, ésta se retirará y formará detrás de la reserva, haciendo el servicio de reserva en su turno.

El batallón formando parte de una fuerza mayor:

641.—La defensa se conducirá de la manera prescripta, con excepción de que el jefe de las fuerzas se encargará del reconocimiento y elegirá la posición. El comandante, al recibir las instrucciones de su jefe, ocupará la posición y la fortificará de la manera prescripta.

642.—La fuerza se dispondrá de la misma manera, pero, en la última parte de la acción, la reserva del batallón, si fuere necesario, podrá unirse á la línea de batalla, dejando la protección de los flancos y la retaguardia á la reserva general de la fuerza.

643.—En caso de ser rechazado el ataque del enemigo, la línea de batalla lo perseguirá y la reserva del batallón avanzará de posición en posición, para apoyar á la línea y protegerla en caso de ser rechazado ó para reforzarla en caso de un contra-ataque.

CUERPOS MAYORES

644.—Se les considerará generalmente como constando de cierto número de batallones, y en el ataque ó defensa se formarán los batallones de la manera prescripta.

645.—La fuerza se dispondrá generalmente en dos ó tres

escalones, una línea de batalla, sus apoyos y reservas y una reserva general. Esta última se destinará á la defensa de los flancos y líneas de comunicación, y nunca se usará para reforzar la línea de batalla, excepto en casos extremos .

646.—Si fuere rechazada la línea de batalla, la reserva protegerá su formación y podrá tomar la ofensiva, la línea de batalla haciendo de reserva general.

647.—Las disposiciones de los cuerpos mayores incluyen los principios de la alta ciencia militar y dependerán más de las condiciones estratégicas, de manera que se seguirán las siguientes *Reglas Generales*:

(a) Siempre se tratará de ser, si fuere posible, más fuerte que el enemigo en el punto del combate.

(b) Siempre se tendrán las fuerzas entre el enemigo y la base de operaciones, de manera que protejan las líneas de comunicación.

(c) Siempre se harán las operaciones militares por líneas interiores y se evitará que la línea de retirada sea por un flanco.

(d) Siempre se guardará una reserva proporcionada á la fuerza entera y se usará ésta para cubrir una derrota de la línea de batalla y para proteger los flancos y la retaguardia.

(e) Siempre evitará el combate hasta el momento en que las fuerzas estuvieren dispuestas de acuerdo con el plan de batalla.

(f) Nunca se dividirán las fuerzs, si fuere posible conseguir el objeto de la campaña sin hacerlo.

(g) Antes de dar batalla, siempre se hará un reconocimiento detenido de todo el campo de batalla.

ACCION CONTRA LA CABALLERIA

648.—Los principios de la defensa contra un ataque de caballería serán los mismos que se prescribieron para la compañía.

Si hubiere tiempo, el comandante de cada batallón lo formará en escalones, colocando una compañía como base y las otras, cada una un poco más retirada que la compañía que estuviere al flanco indicado por el comandante.

El comandante designará la compañía base y los capitanes conducirán sus compañías á sus respectivas posiciones tan pronto como fuere posible.

Formando los escalones, avanzarán las compañías del flanco más distante de la caballería enemiga y tomarán la formación más conveniente para resistir el ataque y presentar menos blanco al enemigo.

ATAQUE Y DEFENSA DE ARTILLERIA

649.—Los principios prescriptos en la Escuela de la Compañía se aplicarán en todos los casos.

EL ATAQUE.

650.—Se dispondrá la fuerza de la manera prescripta anteriormente para el ataque de una posición; los escalones se desplegarán en líneas extendidas para disminuir el efecto del fuego de artillería; el ataque se precipitará tanto como fuere posible para que las tropas estén menos tiempo bajo el fuego.

651.—Se atacará un flanco de artillería si fuere posible.

652.—Cuando la artillería tuviese un apoyo de infantería, el jefe de la fuerza de ataque destinará una parte de ésta contra aquélla, para evitar que sus fuegos no converjan sobre la fuerza que ataque á la artillería.

LA DEFENSA.

653.—Las compañías se colocarán en los intervalos entre las baterías y en los flancos, de manera que no limiten el fuego de la artillería. La defensa se conducirá de la misma manera que antes, con atención especial á la defensa de los flancos y la retaguardia. Como principio general, la artillería podrá defender su frente, pero necesitará fuerzas auxiliares para la defensa de sus flancos y retaguardia.

OPERACIONES NOCTURNAS

654.—Para tener éxito, un ataque nocturno deberá ser por sorpresa, se preparará en secreto, evitando todo lo que pueda indicarlo al enemigo.

655.—Una vez que se inicie el combate, será necesario continuarlo con vigor y prontitud.

656.—Es importante que se conozca, ante todo, el terreno sobre el cual vaya á pasar en el ataque.

Es de igual importancia que los jefes de las distintas subdivisiones tengan instrucciones muy precisas sobre el servicio que deberán prestar sus tropas, el terreno al que se limitare la acción, los puntos de agrupación y la línea de retirada.

657.—En la ofensiva, las tropas generalmente se quedarán unidas y tanto como fuere posible en el orden cerrado para que no se equivoquen.

Se acercarán lo más posible á la posición del enemigo, cu-

biertos por la obscuridad y guardando silencio; al llegar á un lugar conveniente, se avanzará á la carga sin contestar al fuego de la defensa y se asaltará la posición á la bayoneta.

658.—Cuando en la defensa se esperase un ataque nocturno, se reforzará la línea y se aumentará el número de centinelas, poniendo también obstáculos para retardar la marcha del enemigo y descubrir sus movimientos. Se indicará antes á cada subdivisión la posición que deba ocupar.

Al romper el fuego, se evitarán todos los movimientos de tropas que puedan producir confusión. Se dirigirá el fuego hacia las avenidas por las que pudiere acercarse el enemigo.

VANGUARDIA Y RETAGUARDIA

659.—El servicio de vanguardia se hará para cubrir los movimientos de una fuerza, evitar una sorpresa ó que la marcha se retrase, y obtener noticias del enemigo.

660.—En el avance se ocuparán todas las posiciones ventajosas y se mantendrán hasta que llegue el cuerpo mayor, ó se defenderán estas posiciones hasta que el cuerpo mayor pueda desplegarse en orden de batalla y avanzar al ataque ó defensa.

661.—En la retirada, se preparará el camino para el cuerpo mayor, se guardarán y compondrán los caminos, puentes, etc., y se rechazará á los exploradores ó guerrillas. Si las tropas enemigas hubieren roto la línea y se encontraren detrás de ella, la vanguardia prestará el mismo servicio que en el avance.

662.—Se compondrá generalmente de dos partes iguales, la avanzada y la reserva.

La avanzada se compondrá de la partida avanzada y del apoyo; la partida avanzada se compondrá de los grupos de exploradores y un retén.

Los grupos de exploradores cubrirán el frente y los flancos; pero el apoyo también deberá mandar grupos de flanqueadores.

663.—Una vanguardia pequeña, compuesta de una compañía de infantería de cien individuos, podrá disponerse de la manera siguiente, que servirá para modelo:

Una punta de tres números y un cabo, que seguirán por el camino; á cada lado, á distancia de ciento cincuenta metros, otros grupos de tres números y un cabo; éstos deberán estar un poco hacia atrás de la línea marcada por la punta; el retén de la partida avanzada, compuesto de un sargento y catorce números, seguirá á distancia de cien metros de la punta.

El apoyo seguirá al retén á distancia de doscientos metros y tendrá dos grupos de flanqueadores, compuesto de un cabo y

tres números, uno en cada flanco; éstos deberán estar delante del apoyo y un poco más á los flancos que los flanqueadores de la partida avanzada.

El apoyo, incluso los flanqueadores, se compondrá de veinte y cinco hombres.

El jefe de la avanzada se quedará con el apoyo.

La reserva, la mitad, más ó menos, de la vanguardia, seguirá al apoyo á distancia de quinientos metros. Esta mandará grupos de flanqueadores á distancias desde doscientos á cuatrocientos metros y un poco delante y detrás de ella.

El jefe de la vanguardia se quedará con la reserva.

La fuerza mayor seguirá á la reserva á distancia de quinientos metros, ó á distancia de mil trescientos metros de la punta avanzada.

Cuando fuere necesario, se comunicará el apoyo y la reserva ó la reserva y el grueso de las fuerzas por medio de señales ó mensajeros.

Las distancias prescriptas no son invariables, pudiendo fijarse según las circunstancias.

664.—La retaguardia hará el mismo servicio detrás de una fuerza que la vanguardia en su frente. En el avance, protegerá la retaguardia de la columna de los ataques de guerrillas, fuerzas destacadas de la caballería enemiga, prenderán á los rezagados, evitarán el pillaje, etc.

En la retirada, cubrirán la columna, retardando el avance del enemigo forzándole á desplegarse con frecuencia, de manera que se asegure la retirada de la fuerza.

El modelo de la vanguardia anteriormente prescripto servirá igualmente para una retaguardia; si cambiare de frente y marchare á retaguardia la columna.

665.—La fuerza de una vanguardia, en el avance, variará entre un cuarto y un octavo del total de la fuerza; en una fuerza grande, constará de un cuarto, y en una pequeña, de un octavo, y generalmente constará de la sexta parte.

La retaguardia en general tendrá la mitad de la fuerza de la vanguardia.

666.—En la retirada, la retaguardia tendrá la fuerza prescripta para la vanguardia y la vanguardia la que se indica para la retaguardia.

667.—Estas reglas no son invariables y dependerán de las circunstancias y del juicio del jefe; se las modificará según las condiciones variables del avance y retirada.

LAS AVANZADAS

668.—Las avanzadas se usan para proteger una fuerza en alto, de la misma manera que se prescribió para la vanguardia en la marcha.

669.—Los deberes de las avanzadas se clasifican como sigue:

I. *Observación*:

(a) Observar todas las avenidas por las que pueda avanzar el enemigo.

(b) Observar y dar parte inmediatamente de los movimientos del enemigo.

II. *Resistencia*:

(a) Resistir los reconocimientos del enemigo.

(b) Sobre todo, resistir el avance del enemigo hasta que el cuerpo mayor pueda formar en orden de batalla y ocupar la línea defensiva.

670.—La fuerza que se destinare al servicio de avanzadas dependerá del total de la fuerza, la proximidad del enemigo, la línea que tuviere que cubrir, las condiciones del terreno, etc. No deberá exceder de la sexta parte de la fuerza total.

671.—Las avanzadas cubrirán todo el frente, extendiéndose bien hacia los flancos y retaguardia.

Se compondrá generalmente de:

(a) Una línea de centinelas.

(b) Una línea de piquetes.

(c) Una línea de apoyos.

(d) Una reserva.

Se puede prescindir de la reserva, si los apoyos ocuparen una línea fuerte.

672.—La línea de apoyos generalmente se colocará en la línea en que fuere á formar el grueso de la fuerza en línea de batalla, esta línea se designará por el nombre de la línea de resistencia.

673.—Los centinelas se colocarán á distancia de cien á trescientos metros uno de otro, con uno ó dos hombres en cada posta; se esconderán y observarán el terreno al frente de sus postas; siempre quedará un individuo en cada posta despierto y alerta.

674.—Los piquetes se colocarán á distancia de unos cuatrocientos metros detrás de la línea de centinelas, y cada piquete suministrará los relevos á tres ó cuatro postas; también mandarán patrullas para recorrer la línea de centinelas y el terreno en su frente.

675.—Los apoyos se colocarán á unos seiscientos metros de-

trás de la línea de piquetes, y la reserva á un kilómetro detrás de los apoyos.

676.—El cuerpo mayor se acampará á unos dos kilómetros detrás de la reserva.

677.—Estas distancias se variarán según las circunstancias.

678.—La línea de centinelas y los piquetes podrán ser sustituídos por una línea de piquetes de cuatro números cada uno (un cabo ó un soldado experimentado y tres centinelas), uno de los cuales quedará siempre alerta. Los piquetes deberán estar á unos trescientos metros delante de los apoyos. Este sistema se llama "postas cosacas," y se usa especialmente en un terreno muy accidentado, tal como bosques, manigua, etc.

LAS MARCHAS

679.—La marcha ordinaria de infantería será de veinte y cinco á treinta kilómetros diarios.

680.—Cuando los cuerpos de tropas fueren grandes, especialmente en la vecindad del enemigo, deberán marchar en varias columnas paralelas, para disminuir la profundidad y facilitar el despliegue en el orden de batalla.

681.—La orden para la marcha deberá indicar la hora en donde deberá entrar en el camino principal, á fin de no molestar la marcha de las que le precedan ó sigan; y para evitar que cada división de las tropas deberá partir y los puntos en que se cansen las tropas, manteniendo la formación con armas más tiempo del que fuere necesario.

682.—En las marchas largas, será conveniente alternar los cuerpos desde la cabeza á la cola de la columna, pues las tropas de retaguardia se cansan más.

683.—En un cuerpo grande, si fuere posible, se dejará el centro de los caminos para el paso de la artillería y tren de trasporte; las tropas ocuparán los lados. La orden para la marcha indicará si las tropas ó el tren de trasporte tendrán el derecho de cruzar primero el camino.

684.—Cada brigada ó cuerpo mayor deberá tener una fuerza de gastadores ó peoneros, bajo el mando de un oficial, quienes prepararán los caminos para el pasaje de las tropas, quitando los obstáculos, componiendo los puentes, etc.

Cuando se encontrare un obstáculo, se hará un camino bastante ancho y fuerte para que pase toda la columna; esto evitará que se alargue la columna y que se cansen las tropas por la pérdida de distancia y demora.

Los peoneros deberán estar montados ó viajarán en carros.

685.—Siempre que fuere posible, se empezará la marcha

después del desayuno. Después de marchar tres cuartos de hora, se hará alto y se descansará quince minutos para que los hombres puedan atender á sus necesidades y ajustar su equipo, etc.

Después del primer descanso, las tropas deberán reposar diez minutos en cada hora.

686.—En las marchas largas, se hará un alto de media hora á tres cuartos de hora para almorzar. Este alto se hará cerca de donde haya leña y agua, si fuere posible.

687.—Cuando fuere necesario pasar una distancia larga rápidamente, se hará, variando el paso; se elegirá el terreno más favorable para el paso doble. Es de importancia que las tropas no se cansen indebidamente cuando se fuere á formar en seguida en línea de batalla.

688.—En una marcha, se prohibe á los soldados salir de las filas sin permiso de sus respectivos capitanes; si hubiere de ausentarse solamente por pocos minutos, un soldado dejará sus armas y equipo con la compañía; si estuviere enfermo, el capitán le dará un pase, que señalará su nombre, grado, compañía y cuerpo ó regimiento, el que presentará al médico; si no pudiere volver á su compañía, el médico le hará ingresar en el hospital, ó, en marcha, en la ambulancia, ó endosará su pase, explicando que no puede seguir la marcha por enfermedad.

Es el deber de todos los oficiales y clases evitar que los soldados se rezaguen.

689.—El preboste marchará á retaguardia de la columna, y examinará todos los individuos separados de sus organizaciones; en caso que estuvieren ausentes sin permiso, los prenderá y mandará á sus compañías.

690.—Cuando hubiere una demora á la cabeza de la columna cada batallón se formará en línea y pondrá las armas en pabellones.

691.—Es el deber de cada jefe evitar tanto como fuere posible, las demoras en la marcha, é investigar todas las que ocurran, personalmente ó por medio de oficiales de su estado ó plana mayor y se mandarán oficiales del estado mayor con frecuencia á la cabeza de la columna para adquirir la información que pueda ayudar á acortar la marcha ó disminuir el cansancio de las tropas.

CAMPAMENTOS

692.—En presencia del enemigo, las tropas vivaquearán en sus posiciones; si la seguridad lo permitiese, se podrá poner

las tiendas inmediatamente detrás de la línea de defensa, y los puestos de los varios oficiales en la línea de batalla.

693.—Cuando no se estuviere en presencia del enemigo, cada batallón acampará en columnas de compañías á distancias convenientes; las tiendas de cada compañía estarán en dos líneas, dando frente unas á otras; las tiendas de los oficiales de las compañías se colocarán en una línea paralela al flanco de la columna y á distancia conveniente, dando frente á las compañías.

Las tiendas del comandante y su plana mayor estarán, cuando fuere posible, detrás de la línea de tiendas de los oficiales de las compañías, en un lugar conveniente, cerca del centro del batallón. Las tiendas de los oficiales de la plana mayor estarán á la izquierda de la del comandante y las de las clases en una línea detrás de las tiendas de los oficiales.

694.—Las cocinas y letrinas se colocarán en lugares convenientes fuera de la parte del campamento ocupada por las tiendas de las tropas y arregladas de manera que el desagüe no pase por éste ó por el campamento de otras tropas.

Las tiendas de la guardia y del hospital, los caballos de los jefes y oficiales, los carros de equipo, etc., se colocarán en los lugares indicados por el jefe de cada batallón.

695.—La anchura de las calles de los campamentos de las compañías y el espacio entre las tiendas de los oficiales y las compañías se fijará por el jefe de batallón con arreglo al espacio ocupado por el campamento y los accidentes del terreno.

696.—Un buen terreno para acampar deberá tener declive suficiente para el desagüe y estar cerca de leña y de agua. El agua deberá estar pura y libre de los desagües de pueblos ú otros campamentos.

Nunca se deberá acampar cerca de cementerios, pantanos ó en terrenos que hayan sido recientemente ocupados por tropas.

697.—Cuando hubiere paja, hojas y ramas de árboles, ú otros materiales semejantes, se exigirá que los soldados levanten sus camas, á cierta altura del suelo, utilizando estos materiales; la aplicación estricta de esta regla, el aseo general y la atención cuidadosa á la preparación de las raciones, disminuirán en mucho las enfermedades de las tropas.

698.—Al llegar de noche al lugar en que se vaya á acampar, si no hubiere órdenes para seguir la marcha el día siguiente, se excavarán en seguida las letrinas, las que se esconderán con tiendas ó vegetación; al volver á marchar, se las llenará de tierra.

CAPITULO IV

CEREMONIAS

DISPOSICIONES GENERALES

699.—En las ceremonias, excepto en el caso de las escoltas fúnebres, las tropas se formarán de derecha á izquierda en línea y de frente á retaguardia en columna, en el orden siguiente: (1) *Ingenieros;* (2) *Artillería de costa;* (3) *Infantería;* (4) *Caballería desmontada;* (5) *Artillería rodada;* (6) *Caballería.* Los voluntarios y la milicia se colocarán á la izquierda de las tropas de la misma arma del servicio de las fuerzas regulares. En los demás casos las tropas de todas clases se colocarán como dispusiere el jefe de todas las fuerzas.

700.—Cuando se formaren para ceremonias, las compañías y escuadrones de cada batallón se colocarán de la manera prescripta en la escuela del batallón; si hubiere más de un batallón, se colocarán según la categoría de sus jefes, de derecha á izquierda cuando estuvieren en línea y de frente á retaguardia cuando se hallaren en columna; esto es, el de más categoría á la derecha ó la cabeza, según estuvieren en la línea ó en columna.

701.—En las revistas y paradas, los jefes y oficiales de la plana mayor estarán montados, á menos que estuviere desmontado el jefe que reviste la fuerza.

702.—Cuando una clase tuviere el mando de su compañía ó escuadrón se colocará en el puesto del capitán. En cuanto á los movimientos de armas, una clase al mando de una compañía, escuadrón ó pelotón, ejecutará solamente los siguientes: Descansen armas y Parada descansen; rindiendo los honores, Presenten armas; marchando al mando de una fuerza, saludará con el saludo de rifle.

REGLAS GENERALES PARA REVISTAS

703.—El ayudante ó jefe de despacho marcará con hombres ó de cualquier otro modo los lugares donde la columna deba variar de dirección, de manera que, al pasar la columna por delante del oficial revisador, el flanco derecho de ésta quede á doce pasos de dicho oficial. También deberá marcarse un punto como á cincuenta pasos á la izquierda del oficial revistador para que, al llegar á él cada compañía, su capitán mande á portar las armas. Las compañías sucesivamente volverán á la posición de "Al hombro armas" después que hubieren pasado y se encuentren á cincuenta pasos del oficial revisador.

704.—El puesto del oficial revistador se marcará con una bandera, estará generalmente frente al centro de las fuerzas en línea y á distancia conveniente. El oficial revistador deberá estar en su puesto antes que la cabeza de la columna llegue á ese punto; antes de lo cual podrá tomar cualquiera posición para observar los movimientos de las tropas.

705.—El oficial revistador, así como su comitiva, saludarán á la bandera descubriéndose. Sólo el oficial revistador devolverá el saludo de los jefes de batallón, baterías, compañías, escuadrones y unidades superiores.

706.—La comitiva del oficial revistador se colocará en una sola línea, á seis pasos detrás de él, en el siguiente orden de derecha á izquierda: Jefe de despacho, ayudantes, otros miembros de la comitiva por orden de categoría; los ordenanzas se colocarán á tres pasos detrás de la comitiva; si el oficial revistador tuviere derecho á llevar una bandera, ésta se colocará á la derecha de los ordenanzas.

707.—Los jefes ú oficiales del mismo grado ó superior al del oficial revistador, así como las personas distinguidas invitadas que la acompañaren, se colocarán á su izquierda; sus comitivas y ordenanzas se colocarán respectivamente á la izquierda de la comitiva y ordenanzas del oficial revistador; cualquiera otra persona que acompañare al oficial revistador se colocará á la izquierda de su comitiva.

708.—Cuando el oficial revistador recorriere á caballo la fuerza, podrá mandar que se queden en sus puestos la comitiva, bandera y ordenanzas, ó que sólo su comitiva personal y bandera le acompañen.

709.—Los oficiales de la comitiva, al pasar alrededor de las tropas, ó al pasar en revista, irán en una ó más filas, según el número de ellos.

710.—La comitiva oficial, bandera y ordenanzas de los jefes de los tropas revistadas se colocarán en el orden prescripto para la comitiva, bandera y ordenanzas del oficial revistador.

711.—Los jefes de las tropas revistadas pasarán en revista con el sable desenvainado, así como los oficiales de su comitiva; envainarán el sable inmediatamente después de colocarse á la derecha del oficial revistador.

712.—Cuando un jefe de las tropas revistadas saliere de la columna para colocarse junto al oficial revistador, su puesto será á la derecha de los jefes que ya se encontraren allí; su comitiva se arreglará en una sola fila á la derecha de las comitivas que ya estén allí, y sus ordenanzas y banderas detrás de sus comitivas. Cada jefe, cuando acabare de pasar su última

compañía de retaguardia, saludará al oficial revistador y, con su comitiva y ordenanzas, se reunirá á sus tropas.

713.—El jefe de un batallón, mientras el oficial revistador no esté frente ó detras de su fuerza podrá mandarla á descansar, poniéndola en atención de manera que no interrumpa el curso de la ceremonia.

714.—Un jefe siempre dará frente á sus tropas para dar una voz de mando. En este caso, su plana mayor ó comitiva no cambiará su posición.

715.—Cuando el jefe de una fuerza mandare á presentar las armas, su comitiva saludará á la voz de mando; el jefe saludará después de volver la cara en la dirección del oficial revistador.

716.—Cuando la categoría del oficial revistador le diere derecho á este honor, cada bandera saludará al mando de "Presenten Armas."

717.—La banda de cada fuerza tocará mientras el oficial revistador pase por el frente ó por detrás de la fuerza. Cada banda, después de pasar por delante del oficial revistador, saldrá de la columna y se colocará frente al oficial revistador y continuará tocando hasta que la última compañía haya pasado; entonces dejará de tocar y marchará á retaguardia de la fuerza.

718.—Cuando saludare la bandera, los cornetas de la banda tocarán la marcha de la bandera; si fuere pasando en revista, lo harán los cornetas que estén con la banda que se ha colocado frente al oficial revistador.

719.—La formación para revista podrá modificarse para conformar al terreno, pudiendo prescindirse de la presentación en línea y al recorrer las fuerzas del oficial revistador; las tropas marcharán con la guía derecha ó izquierda según el lugar que ocupe el oficial revistador, á la derecha ó izquierda de la columna; los oficiales que tuvieren puestos designados al flanco de la columna, cuando la guía fuese derecha, estarán en el otro flanco cuando la guía sea izquierda; en este último caso cuando, por la forma del terreno, fuese necesario que el oficial revistador quede á la izquierda de la columna, los jefes y sus comitivas, al salir de la columna para colocarse al lado del oficial revistador, se colocarán á la izquierda, en vez de á la derecha.

720.—Excepto en revistas de un solo batallón, las fuerzas pasarán en revista á paso ligero solamente.

721.—Después de pasar por delante del oficial revistador, las tropas volverán á sus cuarteles ó campamentos por el camino más corto, cuidando de no molestar la marcha de otras tropas.

otra cosa se dispusiere, el comandante volverá á la posición que ocupaba antes de marchar en revista ó se le mandará retirar; el comandante se reunirá al batallón y mandará: "Paso ligero"; entonces el batallón ejecutará las movimientos que hubiere ordenado el oficial revistador ó se conducirá á su lugar de parada y se mandarán á retirar las compañías.

729.—El oficial revistador podrá á su discreción mandar que se suprima el desfile á paso doble, en cuyo caso la revista terminará después del primer desfile.

730.—Cuando se revistare un batallón ante un inspector de menor graduación que el jefe del batallón, éste pasará la revista y será acompañado por el inspector.

PARADA DE BATALLON

731.—Al toque de formación, las compañías se formarán armadas en sus respectivos lugares de formación. Cada capitán inspeccionará su compañía; después de la inspección, se tocará la llamada de ayudante y se formará el batallón en el campo de parada.

732.—El comandante se colocará á distancia conveniente al frente y al centro del batallón, dando frente á la línea.

733.—Después de mandar los guías á sus puestos, el ayudante ordenará al primer capitán que ponga su compañía en "Parada descansen." Los capitanes, empezando por la derecha, sucesivamente darán media vuelta y ordenarán: (1) *(Tal) compañía* (2) *Parada* (3) *DESCANSEN*, y volverá á la posición anterior, colocándose en "Parada descansen"; el ayudante se colocará á tres pasos á la derecha del batallón en línea con los capitanes y ordenará: (1) *TOQUEN*, y si estuviere desmontado, tomará la posición de "Parada descansen".

La banda, tocando una marcha, pasará frente á los capitanes hasta la izquierda de la línea y volverá otra vez á la derecha; al llegar á su puesto cesará de tocar. Si la parada fuere á la puesta del sol, al cesar de tocar la banda, los cornetas tocarán la retreta; á la última nota de la retreta se arriará la bandera del puesto y la banda tocará el himno nacional. Al empezar el himno nacional, el ayudante ordenará: (1) *Batallón* (2) *ATENCION*, y el batallón quedará en Atención hasta que se termine el himno.

734.—El comandante, si estuviere desmontado, se pondrá en "Parada descansen," con los brazos cruzados mientras esté tocando la banda, poniéndose en "Atención" poco antes de presentar las armas, ó, en el caso que se tocare el himno nacional, al empezar éste.

735.—Cuando la banda cesare de tocar, el ayudante se volverá á la izquierda y ordenará (1) *Batallón* (2) *ATENCION* (3) *ABRAN FILAS*, alineará los guías que marcan la línea de la segunda fila, volverá á la línea de los capitanes y ordenará (1) *MAR.*

El ayudante rectificará la alineación de los oficiales, de la primera y la segunda filas y de la fila de fuera, volverá á la línea de capitanes y ordenará: (1) *FRENTE;* entonces se dirigirá á paso ligero, por el camino más corto, al punto medio entre el comandante y el batallón, dará frente á éste y ordenará: (1) *Presenten* (2) *ARMAS*, dará media vuelta, saludará al comandante y le dirá: *Señor, la parada está formada.* El comandante devolverá el saludo y le ordenará: *Ocupe su puesto, Señor.* El ayudante pasará por la derecha del comandante y se colocará, de cara al batallón, á un paso detrás y tres á la izquierda del comandante.

736.—Al llegar el ayudante á su puesto, el comandante desenvainará su sable y ordenará: (1) *Descansen* (2) *ARMAS*, mandando después los movimientos de armas prescriptos en el manual, que tenga por conveniente, terminando en "Descansen armas." Los oficiales y la guardia de la bandera permanecerán en "Descansen armas" durante la ejecución de los movimientos de armas mandados por el comandante. El comandante entonces ordenará al ayudante: *Reciba el parte, señor;* y envainará su sable. El ayudante, pasando por la izquierda del comandante, avanzará hacia el centro de la línea, hará alto en el punto medio y ordenará: (1) *SARGENTOS PRIMEROS* (2) *FRENTE Y CENTRO* (3) *MAR*, ó (3) *PASO DOBLE* (4) *MAR.*

A la primera voz, los sargentos primeros llevarán el arma al hombro; á la segunda, cada uno se colocará á un paso al frente de la derecha de su compañía, y dará frente al centro del batallón; al mismo tiempo el tambor mayor dará frente á la izquierda.

A la voz de *MAR*, los sargentos primeros y el tambor mayor marcharán al centro del batallón y sucesivamente darán frente al ayudante; el ayudante entonces ordenará: *INFORME.*

El tambor mayor y los sargentos primeros, empezando por la derecha, saludarán é informarán: el tambor mayor: (1) *Señor, la banda está presente ó como presente,* ó: *Señor, tantos músicos ó cornetas ausentes;* los sargentos primeros: (1) *(Tal) compañía, presente ó como presente,* ó: *Señor, (tantos) sargentos, cabos ó soldados ausentes.*

Después de recibido este informe, el ayudante ordenará: (1) *Sargentos primeros* (2) *PUESTOS* (3) *MAR*, ó (3) *PASO DOBLE* (4) *MAR.*

A la voz de *PUESTOS*, el tambor y los sargentos primeros se volverán hacia sus respectivos puestos; á la voz de *MAR*, volverán á sus puestos y descansarán las armas; cada sargento primero pasará por el flanco derecho de su compañía.

El ayudante dará media vuelta, después de colocarse los sargentos primeros en sus puestos, saludará é informará al comandante de la manera siguiente: *Señor, todos presentes ó como presentes*, ó: *Señor, (tantos) oficiales y alistados ausentes.* El comandante devolverá el saludo y ordenará: *Señor, lea las órdenes.*

El ayudante se volverá hacia el batallón y ordenará: *Atención á las órdenes;* entonces leerá éstas y ordenará: (1) *OFICIALES* (2) *CENTRO* (3) *MAR.*

A la primera voz todos los oficiales, excepto el ayudante, envainarán los sables; á la segunda se volverán hacia el centro del batallón, y á la tercera cerrarán al centro y se formarán en línea, de cara al frente; el ayudante envainará su sable, se volverá y se colocará en su puesto, un paso detrás y tres á la izquierda del comandante.

Entonces el oficial de mayor graduación en la línea de oficiales ordenará: (1) *De frente* (2) *Guía centro* (3) *MAR.* La banda tocará una marcha y los oficiales avanzarán hacia el comandante; el oficial izquierdo del ala derecha será el guía; á seis pasos del comandante, el oficial de más graduación ordenará: (1) *Oficiales* (2) *ALTO.* Todos los oficiales harán alto y saludarán al comandante y la banda cesará de tocar.

Al saludar al comandante, los oficiales conservarán la mano en la visera de la gorra hasta que el saludo sea devuelto por el comandante.

El comandante dará las órdenes que considere necesarias y con esto terminará la ceremonia.

Al separarse los oficiales, la banda comenzará á tocar; cada sargento primero tomará el mando de su compañía, cerrará las filas, la conducirá á su lugar de formación y ordenará que se rompan las filas y la banda tocará mientras estén las compañías en el terreno de parada.

El comandante podrá ordenar que los sargentos primeros conduzcan sus compañías en línea ó en columnas de pelotones siguiendo el curso de la revista en el terreno de parada y saludando al pasar como en éstas; en cuyo caso, después de pasar por delante del comandante, marcharán á su lugar de formación y romperán filas. En este caso los oficiales se quedarán con el comandante hasta que hubieren pasado las compañías en revista.

INSPECCION DE BATALLON

737.—En el caso de haber una revista, la inspección seguirá á ésta.

738.—Se formará el batallón en columna de compañías y el comandante ordenará: (1) *Preparen para inspección* (2) *MAR.*

A la voz preventiva, cada capitán ordenará: (1) *ABRAN FILAS,* y alineará los guías para abrir las filas; á la voz ejecutiva, dada por el comandante, se abrirán las filas. Los cornetas, si estuvieren con la banda, irán á incorporarse á sus respectivas compañías. El tambor mayor la conducirá á retaguardia de la columna y abrirá las filas.

Los oficiales de la plana mayor, desmontados, se formarán en sus puestos, á la cabeza de la columna, y las clases de las mismas formarán en sus puestos á la retaguardia. La bandera con su guardia se formará á tres pasos detrás de la línea de oficiales de la plana mayor, al frente del centro de la primera compañía.

El comandante se colocará al frente del centro de la columna á seis pasos delante de la plana mayor. En el caso en que el comandante fuese superior en graduación al inspector, no se colocará en el puesto prescripto sino que acompañará al inspector.

739.—Después de inspeccionar al comandante y los oficiales de la plana mayor, el inspector, acompañado de éstos, pasará por la columna mirando al frente y retaguardia de cada fila. El comandante y plana mayor envainarán sables tan pronto como fueren inspeccionados.

Después de recorrer las filas, el comandante ordenará: (1) *En su lugar* (2) *DESCANSEN.*

740.—El inspector entonces hará una inspección minuciosa de la guardia de la bandera, las compañías, las clases de la plana mayor y la banda.

El ayudante dará las órdenes necesarias para la inspección de la guardia de la bandera y las clases y números de la plana mayor.

Cada capitán de compañía, al acercarse el inspector, ordenará: (1) *Compañía* (2) *ATENCION* (3) *Inspección* (4) *ARMAS;* se colocará en frente del guía derecho de su compañía, pero no saludará; tan pronto que el inspector le hubiere inspeccionado, el capitán envainará su sable, y le acompañará: á la voz de *ARMAS,* los tenientes tercian sables y después que el inspector haya pasado detrás de ellos se volverán hacia las

filas, descansarán sables, y se ocuparán en mantener la buena disciplina de las filas.

Al terminarse la inspección de las armas, el capitán cerrará las filas, ordenará que se armen pabellones y volverá á abrir las filas; entonces ordenará: (1) *Inspección* (2) *MOCHILAS ó ROLLOS;* á esta voz, se quitarán las mochilas ó rollos y se arreglarán éstas de manera que puedan inspeccionar su contenido; después de la inspección, el capitán ordenará: (1) *Pongan* (2) *MOCHILAS ó ROLLOS;* y se cerrarán y pondrán las mochilas ó rollos.

Terminada la inspección, cada capitán conducirá su compañía á sus cuarteles y la hará retirar.

Al acercarse el inspector, el jefe de la banda ordenará: (1) *Inspección* (2) *INSTRUMENTOS;* cada músico, al pasar el inspector frente á él, levantará su instrumento de manera que el inspector pueda verlo en todas sus partes, y lo volverá á su posición anterior; se inspeccionará el equipo de la banda de la misma manera que se prescribió para la compañía.

La banda tocará durante la inspección de las compañías.

Podrá prescindirse, á indicación del inspector, de la inspección general de ropa y aspecto militar, en cuyo caso, tan pronto como el comandante y los oficiales de la plana mayor hubieren sido inspeccionados se pondrá al batallón en descanso.

741.—En la inspección de cuarteles, todos los oficiales acompañarán al inspector, ó solamente aquellos que él designare. Los alistados sin equipo, y descubiertos, estarán cada uno al lado de su cama; en campaña estarán en línea frente á sus respectivas tiendas, cubiertos y sin equipo; al acercarse el inspector, la clase de mayor graduación ordenará: (1) *Compañía ó Escuadra* (2) *ATENCION.* Los alistados se pondrán en Atención y no saludarán.

INSPECCION DE COMPAÑIA

742.—Cuando los capitanes inspeccionaren sus compañías, en su lugar de formación, lo harán del mismo modo y por medio de las mismas voces prescriptas para la compañía en la inspección del batallón.

743.—Si la persona que inspeccionare la compañía, no fuere su capitán, el capitán de la compañía abrirá las filas, se colocará frente á la derecha de la compañía y, al acercarse el inspector lo saludará.

La inspección se hará de la manera prescripta.

INSPECCION MENSUAL Y COMPROBACION DE LAS NOMINAS

744.—Cada jefe de cuerpo ó puesto inspeccionará las fuer-

zas bajo su mando el último día de mes, ó cuando se le ordenare por autoridad superior, para asegurarse de la condición militar de las mismas y comprobar la presencia de los individuos incluídos en las nóminas.

Certificará el resultado de cada inspección en las nóminas, dando cuenta de la condición de las fuerzas y de la exactitud de las listas.

745.—Antes de pasar listas, cada jefe de compañía ó destacamento entregará al jefe del despacho del cuerpo ó puesto, una lista certificada de los ausentes á la ceremonia de inspección, con su destino, ó el lugar en que estén y el motivo de su ausencia. Después de comprobar la presencia de los individuos que estén en las filas, el jefe del cuerpo ó puesto comprobará la de los que estén ausentes, enfermos ó prestando servicio dentro del puesto; y se asegurará de que el número de ausentes del mismo resulta conforme con la lista certificada.

746.—La inspección de cada batallón ó compañía se hará de la manera prescripta. Después de la inspección de cada compañía, el inspector ordenará al capitán que prepare la compañía para pasar lista.

El capitán, al frente y al centro de la compañía, con el sable desenvainado, ordenará: (1) *Al hombro* (2) *ARMAS* (3) *Atención á la lista;* envainará su sable y pasará lista á la compañía, leyendo los nombres de las nóminas. Antes de pasar lista, todos los alistados que estuvieren eximidos de la ceremonia de inspección, excepto por enfermedad y que no se hallen prestando servicio, vestidos del mismo uniforme que la tropa, pero sin arma, se formarán en la fila de fuera. Cada individuo al oir su nombre, contestará: "AQUI"; los armados descansarán el arma; los que se formen sin armas en la fila de fuera pasarán por el flanco izquierdo, entre el inspector y la compañía, saludarán y volverán á sus cuarteles.

747.—Después de pasar lista, se retirará la compañía y se procederá á la inspección de cuarteles de la manera prescripta.

REGLAS PARA SALUDOS Y CEREMONIAS EN LOS PUESTOS PROVISTOS DE ARTILLERIA

748.—Las salvas de ordenanzas se dispararán bajo la dirección y mando de un oficial, que presenciará las mismas.

Cuando fuere posible, se usarán los cañones de retrocarga, especialmente aquellos en que se usen cartuchos de metal. Los cañones de avancarga se usarán solamente en los casos en que no hubiere de retrocarga. Cuando se usaren cañones de avancarga, se utilizará el mayor número posible para evitar que se dispare ninguno de ellos por segunda vez.

Para los cañones de avancarga ó de retrocarga en que se usen sacos de pólvora, los sacos serán hechos de seda ó lana, y tendrán un largo por lo menos de una vez y media de su diámetro; se cuidará de que los escobillones estén en buena condición y que llenen completamente el ánima del cañón y también, en caso de usar un cañón por segunda vez, que se dé tiempo suficiente para lavar bien el ánima de uno de avancarga ó examinar y limpiar la cámara de uno de retrocarga.

Si no llenaren todos estos requisitos, no se dispararán salvas con esta clase de cañones.

El menor número de piezas de las varias clases que deberán usarse para la salva es: dos de tiro rápido ó de campaña, cuatro de sitio y seis de costa. Siempre que fuere posible se usarán los cañones de tiro rápido.

749.—El intervalo entre descargas depende del calibre. Bajo las limitaciones del párrafo anterior, deberá pasar un intervalo de diez segundos entre las descargas de los cañones de diez centímetros ó menos y un intérvalo de diez segundos entre los cañones de más de diez centímetros de calibre.

750.—Cuando se usaren los cañones de avancarga para las salvas, se elegirán, si fuere posible, los de calibre igual ó casi igual.

Si la batería tuviere el número necesario de cañones para las salvas, más dos ó tres, se cargarán todos antes de empezar el saludo; se retirarán entonces los destacamentos dejando un solo número en cada cañón para hacer fuego. Cuando el número de piezas no sea suficiente, se cargarán tantos como fuere posible para evitar que se carguen por segunda vez más de los que sean necesarios.

Se numerarán los cañones de derecha á izquierda uno, dos, tres, etc., y se hará entender bien á cada destacamento ó número que hiciera fuego, el número de su pieza.

751.—En el momento en que deba empezar el saludo, el oficial encargado de hacerlo ordenará: (1) *Número uno* (2) *FUEGO*, y después del intervalo convenido: (1) *Número dos* (2) *FUEGO*, y así sucesivamente mandará el disparo de cada uno desde la derecha á la izquierda, volviendo después á la derecha y repitiendo las primeras voces hasta disparar el número de descargas prescriptas. Para conservar la regularidad del fuego, el oficial no llevará cuenta del número de disparos, sino tendrá un ayudante que los contará y le avisará al completar el número prescripto. Al dar la voz de fuego, el oficial dará cara al cañón que deba disparar y hará una señal con el sable ó la mano de manera que los números que hagan fuego no puedan equivocarse. Los números encargados de hacer fuego mira-

rán hacia el oficial y, observando la señal tanto como la voz, harán fuego con prontitud. Si fallase un cañón, el oficial ordenará que se dispare el próximo, y que quede cargada la pieza que falló hasta su turno en la segunda descarga. Si hubiera probabilidad de necesitarse otra descarga de un cañón, se le cargará y preparará inmediatamente después de hacer fuego.

Si hubiere una batería rodada, ésta formará con los tropas que formen para recibir á algún funcionario, haciendo el saludo de ordenanza; en cualquier otro caso se usarán cañones emplazados.

Cuando se use una batería rodada, se dispararán las salvas en el terreno en que se vaya á efectuar la revista cuando el funcionario llegue al lugar y un momento antes de que se efectúe aquélla.

752.—Las salvas simultáneas y descargas de armas portátiles se usarán solamente en los funerales y se dispararán sobre la fosa de un oficial ó alistado al enterrarlo. La orden determinando la ceremonia y escolta de los funerales prescribirá que se dispararán tres descargas de armas portátiles ó tres salvas simultáneas de artillería.

753.—Las salvas de ordenanza se dispararán solamente entre la salida y puesta del sol, y, como regla general, no se harán los domingos, excepto cuando así lo requiera la cortesía internacional.

Al disparar un saludo, se desplegará siempre la bandera nacional.

SALUDOS NACIONALES

754.—El saludo nacional consta de veinte y un cañonazos; es también el saludo á una bandera nacional.

Se prohibe izar ó arriar la bandera de un puesto militar como saludo.

755.—Es la costumbre de los buques de guerra, al entrar en un puerto ó pasar por una fortificación extranjera, izar la bandera de la nación en cuyas aguas estén y saludarla. Al completar el saludo los buques de guerra, la batería más cercana disparará igual número de cañonazos. Si hubiere varias baterías ó fortalezas á la vista unas de otras, ó dentro de un radio de diez kilómetros, se designará una como estación de saludos y esa, sola, hará las salvas.

Los buques de guerra nacionales devolverán los saludos solamente cuando no haya baterías en el lugar para hacerlo.

Las estaciones de saludos se designarán, de tiempo en tiempo, por órdenes generales de autoridad competente.

756.—El saludo á la bandera es el único que se contestará, haciéndolo tan pronto como fuere posible. El tiempo nunca pasará de veinte y cuatro horas. El no hacerlo así se considera por las naciones como una falta de cortesía ó de amistad que autoriza para demandar una explicación.

757.—El aviso de la intención de saludar la bandera se dá algunas veces; pero aunque esto retarde el saludo, los buques saludarán generalmente sin mandar aviso alguno. Trasportes de tropas, municiones, etc., y buques haciendo mediciones hidrográficas no saludan.

Si una fortaleza ó batería que no sea la estación de saludos recibiere aviso de que un buque de guerra va á saludar á la bandera, mandará el aviso en seguida á la estación de saludos.

SALUDOS PERSONALES

758.—Al Presidente le corresponde un saludo de veinte y un cañonazos, al llegar ó salir de puesto militar. No se disparará otro saludo mientras él esté presente.

Al Soberano ó Primer Magistrado de una Nación extranjera le corresponde el saludo prescripto para el Presidente; á persona de una familia real se le hará el saludo debido á su Soberano.

A un ex-Presidente de la República se le hará un saludo de veinte y un cañonazos.

Al Vice-Presidente le corresponde un saludo de diez y nueve cañonazos.

Cuando otros funcionarios que no sean los mencionados arriba, visiten oficialmente puestos militares, se les saludará como sigue:

Embajadores.	19
Secretarios del Despacho del Presidente, el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes, una Comisión del Congreso, los Gobernadores dentro de sus respectivas Provincias, ó un Gobernador General.	17
Ministros y Enviados nacionales y extranjeros	15
Ministros residentes acreditados en Cuba	13
Encargados de Negocios.	11
Cónsules generales acreditados en Cuba.	9
Un general en Jefe, Capitán General ó Mariscal de Campo	17
Un Teniente General.	15
Un Mayor General.	13
Un Brigadier General.	11

759.—Como regla general, no se disparará un saludo personal hasta que la persona á quien se saluda entre en el puesto militar.

Cuando un oficial general visitare un puesto dentro de su propia jurisdicción, el jefe del puesto se dirigirá á él á su llegada. Recibirá los honores de una revista si no diere órdenes en contrario.

Cuando varias personas, cada una de las cuales tenga derecho á ser saludada, llegaren juntas á un puesto militar, se saludará solamente á la de mayor graduación. Si llegaren sucesivamente, se saludará á cada una.

Un oficial general retirado recibirá el saludo que corresponda á su grado.

Un funcionario civil ó militar, que desempeñe dos ó más cargos, cada uno de los cuales le dé derecho á ser saludado, recibirá solamente el saludo que le corresponda por el de mayor categoría. Nunca se saludará á una persona por más de un cargo que desempeñe.

760.—Saludos personales en el mismo lugar y en honor de la misma persona, civil ó militar, no se harán más que una vez al año, excepto cuando dicha persona hubiere sido ascendida en grado.

761.—Los oficiales de marina serán saludados según su graduación relativa como sigue:

Almirante.....	equivale á	General en Jefe, Capitán General ó mariscal de Campo.
Vice-Almirante.....	»	Teniente General.
Contra-Almirante.....	»	Mayor General.
Comodoro ó Capitán de Navío de Primera Clase.....	»	Brigadier General.
Capitan de Navío de Segunda Clase...	»	Coronel.
Capitán de Fragata..	»	Teniente Coronel.
Teniente de Navío de Primera Clase...	»	Comandante.
Teniente de Segunda Clase	»	Capitán.
Sub-Teniente.....	»	Teniente ó Primer Teniente.
Alferez.....	»	Subteniente ó Segundo Teniente.

762.—Los oficiales extranjeros recibirán los saludos que correspondan á sus grados.

763.—Cuando un funcionario civil que tuviere derecho á un saludo llegare á un puesto militar, el jefe del puesto se pre-

sentará á él ó le visitará tan pronto como fuere posible, ofreciéndole una revista si la fuerza bajo su mando constase de cuatro ó más compañías.

Cuando un oficial general visitase un puesto bajo su mando, se formarán las tropas para revista, si no diere órdenes en contrario.

Cuando hubiere que saludar á un oficial de menor graduación mientras que un superior esté en el puesto, el jefe del puesto le avisará al superior del caso.

764.—Podrán presentarse, además, otros casos de interés público en que sea conveniente hacer saludos. En tales ocasiones la autoridad competente dictará las instrucciones pertinentes.

CORTESIAS OFICIALES

765.—Los oficiales, al llegar á un cuartel general, jefatura ó una comandancia militar, visitarán tan pronto como fuere posible al jefe de la misma, inscribiendo su nombre en un libro de visitas.

Si el oficial que llegare fuere superior á dicho jefe, le enviará una tarjeta, en cuyo caso será el deber del jefe del puesto visitarlo.

766.—El cambio de cortesías y visitas entre oficiales militares y navales extranjeros y los oficiales de un puesto militar tiene carácter internacional y abre el camino á las cortesías oficiales y sociales entre los oficiales. En el caso de la llegada de un buque de guerra, nacional ó extranjero, será el deber del jefe del puesto mandar un oficial á bordo para ofrecer al jefe del buque sus respetos y ayuda. Esto se llama la "Visita del reconocimiento" y se espera que se devuelva esta cortesía. Dentro de las veinte y cuatro horas después, si el tiempo lo permitiere, el oficial que tenga el mando del buque visitará al jefe del puesto, si éste es igual ó mayor en categoría; esta visita se devolverá dentro de las veinte y cuatro horas.

El jefe del puesto hará la primera visita en el caso de que el jefe del buque sea superior en categoría.

767.—Cuando un jefe militar fuere á visitar un buque de guerra, avisará previamente. El jefe del buque le recibirá en la escalera y le acompañará á ésta al marcharse. El oficial que hiciere la visita de reconocimineto será recibido en la escalera por el oficial de servicio en la cubierta, quien lo presentará al jefe del buque.

768.—Los oficiales se acercarán y subirán á bordo de un buque por la escalera de estribor. Entrando en un bote ó en

una lancha, el de menor graduación entrará primero y los otros oficiales le seguirán en orden inverso de graduación; saliendo del mismo, el de mayor graduación saldrá primero. Este reconocerá los saludos dados al ir á bordo del buque.

769.—Los buques de guerra rendirán los saludos personales al salir el bote del oficial á quien se saludare. Se reconocerá el saludo, mandando que se cese de remar y descubriéndose; al completarse el saludo se dará la orden de volver á remar. Los puestos militares no devolverán saludos personales.

770.—En caso de que los buques de guerra de naciones que estuvieren en paz con la República surtos en nuestros puertos, celebrasen sus fiestas nacionales, el jefe de cada fuerte, batería ó puesto militar podrá tomar parte en la celebración de dichas fiestas disparando salvas, revistando las tropas, etc. En tales casos la bandera nacional se izará y arriará simultáneamente con la de los buques á bordo de los cuales se celebraren las fiestas.

771.—Cuando fueren botes en la misma dirección, un inferior no deberá pasar delante de un superior excepto en servicio urgente, ó estando autorizado por el superior.

Cuando los botes llevaren rumbos contrarios, la regla general para evitar choques es que pasen por la derecha, "poner la caña á babor," si las circunstancias lo permitieren.

Cuando varios botes se acercaren al mismo muelle ó buque, el inferior siempre deberá de esperar al de mayor graduación.

Los botes que fueren á salir de un buque deberán hacerlo con tiempo para no hacer esperar á los que se acerquen.

Será impropio desembarcar sobre otro bote, excepto con permiso, pidiéndose este solamente en casos excepcionales.

772.—Un buque de guerra en que viaje el Presidente deberá llevar en el mástil principal la insignia del Presidente. En el caso de los Soberanos de otros países, deberá desplegarse la insignia del Soberano de igual modo.

ESCOLTAS DE HONOR

773.—Las escoltas de honor se compondrán de artillería, caballería ó infantería, ó de todas las armas, según las circunstancias. Estas se designarán para recibir y escoltar personajes de alta categoría, civil ó militar, al llegar ó marcharse. Para este objeto se elegirán las tropas de mejor aspecto militar y buena disciplina; se formarán y marcharán como escolta de la manera prescripta en la instrucción de infantería. El jefe del puesto designará un oficial para atender al funcionario como

ayudante, y para llevar sus comunicaciones al jefe de la escolta.

HONORES FUNEBRES

774.—Al recibir en cualquier puesto ó campamento la noticia oficial de la muerte del Presidente de la República, el jefe del puesto ordenará que al día siguiente se dispare un cañonazo cada media hora desde la salida hasta la puesta del sol.

Cuando varios puestos estuvieren á la vista unos de otros, se dispararán los cañonazos solamente en la estación de saludos ó en el puesto mandado personalmente por el jefe de mayor graduación.

775.—En el día del entierro de un Presidente, Secretario encargado de asuntos militares ó el jefe de un cuerpo de las fuerzas armadas de la República, se disparará un cañonazo cada media hora, empezando á la salida del sol, hasta que el cortejo fúnebre se ponga en marcha.

776.—Al recibir la noticia oficial de la muerte del Presidente, Secretario encargado de asuntos militares ó el jefe de un cuerpo de las fuerzas armadas de la República, se pondrá la bandera á media asta, la que quedará así hasta ponerse en marcha el cortejo fúnebre.

777.—Las órdenes que se promulgaren á la muerte de un oficial, en servicio activo ó retirado, ó de otra persona que tenga derecho á un saludo de artillería, especificarán el número de cañonazos que se dispararán á intervalos de media hora, empezando á las ocho de la mañana siguiente al recibo de la orden. Durante los cañonazos se desplegará la bandera á media asta. Los puestos en que se hicieren las descargas serán determinados en la orden.

778.—Cuando los funerales de un oficial con derecho á saludo se efectuaren en ó cerca de un puesto militar, se dispararán cañonazos cada minuto mientras se lleve el cadáver al lugar del entierro; pero el número de cañonazos no excederá del número á que tenía derecho como saludo.

Después de bajar el cadáver á la fosa, se disparará una salva del número de cañonazos correspondientes al grado del fallecido, y después tres salvas simultáneas de artillería ó tres descargas de armas de mano.

779.—Si los restos de un almirante se desembarcaren cerca de un puesto militar, se pondrá la bandera á media asta y se dispararán cañonazos á intervalos de un minuto al moverse el cortejo fúnebre.

El número de cañonazos no excederá del número á que tenía derecho como saludo.

780.—Durante los funerales de un funcionario civil con derecho á saludo, se pondrá la bandera á media asta y se dispararán cañonazos con intervalos de un minuto.

781.—Al morir un oficial en un puesto militar, se pondrá la bandera á media asta, hasta que se termine la ceremonia del entierro, incluso la de las tres descargas; si no se enterraren los restos en el puesto, la bandera quedará á media asta mientras permanezca el cadáver dentro del puesto.

782.—Durante los funerales de un alistado en un puesto militar, la bandera se colocará á media asta. Se la izará después del último cañonazo ó descarga; ó después que se lleven los restos fuera del puesto.

783.—Al poner la bandera de un puesto militar á media asta, todos los puestos á la vista del mismo harán lo mismo; la regla se aplicará también á los buques de guerra.

784.—Al poner la bandera á media asta se la izará primero hasta el tope y después se arriará á media asta; al arriarla, se la izará primero hasta el tope del mástil y después se la arriará.

785.—La escolta fúnebre correspondiente á los distintos personajes constará:

Para el Presidente ó ex-Presidente: De todas las tropas que se puedan reunir sin perjudicar el servicio.

Para el Secretario encargado de asuntos militares: De un regimiento de infantería, medio regimiento de caballería y dos baterías de artillería rodada.

Un General en Jefe, Capitán General ó Mariscal de Campo: De la misma escolta de un Secretario.

Un Teniente General: De un regimiento de infantería, cuatro escuadrones de caballería y una batería de artillería rodada.

Un Mayor General: De un regimiento de infantería, dos escuadrones de caballería y una batería de artillería rodada.

Para un Brigadier: De un regimiento de infantería, dos escuadrones de caballería y un pelotón de artillería rodada.

Para un Coronel: De un regimiento.

Para un Teniente Coronel ó Comandante: De un batallón.

Para un Capitán: De una compañía.

Para un Teniente: De un pelotón.

Para un Sargento: De una Sección.

Para un Cabo ó Soldado: De una escuadra.

Estos números no serán invariables; pero siempre que fue-

re posible se les observará, de acuerdo con las órdenes que la autoridad superior considere convenientes.

786.—La escolta fúnebre de un jefe ú oficial estará bajo el mando de un jefe ú oficial de la misma graduación, si fuere posible; si no, por uno del grado próximo inferior.

La escolta fúnebre de un alistado estará bajo el mando de uno de la misma graduación, excepto que un cabo mandará la de un soldado.

787.—La guardia de honor fúnebre de un militar se compondrá de seis personas de la misma graduación ó del grado próximo superior ó inferior.

788.—Los oficiales que asistieren á los funerales militares vestirán el uniforme que el jefe designe y llevarán el sable; los alistados llevarán el cinturón y canana ó cartuchera; todos llevarán guantes blancos.

789.—Asistirán á los funerales de un oficial, todos los jefes y oficiales del puesto ú organización que las necesidades del servicio permitan; á los funerales de un alistado asistirán las clases y soldados de su compañía, ó en el caso de un sargento de la plana mayor del cuerpo ó regimiento, todas las clases del cuerpo ó regimiento.

790.—El cortejo fúnebre se formará en el orden siguiente:

(1) La música; (2) La escolta; (3) Los sacerdotes; (4) Los restos y la guardia de honor; (5) La familia y amigos íntimos; (6) Miembros de la fuerza del fallecido; (7) Otros militares; (8) Funcionarios distinguidos; (9) Diputaciones; (10) Sociedades; (11) Civiles. Formando en el cortejo, los militares marcharán según su graduación, excepto la escolta, que formará de la manera prescripta para su arma.

791.—La marca de luto militar será de un nudo de crespón, sujeto al cabo del sable.

792.—La bandera de un cuerpo ó regimiento no se pondrá de luto, excepto por orden del Secretario encargado de asuntos militares; para esto se usarán dos cintas de crespón de treinta centímetros de anchura por dos metros de largo sujeto á la lanza, debajo de la moharra.

ESCOLTA FUNEBRE

793.—La escolta se formará frente á la tienda ó lugar en que estuviere depositado el cadáver, con la banda de música en el flanco de la escolta hacia el lado en que se vaya á marchar.

794.—Al aparecer los restos, el jefe de la escolta ordenará: (1) *Presenten* (2) *ARMAS*, y la banda tocará una marcha fúnebre; después que los restos hayan sido colocados en el flanco

opuesto á la banda, el jefe de la escolta ordenará: (1) *Al hombro* (2) *ARMAS.*

795.—La escolta entonces se formará en columna de compañías, pelotones ó de á cuatro; si la escolta fuere pequeña podrá marchar en línea.

796.—El cortejo fúnebre se formará bajo la dirección del jefe de la escolta ó jefe superior, y se pondrá en marcha por las voces del jefe de la escolta.

797.—La escolta marchará despacio con marcha fúnebre. Cuando la columna de la escolta hubiere llegado al frente de la fosa, el jefe de ésta la formará en línea dando frente á ella; los restos se llevarán entonces por el frente de la escolta á la fosa; la escolta presentará las armas y la banda tocará un aire fúnebre.

798.—Cuando se coloquen los restos sobre la fosa, la música cesará de tocar y el jefe de la escolta ordenará: (1) *Parada* (2) *DESCANSEN.* Los oficiales y alistados se pondrán en "Parada descansen" é inclinarán la cabeza al frente.

799.—Cuando el servicio fúnebre se hubiere terminado y los restos hayan sido colocados en la fosa, el jefe de la escolta pondrá ésta en "Atención" y hará tres descargas de cartuchos sin bala, apuntando hacia arriba; entonces una corneta tocará el último silencio.

800.—La escolta entonces se formará en columna, marchando á paso ligero á su puesto; la banda no tocará hasta que haya salido del cementerio.

801.—Cuando la distancia al lugar del entierro fuese considerable, la escolta podrá marchar en orden de marcha hasta acercarse al cementerio, donde el jefe de ésta la mandará en "Atención"; la música no tocará durante la marcha en orden de marcha.

802.—Si los funerales fueran de un general ó de un jefe ú oficial de artillería, y hubiese artillería rodada en la escolta, ésta disparará las últimas tres descargas.

803.—Si hubiere que llevar los restos desde la tienda ó casa para los servicios religiosos, la escolta, cada vez que reciba ó se separe de los restos, presentará las armas.

CEREMONIA PARA MONTAR LA GUARDIA

804.—Al toque de formación los hombres nombrados para servicio formarán en el lugar de formación de sus compañías de cara al frente. Las clases y supernumerarios formarán en la fila de fuera. Cada sargento primero, ó el que hiciere sus veces, contará los hombres, abrirá filas, inspeccionará el traje y as-

pecto general, reemplazando por el supernumerario á cualquier soldado que no estuviere en condiciones de marchar en la guardia, cerrando entonces las filas.

805.—La banda ocupará su puesto en la parada de manera que la izquierda de su primera fila quede á doce pasos á la derecha de la primera fila de la guardia cuando ésta se forme.

806.—A la llamada del ayudante, el ayudante ó el oficial que actúe como tal, desmontado, se dirigirá al lugar de la formación y se colocará á doce pasos al frente y de cara al punto en que deba formarse el centro de la guardia. El sargento mayor, ó el que haga sus veces, se presentará al ayudante y se colocará dando frente á la izquierda, doce pasos del flanco izquierdo de la primera fila de la banda; la banda tocará marcha á paso ligero ó doble.

807.—Los sargentos primeros, armas al hombro, llevarán sus secciones respectivas al lugar de formación; la sección que llegare primero marchará de modo que al hacer alto el pecho del primer hombre de la derecha de la primera fila quede tocando el brazo izquierdo del sargento mayor; el sargento primero ordenará alto á su sección, se colocará en frente y de cara al sargento mayor á una distancia igual á ó un poco mayor que el frente de su sección y entonces mandará

(1) *Alineación* (2) *DERECHA.*

La sección se alineará por el sargento mayor y sargento primero, el primer hombre de la derecha de la primera fila colocando su pecho contra el brazo del sargento mayor; las clases se colocarán á dos pasos detrás de la segunda fila de la sección y los supernumerarios á nueve pasos. Alineada la sección, el sargento primero mandará:

(1) *FRENTE,*

saludará y dará cuenta, diciendo: *"La sección está correcta"*, ó (*Tantos*) *sargentos, cabos ó soldados ausentes."* El sargento mayor ó el que actuare como tal, devolverá el saludo con la mano derecha después de recibir el informe; el sargento primero pasará entonces por la derecha de la guardia y tomará su puesto, tres pasos detrás de sus supernumerarios, en "Atención."

Cada una de las secciones se formará de la misma manera á la izquierda de la que esté formada; los soldados, clases, supernumerarios y sargentos primeros de cada sección se alinearán en la misma fila que los respectivos de la sección precedente; cada sargento primero cerrará la segunda fila á la derecha y llenará los huecos tanto como fuere posible con hombres de la primera fila.

Las secciones de las varias compañías se alternarán para ocupar la derecha de la línea.

808.—Cuando la última sección estuviere formada, el sargento mayor desenvainará su espada, contará la guardia y ordenará: (1) NUMERACION DE A CUATRO," completando el cuatro de la izquierda, si fuere necesario, de la manera prescripta en la Escuela de la Compañía; si hubiere más de tres cuatros, dividirá la guardia en dos pelotones, después de lo cual mandará:

(1) *Abran filas* (2) *MAR.*

A la voz de "*MAR,*" la segunda fila retrocederá y hará alto á tres pasos de la primera; las clases se colocarán á tres pasos detrás de la segunda fila y todos se alinearán á la derecha. El sargento mayor rectificará la alineación de las filas, fila de fuera, supernumerarios y sargentos primeros; volviendo entonces á la derecha de la primera fila, dará frente á la izquierda y ordenará: "*FRENTE*"; se colocará en un punto medio entre el ayudante y el centro de la guardia, hará alto dando frente al ayudante, saludará y dará cuenta, diciendo: "*Señor, la guardia está correcta,*" ó: "*Señor, (tantos) sargentos, cabos ó soldados ausentes.*" El ayudante devolverá el saludo y dirá al sargento mayor: "*Ocupe su puesto,*" y entonces desenvainará su espada. El sargento mayor dará media vuelta y se colocará de cara al frente á tres pasos á la izquierda de la primera fila de la guardia. Cuando el sargento mayor haya dado cuenta, el oficial de la guardia ocupará su puesto de cara al frente tres pasos al frente del centro de la guardia y desenvainará su espada.

809.—El ayudante ordenará entonces:

(1) *Oficiales y clases al frente y centro* (2) *MAR.*

El oficial avanzará y hará alto á tres pasos del ayudante; las clases pasarán por los flancos y, marchando por la línea más corta, formarán en orden de grados ó antigüedad de derecha á izquierda á tres pasos detrás del oficial; el ayudante nombrará los oficiales y clases según su grado ó antigüedad de la manera siguiente: *comandante de la guardia; jefe del primer pelotón; jefe del segundo pelotón; guía derecho de la guardia; guía izquierdo de la guardia; guía izquierdo del primer pelotón; guía derecho del segundo pelotón y fila de fuera.*

Después el ayudante ordenará:

(1) *Oficial (ú oficiales) y clases* (2) *Puestos* (3) *MAR.*

A la voz de "*MAR,*" todos, excepto el oficial comandante de la guardia, darán media vuelta y ocuparán sus puestos con arreglo á lo prescripto en la Escuela de la Compañía, con filas abiertas y en "Atención."

El ayudante ordenará: "*Inspeccione su guardia, señor,*" á lo que el oficial dará media vuelta y ordenará:

(1) *Inspección* (2) *ARMAS.*

Envainará su espada é inspeccionará la guardia.

Durante la inspección la banda tocará.

El ayudante, durante la inspección, envainará su espada, pasará por la guardia, observará el aspecto general de ésta y sustituirá con el supernumerario cualquier hombre que no presentase buen aspecto. También, cuando así estuviese ordenado, elegirá el ordenanza para el jefe del puesto y le notificará su elección al comandante de la guardia.

Si no hubiere oficial, el ayudante inspeccionará la guardia. La clase comandante de la guardia se colocará á la derecha del guía derecho cuando la guardia esté en línea y tomará el puesto del oficial comandante de la guardia cuando marchare en columna ó se pasare en revista.

810.—Terminada la inspección, el ayudante se colocará á treinta pasos al frente y de cara al centro de la guardia y desenvainará su espada; los oficiales de día se colocarán en frente del centro y de cara á la guardia, como á treinta pasos del ayudante, el oficial de día saliente á tres pasos á la derecha y uno detrás del oficial de día entrante. El oficial comandante de la guardia se colocará á tres pasos al frente de su centro y desenvainará su espada; después ocupará las mismas posiciones que el capitán de una compañía.

Entonces el ayudante ordenará

(1)*Parada* (2) *DESCANSEN* (3) *TOQUEN.*

La banda, tocando, pasará por el frente del oficial comandante de la guardia y á la izquierda de la línea y volverá á su puesto en línea, terminando de tocar al llegar aquí.

El ayudante entonces ordenará:

(1) *Guardia* (2) *ATENCION* (3) *Cierren filas* (4) *MAR.*

Se cerrarán las filas como está prescripto en la Escuela de la Compañía. Después el ayudante ordenará:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS,*

dará media vuelta, saludará al oficial de día entrante y dará cuenta, diciendo: *"Señor, la guardia está formada."* El oficial de día entrante, después que el ayudante hubiere dado cuenta, devolverá el saludo con la mano y le dirá: *"Pase la guardia en revista, señor."*

811.—El ayudante dará media vuelta y ordenará:

(1) *Descansen* (2) *ARMAS* (3) *Pelotones derecha* (4) *MAR.*

Los pelotones ejecutarán el movimiento; la banda variará á la derecha y se colocará á doce pasos al frente del primer pelotón. El ayudante se colocará al costado del primer pelotón y

á seis pasos de él; el sargento mayor se colocará á seis pasos del flanco izquierdo del segundo pelotón.

El ayudante ordenará:

(1) *Al hombro* (2) *ARMAS* (3) *Pase la guardia en revista* (4) *De frente* (5) *Guía derecha* (6) *MAR.*

La guardia marchará á paso ligero hasta pasar el lugar donde estuviere el oficial de día, con arreglo á lo prescripto para revistas; el comandante de la guardia dará las voces para los cambios de dirección y ordenará: "Porten Armas" en el momento preciso. El ayudante, comandante de la guardia, jefes de pelotones, sargento mayor y tambor mayor saludarán.

La banda, después de pasar frente al oficial de día, variará á la izquierda fuera de la columna, se colocará en frente de éste y dejará de tocar cuando la retaguardia hubiere pasado.

Los cornetas seguirán con la columna, comenzando á tocar cuando la base cese. En ausencia de la banda, los cornetas no variarán á la izquierda ni saldrán de la columna, sino continuarán al frente de la guardia.

812.—Cuando la guardia hubiere pasado frente al oficial de día, el ayudante hará alto; el sargento mayor hará alto al lado del ayudante y un poco á su izquierda; envainarán sus espadas y se retirarán.

El comandante de la guardia formará columna de á cuatro sin hacer alto y marchará la guardia á su puesto.

Los oficiales de día darán frente uno al otro y saludarán; el oficial de día saliente comunicará las órdenes al entrante.

Mientras estuvieren en "Parada Descansen" y la guardia esté marchando en revista, los oficiales de día estarán en "Parada Descansen" con los brazos cruzados; se pondrán en "Atención" antes de que la guardia presente armas y también cuando la columna se acerque.

813.—El oficial de día entrante solamente devolverá el saludo del comandante de la guardia y del ayudante, haciendo un saludo con la mano.

814.—Los sargentos primeros y supernumerarios se pondrán en "Parada Descansen" y en "Atención" junto con la guardia, permaneciendo en "Atención" mientras que la guardia presente las armas y esté formada en columna. El sargento primero más antiguo ordenará: (1) Parada (2) DESCANSEN cuando se mande *"MAR"* para pasar en revista y (1) Supernumerarios (2) ATENCION, cuando los oficiales de día se pongan en "Atención."

Los sargentos primeros se pondrán en "Atención" y en "Parada Descansen" junto con los supernumerarios. Cuando

la retaguardia de la columna hubiere pasado frente á los oficiales de día, cada sargento primero marchará con su supernumerario al lugar de parada de su compañía, y lo hará retirar.

815.—Si la guardia no estuviere dividida en pelotones, el ayudante ordenará:

(1) *Guardia derecha* (2) *MAR,*

y pasará en revista como se prescribió antes; el comandante de la guardia marchará á tres pasos al frente del centro de su guardia, el ayudante á seis pasos de su flanco izquierdo, y el sargento mayor cubrirá al ayudante, en línea con la fila de fuera de la guardia.

816.—El oficial de día podrá ordenar al ayudante: *"Marche la guardia á su puesto, señor";* el ayudante dará media vuelta y ordenará:

(1) *Guardia á su puesto* (2) *Cuatro derecha* (3) *MAR,* ó (3) *Paso doble* (4) *MAR.*

La guardia ejecutará cuatro derecha, los cornetas se colocarán al frente, el ayudante y sargento mayor envainarán sus espadas, y se retirarán, los sargentos primeros se retirarán con sus supernumerarios, los oficiales de día se saludarán y la banda se retirará.

817.—Cuando la guardia entrante se acercare al puesto de guardia, la guardia saliente se formará en línea, en "Atención," con sus cornetas á dos pasos á la derecha; cuando los cornetas á la cabeza de la guardia entrante llegaren frente á su izquierda, el comandante de la guardia saliente ordenará:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS,*

saludará con la espada y volverá á "Atención" cuando hubiere pasado la guardia entrante.

La guardia entrante pasará á paso ligero, portando las armas, y el comandante de ella saludará al comandante de la guardia saliente.

Los cornetas, al pasar á tres pasos de los cornetas de la guardia saliente, cambiarán dirección á la derecha y, seguidos de la guardia, cambiarán á la izquierda; entonces, por las voces del comandante, se formará en línea con la guardia saliente; los cambios de dirección se efectuarán sin voces de mando.

El comandante de la guardia entrante hará alto en línea con la primera fila de la guardia saliente, dejará que su guardia pase delante de él, y, al acercarse la retaguardia, ordenará:

(1) *Cuatro izquierda* (2) *MAR* (3) *Guardia* (4) *ALTO;*

entonces colocará el guía izquierdo á tres pasos á la derecha de los cornetas de la guardia saliente y en línea con la primera fila; alineará su guardia á la izquierda. Los cornetas de la guardia

entrante se colocarán á dos pasos á la derecha de la primera fila.

Alineada la guardia entrante, el comandante de cada guardia, al frente y de cara á su centro, ordenará:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS,*

ejecutará media vuelta, saludará al comandante de la otra guardia, se volverá otra vez y ordenará:

(1) *Descansen* (2) *ARMAS.*

Si una guardia estuviere mandada por una clase, se colocará á la derecha ó izquierda de la primera fila, según se hallare mandando la guardia saliente ó entrante, y saludará con el saludo de rifle.

Al acercarse los oficiales de día, cada comandante de guardia saludará á su oficial de día, presentando armas.

Los destacamentos y centinelas de la guardia saliente se relevarán por los de la guardia entrante, y al llegar al puesto de la guardia, se formarán á la izquierda de la guardia saliente.

818.—El comandante de la guardia saliente entregará al comandante de la guardia entrante las órdenes y la propiedad á su cargo; si hubiere presos, se los entregará también de la manera prescripta en los deberes del oficial de día. El oficial de día saliente y el comandante de la guardia firmarán el libro de informes de la guardia y el comandante de la guardia entrante firmará recibo en el libro de informes, de la propiedad á cargo de la guardia.

819.—Entonces los comandantes de guardia volverán á sus guardias y el comandante de la guardia saliente ordenará:

(1) *De frente* (2) *Guía derecha* (3) *MAR;*

al marchar seis pasos al frente, ordenará:

(1) *Cuatro derecha* (2) *MAR;*

los cornetas comenzarán á tocar y la guardia marchará á paso ligero por el frente de la guardia entrante; el comandante de la guardia saliente ordenará:

(1) *Porten* (2) *ARMAS,*

y el de la guardia entrante ordenará:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS,*

y los dos comandantes de guardia se saludarán con la espada.

820.—Al llegar al lugar de parada del puesto, regimiento ó campamento, el comandante de la guardia saliente la formará en línea y hará alto, abrirá cámaras, etc., y ordenará sucesivamente á las secciones de compañías que den dos pasos al frente; y enviará cada una, á cargo de una clase ó soldado, á su compañía.

821.—Cuando hubiere mal tiempo, por la noche ó después de marchas largas, se podrá prescindir de la banda, ó los cornetas harán turnos tocando; también se podrá suprimir la revista.

822.—Cuando se unieren caballería desmontada é infantería para montar la guardia, la caballería conservará su formación en una sola fila.

Las clases y supernumerarios se colocarán en línea con los de infantería.

CAPITULO V

GUARDIA Y OTROS SERVICIOS

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DISTRIBUCION DEL SERVICIO

823.—El libro de turnos es aquel en que se anotan los jefes, oficiales, clases y soldados para los servicios, con expresión de los deberes que cada cual tuviere que cumplir. Generalmente los nombramientos se harán de manera que el primero que prestó servicio sea el que haga más tiempo que dejó de prestarlo. Los nombramientos hechos de este modo se llaman por turno.

824.—Todos los nombramientos para servicios se harán por el libro de turno; pero, tanto en guarnición como en campaña, al ser nombrado un jefe, oficial ó alistado para un servicio, lo prestará aunque no se haya tenido en cuenta el turno, á reserva de apelar á la autoridad superior después de terminado el servicio, si se considerase nombrado sin corresponderle.

825.—Los servicios hechos por turno son de dos clases. La primera comprende: 1, Avanzadas; 2, Guardias interiores, incluyendo la guardia de establo; 3, Destacamento para proteger trabajadores de trabajos militares; 4, Cuadrillas de trabajadores armados, en esos trabajos. La segunda clase comprende todos los otros servicios y trabajos dentro y fuera de la fortaleza ó campamento.

826.—Los turnos serán distintos para cada clase de servicios. Los jefes y oficiales se nombrarán según su grado ó antigüedad. Los nombramientos se harán sucesivamente según el turno, comenzando por la cabeza.

827.—Los tenientes coroneles y comandantes se anotarán en un libro de turnos y podrán ser nombrados cuando la importancia del servicio lo requiriere. En campaña el libro de turnos se llevará en los cuarteles generales de división y briga-

da. Los capitanes formarán un turno y estarán relevados de los servicios ordinarios de trabajos.

Un capitán mandando un batallón estará relevado de servicio y cuando le tocare se nombrará al que le siga en turno. Los tenientes formarán un turno y, primeros y segundos tenientes, se nombrarán alternativamente. Los sargentos, cabos, cornetas y soldados tendrán un turno separadamente.

828.—Los oficiales, clases y soldados prestarán servicio de primera clase en el orden siguiente: el primero nombrado servirá en las avanzadas, los segundos en las guardias interiores y así sucesivamente. En los de segunda clase el oficial de más graduación tendrá el mayor destacamento ó retén. El primer retén para servicio hará el servicio fuera del campamento.

829.—Cuando el oficial cuyo turno le corresponda no estuviere presente ni listo á la hora de marcha, tomará el mando el que le siga en turno. Cuando un puesto avanzado hubiere pasado la línea ó cadena de centinelas, ó una guardia interior llegare á su puesto, el oficial que le correspondía el turno no podrá tomar el mando á menos que así lo ordene el jefe de la fuerza, pero sucederá en turno al oficial que ocupó su puesto.

830.—Los servicios de primera clase se considerarán prestados en el libro de turnos cuando las guardias ó destacamentos hubieren pasado la cadena de centinelas ó una guardia interior llegare á su puesto. Los otros servicios se registrarán al comenzarse.

831.—Al hacer nombramientos para servicios por el libro de turnos, se cargará diariamente á cada individuo el número de días que haya estado presente para el servicio desde el comienzo de su último turno. Modificaciones de esta regla podrán ser autorizadas por el jefe del puesto cuando una estricta aplicación de ella trajere ventajas impropias ó exceso de trabajo.

832.—Los jefes, oficiales ó alistados que regresaren después de prestar un servicio fuera del puesto ó destacamento se pondrán los últimos en el turno para servicios.

Los jefes, oficiales ó alistados que volvieren después de disfrutar una licencia se pondrán los primeros para servicios.

A los jefes, oficiales ó alistados relevados de servicios especiales ó dados de alta por el hospital, se les pondrá en turno de acuerdo con lo que se previene en el párrafo anterior.

833.—Un jefe, oficial ó alistado en servicio de primera clase, ó que estuviere próximo á ser nombrado para ese servicio, podrá ser nombrado después de ser relevado para el servicio de segunda clase que le hubiere tocado durante ese tiempo.

834.—Los jefes, oficiales y alistados deberán estar armados

y completamente equipados en servicios de primera clase, á menos que no se dispusiere otra cosa por autoridad competente.

835.—Baterías rodadas, sirviendo con otras tropas, harán sus guardias de establo, policía, etc. Los oficiales y alistados estarán exceptuados de otros servicios y los alistados no se nombrarán para trabajos extraordinarios en las oficinas, ni para servicios que perjudiquen al de las baterías, si pudiere evitarse.

836.—Cuando se forme un destacamento de distintas unidades de una fuerza, el ayudante reunirá su contingente, se cerciorará si están los designados y los mandará al lugar de reunión ó los entregará al jefe del destacamento para que éste los conduzca á sus destinos.

837.—Tanto como las exigencias del servicio lo permitan, los destacamentos para el servicio armado se formarán tomando batallones, compañías, pelotones ú otras subdivisiones por turno, según el libro que para este objeto se lleve.

838.—En campaña, cuando el jefe lo estimare conveniente, se destacará para formar la guardia una compañía, cuyo capitán será el oficial de día y los tenientes los oficiales de la guardia. El capitán inspeccionará la compañía en su campo de parada y el primer teniente la conducirá á su puesto de guardia.

839.—En todo puesto militar y en todo regimiento, cuerpo ó fuerza en campaña se nombrará una guardia y se montará debidamente. Dicha guardia se compondrá del número de oficiales, clases y soldados que crea necesario el jefe. El oficial ó clase de mayor graduación de la guardia la mandará, bajo la inspección del oficial de día.

840.—Una brigada acampada, podrá tener una guardia para todo el campamento ó una para cada regimiento ó cuerpo: esta última será preferible, y en este caso podrán omitirse los centinelas que separen los regimientos ó poner uno solo.

841.—En los puestos ó cuarteles generales de más de un regimiento, ó cuando se acampare una pequeña brigada, si sólo se necesitare una guardia para todo el campamento ó puesto, el cuartel general hará el nombramiento de la guardia de la manera siguiente: jefes ú oficiales de día y oficiales de guardia, por sus nombres respectivos; clases, cornetas y soldados, indicado el número que de cada regimiento se necesitare.

También se nombrará el ayudante y la banda de música ó cornetas para montar la guardia.

En los puestos en que no hubiere ayudante, el jefe designará un oficial que actúe como tal en la ceremonia de montar la guardia.

842.—Los siguientes serán los turnos usuales para el servicio de guardia:

1. Jefes ú oficiales de día.
2. Oficiales de guardia.
3. Sargentos de la guardia.
4. Cabos de la guardia.
5. Cornetas de la guardia.
6. Soldados de la guardia.

Los dos primeros los llevará el jefe del puesto; Los tercero, cuarto y quinto los llevará el sargento mayor ó el oficial ó clase que el jefe designe, bajo su inspección, ó los llevarán los sargentos primeros de las compañías; y donde no los haya, un sargento, según disponga el jefe; el sexto lo llevará siempre el sargento primero ó el que se designe. Los capitanes cuidarán de que los sargentos primeros lleven bien el turno de la compañía y de que en él se le acredite á cada miembro de ella los servicios que preste.

843.—A los jefes y capitanes corresponderá el servicio del primer turno y á los tenientes el del segundo, pudiendo colocarse en el primero á discreción del jefe del puesto.

844.—Para cada guardia se nombrará un oficial de día, y en lugares donde una fuerza necesitare más de una guardia, también se nombrará un jefe de día. El jefe de día recibirá órdenes del jefe del puesto, brigada ó división, según dispusiere el jefe superior.

En caso de necesidad, los capitanes podrán colocarse en el turno para jefes de día.

845.—El número de oficiales de la guardia se limitará según las necesidades del servicio y su grado de instrucción; los oficiales nuevos ó faltos de experiencia podrán ser nombrados como oficiales supernumerarios de la guardia con objeto de que se instruyan.

846.—Los oficiales que presten servicio de plana mayor serán eximidos del servicio de guardia, á discreción del jefe.

Los nombramientos para jefes ú oficiales de día y oficiales de guardia se publicarán en la parada que precede á su entrada de guardia. También se les notificará la víspera, por escrito, personalmente cuando fuere posible.

847.—Las guardias de campamentos ó puestos militares ó guarniciones se relevarán cada veinticuatro horas, cuando fuere posible.

848.—Para la guardia de puestos militares ó campamentos se tomarán hombres de todas las compañías en número proporcional á la fuerza (número de hombres) de cada una.

849.—Cuando se nombre para la guardia del campamento ó puesto, hombres pertenecientes á escuadrones ó baterías que al mismo tiempo presten servicio de guardia en sus respectivas cuadras ó cuadras y parque, se les tendrá en cuenta el número de soldados que empleen en dicha guardia, como si dicho servicio lo prestasen en la guardia general del campamento.

850.—El servicio especial prestado de guardia de ganados se acreditará en el turno de servicios mecánicos.

851.—El sargento de cuadra y el ordenanza de cuadra se nombrarán como de servicio especial, por el tiempo que ordene el jefe del escuadrón, y mientras presten este servicio especial, no se les nombrará para la guardia.

852.—Generalmente se nombrará un supernumerario de cada compañía; si se necesitaren más, el jefe del puesto fijará el número.

853.—Al nombrar los supernumerarios, los sargentos primeros tomarán de los que sigan inmediatamente en el turno después de nombrar los soldados de la guardia.

854.—Cuando se notifique al ayudante que se necesitan hombres para cubrir vacantes en la guardia, hará que el número necesario de supernumerarios se presente al comandante de la guardia, tomando dichos supernumerarios de las compañías que, en proporción á sus fuerzas, hayan dado menor número de hombres para la guardia. El supernumerario que de esta manera fuere á la guardia, se le considerará para los efectos del turno, como si hubiera sido nombrado soldado de la guardia y así se le acreditará.

855.—A la llamada de sargentos primeros, se presentarán éstos ó los que hicieren sus veces, en la jefatura del puesto, y tomarán de la orden del día las notas necesarias para nombrar, en sus respectivas compañías, los hombres pedidos para el servicio; éstos los nombrarán según sus respectivos libros de turnos.

856.—Cada sargento primero, ó el que hiciere sus veces, publicará, siempre que fuere posible, en la formación de retreta, el servicio nombrado de su compañía. También fijará en la tablilla de órdenes de su compañía.

857.—El modo de llevar el libro de turnos se indicará por autoridad competente.

858.—El sargento mayor, ó el que hiciere sus veces, bajo la dirección del ayudante, llevará un registro por el cual determinará diariamente el número de soldados que deba dar cada compañía para el servicio de guardia. Dicho registro se llevará en un cuaderno convenientemente rayado para ese objeto.

859.—Cuando no se designaren por nombre las clases y cornetas del libro de turnos llevado por el sargento mayor, éste determinará de igual manera que en el caso de los soldados, el número de cada uno que se nombre. El sargento mayor deberá fijar en la tabla de órdenes de su oficina, todos los datos necesarios para que los sargentos primeros puedan nombrar el servicio de sus respectivas compañías, poniendo el nombre de los que así se pidan.

860.—El sargento mayor, ó el que hiciere sus veces, determinará el número de soldados que deba dar cada compañía por la regla siguiente: tómese del último parte diario el número de soldados para el servicio, deduciéndose los destacados después de recibido dicho parte, para servicios de más de veinticuatro horas; esto dará el número de soldados disponibles. Ahora bien: la fuerza total es á la fuerza de una compañía, como el total de los nombrados para el servicio es al número nombrado de la compañía. Multiplíquese el total nombrado de servicio por la fuerza de la compañía y divídase el producto por la fuerza total. Esto se hará por cada compañía.

861.—Como por las fracciones podrá resultar que las compañías no den el número exacto de hombres que, en proporción les corresponda, se tendrá en cuenta para que el próximo día dé uno más ó menos.

SERVICIO DE GUARDIA

DEBERES

DEL JEFE DEL PUESTO:

862.—El jefe del puesto exigirá el fiel y exacto cumplimiento del servicio de guardia en todos sus detalles, dando las órdenes oportunas al jefe ú oficial de día ó comunicándoselas lo más pronto posible. Fijará el número de individuos que debieren componer la guardia, el número y lugar de las postas de los centinelas y las órdenes necesarias para el servicio de policía, servicio mecánico, el uniforme y equipo de la guardia y las horas de llamadas. Hará que se dé al comandante de la guardia una lista de las llamadas; designará la hora en que se comenzará á dar el alto; (si no se determinare, comenzará después del toque de retreta); hará que la guardia se releve cada veinticuatro horas, si fuere posible, en campamento ó guarnición; dará las instrucciones especiales que requieran los deberes de la guardia y de centinelas.

Hará que se dé al comandante de la guardia copia de las

órdenes referentes á centinelas, Recibirá el parte de los jefes ú oficiales de día, inmediatamente después de montada la guardia, en su oficina ó algún lugar previamente designado. Cuidadosamente examinará el parte de la guardia y las observaciones que en él se hicieren (preguntando al oficial, si fuere necesario, respecto á su turno), relevará al jefe ú oficial de día saliente y dará al jefe ú oficial entrante las instrucciones que estimase necesarias.

863.—En el caso de una fuerza pequeña, que requiriese modificaciones en la forma prescripta para montar la guardia, dará las instrucciones necesarias de cómo se relevará la guardia saliente y se pondrá la entrante en su lugar.

864.—Tratará de que se distribuyan los centinelas de tal manera, que se necesite el menor número posible de hombres, de acuerdo con el servicio que tuviere de prestar la guardia.

865.—El número de postas de centinelas en un campamento regularmente formado será como sigue: uno en el cuerpo de guardia; uno en la tienda del jefe; y tantos como fueren necesarios en el frente, flancos y retaguardia. Ningún centinela se colocará tan distante que no pueda ser oído por la guardia, ya directamente ó ya por medio de los otros centinelas.

866.—Cuando fuere necesario, se establecerán puestos avanzados fuera de la cadena de centinelas. Estos puestos estarán bajo las órdenes del comandante de la guardia del campamento, y serán visitados por sus patrullas.

867.—Si fuere necesario, el jefe del puesto ordenará que ninguna persona traspase las postas de los centinelas á menos que no sean acompañadas por un oficial ó clase de la guardia; también prescribirá cómo y por dónde los soldados ú otras personas deberán entrar ó salir del puesto, campamento, guarnición ó cuartel.

868.—Determinará si deberá usarse ó no la seña y si se exigirá su uso; podrá autorizar á los centinelas para que permitan el paso á personas que, aunque no dieren la seña, deban ser reconocidas.

DEL OFICIAL DE DÍA:

869.—El oficial de día será responsable del cumplimiento de los deberes de la guardia y de hacer que se cumplan las reglas de policía, y estará encargado de la ejecución de todas las órdenes del jefe del puesto relativas al buen orden y seguridad del puesto ó campamento.

Su tiempo de servicio comenzará cuando reciba el parte

del ayudante al montar la guardia y cesará cuando le relevare el jefe del puesto.

870.—En caso de no haber instrucciones especiales del jefe del puesto, el oficial de día inspeccionará la guardia y centinelas durante el día y la noche tantas veces como crea necesarias.

871.—Ordenará recorridos y visitas de inspección por los oficiales y clases de la guardia.

872.—Cuidará de que la seña y contraseña se comuniquen al comandante de la guardia antes de la retreta y le informará de la presencia en el puesto ó campamento de cualquier persona que tenga derecho á honores.

873.—En caso de alarma de cualquier clase, el oficial de día tomará al instante las medidas que fueren necesarias para la seguridad de la propiedad pública y para conservar el orden en la fuerza, disponiendo su guardia de la mejor manera para conseguir este resultado.

874.—El oficial de día, en la ejecución de sus deberes como tal, estará sujeto á las órdenes del jefe del puesto, excepto que, en caso de ausencia del jefe, al ocurrir cualquier alarma y en tiempo de gran peligro, el jefe ú oficial de la fuerza, que tenga mayor graduación y esté presente, podrá dar las órdenes necesarias al oficial de día para el empleo de la parte de su guardia que no esté prestando el servicio prescripto en este manual y en las órdenes generales del puesto ó campamento.

875.—En las inspecciones y listas prescriptas el oficial de día estará presente en el cuerpo de guardia; pero todas las órdenes serán dadas por el comandante de la guardia.

876.—El oficial de día entrante tendrá que estar presente al montar la guardia; el oficial de día saliente también si lo ordenase el jefe del puesto. Después que la guardia haya sido revistada ó haya marchado á su puesto, los oficiales de día irán al cuerpo de guardia y el oficial de día saliente dará al oficial de día entrante las antiguas ó presentes órdenes y cada uno recibirá el saludo de su guardia, colocándose á una distancia conveniente frente á ella.

877.—Ambos oficiales de día comprobarán el número de detenidos en el cuerpo de guardia é inspeccionarán éste y lo que haya en él.

Para comprobar el número de detenidos en el cuerpo de guardia, los oficiales de día se colocarán frente á la guardia saliente. El oficial de día entrante leerá la lista de presos en el parte del comandante de la guardia y los llamará por sus nombres. Cada preso, cuando se le llamare, contestará "Aquí" dará dos pasos al frente y hará alto. Si algunos presos estuvieren

fuera trabajando, los oficiales de día comprobarán su número como consideren más conveniente.

878.—Si no hubiere oficial de la guardia, el oficial de día entrante dará recibo al oficial de día saliente, de los objetos á cargo de la guardia.

879.—El oficial de día saliente hará, en su parte al jefe del puesto, las observaciones que estimase convenientes y firmará debajo como oficial de día. Si no hiciere observaciones, firmará el frente del parte.

880.—Los oficiales de día entonces se presentarán al jefe del puesto.

Al presentarse, ambos saludarán con la mano derecha, permaneciendo cubiertos. El oficial de día saliente, colocándose á la derecha del entrante, dirá entonces: *"Señor, me presento á Vd. como oficial de día saliente"*; y presentará el parte de la guardia. Tan pronto como el jefe del puesto notificare al oficial de día saliente que está relevado, el oficial de día entrante dirá: *"Señor, me presento á Vd. como oficial de día entrante"*; y recibirá sus instrucciones.

881.—En los casos en que no estén expresamente mencionados los deberes del *jefe de día*, serán éstos los mismos que los prescriptos para el *oficial de día*.

DEL COMANDANTE DE LA GUARDIA:

882.—El oficial ó clase de la guardia que tenga mayor graduación será el comandante de la guardia.

883.—El comandante de la guardia será responsable de la instrucción y disciplina de la misma.

Cuidará de que todos los miembros de ésta estén debidamente instruídos en sus deberes y obligaciones y, al mismo tiempo, que dichos deberes y obligaciones sean perfectamente entendidos y practicados por ellos.

884.—Solamente recibirá y obedecerá las órdenes del jefe del puesto y del jefe ú oficial de día, dando cuenta, sin tardanza, al último, de todas las órdenes recibidas, referentes á la guardia, que no hubieren sido dadas ó trasmitidas por él; trasmitirá á su sucesor todas las instrucciones é informaciones que guarden relación con sus obligaciones.

885.—Será responsable de la seguridad general del campamento ó puesto, tan pronto como la guardia saliente se retire del cuerpo de guardia. En caso de que ocurriere algo imprevisto estando ambas guardias en el cuerpo de guardia, el comandante de más graduación ó antigüedad de las dos guardias

será el que disponga que inmediatamente sea hecho lo que fuere necesario.

886.—Los oficiales de la guardia estarán constantemente con su guardia, excepto cuando se encontraren visitando los centinelas ó estuvieren en otro lugar, en cumplimiento de sus obligaciones. El jefe del puesto señalará un tiempo razonable para tomar las comidas.

887.—El comandante de la guardia, cuando saliere del cuerpo de guardia por cualquier motivo, indicará al que le siga en graduación el lugar á donde se dirige y el tiempo que aproximadamente durará su ausencia.

888.—El comandante de la guardia podrá dividir la guardia durante la noche con el que le siga en graduación, excepto en casos especiales; pero siempre será él el responsable; el que estuviere á cargo de la guardia tendrá que estar constantemente alerta.

889.—Cuando hubiere alguna alarma en el campamento ó fortaleza, la guardia se formará inmediatamente. Si el caso fuere grave, se tocará la correspondiente llamada, y el comandante de la guardia se lo comunicará en el acto al jefe del puesto y al jefe ú oficial de día.

890.—Si un centinela llamare "La guardia," el comandante de la guardia mandará en el acto una patrulla al puesto de dicho centinela. Si el peligro fuere grande, en cuyo caso el centinela disparará su fusil, la patrulla será lo más numerosa posible.

891.—Siempre que pudiere hacerse, deberá haber un oficial ó clase, y por lo menos dos soldados de la guardia, en el cuerpo de guardia, además de los que allí sirvieren de centinelas.

892.—El comandante de la guardia cuidará de que la guardia se forme con prontitud, y debidamente armada, cuando tuviere que salir á un servicio cualquiera.

893.—Entre el toque de diana y el de retreta, cuando la guardia se forme para cualquier persona que le corresponda, si el comandante de la guardia fuere un oficial, recibirá el parte del sargento de la guardia, devolviéndole el saludo con la mano derecha.

Entonces desenvainará el sable, y se pondrá dos pasos al frente y al centro de la guardia. Cuando la persona para quien se haya formado la guardia se aproxime, el comandante de la guardia dará frente á la guardia y mandará:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS*, y, girándose hacia el frente, saludará. Cuando su saludo fuere contestado, volverá á terciar el sable, dará media vuelta y mandará:

(1) *Descansen* (2) *ARMAS,*
volviéndose al frente.

Si el oficial por quien se formare la guardia tuviese derecho á inspeccionarla, el comandante de la guardia, después de saludar, dirá: "*Señor, la guardia está presente,*" ó, "*Señor, la guardia y presos están presentes,*" ó, "*Señor, la guardia está presente y los presos seguros*", ó, "*Señor (tantos) oficiales y alistados están ausentes*", excepto en el relevo de guardia, en cuyo caso los comandantes de las guardias presentarán armas y saludarán sin dar parte alguno.

En las horas entre retreta y diana, el comandante de la guardia, cuando así lo ordenare el oficial que tenga derecho á inspeccionar la guardia, la formará, saludará y dará parte; pero no mandará la guardia á presentar las armas.

894.—A otras personas á quienes haya que formarles la guardia, no se les dará parte; tampoco se dará parte á ningún oficial á menos que haga alto frente á la guardia.

895.—Cuando se acercare un jefe ú oficial que tenga derecho á que se le forme la guardia, si el comandante de ella fuere una clase, mandará:

(1) *Presenten* (2) *ARMAS,*
se colocará á la derecha de su guardia y saludará con el saludo del rifle.

Si fuere necesario dar parte, lo hará de la manera prescripta en el párrafo anterior para el oficial de la guardia.

896.—Si la guardia estuviere mandada por un oficial, no se harán honores excepto á aquellas personas que tengan derecho á que se les forme la guardia. Esta regla se aplicará si la guardia estuviere en alto ó marchando.

Una clase al mando de la guardia saludará presentando armas á todos los oficiales que tengan derecho á formar la guardia; marchando, mandará su guardia en "Porten Armas" y saludará con el saludo del rifle. A todos los otros, si estuviere en alto, mandará su guardia en "Atención" y saludará con el saludo del rifle; marchando, mandará su guardia en "Porten Armas" y saludará con el saludo del rifle.

897.—Si la persona á quien hubiera que hacerle los honores pasara por detrás de la guardia, ésta no saludará, pero estará en "Atención" y de cara al frente.

898.—Después que cualquiera persona á quien hubiera que hacerle los honores, hubiese sido saludada por la guardia ó guardias, ésta solamente se pondrá en atención durante el tiempo que permanezca en los alrededores, para demostrar reconocimiento oficial de su presencia.

899.—El comandante de la guardia inspeccionará su guardia á las horas de diana y retreta, para cerciorarse de que los hombres se encuentran en las debidas condiciones para hacer sus servicios y sus armas y equipo en buen estado; para ser inspeccionada por otros jefes ú oficiales, preparará la guardia según lo indique en cada caso el inspector.

900.—En todas las formaciones de las guardias ó relevos, cuidará que las cámaras de los fusiles sean abiertas tan pronto como los hombres hubieren formado.

901.—Después de recibir el parte del cabo, inspeccionará cada relevo antes de que salga para su puesto, para asegurarse de que cada uno de sus centinelas se halla debidamente armado y equipado y en condiciones para hacer su servicio. La misma regla se observará con las patrullas ó centinelas que se manden con presos. El primer relevo que salga á sus postas después de montar la guardia no necesitará ser inspeccionado.

902.—Cuidará de que los centinelas sean relevados en el intervalo prescripto por el jefe del puesto, á menos que el tiempo ú otra causa hicieren necesario que éstos sean hechos con intervalos mayores ó menores, según indique dicho jefe.

903.—Preguntará á sus clases y centinelas respecto á las instrucciones que ellos hayan recibido de la guardia saliente; velará por que las patrullas y visitas de inspección sean hechas como lo haya indicado el oficial de día.

904.—Cuidará que las órdenes para cada centinela sean puestas por escrito ó impresas en el cuerpo de guardia y, si fuere posible, en la garita ú otro lugar bajo techo donde puedan ser vistas constantemente por el centinela.

905.—Estará al tanto para que las debidas llamadas sean tocadas á las horas prescriptas por el jefe del puesto.

906.—En caso de que un miembro de la guardia se enfermare ó fuere arrestado, ó desertare, ó se fuere de la guardia, lo notificará inmediatamente al ayudante y al oficial de día.

907.—Comunicará la seña á las clases de su guardia y cuidará de que ésta sea dada á los centinelas en su debido tiempo, antes de la hora que se haya indicado por el jefe del puesto. La seña no será dada á los centinelas del cuerpo de guardia.

908.—Cuidará de que los individuos comisionados para izar la bandera á la diana y arriarla á la retreta, sean nombrados á tiempo para que puedan hacer como es debido el cumplimiento de estos deberes; cuidará de que las banderas estén guardadas en las mejores condiciones posibles, y que éstas sean solamente tocadas para el cumplimiento de los deberes.

909.—El comandante de la guardia podrá permitir á los

miembros de la misma el quitarse el abrigo, los guantes y sombreros durante la estancia en el cuerpo de guardia; si saliesen de él para cualquier cosa que fuera, les obligará á que se equipen y armen debidamente según el carácter del servicio que vayan á desempeñar, ó como fuere ordenado por el jefe del puesto.

910.—Presentará al oficial de día, al terminarse su turno, el libro de la guardia, en el cual habrá asentada una relación de las ocurrencias durante su guardia. Entregará con su informe los pases que hayan sido entregados á la guardia.

911.—Siempre que un preso fuere entregado en el cuerpo de guardia para ser confinado, el comandante de la guardia mandará que sea registrado, y sin pérdida de tiempo dará parte del caso al oficial de día.

Si alguna persona tuviere que salir del campamento durante la noche, será mandada al comandante de la guardia, quien hará que sea pasada por los centinelas.

912.—El comandante de la guardia detendrá, en el cuerpo de guardia, á todas las personas que intentaren pasar el puesto de un centinela, sin derecho, dando cuenta de lo hecho al oficial de día, á quien se le mandarán las personas arrestadas, si fuere necesario.

913.—Inspeccionará el local del cuerpo de guardia y calabozos, y las cadenas de los presos que las tuvieren, por lo menos una vez durante su turno de guardia, y tantas veces como lo crea necesario.

914.—Cuidará de que las sentencias de los presos á su custodia se observen estrictamente como hayan sido ordenadas por autoridad competente.

915.—Hará que los centinelas que fueren á custodiar presos que tengan que trabajar, sean designados de los individuos que tengan que hacer servicio de noche solamente. Si no hubiere alguno en esas condiciones, dividirá este trabajo por igual entre los miembros de la guardia.

916.—Inspeccionará todas las comidas que mandaren al cuerpo de guardia para los presos, y cuidará de que la clase y la cantidad sean las de ordenanza.

917.—Al ser relevada la guardia, dará parte al oficial de día solamente de todos los presos cuya sentencia expire en ese día, lo mismo que de todos los arrestados de quienes no hubiere cargos escritos.

918.—El comandante de la guardia será responsable de la seguridad de los presos que se encuentren bajo la custodia de la misma; será responsable de ellos desde el momento que se

les haya pasado lista y le sean entregados para ser custodiados por su guardia, lo mismo cuando se encuentren en el cuerpo de guardia que trabajando.

919.—Para recibir los presos en el cuerpo de guardia después que se les haya pasado lista por el oficial de día, el comandante de la guardia entrante ordenará al sargento de su guardia que la forme con un espacio en el centro y mandará:

(1) *Presos* (2) *Derecha* (3) *DERE* (4) *De frente* (5) *MAR.*

Al llegar los presos frente al espacio dejado en su guardia, mandará:

(1) *Presos* (2) *ALTO* (3) *Izquierda* (4) *IZQUIER* (5) *Alineación* (6) *DERECHA* (7) *FRENTE,*
y formará los presos en línea con su guardia.

920.—Después que la guardia entrante hubiere llegado á su puesto y saludare á la guardia saliente, cada una de las guardias será presentada por su comandante á su oficial de día; si solamente hubiere un oficial de día presente, ó si uno solo actuara como oficial de día saliente y entrante, cada comandante de guardia le presentará su guardia.

921.—Si se acercare otro oficial á quien hubiere que saludar, cada comandante pondrá su guardia en "Atención" y mandará:

(1) *Guardia saliente* (*ó entrante*) (2) *Presenten* (3) *ARMAS,*
y saludará de la manera prescripta.

Después que el saludo fuere contestado, cada comandante mandará á su guardia á "Descansen Armas."

922.—Después que los saludos fueren contestados por los oficiales de día, cada guardia será mandada por su respectivo comandante á "Descansen Armas"; el comandante de la guardia entrante mandará al ordenanza ú ordenanzas á salir de las filas y presentarse á quien corresponda; mandará armar bayonetas si se estuviera ordenado por el jefe del puesto, y en este caso mantendrá armadas bayonetas durante todo el turno de guardia, excepto en marchas ó cuando fuere especialmente ordenado por el jefe del puesto.

El comandante de la guardia entrante entonces la dividirá en tantas partes como puestos de centinelas haya, poniendo cada una de ellas á las órdenes de las clases correspondientes; y también en tres los relevos, Primero, Segundo y Tercero, de derecha á izquierda, mandando hacer una lista de la guardia, por relevos. Cuando la guardia esté formada de tropas de diferentes armas, los hombres serán asignados en los relevos de mo-

do que sea dividido el tiempo de servicio en partes proporcionales y bajo las reglas ordenadas por el jefe del puesto.

923.—Los destacamentos y centinelas de la guardia saliente serán inmediatamente relevados por miembros de la guardia entrante; durante el tiempo en que estuviere haciendo el relevo, las dos guardias estarán "En su lugar, Descansen," y el comandante de la guardia saliente dará al comandante de la guardia entrante todas las instrucciones é informaciones necesarias con respecto á la guardia y sus servicios.

El comandante de la guardia entrante entonces tomará posesión del cuerpo de guardia, mobiliario y efectos, firmando el recibo conforme de todo, en el parte del comandante de la guardia saliente.

924.—Cuando todos los destacamentos y centinelas de la guardia saliente hubieren formado á la izquierda de ésta, su comandante mandará quitar bayonetas, si no lo hubieren hecho ya, y hará marchar á su guardia como se explicó en la ceremonia de montar la guardia.

Cuando la guardia saliente hubiere marchado del cuerpo de guardia, la guardia entrante pondrá las armas en pabellones y romperá filas, ó romperá filas y pondrá las armas en los armeros si los hubiere, á menos que se ordenare á los hombres el tenerlas con ellos constantemente.

925.—Los destacamentos de la guardia que tuvieren puestos separados serán relevados de la misma manera que la guardia y entonces marcharán á sus puestos de guardia.

926.—Un oficial supernumerario de la guardia recibirá y obedecerá las órdenes del comandante de la guardia y le ayudará en el cumplimiento de su deber.

DEL SARGENTO DE LA GUARDIA:

927.—El más antiguo de las clases de la guardia actuará como sargento de la guardia, y si no hubiere oficial, hará todas las obligaciones del comandante de la misma y actuará como tal.

928.—El sargento de la guardia tendrá mando general sobre todas las otras clases, cornetas y soldados de la guardia, y estará obligado á conocer perfectamente las obligaciones de ellos.

929.—Será responsable de toda la propiedad puesta al cuidado de la guardia y velará por su buena conservación. Hará una lista de los artículos tomados por los individuos ó grupos que salgan á trabajar y cuidará de que dichos artículos sean devueltos á su debido tiempo. Si no se hiciere así, inmediatamente lo comunicará al comandante de la guardia.

930.—Inmediatamente después de montada la guardia, hará una lista, por duplicado, de los nombres de todas las clases, cornetas y soldados de la guardia, poniendo los relevos, puestos y postas ú obligaciones de cada uno. Una de ellas será entregada tan pronto como fuere posible al comandante de la guardia; la otra la retendrá el sargento.

931.—Cuidará de que los relevos sean hechos á su debido tiempo y de que los cabos conozcan perfectamente sus obligaciones y sean activos y eficientes en el cumplimiento de ellas.

932.—Durante cualquier ausencia temporal del sargento de la guardia, la clase que le siga en graduación, de las de la guardia, desempeñará sus obligaciones.

933.—En caso de que sea llamado fuera del cuerpo de guardia el cabo del relevo que esté de centinela, el sargento de la guardia designará otra clase para que desempeñe las funciones del citado cabo hasta su vuelta.

934.—Después del desayuno, ó del servicio de establo en la caballería, hará que el cuerpo de guardia ó tienda de campaña de la guardia y los alrededores de la misma se limpien por los presos si hubiere alguno, ó, si no, por los miembros de la guardia.

935.—Cuidará que las diferentes habitaciones del cuerpo de guardia y calabozos se limpien perfectamente dos veces al día, por la mañana y por la tarde.

936.—A la llamada de sargento primero irá á la oficina del ayudante y obtendrá el libro de informes de la guardia.

937.—Cuando la bandera nacional ó del regimiento, ó cuerpo, fuere puesta en línea de pabellones de armas en frente del campamento, á la hora de retirarla el abanderado y la guardia de la bandera ó el sargento de la guardia desarmado y dos soldados de la guardia, armados, escoltarán la bandera á la casa ó tienda del jefe, según se indicó para la guardia de la bandera.

938.—A la llegada de los soldados que salieron con permiso, los pases serán entregados al sargento de la guardia, quien marcará en el dorso la hora en que fueron devueltos; al relevo de la guardia él los entregará al comandante de la guardia.

939.—Dará parte al comandante de la guardia de cualquiera ocurrencia sospechosa ó anormal de que tuviera noticia, le avisará la aproximación de cualquier fuerza armada y le mandará todas las personas arrestadas por la guardia.

940.—Cuando haya que formar la guardia se hará de la manera siguiente: la clase de más graduación, si fuere comandante de la guardia, estará á la derecha; si no fuere coman-

dante de la guardia formará en la fila de fuera detrás del primer cuatro de la derecha de la guardia; la que le siga en graduación será la guía derecha, y la que le sigue á ésta, guía izquierda; las otras en la fila de fuera; generalmente cada cabo formará detrás de su relevo; los cornetas formarán á tres pasos á la derecha de la guía derecha. Los relevos formarán en el mismo orden en que estaba la guardia cuando fué dividida por primera vez, excepto cuando la guardia constare de caballería desmontada é infantería, en cuyo caso la caballería formará á la izquierda.

941.—El sargento formará la guardia, pasará lista y, si no estuviere al mando de la guardia, dará parte al comandante de ésta como se indicó para el sargento primero en la formación de la compañía; la guardia no se dividirá en pelotones ó secciones, y, excepto para marchar, no se numerará de á cuatro.

492.—El sargento dará parte como sigue: *"Señor, la guardia está presente,"* ó, *"Señor, la guardia y presos están presentes,"* ó, *"Señor, la guardia presente y los presos seguros"*; ó, *"Señor, (fulano y fulano) están ausentes,"* ó, si no hubiere pasado lista, *"Señor, la guardia está formada"*. Solamente de hombres ausentes sin la debida autorización se dará parte como ausentes.

Entonces el sargento tomará su puesto sin que lo mande.

943.—Durante la noche la lista podrá llamarse por relevos y números en lugar de nombres, de la manera siguiente: suponiendo que el primer relevo estuviera de centinela. *"Segundo relevo, cabo, núm.* 1, *núm.* 2, *núm.* 3, *etc.*, y así sucesivamente.

944.—La lista podrá omitirse cuando se forme para hacer honores, á la aproximación de una fuerza armada, ó para alguna necesidad urgente, pero en estos casos se pasará lista antes de romper las filas.

945.—Cuando el comandante de la guardia mandare á romper las filas, el sargento saludará, dará dos pasos al frente y al centro de la guardia y ordenará:

(1) *Porten* (2) *ARMAS* (3) *Abran* (4) *CAMARAS* (5) *Cierren* (6) *CAMARAS* (7) *Rompan* (8) *FILAS*, ó (7) *Descansen* (8) *ARMAS* (9) *Pabellones* (10) *ARMAS* (11) *Rompan* (12) *FILAS*.

946.—El sargento de la guardia estará á cargo directamente de los presos y será responsable al comandante de la guardia de la seguridad de ellos.

947.—Tendrá siempre consigo las llaves de las habitaciones del cuerpo de guardia y de los calabozos, y no se separará de ellas mientras permaneciere en el cuerpo de guardia, excepto en los casos prescriptos en el párrafo número 949. En caso

de salir del cuerpo de guardia, las dejará á la clase que le sustituya.

948.—Contará los cuchillos, tenedores, etc., entregados á los presos en las comidas, cuidando de que éstos no se queden con ellos; vigilará que no se entregue á los presos ningún artículo que les esté prohibido.

949.—Los presos, cuando estuvieren formados con la guardia, serán puestos en línea y en el centro. El sargento inmediatamente antes de formar la guardia, entregará las llaves á la clase cuyo relevo esté de servicio. Una vez formada la guardia, la dividirá en dos partes; indicando con su mano el punto de división, mandará:

(1) *Derecha* (2) *DERE* (3) *De frente* (4) *MAR* (5) *Guardia* (6) *ALTO* (7) *Izquierda* (8) *IZQUIER.*

Solamente la mitad de la guardia por la derecha ejecutará los movimientos. La voz de "Alto" se dará cuando se hubiere obtenido un intervalo suficiente para poder colocar los presos.

Se podrá también abrir el espacio en la guardia á la izquierda, dando las voces correspondientes para la mitad de la guardia á la izquierda. Entonces la clase que tuviere las llaves abrirá las puertas de las habitaciones del cuerpo de guardia y calabozos; los presos saldrán en hilera bajo la custodia del sargento, la clase y el centinela de servicio en el cuerpo de guardia y formará en línea entre las dos partes de la guardia.

950.—Para volver á llevar á los presos á las habitaciones del cuerpo de guardia y calabozos, el sargento mandará:

(1) *Presos* (2) *Derecha* (3) *DERE* (4) *De frente* (5) *Columna derecha* (6) *MAR.*

Los presos, bajo la misma custodia, volverán á sus correspondientes calabozos.

951.—Para volver á cerrar la guardia, el sargento mandará:

(1) *Izquierda* (2) *IZQUIER* (3) *De frente* (4) *MAR* (5) *Guardia* (6) *ALTO* (7) *Derecha* (8) *DERE.*

La mitad derecha de la guardia ejecutará los movimientos como se indicó. Se podrá también cerrar la mitad izquierda de la guardia hacia la derecha.

952.—Si hubiera pocos presos, el sargento podrá marcar el punto de división como se indicó anteriormente y formar el intervalo necesario, mandando:

(1) *Paso derecho* (*ó izquierdo*) (2) *MAR* (3) *Guardia* (4) *ALTO,*

y cerrará el espacio, mandando:

(1) *Paso izquierdo* (*ó derecho*) (2) *MAR* (3) *Guardia* (4) *ALTO.*

953.—El sargento de la guardia obligará al cabo de cada relevo á que se cerciore del número de presos cada vez que su relevo saliere para su puesto.

954.—Si los centinelas fueren numerosos, los relevos podrán dividirse en destacamentos y los sargentos, lo mismo que los cabos, estarán obligados á hacer los relevos.

955.—Los sargentos designados para hacer los relevos desempeñarán las obligaciones para los cabos de la guardia, pero no serán designados para este servicio á menos que el número de cabos que compongan la guardia sea menor que el número de relevos.

DEL CABO DE LA GUARDIA:

956.—A cada relevo se le designará un cabo por el comandante de la guardia.

957.—Un cabo de la guardia solamente recibirá órdenes del jefe del puesto, oficial de día, oficiales de la guardia y clases de la guardia de más graduación que él.

958.—Será obligación del cabo de la guardia llevar y relevar á los centinelas de sus puestos é instruirles de sus obligaciones.

959.—Inmediatamente después de dividir la guardia en relevos, los cabos asignarán á sus respectivos relevos sus puestos por números, y un soldado designado á una posta no será trasladado á otra durante el mismo turno de guardia, á menos que no fuere por orden del comandante de la guardia ú otra autoridad superior. Generalmente se elegirán soldados de experiencia para centinelas del cuerpo de guardia y puestos avanzados de responsabilidad.

960.—Cada cabo entonces hará una lista de los miembros de su relevo, incluyéndose él. Esta lista contendrá el número del relevo, los nombres, compañías y regimientos ó cuerpos á que pertenezcan los miembros del relevo y los puestos asignados á cada uno de ellos. La lista se hará por duplicado; una copia se la entregará al sargento de la guardia tan pronto esté concluída, y la otra la guardará el cabo.

961.—Tan pronto como los oficiales de día hubieren visitado sus respectivas guardias, ó tan pronto como fuere mandado por el comandante de la guardia, el cabo del primer relevo llevará los centinelas de su relevo á sus puestos.

962.—El cabo formará su relevo y entonces mandará numeración de postas. Empezando por la derecha, los hombres se numerarán alternativamente, empezando por la segunda fila: 1, segunda fila; 2, primera fila; 3, segunda fila; 4, primera fila,

y así sucesivamente; si estuvieren en una sola fila, se numerarán de derecha á izquierda. El cabo entonces ordenará:

(1) *Derecha* (2) *DERE* (3) *De frente* (4) *MAR.*

En tiempo de aguas el relevo podrá marchar con las armas hacia abajo. El cabo marchará á la izquierda y cerca de la última fila para poder observar la marcha. El cabo de la guardia saliente marchará á la derecha de la primera fila y tomará el mando tan pronto como fuere relevado el último centinela de la guardia saliente, cambiando de puestos con el cabo de la guardia entrante.

963.—Cuando el relevo llegue á seis pasos del centinela, el cabo ordenará el alto y mandará, según el número de la posta que le corresponde: (1) *Número* (tal). El nuevo centinela suspenderá el arma y se aproximará como á un paso del antiguo y ambos ejecutarán "Porten Armas" ó "Porten Sables."

964.—Los cabos se adelantarán y se colocarán de frente el uno al otro, un poco más adelante del nuevo centinela, el nuevo cabo á su derecha y el antiguo á su izquierda, y ambos decansarán las armas y observarán que el antiguo centinela trasmita correctamente sus instrucciones.

El siguiente diagrama dará una idea de la posición que deben tomar:

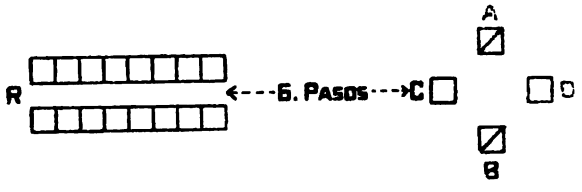

R es el relevo; *A* el antiguo cabo; *B* el nuevo cabo; *C* el nuevo centinela, y *D* el centinela saliente.

965.—Cuando las instrucciones con relación á la posta fueren comunicadas, el nuevo cabo ordenará: (1) *POSTA,* y entonces marchará dos pasos atrás y ordenará al relevo:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

Los cabos tomarán sus puestos en el instante en que pase el relevo por su lado y el centinela saliente marchará á la retaguardia del relevo.

966.—Los centinelas en el cuerpo de guardia serán los primeros que se releven y serán dejados en el cuerpo de guardia.

697.—A la vuelta del relevo saliente, el cabo de la guardia entrante saldrá de las filas cuando el relevo haga alto; el cabo de la guardia saliente saludará y dará cuenta al comandante

de su guardia: "*Señor, el relevo está presente,*" y tomará su puesto en la guardia.

968.—Para colocar en su puesto un relevo después que los centinelas de la guardia saliente hayan sido relevados, su cabo formará éste, mandando:

(1) *Relevo Número* (tal) (2) *A FORMAR,*

y, si las armas estuvieren en pabellones:

(3) *Tomen* (4) *ARMAS.*

El relevo se formará en dos filas ó en una fila, según haya sido formada la guardia, con la cara al frente y las armas en "Descansen Armas"; los hombres se colocarán en las filas según los números de sus respectivos puestos, por ejemplo, los números 2, 4, 6, etc., en la primera fila, y 1, 3, 5, etc., en la segunda, ó en orden de sus respectivos puestos de derecha á izquierda, según el relevo sea formado en dos filas ó en una. El cabo, á dos pasos al frente y al centro de su relevo, ordenará á numerar; los hombres se numerarán de la manera indicada. El cabo entonces ordenará:

(1) *Porten* (2) *ARMAS* (3) *Abran* (4) *CAMARAS* (5) *Cierren* (6) *CAMARAS* (7) *Descansen* (8) *ARMAS.*

Se virará de frente al comandante de la guardia, hará el saludo de rifle y dará cuenta, diciendo: "*Señor, el relevo está presente,*" y entonces tomará su puesto á la derecha en "Descansen Armas."

El comandante de la guardia inspeccionará el relevo de la manera prescripta y ordenará al cabo: "*Marche, el relevo está presente,*" y entonces tomará su puesto á la derecha en "Descansen Armas."

El comandante de la guardia inspeccionará el relevo de la manera prescripta y ordenará al cabo: "*Marche el relevo á sus puestos.*" El cabo saludará y llevará el relevo á sus puestos como se indicó anteriormente. El cabo del relevo que esté de centinela no irá con el relevo, á menos que fuere necesario enseñarle el camino.

969.—Si el comandante de la guardia lo ordenare, el cabo, antes de llevar el relevo á sus puestos, ordenará:

(1) *CARGUEN* (2) *Descansen* (3) *ARMAS;*

los números cargarán sus armas con cartuchos de bala á la primera voz.

970.—Para romper las filas el relevo saliente, el cabo del entrante mandará el alto de frente y en frente del cuerpo de guardia, entonces saldrá de las filas y el cabo del relevo se colocará al frente y al centro del relevo y ordenará:

(1) *Porten* (2) *ARMAS* (3) *Abran* (4) *CAMARAS* (5) *Cierren* (6) *CAMARAS* (7) *Rompan* (8) *FILAS,* ó, (7) *Des-*

cansen (8) *ARMAS* (9) *Pabellones* (10) *ARMAS* (11) *Rompan* (12) *FILAS.*

971.—En caso de que los fusiles fuesen cargados antes de montar el relevo, el cabo ordenará:

(1) *Retiren* (2) *CARTUCHOS* (3) *Porten* (4) *ARMAS* (5) *Rompan* (6) *FILAS,* ó, (3) *Descansen* (4) *ARMAS* (5) *Pabellones* (6) *ARMAS* (7) *Rompan* (8) *FILAS.*

972.—Cada cabo se enterará perfectamente de todas las órdenes especiales de cada uno de los centinelas de su relevo y cuidará de que cada uno de sus centinelas trasmita correcta y minuciosamente dichas órdenes al que le relevare.

973.—Cuidará de que cada centinela, al ser colocado, sepa claramente los límites y extensión de su posta.

974.—Constantemente deberá estar de guardia en el cuerpo de guardia una clase, generalmente el cabo cuyo relevo esté de centinela. Esta clase se colocará cerca de la entrada del cuerpo de guardia y no formará con la guardia cuando ésta se forme. Tendrá su arma constantemente con él.

975.—Cuidará de que ninguna persona entre en el cuerpo de guardia ni pase por el puesto del centinela allí colocado sin la debida autorización.

976.—Si algún centinela llamare al cabo de guardia, éste, en todos los casos, irá inmediatamente al puesto del centinela que llamó, notificándolo al sargento de la guardia antes de salir.

977.—Dará cuenta en el acto, al comandante de la guardia, de cualquiera violación de ordenanzas ó cualquiera novedad que le haya sido comunicada por un centinela ó que él la hubiera sabido por cualquier otro conducto.

978.—En caso de que un centinela llamara "La guardia," el cabo inmediatamente lo comunicará al comandante de la guardia.

979.—En caso de que un centinela llamara "Relevo," el cabo irá inmediatamente á la posta de dicho centinela, llevando con él al hombre que le siga en servicio de ese puesto. Si el centinela fuere relevado por corto tiempo, el cabo cuidará de que el centinela relevado vuelva á su puesto tan pronto como fuere posible.

980.—Momentos antes de la hora de empezar á dar el alto los centinelas, el cabo cuyo relevo esté de centinela comunicará la seña á todos los centinelas de su relevo, excepto á aquellos que se encuentren en servicio en el cuerpo de guardia.

Comunicará la hora á su debido tiempo al número 1, si los centinelas tuvieran que cantar las horas ó medias horas durante la noche.

981.—Llamará al cabo que le releve en tiempo oportuno para que dicho relevo sea formado y salga á relevar á su debido tiempo.

982.—En caso de que hubiera que formar la guardia, cada cabo formará su relevo y cuidará de que los miembros que lo compongan formen con la mayor prontitud posible.

983.—Cuando esté relevando centinelas y le dé el alto algún centinela, el cabo ordenará:

(1) *Relevo* (2) *ALTO,*

y contestará: "*Relevo,*" y cuando el centinela le diere orden de avanzar, el cabo solamente avanzará. Cuando el centinela diga: "*Avance el relevo,*" el cabo ordenará:

(1) *De frente* (2) *MAR.*

Si hubiere que hacer relevo, se efectuará como se indicó anteriormente.

984.—Los cabos deberán conocer las tiendas y camas de todos sus relevos, para poder formarlos con la mayor brevedad en caso de que fuere necesario, y sin la menor confusión.

985.—Durante las horas comprendidas entre retreta y diana, el cabo de la guardia dará el alto á todas las personas sospechosas ó grupos que viere, haciendo alto el relevo ó patrulla que fuere con él. Los hará avanzar de la misma manera que lo hacen los centinelas; pero en caso de que el trayecto de recorrido de las patrullas esté cubierto por una cadena de centinelas, él solamente dará el alto á aquellas personas que crea ó tenga razón de creer que hayan pasado la línea de centinelas sin haber sido vistas por éstos.

986.—En las horas comprendidas entre retreta y diana, el cabo llamará la guardia siempre que le sea ordenado por un oficial que tuviere derecho para inspeccionarla, mandando: "*A formar la guardia*", anunciando al mismo tiempo el nombre del oficial, y entonces, si no le ordenara otra cosa, saludará y volverá á su puesto.

987.—En las horas comprendidas entre retreta y diana, al acercarse alguna fuerza armada que no sea el relevo de vuelta ó alguna parte de la guardia, llamará: "*A formar la guardia, fuerza armada,*" y se quedará en donde pueda ver los movimientos de la fuerza mientras forma la guardia; una vez formada la guardia, volverá á su puesto.

988.—Por regla general avanzará y reconocerá á las personas y partidas que se aproximen al cuerpo de guardia durante la noche, de la misma manera que lo hacen los centinelas; por ejemplo: el centinela en el cuerpo de guardia dará el alto y dará cuenta de la contestación al cabo, como se prescribirá después; el cabo avanzará en "Porten Armas," y dirá: "*Avan-*

ce (fulano de tal) con la seña," ó, *"para ser reconocido,"* si no se usare ésta; si se diere la seña correctamente, ó fuere debidamente reconocida la gente, el cabo dirá: *"Avance (fulano),"* repitiendo la contestación que le hubieren dado al centinela al hacer el alto.

989.—Cuando oficiales de distintos grados se aproximaren al cuerpo de guardia, viniendo de diferentes direcciones al mismo tiempo, el de más graduación avanzará primero y no se le hará esperar por sus inferiores.

990.—Fuera de las filas y estando con armas, el cabo saludará con el saludo del rifle. Saludará á todos los oficiales, de día y de noche. Si llevara su relevo marchando, mandará á su relevo á "Porten Armas," antes de saludar.

991.—Examinará á la gente que detuvieren los centinelas, y si él tuviese fundamentos para creer que carecen de autoridad suficiente para pasar, los llevará al comandante de la guardia.

992.—El cabo de la guardia detendrá á todas las personas sospechosas que se encontraren rondando por los alrededores del puesto ó por el campamento ó fortaleza; á toda la gente que perturbe la tranquilidad y á todas las personas que fueren encontradas cometiendo crimen ó delito contra el gobierno en una zona ó puesto militar. Todas las personas arrestadas por los cabos de la guardia ó por centinelas serán conducidas en el acto al comandante de la guardia por el cabo.

DEL ORDENANZA PARA EL JEFE DEL PUESTO:

993.—Cuando así se ordenare, el ayudante elegirá entre los miembros de la guardia entrante un ordenanza para el jefe del puesto. En la guardia se pondrá un número extra con ese objeto. La elección se hará generalmente al montar la guardia, durante la inspección.

994.—Será escogido el soldado más celoso del cumplimiento de su deber, de aspecto más marcial y más cuidadoso de su persona y traje, y cuyas armas y equipo estén en mejores condiciones. Trajes, armas y equipo deberán ser los reglamentarios. Si hubiere duda entre dos ó más soldados, el ayudante los hará formar en línea unos pocos pasos al frente de la guardia ó seguirán hasta el cuerpo de guardia y los hará formar en línea unos pasos al frente de la guardia después de poner ésta en "Descansen Armas." Ellos también estarán en esta posición. El ayudante les hará ejercitar el manejo de las armas, contando los tiempos, sin que le oigan contarlos, marchar, etc., y el más eficiente será elegido. Si todavía tuviere duda, los so-

meterá á una inspección más minuciosa ó los sorteará. El ayudante notificará al comandante de la guardia la elección que haya hecho.

995.—Cuando se ordenare por el comandante de la guardia romper filas, el elegido dará su nombre y el de la compañía y regimiento ó cuerpo á que pertenece el sargento de la guardia, y, dejando su fusil en el armero del cuartel de su compañía, se presentará inmediatamente al jefe del puesto y le dirá: *"Señor, el soldado (fulano), de (tal) compañía (tal) regimiento (ó cuerpo) se presenta á Vd. como ordenanza."*

996.—Si el ordenanza elegido fuere de caballería, se presentará equipado con sable y cinturón, á menos que ordenare otra cosa el jefe del puesto, pero primero dejará su carabina en el armero del cuartel de su escuadrón.

997.—En el campo ó en marcha, el equipo del ordenanza será como lo ordene el jefe de la fuerza.

998.—Cuando se le ordenare llevar algún mensaje, tendrá cuidado de entregarlo exactamente igual ó como lo haya recibido.

999.—El ordenanza, mientras estuviere de servicio como tal, no recibirá órdenes más que del jefe del puesto.

1000.—Al ordenanza se le podrá permitir dormir en el cuartel de su compañía ó en otro lugar que ordene el jefe del puesto.

1001.—Su turno de servicio concluirá cuando fuere relevado por el ordenanza elegido en la guardia que releve á la suya.

1002.—El ordenanza será un miembro de la guardia, y su nombre, compañía y regimiento ó cuerpo deberá ser asentado en el libro de informes y listas de la misma.

1003.—Si las necesidades del servicio lo requirieren, más ordenanzas serán elegidos de la misma manera que se ha indicado para el del jefe del puesto. Las ordenanzas solamente recibirán órdenes del jefe del puesto y del oficial para quien hubieren sido designados.

DE LOS SOLDADOS DE LA GUARDIA:

1004.—Sin el permiso del comandante de la guardia, ningún miembro de la misma, excepto los ordenanzas, se quitarán su equipo ó ropa, ni se alejarán de los alrededores del cuerpo de guardia.

1005.—Durante su servicio de guardia, el soldado recibirá órdenes solamente del jefe del puesto, jefe ú oficial de día y oficiales y clases de la guardia.

1006.—Cuando no se encontrare ocupado en un servicio especial, todo miembro de la guardia saludará á todos los oficiales que pasen. Esta regla es aplicable á todas horas del día y de la noche.

1007.—Tan pronto la guardia ó el relevo hubieren roto filas, cada uno de sus miembros que no tuviera servicio que hacer de momento, pondrá su arma en el armero, si lo hubiere, y no la tomará á menos que lo necesitare para el cumplimiento de algún servicio.

1008.—Los soldados serán designados para los relevos por el comandante de la guardia y para las postas, generalmente, por el cabo de su relevo. No podrán cambiar de relevos ó centinelas durante una misma guardia á menos que no fueren autorizados por el comandante de la guardia ó autoridad superior.

1009.—En caso que fuere formada la guardia, los soldados formarán con armas. Cuando se pase lista y sean llamados por su nombre, número ó relevo, contestarán "Aquí" y se pondrán en "Descansen Armas."

1010.—Ningún soldado podrá pagar á otra persona para que haga el servicio de él. ESTA REGLA ES GENERAL Y SE APLICARÁ TAMBIEN Á TODOS JEFES, OFICIALES Y ALISTADOS.

1011.—Cualquiera individuo en el servicio militar que fuere encontrado borracho, estando de guardia ú otro servicio, sufrirá el castigo que un consejo de guerra tenga á bien imponerle.

ORDENES PARA LOS CENTINELAS:

1012.—Las órdenes para los centinelas se dividen en generales y especiales.

1013.—A los centinelas se les obligará á saber de memoria lo siguiente:

Mis órdenes generales son:

1.—*Estar á cargo de este puesto y de todas las propiedades del Estado que se encuentren al alcance de mi vista.*

2.—*Recorrer mi puesto con aire marcial, estando constantemente alerta y observando todo lo que ocurriere al alcance de mi vista y oído.*

3.—*Dar cuenta de todas las infracciones de órdenes ú ordenanzas que tuviere que cumplir y hacer cumplir.*

4.—*Repetir todas las llamadas de los puestos que se hallen más distantes del cuerpo de guardia.*

5.—*No abandonar mi puesto hasta que no sea debidamente relevado.*

6.—*Recibir, trasmitir y obedecer las órdenes dadas por el jefe del puesto, oficial de día, y por los oficiales y clases de la guardia y no permitir ser relevado más que por los antedichos oficiales ó clases.*

7.—*No hablar con nadie á menos que no sea de asuntos del servicio.*

8.—*En caso de incendio ó desorden, dar la alarma.*

9.—*No permitir hacer inmundicias en los alrededores de mi puesto.*

10.—*En casos que no estuvieren previstos, llamar al cabo de guardia.*

11.—*Saludar á todos los oficiales y banderas ó estandartes desplegados.*

12.—*Durante la noche observar la mayor vigilancia. En las horas comprendidas entre retreta ó la hora prescripta por el jefe del puesto, y diana, dar el alto á todas las personas que se vean alrededor de mi puesto ó cerca de él, á menos que otra cosa no se dispusiere, y no permitir pasar á nadie sin la debida autorización.*

1014.—Además de lo anterior, los centinelas del cuerpo de guardia estarán obligados á saber de memoria lo siguiente:

1.—*Entre diana y retreta llamar "A formar la guardia" para todas las personas á quienes crea con derecho á este honor, para toda bandera ó estandarte desplegado y para toda fuerza armada que se acerque á mi puesto, á excepción de aquellas que estuvieren haciendo ejercicios y de las que formaren parte de la guardia.*

2.—*Durante la noche, después de dar el alto á cualquiera persona ó grupo, no permitirles avanzar, sino llamar al cabo de guardia, repitiendo la contestación que hubiere dado.*

1015.—Un centinela no tendrá obligación de hacer alto ni cambiar la posición de su arma al llegar á los límites de su puesto, ni tampoco de hacer la variación á retaguardia precisamente como se indica en las reglas de ejercicios, sino dará vuelta marchando de la manera que le sea más conveniente, bien á la derecha ó bien á la izquierda y en cualquier lugar del recorrido de su puesto, para el mejor cumplimiento de sus deberes. En tiempo de lluvia, podrá llevar el arma debajo del brazo.

1016.—Los centinelas, cuando estuvieren en las garitas, podrán estar en "Descansen Armas". Las garitas se usarán en tiempo de lluvia solamente, ó en otros casos, cuando así se disponga.

1017.—En tiempo de mucho calor, á los centinelas se les podrá permitir estar en "Descansen Armas" en sus puestos, con tal de que en esta posición puedan desempeñar debidamente sus obli-

gaciones. Sin embargo, los centinelas, antes de tomarse la libertad de usar de este privilegio, deberán obtener permiso del comandante de la guardia ó del oficial de día.

1018.—Cuando un centinela llamare para cualquier cosa, diere el alto ó hablare con cualquiera persona, si fuere de infantería, tomará la posición de "Porten Armas." Si el centinela fuere de caballería y desmontado tomará la posición de "Porten Armas," "Levantar Pistola" ó "Porten Sable," según esté armado con carabina, pistola ó sable; si estuviere montado, tomará la posición de "En Guardia, Carabina," "Levantar Pistola" ó "En Guardia, Sable." No se desmontará sin la debida autorización mientras esté de centinela.

1019.—Un centinela no se desprenderá de su arma sino por orden explícita de alguna persona que tenga derecho á mandarlo. Por ningún otro concepto se desprenderá de ella.

1020.—Un centinela á cualquier hora arrestará á todas las personas sospechosas que se encontraren en los alrededores de su puesto, y á todas las personas que promovieren algún desorden en su puesto ó en los alrededores, ó á cualquiera que intentara entrar en el campamento durante la noche, aunque fueren soldados de otro cuerpo, y entregará todas las personas arrestadas al cabo de la guardia.

1021.—Dará cuenta inmediatamente al cabo de la guardia de todos los sucesos anormales ó sospechosos que viere ú oyere.

1022.—Si se le hiciere necesario ser relevado por motivo de enfermedad ú otra causa, el centinela llamará: *"Cabo de guardia, número (tal), relevo,"* dando el número de su posta.

1023.—Para llamar al cabo de guardia por cualquier otro motivo que no fuere para relevo, el centinela llamará: *"Cabo de guardia, número (tal.)"*

1024.—Siempre que un centinela fuere relevado, repetirá detalladamente á su sucesor todas las órdenes especiales con respecto á su puesto.

1025.—Si un centinela fuere á ser relevado, hará alto de frente al relevo con el arma al hombro, cuando éste se encuentre á quince pasos de él; se pondrá en "Porten Armas" cuando el relevo haga alto. El centinela saliente, bajo la inspección de ambos cabos, dará en voz baja las instrucciones que tenga, al que venga á tomar su puesto. Entonces ambos se pondrán en "Al Hombro Armas" de frente al nuevo cabo y caminarán hacia atrás, para permitir al relevo que pase por el frente de ellos. El centinela saliente tomará su puesto detrás del relevo cuando éste pase por delante de él, poniendo su arma en la misma posición en que la tenga el relevo. El nuevo centinela

se quedará con el arma al hombro hasta que el relevo haya pasado á seis pasos de él, entonces recorrerá su puesto.

1026.—Desde retreta, ó la hora prescripta por el jefe del puesto, hasta día claro, si un centinela viere á alguna persona ó partida en su puesto ó cerca de él, avanzará rápidamente hacia la persona ó partida, y cuando estuviere á treinta pasos le dará el alto con voz breve y fuerte, de esta manera: "*ALTO, ¿quién va?*, situándose en la mejor posición para poder recibir ó arrestar, si fuere necesario, á la persona ó partida.

1027.—En caso de que la partida á que se diere el alto fuere montada, el centinela dirá: "*Pie á tierra,*" después de haber dado el alto.

1028.—Un centinela solamente dirá la seña al centinela que le releve, ó á una persona de quien él reciba órdenes, ó por el orden verbal de dicha persona, dada personalmente.

1029.—En caso de fuego, el centinela dará la voz de: "*Fuego, número* (*tal*)," dando el número de su posta y, si le fuere posible, lo apagará con sus propios esfuerzos. En caso de desorden, llamará: "*La guardia número* (*tal*)." Si el peligro fuere grande, disparará el fusil antes de llamar.

ORDENES PARA LA NOCHE:

1030.—El centinela no permitirá que alguien se le aproxime á menos de cuatro pasos, hasta que le haya reconocido por la seña ó de otra manera.

1031.—El centinela sólo permitirá que una persona de cada partida ó grupo se le acerque con el objeto de dar la seña, ó si no hubiera seña, para ser debidamente reconocido. Efectuado esto en la debida forma, ordenará el avance á toda la partida ó grupo, autorizando el paso.

1032.—En todos los casos el centinela deberá cerciorarse, sin que le quede duda, de que las personas ó grupos que él reconozca son lo que parecen ser y tienen derecho á pasar. De no ser así, los detendrá, llamando al cabo de guardia. Del mismo modo procederá en el caso de no estar autorizado para permitir el paso á personas que dispongan de la seña ó cuando éstas no la tuvieren ó dieren una que no fuere satisfactoria.

1033.—Cuando dos ó más personas se aproximaren en grupo, el centinela, al recibir una respuesta que le indique que alguno del grupo conoce la seña, dirá: "*Avance uno con la seña,*" y si ésta se diere en forma, entonces dirá: "*Avance* (*fulano*) *y* (*fulano*)," repitiendo la contestación que le hubieren dado al dar el alto. En el caso que la contestación fuera: "*Amigos con la seña,*" ó, "*Patrulla,*" etc., el centinela dirá:

"Avance uno con la seña," ó, si no hubiere seña, *"para ser reconocido,"* y después de haberlo reconocido debidamente, dirá: *"Avance amigos," "Patrulla," etc.*

1034.—Si una persona con la seña viniere sola, mandará avanzar para que le dé la seña. En el caso de que la contestación fuera: *"Amigo con la seña," "Oficial de día,"* etc., el centinela dirá: *"Avance amigo con la seña,"* ó, *"Avance oficial de día con la seña,"* etc., y después: *"Avance amigo,"* ó, *"Avance oficial de día,"* etc.

1035.—Si dos ó más grupos se aproximaren á la posta de un centinela al mismo tiempo de diferentes lugares, se le seguirá dando el alto por turno y se les mandará á avanzar en la forma indicada anteriormente y por orden de graduación.

1036.—Si permitido el avance á una persona ó grupo y estando aquella en comunicación con el centinela, se aproximaren otros, les dará también el alto; si la persona á quien hubiere dado el alto fuese de mayor graduación, ó en caso de ser un grupo en el que viniese una persona de mayor graduación que aquella que se encontrase en comunicación con el centinela, le mandará avanzar en el acto. Si la persona á quien mandó avanzar tuviere autorización para dar órdenes al centinela, podrá ordenar á éste que permita el avance de uno ó de todos los que viniesen. De no darle la esperada orden, el centinela se abstendrá de disponer el avance de los otros antes de que éste se retire. Una vez que se hubiere retirado, dispondrá el avance de aquel que tuviere mayor graduación entre los que quedaban, y así sucesivamente.

1037.—El centinela procederá con arreglo al siguiente orden de graduación para disponer el avance de las distintas personas ó partidas que se aproximaren á su puesto durante la noche: *jefe, del puesto, oficial de día, oficial de la guardia, oficiales, patrullas, clases de la guardia por graduación y amigos.*

1038.—El centinela cuidará siempre de no ser sorprendido, ni permitirá tampoco el avance sobre él de dos ó más grupos á un tiempo.

1039.—Después de haber dado el alto y efectuado el debido reconocimiento de un oficial, el centinela, si éste no le hablara, le hará el saludo y continuará en el cumplimiento de su deber en el puesto; si éste le hablara, permanecerá en "Porten Armas"; saludará al retirarse el oficial.

1040.—De no usarse seña, las reglas para dar el alto serán las mismas. Las reglas para ordenar el avance de grupos serán modificadas de la manera siguiente: En vez de decir: *"Avance (fulano) con la seña,"* el centinela dirá: *"Avance (fulano) para ser reconocido."* Efectuando el debido reconoci-

miento, dirá: "*Avance (fulano)*". Las mismas reglas se observarán en casos de personas que, aunque se use seña, el centinela esté autorizado para permitir el paso sin darla.

1041.—De no estar frente al enemigo, se podrá ordenar al centinela que dé en alta voz las horas y medias horas desde la hora en que comience á dar el alto hasta el toque de diana. Al ordenarse esto, los centinelas lo harán por orden riguroso de puestos, comenzando por el cuerpo de guardia. Cada uno dirá el número de su puesto y la hora, añadiendo: "*Alerta*"; por ejemplo "*Número dos, las dos y media, alerta.*" Esto se dirá en voz alta y clara y sin prolongar las palabras.

1042.—En caso de que algún centinela dejare de dar la hora cuando le corresponda, el que le preceda repetirá la hora, y si tampoco fuere repetida por aquel en un tiempo razonable, llamará al cabo de guardia y le comunicará lo ocurrido.

ORDENES PARA CENTINELAS EN EL CUERPO DE GUARDIA:

1043.—Los siguientes ejemplos serán para indicar la manera que empleará el centinela del cuerpo de guardia para formar la guardia: "A formar la guardia, jefe *del puesto,*" "*A formar la guardia, gobernador de la provincia,*" "*A formar la guardia, bandera nacional,*" "*A formar la guardia,*" "*fuerza armada,*" etc. Al aproximarse la guardia que ha de relevar á la que esté de servicio, el centinela dirá como en el último ejemplo: "*A formar la guardia, fuerza armada.*"

1044.—En caso de que la persona no quisiese que se forme la guardia, saludará, diciendo: "*Excuse la guardia*"; entonces el centinela dirá: "*Excusa la guardia.*"

1045—Después de haber llamado el centinela: "*A formar la guardia*" para la bandera nacional ó para una fuerza armada, en ningún caso dirá: "*Excusa la guardia.*"

1046.—Aunque la guardia estuviere formada el centinela jamás dejará de llamar: "*A formar la guardia,*" según se previene en las órdenes generales para el centinela, excepto en el caso del párrafo siguiente.

1047.—Si dos ó más personas con derecho á honores de formación de la guardia se aproximasen al mismo tiempo, el centinela llamará: "*A formar la guardia,*" para el de mayor graduación; si el de mayor graduación no quisiere que se le forme la guardia, el centinela dirá: "*Excusa la guardia.*" Nunca se formará la guardia para un oficial cuando otro de mayor graduación y con derecho á estos honores estuviere en el cuerpo de guardia ó aproximándose á él.

1048.—Los centinelas del cuerpo de guardia darán aviso

al comandante de la guardia de la aproximación de cualquiera fuerza armada y también cuando vayan á arrestar á toda persona de aspecto sospechoso ó desordenado. No permitirán pasar á ningún alistado sin dar cuenta, á menos que no se hayan dado órdenes en contrario.

1049.—En caso de fuego ó desorden, el centinela del cuerpo de guardia llamará al cabo de guardia y le dará cuenta de lo que ocurra.

ORDENES DE NOCHE PARA CENTINELAS DEL CUERPO DE GUARDIA:

1050.—Después de recibida la contestación á su alto, llamará. "*Cabo de guardia, (fulano),*" repitiendo la contestación que diera al dar el alto. En tales casos nunca manifestará el número de su puesto.

1051.—El centinela permanecerá en la misma posición que tomó al dar el alto hasta que el cabo de guardia ordene avanzar á la persona para exigirle la seña ó ser reconocida; hecho esto, continuará en los deberes de su puesto.

1052.—En caso de que hubiere orden de dar en alta voz las horas de la noche, el número Uno, al recibir la orden del cabo de guardia, dirá: "*Número Uno, (tal hora),*" y después de que el alerta haya sido repetido por todo el cordón de centinelas, dirá: "*Alerta.*"

HONORES QUE DEBEN HACER LOS CENTINELAS:

1053.—Un centinela de infantería saludará presentando el arma, uno de caballería presentará el sable, ya esté montado ó desmontado; si estuviere armado de carabina, presentará el arma si estuviere desmontado, y, si estuviere montado, llevará su arma á la posición de "En guardia". En los casos en que no estuviere armado, el centinela saludará con la mano.

1054.—Al acercarse un jefe, oficial, fuerza armada, ó fuerza desarmada bajo el mando de un jefe ú oficial, bandera nacional ó estandartes desplegados llevados por una guardia ó fuerza armada, ó los restos de un jefe, oficial ó alistado, un centinela se detendrá al llegar á distancia de unos treinta pasos, dará frente hacia afuera del campamento ó puesto y saludará de la manera prescripta en el párrafo anterior.

1055.—Una línea de centinelas puestos como escolta de honor presentará armas á la voz de mando del jefe de la escolta, á menos que los intervalos entre los centinelas hicieran que el saludo fuera inadecuado, en cuyo caso cada centinela saludará individualmente como se indicó anteriormente.

1056.—La distancia á que debe hacerse el saludo será aquella en la que el individuo y la graduación puedan ser reconocidas, esto es, unos treinta pasos.

1057.—Un centinela saludará al oficial que se aproxime cuando llegue á seis pasos; pero si después de llegar á la distancia en que deba ser saludado (treinta pasos más ó menos) el oficial no se aproxima á los seis pasos, el centinela saludará cuando el oficial esté más cerca de él ó en el momento de cruzar el puesto. Las mismas reglas se observarán cuando pase la bandera nacional ó estandartes desplegados llevados por una guardia ó fuerza armada, ó cuando pase el jefe de una fuerza armada ó desarmada, y también cuando pasen los restos de un jefe, oficial ó alistado.

1058.—En caso de aproximación de una fuerza armada de la guardia, el centinela hará alto cuando esté á unos quince pasos de él, de frente á la fuerza con el arma al hombro. Si él no fuere relevado, se pondrá de manera que pueda pasar por su frente, presentará el arma y seguirá en las obligaciones de recorrer su puesto cuando la fuerza haya pasado á seis pasos de él. Lo mismo se observará á la aproximación de la guardia entrante ó saliente.

1059.—Los centinelas no saludarán á la aproximación de una fuerza desarmada excepto en el caso en que vaya mandada por un jefe ú oficial.

1060.—Un jefe ú oficial tendrá derecho á los antedichos honores, esté ó no de uniforme.

1061.—Cuando un oficial ó grupo de oficiales permaneciere en los alrededores del puesto de un centinela, éste solamente saludará una vez y seguirá recorriendo su puesto.

1062.—Un centinela en "Porten Armas" hablando con un oficial, no abandonará esta posición para saludar á otro oficial de menos graduación á menos que sea ordenado por el de mayor graduación.

1063.—Los centinelas presentarán armas á todas las personas nombradas en el párrafo 1064, así como á todos los jefes y oficiales de las fuerzas de mar y tierra reconocidas, nacionales y extranjeras.

HONORES QUE DEBE HACER LA GUARDIA:

1064.—En las horas comprendidas entre diana y retreta, la guardia de un puesto ó campamento se formará y presentará armas para las siguientes personas:

El Presidente, Vicepresidente, Secretarios del Despacho, Presidente del Senado y Presidente de la Cámara de Represen-

tantes, Gobernadores en sus respectivas provincias, Soberanos ó Primeros Magistrados extranjeros, todos los generales del ejército en servicio activo, generales de un ejército extranjero que se encontraren visitando el puesto, embajadores ó ministros nacionales ó extranjeros, jefe del cuerpo ó regimiento, jefe del puesto y jefe ú oficial de día.

1065.—El orden de graduación de los oficiales de las fuerzas de tierra es como sigue: brigadier general, coronel, teniente coronel, comandante, capitán, primer teniente y segundo teniente ó subteniente.

1066.—La guardia se formará y presentará armas á la bandera nacional desplegada y conducida por una guardia ó por una fuerza armada. Esta regla se aplicará también cuando las fuerzas que lleven la bandera estén haciendo ejercicios. No se harán honores á la bandera no desplegada.

1067.—Toda la guardia se formará á la aproximación de cualquiera fuerza armada, y si ésta estuviere mandada por oficiales, se les presentará armas y los oficiales saludarán.

1068.—La guardia saliente formará á la aproximación de la guardia entrante y le presentará armas, y la guardia entrante presentará armas á la guardia saliente cuando ésta se marche. Los comandantes de ambas guardias saludarán en ambos casos, cualquiera que fuere su graduación.

1069.—En caso de que los restos de un oficial ó soldado pasaren, la guardia formará y presentará armas.

1070.—Las guardias se formarán y presentarán armas á los jefes ú oficiales que les corresponda, tantas veces como pasaren. La guardia personal de un general se formará solamente para él y para los superiores á él en graduación.

1071.—La guardia no se formará para rendir honores después de retreta.

ORDENES ESPECIALES:

1072.—Las órdenes especiales indicarán las obligaciones de un centinela en algún puesto determinado y serán ordenadas por el jefe del puesto.

1073.—El número, límite y extensión de su puesto constituirán parte de las órdenes especiales de cada centinela. Los límites de su puesto deberán ser definidos incluyendo todos los lugares á los cuales el centinela esté obligado á ir en cumplimiento de su servicio.

1074.—El centinela de la tienda del jefe del puesto ó campamento le avisará, de día y de noche, cualquier ocurrencia anormal en el campamento ó en sus alrededores.

1075.—Ordenes especiales para el centinela al cuidado de la bandera nacional y de presos se encontrarán en los párrafos sobre banderas y presos.

CENTINELAS DE BANDERAS:

1076.—Un número suficiente de centinelas, no excediendo de tres para cada batallón, serán designados para la guardia de la bandera y pabellones.

1077.—En campos de instrucción estos centinelas serán elegidos de la guardia por el ayudante, al montar la guardia, de la misma manera que el ordenanza para el jefe del puesto. Números extras se agregarán á la guardia para este objeto.

1078.—Los centinelas de las banderas se pondrán solamente mientras estén formados los pabellones. Si fuere necesario, sus puestos serán ocupados durante la noche por los otros centinelas situados al frente de las banderas ó en los flancos.

1079.—Cuando los pabellones se rompan, á los centinelas se les podrá permitir volver á sus respectivas compañías. Ellos estarán obligados á presentarse al comandante de la guardia al toque de diana y retreta; formarán armados con la guardia al relevo de la misma.

1080.—Los centinelas de banderas no serán puestos en los relevos ni tampoco sus puestos numerados. Para llamar al cabo de la guardia, llamarán: *"Cabo de guardia, banderas."*

1081.—El tiempo de estar de centinela, al cuidado de la banderas, será dividido entre los centinelas de banderas por el comandante de la guardia.

1082.—Un centinela de banderas estará obligado á saber y observar todas las órdenes generales indicadas para los centinelas en otros puestos.

1083.—Un centinela puesto al cuidado de banderas no permitirá que éstas sean movidas, excepto en la presencia de una escolta armada.

No permitirá que nadie las toque, á excepción del abanderado ó una clase de la guardia, cuando fuere acompañado por dos hombres armados.

No permitirá á ningún soldado que tome armas de los pabellones ó las toque, excepto por orden de un oficial ó clase de la guardia.

Si una persona al pasar por el frente de una bandera ó entre ellas no la saludara, le dirá que lo haga, y si no lo hiciere, llamará al cabo de guardia y le dará cuenta del caso.

SUPERNUMERARIO:

1084.—A los supernumerarios no les será permitido salir de la fortaleza, puesto ó campamento; estarán siempre listos para prestar servicio como miembros de la guardia, sin que esto los excuse del servicio ordinario del puesto; pero, no serán nombrados para ningún otro servicio que les impida cumplir con las obligaciones de supernumerario.

PRESOS:

1085.—El comandante de una guardia pondrá un paisano bajo arresto solamente por orden superior, á menos que dicho paisano fuera sorprendido y arrestado en el acto de cometer algún delito dentro de los límites de una jurisdicción militar; en cuyo caso lo notificará en el acto al jefe del puesto.

1086.—Paisanos presos y soldados arrestados que pertenezcan á otra fuerza serán agregados temporalmente á las compañías para ser racionados.

1087.—Las clases no serán puestas en el cuerpo de guardia junto con los soldados cuando fueren arrestadas, excepto en casos graves en que se tema que puedan escaparse, sino quedarán arrestadas en sus cuarteles.

1088.—En el parte de la guardia constará el nombre de las clases arrestadas, y cuando formen sus compañías, escuadrones ó destacamentos, deberán dichas clases arrestadas presentarse al comandante de la guardia, á menos que se disponga que formen en la compañía, escuadrón, etc.; si formare la guardia al mismo tiempo, dichas clases formarán en la fila de fuera de ésta.

1089.—Cuando un oficial ordenare el confinamiento de un soldado, enviará al comandante de la guardia, tan pronto como le fuere posible, una relación por escrito y firmada por él, en que expresará el nombre del soldado, compañía ó escuadrón y regimiento ó cuerpo á que pertenece y un extracto del cargo que contra él se hace y por el cual se ordena el confinamiento. Bastará con mencionar el artículo de las ordenanzas á que haya faltado.

1090.—Cuando un oficial autorizare el arresto de una clase ó la prisión de un soldado, lo comunicará, tan pronto como fuere posible, al jefe de la compañía, escuadrón ó destacamento á que dicha clase ó soldado pertenezca.

1091.—Un preso, después del primer día de su confinamiento, hasta que se promulgue la sentencia, se considerará preso por la autoridad del jefe del puesto. Después de promul-

gada la sentencia, el preso lo estará por la autoridad del oficial que revise las actuaciones del tribunal que le condenó. El comandante de la guardia hará constar en el lugar correspondiente de su parte, el nombre del oficial por el cual fué primeramente confinado.

1092.—Cuando en la formación ó parada deba leerse la sentencia de un tribunal militar, los presos cuya sentencia se lea serán conducidos por un destacamento de la guardia de fuerza suficiente, mandado por un sargento y con una clase por lo menos en la fila de fuera.

El preso se colocará en el centro del destacamento. En cuanto se forme la tropa, el sargento conducirá su destacamento con el preso á una posición detrás del flanco más conveniente de la fuerza y hará alto de manera que quede el flanco exterior del destacamento frente al flanco exterior de la fuerza, con la primera fila del destamento tres pasos detrás de la fila de fuera de la fuerza. Si formare un regimiento, el destacamento hará alto detrás del flanco más conveniente del batallón del centro ó del de la derecha del centro. El sargento, en voz baja, les mandará en "Descansen Armas" y en "Parada Descansen," de manera que corresponda á los movimientos de la fuerza.

A la orden del ayudante de traer los presos al frente, el sargento conducirá su destacamento, con el arma al hombro, del modo más conveniente; girando en el flanco, marchará por delante de la fuerza, tres pasos al frente de la línea de oficiales de compañía, hasta llegar al centro de la fuerza, donde hará alto y lo pondrá de frente en "Atención". Cada preso, al ser llamado por su nombre, dará tres pasos al frente, hará alto, se descubrirá y permanecerá descubierto mientras se dé lectura á su sentencia; después de lo cual se cubrirá, dará media vuelta y volverá á su puesto en el destacamento. Cuando se hubieren leído todas las sentencias, el ayudante mandará al sargento que se lleve los presos. Entonces el sargento conducirá su destacamento con el arma en "Porten Armas" por el frente hasta pasar el flanco de la fuerza; si la parada fuere de sólo un batallón, volverá por el camino más corto á la guardia; si fuere una parada de más de un batallón, conducirá su destacamento girando al llegar al flanco detrás del cual formó, y, marchando por detrás de la fila de fuera, por el camino más corto volverá á la guardia.

Cuando un soldado fuere absuelto, no se le hará formar al frente de la fuerza para oir la orden que le concierne; tampoco se hará con una clase, á menos que le falta sea grave ó que por la sentencia se le reduzca el grado, en cuyo caso se le qui-

tarán los galones antes de formar en la parada con el destacamento que le conduzca.

1093.—Cuando las órdenes promulgando sentencias no deban ser leídas en la parada, se las llevará á los presos el oficial de la guardia, ó el oficial de día si no hubiese oficial de guardia, tan pronto como se reciba la orden.

1094.—Las sentencias de confinamiento se contarán desde el día de su promulgación si el individuo estuviese preso; ó desde la fecha que exprese la sentencia ó la orden que promulgue las actuaciones.

1095.—Cuando un soldado preso que esté cumpliendo condena, ó esperando que se dicte, cometiese otra falta ó crimen por el cual se le condena, comenzará á cumplir la segunda condena cuando acabe de cumplir la primera, á menos que dispongan otra cosa las autoridades que revisen el proceso.

1096.—Los arrestados en espera de sentencia ó cumpliendo condena de un consejo de guerra, así como los confinados por faltas graves, si fuere posible, deberán tenerse separados de los confinados por el juicio sumario ó por faltas leves.

Se procurará que los soldados confinados, en espera de juicio ó sentencia, no salgan á trabajar con los que estén cumpliendo condena, y, á discreción del jefe del puesto, harán ejercicios; y en las horas de trabajo del puesto ó campamento saldrán á trabajar escoltados por un centinela y separados de los presos que estén cumpliendo condena.

1097.—Cuando se entregaren presos á la guardia, se les quitarán los artículos que no deban tener mientras estén presos. Dichos artículos se marcarán con el nombre del dueño y se entregarán al comandante de la guardia y deberán ser entregados, así como el dinero ú otros objetos de valor, al jefe de la compañía á que el preso pertenezca ó esté agregado temporalmente. En la oficina del ayudante se archivarán los papeles ó listas que indiquen la clase de artículos y objetos de valor y se harán constar en el parte de la guardia. Al salir del cuerpo de guardia se devolverán á los presos dichos artículos y dinero, y el jefe del puesto hará que dicha devolución conste en el parte ó libro de la guardia, así como al dorso de los papeles antes archivados por el jefe de la compañía.

1098.—Se exigirá que los presos cuiden del aseo de su persona. Deberán lavarse por lo menos dos veces al día y bañarse cuantas veces sea posible, por lo menos dos veces á la semana.

1099.—A los presos militares se les dará comida de su compañía ó de la á que temporalmente estén agregados.

Siempre que fuere posible se les mandará la comida al lugar donde estén confinados, pero los jefes de puestos podrán

arreglar de manera que vayan al comedor bajo la escolta necesaria.

1100.—No se permitirá que entren en el calabozo ó prisión los soldados que traigan la comida de los presos.

1101.—A menos que otra cosa dispusiere el jefe del puesto, los presos trabajarán de diana á retreta, suspendiéndose el trabajo el tiempo necesario para las comidas.

1102.—No se permitirá á ningún preso salir del cuerpo de guardia sino escoltado por un centinela.

1103.—Los presos que, á la llamada de enfermos ó á la hora que designe el jefe del puesto, den parte de estar enfermos, se les mandará al hospital con la guardia necesaria y con un parte de enfermos para este objeto. En el parte de la guardia se hará constar la opinión del médico.

1104.—Los presos formarán con la guardia en la formación de diana y retreta; también formarán al relevo de la guardia, menos los que estén trabajando. No se les formará con la guardia á ninguna otra hora.

1105.—Los presos escoltados por centinelas no saludarán á los oficiales.

ORDENES ESPECIALES PARA CENTINELAS ENCARGADOS DE PRESOS:

1106.—El centinela del cuerpo de guardia estará encargado de los presos. No permitirá que se escape ninguno ni que pase su puesto sin la escolta necesaria.

No permitirá á nadie comunicarse con los presos sin permiso de quien pueda darle órdenes.

Dará parte en seguida al cabo de guardia de cualquier ruido sospechoso que hagan los presos.

Deberá saber, para decirlo cuando se le pregunte, qué número de presos hay en el cuerpo de guardia y cuántos trabajando ó en otro lugar. Cada vez que pasen por su puesto presos que vuelvan del trabajo, dirá al cabo de guardia el número de éstos que vuelve, de esta manera: "*Cabo de guardia,* (*tantos*) *presos.*"

Si un preso tratare de escaparse, el centinela ordenará: "*Alto*"; si no se detuviere cuando el centinela repita dos veces el alto, y si no hubiere otra manera de evitar su fuga, el centinela le hará fuego.

1107.—Un centinela encargado de presos trabajando no permitirá que escapen, ni les permitirá que conversen entre sí ni con ninguna persona que no esté debidamente autorizada. El mismo centinela no deberá hablarles más que lo necesario para la ejecución de sus obligaciones. Cuidará de que trabajen con-

tantemente con orden y compostura y de que no haya pendencias ni desórdenes.

El centinela tendrá á los presos siempre delante de él y no les permitirá que le caminen por el lado ni por detrás. No deberá nunca perderlos de vista. Cuando se encontrare á seis pasos de un oficial, hará el saludo de rifle, teniendo cuidado de que los presos que cuida le queden siempre al frente.

El jefe del puesto podrá á discreción ordenar que los centinelas no saluden cuando estén escoltando presos, cuando lo crea necesario para que no se distraigan en lugares donde podría ser fácil la fuga.

Al pasar por el puesto del centinela del cuerpo de guardia, el escolta de presos deberá llamar: "*Número Uno* (*tantos*) *presos.*"

En el párrafo anterior se explicó la obligación del centinela cuando un preso tratare de escaparse.

PATRULLAS:

1108.—Una patrulla es un destacamento de dos ó más hombres que se nombra para observar y adquirir informes sobre el enemigo ó para algún servicio especial relacionado con los deberes de la guardia. Las patrullas se nombran generalmente de la guardia y reciben órdenes del comandante de ésta.

1109.—Si la patrulla debiere salir de la cadena de centinelas, se dará la seña ó la contraseña al oficial ó clase que la mande y se avisará á los centinelas.

1110.—Si un centinela le diere el alto, su jefe lo hará detener y la clase que les acompañe avanzará solo y dará la seña ó contraseña.

LAS SEÑAS Y CONTRASEÑAS

1111.—Como á veces las comunicaciones que contienen la seña las distribuyen muchos ordenanzas y una y otra se copian por muchos oficiales y centinelas, y se preparan con algunos días de anticipación, en las fuerzas grandes siempre hay el peligro de que se pierda ó de que de cualquier otro modo se divulgue entre personas que podrían hacer mal uso de ella, además los centinelas creen generalmente que una persona que dá la seña correcta es lo que dice ser; resulta que ofrece más seguridad en los puestos avanzados el omitir el uso de ella ó usarla con mucha prudencia. Lo más seguro es el reconocimiento ó identificación de toda persona que pretenda tener derecho para pasar.

A las personas que no tuvieren más medio de identificación que la seña, ó sobre las cuales tuviere el centinela duda, no las dejará pasar sin permiso del cabo de guardia después de la necesaria identificación; el cabo llevará á su inmediato superior cualquier caso para cuya decisión no se considere competente.

1112.—La seña es una palabra que se dá diariamente, en el cuartel general ó jefatura de una fuerza para ayudar á la guardia y centinelas en la identificación de personas autorizadas para pasar de noche.

Se dará á personas autorizadas para pasar y repasar los puestos de los centinelas durante la noche y á los oficiales, clases y centinelas de la guardia.

Los soldados de la guardia no la usarán más que en el desempeño de sus deberes y obligaciones mientras estén de centinela.

1113.—La contraseña es una palabra que se usa como comprobante para restringir el uso de la seña y obtener con mayor seguridad la identificación de las personas. Sólo se comunicará á las personas autorizadas para inspeccionar guardias y á los comandantes de las guardias.

1114.—La seña ó la contraseña, ó ambas, se enviarán en forma de orden á cada persona con derecho á ellas.

1115.—Cuando el comandante de la guardia pidiere la contraseña, la recibirá de la misma manera que el cabo reciba la seña.

1116.—La seña será generalmente el nombre de una batalla, y la contraseña el de un general ú otra persona distinguida.

1117.—En caso de no poderse comunicar diariamente, se mandará con anticipación á los puestos ó destacamentos que deban usar la misma seña que el cuerpo principal, una serie de palabras para varios días.

1118.—Si se perdiere la seña, ó si desertare un miembro de la guardia que lo sepa, el jefe del puesto la sustituirá por otra y dará parte al superior que corresponda, quien inmediatamente lo comunicará al cuartel general de la fuerza.

1119.—Nadie comunicará la seña á ninguna persona que no tenga derecho á saberla.

1120.—Además de la seña podrán usarse otras señales convenidas, tales como dar un golpe al fusil con la mano ó dar un número convenido de palmadas. Tales señales podrán usarlas todas las guardias de la misma fuerza ó solamente aquellas que ocuparen lugares peligrosos.

Estas señales se harán antes de dar la seña y no deberá saberla ninguna persona que no tuviere derecho á conocerla; su objeto es evitar la sorpresa de un centinela.

1121.—Durante el día podrán usarse señales tales como levantar una gorra ó un pañuelo de manera convenida de antemano, para comunicarse entre sí los centinelas ó con la guardia.

MISCELÁNEA:

1122.—Toda persona, cualquiera que sea su categoría en el servicio militar, guardará respeto á los centinelas:

1123.—Cualquier persona con derecho á honores de una guardia, y que no deseare que ésta se le forme, saludará al centinela, ó, si está bastante cerca para que lo oiga, le dirá: "*Excuse la guardia,*" en el momento en que el centinela del cuerpo anuncia el título que le dá derecho á honor.

1124.—Un general ó un jefe de un cuerpo ó regimiento, puesto ó campamento, podrá visitar las guardias de la fuerza bajo su mando y hacer las inspecciones que crea necesarias. De noche ó en el campo podrá tomar del cuerpo de guardia principal una escolta para que le acompañe hasta la próxima guardia, al llegar á la cual devolverá dicha escolta, tomando una nueva y siguiendo así al recorrer las otras guardias.

1125.—El sargento de una escolta la conducirá á la guardia de que procede y á que pertenece, dando cuenta de su vuelta al comandante de su guardia. Si le dieren el alto al volver á su guardia, el sargento deberá contestar: "*Amigos con la seña.*"

1126.—Toda instrucción que se dé á un centinela por un oficial con derecho á ello, deberá ser comunicada inmediatamente al comandante de la guardia por dicho oficial.

1127.—Durante las ceremonias de cualquier clase, la guardia no se formará á menos que así lo ordene el jefe del puesto.

1128.—Cualquier persona con derecho á inspeccionar una guardia podrá hacerla formar entre retreta y diana.

1129.—Cuando se diga de diana á retreta, se entenderá el intervalo de tiempo entre el cañonazo de la mañana y el de la noche; ó si no se dispara cañonazo, será el intervalo de tiempo entre la primera nota de la diana, ó primera nota de la marcha, si se tocare marcha, y última nota de la retreta.

1130.—Cualquier persona que tenga derecho á inspeccionar una guardia y que quisiere hacerlo, ordenará al comandante de la guardia que la prepare para inspección, indicándole de qué manera, después que dicho comandante haya presentado la guardia.

1131.—El ayudante, sargento mayor, sargentos primeros ó los que hagan sus veces, supernumerarios y la banda se considerarán como parte de la guardia hasta que ésta pase en re-

vista delante del oficial de día; una vez terminada la revista, las personas mencionadas cesarán de pertenecer á la guardia.

1132.—El jefe de una fuerza armada mandará á portar las armas antes de devolver el saludo de una guardia ó centinela, continuando en esta posición hasta pasar seis pasos delante del centinela ó de su puesto.

1133.—Se prohibe contestar confusamente al alto de un centinela, pero se podrá contestar: *"Amigo con la seña"* y será la contestación usual de oficiales, patrullas, etc., cuando por el objeto de su visita no desearen que se anuncie su presencia.

1134.—Cuando, al inspeccionar centinelas, se le hagan preguntas, éstas deberán ser con objeto de cerciorarse si dicho centinela sabe bien sus obligaciones y conoce lo que le rodea, sin tratar de confundirle.

1135.—Nadie exigirá de un centinela que suelte su arma, ni para inspeccionarla, á menos que exista motivo para ello.

1136.—Tanto los jefes y oficiales como las clases y soldados deberán hacer el saludo prescripto al pasar delante de la bandera del cuerpo ó regimiento. Si no se llevaren armas en la mano, este saludo se hará descubriéndose. Si las armas estuvieren en pabellones, el saludo se hará al pasar la línea ó al pasar delante de la bandera.

1137.—En marcha, la guardia del campamento, con los presos, marchará á la retaguardia de la fuerza, ó delante con la fuerza destinada á preparar el campamento.

1138.—Cuando la guardia del campamento marche con las fuerzas destinadas á prepararlo, formará, al llegar al campamento, en el lugar designado para su regimiento ó cuerpo. El comandante de la guardia dará los centinelas que pida el jefe de la fuerza destinada para preparar el campamento. Se destinarán centinelas á cuidar las provisiones, combustible y forraje de los alrededores; así como para cuidar del agua cuando sea necesario para evitar que se malgaste.

GUARDIAS DE ESTABLOS:

1139.—Para las cuadras de caballería dará la guardia principal los centinelas necesarios, arreglándose de manera que los hombres destinados á este servicio fueren soldados de caballería, que se pondrán á las órdenes del oficial de día. El jefe del puesto limitará lo menor posible el número de centinelas, siempre que fuere compatible con la debida vigilancia de los caballos y propiedades.

1140.—Generalmente bastará para este servicio con un centinela á cada extremo de la línea formada por ocho ó me-

nos establos de escuadrón. Para menos de tres escuadrones se pondrá un solo centinela, colocándole de la mejor manera para que pueda cuidar los caballos y propiedades. Además el sargento de cuadras deberá siempre quedarse de noche en el establo un ordenanza donde pueda ser llamado. Esta guardia especial, así como la que se nombrare para guardar el ganado cuando fuere necesario, se nombrará del libro de turnos de la caballería y en él se lo acreditará.

1141.—El sargento y el ordenanza de cuadras se nombrarán para que vigilen y protejan las propiedades del Estado, así como las particulares dentro y alrededor de los establos, y para que hagan cumplir los reglamentos especiales referentes á establos ó cuadras y caballos.

1142.—El sargento de cuadras recibirá órdenes de su jefe de escuadrón. Sus obligaciones generales serán las siguientes:

1. Instruir en sus obligaciones al ordenanza de cuadras.

2. Hacer que reine el orden y la limpieza en los establos y cuadras y en sus alrededores.

3. Impedir que se introduzcan bebidas alcohólicas en las cuadras ó establos, así como en las tiendas que rodean á éstos.

4. No permitir que se fume en el establo ó cuadras ni en sus alrededores.

5. No permitir más luz y fuego en los establos y cuadras que los faroles de mano que á éstos se dediquen.

6. Hacerse cargo de los animales, arreos, forraje y demás propiedades, tanto públicas como particulares, que se encuentren en ó cerca de las cuadras ó establos.

7. Examinar todos los candados, cerraduras, etc., ventanas, puertas y rejas, cuidando de que todo esté seguro de noche.

8. Ocuparse durante el día de que preparen los faroles que se hubieren de encender de noche, no permitiendo que los llenen, arreglen ó enciendan dentro de los establos.

9. Llamar al veterinario, ó al que actúe como tal, en caso de enfermarse un caballo, y se ocupará en que atienda el caso con prontitud.

10. Dar cuenta de cualquier ocurrencia al jefe de escuadrón.

11.—No permitir la salida de los establos de caballos ú otras propiedades sin una orden escrita del jefe del puesto ó del escuadrón, á excepción de los siguientes casos:

a. La propiedad particular de los oficiales estará á las órdenes de sus dueños.

b. Para los servicios que hubiere que prestar montados, se permitirá sacar los caballos que para éste se destinaren, con una orden del sargento primero ó el que haga sus veces; también los de aquellos que tuvieren pase para salir montados.

c. No se necesitará orden para sacar caballos y equipos á las horas designadas para ceremonias, ejercicios montados, pastoreo ó para dar agua ó bañar los caballos. El sargento de cuadras tendrá que estar presente para cerciorarse de que sólo para dichos casos se sacan los caballos, arreos, etc.

d. Al tiro del carro del escuadrón se le permitirá salir de las cuadras ó establos durante el día (de diana á retreta) cuando el carrero manifieste su necesidad.

e. El sargento primero ó el que haga sus veces y las clases encargadas de las cuadras ó establos podrán sacar sus caballos, arreos, etc., á cualquier hora entre diana y retreta.

1143.—Se dará parte al sargento de cuadras, de cualquier caballo que llegare, excepto cuando vinieren de una formación, debiendo dicho sargento cuidar de que se le atienda debidamente. En caso de que se maltratare un caballo, dará en seguida cuenta al jefe de escuadrón si el caballo fuere del Estado, y á su dueño si fuere particular.

1144.—En caso de fuego en los establos ó cuadras, el sargento tomará las precauciones necesarias, abriendo ó cerrando puertas para evitar todo lo posible la propagación del fuego y facilitar la salida á los caballos. Con la ayuda de todos los hombres disponibles sacará los caballos, amarrándolos si fuere posible en las estacas ú otro lugar que se designare.

1145.—En caso de que el sargento tuviere necesidad de salir ó separarse del establo ó cuadras, lo manifestará al ordenanza que será su auxiliar en el desempeño de sus obligaciones prescriptas y que le sustituirá en su ausencia.

1146.—Los hombres empleados en los alrededores de los establos ó cuadras recibirán órdenes del sargento de éstos y en su ausencia del ordenanza.

1147.—Además del sargento, permanecerá toda la noche dentro ó cerca de los establos ó cuadras el ordenanza, donde pueda con facilidad oir la llamada de un centinela, y durante el día nunca permanecerán los establos ó cuadras sin un hombre por lo menos á cargo de ellos.

1148.—Sólo se usarán guardias de los establos de cada escuadrón en el campo ó cuando no fuere posible guardar los establos con centinelas de la guardia principal.

1149.—Las guardias de establos ó cuadras de cada escuadrón estarán bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos jefes de escuadrón, se colocarán en cada establo de caballería y constarán por lo menos de una clase y tres soldados.

La guardia del establo será para custodiar los caballos, equipos, forraje y otras propiedades del Estado. Además, harán cumplir el reglamento relativo á caballos y establos.

1150.—Los centinelas de las guardias de establos se colocarán en éstos ó en la línea de estacas, si los caballos se amarraren fuera. La guardia de establo podrá usarse durante el día, cuando fuere posible, para el pastoreo del ganado cuando éste se sacare á pastar.

1151.—La guardia de establo se montará con la del puesto ó campamento y estará armada de carabina. Inmediatamente después de montar la guardia, colocarán sus carabinas en los armeros de los cuarteles de los escuadrones y durante el resto de su turno de guardia, excepto en caso de necesidad, la guardia del establo estará armada de revólver ó machete

1152.—El jefe del puesto podrá autorizar al jefe de un escuadrón para montar la guardia de establo.

1153.—El turno durará veinte y cuatro horas ó hasta que la guardia entrante la relevare debidamente.

1154.—Se prohibe usar la guardia de establo para servicio de policía ó limpieza de éste; pero esto no la eximirá de ayudar en repartir el pienso antes del toque de diana.

1155.—La guardia de establo atenderá á esto con el resto del escuadrón, y limpiarán sus caballos relevándose los centinelas para este objeto. Cuando el centinela terminare la limpieza de su caballo, volverá á su puesto de guardia después de volver á arreglarse el traje correctamente.

1156.—Ni las clases ni los soldados de las guardias de establos podrán alejarse de éstos excepto en caso de urgente necesidad y sólo por el tiempo indispensable. Ningún miembro de la guardia podrá ausentarse por ninguna razón sin permiso de la clase de guardia.

1157.—La clase y un miembro de la guardia irán á la hora debida á tomar sus comidas y á su vuelta los otros miembros de la guardia irán á comer, por orden de la clase.

1158.—Cuando se sacaren á pastar los caballos, cada escuarón dará para su pastoreo la guardia necesaria, la cual estará á las órdenes del jefe de escuadrón.

1159.—No se permitirá fumar en los establos ni cerca de ellos. No se permitirá fuego ni más luz que la de los faroles de éstos.

1160.—Las obligaciones de la guardia de establos para campaña serán las mismas con las modificaciones necesarias para adaptarse á las condiciones y necesidades.

DEBERES DE LA CLASE DE GUARDIA DE ESTABLO:

1161.—Esta clase recibirá órdenes de su jefe de escuadrón. al cual se presentará tan pronto como colocare el primer relevo,

y trasmitirá á su sucesor al ser relevado las órdenes que hubiere recibido. Tendrá la obligación de instruir á sus centinelas con respecto á sus obligaciones en general y de las especiales de este servicio. Tendrá la dirección de toda su guardia; hará mantener el orden y limpieza en el cuerpo de guardia; impedirá que se introduzcan bebidas alcohólicas en el cuerpo de guardia y establos; recibirá de su antecesor ó clase saliente, los caballos, arreos y demás propiedades del Estado y particulares por las cuales se le exigiere la responsabilidad.

1162.—Deberán darle parte de todo caballo que llegare al establo, á menos que vinieren de una formación, debiéndoles inspeccionar y notificar al centinela para que éste haga que en seguida se de presten los cuidados necesarios.

Si alguien maltratare algún caballo ó mulo, dará parte en seguida al jefe del escuadrón, y en caso de que el animal maltratado fuere propiedad particular de un oficial, dará parte á su dueño.

1163.—De cualquier ocurrencia imprevista deberá la clase dar parte á su jefe de escuadrón.

1164.—A excepción de lo previsto en el párrafo 1142, no podrán sacarse de los establos sin una orden del jefe del puesto ó del escuadrón, ningún caballo ú otra propiedad de la que fuere responsable la clase de guardia en el establo.

1165.—La clase de guardia en el establo tendrá á su cargo la atención y responsabilidad de las lámparas y faroles de éste, y se ocupará de que los preparen durante el día para ser encendidos de noche.

1166.—Dichas lámparas ó faroles no deberán llenarse, prepararse, ó encenderse nunca dentro de los establos, sino deberán llevarse para este objeto al cuerpo de guardia ó á otro lugar que para ello designe el jefe del escuadrón.

1167.—La clase de guardia en el establo contestará con prontitud á la llamada de los centinelas.

1168.—En caso de fuego, la clase de guardia en el establo exigirá inmediatamente que se haga lo prescripto en el párrafo 1,144.

1169.—Siempre que la clase de guardia en el establo tuviere que separarse de su guardia, designará un miembro de ella para que se haga cargo de la misma y que asumirá la responsabilidad durante su ausencia.

DEBERES DEL CENTINELA DE GUARDIA EN EL ESTABLO:

1170.—El centinela de guardia en el establo, para el cum-

plimiento de su deber, se regirá por lo prescripto para centinelas en general, siempre que fuere aplicable, como lo es el saludo á los oficiales, el pasearse con aire marcial, al dar el alto, etc. No hará formar la guardia sino cuando se lo ordenare quien tenga derecho á ello.

1171.—Recibirá órdenes solamente del jefe del puesto, del jefe del escuadrón y de la clase de su guardia.

1172.—No permitirá sacar del establo ningún caballo ni equipo más que en presencia de la clase, ó con su permiso.

1173.—Si se soltare un caballo, lo volverá á amarrar. Si no pudiere coger el caballo, lo notificará en seguida á la clase. Si un caballo se enredare, lo desenredará, si pudiere, y si no le fuere posible, llamará á la clase. Se prohibe á los centinelas castigar ó maltratar á los caballos, mulos, etc.

1174.—Cuando se enfermare un caballo ó mulo, el centinela lo notificará á la clase, que á su vez llamará al veterinario ó á quien actúe como tal, y se ocupará de que sea atendido.

1175.—En caso de incendio, el centinela dará la alarma, colocándose fuera del establo, disparando su arma repetidas veces y gritando al mismo tiempo: "*Fuego, establos escuadrón (tal).*"

En cuanto la guardia conozca la alarma, el centinela tomará las precauciones necesarias, abriendo ó cerrando puertas de manera de evitar la propagación del incendio y facilitar la salida de los caballos; desatará á éstos y con los otros miembros de la guardia procederá á sacarlos y atarlos en las estacas ú otro lugar designado previamente.

ESTABLO DE BATERÍA Y GUARDIA DE PARQUE:

1176.—Los cañones, armones, etc., con sus municiones y almacenes, así como los caballos, arneses y forraje, estarán bajo la custodia de una guardia de establo y parque, que se compondrá de dos clases y de tantos soldados como fueren necesarios.

Esta guardia se nombrará por cada batería por separado y estará á las órdenes del jefe de la batería.

1177.—Se nombrará oficial de día de la batería, diariamente ó por el tiempo que ordene el jefe de batería, á un teniente de ésta. La guardia de establo y parque estará á sus inmediatas órdenes y á las del jefe de batería.

1178.—Esta guardia tendrá el deber de hacer cumplir el reglamento ú órdenes relativas á los establos, caballos y parque.

1179.—El turno será de veinte y cuatro horas ó hasta que estuviere debidamente relevada por una guardia entrante.

1180.—Los centinelas de la guardia de establo y parque serán colocados y relevados como se prescribió anteriormente para centinelas en general; usarán el cinturón sin machete ó sable cuando estuvieren de centinela dentro del establo ó en la línea de estacas; se les prohibe maltratar de cualquier manera á los caballos ó mulos; sus obligaciones en general serán las prescriptas para todas las guardias de establos.

1181.—En cuanto al desempeño de sus obligaciones, recibirán órdenes del sargento encargado de los caballos ó del veterinario, en todo respecto á los caballos ó mulos.

SERVICIOS MECÁNICOS Y DE POLICÍA:

1182.—Estos servicios podrán ponerse bajo la dirección de un oficial especialmente designado al efecto; de no hacerse así, lo estarán bajo la del oficial de día. El oficial de día ó el especialmente designado tendrá á su cargo la dirección de los servicios mecánicos y de policía, bajo las órdenes del jefe del puesto ó campamento. Se le proveerá de la gente necesaria para estos servicios cuando el número de presos no fuere suficiente para ello.

1183.—En campamento estos servicios se harán generalmente por la guardia saliente, bajo la dirección del oficial de día. El turno será de veinte y cuatro horas, y se empezará á contar desde el toque de trabajo de la mañana del día siguiente á aquel en que la guardia saliere de servicio.

Habiendo la guardia saliente terminado su servicio, quedará franca.

1184.—Estos servicios podrán llevarse á cabo, á discreción del jefe del puesto, por gente especialmente designada ó por presos ó castigados, si hubiere suficiente número de éstos.

PROPIEDADES Á CARGO DE LA GUARDIA:

1185.—Los artículos necesarios para el servicio del puesto ó para el servicio mecánico y de policía, tales como banderas, picos, palas, azadones, hachas y escobas, serán suministrados por el cuartel maestre del puesto, guardados en el cuerpo de guardia. Por todos ellos darán recibos los comandantes de la guardia, ó, si el comandante de la guardia fuere una clase, por el oficial de día.

1186.—Las clases al mando de una guardia no darán reci-

bos por dichos artículos pero serán responsables al oficial de día de su cuidado y conservación, salvo el deterioro que por el uso tengan.

1187.—En caso de pérdida, destrucción ú otro menoscabo de los artículos, se consignará en el parte de la guardia.

BANDERAS

1188.—Se usarán banderas de tres dimensiones, la de gala, la de día y la de tempestad.

Las dimensiones serán fijadas por el gobierno.

La primera se usará los días de fiesta y casos extraordinarios, y solamente en los puestos designados por autoridad competente.

La segunda se usará siempre que haya buen tiempo y en todos los puestos que tengan guarnición.

La tercera sólo se usará cuando haya mal tiempo, en todos los puestos que tengan guarnición.

1189.—Cada regimiento ó cuerpo desmontado deberá tener dos banderas de seda, la nacional y la del regimiento ó cuerpo. Cada regimiento ó cuerpo montado deberá llevar la bandera nacional y un banderín del regimiento ó cuerpo, de seda.

Las dimensiones las deberá fijar el gobierno.

1190.—El comandante de la guardia cuidará de que se ice la bandera que corresponda. En caso de mal tiempo, lluvia ó viento, se ocupará de que se ice la de tempestad.

1191.—La bandera deberá izarse á la primera nota de la diana y arriarse á la última nota de la retreta.

La bandera nacional deberá estar siempre izada durante las salvas.

1192.—El centinela del cuerpo de guardia ó el más cerca del asta de la bandera llamará la atención del cabo de guardia de cualquier accidente que le ocurriere á la bandera ó peligro de que le ocurra.

1193.—Siempre que fuere posible, izarán ó arriarán la bandera una clase y dos soldados. Estos formarán y marcharán en línea sin el fusil y con la clase en el centro. Este último será el portador de la bandera.

La bandera se asegurará á la driza, izándola con rapidez á la primera nota de la diana, amarrando después á la cornamusa la driza.

La bandera deberá siempre izarse ó arriarse desde el lado de sotavento, manejando la driza entre dos hombres.

1194.—Para arriar la bandera se desatará la driza y se moverá hasta cerciorarse de que está corriente.

Al toque de retreta, la bandera se arriará al sonar la última nota de este toque; después se doblará cuidadosamente y se volverá á atar la driza. El cabo y los dos números formarán de la manera indicada y marcharán al cuerpo de guardia, donde entregarán la bandera al comandante de la guardia.

CAÑONAZO DE DIANA Y RETRETA

1195.—El cañonazo de la mañana y de la tarde será disparado por un destacamento de la guardia compuesto de un cabo y dos soldados.

El de la mañana se disparará á la primera nota de la diana, y el de la retreta á la última nota de este toque.

El cabo conducirá el destacamento y bajo su dirección se cargará, disparará, limpiará, etc., la pieza.

CAPITULO VI

TOQUES DE CORNETA

1196.—Los toques de corneta se clasifican en *preventivos, ejecutivos, alarmas y toques de servicio.*

1197.—Los preventivos precederán á los ejecutivos por un intervalo de tiempo, (no pasando de quince minutos) que prescriba el jefe del puesto.

Los preventivos constarán de los siguientes:

1. Primera llamada para formación general:
2. Montar la guardia.
3. Señales para traje de servicio, de gala ó de abrigos.
4. Ejercicios con la contraseña correspondiente de artillería ó de infantería.
5. Señales preventivas para los movimientos en los ejercicios militares.

Las señales para los distintos uniformes seguirán al toque del servicio para que se los prescriba.

A los toques preventivos para formación general y para montar la guardia, la banda de música y la banda de cornetas se formarán.

1198.—Los toques ejecutivos incluirán los siguientes:

1. Formación.

2. Llamada de ayudante, que es la señal para que las compañías ó destacamento se formen en el lugar de formación del batallón ó de la guardia.

3. Las señales para principiar un movimiento en los ejercicios militares.

1199.—Las alarmas incluirán las siguientes:

1. El toque de incendio.

2. A las armas, con contraseña de artillería ó infantería.

Estos toques no tendrán señal ejecutiva y las tropas se formarán á la carrera en el lugar de formación ó en los cañones, equipadas para el servicio que indique el toque.

1200.—Los toques de servicios incluirán los siguientes:

1. La diana.
2. La retreta.
3. Los silencios.
4. Las comidas.
5. Toque de enfermos.
6. Toque de trabajos.
7. Toque de escuela.
8. Llamada de oficiales.
9. Llamada de sargentos primeros.
10. La retirada.
11. Floreos y marchas para el Presidente, generales y otros personajes y la marcha de la bandera.

1201.—La diana precederá á la formación de los tropas y la retreta se tocará después de la formación para esa ceremonia.

También se tocará la diana después de una victoria.

1202.—Los toques de formación, diana, retreta, llamada de ayudante y los floreos y marchas que se tocaren como honores, se tocarán por la banda de cornetas. Los otros se tocarán ordinariamente por el corneta de la guardia.

1203.—Las señales para ejercicios incluirán las preventivas y ejecutivas. La última nota será la señal para ejecutar el movimiento.

Se podrá recordar las señales para ejercicios con mayor facilidad teniendo en cuenta que las que indiquen los movimientos á la derecha se harán en tono ascendente y las que sean para los movimientos á la izquierda se harán en tono descendente.

Al recibir una señal para un ejercicio, cada jefe de subdivisión dará las voces reglamentarias con prontitud, de manera que el movimiento pueda principiarse á la señal ejecutiva.

TOQUES MILITARES CUBANOS

POR

J. MARIN VARONA

CAPITAN JEFE DE LA BANDA DE MUSICA DEL CUERPO DE ARTILLERIA

Nº 1. Llamada para formación general.

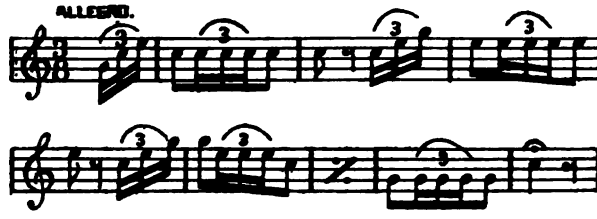

Nº 2. MONTAR LA GUARDIA.

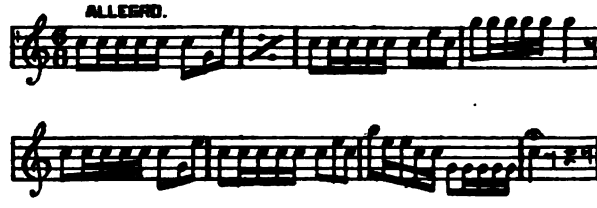

Nº 3. UNIFORME DE GALA.

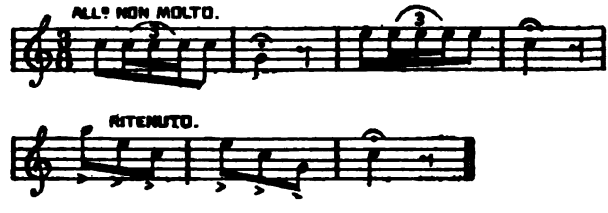

Nº 4. CAPA DE AGUA.

Nº 5. EJERCICIOS.

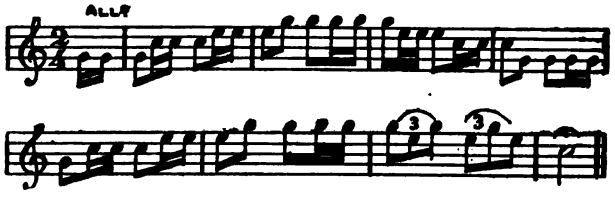

Nº 6. Contraseña de infantería.

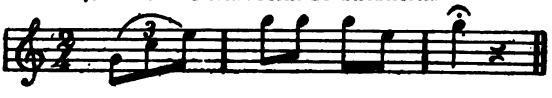

Nº 7. Contraseña de artillería.

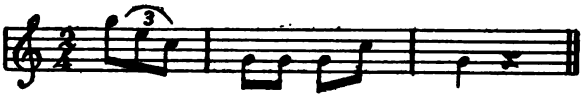

Nº 8. Contraseña de caballería.

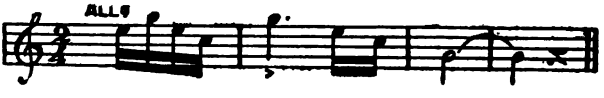

Nº 9. CUADRA.

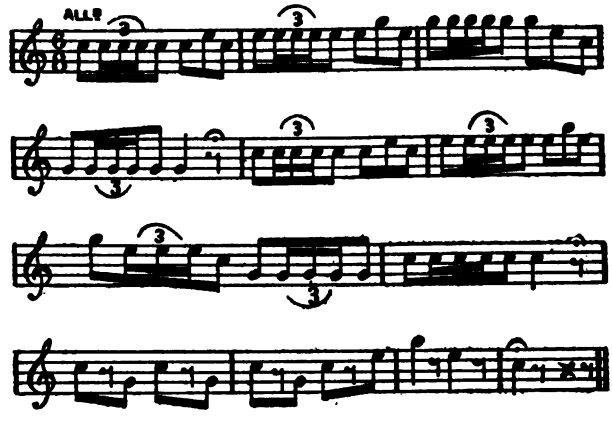

Nº 10. Dar agua al ganado.

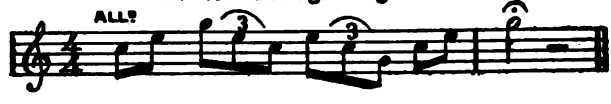

Nº 11. ENSILLAR.

Nº 12. Ensillar y cargar acémilas.

Nº 13. DESENSILLAR.

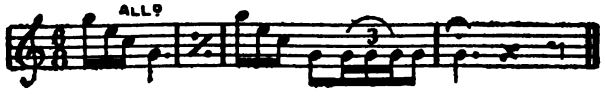

Nº 14. FORMACION.

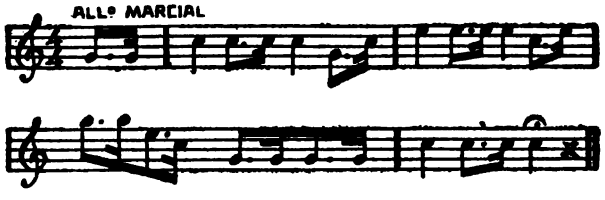

Nº 15. Llamada del Ayudante.

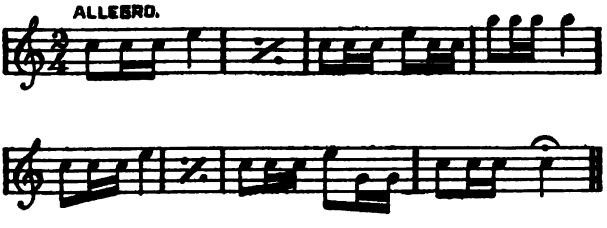

Nº 16. INCENDIO.

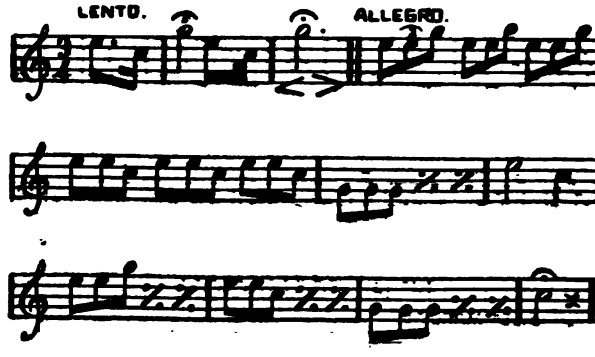

Nº 17., A LAS ARMAS.

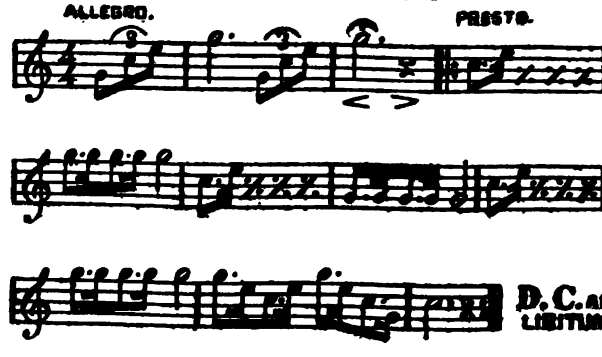

Nº 18. A CABALLO.

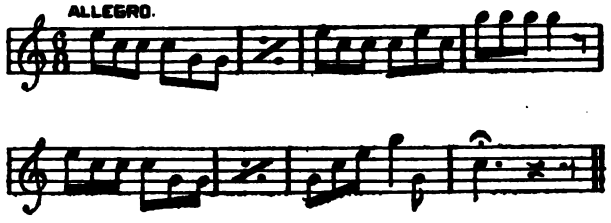

Nº 19. DIANA Ó VICTORIA.

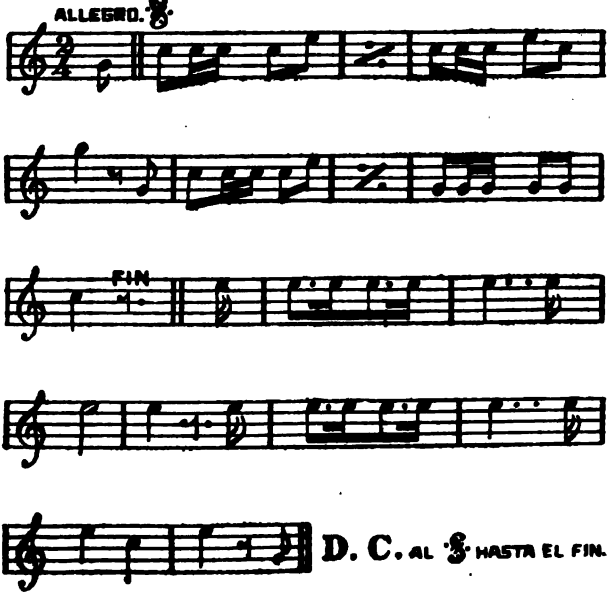

Nº 20. RETRETA.

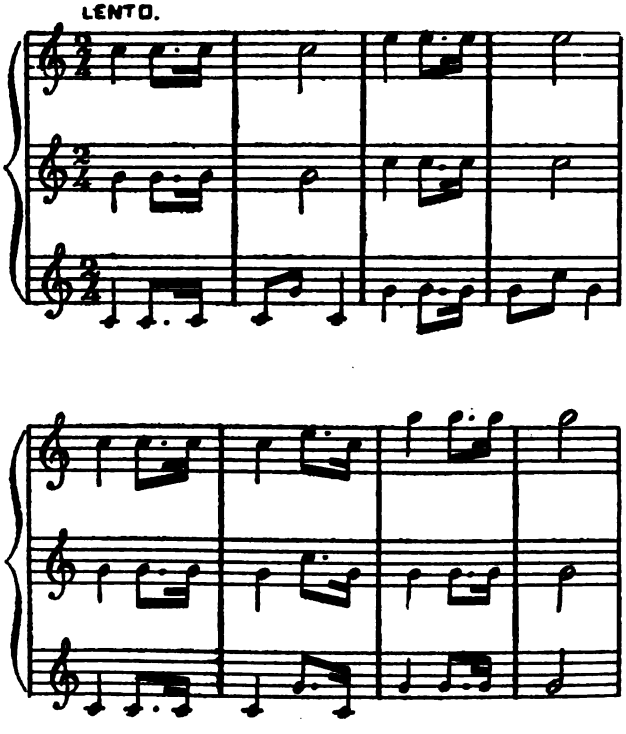

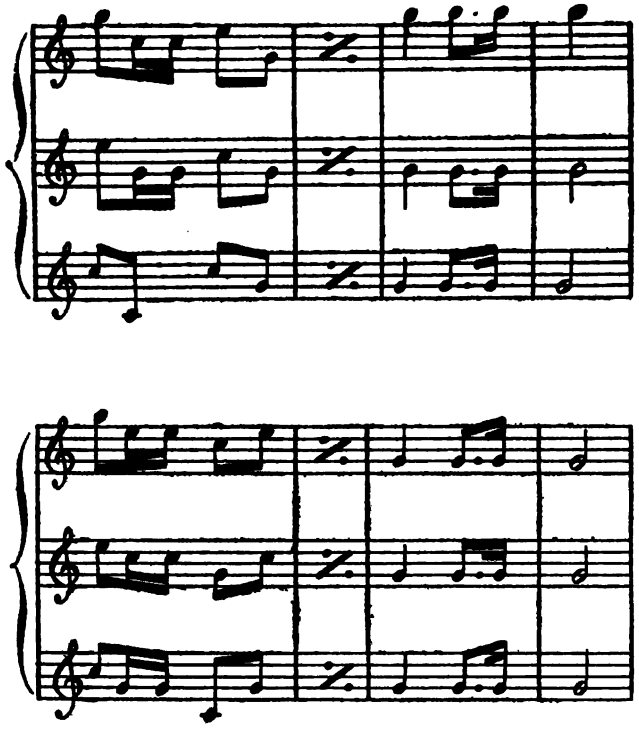

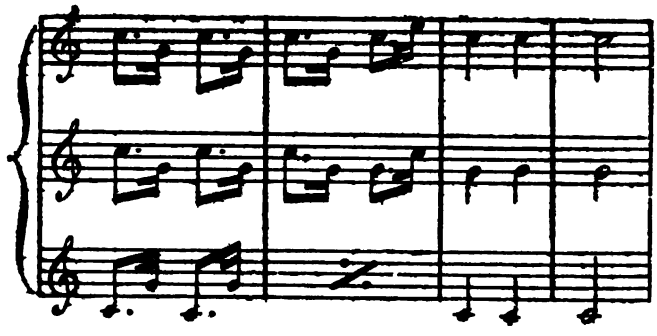

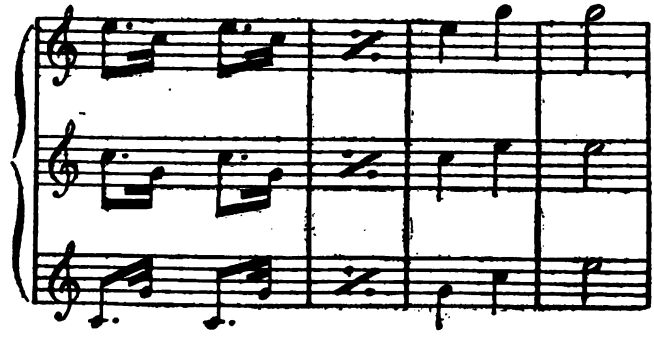

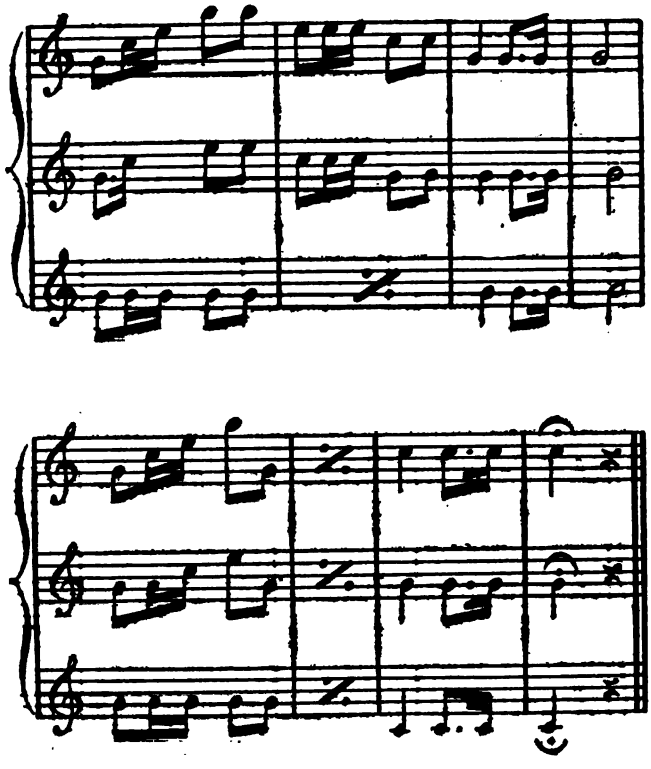

N° 21. Llamada al cuartel.

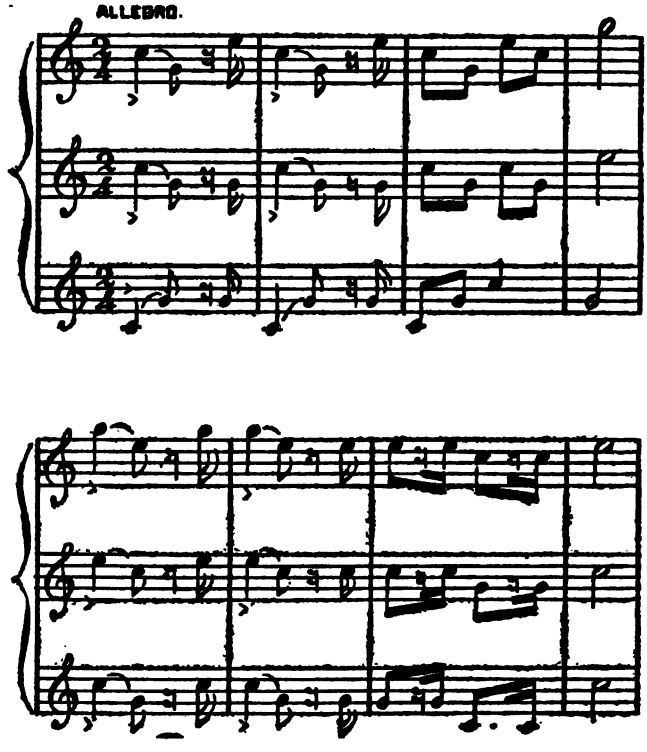

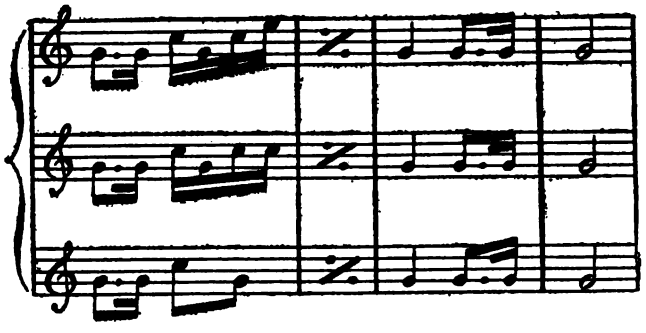

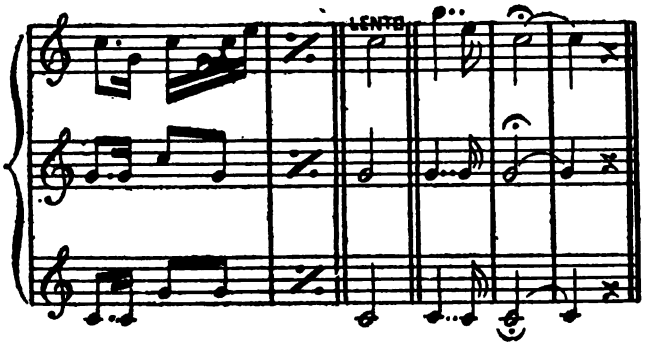
LENTO

Nº 22. ULTIMO SILENCIO.

Nº 23. RANCHO.

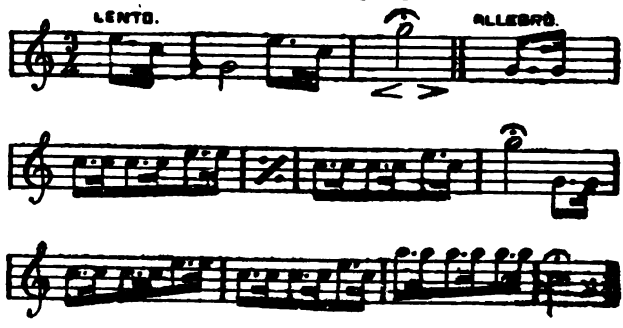

Nº 24. ENFERMO.

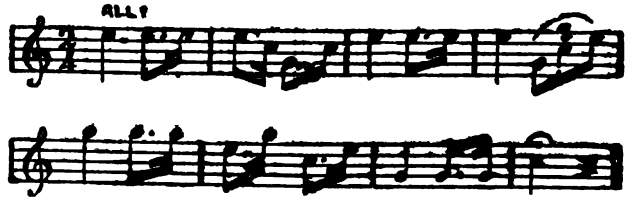

Nº 25. RETIRADA.

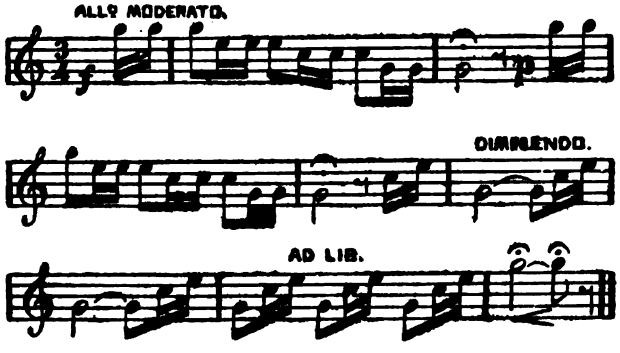

Nº 26. Llamada de Oficiales.

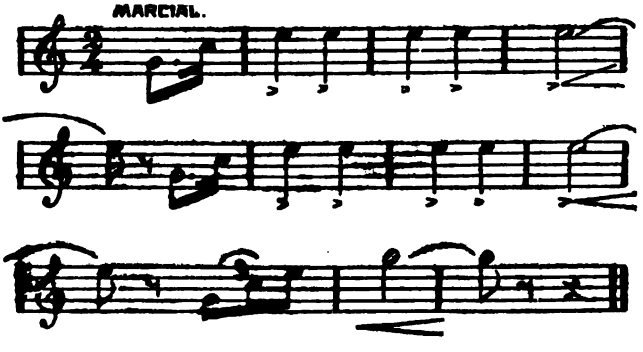

Nº 27. Llamada de Sargento.

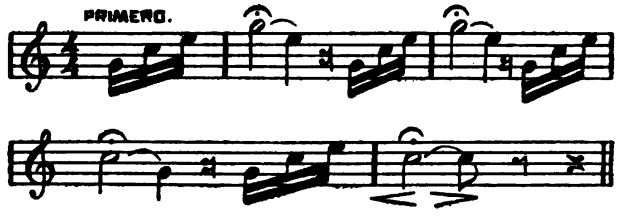

Nº 28. Llamada de la Banda de música.

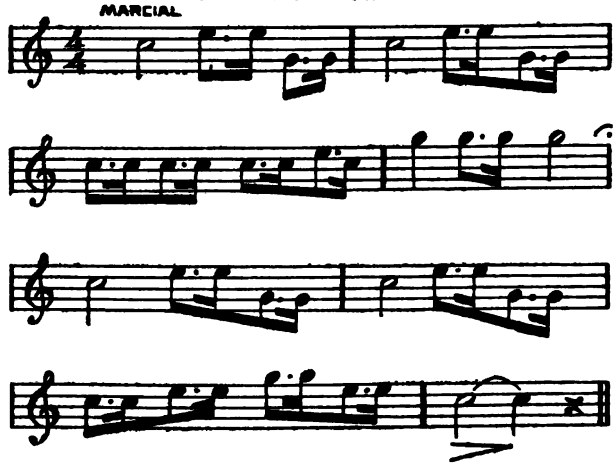

Nº 29. Banda de cornetas.

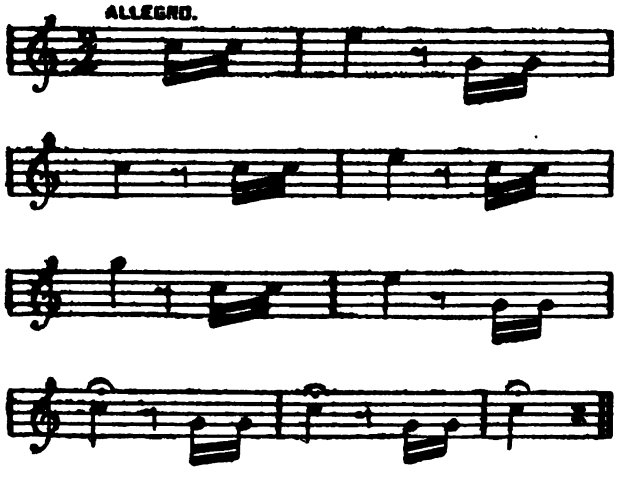

Nº 30. Banda de tambores.

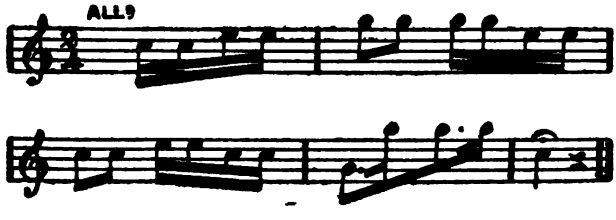

Nº 31. Trabajos mecánicos.

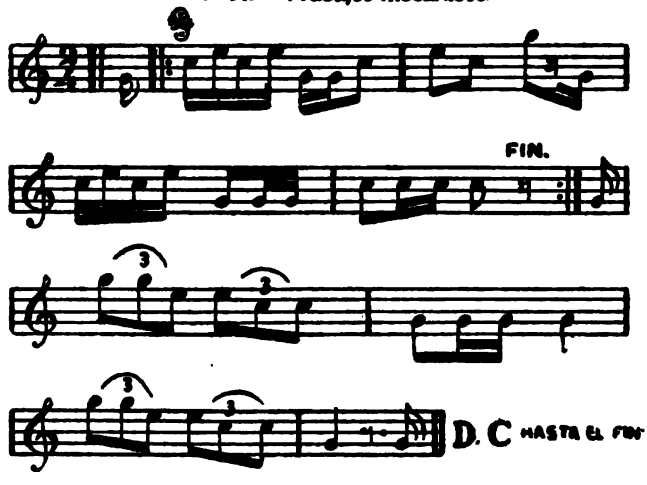

Nº 32. ESCUELA.

Nº 33. Formación general.

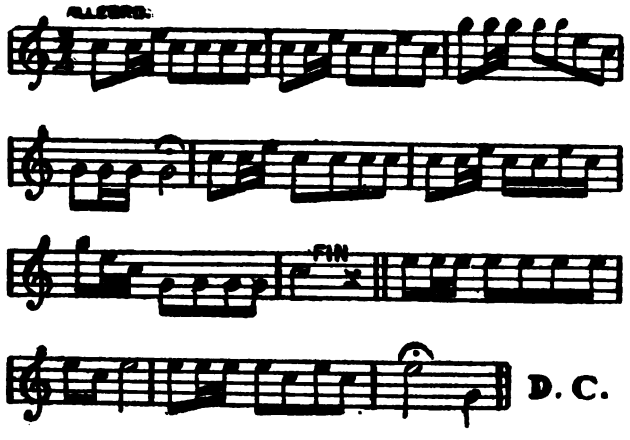

Nº 34. ATENCION.

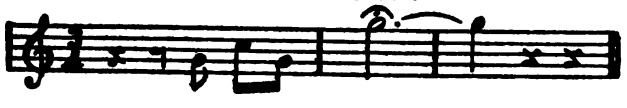

Nº 35. DE FRENTE.

Nº 36. ALTO.

Nº 37. PASO LIGERO.

Nº 38. PASO DOBLE

Nº 39. A LA CARGA.

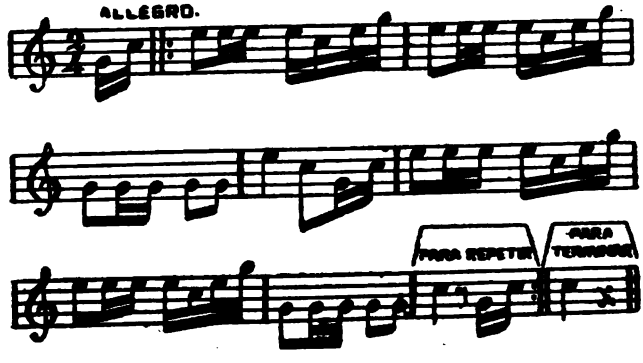

Nº 40. GUIA DERECHA.

Nº 41. GUIA IZQUIERDA.

Nº 42. GUIA CENTRO.

Nº 43. Cuatro derecha ó por el flanco derecho.

Nº 44. Cuatro izquierda ó por el flanco izquierdo.

Nº 45. COLUMNA DERECHA.

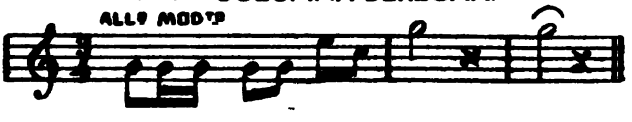

Nº 46. COLUMNA IZQUIERDA

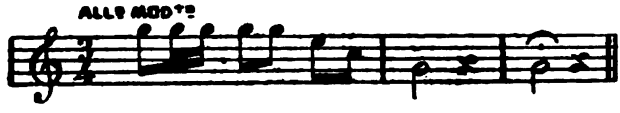

Nº 47. OBLICUA DERECHA.

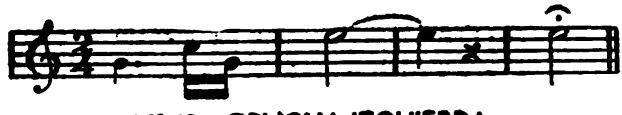

Nº 48. OBLICUA IZQUIERDA.

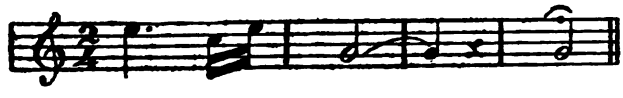

Nº 49. Derecha frente en línea.

Nº 50. Izquierda frente en línea.

Nº 51. Frente á retaguardia.

Nº 52. Por la derecha en linea.

Nº 53. Por la izquierda en linea.

Nº 54. Compañia ala derecha.

Nº 55. Compañia ala izquierda.

Nº 56. ROMPAN FUEGO.

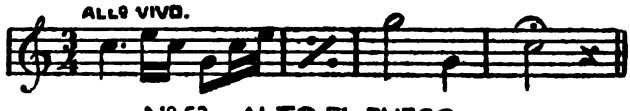

Nº 57. ALTO EL FUEGO.

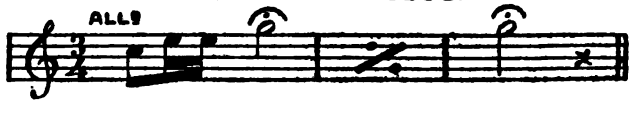

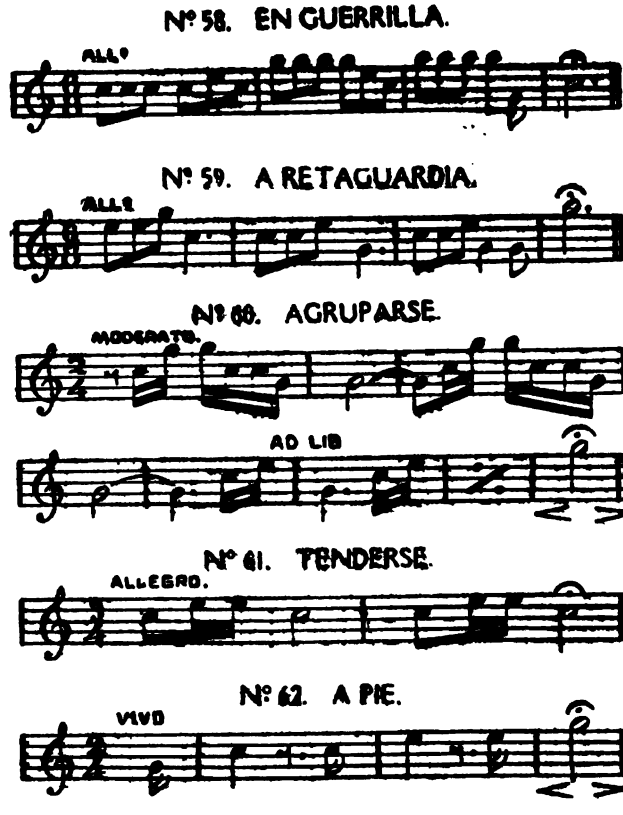
Nº 58. EN GUERRILLA.
ALLº
Nº 59. A RETAGUARDIA.
ALLº
Nº 60. AGRUPARSE.
MODERATO.
AD LIB
Nº 61. TENDERSE.
ALLEGRO.
Nº 62. A PIE.
VIVO

Nº 61. Marcha del Presidente.

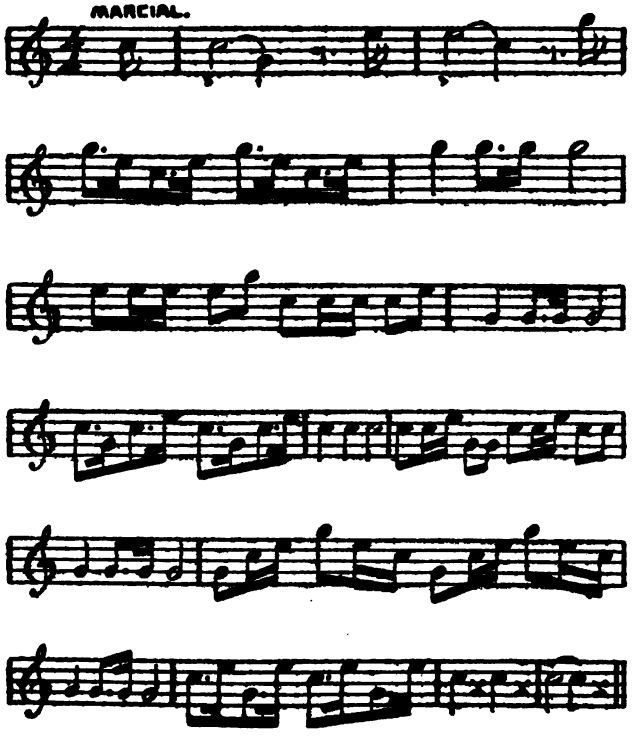

Nº 64. Marcha del general.

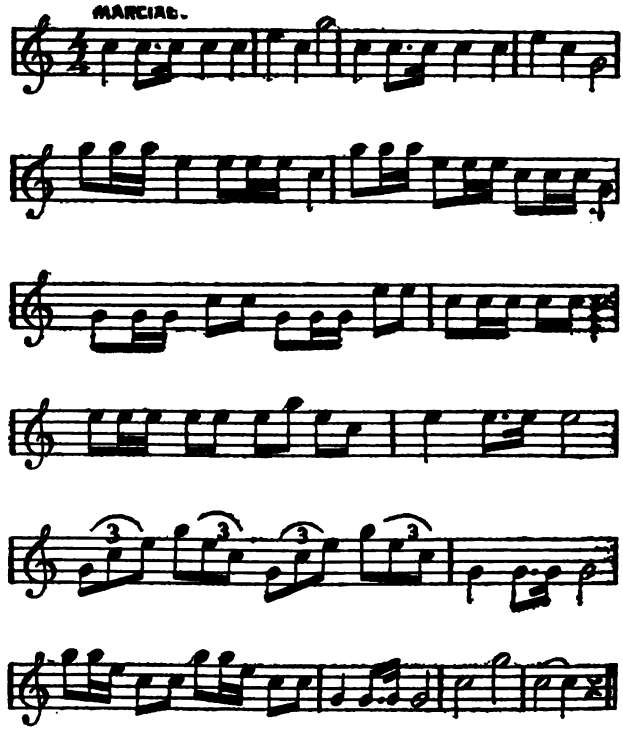

Nº 65. Ejercicio para la vista.

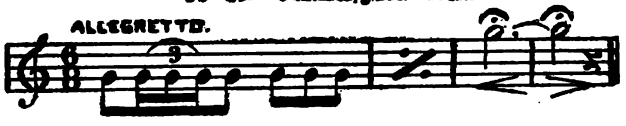

Nº 66. A LA BANDERA.

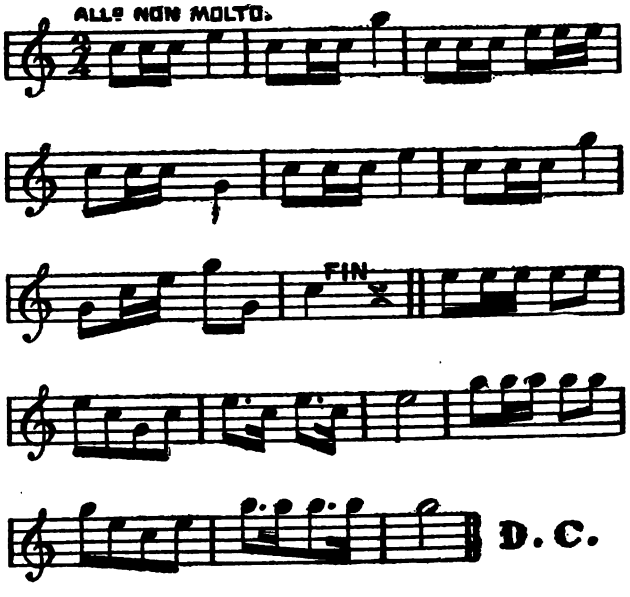

Nº 67. Nanillacion ó espresión.

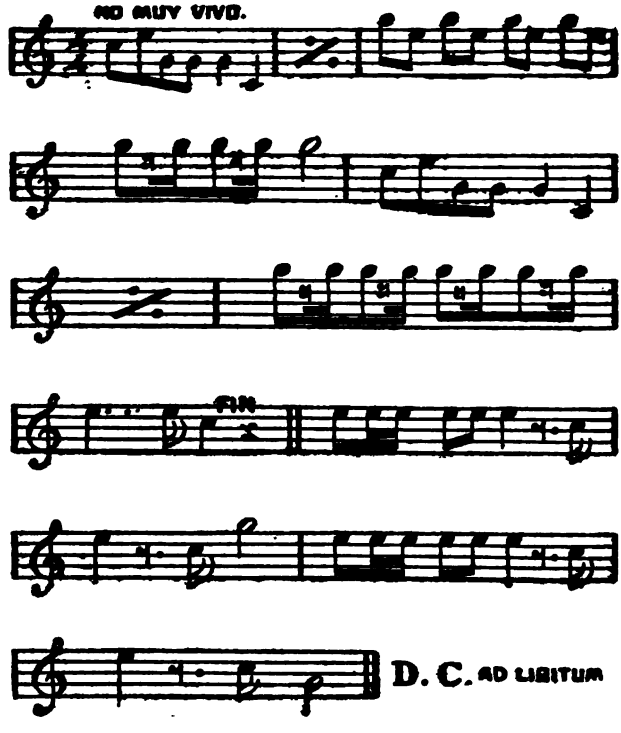

Nº 62. Marcha de funeral.

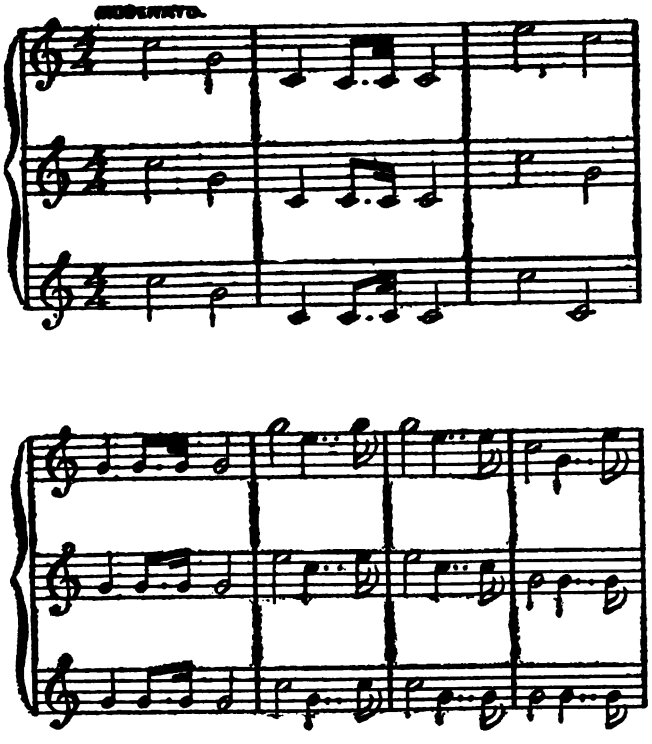

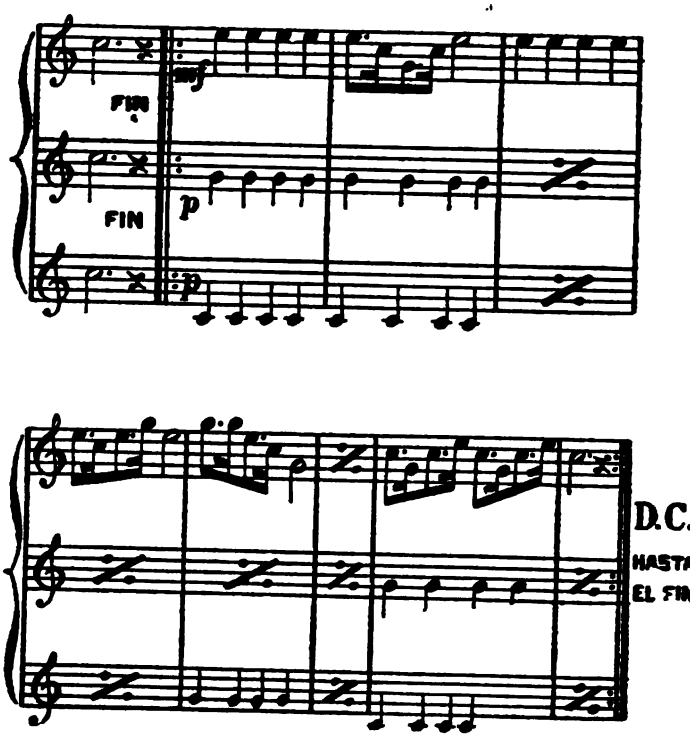
FIN
mf
FIN
p
p
D.C.
HASTA
EL FIN.

Nº 69. PASO DE MARCHA.

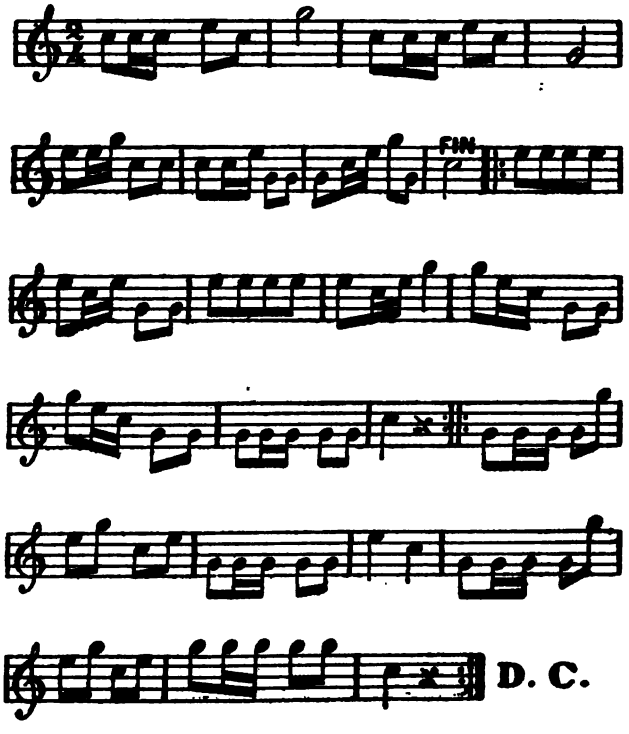

Nº 70. PASO DE MARCHA.

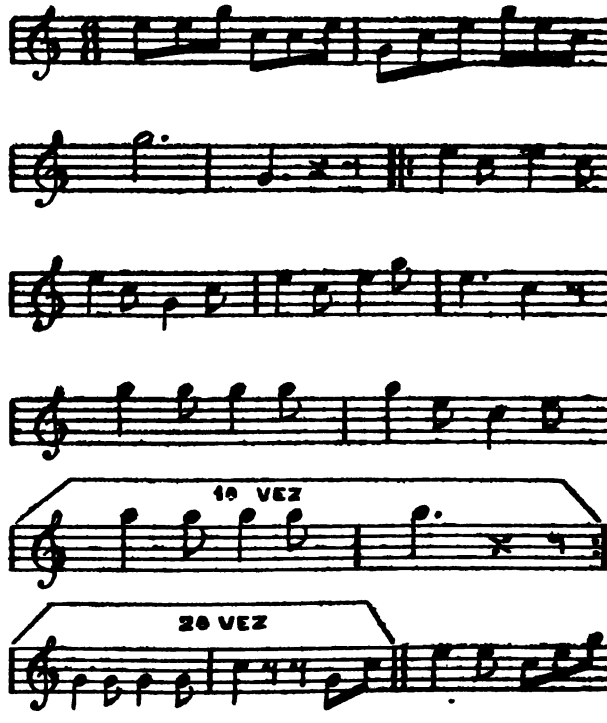

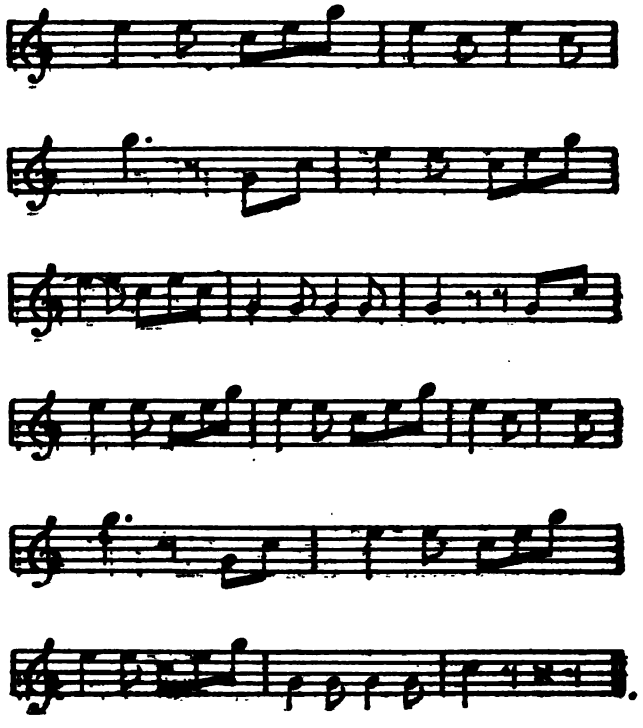

Nº 71. PASO DE MARCHA.

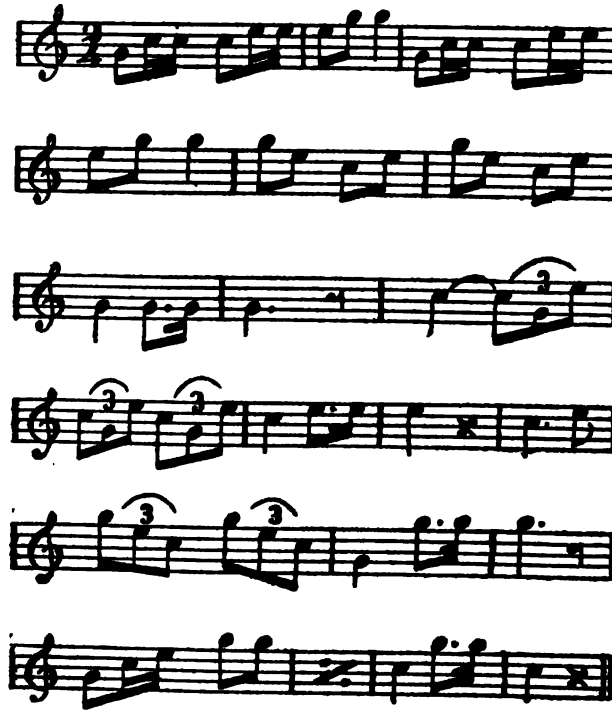

Nº 72 PASO DE MARCHA

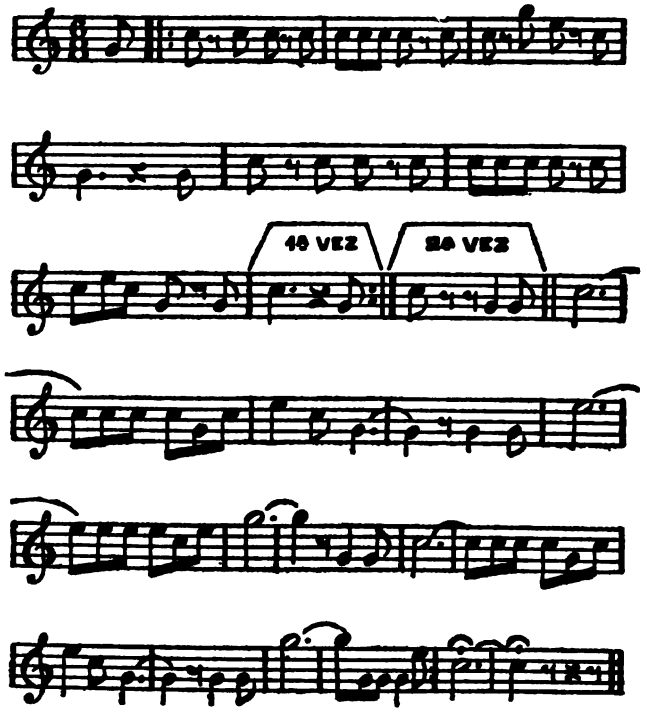

NOTA: Los toques numerados 11, 12, 26, 34 y 39, han sido adoptados de los toques de la guerra cubana.

Habana, Diciembre 21 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

Con esta fecha se dice al Sr. Francisco Taquechel lo que sigue:

"Visto su escrito de fecha 12 de Septiembre último, y oídas la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana y la Junta Superior de Sanidad, el señor Secretario se ha servido autorizar la venta de los medicamentos denominados Perlas de Guaiacol del Dr. Clertan, Perlas de esencia de trementina del Dr. Clertan, Perlas de clorhidrato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de bromhidrato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de Clorhidrosulfato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de valerianato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de éter del Dr. Clertan, Perlas de sulfato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de bisulfato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de biclorhidrato de quinina del Dr. Clertan, Perlas de bibromhidrato de quinina del Dr. Clertan, Píldoras del Dr. Vallet, Cápsulas de Goudrón de Guyot, Jarabe de Cloral de Follet, Aceite de hígado de bacalao de Berthé, Aceite de hígado de bacalao creosotado de Berthé, Osteina-mouries, Quinium Labarraque, Licor de Labarraque, Goudrón de Guyot (alquitrán de Guyot), Ruibarbo granulado de mentel, Sub-nitrato de bismuto granulado de mentel, Pastillas de carbón vegetal-medicinal del Dr. Belloc, Polvos de carbón vegetal medicinal del Dr. Belloc; disponiendo, al propio tiempo, su inclusión en el catálogo á que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales de 4 de Enero de 1883.—Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos."

Lo que de orden del señor Secretario pongo en conocimiento de usted, á fin de que la Comisión nombrada por el Decreto Presidencial número 294, de fecha 7 de Octubre último, incluya oportunamente esos productos en el catálogo susodicho.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

Habana, Diciembre 22 de 1904.

ORDEN GENERAL NÚM. 26.

En lo sucesivo y mientras no se disponga otra cosa, las dos parejas destinadas al servicio de escolta en los trenes de pasajeros se situarán, durante la marcha de éstos, en los lugares siguientes: una en el carro de tercera clase, para que atienda á los deberes que le señala las reglas 24ª, 25ª, 26ª y 28ª de la Orden General número 22, serie de 1903, de esta Dirección, y la otra en el carro donde se conduzca la correspondencia, con la cual tendrá especial cuidado, prestando además al conductor de la misma cualquier auxilio que requiera para la mayor seguridad de la correspondencia que le esté confiada.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, Diciembre 22 de 1904.

AL JEFE DE INSPECTORES DE COMUNICACIONES.

El señor Secretario del Despacho se ha servido impartir su conformidad á que se dirija á los Inspectores de Comunicaciones la Circular de que acompaña copia, relativa á dietas y otros gastos que realicen en el desempeño de sus cargos.

Y de su orden tengo el gusto de comunicarlo á usted como resultado de su escrito de 17 del corriente sobre el particular.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

COPIA DE LA CIRCULAR QUE SE CITA

Habana, Noviembre 30 de 1904.

A LOS INSPECTORES DE COMUNICACIONES.

A fin de que se rindan con exactitud las cuentas de dietas

y otros gastos en que incurren los Inspectores de acuerdo con la Orden Militar número 245, de 19 de Diciembre de 1899, modificada por la número 68 de 9 de Marzo de 1902, se les hace saber: que la dieta de tres pesos cincuenta centavos ($3.50) que se les asigna, es para sufragar sus gastos de comida y hospedaje cuando estén en funciones de sus cargos fuera de la capital, y dentro de cuyos límites están comprendidos los barrios del Cerro, Vedado, Jesús del Monte, Regla y Casa Blanca.

Los gastos de dormitorio en los trenes de Ferrocarril, alquileres de cabalgaduras y viajes en diligencias para los cuales no tienen libre pase, son considerados aparte de la dieta y le serán reintegrados mediante los comprobantes que deben acompañar á sus cuentas por duplicado, en Modelo núm. 405.

Igualmente les serán reintegradas las sumas invertidas en otros gastos legítimos é indispensables como los que á continuación se expresan:

"A."—Costo legítimo del pasaje de primera clase por las vías más cortas en que se acostumbra á viajar (cuando el Inspector crea conveniente ocultar su identidad oficial ó cuando no le sea reconocido el "libre tránsito" de que están provistos).

"B."—Costo legítimo del pasaje en coche desde y hasta la Estación que no excederá, en ningún caso, del precio legal en las respectivas localidades, ni de cincuenta centavos en cada día.

"C".—Costo legítimo del transporte del equipaje desde y hasta la Estación, que no excederá de cincuenta centavos en cada vía.

"D".—Costo legítimo del transporte de equipajes en los casos en que los mismos no le sean admitidos libres de cargo conforme al "libre tránsito" de que están provistos y cuyo equipaje no excederá de cien libras de peso.

Estos desembolsos se formalizarán por duplicado en los Modelos números 406 á excepción de los casos que, como se explica en el párrafo "D" sea preciso abonar el transporte del equipaje. Si tal ocurriera y el costo de transporte alcanzase á un peso ó más, se obtendrá recibo por duplicado, incluyéndolo en el Modelo número 405.

También se les reintegrará, por la índole de su cargo, las cantidades que como pruebas emplearen en sus investigaciones, bien sean en efectivo ó en efectos que adquieran para dicho fin y siempre que no los pueda recuperar.

En el primer caso y al efectuarse cada prueba se proporcionarán el medio de justificar los mencionados gastos, ya sea

con otro Inspector ó cualquiera otra persona de reconocida probidad; incluyendo á sus cuentas el documento que así lo acredite además de figurarlos en el Modelo 406.

En el segundo caso y cuando se trate de efectos comprados, obtendrán recibo por duplicado, los que también serán acompañados á dichas cuentas además de figurarlos, en el Modelo número 405.

Como quiera que el transporte por mar generalmente incluye las dietas, los Inspectores no podrán percibir éstas cuando el viaje cubra el tiempo que dá derecho á ellas, á excepción de las vías donde tenga que pagar por su alimentación.

En todos los casos se procurará la mayor economía posible y certificarán la exactitud de todos los comprobantes que acompañen á sus cuentas.

Toda cuenta que se presente sin estar estrictamente ajustada á las aclaraciones contenidas en esta Circular será desaprobada.

De usted atentamente,

L. PUNCET,
Jefe de Inspectores.

Habana, Diciembre 23 de 1904.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

Con esta fecha se dice al Sr. Francisco Taquechel lo que sigue:

"Visto su escrito de fecha 1º de Noviembre último, y oídas la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana y la Junta Superior de Sanidad, el señor Secretario se ha servido autorizar la venta en esta Isla de los medicamentos denominados: Ovules Derma, Iodone (iodo peptone), Glykolaine Laurent (kola glycerophosphate), Lécithosine Robin granulée, Pilules de Lecithosine Robin, Vin Robin au peptonate de fer, Elíxir Robinan peptonate de fer, Peptonate de fer Robin en gouttes concentreès, Pepto-kola Robin, Glycerophosphate iyectable Robin, Glycerophosphate granulé Robin y Comprimes ef-

fervescente de glycerophosphate Robin; disponiendo, al propio tiempo, su inclusión en el catálogo á que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio y drogas y venta de plantas medicinales de 4 de Enero de 1883.—Y de su orden lo pongo en conocimiento de usted, á sus efectos."

Y lo participo á usted, de orden del señor Secretario, á fin de que la Comisión nombrada por Decreto Presidencial número 294 de fecha 7 de Octubre último, incluya oportunamente esos productos en el catálogo susodicho.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 26 de Diciembre de 1904.

CIRCULAR NUM. 42

Señor:

Con fecha 21 del actual el señor Secretario de Hacienda me dice lo siguiente:

"Con esta fecha, á solicitud del Jefe del Centro de Vacuna y de lo informado por el Jefe de Sanidad Marítima, he acordado que por los Médicos de los puertos, al igual de lo que se ha efectuado en esta Capital, se vacune á todo el personal adscripto al servicio de Inspección y Policía de Puertos.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos, debiendo hacer presente á los señores Médicos de Puerto, participen al Centro de Vacuna, con detalles, las operaciones de vacuna que con tal motivo practiquen."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.
Atentamente.

DR. HUGO ROBERTS,
Jefe de Cuarentenas.

Habana, Diciembre 27 de 1904.

SR. FLORENCIO GONZÁLEZ.

Vista su instancia de fecha 5 de Noviembre último, en la

que solicita se declare que el Departamento de Sanidad de esta Capital carece de facultades para ordenarle pinte las puertas y ventanas y blanquee todo el interior de la casa Chacón 20, y considerando que de los antecedentes del caso aparece que dicha casa requiere las obras indicadas, de acuerdo con el artículo cuarto del Reglamento de Fábricas de tabaco vigente, el Sr. Secretario se ha servido desestimar su referida instancia, confirmando, en su consecuencia, las repetidas órdenes del Departamento de Sanidad de la Habana.

Y lo que comunico á usted á los fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBBINO GONZÁLEZ.
Jefe del Despacho.

"Habana, Diciembre 27 de 1904.

Examinado el recurso de alzada establecido por el señor Antonio Morón contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santa Clara de 25 de Septiembre de 1903, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Sagua la Grande, con motivo de la construcción, sin la correspondiente licencia, de una pared de madera en la casa de la propiedad del Sr. Pablo Sampedro, en la calle de Colón.

Resultando: que la resolución recurrida dice literalmente así:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor Antonio Morón contra acuerdo de ese Ayuntamiento que desestimó su instancia en que pedía se ordenase al señor Pablo Sampedro la demolición de un tablado que construyó al fondo de una casa de la calle de Colón número 120, de la que es propietario, fundándose en que este individuo ha infringido los artículos 159 y 166 de las Ordenanzas Municipales;—Vistos los antecedentes del caso;—Considerando: que si bien es cierto que el tablado de referencia se encuentra dentro de la zona de mampostería, prohibido por los artículos citados de las Ordenanzas Municipales, también lo es que el solar donde se construyó está situado al extremo de la población, en un tramo de calle, bajada al río, en cuyo lugar anteriormente se concedió también á los señores Uroz y Oyárzum, construír un edificio interior de

madera, y—Considerando: que estando próximo, como consigna el Ayuntamiento en su acuerdo de 29 de Julio último, á realizarse la construcción del proyectado puente de hierro en el mismo lugar donde está el de madera, y que partirá de la calle de Colón, inutilizando el tramo de la de Martí, donde se encuentra el solar objeto de la queja del recurrente, sería injusto obligar al señor San Pedro á una obra de mampostería, cuya fachada principal había de quedar cubierta hasta la mitad por el viaducto;—Por acuerdo fecha de hoy he tenido á bien declarar sin lugar el recurso interpuesto por el señor Morón y en su consecuencia y por sus propios fundamentos, confirmar el acuerdo apelado;—Y lo comunico á usted con devolución de los antecedentes del caso, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos";

Considerando: que si bien es cierto, como sostiene la Corporación Municipal de Sagua la Grande, que con anterioridad á esta alzada se concedió licencia á los señores Uroz y Oyárzum para construir un edificio de madera en su fábrica de chocolates, no es este un motivo que autorice al señor San Pedro, para que sin la licencia necesaria y con grave perjuicio de tercero levantara en una casa de su propiedad un tablado ó pared de madera que priva de luz y aire á la casa vecina que habita el recurrente;

Considerando: que el Ayuntamiento de Sagua la Grande, lejos de aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 159 de sus Ordenanzas Municipales, se limitó á imponer al señor San Pedro una multa de cinco pesos, que satisfecha le ha autorizado á dejar incumplidas las referidas Ordenanzas quedando así subsistente el perjuicio ocasionado y desamparado en su derecho el señor Morón, que se vé obligado á soportar una obra que no responde á necesidad alguna;

Considerando: que á pesar de consignarse en el acuerdo del Ayuntamiento de Sagua la Grande de 29 de Julio citado, que dentro de breve plazo ha de construirse un puente de hierro en el mismo sitio donde está el actual de madera que partirá de la calle de Colón, inutilizando el tramo de la calle de Martí donde se encuentra la casa del señor Morón, no es este un obstáculo para que mientras esa obra que es de utilidad general se realice, se vea obligado el recurrente á tolerar dicha pared de madera que tan graves perjuicios le causa y que infringe ostensiblemente las Ordenanzas de aquella localidad que tanto sus vecinos como el propio Ayuntamiento están obligados á cumplir;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Declarar con lugar la alzada interpuesta por el señor Morón, revocando así la resolución recurrida, y en su virtud, disponer que por el Ayuntamiento de Sagua la Grande se ordene la demolición de la pared objeto de esta alzada.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Diciembre 30 de 1904.

Visto el permiso concedido por el Gobernador Militar de esta Isla en 2 de Mayo de 1902 para que pudieran continuar funcionando, hasta que por el Gobierno de la República se legalizase su situación, las líneas telefónicas que se habían instalado en la capital y otros puntos de la Provincia de Pinar del Río por el señor Oscar Cuní y Téllez;

Considerando: que dicho permiso, según el mismo consigna y conforme se expresa en el oficio del Ayudante General del Gobernador Militar con que se remitió al interesado, se otorgó en concepto de que podría revocarlo cualquiera autoridad que en Cuba tuviera el manejo ó dirección de los asuntos de la índole á que aquél se contraía;

Considerando: que las líneas telefónicas aludidas, aparte de que enlazan lugares que se comunican entre sí por las telegráficas del Estado, se encuentran en una situación privilegiada en relación con las demás que existen en la República, por cuanto no se han establecido ni vienen explotándose mediante concesión obtenida por subasta y exceden en sus dimensiones del límite de diez kilómetros que para las de su clase, ó sean las de servicio público, señala la legislación vigente;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

I.—A los dos meses de publicada la presente, se considera-

rá revocado el permiso del Gobernador Militar de la Isla fechado en 2 de Mayo de 1902 y que se cita al principio de esta Resolución; sobrentendiéndose que será sin perjuicio de que durante ese tiempo el actual propietario de las líneas de que se trata acuda á solicitar, en la forma que previene la legislación vigente, la concesión de la red ó redes independientes que le convenga pedir.

II.—Los funcionarios á quienes corresponda tomarán las medidas necesarias para que al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior se proceda á suprimir las líneas mencionadas y retirar de los terrenos del dominio público los postes que en ellos hubieran, así como cualquier otro material que los ocupe.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Diciembre 30 de 1904.

Vista la instancia de fecha 19 de Octubre último, en que el Alcalde Municipal de Quemado de Güines solicita autorización para ampliar la red telefónica del Ayuntamiento que representa, instalando una línea entre la Casa Consistorial y la Alcaldía de Barrio de San Valentín, establecido en el ingenio El Salvador;

Considerando: que la línea se destinará al servicio oficial y que las dos estaciones de la misma han de colocarse en dependencias municipales;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado en la instancia de referencia, con las condiciones que se determinaron para las demás líneas del

Ayuntamiento en la Resolución de 12 de Septiembre del año próximo pasado, que autorizó su instalación y funcionamiento.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

"Habana, Diciembre 30 de 1904.

Vistos los antecedentes del recurso de alzada interpuesto por el señor Gaspar Recio Agramonte contra resolución del Gobernador Provincial de Camagüey que declaró ilegal el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquella Capital en sesión que tuvo efecto el día 3 de Agosto último, sobre nombramiento del recurrente para el cargo de Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos.

Resultando: que la resolución contra la cual se reclama dice así:

"Visto el escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Camagüey, dando cuenta á este Gobierno de haber suspendido el acuerdo de la Corporación de su Presidencia, por el cual fué nombrado interinamente Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos el señor Gaspar Recio;—Resultando: que en la sesión celebrada el día 3 del actual con la asistencia de nueve Concejales, y con motivo de la renuncia presentada por el doctor Manuel Cossío del cargo de Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos: fué leída una instancia suscrita por el señor Gaspar Recio, solicitando se le nombrara para desempeñar aquel destino hasta tanto hubiese quien lo desempeñase con más idoneidad por sus títulos profesionales;—Resultando: que puesta á discusión dicha solicitud, se propuso por un señor Concejal que, mientras se llenaban los trámites necesarios para la provisión de la plaza en propiedad, se nobrara al solicitante por ser el único que la había pretendido por ahora y por haberla desempeñado á satisfacción hasta hace poco tiempo;—Resultando: que á dicha proposición se opuso otro Concejal, por entender que estaba en pugna con la Orden número 83 del extinguido Gobierno Militar, serie de 1902; proponiendo á su vez que mientras se cubra la referida plaza con persona de capacidad legal suficiente, se encomiende ese servicio á los médicos municipales;—Resultando: que puesto el caso

á votación, se acordó por mayoría de seis contra cuatro, nombrar al señor Recio, interinamente, Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos; no sin que la minoría mostrase su inconformidad, por entender que se barrenaba la ley;—Resultando: que el señor Alcalde, considerando que el acuerdo de que se trata infringe el artículo 3 de la Orden número 83, serie de 1902, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 167 y 171 de la Ley Municipal, suspendió dicho acuerdo, dando de ello cuenta á este Gobierno para la resolución que proceda.—Considerando: que no habiendo concurrido á la sesión del día 3, más que nueve Concejales de los veinte que componen el Ayuntamiento, no ha podido legalmente, aceptarse la renuncia presentada por el doctor Cossío, del cargo de Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos, ni nombrar para sustituir á aquél en sus funciones al señor Gaspar Recio; dado que el artículo VII de la Orden Militar número 252 de 1900, determina: que el nombramiento ó separación, tanto del Secretario del Ayuntamiento, como de los demás empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, serán hechos previo acuerdo de la Corporación Municipal, adoptado por las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales;—Considerando: que estando expresamente determinado por el artículo VI de la Orden 252 ya citada, que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones legales que determinan las leyes vigentes; no debió el Ayuntamiento nombrar al señor Gaspar Recio, que no posee título de Veterinario, para desempeñar un cargo que requiere dicho título;—Considerando: que ni interinamente, ni en el supuesto caso de que no exista en la localidad persona idónea para el cargo de que se trata, ha podido legalmente, ser designado Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos, una persona que carece de título de Veterinario; puesto que la Orden 83 de 1902 taxativamente determina: que en las localidades en que no hubiese Veterinarios con un título legítimo, se harán cargo de los deberes de Inspectores de Abastos, Mercados y Mataderos los médicos; cuyo precepto ha sido infringido, sin duda alguna, por el acuerdo de que se trata;—Resuelvo: 1° Declarar ilegal el acuerdo del Ayuntamiento de Camagüey, nombrando al Sr. Gaspar Recio Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos; y en su consecuencia, subsistente la suspensión de dicho acuerdo decretada por el señor Alcalde.—2° Declarar asimismo ilegal, y suspender el acuerdo aceptando la renuncia del doctor Manuel Cosío, que desempeñaba el expresado cargo; y ordenar al Alcalde que, en la próxima sesión en que se integre el *quorum* que para el nombramiento y separación de empleados señala la Orden

252 de 1900, presente á la consideración de la Corporación, la renuncia del mencionado Doctor Cosío, para el acuerdo que sobre la misma y provisión de la plaza tengan á bien adoptar, teniendo en cuenta las prescripciones legales contenidas en la citada Orden número 83 de 1902.—Camagüey, Agosto 11 de 1904."

Aceptando la relación de hechos y fundamentos de derecho de la anterior resolución,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada, y en su virtud confirmar le resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

"Habana, Diciembre 30 de 1904.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por la Sra. Sacramento Urgellés y Delgado, viuda de Valdés Urra, contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que le desestimó la solicitud de indemnización por un lote de terreno enclavado en el Parque de Colón;

Resultando: que en instancia de 4 de Marzo de 1903 acudió la reclamante al Alcalde Municipal exponiéndole que comprobados por los documentos que acompañaba los derechos domínicos de los herederos de Doña Ana Medrano, sobre un lote de terreno compuesto de 18,028 varas planas enclavadas en los terrenos que ocupa el Parque de Colón, se estaba en el caso de que el Ayuntamiento abonara la indemnización por dichos terrenos y por el tiempo en que han estado ocupados por el Municipio;

Resultando: que oído el parecer del Letrado-Consultor de la Corporación Municipal, el Alcalde dispuso que la interesada presentase certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, en la cual constase inscripto el terreno á nombre de la reclamante;

Resultando: que en instancia de 17 de Septiembre del referido año 1903, alegó la interesada, entre otras razones, que el Registrador de la Propiedad había denegado la inscripción de los derechos de los herederos de Doña Ana de Medrano, "porque de la descripción que se hacía del terreno se deduce que está comprendido dentro del Parque de Colón, paseo público, propiedad del Estado ó del Ayuntamiento";

Resultando: que en vista de esa nueva instancia y de los antecedentes del caso, informó el Letrado-Consultor del Ayuntamiento en el sentido de que, la Corporación debía declararse incompetente para conocer de esta reclamación, é informando después el Síndico Primero en los términos que á continuación se expresan:

"El Síndico que suscribe está de completa conformidad con lo expuesto por el señor Letrado-Consultor. Y opina, como ha opinado, en caso análogo, que el Ayuntamiento debe cerrar las puertas á reclamaciones que por la falta de documentos auténticos son hoy de casi imposible resolución y no debe aspirarse á que se resuelvan pagando el Ayuntamiento, como administrador de los fondos de la ciudad.—Esto es muy cómodo para los reclamantes, pero muy fuerte y duro para la Corporación Municipal";

Resultando: que á fojas 28 del expediente municipal consta una nota que dice así:

"Ayuntamiento.—En sesión ordinaria de segunda convocatoria de diez y siete del actual dada cuenta de este expediente, se acordó de conformidad con el Letrado Consultor y Síndico Primero.—Habana, Diciembre 31, 1903;

Resultando: que apelado dicho acuerdo, la Secretaría del Gobierno Provincial comunicó en 21 de Marzo último al Alcalde de esta Ciudad la siguiente resolución:

"Visto por el señor Gobernador el recurso de alzada establecido por la Sra. Sacramento Urgellés, Administradora judicial del intestado de Doña Ana Medrano, contra el acuerdo de ese Ayuntamiento de 17 de Diciembre, recaído á la solicitud de la recurrente para que se le reconozcan los derechos que dice le asisten á los herederos de la Sra. Ana Medrano sobre un lote compuesto de 18,028 varas planas de terreno que ocupa el Parque de Colón y se le conceda la correspondiente indemnización por dichos terrenos, por cuyo acuerdo el Ayuntamiento se declaró incompetente para conocer de la expresada reclamación, se ha servido resolver, declarar sin lugar dicha alzada, por cuanto, de los antecedentes remitidos aparece que se trata de una cuestión de derechos civiles, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales";

Resultando: que no conforme la interesada con la preinserta resolución, ha establecido el presente recurso, exponiendo lo que ha estimado conveniente á su derecho y pidiendo en definitiva que "en mérito de las razones que se recomiendan dejar sin efecto dicho acuerdo ordenando que el Ayuntamiento estudie y resuelva el particular de que se trata, sin perjuicio de que si no hubiera avenencia entre los interesados se someta, si fuese necesario, el asunto á los Tribunales, etc., etc.";

Considerando: que aceptado por la Corporación Municipal de la Habana, á más del informe de su Letrado-Consultor, el del Síndico Primero, en el cual se expresa que el Ayuntamiento "debe cerrar las puertas á reclamaciones que por la falta de documentos auténticos son hoy de casi imposible resolución", es de todo punto indiscutible que al no conformarse el interesado con tal acuerdo, se suscita una cuestión de carácter civil, sobre la que la Administración Activa no puede hacer declaratoria alguna, por estar reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales de la Jurisdicción Civil ordinaria;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación.
EDUARDO YERO."

"Habana, Diciembre 30 de 1904.

Visto el recurso de alzada establecido por el doctor Ramón Merino contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana de 17 de Agosto de 1903, confirmatoria de los acuerdos del Ayuntamiento de San José de las Lajas del día 22 de Junio anterior, que lo separó de los cargos de Médico Municipal y Jefe de Sanidad de aquel Término;

Resultando: que en 5 de Junio de 1896 la Corporación, mediante concurso, confirió en propiedad al Dr. Ramón Merino la plaza de Médico Municipal en atención á que era el único aspirante y á los buenos servicios que tenía prestados mientras la sirvió interinamente;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución recurrida en la parte que se refiere á la cesantía del Dr. Merino en el cargo de Médico Municipal, revocarla en la que se contrae á la cesantía del expresado Doctor como Jefe de Sanidad Local, en el cual se le repone con todos los derechos inherentes al mismo.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

"*Habana, Diciembre 30 de 1904.*

Vistos los recursos de alzada interpuestos por los señores Juan Alum Portas, á nombre de D. Pedro Coll Rigau y Matías Berisiartu, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, de fecha 21 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta capital por el que se concedió licencia al Sr. Gerardo Villanueva para instalar una máquina de vapor en el taller de fundición que pretendió establecer el interesado en terrenos de un solar yermo comprendido entre las calles de Marqués González, Sitios, Peñalver y Santiago;

Resultando: que al Alcalde Municipal dirigió el Sr. Gerardo Villanueva una instancia con fecha 27 de Mayo de 1904, en la que expuso: que deseando fabricar dos habitaciones y además instalar una caldera de vapor en el terreno yermo situado entre las calles de Marqués González, Sitios, Peñalver y Santiago, con más su cobertizo abierto, inodoro, baño para los operarios y sus hornos, con objeto de dedicarse á la industria de fundición de hierro y metales; á su autoridad suplicaba se sirviera tener por presentada dicha instancia con el plano y copia del mismo acompañados, á fin de que se le concediera el permiso correspondiente, ajustándose á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales;

Resultando: que notificado el Sr. Villanueva para que ampliara su solicitud, consignando la potencia de la caldera que pretendía instalar, manifestó el solicitante por otro escrito de 11 del siguiente mes de Junio que era de cuatro caballos efectivos de fuerza;

Resultando: que el día 16 del indicado mes tuvo ingreso en las oficinas municipales una instancia de fecha del día anterior, suscrita por el Ldo. Juan Alum Portas, como apoderado del señor Pedro Coll Rigau, oponiéndose al establecimiento de la fundición que pretendía instalar el Sr. Villanueva, por el perjuicio que ocasionaría á las dos manzanas limitadas por las calles de Belascoain, Sitios, Santiago y Estrella, de la propiedad de su representado, en las cuales existían varias industrias y habitaban más de setenta familias; fundándose, además, de los peligros que á su juicio entrañaba aquella industria y el declive del terreno que se veía dominado por los edificios que están á su alrededor, en los artículos 147, 148, 169 y 170 de las vigentes Ordenanzas Municipales, de Policía Urbana y Rural del Término que no permitían esa clase de establecimientos en el casco de la ciudad, limitado hoy, según recientes disposiciones, por la Calzada de Infanta y no por la de Belascoain, como indicaban las citadas Ordenanzas, puesto que el desarrollo urbano de la Capital desde el año de 1881 en que fueron aquéllas promulgadas, no permitía aceptar tan antigua demarcación; por lo que pedía se negara la licencia para instalar la referida fundición, cualquiera que fuese la forma empleada en su solicitud;

Resultando: que en el *Boletín Oficial* de la Provincia de los días 23 y siguientes de igual mes se publicó que el Sr. Villanueva solicitaba licencia para establecer un taller de fundición é instalar una caldera de vapor de 4 caballos de fuerza en el mencionado solar, á fin de que las personas que se estimasen perjudicadas en sus intereses presentaran las oportunas declaraciones dentro del plazo de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento;

Resultando: que una vez dispuesta dicha publicación se pasó la solicitud del Sr. Villanueva á informe del Arquitecto Municipal;

Resultando: que con fecha 28 del referido Junio, entrada al día siguiente en las oficinas municipales, dirigió una instancia al Alcalde el señor Matías Berisiartu Arroyozábal, con el carácter de propietario y vecino de la casa calle de Santiago esquina á Sitios, manifestando que enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* del día 24 de aquel mes, referente á la solicitud del Sr. Gerardo Villanueva, venía en tiempo y forma á oponerse resueltamente á su concesión, por tratarse de una industria clasificada como peligrosa, incómoda é insalubre; y porque á mayor abundamiento, existía un precepto legal que prohibía esa clase de establecimientos, cuyo límite era la Calzada de Infanta;

Resultando: que el Arquitecto Municipal contestó al Al-

calde por escrito del 29 de dicho mes de Junio que no le era posible informar sobre el extremo que se interesaba hasta que el local no estuviera en condiciones para hacerle una inspección:

Resultando: que no habiéndose unido las instancias de los Sres. Alum y Berisiartu al expediente de solicitud del Sr. Villanueva, que estaba en poder del Arquitecto, decretó el Alcalde, con fecha 4 de Julio siguiente, se las reservara el Negociado respectivo para que tan pronto informase aquel funcionario se diera cuenta con todos los antecedentes á la Comisión de Policía Urbana;

Resultando: que el día 5 de igual mes presentó otra instancia al Alcalde Municipal el Ldo. Juan Alum, con el mismo carácter que suscribió la anterior, justificado por documento notarial que consta en el expediente, exponiendo que en conocimiento de la solicitud del Sr. Villanueva, recordaba la impugnación que ya tenía hecha, á fin de que surtiera todos sus efectos legales necesarios, no concediéndose la licencia pedida para la fundición y agregando que ésta perjudicaría altamente los derechos civiles de su representado, por cuanto que destruía sus propiedades inmuebles próximas al lugar de aquella industria y perturbaría el uso y disfrute de dichos bienes;

Resultando: que pasado el expediente á la Comisión de Policía Urbana, se designó ponente al Concejal Sr. A. Barrena, quien manifestó con fecha 14 del mismo mes que no podía emitir informe hasta no conocer el del Arquitecto Municipal.

Resultando: que requerido con ese fin el Arquitecto, informó, en 25 del expresado mes de Julio que, "inspeccionado nuevamente el local comprendido entre las calles de Marqués González, Sitios, Peñalver y Santiago, reunía las condiciones al objeto para que se solicitaba la licencia; pero que no habiéndose efectuado instalación alguna todavía procedía se notificara al interesado que así que la terminara avisase para la inspección final y fijarle el arbitrio, sin cuyo requisito no debería expedirse la licencia;

Resultando: que remitido de nuevo el expediente á la Comisión de Policía Urbana, informó el Ponente que siendo de cuatro caballos de fuerza la caldera de vapor que había de usarse en la fundición que se proponía instalar en Sr. Villanueva, y estando la Ciudad llena de establecimientos en los que se empleaban calderas de mucho mayor fuerza sin protestas del vecindario, no veía inconveniente, ni á su juicio existía precepto legal que se opusiera á la concesión de la licencia; bien entendido que debía ser con carácter de provisional y con la obligación de trasladarse á otro sitio sin derecho á que le indemnicen en el caso de ser compelido á ello por las causas enumeradas en

el artículo 271 de las Ordenanzas de Construcción, no usando otro carbón que el de antracita y aparatos fumívoros;

Resultando: que reunida la Comisión de Policía Urbana con el auxiliar del Arquitecto el día 12 del siguiente mes de Agosto, acordó que si bien entendía que se trataba de la instalación de una pequeña máquina de vapor que no podía ofrecer mayores inconvenientes al vecindario, como quiera que las reclamaciones que figuraban en el expediente habían sido presentadas en tiempo, dejaba al Ayuntamiento la resolución definitiva del asunto;

Resultando: que el día 4 del susodicho mes de Agosto tuvo entrada en las Oficinas del Ayuntamiento otra instancia del señor Berisiartu dirigida al Alcalde, por la que recordaba la de fecha 28 de Junio anterior, y al propio tiempo protestaba de unas de madera con techumbre de asbesto que realizaba el señor Villanueva dentro de la zona prohibitiva fijada por el Reglamento y Ordenes Militares vigentes en materia de construcción; decretándose por la Alcaldía en 15 de igual mes que pasara á la Comisión de Policía Urbana para unirla á sus antecedentes, lo que no llegó á cumplirse porque en nota puesta al pie de dicho decreto consignó el Oficial del Negociado haber devuelto á la Comisión el expediente;

Resultando: que en 20 del aludido Agosto se presentó al Alcalde Municipal una instancia de fecha 18 del mismo mes, suscrita por 16 individuos como propietarios, industriales, comerciantes y vecinos del barrio del "Retiro," pidiéndole no tuviera en cuenta, por carecer de fundamento, las razones alegadas por los vecinos que se oponían á la solicitud del Sr. Villanueva y permitiera establecer una industria que reportaría gran beneficio al elemento obrero que habitaba el barrio;

Resultando: que por haberlo dispuesto así el Alcalde con fecha 19 de dicho mes se dió cuenta al Ayuntamiento con este expediente en la sesión del día 25 del mismo, junto con un voto particular del Concejal Sr. Enrique Ponce en sentido de que procedía negarse la licencia que interesaba el Sr. Villanueva, por las razones que alegaban los opositores; y después de una larga discusión acordóse aprobar el informe del Ponente de la citada Comisión, concediéndose por tanto la licencia al Sr. Villanueva;

Resultando: que según consta en el expediente el Alcalde interesó del Arquitecto, por escrito de 29 del precitado Agosto y con el fin de poder resolver la solicitud del Sr. Villanueva, que le informase: si el local reunía las seguridades necesarias que demandaban las Ordenanzas: si se había cumplido lo que las mismas prevenían respecto á la separación conveniente de

las casas contiguas, en caso de que existieren; si las construcciones de madera que se decían hechas llenaban las necesidades del motor y el taller de instalación; y por último, si ellas estaban en la zona prohibitiva fijada por el artículo 112 reformado de las Ordenanzas de Construcción;

Resultando: que por instancias de 31 de Agosto y 1.º de Septiembre, respectivamente, acudieron al Alcalde Municipal los Sres. Barisiartu y Alum, estableciendo recurso de alzada para ante el Gobernador de la Provincia contra el citado acuerdo pidiendo á la vez la suspensión del mismo, fundados en el derecho que á su juicio les confería el artículo 167 de la vigente Ley Municipal;

Resultando: que el Arquitecto informó al Alcalde por escrito de 9 del propio mes de Septiembre, por el orden que fué consultado, al tenor siguiente: que la estructura del colgadizo y los diferentes elementos que lo componían, reunían las condiciones prescritas en las Ordenanzas de Construcción y su situación á 5 metros de la línea de fachada cumplía con lo legislado sobre la materia; que se habían llenado los requisitos que prevenían las expresadas Ordenanzas: que teniéndose en cuenta la ligereza de la construcción y un colgadizo abierto no había inconveniente en que se utilizara un motor: que la construcción estaba comprendida en la Zona en que hacía referencia el artículo 112 de las Ordenanzas, pero que la que allí se había realizado no podía considerarse como prohibida en consonancia con lo que prevenía el artículo 114 de las mismas; llamando al propio tiempo la atención de la Alcaldía para que si en aquellas obras se trataba de instalar alguna industria, exigiera al interesado que cercase el solar con muro decorado y de material permitido;

Resultando: que con vista de este informe el Alcalde mandó cumplir el acuerdo por decreto del día 15 de igual mes y dispuso que con todos los antecedentes del caso se elevaran al Gobernador los recursos de los Sres. Alum y Berisiartu;

Resultando: que el Gobernador declaró sin lugar los recursos de los apelantes, por cuanto que á dicho acuerdo habían precedido los informes técnicos de los peritos del Ayuntamiento que eran favorables á la solicitud del Sr. Villanueva y por no aparecer comprobado que el acuerdo apelado contenía infracción de Ley, único caso en que los acuerdos de los Ayuntamientos, en materia de Policía Urbana, podían ser revocados;

Considerando: que aunque de lo expuesto en su instancia por el Sr. Villanueva y de las publicaciones reglamentarias dispuestas por la Alcaldía se deduce claramente que la licencia tenía que ser expedida para abrir un taller de fundición de me-

tales con maquinaria de vapor, no resulta haberse reconocido así en el curso posterior del expediente, por cuanto que en los informes emitidos por el Arquitecto Municipal y la Comisión de Policía Urbana, que sirvieron de base al acuerdo que concedió el permiso no se hace referencia á esa industria, y si solo se mencionan particulares de orden secundario, que en nada afectan á lo que debió ser el objeto primordial de la licencia;

Considerando: que ya se clasifique como establecimiento peligroso el taller de fundición del Sr. Villanueva, por dedicarse á esa industria en grande escala, á tenor de lo prevenido en el reglamento de la materia de 9 de Junio de 1859; ó se le dé el carácter de incómodo, si no tiene aquella importancia, conforme á lo estatuído en el artículo 170 de las Ordenanzas Municipales del Término, es lo cierto que el Ayuntamiento no ha podido autorizar su instalación sino fuera del casco de la ciudad y en sitio apropiado, según determinan los artículos 148 y 149 en relación con el antes citado 170 de las expresadas Ordenanzas;

Considerando: que si bien por el artículo 147 de las repetidas Ordenanzas se fija la Calzada de Belascoain como límite Oeste del casco de la ciudad de la Habana, esta demarcación ha sido rectificada al modificarse el artículo 112 de las vigentes Ordenanzas de Construcción, reconociendo por ese lado mayor área de terreno á la ciudad y quedando por tanto comprendido dentro de su casco el lugar escogido por el Sr. Villanueva para explotar dicha industria;

Considerando: que demostrada la infracción legal de que adolece el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Agosto último, no puede convalecer la resolución que lo aprobó;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso, revocando así la resolución recurrida, y en su consecuencia, anular el acuerdo que concedió la expresada licencia al Sr. Gerardo Villanueva.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

"Habana, Diciembre 30 de 1904.

Examinados los antecedentes del recurso de alzada establecido por el Ldo. Domingo Montaner y Pulgarón, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, del día 27 de Agosto último, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Jaruco que adjudicó al Ldo. Eduardo Tosar, dueño de la farmacia "La Caridad," el servicio de suministro de medicinas para los pobres y el Hospital Municipal de aquel Término;

Resultando: que la resolución recurrida dice literalmente así:

"Vistos los antecedentes relativos á la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de Jaruco con fecha 3 del actual, del acuerdo que con el número 9 fué tomado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Julio próximo pasado;—Resultando: que el Ayuntamiento de Jaruco acordó en sesión de 10 de Noviembre de 1902 que fuesen subastados los servicios del Hospital y que de ellos se tratara en la sesión próxima;—Resultando: que en sesión celebrada el 14 de Noviembre de 1902, acordó el Ayuntamiento nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Zayas y González, para que asesorándose del Director del Hospital, redactase el pliego de condiciones para subastar el servicio de dicho Hospital, y que se diera cuenta al Ayuntamiento para su aprobación;—Resultando: que en sesión celebrada en 15 de Abril último el Ayuntamiento acordó que hasta que se subastase el suministro de medicinas al Hospital, se hiciesen las compras de ellas en las tres farmacias existentes en la localidad:—Resultando: que en sesión de 22 de Julio próximo pasado se dió cuenta al Ayuntamiento de una instancia del Concejal Sr. José Ramón de la Torre, encargado de la farmacia "La Caridad," proponiendo que el Ayuntamiento tomase las medicinas en aquella farmacia para el Hospital y para los pobres al precio que le costara á la misma adquirirlas en la Droguería; cuya petición fué retirada por su autor Sr. Torre, después de amplia discusión entre los Concejales;—Resultando: que en 29 de Julio próximo pasado, el citado Concejal Sr. José Ramón de la Torre, presentó al Ayuntamiento un escrito por orden del Ldo. Eduardo Tosar, dueño de la farmacia "La Caridad," proponiendo, en atención á las malas condiciones pecuniarias del Ayuntamiento, facilitarle las medicinas para el Hospital y para los pobres, al precio de Droguería;—Resultando: que en sesión de 29 de Julio próximo pasado, el Ayuntamiento acordó que las medicinas para pobres y enfermos del Hospital, fuesen tomadas en la farmacia del Ldo. Sr. Eduardo Tosar, en la forma por él mismo propuesta;—Resultando: que con fecha 1º del mes ac-

tual presentó instancia al Alcalde Municipal, el Ldo. Sr. Domingo Montaner y Pulgarón, solicitando que de acuerdo con los artículos 167 y 168 de la Ley Municipal, se suspendiese el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Julio próximo pasado, porque el Sr. Torre como Concejal está incapacitado para suministrar las medicinas al Ayuntamiento de que forma parte, pues así lo determina el inciso 4° del artículo 43 de la Ley Municipal;—Resultando: que el Alcalde Municipal por resolución de fecha 3 del corriente suspendió el cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Julio próximo pasado, por entender que no pueden ser contratistas del Ayuntamiento los Concejales del mismo, pues aun cuando el Sr. Torre no es el dueño de la farmacia "La Caridad," está encargado de ella, y por esta circunstancia comprendido en la prohibición que establece el inciso 4° del artículo 43 de la Ley Municipal;—Considerando: que el hecho de haber aceptado el Ayuntamiento de Jaruco la proposición que por orden del Ldo. Sr. Eduardo Tosar le hiciera el Concejal Sr. José Ramón de la Torre por escrito de 29 de Julio próximo pasado, sin un convenio expreso que le diera el monopolio exclusivo del servicio del suministro de medicinas para el Hospital y los pobres, no puede estimarse como una contrata con el Ayuntamiento, que es lo que exige el párrafo 4° del artículo 43 de la Ley Municipal, para incapacitar á los Concejales;—Considerando: que por Real Orden de 21 de Junio de 1890 se interpreta el caso 4° del citado artículo 43 de la Ley Municipal en la forma siguiente:—"Desde luego se observa que al establecer estas incapacidades, la Ley no emplea la palabra "contrato" que sirve para designar todo convenio entre partes de que nacen obligaciones y derechos, y habla solamente de "contratas," voz que se aplica no á todos los contratos en general, sino solamente á aquéllos en que uno de los contratantes llamados en este caso contratistas, debe suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio público;—Considerando: que por Real Orden de 21 de Julio de 1891, se establece: que no puede ponerse en tela de juicio la capacidad de un Concejal porque solamente expenda las recetas que para el Hospital y los pobres le mande el Ayuntamiento;—Considerando: que del expediente remitido por el Ayuntamiento de Jaruco, no consta comprobado que el Concejal José Ramón de la Torre, directa ó indirectamente tenga parte en el servicio de suministro de las medicinas al Ayuntamiento para el Hospital y para los pobres, pues solamente la proposición hecha por dicho Concejal ha sido por orden del Ldo. Sr. Eduardo Tosar;—Se resuelve: revocar el decreto del

Alcalde Municipal de Jaruco de fecha 3 del actual, que suspendió el cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Julio próximo pasado, y en su consecuencia, declarar firme y subsistente dicho acuerdo que deberá ser cumplido en todas sus partes";

Resultando: que no conforme el Sr. Montaner con dicha resolución, ha establecido el presente recurso por escrito de 26 del mes siguiente, en el cual, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"5º—De lo consignado, que son las resultancias del expediente, según la misma resolución del Gobierno Civil, aparece que el Ayuntamiento ha infringido la Ley de cualquier manera que se considere el acuerdo de 29 de Julio último que he recurrido. —Es principio de derecho, que á nadie le es lícito volverse contra sus propios actos, y mucho menos á los Ayuntamientos que no pueden anular ó revocar sus acuerdos legalmente tomados en asuntos de su competencia, porque éstos causan estado, son inmediatamente ejecutivos según lo determina el artículo 79 de la Ley Municipal y producen por tanto sus debidos efectos, y mucho menos son revocables los acuerdos si crean ó establecen derechos en favor de terceros.—Este criterio ha sido constantemente sustentado por los Tribunales y Autoridades administrativas, entre otras resoluciones, en las R. O. de 31 de Diciembre de 1876, 15 de Julio de 1878, 19 de Noviembre de 1879 y 16 de Mayo de 1888.—Y no ya el derecho y las resoluciones administrativas sino el sentido común se oponen á que los Ayuntamientos puedan volver sobre sus acuerdos, anulando ó revocando los tomados en asuntos de su competencia, que no contengan infracción de la Ley y por el contrario crean derechos á favor de terceros que están amparados por esa misma Ley, por que si esto se consintiera no existiría nada estable, sino dependería del capricho ó de la mejor ó peor buena fe de los Concejales, que anularían hoy lo acordado ayer y la Ley sería un mito.—El Ayuntamiento de Jaruco acordó dentro de sus atribuciones y en observancia de la Ley, sacar á subasta el suministro de medicinas, acuerdo que fué ejecutivo y comenzó á cumplirse nombrándose la comisión que redactara el pliego de condiciones y además, con competencia para ello y dentro de la Ley, el propio Ayuntamiento acordó, que interin se efectuaba la subasta, se adquiriesen las medicinas necesarias para no desatender el servicio, en las distintas farmacias de la localidad, sin distinguir á ninguna sino por partes iguales, como es deber de toda administración honrada, porque de esa manera no hay temor al abuso á que puede prestarse si sólo una tuviera el despacho.—Estos acuerdos son pues inatacables, son firmes y no pueden en manera alguna ser reformados ni revocados por el Ayuntamiento que

los tomó, y mucho menos si como aquí sucede, con el acuerdo posterior no tan sólo va el Consistorio contra sus propios actos, se vulnera la Ley y de hecho se crea un privilegio, que como tal, es odioso é irritante, porque aun cuando la farmacia "La Caridad" no fuera de la propiedad de un Concejal ni en la misma tuviera un interés directo ni indirecto, siempre resulta ilegal el acuerdo posterior, que he recurrido, y aun cuando no se hubieran tomado los acuerdos anteriores, el de 29 de Julio es contrario á la equidad y á los más elementales principios de administración, porque existiendo otras farmacias que pueden prestar el servicio, debe contarse con ellas, buscando con la concurrencia el mejor y más económico servicio.—Lo que haría el más vulgar de los hombres no lo hace una Municipalidad que está en el deber de vigilar por los intereses del vecindario.—Lo consignado es suficiente para que se revoque la resolución del señor Gobernador Civil que recurro y por tanto el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Julio próximo pasado, pero voy á examinar en su aspecto legal la misma resolución del señor Gobernador la que en sus propios considerandos contiene los mejores fundamentos para dejarla sin efecto, aun cuando no existieran los otros motivos que dejo expuestos.—En el primer Considerando, el señor Gobernador, incurre en un verdadero error é incongruencia, porque de los Resultandos que consigna aparece precisamente lo contrario de lo que deduce en ese primer fundamento legal.—La proposición del Concejal señor Torre, aceptada por el Ayuntamiento en 29 de Julio de que se adquirieran en la farmacia "La Caridad," las medicinas para el Hospital, es una verdadera "contrata", un "suministro" y un "verdadero monopolio" porque las medicinas sólo se adquieren en esa botica y por tanto se excluyen á las demás.—Contrata, según el Diccionario, es instrumento, escritura, ú obligación firmada en que las partes aseguran los contratos que han hecho," y *el mismo contrato, ajuste ó convenio.* Se distingue con el nombre de "Contrata" los ajustes *ó convenios* que celebran las dependencias del Estado, las Provincias y los pueblos, con ó sin subastas, para algún servicio ú obra pública, y habiendo acordado el Ayuntamiento que el servicio ó suministro de medicinas á los pobres—(que es un servicio público)—se hiciera por la farmacia "La Caridad," es evidente que no ya sólo *suministro,* que para la Ley es también causa de incompatibilidad, sino que existe una verdadera "Contrata," por cuyo motivo, discurriendo conforme con los hechos del primer fundamento legal que expone el señor Gobernador, sólo sirve para revocar su propia resolución.—También sirve para revocar su fallo, el segundo de los Considerandos del señor Gobernador. La cita que en él se

hace de la R. O. de 21 de Junio de 1890, es errónea é inaplicable al caso y no puede en manera alguna invocarse en el sentido en que se hace sino que sirve de fundamento legal para lo contrario de lo que de ella deduce el Gobierno.—La citada R. O. de 21 de Junio de 1890, recayó con motivo de haberse declarado incapacitado un Concejal, por ser *arrendatario* de una finca perteneciente á los Propios. Es evidente que en este caso está bien aplicada la Ley, porque en el sentido en que se emplea la voz "contrata" ó "suministro" en el caso 4º del artículo 43, no puede sin dársele una gran latitud al precepto, que ciertamente no fué el propósito del legislador, aplicarla á un simple contrato de arrendamiento, porque nada importa al Municipio que sus bienes de Propios se los arriende un concejal que otro particular cualquiera, pero esto que es lícito en un arrendamiento de una finca, no lo permite la Ley en el caso del Sr. Torre, y á mayor abundamiento así lo dice la resolución citada que expresa:—"El objeto de la Ley al establecer ciertos casos de incapacidad é incompatibilidad no es otro, como se expresa en la R. O de 17 de Diciembre de 1887, que impedir que al mismo tiempo que el de Concejal, se desempeñe otro cargo que pueda coartar la independencia de los Concejales ó permitir que éstos *por la índole de los negocios á que se dediquen puedan lesionar en beneficio propio los intereses del Municipio.*" Y este peligro es fundado presumir exista, siendo como se dice el Concejal Sr. Torre, encargado de la botica que ha de suministrar las medicinas á los pobres, porque en este caso se encuentran en la misma persona dos intereses opuestos, (que es lo que no quiere la Ley) y es lógico presumir que el Sr. Torre tenga un gran interés en que su botica prospere y haga buenos negocios, porque en otro caso tendría que cerrarse y él perdería, por lo menos su sueldo ó tanto por ciento.—Es visto, pues, que con el mismo fundamento legal del señor Gobernador debe revocarse su resolución aun cuando sólo se acepte que el Concejal Sr. Torre es simplemente un encargado de la botica con la que se convino el suministro de medicinas, que ha de pagar el Ayuntamiento, cuyas cuentas ha de ver el Sr. Torre como Concejal y quizá si sea el interventor.—El tercero de los Considerandos de la resolución que interpelo no puede aplicarse más que para que se revoque y también la cita de la R. O. de 21 de Julio de 1891 es errónea é inaplicable.—No una sino varias R. O., entre otras, las de 8 de Noviembre de 1880, 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887 y por encima de todas ellas, la Ley Municipal, prohibe que se tome parte directa ó indirectamente en un suministro, como lo hace el Concejal Sr. Torre.—La resolución que invoca el señor Gobernador sería aplicable para un caso

análogo al que recayó (en el que varias boticas, una de ellas de un Concejal) despacharan las fórmulas, caso que se hubiera dado de no haberse revocado el acuerdo anterior del Ayuntamiento, pero esta misma resolución prohibe lo que se acordó en 29 de Julio de que una sola botica, precisamente la del Concejal, sea la que suministre las medicinas, existiendo como existen otras en la localidad que pueden hacer el suministro quizá con mayores ventajas para el Municipio.—El último de los considerandos de la resolución que recurro está en contradicción no sólo con lo que aparece del expediente sino con los mismos resultandos que consigna el señor Gobernador y por ello viene á ser un nuevo fundamento para revocar su resolución.—De esos resultandos aparece no tan sólo un interés indirecto como exige la Ley, sino un interés muy directo y manifiestamente demostrado, que tiene el señor Torre en que la farmacia "La Caridad" de que se titula él mismo encargado, suministre las medicinas con exclusión de las otras.—Discurriendo lógicamente, el Sr. Torre demostró ese interés directo, al presentar su primera proposición al Ayuntamiento en su carácter de encargado de esa botica, proposición que aunque retiró, formuló nuevamente, cambiando sólo el nombre del peticionario, porque en el fondo ambas eran idénticas.—Aun cuando se quiera considerar al Sr. Torre simplemente como encargado de la botica que hace el suministro de las medicinas, es evidente el interés directo que tiene en que la casa haga un buen negocio por la parte que en el mismo pueda corresponderle y este interés particular no es presumible lo sacrifique en beneficio del Municipio.—La Ley Municipal va aún más lejos y estima incompatible no ya un interés directo como tiene ya plenamente demostrado el señor Torre, sino hasta un interés "indirecto" es bastante causa de incompatibilidad, y es racional que así lo estatuya una Ley, hecha por "hombres" para los "hombres" y no para "Santos," porque dado el egoísmo natural que es lo que propiamente puede llamarse "instinto de conservación" no puede suponerse nunca sentimientos tan altruistas, y menos en este siglo, que hagan olvidar el interés individual para pensar únicamente en el social.—A esa perfección desgraciadamente no hemos llegado, y por ese motivo, *aunque sólo sea un simple encargado el Sr. Torre* la Ley no permite que la botica á su cargo, suministre exclusivamente las medicinas á los pobres que ha de pagar el Ayuntamiento de que es Concejal ese señor.—Ambos cargos la Ley los estima incompatibles, porque prudentemente estima que no debe "tentarse á los mortales" ni someterlos á la dura prueba de que luchen con su interés particular, con su

propia conservación, y el interés colectivo que no les atañe tan directamente";

Resultando: que con el expresado escrito acompaña el señor Montaner una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad y Mercantil de aquel Distrito en 24 de Agosto último, donde se hace constar que en el título presentado para su inscripción correspondiente por el Sr. Eduardo Tosar y Pié, adquirente de la expresada farmacia "La Caridad," se establece la obligación de que el comprador no podrá enajenar ni gravar el establecimiento sin la previa autorización del Sr. Ramón de la Torre y González;

Considerando: que ora se atienda á que el acuerdo que dispuso la adjudicación del suministro de medicinas á los pobres y al Hospital del Término, previa subasta pública, no creó derechos porque no llegó á hacerse ejecutivo, ya á que el requisito de la subasta no es necesario en gastos que, como el de que se trata, no llegan á la cantidad fijada por el R. D. de cuatro de Enero de 1883, contratos administrativos; y por último, á que el Ldo. Eduardo Tosar no es Concejal, no debió el Alcalde de Jaruco suspender la ejecución del mencionado acto, dado que no contiene infracción de Ley;

Considerando: que si por lo expuesto en el párrafo anterior es de confirmarse la resolución recurrida, se hace preciso advertir que al revocarse el citado decreto de suspensión no debió el Gobernador declarar que el Sr. Torre no estaba incapacitado para continuar en el desempeño de su cargo de Concejal, después de la celebración del contrato, puesto que de ese particular no ha conocido en primer término el Ayuntamiento, como previene el artículo 1° de la Orden 519 de la serie de 1900;

Considerando: que el hecho de haberse abstenido de votar el Sr. Torre, cuando el Consistorio adoptó el acuerdo reclamado, por impedírselo el artículo 102 de la Ley Municipal, según consta de la certificación del acta que figura en el expediente, así como el documento presentado por el apelante, ponen de manifiesto la existencia de ciertas relaciones de intereses entre dicho funcionario y el Sr. Tosar, que afectan directamente á los negocios de la farmacia que realiza el suministro en cuestión;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden 123, serie de 1900, y especialmente las resoluciones de esta Presidencia de 20 de Marzo, 2 de Mayo y 20 de Agosto de 1903;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1° Desestimar el presente recurso, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida, en cuanto declara la validez del mencionado contrato.

2° que por el Ayuntamiento de Jaruco se proceda á instruir el oportuno expediente de incapacidad del Sr. José Ramón de la Torre, teniéndose en cuenta lo que manifiesta el apelante y los hechos que se dejan consignados; á fin de que, con audiencia del interesado, resuelva si le es ó no aplicable el inciso 4° del artículo 43 de la vigente Ley Municipal.

3° Que se dé traslado de la presente resolución al Fiscal del Tribunal Supremo, por si los hechos realizados por el Sr. José Ramón de la Torre revistiesen alguno de los caracteres de los delitos comprendidos en el Título 7° del Libro 2° del Código Penal.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

Habana, Diciembre 30 de 1904.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Dres. Manuel de los Reyes y Antonio Ruiz, contra acuerdo de la Junta Superior de Sanidad, que declaró no haber lugar al abono de los haberes que devengaron desde 30 de Mayo de 1896 hasta 18 de Enero de 1898, como Médicos Inspectores de Higiene, y no percibieron oportunamente por estar cesantes en sus respectivos cargos;

Resultando: que declarados cesantes por resolución del Gobernador Regional de la Habana de fecha 30 de Mayo de 1896 los Dres. Manuel de los Reyes y Antonio Ruiz en sus respectivos cargos de Médicos Inspectores de Higiene, establecieron el oportuno recurso de alzada para ante el Gobernador General; en cuyo estado el expediente instruído á los mismos, se dejó en suspenso hasta tanto recayera sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un compañero de los mencionados profesores, el Dr. Joaquín L. Jacobsen, toda vez que este último había sido objeto de la propia medida aplicada á aquél

llos, y que, por tanto, el resultado de dicha sentencia debía ser la norma de conducta que el Gobernador General había de observar en el caso de los Doctores Reyes y Ruiz;

Resultando: que revocada por el Tribunal local de lo contencioso-administrativo la resolución del Gobernador General de 23 de Diciembre de 1896, que aprobó el acuerdo de 4 de Mayo del propio año destituyendo al Dr. Jacobsen del cargo de Médico Inspector de Higiene, y dispuesta su reposición con los derechos inherentes á la decisión adoptada, fueron repuestos asimismo los Dres. Reyes y Ruiz, en virtud de resolución del Gobernador General de 31 de Diciembre de 1897, que ordenó se les diera posesión de todos sus derechos y acciones:

Resultando: que el Dr. Joaquín Jacobsen cobró los haberes correspondientes al tiempo que permaneció cesante, pero los solicitantes, según sus manifestaciones, no pudieron hacerlo porque el Gobernador Civil les contestaba que la Sección de Higiene carecía de fondos; ocurriendo por entonces la cesación de la soberanía española en esta Isla y el comienzo de la Intervención de los Estados Unidos de Norte América;

Resultando: que con este último hecho coincidió la disolución de la Sección de Higiene, dispuesta por el siguiente decreto del Gobernador Regional, fecha 3 de Enero de 1899:

"Disuelta en el día de anteayer toda la policía en esta población, ha cesado en sus funciones desde dicho día el servicio de policía especial de higiene, que dependía de este Gobierno y en su consecuencia disuelta la Sección correspondiente, hasta que se determine su reorganización y reglamentación dentro del nuevo orden de cosas establecido. En tal virtud, se declaran cesantes desde ese día todos los funcionarios de la mencionada Sección, quedando el Hospital á cargo de su administrador y la oficina de este Gobierno á cargo del empleado de la misma D. Eligio Heller, auxiliado por el escribiente de la Sección.—Comuníquese así á los empleados del ramo, recíbanse en las respectivas dependencias por los empleados designados las pertenencias de cada una, y continúese la recaudación de las cuotas atrasadas y contribuciones pendientes, de lo que se me dará cuenta";

Resultando: que al disolverse la Sección de Higiene en 3 de Enero de 1899, existía en la Caja de la misma la cantidad de seis centavos que percibió la nueva administración;

Resultando: que recibida en la Secretaría de Gobernación una instancia de los Dres. Reyes y Ruiz solicitando les fueran abonados los haberes que dejaron de percibir durante su predicha cesantía, se trasladó á informe de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, que evacuó el trámite indicando

que debía declararse sin lugar, en primer término, porque la referida disolución de la Sección de Higiene, aun cuando obedecía al fin anunciado por el entonces Gobernador Regional de reorganizar el servicio, es lo cierto que extinguía completamente el existente, llevando consigo la cesantía inmediata de todos los facultativos del mismo; y en segundo lugar, porque según el artículo 10° del Reglamento General contenido en la Orden número 55, serie de 1902, las cantidades que por cualquier concepto recaude el Servicio de Higiene Especial, deben destinarse al pago de sus gastos legítimos, así como á su adelanto y mejora, y nunca á otro fin;

Resultando: que habiéndose transferido á la Junta Superior de Sanidad las funciones supervisoras que ejercía la Secretaría de Gobernación, en virtud de lo prescrito en el artículo 2° del Reglamento General, antes citado, y siendo, por tanto, de la competencia de aquella Corporación la resolución de la susodicha instancia de los Doctores Reyes y Ruiz, hubo de remitirse á la misma, á los fines que procediesen;

Resultando: que dada cuenta á la Junta Superior de Sanidad con el propio escrito de los Dres. Manuel de los Reyes y Antonio Ruiz, acordó aceptar en un todo los razonamientos expuestos en el informe de la Comisión de Higiene Especial, y denegar, en su virtud, la reclamación de aquéllos; participándolo así á la Secretaría de Gobernación en oficio de fecha 27 de Septiembre último, en el que se inserta el voto particular emitido en sentido favorable á la petición de los recurrentes por los Vocales de la Junta Dres. José A. del Cueto y José Varela Zequeira;

Considerando: que es inaceptable el criterio sustentado por la Comisión de Higiene Especial y aceptado por la Junta Superior de Sanidad, respecto de la completa extinción de la Sección de Higiene que funcionó en esta capital con anterioridad al día tres de Enero de 1899, fecha del susodicho decreto del Gobrenador Regional, dado que tanto la Quinta de Higiene como la Oficina del Servicio quedaron á cargo de su administrador y de un empleado del Gobierno Civil, respectivamente, auxiliado este último por un escribiente de la propia Sección, y se continuó la recaudación de las cuotas atrasadas y contribuciones pendientes, parte de las cuales, aunque en cantidad insignificante, percibió el actual servicio de Higiene Especial de la Habana;

Considerando: que si entre el actual servicio y el anterior no existe solución de continuidad administrativa, es incuestionable que el precitado artículo 10° del Reglamento General no se opone á que se satisfagan á los doctores Reyes y Ruiz las cantida-

des que reclaman, ya que, sin duda alguna, es un gasto legítimo;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1° Declarar con lugar el presente recurso de alzada, y en su virtud, revocar el acuerdo recurrido.

2° Que el servicio de Higiene Especial de la Habana satisfaga á los Dres. Manuel de los Reyes y Antonio Ruiz los haberes que como Médicos Inspectores de Higiene devengaron desde 30 de Mayo de 1896 hasta 18 de Enero de 1898, en la forma que con los mismos acuerde la Comisión de Higiene Especial, teniendo en cuenta la existencia de fondos en Caja, después de cubiertas las atenciones presupuestas.

T. ESTRADA PALMA.
El Presidente,

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

Habana, Diciembre 31 de 1904.

ORDEN GENERAL NÚM. 27.

Habiendo cesado de pertenecer al Cuerpo de la Guardia Rural, el Teniente Francisco E. Palomares, de la Compañía "I" del Regimiento número 3, por virtud de sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba que lo inhabilita para el desempeño de su cargo; el señor Presidente de la República se ha servido dictar el siguiente Decreto:

DECRETO NÚM. 392

"Vista la propuesta hecha por el Brigadier Jefe del Cuerpo de la Guardia Rural para cubrir la vacante de Teniente que existe en el mismo; y teniendo en cuenta los antecedentes, aptitudes y calificación de los que en aquélla figuran, he tenido á bien disponer lo siguiente:

I. Se confiere el empleo de Teniente de la Guardia Rural. al Subteniente de la misma Rafael Palacios.

II. Se confiere el empleo de Subteniente de la Guardia Rural al actual Sargento de la misma, Arturo González Quijano.
Palacio Presidencial, Habana, 26 de Diciembre de 1904.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento general del Cuerpo.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

ÍNDICES

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Año 1904

			Pág.
Enero	2.	**Guardia** Rural.— Política.— Elecciones.—Se prohibe á los miembros de este Cuerpo prestar servicios electorales y tomar parte en la política. . . .	3
Enero	6.	**Elemento** Civil de la Revolución.—Reclamaciones.—Se dictan instrucciones para las que se presenten ante la Comisión creada por Ley de esta fecha y por virtud de su artículo 4º.	5
Enero	6.	**Comisión** de Reclamaciones.— Ejército Libertador.—Se nombran los individuos que deben componerla.	6
Enero	7.	**Voto.**— Presos ó arrestados.— Vivac Municipal. —Los que estuviesen cumpliendo condena, prisión preventiva ó arresto y estén capacitados como electores, no podrán sacarse de dicho Establecimiento para emitir su voto.	7
Enero	7.	**Comisión** de Reclamaciones. — Ejército Libertador.—Oficina.—Se organiza la plantilla del personal de esta Comisión, encargada de resolver las reclamaciones que dieren lugar los actos de la Comisión Revisora.	7
Enero	7.	**Cuerpo** de Artillería.— Ordenes.— Copias.— Los Jefes de las Compañías remitirán á la Jefatura dos copias de las órdenes que dicten para el régimen interior de las mismas.	8
Enero	8.	**Franquicia** postal.—Empresa.—Se le concede al ferrocarril de Tunas de Zaza á Sancti Spíritus. . 5,	9
Enero	10.	**Empleados** Municipales. — Nombramientos. —A excepción del Tesorero, le están exclusivamente atribuídos á los Ayuntamientos.	9
Enero	12.	**Elecciones.**—Gastos.—Se dispone que sean por cuenta del Estado los que se originen en las elec-	

Año 1904

Pág.

ciones convocadas por la Ley de 25 de Diciembre último, á excepción del Libro Registro Electoral que será de cuenta del respectivo Ayuntamiento, los que no deben exceder de la suma que representa la atención y por los locales que se arrienden no se abonará más que la renta declarada en el Amillaramiento. 10

Enero 13. **Guardia Rural.**—Regimientos números 1 y 2.—Se dividen en cuatro Comandancias al mando de los Jefes que se designan, con las residencias que se les señalen. 11

Enero 13. **Instalaciones** eléctricas.—Se circula á los Gobernadores Provinciales respecto á tramitación de asuntos relativos á instalaciones eléctricas, de que trata el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890. . . 12

Enero 14. **Policías** Suspensos.—Período Electoral.—Los Policías suspensos de empleo y sueldo serán repuestos con derecho al cobro de haber y paralizados los respectivos expedientes llegado que sea el período electoral, sin perjuicio de que transcurrido éste vuelvan las cosas al estado en que se hallaban para la resolución que en definitiva proceda. 14

Enero 15. **Médicos** de Puerto.—Estados del movimiento de buques y pasajeros que desembarquen.—Se recomienda puntualidad en este servicio. 14

Enero 15. **Billetes** Confederados de los Estados Unidos.—Se evacua consulta acerca de dichos billetes que carecen de valor. 15

Enero 16. **Franquicia** postal. — Reclamaciones del Ejército Libertador.—Se concede á la correspondencia que los Alcaldes Municipales dirijan á la Secretaría de Gobernación relativa á dichas reclamaciones. . . . 16

Enero 18. **Franquicia** de certificación.— Reclamaciones del Ejército Libertador.—Se concede á los documentos relacionados con las reclamaciones del Ejército que remitan los Alcaldes Municipales á la Secretaría de Gobernación. 16

Enero 18. **Enfermedades** infecto-contagiosas. — Aislamiento.—Medidas sanitarias al efecto. 17

Enero 20. **Sala** de Distinción.— Cárceles.—Los condenados por sentencia firme no pueden ocupar dicha sala. 18

Enero 20. **Plano** de población.— Alteración.— Construcción.—Alzada.—Caso resuelto. 19

Enero 20. **Devolución** de cantidades.— Servicio de Agua.—Declarando con lugar una alzada se ordena la devolución de cantidades percibidas por dicho servi-

Año 1904

Pág.

cio correspondiente á una casa que había sido clausurada por la Sanidad. 25

Enero 21. **Prácticos.**— Visitas. — Buques. — Los prácticos permanecerán á bordo hasta que se les permita desembarcar y ninguna persona podrá ir ó salir de los buques hasta que se haya terminado la inspección y arriado la bandera de cuarentena. 26

Enero 22. **Manteca** artificial.—Expendio.—Los expendedores están obligados á informar al comprador que dicha sustancia no es manteca de cerdo y á poner en los envases un letrero que lo diga. 28

Enero 23. **Consejo** de guerra. — Sentencias. — La condena que exceda al término del alistamiento, quedará extinguida al terminarse éste, salvo el caso del Artículo 13 de la Guía de los Consejos de Guerra. . . 29

Enero 26. **Elecciones.**—Gastos.—Se dictan reglas para el pago de los gastos de las convocadas por la Ley de 24 de Diciembre de 1903 y para el uso de modelos. 30

Enero 26. **Consejos** de Guerra.—Jurisdicción.—Se limita á la fecha en que termina el período de alistamiento del individuo que se juzgue. 32

Enero 27. **Médicos** Municipales.—Servicios profesionales.—Cárceles.—Dichos médicos prestarán sus servicios á los presos y penados en las Cárceles. 33

Enero 28. **Guardia** Rural.— Elecciones. — Ningún miembro de dicho Cuerpo penetrará en los Colegios, á no ser requerido por razón de perturbación del orden. 34

Enero 29. **Registro** Electoral.—Formación.—Se recomienda á los Alcaldes la formación de dicho Registro. . . 34

Enero 30. **Jefe** Local de Sanidad.—Requisito.—Se declara que para el cargo debe designarse á un profesor médico. 35

Enero 31. **Comisión** de Higiene Especial.—Médico Inspector.—Reposición.—Alzada.—Se resuelve que contra la resolución de la Secretaría de Gobernación reponiendo al expresado Inspector, no procede ningún recurso administrativo, porque fué dictada en su carácter de supervisora del servicio, con autoridad propia y en concepto de definitiva. 38

Febrero 1. **Guardia** Rural.— Jefe del Cuerpo.— Sustitución. 39

Febrero 1. **Sanidad** Marítima. — Dependencia. — Pasa este servicio á depender de la Secretaría de Hacienda. 40

Febrero 3. **Paquetes** postales.—Correos.—Tamaño.—Se seña-

Año 1904

			Pág.
		la el máximum de tamaño que deben tener estos paquetes dirigidos al interior.	40
Febrero	4.	**Herencia** vacante.—Se destina al Hospital de San Antonio de los Baños la de Alfredo Aguirre y Rivero.	41
Febrero	5.	**Vacunaciones** y Revacunaciones.—Se ordena que los Alcaldes remitan mensualmente estados de las que se practiquen por los médicos municipales. . .	42
Febrero	6.	**Juntas** Provinciales.— Pinar del Río.—Dualidad. —No se autorizará el pago de los gastos de cualquiera de dichas Juntas, mientras no cese la dualidad que existe ó se resuelva la legalidad de cualquiera de ellas.	42
Febrero	6.	**Alcalde** Sustituto.— Viñales.— Suspensión.— Se levanta la suspensión fundada en desobediencia, porque de constituir el hecho esta falta, debió ser apercibido y multado.	44
Febrero	6.	**Cárceles.**—Presupuestos.— Gastos.—Los Alcaides no pueden alterar dichos presupuestos ni realizar gastos que no estén previstos, sin obtener la debida autorización.	45
Febrero	8.	**Alcalde** Municipal.—Consolación del Norte.—Suspensión.—Reposición.	45
Febrero	8.	**Cuerpo** de Artillería. — Suministros de raciones. —Se dictan instrucciones al efecto.	47
Febrero	10.	**Vivac.—Presupuestos.**—Se recomienda el cumplimiento de la Circular de la Secretaría de Gobernación de 16 de Noviembre de 1903 y que los Alcaldes Municipales incluyan en Presupuesto créditos para constitución de vivacs.	48
Febrero	10.	**Consulados** Dominicanos.—Cuba.—Supresión. . .	49
Febrero	10.	**Junta** de Veterinaria.— Exámenes.— Se autoriza á la Junta referida para examinar á los que pretendan ejercer la Veterinaria y estén en posesión de un título, y para que certifique, refrende ó invalide los certificados ó licencias que se le presenten.	49
Febrero	11.	**Red** telefónica.—Guantánamo.—Subasta.—Se autoriza dicha subasta.	50
Febrero	12.	**Red** telefónica.—Cruces.—Subasta.—Se autoriza dicha subasta.	50
Febrero	19.	**Hospitales.** — Servidumbre. — Nombramientos.— Separaciones.—Es de la competencia de los Directores, participándolo á la Junta de Patronos. . .	51

Año 1904

			Pág.
Febrero	23.	**Empresa.**—Ferrocarriles de Cárdenas y Júcaro.—Estaciones telegráficas.—Servicio público.—Autorización para abrir al servicio público sus estaciones telegráficas.	52
Febrero	23.	**Presupuestos.**— Transferencia de créditos.—Prohibición.	52
Febrero	23.	**Plantilla** del servicio de Comunicaciones de la República.	53
Febrero	23.	**Red** telefónica.—Palmira.— Subasta.—Se autoriza dicha subasta.	82
Febrero	25.	**Vocales.**—Juntas Locales de Sanidad.—Comisiones.—Dichos Vocales no están obligados á desempeñar funciones de Inspectores Sanitarios, á menos que sea en desempeño de comisiones nombradas por las mismas Juntas.	83
Marzo	2.	**Médico** Director Balnearios.— Consejero Provincial.—Incompatibilidad.	83
Marzo	2.	**Comisión** Liquidadora.—Cese.—Se dispone el cese de la creada por Ley de 6 de Enero último. . .	84
Marzo	4.	**Comisiones** de Reclamaciones y Revisora y Liquidadora.—Créditos.—Se conceden créditos para las oficinas de los archivos de las mismas.	85
Marzo	7.	**Recogida** y cremación de animales muertos.—Servicio.—Subasta.—Pliego de condiciones	86
Marzo	8.	**Casa** de Recogidas.— Correspondencia.—Se ordena que con la correspondencia de las presas y penadas se cumpla el Artículo 22 de la Constitución de la República.	89
Marzo	9.	**Empleados.**—Las Secretarías de Despacho se comunicarán unas á otras las cesantías que decreten, expresando las causas.	89
Marzo	12.	**Cuerpo** de Artillería.—Reorganización.—Se recomienda se tomen las medidas necesarias para cumplir la Ley de 26 de Enero último.	90
Marzo	12.	**Dietas.**— Inspección.— Higiene Especial.— Caso resuelto.	90
Marzo	14.	**Teléfonos.** — Consolación del Sur. — Se concede permiso al Ayuntamiento para que en asuntos oficiales continúe haciendo uso de las líneas telefónicas que le comunica con varios poblados.	91
Marzo	15.	**Comunicaciones.**— Empleados.— Cesantías.— Todo empleado que fuere denunciado por el Departamento, como autor de hechos penados, será decla-	

Año 1904

Pág.

rado cesante sin perjuicio de ser repuesto si resultare absuelto. 92

Marzo 16. **Escuela** de Oficios para Varones.—Clausura.—Se declara clausurada esta Escuela, se pasan á la Casa de Beneficencia y Maternidad los asilados, y se dispone la entrega á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, de los edificios muebles y material de dicha Escuela. 92

Marzo 17. **Presidio** de la República.—Penados.—Efectos de escritorio.—Los penados podrán recibir de sus familiares estos efectos ó adquirirlos por conducto del Jefe de Presidio, con cargo al producto de su trabajo. 94

Marzo 19. **Cuerpo** de Artillería.—Destacamento de Santiago de Cuba.—Consejo de Guerra.—Se dictan instrucciones al efecto. 94

Marzo 21. **Alcalde** de Guantánamo.—Suspensión.—Se levanta la suspensión impuesta por el Gobernador Provincial por los hechos que se le atribuyen, relacionados con las elecciones. 95

Marzo 24. **Presupuestos** Municipales para 1904 á 1905.—Recomendaciones. 98

Marzo 24. **Legados.**— Asilos Benéficos.— Matanzas.—Se interesa la designación de la persona que á nombre de los asilos que se designan, deba recibir los legados dejados á favor de los mismos, por el Sr. Roberto Heidrich. 99

Marzo 25. **Junta** Central de Beneficencia.— Personal.— Cesantías.—Se comunicarán á la Secretaría de Gobernación, explicando las causas de las cesantías que se verifiquen en las oficinas de dicha Junta y establecimientos benéficos de la República. 99

Marzo 25. **Vivacs.**— Constitución.— Gastos.—Se dictan instrucciones respecto á la constitución, ampliación y gastos de los vivacs. 100

Marzo 25. **Colocación** de menores.— Inspectores.—Se conceden créditos anuales para los sueldos, dietas y gastos de tres agentes de colocaciones de menores. . 101

Marzo 26. **Establecimientos** benéficos.—Artículos de lujo.—Cuando estos establecimientos tengan que adquirir estos artículos harán constar en la cuenta la razón que tuvieron para adquirirlos. 101

Marzo 28. **Manteca** compuesta. — Venta. — Se recomienda que los Alcaldes cuiden de la observancia del Decreto Presidencial de 22 de Enero de 1904, sobre la venta de dicho artículo. 102

Año 1904

			Pág.
Marzo	28.	**Presupuestos.**—Servicio de Higiene Especial de la Habana.—Los Presupuestos de dicho servicio, pueden ser modificados según las necesidades del mismo.	102
Marzo	28.	**Juntas** de Inscripción y Electorales.—Locales.—Alquileres.—Los alquileres de los locales ocupados por dichas Juntas, deben abonarse teniendo por base las rentas declaradas, y por los que no figuran amillarados se abonarán en la forma convenida. .	104
Marzo	30.	**Cuerpo** de Artillería. — Exámenes. — Oficiales y aspirantes. — Alistamiento.— Se dispone se ordene lo conveniente para llevar á cabo dichos exámenes y alistamiento de personal.	104
Marzo	31.	**Registro.**— Propiedad intelectual.— Obras nacionales y extranjeras.—Se concede inscripción á las que se expresan.	105
Marzo	31.	**Obras.**—Sociedad de Autores Españoles.—Se concede protección provisional á las obras que se expresan.	108
Marzo	31.	**Cuerpo** de Artillería. — Exámenes. — Se dictan instrucciones para exámenes de aspirantes. . . .	109
Marzo	31.	**Empleados.** — Causas. — Sobreseimientos. — Sobreseída una causa contra un vigilante de Cárcel, se ordena el abono de la cuarta parte de su haber por el tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo.	114
Abril	2.	**Cuerpo** de Artillería.—Oficiales. — Exámenes de ascensos.—Se dictan instrucciones al efecto. . . .	114
Abril	7.	**Consejos** Provinciales.— Pinar del Río. — Dualidad.—Se dispone que no se reconozca la existencia legal de los dos que se han constituído. . . .	115, 117
Abril	7.	**Guardia** Rural. — Manutención. — Forraje. — Abastecimiento.—Se dictan instrucciones al efecto.	116
Abril	7.	**Tenientes** de Alcalde.—Nombramientos.—La Orden número 147 del 901 fué derogada por el Artículo XX de la Orden número 157 de 1902 que á su vez derogó los Artículos V y VI de la Orden número 519 de 1900 que prevenía las condiciones que debían concurrir en los concejales para ser nombrados Tenientes de Alcaldes.	118
Abril	7.	**Cuerpo** de la Guardia Rural.—Caballos.—Mulos. —Con cargo á Imprevistos se abonarán los gastos de manutención de dos caballos y dos mulos que están al servicio de la Dirección General.	118
Abril	7.	**Botes.**—Artillería.— Consignación.—No bastando	

Año 1904

Pág.

lo consignado para este servicio, se dispone que se inviertan en dicha atención $25 mensuales de lo figurado para imprevistos. 119

Abril 8. **Secretario** de Gobernación.— Licencia.— Sustitución.—Se concede licencia por enfermo y se encarga interinamente del Despacho el Secretario de Instrucción Pública. 119

Abril 8. **Ayuntamiento.** —Consolación del Sur.—Concejal. —Reposición.—Se repone á un Concejal cuyo nombramiento se declaró nulo atribuyéndole la falta de quorum. 120

Abril 8. **Alzada.**— Establecimiento. — Clausura.—Indemnización.—Se desestima una alzada pidiendo indemnización por la clausura de un establecimiento para turbinar azúcar, fundándose la resolución en que el acuerdo fué tomado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia y no existir infracción de ley; sin perjuicio de que si el interesado se cree perjudicado acuda ante los Tribunales. 121

Abril 9. **Alcalde.**—Empleados.—Cárceles.—Cuando se proponga la cesantía de dichos empleados, se expresará la causa que la motiva. 127

Abril 9. **Cuerpo** de Artillería.—Ración.—Artículos de que se compone la ración del alistado. 128

Abril 11. **Junta** Municipal de Salubridad.—Organización.— Se llama la atención de la Secretaría de Hacienda hacia el presupuesto del Ayuntamiento de la Habana para 1904 á 1905 por el motivo que se expresa. 129

Abril 13. **Hospitales.** — Ingresos.— Enfermos. —Se dictan instrucciones para regularizar debidamente el ingreso de enfermos en el Hospital Número 1 y Mercedes de la Habana. 129

Abril 13. **Cárceles.**—Sacerdotes.— Ministerio. — Se concede autorización para que los sacerdotes católicos ejerzan su sagrado ministerio en la Cárcel de la Habana. 130

Abril 13. **Telégrafo.**—Alcaldes Municipales.—Se prohibe á los Alcaldes Municipales el uso del telégrafo para los casos que no sean oficiales ni urgentes. 131

Abril 15. **Registro** de la Propiedad Intelectual.—Se anuncia que la obra "Nociones de Gramática Castellana" que se incluyó en relación como inscripta, no lo ha sido aún. 131

Abril 15. **Elecciones** Municipales. — Gastos. — Se llama la

Año 1904

Pág.

atención para que los Ayuntamientos tengan en cuenta estos gastos en la formación del presupuesto de 1904 á 1905. 132

Abril 19. **Herencia** vacante. — Se destina al Hospital de Cienfuegos la herencia de la morena Victoria Madrazo. 132

Abril 19. **Herencia** vacante.—Se destina al asilo del "Padre Valencia" de Camagüey la herencia del moreno Esteban Palomino Mola. 133

Abril 20. **Heridos.**—Casas de socorro. — Hospital "Mercedes".—Los heridos que necesiten asistencia facultativa serán enviados á dicho establecimiento, llenando con ello una necesidad para la enseñanza. . 133

Abril 20. **Cuerpo** de Policía. — Exámenes. — Sargentos.— Ascensos.—Serán admitidos á exámenes todos los aspirantes que tengan derecho á ascender á Tenientes. 134

Abril 20. **Enajenados.**— Observación.— Instrucciones sobre presuntos enajenados.. 135

Abril 20. **Cuerpo** de Artillería.— Oficiales. — Aspirantes á Oficiales.—Exámenes.—Instrucciones. 136

Abril 20. **Dietas.**— Vocales. —Sanidad. — La Secretaría de Hacienda velará porque los Ayuntamientos consignen en presupuesto las cantidades necesarias para esta atención. 140

Abril 21. **Herencia** vacante.—Se destinan al Hospital de Colón los bienes dejados por Francisco Mederos Barroso. 141

Abril 22. **Nombramientos.**—Comisión de Enfermedades Infecciosas.—Corresponde á la Secretaría de Gobernación hacer los nombramientos de los miembros de dicha Comisión. 142

Abril 22. **Cuerpo** de Artillería.—Se modifica la Orden General número 3 de 8 de Febrero de 1904, y se aumenta la ración del alistado. 142

Abril 23. **Compatibilidad.**—Cargos.— No existe incompatibilidad entre los cargos de Médico municipal é Inspector de Higiene Especial. 143

Abril 25. **Herencia** vacante. — Hospital Número 1, Habana.—La quedada al fallecimiento de D. Federico Blanco y Gutiérrez se destina al Hospital referido. 144

Abril 25. **Herencia** vacante.—Hospital Número 1, Habana. —Se le destinan los bienes de la morena Carmen Iglesias. 144

Año 1904

			Pág.
Abril	25.	**Herencia** vacante.—Hospital Número 1, Habana. —Los bienes pertenecientes á la herencia dejada al fallecimiento de la morena Clotilde Zayas, se destinan al Hospital referido.	145
Abril	25.	**Planta** Eléctrica.—Marianao.—Se autoriza al señor Honoré F. Lainé y Garesché, para instalarla con arreglo á las condiciones que se expresan. . .	145
Abril	26.	**Saladero** de cueros.—Animales muertos. — Alzada.—Se retira al Sr. Ricardo Ortega autorización para recoger los animales muertos y, que en el establecimiento de saladero de cueros ú horno crematorio introduzca las reformas que señale el Ayuntamiento, á fin de que no ofrezca peligro para la salud pública.	149
Abril	26.	**Elecciones.** — Gastos. — Se dictan instrucciones respecto á los comprobantes de servicios y gastos de las últimas elecciones.	153
Abril	27.	**Red** telefónica.—Guantánamo.—Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta á favor de los Sres. Lorenzo Coll y José Horcos.	153
Abril	28.	**Oleomargarina.**— Importación.— Expendio.— Se recomienda á los administradores de Aduanas y Alcaldes Municipales el cumplimiento de lo ordenado en 19 de Agosto de 1900 para la importación y expendio de la oleomargarina.	154
Abril	29.	**Clausura** de Farmacia.—Prevenciones.— Sin perjuicio de lo que hubiere lugar, se ordena la reapertura de una farmacia en Cienfuegos que fué clausurada por un funcionario que no reunía las cualidades que al efecto prescriben los Artículos 44 y 45 de las Ordenanzas de Farmacia.	155
Abril	29.	**Sueldo.**—Sebastián Cuervo.—Jefe de la Sección de Higiene Especial.—Se declara improcedente una alzada contra resolución de la Secretaría de Gobernación que declaró sin lugar la solicitud que hizo respecto á que la Comisión de Higiene Especial revocara el acuerdo tomado referente á la ascendencia del sueldo.	157
Abril	30.	**Presos.**— Cárceles. — Correcciones. — Instrucciones acerca de las correcciones que solamente deben imponérsele á los presos por falta de disciplina. .	158
Abril	30.	**Venta** de mercancías.— Lotes.— Bonos.— Se niega autorización al dueño de un bazar de ropas, para vender las mercancías por medio de un sistema de lotes semanales y bonos numerados.	159
Mayo	2.	**Yaguajay.**—Médico higienista.—Tiene derecho á	

Año 1904

Pág.

la remuneración señalada en la Sección 4ª de la Orden 159 de 1902. 160

Mayo 3. **Leprosos.**— Ingresos.— Hospital de San Lázaro. —Se recomienda que la Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro, modifique el Artículo 2 de sus Ordenanzas en el sentido de que únicamente á los leprosos pobres de solemnidad se deben obligar á ingresar en el establecimiento y que la admisión de los que cuenten con recursos se acuerde fijando la cuota que estime la Junta. 160

Mayo 5. **Cuerpo** de Artillería. — Exámenes de ingreso. — Oficiales.—Se señalan días para dichos exámenes que se verificarán con arreglo á las instrucciones que se reproducen. 161

Mayo 5. **Cuerpo** de Artillería.—Exámenes.—Se varía uno de los Artículos de las Instrucciones publicadas en 31 de Marzo último en la forma que se expresa. . 163

Mayo 7. **Cadáveres.**—Wajay.—Enterramientos.— Mientras se construye el nuevo cementerio de Wajay, se enterrarán los cadáveres de los vecinos de dicho pueblo, en el del Hospital de Dementes. 164

Mayo 7. **Ayuntamientos.** — Actas. — Se debe consignar el carácter de sus sesiones. 165

Mayo 10. **Franquicia** postal.—Juzgados Correccionales.—Se concede dicha franquicia. 165

Mayo 10. **Teléfonos.**—Consolación del Norte.—Se autoriza al Ayuntamiento para instalar una línea que lo comunique con varios barrios rurales. 166

Mayo 10. **Estatuto.**—Gobierno Provincial.—Jai Alai.—Suspensión.—A virtud de alzada se suspende el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana de 13 de Octubre de 1903, por contener disposiciones que revisten á la vez que el carácter de medidas de índole general, el de providencia de orden gubernativo local. 166

Mayo 10. **Alzada.**—Boletos del Jai Alai.— Multa.— Se desestima un recurso pidiendo la suspensión de una multa y el Bando del Alcalde en cumplimiento de cuyas disposiciones se quedó incurso en ella, cuyo Bando prohibe la venta de boletos del Jai Alai en los establecimientos. 168

Mayo 11. **Cargos.**—Incompatibilidad.—El cargo de Secretario de Ayuntamiento es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad del mismo. . . 170

Mayo 12. **Obrapía** de Aramburu.—Terrenos.—Letrado.—Se

Año 1904

Pág.

aprueban las ventas á censo de terrenos pertenecientes á dicha Obrapía y se asigna sueldo á la plaza de abogado de la misma. 170

Mayo 12. **Ordenanzas** de Farmacia.—Modificación.—Se deja sin efecto la modificación de las Ordenanzas de Farmacia, según solicita la Asociación Médico Farmacéutica. 175

Mayo 12. **Cuerpo** de Artillería.—Alistamiento.—Se dispone se completen tres compañías y que en la redacción del contrato respectivo se introduzcan las variaciones que expresa el modelo que se cita. 177

Mayo 12. **Comunicaciones.**—Personal.—Fianzas.—Se aprueba la ascendencia de las que deben constituir los empleados del Departamento de Comunicaciones. . 178

Mayo 13. **Alzada.** — Agua Vedado y Carmelo.—Se desestima la alzada interpuesta por la Compañía Abastecedora de agua del Vedado y Carmelo y se confirma la resolución del Gobernador Provincial que revocó por ilegales y perjudiciales, determinados acuerdos del Ayuntamiento de esta capital. 188

Mayo 14. **Obrapía** de Aramburu.—Redención de censo.—Autorización. 196

Mayo 14. **Gobernadores** Provinciales.—Visitas.—No corresponden al Estado los gastos de locomoción y dietas para visitas que giren los Gobernadores Provinciales ó sus Delegados. 196

Mayo 16. **Giros** Postales.— Penados.—Presidio.— No puede evitarse en lo absoluto la remisión de dichos giros, y el Jefe del Presidio debe depositar las cantidades procedentes de estos giros en la caja del Penal, para las transacciones de los penados. 198

Mayo 16. **Enfermeras** graduadas.— Vacantes.— Para ocupar las vacantes se tendrán en cuenta los méritos escolares de las alumnas. 198

Mayo 16. **Multas.**— Infracciones sanitarias.— Juzgados Correccionales.—Ingresarán en las cajas del Estado, sin deducción alguna. 199

Mayo 16. **Alzada.**—Multa.— Ordenanzas de Farmacia.— Se confirma la multa impuesta á un Farmacéutico que se negó á expedir una copia de un medicamento que contenía sustancias distintas á las formuladas, y que por este hecho el Gobernador proceda con arreglo al Artículo 44 de las Ordenanzas de Farmacia. 199

Mayo 17. **Pases** de ganado.—Los duplicados de pases de ganado se expedirán previa instancia del interesado,

Año 1904

Pág.

y cuando se trate de pases de tránsito se comunicará al Alcalde para cuyo término se haya expedido. 202

Mayo 17. **Heridos.**— Hospitales.—Remisión.— Serán remitidos al Hospital "Mercedes" los heridos y lesionados que necesiten de asistencia, exceptuándose los que hayan de quedar á disposición de los Tribunales que se remitirán al Hospital Número Uno. . . 203

Mayo 17. **Alzada.**— Kiosco.— Demolición. — Se declara sin lugar una alzada contra el Gobernador, inhibiéndose del conocimiento de una solicitud para que el Ayuntamiento indemnice el valor de un kiosco mandado á demoler. 203

Mayo 17. **Alzada.**—Luces y corrales del Matadero.—Se confirma la resolución del Gobernador revocando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, reconociendo, sin declaración de los Tribunales, el derecho de ser indemnizados los usufructuarios de esa concesión. 205

Mayo 18. **Delegados.** — Certificados del Ejército Libertador.—Vía telegráfica.—Se concede el uso de la línea telegráfica, á los Delegados encargados del reparto y entrega de los certificados del Ejército Libertador. 214

Mayo 23. **Correspondencia.**— Presos.—Penados.— Cárceles. —No se dará curso á la correspondencia de los presos y penados que deban remitirse al correo, si llevan sello usado ó carecen de franqueo. 216

Mayo 23. **Ayuntamientos.**— Presupuestos.— Atenciones sanitarias que deben tenerse presente en la formación de los Presupuestos de los Ayuntamientos. 214, 216

Mayo 24. **Ayuntamiento** de Santa Clara.—Cesión de edificio.—Escuela pública.—Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Clara para ceder un edificio para escuela pública. 217

Mayo 25. **Franquicia** de certificación.—Empleados de Telégrafos.—Se concede para envío de comprobantes de cuentas. 218

Mayo 25. **Juzgados** Correccionales. — Sobres oficiales.— Se concede el uso de dichos sobres. 218

Mayo 27. **Privilegio** de libre certificación.— Empleados. — Telégrafos.—Se limita á determinados casos. . . . 219

Mayo 27. **Relación** jurada. — Modelo. — Comisión especial para la extinción del muermo y tuberculosis del ganado.—Se aprueba el modelo de relación jurada presentado por la Comisión Especial. 219

Año 1904

			Pág.
Mayo	28.	**Escupideras.**—Establecimientos penales.—Vivacs. —Se dictan instrucciones al efecto.	220
Mayo	30.	**Leche** de vaca.—Venta.—Se llama la atención á la Junta de Sanidad sobre la necesidad de reglamentar la venta.	221
Junio	4.	**Hospitales.**— Pobres. — Defunciones. — Enterramiento.—Será por cuenta del Ayuntamiento respectivo.	221
Junio	4.	**Médico** Municipal. — Junta Local de Sanidad.— Dietas.—El Médico Municipal no puede devengar dietas como presidente de la Junta referida, no siendo obligatorio que forme parte de ella, aun cuando el Ayuntamiento puede obligarlo á ello. .	223
Junio	6.	**Artillería.**—Equipo y menaje. — Se aprueban los modelos que se expresan.	223
Junio	7.	**Guardias** Rurales. — Artilleros. — Certificado del Ejército Libertador.—Instrucciones para la entrega de los certificados pertenecientes á individuos del Cuerpo.	224, 226
Junio	7.	**Juntas** Locales de Sanidad.—Haber.—Los Ayuntamientos no deben hacer pago alguno por sueldos ó dietas á los Presidentes ó Vocales de dichas Juntas que perciban otros haberes del Estado, Provincia ó Municipio.	226
Junio	8.	**Serventía.**— Cafetal "Violento". — Güines.—Alzada.—Se anulan las actuaciones practicadas para la apertura de dicha serventía, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento entiende que pesa alguna servidumbre en los terrenos expresados haga valer los derechos en la vía y forma correspondiente y que por el Gobierno de la Provincia se deduzcan las responsabilidades consiguientes por las irregularidades advertidas en el expediente municipal. . .	227
Junio	8.	**Directorio** General de la República de Cuba.—No se accede á la solicitud de declararlo oficial. . . .	234
Junio	8.	**Cuerpo** de Artillería.— Santiago de Cuba.— Morro.—Botes.—Agua.—Se aumentan las consignaciones para estas atenciones.	235
Junio	8.	**Dietas.**— Inspecciones. — Departamento de Sanidad.—Se abonarán con cargo á "Imprevistos". .	235
Junio	8.	**Inspectores** agentes de colocaciones de menores. —Reducción de plazas.—Se reducen á dos el número de estas plazas.	236
Junio	8.	**Convención** para el cambio de correspondencia y	

Año 1904

Pág.

bultos postales entre Cuba y los Estados Unidos Mejicanos. 236, 244

Junio 10. **Leprosos.**—Reclusión.—La reclusión y envío de los leprosos al asilo de "San Lázaro", debe ordenarse por el Jefe Local de Sanidad, y los gastos ocasionados los sufragará el Ayuntamiento respectivo. 255

Junio 11. **Herencia** vacante.—Pastora Fernández.—Se destina al Hospital de Cárdenas. 256

Junio 14. **Recursos.**—Interposición.—Deben llenarse los requisitos que se determinan en el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, modificado por el de 13 de Junio de 1890, respecto de la interposición de todo recurso de alzada ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama, sin lo cual, no puede tomarse en consideración. . . . 256

Junio 14. **Higiene** Especial de la Habana.—Deudas.—Reclamaciones.—La administración y gobierno del servicio de Higiene Especial de la Habana, están á cargo de la Comisión del ramo, ante la cual deben establecerse las reclamaciones contra la misma, sin perjuicio del recurso de alzada correspondiente. . 257

Junio 16. **Dietas.**—Hospitales.—Se hace extensiva á todos los Hospitales el cobro de dietas ó medias dietas á los enfermos pensionistas que ingresen antes ó después del mediodía. 258

Junio 16. **Hospitales.**— Guardias Rurales.— Ingreso.— Salida.—Se dictan reglas al efecto. 258

Junio 18. **Servicios** Sanitarios.—No le comprende al Ayuntamiento de la Habana la Circular de la Secretaría de Gobernación de 23 de Mayo de 1904, por consignar el Estado cantidad suficiente al efecto. . . . 259

Junio 20. **Guardia** Rural. — Escolta.— Trenes.— Se prohibe conducir correspondencia ordinaria. 260

Junio 20. **Franquicia** telegráfica.—Jefes de faros.—Artillería.—Encargados de lazaretos.—Empresas ferroviarias.—Se concede dicha franquicia. 261

Junio 23. **Basura.** — Transporte. — Ferrocarril.— Estatuto. —Consejo Provincial. — Habana.— Se suspende el acordado en 5 de Mayo de 1904 referente á este particular sobre el cual no puede estatuir dicho Consejo. 261

Junio 23. **Cementerio** de Espada.—Restos humanos.—Traslación.—Médicos.—Químico.— Nombramientos.— Se aclara que el nombramiento de Médicos y el Quí-

Año 1904

Pág.

mico necesario al efecto, es de la competencia del Obispado, sin perjuicio de la alta inspección y dirección de la Junta Superior de Sanidad. 263

Junio 24. **Compañía** Cubana de Gas.—Cienfuegos.—Fluído. —Se reconoce á la Compañía que suministra el alumbrado público, el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique el aumento del precio de la materia prima, recomendando al Ayuntamiento que contrate este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Junio 24. **Patentes.**— Medicamentos.— Introducción.— Instrucciones al efecto. 270

Junio 24. **Detenidos.** — Individuos. — Cuerpos Armados.— Trámites que deben llenarse al ser detenidos dichos individuos por cometer faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. 271, 276, 279

Junio 24. **Telegrafía** sin hilos.—"National Electrical Signalling Company".—Se autoriza la instalación de una estación en las cercanías de la Habana. . . . 271

Junio 25. **Cementerios.** — Construcción. — Reformas. — Se dictan reglas de carácter sanitario que deben observarse al efecto. 273

Junio 27. **Herencia** vacante.—Hospital de Pinar del Río.— Se destinan al mencionado establecimiento los bienes dejados por la morena María de Jesús Peña. . 275

Junio 27. **Herencia** vacante.—Hospital de Jaruco.—Se destinan á dicho establecimiento los bienes dejados por D. Rafael Castellanos. 275

Junio 28. **Guardia** Rural. — Regimiento número 3.—Se disponen los cambios y traslados en la Oficialidad de dicho Regimiento que se expresan. 277

Junio 28. **Guardia** Rural.— Alistados.— Raciones.— Ausencia.—Al alistado que se ausente por asuntos del servicio, ó en uso de licencia, se le abonarán las raciones que le correspondan por los días que hubiere durado su ausencia. 278

Junio 28. **Hospital** de Trinidad. — Herencia vacante. — Se destinan al Hospital referido los bienes dejados por D. José Pandall y Elías. 278

Junio 28. **Sistema** de tarjetas.— Cuerpo de Artillería. — Se declara de uso oficial el modelo número 1. 279

Junio 28. **Herencia** vacante. — Asilo "Padre Valencia".— Se destinan á dicho asilo los bienes dejados por D. Buenaventura Urrutia y González. 282

Año 1904

			Pág.
Junio	28.	**Herencia** vacante. — Hospital de Guanabacoa. — Se destinan al Hospital referido los bienes quedados al fallecimiento de Florencio Presno y Presno.	282
Junio	28.	**Juntas** Locales de Sanidad. — Subordinados. — Sueldo.—Es de la competencia del Ayuntamiento respectivo el fijar los sueldos de dichos empleados.	284
Junio	28.	**Juntas** Locales de Sanidad. — Subordinados. — Nombramientos.— Relevo.— Corresponde al Jefe de Sanidad respectivo.	284
Junio	28.	**Herencia** vacante. — Asilo "Padre Valencia". — Se destinan á dicho asilo los bienes quedados al fallecimiento del moreno Juan Wilson y Wilson. .	285
Junio	28.	**Laboratorio** de la Isla de Cuba.—Análisis particulares.—Certificados.—Se prohibe que los profesores del Laboratorio practiquen individual ó colectivamente análisis particulares en las Oficinas del Estado, con materiales de la misma, cobrando precios y expidiendo certificados en asuntos que hayan de surtir efectos públicos.	285
Junio	28.	**Cementerios.**— Construcción.— Reglas sanitarias. —Suspensión.—Se deja en suspenso la Circular de la Secretaría de Gobernación de 21 del corriente sobre la materia.	286
Junio	29.	**Hospital** Número Uno. — Herencia vacante. — Se destinan á dicho Hospital los bienes dejados por D. Joaquín Díaz Flores.	287
Junio	29.	**Sugestión** terapéutica.—Ejercicio.—Se prohibe el ejercicio de esta sugestión por personas que no tengan un título de profesor de medicina.	287
Junio	29.	**Hospital** Número Uno.— Herencia vacante. — Se destinan á dicho Hospital los bienes quedados al fallecimiento de D. Arturo Díaz Puente.	289
Julio	29.	**Ayuntamientos.**— Acuerdos.— Renuncias.—Nombramientos.—No existe disparidad entre lo dispuesto por las Secretarías de Gobernación y Hacienda, respectivamente, sobre acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, y los que se tomen sobre nombramientos y renuncias, porque ambos se refieren á asuntos distintos.	289
Julio	1.	**Gabinete** Bromatológico. — Se dispone que el Ayuntamiento de la Habana aplace su establecimiento.	290
Julio	4.	**Herencia** vacante.— Hospital Número Uno. — Se destinan al Hospital referido los bienes dejados por Emilia López Sánchez.	291

Año 1904

			Pág.
Julio	4.	**Alumna** enfermera.—Premio.—Se pide se informe el nombre de las alumnas que merezcan ser premiadas con la medalla de oro que menciona el Artículo 14 de la Orden 3 de 1902.	291
Julio	6.	**Cuerpo** de Artillería.—Lista de nómina.—Aprovisionamiento.—Se dictan instrucciones al efecto. .	292
Julio	6.	**Conductor** de Correos.—Ruta.—Matanzas y Esles. —Se aumenta el sueldo asignado á esta plaza. . .	293
Julio	7.	**Comunicaciones.**— Caimanera. — Santiago de Cuba.—Se crea una oficina.	293
Julio	9.	**Empresa** de Ferrocarril. — "The Cuban Central Railway Limited".—Sanidad.—Multas.—Se ordena al Jefe de Sanidad de Cienfuegos acuda al Juzgado correspondiente para la imposición de las multas en que incurra dicha Empresa, cuando no dé cumplimiento á las órdenes sanitarias.	294
Julio	9.	**Cargos.**—Incompatibilidad.—El de Jefe de Policía es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad.	294
Julio	14.	**Franquicia** telegráfica.—Se concede á la Comisión de Ferrocarriles.	295
Julio	14.	**Autores** españoles.—Obras.—Se concede protección provisional á las obras que se expresan. . . .	295
Julio	15.	**Cuerpo** de Artillería.— Compañías.— Habana.— Instrucciones para el alistamiento del personal para completar las cinco compañías de la Habana. .	297
Julio	15.	**Comisión** de Reclamaciones. — Se dispone el número de miembros que deben componer esta Junta, la que podrá dividirse en dos secciones y serán presididas por Magistrados del Supremo.	298
Julio	19.	**Penados.**—Visitas.—Debe cumplirse el reglamento de penales, salvo en casos extraordinarios, que se podrán permitir visitas especiales.	299
Julio	20.	**Gabinete** Bactereológico y Bromatológico.—Santiago de Cuba.—La Secretaría de Gobernación no ofrece objeción á su creación, siempre que en el mismo no se practiquen análisis químicos legales.	299
Julio	23.	**Telégrafo** Oficial.—Uso.—No debe prohibírsele á los Tesoreros y Pagadores oficiales de la Zona Fiscal de Pinar del Río y al de Obras Públicas de Santiago de Cuba.	299
Julio	25.	**Franquicia** telegráfica.—Se concede á los Secretarios de las Audiencias.	300

Año 1904

			Pág.
Julio	26.	**Alzada.**—Renuncias y nombramientos de concejales.—Ayuntamiento de Morón.—Caso resuelto. .	300
Julio	26.	**Cargos** públicos. — Farmacéuticos. — Se evacua consulta referente á si los Farmacéuticos con establecimientos abiertos, pueden ejercer el Magisterio ó desempeñar cargos por elección popular.	302
Julio	27.	**Red** telefónica.—Abreus.—Se saca á subasta este servicio.	303
Julio	28.	**Línea** telefónica.—Unión de Reyes.—Se concede permiso para instalar una línea que comunique dicho punto con Sabanilla.	305
Julio	30.	**Juntas** Locales de Sanidad.—Es de la incumbencia del Congreso y no del Ejecutivo la modificación de los preceptos de la Orden 159 de 1902 sobre Juntas Locales de Sanidad.	306
Agosto	3.	**Cuerpo** de Artillería.— Exámenes.— Se aprueban exámenes de aspirantes á oficiales.	307
Agosto	5.	**Hospitales.**— Guardia Rural.— En los Hospitales se destinará una sala exclusivamente para individuos enfermos de este Cuerpo, donde serán tratados por un médico del mismo.	307
Agosto	6.	**Cementerios.**— Construcciones.— Reglas sanitarias.—Se dictan las reglas que deben observarse al efecto.	308
Agosto	6.	**Gibara.**—Estación telegráfica local.—Alquiler. .	309
Agosto	9.	**Empleados.**— Beneficencia.— Subsistencias.— La dieta para subsistencia la recibirán de la ración que se distribuye en la cocina, entendiéndose que el que no asista á la mesa renuncia á ella.	310
Agosto	9.	**Franquicia** telegráfica.—Se concede á los despachos sobre el movimiento de fondos que dirijan á la Tesorería General las sucursales del Banco Nacional.	311
Agosto	12.	**Gastos** electorales. — Instrucciones á los Alcaldes sobre justificación de estos gastos.	311
Agosto	16.	**Multas.**— Ordenanzas de Farmacia. — Ingreso.— Las multas que se impongan por infracción de estas Ordenanzas, se ingresarán en las cajas de las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales.	312
Agosto	18.	**Cuerpo** de Artillería.— Alistados.— Divisas.— Se usarán dichas señales de acuerdo con los modelos que se designen.	313

Año 1904

			Pág.
Agosto	19.	**Franquicia** telegráfica.—Sanidad marítima.—Se concede á la Jefatura y sus dependencias.	314
Agosto	19.	**Derechos** Reales.—Oficina de liquidación.—Guantánamo.—Se dispone que el Alcalde Municipal practique la liquidación del impuesto fiscal de los actos ó contratos que autoriza la Orden número 21 de 1900.	315
Agosto	20.	**Telégrafo.**—Bayamo.—Se aumenta una plaza de telegrafista.	316
Agosto	22.	**Suero** antidiftérico.—Se continuará facilitándose con cargo al Capítulo de "Desinfección" del Presupuesto del Departamento de Sanidad. . . .	316
Agosto	22.	**Gaceta** Oficial.—Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1906, el contrato celebrado con los señores Rambla y Bouza.	317
Agosto	23.	**Franquicia** telegráfica.—Inspectores de Cascos y Calderas.—Se concede dicha franquicia.	318
Agosto	23.	**Presos.**—Cárceles.—Compra.—Venta.—Prevenciones á los empleados de las cárceles.	319
Agosto	23.	**Alquízar.**—Indemnización de terrenos para la vía pública.—Se resuelve alzada en el sentido de que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar un terreno ocupado para ensanche de la vía pública. . . .	319
Agosto	27.	**Haberes.**—Simultaneidad.—Está prohibida la simultaneidad en el disfrute de haberes, pensiones, gratificaciones del Estado, Provincia ó Municipio .	323
Agosto	27.	**Resoluciones** apeladas.—Cumplimiento.—Licenciado Adelaida Márquez.—R. D. 23 de Septiembre de 1888.—En el orden administrativo, sólo deben cumplirse cuando haya una disposición especial que así lo disponga, según la naturaleza del asunto, ó lo exijan las conveniencias del servicio.	324
Agosto	27.	**Patentes.**—Medicamentos.—Venta.—Requisitos para la venta en esta República de medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero. . .	323, 326
Agosto	27.	**Cuerpo** de Artillería.—Pases.—Cobro de haberes.—Se dictan instrucciones al efecto.	326
Agosto	31.	**Acueducto.**—Vedado y Carmelo.—Ayuntamiento de la Habana.—Se niega permiso para adquirir los derechos de concesión sobre el acueducto referido.	326
Agosto	31.	**Ordenanzas** de Farmacia.—Gobernadores Provinciales.—Facultades.	328

Año 1904

			Pág.
Agosto	31.	**Planta** eléctrica.— Presidio. — Se crea una plaza de mecánico electricista.	329
Septiembre	1º	**Franquicia** telegráfica.—Secretarías de las Salas de Justicia.—Audiencias.—Se concede.	330
Septiembre	2.	**Litoral** de San Lázaro.—Se dispone que la Alcaldía Municipal adopte medidas para evitar que se bañen en todo el litoral referido nasta 200 metros al Oeste de la Batería de Santa Clara.	331
Septiembre	5.	**Cárceles.**—Ingresos de presos ó penados de otras cárceles.	332
Septiembre	6.	**Red** telefónica.—Abreus.—Se adjudica el servicio al señor Fermín Olivera.	332
Septiembre	7.	**Herencia** vacante.—Hospital de San Lázaro.—Se destinan al Hospital referido los bienes dejados por D. Andrés Alderete y Zárate.	333
Septiembre	7.	**Cárceles.** — Empleados. — Faltas. — Los Alcaides darán cuenta á la Secretaría de Gobernación, por conducto de los Gobernadores, de las faltas cometidas por los demás empleados para lo que proceda. .	334
Septiembre	7.	**Herencia** vacante.—Hospital de Pinar del Río.— Se le destina la de Hermenegildo Plasencia. . . .	335
Septiembre	7.	**Herencia** vacante.— Hospital Número Uno.— Habana.—Se le destina la de D. Andrés Cortés y Salgueiro.	335
Septiembre	7.	**Herencia** vacante.—Hospital de San Lázaro.—Habana.—Se le destina la de Juana Rodríguez. . . .	336
Septiembre	7.	**Herencia** vacante.—Hospital de Cienfuegos.—Se le destina la de Casimiro Achon.	337
Septiembre	7.	**Herencia** vacante.— Hospital "Mercedes".— Habana.—Se le destina la de D. Pedro López Morales.	337
Septiembre	8.	**Cuerpo** de Artillería.—Plana Mayor.—Atribuciones y deberes.	338
Septiembre	9.	**Línea** telefónica.—Jíbaro.—Paredes.— Guasimal. —Se niega autorización para establecerla.	340
Septiembre	9.	**Cárceles.** — Medida provisional. — Detenidos.— Condenados.—Se dan instrucciones al Gobernador de Santa Clara, referentes á los detenidos y condenados que se admitan en las Cárceles mientras se pongan en condiciones los vivacs en que deben ingresar.	341
Septiembre	12.	**Franquicia** telegráfica. — Tesoreros, Pagadores. —Hacienda.—Se les concede dicha franquicia. . .	342

Año 1904

		Pág.
Septiembre 14.	**"Agenda** de Cuba".—Publicación.—Se autoriza al señor Manuel Romero Palafox para publicar las disposiciones oficiales, con este título.	342
Septiembre 14.	**Publicación.**—Moisés Vieites y Rendón.—Se autoriza para publicar las disposiciones vigentes relativas á derecho civil.	343
Septiembre 16.	**Planta.**— Alumbrado eléctrico.— Sancti Spíritus. —Se autoriza al señor José Rafael Gutiérrez para instalarla con arreglo á las condiciones que se expresan.	343
Septiembre 17.	**Servicios.** — Ayuntamientos. — Publicaciones.— Cuando los servicios de publicaciones excedan de $300, deben adjudicarse mediante subastas.	347
Septiembre 19.	**Sesiones.**—Juntas Locales de Sanidad.—Se evacua consulta acerca del número de vocales con que pueden celebrar sesión las Juntas Locales de Sanidad.	347
Septiembre 23.	**Armamento.**—Cuerpos Armados.—Se autoriza la adquisición de cuatro mil fusiles del tipo Remington Lee y dos millones de cartuchos.	348
Septiembre 26.	**Conductor** de correspondencia. — Matanzas.— Se crea una plaza.	348
Septiembre 27.	**Planta** eléctrica particular.—Vedado.—Se autoriza á los señores Primelles y Lombillo Clark para instalar la planta referida, destinada para el alumbrado de sus casas particulares.	349
Septiembre 27.	**Línea** telefónica.—Güira de Melena.—Se declara legalizada la línea que comunica con el poblado del Gabriel.	351
Septiembre 29.	**Cuerpo** de Artillería.—Cantinas.—Barbería.—Reparaciones del calzado y ropa.—Se dictan reglas referentes á estos particulares.	351
Septiembre 29.	**Servicio** de Higiene Especial. — Organización.— Se indica la conveniencia de que las Juntas Locales de Sanidad organicen este servicio en las poblaciones que lo estimen conveniente.	352
Septiembre 30.	**Juntas** Locales de Sanidad.—Franquicia Postal. —No goza de franquicia postal la correspondencia dirigida á estas Juntas, por ese solo hecho. . . 352,	355
Octubre 1o.	**Sobres** oficiales.—Franquicia telegráfica.—Se conceden á los Pagadores del Ejército Libertador. . .	353
Octubre 4.	**Telégrafo.**—Líneas particulares.—Cable.— Se señala la cuota que deben pagar los particulares que la tengan establecida con las oficinas del cable. . .	354

Año 1904

			Pág.
Octubre	6.	**Cuerpo** de Artillería.— Edificios.— Instrucciones referentes al cuidado de los edificios á cargo de los Jefes de Puerto, Baterías, ó Campamentos.	356
Octubre	6.	**Sellos** de tasa.—Instrucciones.	356
Octubre	7.	**Petitorio.** — Farmacopea. — Tarifa oficial. — Se nombra la comisión que ha de redactar y revisar estas obras.	357
Octubre	7.	**Sobres** oficiales.—Jefe del Presidio.—Se concede el uso.	358
Octubre	13.	**Cuerpo** de Policía. — Exámenes. — Se llama la atención sobre ciertos particulares referentes á exámenes de ingreso en el Cuerpo.	359
Octubre	15.	**Orden** General número 11. — Cuerpo de Artillería.—Se modifica la regla 2ª de 1º de Julio de 1904.	359
Octubre	15.	**Cuerpo** de Artillería.—Propiedades.—Las propiedades que no sean de uso particular y exclusivo de las Compañías, no se moverán de donde estén instaladas, sin previa autorización.	359
Octubre	17.	**Red** telefónica.—Sancti Spíritus.—Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta á favor del señor José Sánchez Naranjo.	360
Octubre	19.	**Instrucción** Pública.—Caja especial.— Sobrantes. —Se autoriza la entrega á los respectivos Ayuntamientos de la provincia de Santa Clara de las cantidades que se hallan depositadas como sobrantes de la caja especial de Instrucción Pública, procedentes de la administración de España en Cuba. . . .	361
Octubre	20.	**Ayuntamientos.**— Cementerios. — Se recomienda que los Ayuntamientos adopten las reglas de carácter sanitario contenidas en el Decreto número 230 de 6 de Agosto de 1904.	362
Octubre	21.	**Legislatura.**—Terminación.—Se da por terminado el período legislativo el día 20 de Octubre de 1904.	362
Octubre	24.	**Herencia** vacante. — Hospital Número Uno.—Se destina á dicho Hospital la de D. Juan Alonso Simón.	363
Octubre	24.	**Herencia** vacante.—Hospital Número Uno.—Se le destina la dejada por D. Alejandro González. . . .	364
Octubre	24.	**Herencia** vacante.—Hospital de Cienfuegos.—Se le destina la de D. José Enríquez y Rodríguez. . .	364
Octubre	24.	**Ley.**—Haciendas Comuneras.— Erratas.— Se corrigen errores padecidos por la Ley de Haciendas comuneras promulgada en 22 del actual.	365

Año 1904

			Pág.
Octubre	27.	**Residencia** que se le debe consignar á los detenidos ó arrestados.	365
Octubre	27.	**Obra.**— Contratos administrativos.— Se concede autorización al Sr. Luis Carmona para publicar en una obra las disposiciones sobre contratos administrativos.	366
Octubre	27.	**Obra.**—Haciendas comuneras.—Se concede autorización al Sr. Francisco Palma y del Castillo para publicar una obra titulada "Compilación de las disposiciones sobre Haciendas Comuneras".	366
Noviembre	1º.	**Cuerpo** de Artillería.—Botiquín.—Farmacéutico. —Se niega la creación de una plaza de Farmacéutico para el botiquín de la Cabaña.	367
Noviembre	1º.	**Compañía** del Ferrocarril de Matanzas.—Estaciones telegráficas. — Se autoriza para que sean abiertas al servicio público.	367
Noviembre	2.	**Cuerpo** de Artillería.— Comisión de Alistamiento.—Se le concede franquicia telegráfica.	368
Noviembre	2.	**Cuerpos** Armados.— Alistamiento.— Se autoriza para adquirir directamente de los contratistas del armamento, las piezas de repuesto necesarias.. . .	368
Noviembre	3.	**Policía** especial. — Franquicia telegráfica. — Se concede franquicia telegráfica á la policía especial de las provincias.	368
Noviembre	4.	**Cuerpo** de Artillería.— Estado mensual. — Fuerzas.—Equipo.—Armamento.	369
Noviembre	5.	**Telégrafo.**—Imías.—Se crea una plaza de telegrafista en la estación de dicho punto.	369
Noviembre	9.	**Cuerpo** de Policía.—Exámenes.—Se autoriza el ascenso de dos vigilantes, sin perjuicio de que si les comprenden algunos de los casos del Artículo 66 del Reglamento, se les forme expediente, pues no debe autorizarse la revisión de los exámenes. . . .	370
Noviembre	9.	**Insalubridad.**— Terrenos. — Pantanos.— Corresponde á la Junta Superior de Sanidad, hacer la declaratoria de insalubridad de estos terrenos. . . .	371
Noviembre	10.	**Catálogo** medicamentos galénicos.—Se recomienda que se llame la atención de los farmacéuticos establecidos, hacia lo dispuesto en el Artículo 15 de las Ordenanzas, para cumplimiento de las propias Ordenanzas.	372
Noviembre	10.	**Cuerpo** de Artillería.—Se dan instrucciones referentes á los Consejos de Guerra.	373

Año 1904

Pág.

Noviembre 11. **Policía** Municipal. — Servicios particulares. — Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas á individuos del Cuerpo para prestar servicios en distintos lugares, percibiendo sus sueldos. 373

Noviembre 11. **Teléfonos.**— Ayuntamiento.— Calabazar de Sagua.—Se declaran legalizadas las líneas telefónicas instaladas en los lugares que se expresan.. 375

Noviembre 12. **Medicamentos.**— Venta.— Se fija un plazo para que los preparadores de medicamentos de venta, los presenten para su ensayo y calificación, debiendo explicarse las sustancias que entran en su composición y el modo de prepararlos y de administrarlos. 375

Noviembre 12. **Correos.**—Entrega rápida.—Instrucciones. . . . 376

Noviembre 14. **Líneas** telefónicas del Gobierno.—Prohibiciones. —Sin autorización se prohibe utilizar los postes y apoyos de dichas líneas. 376

Noviembre 14. **Herencia** vacante.—Hospital Número Uno.—Habana.—Se destina al referido Hospital la de Secundino Rodríguez. 377

Noviembre 14. **Herencia** vacante.—Hospital Número Uno.—Habana.—Los bienes quedados al fallecimiento de D. Simón López se destinan á dicho Hospital. . . . 378

Noviembre 14. **Registro** de la Propiedad Intelectual.—Canje.— Se dictan instrucciones sobre canje de certificados provisionales. 378

Noviembre 15. **Conductores** de ganado.—Pases.—No deben ser detenidos los conductores de ganados que carezcan del pase y no justifiquen la propiedad de aquéllos, sin perjuicio de lo demás que corresponda en estos casos. 379

Noviembre 15. **Cuerpo** de Artillería.—Reclutas.—Se dispone se les instruya de sus deberes y derechos. 380

Noviembre 16. **Cárceles.** — Penados. — Relación. — Arresto. — Prisión subsidiaria. 380

Noviembre 19. **Franquicia** de certificaciones.—Se concede hasta el 30 de Junio de 1905, á los Presidentes y Fiscales de Audiencias, Jueces de Primera Instancia, Instrucción y Municipales para las actuaciones judiciales. 381

Noviembre 21. **Alumnas** de Enfermeras. — Se recuerdan las advertencias hechas referentes á salida y admisión de alumnas de otras escuelas. 381

Noviembre 21. **Línea** Telefónica.—Viñales.—Se niega la legali-

Año 1904

Pág.

zación de la establecida por el Ayuntamiento y que le comunica con el Surgidero de San Cayetano. . . 382

Noviembre 22. **Herencia** vacante.—Hospital de Cárdenas.—Se le destinan los bienes quedados al fallecimiento de Regina Díaz. 383

Noviembre 24. **Registro** de la Propiedad Intelectual.—Se concede la inscripción de las obras que se expresan. . . 384

Noviembre 25. **Lista** de reclamaciones.—Ejército Libertador.—Publicación.—Copias. 386

Noviembre 28. **Subdelegados** de Sanidad.—Lista de profesores.—Se recuerda el cumplimiento del inciso 6º, Artículo 7º, Capítulo 2º del Reglamento de 24 de Julio de 1848. 387

Noviembre 28. **Servicio** Sanitario.—Santiago de Cuba.—Se autoriza un crédito para ampliar el personal y material de dicho servicio. 387

Noviembre 29. **Servicio** de Higiene Especial.—Jefes.—Se comunicarán á la Junta Superior de Sanidad los cambios que ocurran entre los Jefes del Servicio que por razón de su cargo tengan que formar parte en calidad de vocales de las Juntas Locales de Sanidad. . 388

Noviembre 29. **Juntas** Locales de Sanidad.—Camagüey.—Se dispone que estas Juntas lleven su libro de actas para la debida inspección. 389

Noviembre 29. **Herencia** vacante.—Hospital de Cárdenas.—Se destinan al Hospital referido los bienes dejados por la señora Teresa Alzola de Morales y Rodríguez. . 389

Diciembre 2. **Haberes.**—Médicos Municipales.—Disposición derogada. 390

Diciembre 3. **Inspectores** Pedagógicos.—Franquicia telegráfica.—Se les concede dicha franquicia. 390

Diciembre 3. **Cuerpo** de Artillería.—Compañías.—Organización.—Se organizan seis compañías y se señalan los lugares en donde deben prestar servicios. 391

Diciembre 5. **Serventía.**—"El Cotico".—Apertura.—Se confirma el acuerdo del Ayuntamiento de Bolondrón que mandó abrirla en terrenos de la finca "Pura y Limpia". 392

Diciembre 8. **Franquicia** telegráfica.—Inspectores Especiales de Escuela.—Se les concede dicha franquicia. . . 400

Diciembre 8. **Ayuntamiento.**—Santa Clara.—Fiel Almotacén.—Disponiendo se restablezca la plaza de Fiel Almotacén dejada de incluir en presupuesto. 400

Año 1904

Pág.

Diciembre 8. **Comisión** Especial de Higiene. — Acuerdo. — Se recomienda se reconsidere el acuerdo referente á igualas y cuotas á los Médicos municipales pertenecientes á las secciones del servicio del ramo que estén organizadas. 401

Diciembre 8. **Hospitales.**—Ayuntamientos.—Se evacua consulta sobre varios particulares referentes á los Hospitales que se entregan á sus Municipios respectivos. 402

Diciembre 10. **Medicamentos** compuestos del Dr. C. F. Ulrici.— Se autoriza la venta de varios medicamentos compuestos y se dispone su inclusión en el catálogo á que se refiere el Artículo 55 de las Ordenanzas de Farmacia. 403

Diciembre 12. **Franquicia de certificación.**—Se le concede á los Jefes de Estación Telegráfica. 404

Diciembre 13. **Canteras.**— Piedra.—Tierra.— Se interesa que la Secretaría de Obras Públicas prohiba la explotación de canteras, extracción de piedras y tierras de la ciudad de la Habana sin oir al efecto al Departamento de Sanidad. 404

Diciembre 13. **Impuestos.**— Reglamentos.— Aclaración.—Se indica la forma en que debe entenderse redactada la aclaración primera de los Artículos 34 y 84 del Reglamento de los Impuestos. 404

Diciembre 13. **Reports.**— Vigilantes.— Cuerpo de Policía.— Se niega autorización para, como gracia, condonar los reports por faltas leves. 405

Diciembre 14. **Reglamento.**—Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana.—Se aprueba dicho Reglamento, que se inserta. 406

Diciembre 14. **Sesiones.**— Ayuntamientos.—Falta de asistencia. —Se evacua consulta referente al modo de corregir las faltas de los concejales por no asistir á las sesiones y poner dificultades á la buena marcha de la administración municipal. 417

Diciembre 14. **Alzada.**— Nombramiento. — Concejal. — Suspensión.—Caso resuelto. 418

Diciembre 15. **Línea** telefónica.—Ranchuelo.—Se declara legalizada la línea establecida por el Ayuntamiento. . 420

Diciembre 16. **Jefe** de Sanidad.—Reposición.— Sueldo.— Resolviendo una alzada se dispone que se abone al Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba los haberes correspondientes al tiempo que medió desde su separación hasta la reposición en el cargo. 421

Año 1904

Pág.

Diciembre 16. **Medicamentos** compuestos. — Ventas. — Autorizando la venta de los medicamentos que se citan y su inclusión en el catálogo á que se refiere el Artículo 55 de las Ordenanzas de Farmacia. 420

Diciembre 19. **Pasta** vegetal indiana. — Dentífrico. — Venta.— Prohibición.—Se prohibe la venta de dicho dentífrico del Sr. Vicente Vacca. 424

Diciembre 20. **Archivo** Nacional. — Nombre. — Se denominará "Archivo General de la Isla". 424

Diciembre 20. **Alumbrado.** — Cuerpo de Artillería. — Se dictan instrucciones sobre pedidos y distribución. 425

Diciembre 20. **Manual** de Instrucción de los Cuerpos de Artillería y Guardia Rural.—Se aprueba é inserta dicho Manual. 428

Diciembre 21. **Cesantes.**—Departamentos del Estado. — No deben nombrarse nuevamente á los individuos cuyas cesantías obedezcan á causa indigna que los haga desmerecer en el concepto público. 425

Diciembre 21. **Medicamentos** compuestos. — Venta.— Autorización.—Se autoriza al Sr. Francisco Taquechel para la venta de los medicamentos que se expresan y para que se incluyan en el catálogo á que se refieren las Ordenanzas de Farmacia. 676, 679

Diciembre 22. **Escolta** de trenes.— Guardia Rural.— Instrucciones al efecto. 677

Diciembre 22. **Inspectores** de Comunicaciones.—Circular relativa á dietas y otros gastos que realicen en el desempeño de su cargo. 677

Diciembre 26. **Vacunación.**—Se dispone la vacunación del personal del servicio de inspección y policía del puerto. 680

Diciembre 27. **Pintura.**—Casa.—Con arreglo al Reglamento de Fábricas de tabacos, se ordena se pinte la casa Chacón número 20. 680

Diciembre 27. **Construcción.** — Demolición. — Confirmando una alzada se resuelve que por el Ayuntamiento de Sagua la Grande se ordene la demolición de una pared construída sin licencia y con perjuicio de tercero. 681

Diciembre 30. **Línea** telefónica.—Quemado de Güines. — Se autoriza ampliar la red telefónica del Ayuntamiento. 684

Diciembre 30. **Alzada.**—Nombramiento.—Inspector de Abastos. —Se declara ilegal el nombramiento de un Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos á favor de una persona que no era Veterinario ni Médico. . . 685

Año 1904

Pág.

Diciembre 30. **Línea** telefónica.—Pinar del Río.—Se revoca el permiso concedido al Sr. Oscar Cuní, para continuar las líneas telefónicas intaladas en la capital y otros puntos de la provincia de Pinar del Río. 683

Diciembre 30. **Terrenos.** — Indemnización. — Se confirma un acuerdo del Ayuntamiento de la Habana declarándose incompetente para conocer de una indemnización reclamada por un lote de terreno del Parque de Colón, toda vez que se trata de una cuestión civil que debe establecerse ante los Tribunales. 687

Diciembre 30. **Cesantía.**—Jefe de Sanidad.—Se confirma la cesantía del Médico municipal de San José de las Lajas, por ser un acto libre del Ayuntamiento, no así en lo que se contrae á la cesantía del mismo individuo como Jefe Local de Sanidad, pues habiéndose aprobado su nombramiento para el plazo de cuatro años y observando buena conducta y sin que la Junta Superior de Sanidad sancionara la cesantía, no debió el Ayuntamiento adoptar el acuerdo referido. 689

Diciembre 30. **Máquinas** de vapor. — Fundición. — Casco de la ciudad.—Alzada.—Caso resuelto. 692

Diciembre 30. **Contratas.**— Ayuntamiento.— Concejal.— Recurso.—Acuerdo.—Suministro de medicinas.—Caso resuelto. 698

Diciembre 30. **Médicos** Inspectores.— Higiene Especial. — Sueldos.—Alzada.—Se dispone el abono del haber correspondiente al tiempo que estuvieron cesantes dos Médicos Inspectores, que fueron repuestos, siendo la causa del recurso el que se les dijera que la Sección carecía de fondos, ocurriendo por entonces la cesación de la soberanía española en esta Isla. . . 705

Diciembre 31. **Cuerpo** de la Guardia Rural.— Oficiales. — Nombramientos. 708

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Pág.

A caballo.—Toque militar cubano. 647

A la bandera.—Toque militar cubano. 667

A la carga—Toque militar cubano. 660

A pie.—Toque militar cubano. 664

A retaguardia.—Toque militar cubano. 664

A las armas.—Toque militar cubano. 646

Abastecimiento.—Guardia Rural. Se dictan instrucciones para la adquisición de efectos para la manutención del personal y forraje para los caballos, que hará cada destacamento por una comisión en la forma que se indica. 116

Abreus.—Red telefónica. Se adjudica definitivamente al Sr. Fermín Olivera García. 333

Abreus.—Red telefónica. Se saca á subasta el establecimiento de este servicio. 303

Academia de Ciencias.—Habana. Reglamento aprobado de dicha Academia. 406

Actas.—Ayuntamientos. Están en la obligación de consignar en las actas el carácter de las sesiones. 165

Acueducto.—Vedado y Carmelo. Denegando la solicitud del Ayuntamiento para adquirir los derechos de concesión, y la del señor Antonio Bautista, para que se apruebe el contrato sobre la adquisición del mismo. 327

Acuerdos.—Ayuntamientos. No existe disparidad entre lo dispuesto por las Secretarías de Gobernación y Hacienda, respectivamente, sobre acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, y los que se tomen sobre nombramientos y renuncias, porque ambos se refieran á asuntos distintos. 289

Achón, Casimiro.—Herencia vacante. Se destina al Hospital de Cienfuegos. 337

Agenda de la República de Cuba.—Autorización. Se autoriza al señor Manuel Romero Palafox, para publicar con este título las disposiciones oficiales. 342

Agruparse.—Toque militar cubano. 664

Agua.—Artillería. Santiago de Cuba. Se aumentan las consignaciones para esta atención. 235

Agua.—Casa clausurada. Sanidad. Se declara con lugar una alzada contra el Gobernador, confirmando acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad sobre devolución de cantidades percibidas por servicio de agua. 25

Agua.—Compañía abastecedora. Alzada. Se desestima la alzada interpuesta por la compañía abastecedora de agua del Vedado y Carmelo y se confirma la resolución del Gobernador Provincial que revocó por ilegales y perjudiciales varios acuerdos del Ayuntamiento. 188

Agua al ganado.—Toque militar cubano. 644

Aguirre y Rivero, Alfredo.—Herencia vacante. Los bienes pertenecientes á la herencia vacante de Alfredo Aguirre y Rivero, adjudicados al Estado, se destinan al Hospital de San Antonio de los Baños. 41

Alacranes. — Ayuntamiento. Nombramiento. Concejal. Acuerdo. —Suspensión. Alzada. Caso resuelto. 418

Alcaides.—Cárceles. Gastos. Se les dice que no podrán alterar el número de las plazas que figuren en presupuesto, ni los haberes con que están dotadas; que á cargo á la dozava parte de las cantidades que figuren en presupuesto para material, harán los gastos y servicios ordinarios é indispensables, no pudiendo realizar gastos extraordinarios, ni ordinarios que no estén previstos sin obtener la debida autorización. 45

Alcaides.—Empleados. Cárceles. Cuando se proponga la cesantía de dichos empleados, se expresará la causa que la motiva. . . 127

Alcalde Municipal.—Consolación del Norte. Suspensión. Se levanta la suspensión impuesta al Alcalde Municipal de Consolación del Norte. 45

Alcalde Municipal.—Guantánamo. Suspensión. Se levanta la suspensión impuesta por el Gobernador Provincial, por los hechos que se le atribuyen relacionados con las elecciones, sin perjuicio de la resolución que adopten los Tribunales de Justicia. . 97

Alcalde Municipal.—Viñales. Suspensión. Se levanta la suspensión del primer Teniente de Alcalde, Alcalde interino, de Viñales, fundada en desobediencia; porque, de constituir el hecho esta falta, (que no aparece) debió ser antes apercibido y multado. 44

Alcaldes Municipales.—Gastos electorales. Instrucciones á los Alcaldes sobre justificación de gastos electorales. 311

Alderete y Zurita, Andrés.—Herencia vacante. Se destina al Hospital de San Lázaro. 333

Alistados.—Cuerpo de Artillería. Artículos de que se compone la ración del alistado. 128

Alistados.—Cuerpo de Artillería. Divisas. Se usarán dichas divisas de acuerdo con los modelos que se describen. 313

Alistamiento.—Cuerpo de Artillería. Contrato. Se dispone el alistamiento del personal para completar el cupo de tres compañías y que, en la redacción del contrato respectivo deben introducirse las variaciones que expresa el modelo que se transcribe. 177

Alistamiento.—Personal. Cuerpo de Artillería. Instrucciones para el alistamiento del personal para completar los que correspondan á cada una de las cinco compañías de la Habana. 297

Alonso Simón, Juan.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno. 363

Alquiler.—Local. Estación telegráfica. Gibara. 309

Alquileres.—Locales. Juntas. Elecciones. De conformidad con lo prevenido anteriormente, los alquileres de los locales ocupados por las Juntas de Inscripción y Electorales deben abonarse teniendo por base las rentas declaradas, y por aquéllos que no figuran amillarados por estar exentos de tributación, se abonarán los alquileres en la forma convenida, teniendo en cuenta la mayor economía para el Estado. 104

Alquízar.—Ayuntamiento. Terrenos vía pública. Se resuelve una alzada en el sentido que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar el terreno ocupado para ensanche de la vía pública, así como el costo de los trabajos que en el mismo terreno se hayan efectuado. 319

Alto.—Toque militar cubano. 660

Alto al fuego.—Toque militar cubano. 663

Alumbrado.—Cuerpo de Artillería. Se dictan instrucciones para hacer los pedidos y su distribución en las dependencias. 425

Alumbrado eléctrico.—Sancti Spíritus. Se autoriza al efecto al señor José Rafael Gutiérrez, previa las condiciones que se señalan. 343

Alumna enfermera.—Premio. Se informará á la Junta Central de Beneficencia, el nombre de la alumna enfermera que merezca ser premiada, con la medalla de oro que menciona el Artículo 14 de la Orden 3 de 1902. 291

Alumnas.—Enfermeras. Escuelas. Se recuerdan las advertencias hechas referentes á salida y admisión de alumnas de otras escuelas. 381

Alzada.—Acuerdo. Ayuntamiento. Suministro de medicinas. Concejal. Caso resuelto. 698

Alzada.—Agua. Casa clausurada. Se resuelve que deben devolverse las cantidades percibidas por el servicio de agua de una casa clausurada por la Sanidad. 25

Alzada.—Animales muertos. Recogida. Saladero de cueros. Se resuelve alzada contra acuerdos del Ayuntamiento de la Habana, en el sentido de retirar al señor Ricardo Ortega la autorización para recoger los animales muertos procedentes de los Almacenes de Hacendados y Americanos y que en cuanto al establecimiento de un saladero de cueros ú horno crematorio, oyendo á la Junta Superior de Sanidad, señale el Ayuntamiento las reformas que debe introducir en el establecimiento, á fin de que no ofrezca peligro para la salud pública. 149

Alzada.—Ayuntamiento Camagüey. Nombramiento ilegal. Declara sin lugar una alzada contra resolución del Gobernador que declaró ilegal el acuerdo del Ayuntamiento de Camagüey nombrando Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos, á una persona que no era veterinario ni médico. 685

Alzada.—Cesantía. Jefe de Sanidad. Se confirma una resolución recurrida en la parte que se refiere á la cesantía del Médico municipal de San José de las Lajas, por ser un acto libre del Ayuntamiento, no así en lo que se contrae á la cesantía del mismo individuo como Jefe Local de Sanidad, pues habiéndose aprobado su nombramiento por el plazo de cuatro años, observando buena conducta y sin que la Junta Superior de Sanidad sancionara la cesantía no debió el Ayuntamiento adoptar el acuerdo referido. 689

Alzada.—Clausura de establecimiento. Indemnización. Se desestima una alzada contra resolución del Gobernador Civil confirmando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana que negó la indemnización exigida por la clausura de un establecimiento para turbinar azúcar, fundándose la resolución en que el acuerdo fué tomado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia y no existir infracción de ley, sin perjuicio de que si el interesado se crea perjudicado, puede acudir ante los Tribunales á tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley Municipal. 121

Alzada.—Compañía abastecedora de agua. Vedado y Carmelo. Se desestima la alzada interpuesta por esta compañía y se confirma la resolución del Gobernador Provincial, que revocó por ilegales y perjudiciales varios acuerdos del Ayuntamiento de esta capital. 188

Alzada.—Construcción. Pared. Demolición. Confirmando una alzada se resuelve que por el Ayuntamiento de Sagua la Grande se ordene la demolición de una pared construída sin licencia y con perjuicio de tercero. 681

Alzada.—Construcción. Plano de población. Confirmando en parte

una resolución del Gobernador, se declara que el Ayuntamiento no debió autorizar la fabricación de una casa para la cual se había dado una línea que modificaba el plano de la población, sin formar y publicar el oportuno proyecto. 19

Alzada.—Farmacia. Clausura. Sin perjuicio de que se provea nuevamente á lo que hubiere lugar, se ordena la reapertura de una farmacia en Cifuentes, que fué clausurada por virtud de infracciones, por un Inspector de Sanidad, quien no reunía las cualidades que al efecto prescriben los Artículos 44 y 45 de las Ordenanzas de Farmacia. 155

Alzada.—Fundición. Máquina de vapor. Casco de población. Declarando con lugar un recurso se anula un acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, concediendo permiso al señor Gerardo Villanueva para instalar una máquina de vapor en un taller de fundición que pretendía establecer en el casco de la ciudad. 692

Alzada.—Gas. Cienfuegos. Ayuntamiento. Se reconoce á la compañía que suministra fluído para el alumbrado público de Cienfuegos, el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique debidamente el aumento de precio del carbón de gas que expuso por causa, recomendando al Ayuntamiento que contrate este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Alzada.—Jai Alai. Boletos. Multa. Se desestima un recurso pidiendo la suspensión de una multa y el bando del Alcalde, en cumplimiento de cuyas disposiciones se quedó incurso en ella, cuyo bando prohibe la venta de boletos del Jai Alai en los establecimientos. 168

Alzada.—Kiosco. Demolición. Declarando sin lugar la alzada establecida contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, inhibiéndose del conocimiento de una solicitud para que el Ayuntamiento indemnice el valor de un kiosco mandado á demoler. 203

Alzada.—Médico Inspector. Comisión de Higiene. Reposición. Contra una resolución de la Secretaría de Gobernación reponiendo á un Médico Inspector del Dispensario, se negó recurso porque contra las resoluciones dictadas por los Secretarios, cuando éstos se fundan en leyes vigentes y en uso de atribuciones especiales, no proceden recursos de ninguna clase. 38

Alzada.—Nombramiento de Concejal. Alacranes. Suspensión del acuerdo. Caso resuelto. 418

Alzada.—Nombramiento de Jefe Local de Sanidad. Se declara sin lugar la alzada interpuesta por el Alcalde Municipal de Cabañas contra la resolución de la Junta Superior de Sanidad, por cuanto el nombrado no es profesor médico. 35

Alzada.—Ordenanzas de Farmacia. Infracción. Multa. Se deja sin lugar un recurso y se confirma la multa impuesta á un Farmacéutico que se negó á expedir una copia de un medicamento

que contenía sustancias distintas á las formuladas, y que por este hecho el Gobernador proceda con arreglo al Artículo 44 de las Ordenanzas de Farmacia. 199

Alzada.—Renuncias y nombramientos de concejales. Ayuntamiento de Morón. Caso resuelto. 300

Alzada.—Reposición. Jefe de Sanidad. Resolviendo una alzada se dispone que se abonen al Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba los haberes correspondientes al tiempo que medió desde su separación hasta la reposición en el cargo. 421

Alzada.—Serventía. Güines. Declarando con lugar una alzada contra el Gobernador Provincial, se resuelve anular las actuaciones practicadas por el extinguido Ayuntamiento de Catalina, para la apertura de una serventía en terrenos del cafetal "Violento", sin perjuicio de que si el Ayuntamiento de Güines entiende que pesa alguna servidumbre en los terrenos expresados, haga valer los derechos en la vía y forma correspondientes, y que por el Gobierno de la Provincia se instruyan las oportunas diligencias para deducir las responsabilidades por las irregularidades advertidas en el expediente municipal y que se hacen notar en la resolución. 227

Alzada.—Sueldo. Jefe de la Sección de Higiene Especial. Se declara improcedente la alzada interpuesta contra la resolución de la Secretaría de Gobernación que declaró sin lugar la solicitud que hizo respecto á que la Comisión de Higiene Especial revocara el acuerdo tomado referente al pago de sus sueldos. 157

Alzada.—Sueldos. Médicos de Higiene. Declarado con lugar un recurso se dispone el abono del haber correspondiente al tiempo que estuvieron cesantes dos Médicos Inspectores de Higiene, que fueron repuestos en sus cargos, siendo la causa del recurso el que se les dijera que la Sección de Higiene carecía de fondos, ocurriendo por entonces la cesación de la soberanía española en esta Isla. 705

Alzada.— Terrenos. Indemnización. Se confirma un acuerdo del Ayuntamiento de la Habana declarándose incompetente para conocer de una reclamación sobre un lote de terreno enclavado en el Parque de Colón y conceder la indemnización correspondiente, toda vez que se trata de una cuestión civil que debe establecerse ante los Tribunales. 687

Alzada.—Terrenos. Vía pública. Se resuelve una alzada en el sentido que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar el terreno ocupado por ensanche de la vía pública, así como el costo de los trabajos que en el mismo terreno se hayan efectuado. . . 319

Alzada.—Usufructo. Matadero. Indemnización. Se confirma la resolución del Gobernador Provincial revocando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, reconociendo, sin declaración de los Tribunales, el derecho de ser indemnizados los usufructuarios de luces y corrales del Matadero, por habérseles privado de esa concesión. 205

Alzadas.—Deben llenarse los requisitos que se determinan en el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, modificado por el de 13 de Junio de 1890, respecto á la interposición de todo recurso de alzada ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama, sin lo cual, no puede tomarse en consideración. 256

Alzola de Morales y Rodríguez, Teresa.—Herencia vacante. Se destina al Hospital de Cárdenas. 389

Análisis particulares.—Laboratorio de la Isla de Cuba. Certificados. Se prohibe que los profesores del Laboratorio practiquen individualmente ó colectivamente análisis particulares en las oficinas del Estado, con materiales de la misma, cobrando precios y expidiendo certificados en asuntos que hayan de surtir efectos públicos. 285

Animales muertos.—Recogida y cremación. Pliego de condiciones para la subasta de este servicio en el término municipal de la Habana. 86

Aprovisionamiento.—Lista de nómina. Cuerpo de Artillería. Se dictan instrucciones al efecto. 292

Archivo Nacional.—Se dispone que en lo sucesivo se denomine así el Archivo General de la Isla. 424

Archivos.—Comisiones de Reclamaciones y Revisora y Liquidadora. Se conceden créditos para las atenciones de estas oficinas. . . 85

Artículos de lujo.—Establecimientos benéficos. Se dispone que cuando estos establecimientos tengan que adquirir dichos artículos, expresen en las cuentas el motivo por el cual se ha adquirido. 101

Artillería.—Se dan instrucciones referentes á los Consejos de Guerra. 373

Artillería.—Alistados. Divisas. Se usarán dichas divisas de acuerdo con los modelos que se describen. 313

Artillería.—Alistamiento. Contrato. Se procederá al alistamiento del personal para completar el cupo de tres compañías y á variar la redacción del contrato de alistamiento en la forma que expresa el modelo que se transcribe. 177

Artillería.—Alumbrado. Se dictan instrucciones para hacer los pedidos y su distribución en las dependencias. 425

Artillería.—Botes. Consignación. No bastando lo consignado para el servicio de botes, se dispone que se inviertan en dicha atención $25 mensuales de lo figurado para imprevistos. 119

Artillería.—Compañías. Personal. Alistamiento. Instrucciones para el alistamiento del personal para completar los que correspondan á cada una de las cinco compañías de la Habana. 297

Artillería.—Consejos de Guerra. Jurisdicción. La jurisdicción de los Consejos de Guerra se limita á la fecha en que termine el período de alistamiento del individuo que se juzgue. 32

ART Pág.

Artilleros.—Detenidos. Trámites que deben llenarse al ser detenidos los individuos de los Cuerpos Armados que cometieran faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. . 271, 276, 279

Artillería.—Equipo. Menaje. Se aprueban los modelos que se expresan. 223

Artillería.—Estado mensual. Fuerzas. Equipo. Armamento. 369

Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para la celebración de exámenes de oficiales y aspirantes á oficiales de dicho Cuerpo. 136

Artillería.—Exámenes. Aspirantes á oficiales. Aprobación. 307

Artillería.—Exámenes. Aspirantes á oficiales. Se dictan instrucciones para los exámenes referidos. 109

Artillería.—Exámenes. Oficiales y aspirantes. Alistamiento. Se dispone que se adopten las medidas necesarias para dichos exámenes y alistamiento del personal. 104

Artillería.—Exámenes de ascenso. Instrucciones. Se dictan instrucciones para los exámenes de ascensos de oficiales del Cuerpo referido. 114

Artillería.—Exámenes de ingreso. Oficiales. Se dictan instrucciones modificando las dictadas en 31 de Marzo de 1904 y se señalan los días para celebrar dichos exámenes. 161

Artillería.—Lista de nóminas. Aprovisionamiento. Se dictan instrucciones al efecto. 292

Artillería.—Manual de Instrucción. 429

Artillería.—Modificaciones. Se modifica la Orden General número 3 de 8 de Febrero de 1904 y se aumenta la ración del alistado. 142

Artillería.—Organización. Compañías. Se organizan seis compañías y se les señalan los lugares en donde deben prestar servicio. 391

Artillería.—Pases. Cobro de haberes. Se dictan instrucciones al efecto. 325

Artillería.—Propiedades. Las propiedades que no sean de uso particular y exclusivo de las compañías, no se moverán de donde estén instaladas, sin previa autorización. 350

Artillería.—Reclutas. Se dispone que diariamente se les instruya de sus deberes y derechos. 380

Artillería.—Reorganización. Se recomienda que por las Secretarías de Gobernación y Hacienda se tomen las medidas conducentes para llevar á cabo las disposiciones de la Ley de 26 de Enero de 1904, reorganizando el Cuerpo de referencia. . . . 90

Artillería.—Sistema de tarjetas. Se declara de uso oficial el modelo número 1, (sistema de tarjetas) dictándose instrucciones á ese efecto. 279

Artillería.—Suministro de raciones. Se dictan instrucciones á los Jefes de destacamentos para el suministro de raciones. 47

Arrestados.—Residencia que se les debe designar. 365

Ascenso.—Exámenes. Artillería. Instrucciones. Se dictan instrucciones para los exámenes de ascensos de oficiales del Cuerpo referido. 114

Ascenso.—Policía. Exámenes. Se autoriza el ascenso de dos vigilantes, sin perjuicio de que si les comprenden algunos de los casos del Artículo 66 del Reglamento, se les forme expediente, pues no debe autorizarse la revisión de los exámenes. 370

Asilo "Padre Valencia".—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Buenaventura Urrutia y González, se destinan al asilo de referencia. 282

Asilo "Padre Valencia".—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento del moreno Juan Wilson y Wilson, se destinan á dicho asilo. 285

Asilo "Padre Valencia".—Herencia vacante. Se le destina la herencia del moreno Esteban Palomino Mola. 133

Asilos benéficos.—Matanzas. Legados. Se interesa de la Junta Central de Beneficencia se indique la persona que á nombre de los asilos benéficos de Matanzas que se designan, deba recibir los legados dejados á favor de los mismos por el Sr. Roberto Heydrich. 99

Atención.—Toque militar cubano. 659

Audiencias.—Franquicia telegráfica.—Se concede á los Secretarios de las mismas. 300

Audiencias.—Secretarios de las Salas de Justicia. Franquicia telegráfica. Se concede. 330

Autores españoles.—Obras. Se concede protección provisional á las obras que se expresan. 295

Ayuntamiento.—Alacranes. Nombramiento. Concejal. Acuerdo. Suspensión. Alzada. Caso resuelto. 418

Ayuntamiento de Bolondrón.—Serventía "El Cotico". Apertura. Se confirma el acuerdo del Ayuntamiento que mandó abrir el camino ó serventía "El Cotico" en terrenos de la finca "Pura y Limpia". 392

Ayuntamiento.—Calabazar de Sagua. Teléfonos. Se declaran legalizadas las líneas telefónicas que se expresan. 375

Ayuntamiento.—Cienfuegos. Gas. Aumento de precio. Se reconoce á la compañía que suministra fluído para el alumbrado público de Cienfuegos, el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique debidamente el aumento de precio del carbón de gas que expuso por causa, reco-

mendando al Ayuntamiento que contrate este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Ayuntamiento.—Clausura de establecimiento. Indemnización. Se desestima una alzada contra resolución del Gobernador Civil confirmando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana que negó la indemnización exigida por la clausura de un establecimiento para turbinar azúcar, fundándose la resolución en que el acuerdo fué tomado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia y no existir infracción de ley, sin perjuicio de que si el interesado se crea perjudicado puede acudir ante los Tribunales, á tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley Municipal. 121

Ayuntamiento.—Concejal. Reposición. Se repone á un concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur, cuyo nombramiento se declaraba nulo atribuyéndole la falta de quorum. 120

Ayuntamiento.—Habana. Alzada. Fundición. Declarando con lugar un recurso se anula un acuerdo del Ayuntamiento de la Habana concediendo permiso al Sr. Gerardo D. Meinueva para instalar una máquina de vapor en un taller de fundición que pretendía establecer en el casco de la ciudad. 692

Ayuntamiento.—Habana. Matadero. Usufructo. Alzada. Se confirma la resolución del Gobernador Provincial revocando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, reconociendo, sin declaración de los Tribunales, el derecho de ser indemnizados los usufructuarios de luces y corrales del Matadero, por habérsele privado de esa concesión. 205

Ayuntamiento.—Habana. Terrenos. Indemnización. Se confirma un acuerdo del Ayuntamiento de la Habana declarándose incompetente para conocer de una reclamación sobre un lote de terreno enclavado en el Parque de Colón y concede la indemnización correspondiente, toda vez que se trata de una cuestión civil que debe establecerse ante los Tribunales. 687

Ayuntamiento.—Jaruco. Recurso. Acuerdo. Suministro de medicinas. Concejal. Caso resuelto. 698

Ayuntamiento.—Morón. Renuncias y nombramientos de concejales. Alzada. Caso resuelto. 300

Ayuntamiento.—Sagua la Grande. Pared. Demolición. Confirmando una alzada se resuelve que por el Ayuntamiento de Sagua la Grande se ordene la demolición de una pared construída sin licencia y con perjuicio de tercero. 681

Ayuntamiento.—San José de las Lajas. Cesantía. Jefe de Sanidad. Se confirma una resolución recurrida en la parte que se refiere á la cesantía del Médico Municipal de San José de las Lajas, por ser un acto libre del Ayuntamiento; no así en lo que se contrae á la cesantía del mismo individuo como Jefe Local de Sanidad, pues habiéndose aprobado su nombramiento para el plazo de cuatro años y observando buena conducta y sin

que la Junta Superior de Sanidad sancionara la cesantía, no debió el Ayuntamiento adoptar el acuerdo referido. 689

Ayuntamiento.—Santa Clara. Cesión de edificio. Escuela pública. Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Clara para que ceda al Estado un edificio con el fin de dedicarlo á escuela pública. . 217

Ayuntamiento.—Santa Clara. Fiel Almotacén. Se dispone se restablezca la plaza de Fiel Almotacén dejada de incluir en presupuesto. 400

Ayuntamiento.—Unión de Reyes. Teléfono. Sabanilla. Se concede permiso para instalar una línea telefónica que comunique dichos puntos. 305

Ayuntamiento.—Acuerdos. Nombramiento. Renuncia. No existe disparidad entre lo dispuesto por las Secretarías de Gobernación y Hacienda, respectivamente, sobre acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, y los que se tomen sobre nombramientos y renuncias, porque ambos se refieran á asuntos distintos. 289

Ayuntamientos.—Cargo. Incompatibilidad. El cargo de Secretario de Ayuntamiento, es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad del mismo. 170

Ayuntamientos.—Cementerios. Se recomiendan medidas de carácter sanitario contenidas en el Decreto número 230 de Agosto 6 de 1904. 362

Ayuntamientos.—Empleados. Nombramientos. La facultad de nombrar empleados pagados con fondos del Municipio, á excepción del Tesorero, le está exclusivamente atribuída al Ayuntamiento. 9

Ayuntamientos.—Enterramiento. Defunciones. Hospitales. El enterramiento de los pobres que fallezcan en los Hospitales, será por cuenta de los Ayuntamientos respectivos. 221

Ayuntamientos.—Habana. Servicio Sanitario. No le comprende al Ayuntamiento de la Habana la Circular de la Secretaría de Gobernación de 23 de Mayo de 1904, por consignar el Estado cantidad suficiente al efecto. 259

Ayuntamientos.—Hospitales. Se evacua consulta sobre varios particulares referentes á los Hospitales que se entregan á sus Municipios respectivos. 402

Ayuntamientos.—Instrucción Pública. Sobrantes. Se autoriza la entrega á los respectivos Ayuntamientos de la Provincia de Santa Clara de las cantidades que se hallan depositadas como sobrantes de la Caja Especial de Instrucción Pública, procedentes de la Administración de España. 361

Ayuntamientos.—Juntas Locales de Sanidad. Haber. Los Ayuntamientos no deben hacer pago alguno por sueldos ó dietas á los Jefes de Sanidad, Presidente de las Juntas del Ramo, ni á los

Vocales de las mismas que perciban otros haberes del Estado, Provincia ó Municipio. 226

Ayuntamientos.—Presupuestos. Atenciones sanitarias. Atenciones sanitarias que deben tenerse presente por la Secretaría de Hacienda en la fiscalización de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos. 214, 216

Ayuntamientos.—Servicios. Subastas. Cuando los servicios de publicaciones de los Municipios excedan de $300, deben adjudicarse mediante subastas. 347

Ayuntamientos.—Sesiones. Los Ayuntamientos deben consignar en sus actas el carácter de sus sesiones. 165

Ayuntamientos.—Sesiones. Falta de asistencia. Se evacua consulta referente al modo de corregir las faltas de los concejales por no asistir á las sesiones y poner dificultades á la buena marcha de la administración municipal. 417

B

Banda de cornetas.—Toque militar cubano. 657

Banda de tambores.—Toque militar cubano. 657

Basura.—Transporte. Ferrocarril. Se suspende por improcedente el acuerdo del Consejo Provincial de la Habana referente á dicho particular. 261

Bayamo.—Estación de telégrafo. Se aumenta una plaza de telegrafista. 316

Beneficencia.—Cesantías. Personal. Se comunicarán á la Secretaría de Gobernación, explicando las causas, las cesantías que se verifiquen en el ramo de Beneficencia. 99

Beneficencia.—Colocación de menores. Inspectores. Créditos. Se conceden créditos anuales para los sueldos, dietas y gastos de tres Inspectores agentes de colocación de menores. . . . 101

Beneficencia.—Empleados. Subsistencia. La dieta para subsistencia la recibirán de la ración que se distribuye en la cocina, entendiéndose que el que no asista á la mesa renuncia á ella. . . 310

Beneficencia.—Hospitales. Servidumbre. Dispone que los empleados que constituyan la servidumbre de un hospital, pueden ser nombrados y separados por el director del establecimiento, participándolo á la Junta de Patronos. 51

Billetes confederados de los Estados Unidos.—Se evacua consulta acerca de dichos billetes que carecen de valor. 15

Blanco Gutiérrez, Federico.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno de la Habana. 144

Bolondrón.—Serventía. Apertura. Se confirma el acuerdo del Ayuntamiento de este término abriendo la serventía "El Cotico". 392

Botes.—Cuerpo de Artillería. Consignación. No bastando lo consignado para el servicio de botes, se dispone que se inviertan en dicha atención $25 mensuales de lo figurado para imprevistos. 119, 235

Bultos postales.—Convención entre esta República y México. . . . 244

Buques.—Visitas. Prácticos. Hasta que se haya terminado la inspección y arriada la bandera de cuarentena, ninguna persona podrá ir á bordo ó salir de los buques, permaneciendo en ellos los prácticos hasta que se les permita desembarcar. 26

C

Cadáveres.—Wajay. Enterramientos. Mientras se construye el nuevo cementerio de Wajay, se enterrarán los cadáveres de los vecinos de dicho pueblo, en el del Hospital de Dementes. . . 164

Caja Especial.—Instrucción Pública. Se autoriza la entrega á los respectivos Ayuntamientos de la provincia de Santa Clara, de las cantidades que se hallan depositadas como sobrantes de la Caja Especial de Instrucción Pública, procedentes de la administración de España. 361

Calabazar de Sagua.—Ayuntamiento. Teléfonos. Se declaran legalizadas las líneas que se expresan. 375

Camagüey.—Ayuntamiento. Inspector de Abastos. Alzada. Se declara sin lugar una alzada contra la resolución del Gobernador que declaró ilegal el acuerdo del Ayuntamiento nombrando Inspector de Abastos, Mercados y Mataderos, á una persona que no era veterinario ni médico. 685

Camagüey.—Juntas Locales de Sanidad. Se dispone que lleven sus libros de actas, convenientemente, para la debida inspección. 389

Cambios y traslados.—Regimiento número 3.—Guardia Rural. . . . 277

Canje.—Certificados. Registro de la Propiedad Intelectual. Se dictan instrucciones sobre canje de certificados provisionales, para lo cual se concede un plazo de seis meses. 378

Canteras.—Piedra. Tierra. Se interesa que la Secretaría de Obras Públicas prohiba la explotación de canteras, extracción de piedras y tierras de la ciudad de la Habana, sin ser oído al efecto el Departamento de Sanidad. 404

Capa de agua.—Toque militar cubano. 643

Cárcel de la Habana.—Sacerdotes. Ministerio. Se concede autorización para que sacerdotes católicos ejerzan su sagrado ministerio en la Cárcel de la Habana. 131

Cárceles.—Ingresos de presos ó penados de otras cárceles. 332

Cárceles.—Alcaides. Empleados. Cuando se proponga la cesantía de dichos empleados, se expresará la causa que la motiva. . . . 127

Cárceles.—Alcaides. Gastos. Se ordena que los Alcaides no podrán alterar el número de las plazas que figuren en presupuesto, ni los haberes con que están dotadas; que con cargo á la dozava parte de las cantidades asignadas para material, haga los gastos y servicios ordinarios indispensables, no pudiendo realizar gastos extraordinarios, ni ordinarios que no estén previstos, sin obtener la debida autorización. 45

Cárceles.—Empleados. Faltas. Suspensas las Juntas Inspectoras de Cárceles, los Alcaides de las mismas darán cuenta á la Secretaría de Gobernación, por conducto de los Gobernadores, de las faltas cometidas por los demás empleados para lo que proceda. 334

Cárceles.—Médicos Municipales. Servicios. Los Médicos municipales prestarán sus servicios profesionales á los presos y penados en las cárceles. 33

Cárceles.—Medida provisional. Detenidos. Condenados. Se dan instrucciones al Gobernador de Santa Clara, referentes á los detenidos y condenados que se admitirán en las cárceles mientras se pongan en condiciones los Vivacs en que deben ingresar. 341

Cárceles.—Presos. Compra. Venta. Prevenciones á los empleados de las cárceles. 318

Cárceles.—Presos. Correcciones. Instrucciones acerca de las correcciones que deben imponérsele á los presos por falta de disciplina. 158

Cárceles.—Sacerdotes. Ministerio. Se concede autorización para que sacerdotes católicos ejerzan su sagrado ministerio en la cárcel de la Habana. 130

Cárceles.—Sala de distinción. Condenados. Los condenados por sentencia firme no pueden ocupar la Sala de Distinción de las cárceles. 18

Cargos compatibles.—No existe incompatibilidad entre los cargos de Médico Municipal ó Inspector de Higiene Especial. . . . 143

Cargos públicos.—Farmacéutico. Se evacua consulta referente á si los Farmacéuticos con establecimientos abiertos pueden ejercer el magisterio ó desempeñar cargos por elección popular. . 302

Carmona, Luis.—Obra. Contratos. Se concede autorización al señor Luis Carmona para publicar en una obra las disposiciones sobre contratos administrativos. 366

Cartuchos.—Cuerpos Armados. Se adquieren dos millones de cartuchos para la Guardia Rural y Artillería. 348

Casa de Recogidas.—Correspondencia. Se ordena el cumplimiento del Artículo 22 de la Constitución de la República que pre-

ceptúa que el secreto de la correspondencia y demás documentos privados son inviolables, no pudiendo ser examinados ni ocupados, sino por disposición de la autoridad competente. 89

Casas de socorro.—Heridos. En los certificados que expidan los médicos de casas de socorro, respecto á heridas que necesiten asistencia facultativa, se expresará que sean enviados al Hospital "Mercedes", para que sean llevados á dicho establecimiento, llenando una necesidad para la enseñanza. 133

Castellanos, Rafael.—Herencia vacante. Se destina al Hospital de Jaruco. 275

Catálogo.—Medicamentos compuestos. Venta. Se autoriza la venta de varios medicamentos que se citan y su inclusión en el catálogo á que se refiere el Artículo 55 de las Ordenanzas de Farmacia. 420

Catálogo.—Medicamentos galénicos. Los subdelegados de Farmacia llamarán la atención de los farmacéuticos establecidos hacia lo dispuesto en el Artículo 15 de las Ordenanzas de Farmacia, á fin de dar cumplimiento á lo ordenado por el Artículo 55 de las propias Ordenanzas. 372

Cementerio de Espada.—Monda. Médicos. Químico. Nombramiento. Aclarando lo dispuesto sobre la monda y traslación de los restos humanos existentes en el Cementerio de Espada al de Colón, expresa que el nombramiento de médicos y el químico es de la competencia del Obispado, sin perjuicio de la alta inspección y dirección de la Junta Superior de Sanidad. . . 263

Cementerios.—Ayuntamientos. Se recomienda que los Ayuntamientos adopten las reglas de carácter sanitario contenidas en el Decreto número 230 de Agosto 6 de 1904. 362

Cementerios.—Construcción. Reformas sanitarias. Se dictan reglas de carácter sanitario que deben observarse al efecto. 273

Cementerios.—Construcción. Reglas de carácter sanitario. Suspensión. Se deja en suspenso la Circular de la Secretaría de Gobernación de 21 de Junio de 1904, dictando reglas de carácter sanitario sobre la materia. 286

Cementerios.—Construcciones. Reglas sanitarias. Se dictan reglas que deben observarse al efecto. 308

Certificados médicos.—Heridos. En los certificados que expidan los médicos de casas de socorro, respecto á heridas que necesiten asistencia facultativa, se expresará que sean enviados al Hospital "Mercedes" para que sean llevados á dicho establecimiento, llenando una necesidad para la enseñanza. 133

Certificados del Ejército Libertador.—Entrega. Guardia Rural. Artillería. Se dictan instrucciones respecto á la entrega de dichos certificados á individuos del Cuerpo. 224, 226

Cesantes.—Departamentos del Estado. No deben nombrarse nueva-

mente á los individuos que hubiesen sido declarados cesantes por causas que los hagan desmerecer en el concepto público. 425

Cesantías.—Empleados. Las Secretarías se comunicarán entre sí las cesantías que decreten en sus respectivos Departamentos, con expresión de las causas. 89

Cesantías.—Empleados. Correos. Todo empleado del ramo de Comunicaciones que fuese denunciado por el Departamento á los Tribunales de Justicia como autor de hechos penados, será declarado cesante sin perjuicio de ser repuesto si resultare absuelto. 92

Cesantías.—Personal. Beneficencia. Las cesantías que se verifiquen en el ramo de beneficencia se comunicarán á la Secretaría de Gobernación, explicando las causas. 99

Cienfuegos.—Gas. Ayuntamiento. Aumento de precio. Se reconoce á la compañía que suministra fluído para el alumbrado público de Cienfuegos, el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique debidamente el aumento del precio del carbón de gas que expuso por causa, recomendando al Ayuntamiento que contrate este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Circular.—Alcaides. Empleados. Cárceles. Cuando se proponga la cesantía de dichos empleados, se expresará la causa que lo motiva. 127

Circular.—Ayuntamientos. Actas. Sesiones. Se dispone que los Ayuntamientos consignen en sus actas el carácter de las sesiones. 165

Circular.—Ayuntamientos. Cementerios. Se recomienda se adopten las reglas de carácter sanitario contenidas en el Decreto número 230 de 6 de Agosto de 1904. 362

Circular.—Cárceles. Presos. Correcciones. Instrucciones acerca de las correcciones que solamente deben imponérsele á los presos por falta de disciplina. 153

Circular.—Cárceles. Vivac. Presupuestos. Dispone que los Alcaides de cárceles cumplan lo dispuesto en la Circular de la Secretaría de Gobernación de 16 de Noviembre de 1903, que los Alcaldes Municipales incluyan en sus presupuestos créditos suficientes para los gastos de personal, material y manutención de detenidos y para la construcción ó ampliación de Vivac ó depósito, pudiendo adicionar las Estaciones de Policía. 48

Circular.—Catálogo. Medicamentos galénicos. Se recomienda se llame la atención de los farmacéuticos establecidos, hacia el Artículo 15 de las Ordenanzas de Farmacia, á fin de cumplirse el 55 de las propias Ordenanzas. 372

Circular.—Cementerios. Construcción. Reformas. Dicta reglas de carácter sanitario que deben observarse al efecto. 273

Circular.—Cementerios. Construcción. Reformas. Deja en suspen-

so la Circular de la Secretaría de Gobernación de 21 de Junio de 1904, dictando reglas de carácter sanitario sobre la materia. 286

Circular.—Condenados. Sala de Distinción. Dispone á los Alcaides de cárceles, que los condenados por sentencia firme no pueden ocupar la Sala de Distinción en las cárceles. 18

Circular.—Consulados dominicanos. Supresión. Participándoles la supresión de los consulados de la República Dominicana en la Habana y en Santiago de Cuba y las restantes agencias consulares de esa nación en esta república. 49

Circular.—Correspondencia de presos y penados. Dispone que los Alcaides de las cárceles inspeccionen cuidadosamente la correspondencia de los presos y penados y no remitan al correo las cartas con sellos usados ó sin ellos, devolviéndolas á los remitentes para su correspondiente franqueo. 216

Circular.—Escupideras. Penales. Se dictan instrucciones á este respecto. 220

Circular.—Gastos. Elecciones. Disponiendo que los gastos que originen las elecciones convocadas en 25 de Diciembre de 1904, sean por cuenta del Estado, á excepción del Libro Registro Electoral que será de cuenta del respectivo Ayuntamiento y previenen que estos gastos no excedan de la suma que representa la atención y que por los locales que se arrienden no se abonará más que la renta declarada. 10

Circular.—Gastos electorales. Justificación. Instrucciones á los Alcaldes sobre justificación de gastos electorales. 311

Circular.—Guardia Rural. Escolta. Trenes. Se prohibe que conduzcan correspondencia ordinaria. 260

Circular.—Hipnotismo. Sugestión terapéutica. Se prohibe el ejercicio de la sugestión, como medio terapéutico, por persona que no haya obtenido el título de profesor en medicina. 287

Circular.—Mercancías. Venta. Bonos. Se circula á los Gobernadores haberse negado permiso para la venta de lotes de mercancías por medio de un plan de lotes semanales y bonos mensuales, á fin de que lo tengan presente en los casos análogos. 159

Circular.—Multas. Ordenanzas de Farmacia. Impreso. Las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, se ingresarán en las cajas de las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales. 312

Circular.—Nombramientos. Tenientes de Alcalde. Dispone que los Gobernadores hagan saber á los Alcaldes que la Orden número 147 de 1901, fué derogada por el Artículo XX de la Orden número 157 de 1902 que á su vez derogó los Artículos V, VI de la Orden número 519 de 1900, que prevenía las condiciones que debían concurrir en los concejales para ser nombrados Tenientes de Alcaldes. 118

Circular.—Oleomargarina. Importación. Expendio. Se recomienda á los administradores de Aduanas y Alcaldes Municipales el cumplimiento de lo ordenado en 19 de Agosto de 1900 para la importación y expendio de la oleomargarina. 154

Circular.—Paquetes postales. Se recomienda el máximum de tamaños que deben tener los paquetes postales que se entreguen en correos, dirigidos al interior. 40

Circular.—Presos. Cárceles. Compras. Ventas. Prevenciones á los empleados de las cárceles. 318

Circular.—Secretaría de Gobernación. Instalaciones eléctricas. Dispone que el conocimiento de los asuntos relativos á las instalaciones eléctricas de que trata el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890 corresponde á la Secretaría de Gobernación y no á la de Obras Públicas. 12, 13

Circular.—Subdelegados de Sanidad. Lista de profesores. Se recuerda el cumplimiento del inciso 6º del Artículo 7º, Capítulo 2º del Reglamento de 24 de Julio de 1848 de dichos subdelegados. 387

Circular.—Vivacs. Detenidos. Se dictan instrucciones para la constitución, ampliación y gastos de los vivacs ó depósitos municipales y para el reintegro del importe de las raciones que consuman los detenidos que tengan su residencia en otros municipios y prohibe el ingreso de éstos en los departamentos de las cárceles mientras no se dicte auto de prisión ó fueren condenados. 100

Clausura.—Escuela de Oficios para varones. Santiago de las Vegas. Se clausura dicha Escuela; se pasan á la Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana, los asilados, y se dispone la entrega á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de los edificios, muebles y material de la Escuela referida. 92

Clausura de establecimiento.—Indemnización. Se desestima una alzada contra resolución del Gobernador confirmando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana que negó la indemnización exigida por la clausura de un establecimiento para turbinar azúcar, fundándose la resolución en que el acuerdo fué tomado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia y no existir infracción de ley, sin perjuicio de que si el interesado se crea perjudicado puede acudir ante los Tribunales, á tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley Municipal. . . 121

Colocación de menores.—Inspectores. Gastos. Se conceden créditos anuales para los sueldos, dietas y gastos de tres Inspectores Agentes de colocación de menores. 101

Colocación de menores.—Plazas. Inspectores. Se reducen á dos las tres plazas que existían. 236

Colón.—Hospital. Herencia vacante. Se le destina la dejada por Francisco Mederos Barroso. 141

Columna derecha.—Toque militar cubano. 661

Columna izquierda.—Toque militar cubano. 662

Comisión de enfermedades infecciosas.—Nombramientos. Corresponden á la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Jefe de Sanidad de la Isla. 142

Comisión de Ferrocarriles.—Se concede franquicia telegráfica. . . . 295

Comisión de Higiene Especial.—Inspección. Dietas. Caso resuelto. 90

Comisión de Higiene Especial.—Médico Inspector. Reposición. Alzada. Contra una resolución de la Secretaría de Gobernación reponiendo á un Médico Inspector, se negó el recurso porque fué dictada en su carácter de Supervisor del servicio, con autoridad propia y en concepto de definitiva. 38

Comisión de Higiene Especial.—Médicos. Sueldos. Declarado con lugar un recurso se dispone el abono del haber correspondiente al tiempo que estuvieron cesantes dos Médicos Inspectores de Higiene, que fueron repuestos en sus cargos, siendo la causa del recurso el que se le dijera que la Sección de Higiene carecía de fondos, ocurriendo por entonces la cesación de la soberanía española en esta Isla. 705

Comisión de Higiene Especial.—Secciones. Igualas. Cuotas. Se recomienda se reconsidere el acuerdo referente á igualas y cuotas á los Médicos municipales pertenecientes á las secciones de los servicios del ramo que estén organizados y que por dicho acuerdo se crean. 401

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Se dispone el número de miembros que deben componer esta Junta, la que podrá dividirse en dos secciones y sean presididas por Magistrados del Supremo. 298

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Personal. Nombrando los individuos que deben componerla. 6

Comisión de Reclamaciones.—Elemento civil de la Revolución. Se dictan instrucciones para las reclamaciones que se presenten por virtud del Artículo 4º de la Ley de 6 de Enero de 1904. . 5

Comisión de Reclamaciones.—Oficina. Personal. Organizando la plantilla del personal de la oficina de esta Comisión encargada de resolver las reclamaciones á que dieren lugar los actos de la Comisión Revisora. 7

Comisiones de Reclamaciones y Revisora y Liquidadora.—Archivos. Concediendo créditos para las atenciones de estas oficinas. . 85

Comisión Especial para la extinción del muermo y tuberculosis del ganado.—Relación Jurada. Modelo. El modelo de relación jurada presentado por la Comisión Especial para la extinción del muermo y tuberculosis del ganado, se aprueba y se dispone no cambiar la palabra "Juro" por la de "Declaro" que figura en dicha relación. 219

Comisión Liquidadora.—Cese. La Comisión creada por la Ley de 6 de Enero de 1904, cesará el 6 de Marzo de dicho año, nombrándose el personal indispensable para la custodia y clasificación de documentos. 84

Compañía á la derecha.—Toque militar cubano. 663

Compañía á la izquierda.—Toque militar cubano. 663

Compañía Cubana de Gas.—Cienfuegos. Fluído. Aumento de precio. Ayuntamiento. Se reconoce á la Compañía que suministra fluído para el alumbrado público de Cienfuegos, el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique debidamente el aumento del precio del carbón de gas que expuso por causa, reconociendo al Ayuntamiento que contrae este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Compañías.—Cuerpo de Artillería. Personal. Alistamiento. Instrucciones para el alistamiento del personal para completar los que correspondan á cada una de las cinco compañías de la Habana. 297

Comunicaciones.—Instrucciones sobre el servicio de entrega rápida á domicilio. 376

Comunicaciones.—Sellos de tasa. Instrucciones. 356

Comunicaciones.—Caimanera. Santiago de Cuba. Se crea una oficina de Comunicaciones en el poblado referido en la forma que se indica. 293

Comunicaciones. — Conductor de correspondencia. Matanzas. Se crea una plaza. 348

Comunicaciones.—Inspectores. Circular relativa á dietas y otros gastos que realicen en el desempeño de sus cargos. 677

Comunicaciones.—Personal. Fianzas. Se aprueba la ascendencia de las fianzas que deben constituir los empleados del Departamento de Comunicaciones y cuya base será adoptada desde el 1º de Junio de 1904. 178

Concejal.—Nombramiento. Ayuntamiento de Alacranes. Acuerdo. Suspensión. Alzada. Caso resuelto. 418

Concejal.—Reposición. Se repone á un concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur, cuyo nombramiento se declaraba nulo atribuyéndole la falta de quorum. 120

Concejales.—Renuncias y nombramientos. Alzada. Ayuntamiento de Morón. Caso resuelto. 300

Condenados.—Vivacs. Medida provisional. Se dan instrucciones al Gobernador de Santa Clara, referentes á los detenidos y condenados que se admitirán en las cárceles mientras se pongan en condiciones los vivacs en que deben ingresar. 341

Condenas.—Consejo de Guerra. Artillería. La condena impuesta al soldado de Artillería, F. V., que excede en algunos días al término de su alistamiento, quedará extinguida al terminarse éste, y los Consejos de Guerra al dictar sentencia tendrán en cuenta lo preceptuado en los Artículos 13, 143 y 203 de la Guía de los Consejos de Guerra. 29

Conductor de correspondencia.—Matanzas. Se crea una plaza. . . . 348

Conductor de correspondencia.—Ruta. Matanzas y Esles. Provincia de Santa Clara. Se aumenta el sueldo asignado á esta plaza. 293

Conductores de ganado.—Pases. No deben ser detenidos los conductores de ganados que carezcan del pase y no justifiquen la propiedad de aquéllos, sin perjuicio de lo demás que corresponda en estos casos. 379

Consejero Provincial.—Médico. Director del balneario de Madruga. Incompatibilidad. Es incompatible el ejercicio simultáneo del cargo de Médico director del balneario de Madruga con el de Consejero Provincial. 83

Consejo Provincial.—Acuerdo. Transporte de basura. Se suspende el acordado en 5 de Mayo de 1904, referente á este particular sobre el cual no puede estatuir dicho Consejo. 261

Consejos de Guerra.—Condenas. Cuerpo de Artillería. Se dispone que la condena impuesta al soldado de Artillería, F. V., que excede en algunos días al término de su alistamiento, quede extinguida al terminar éste y que los Consejos de Guerra al dictar sentencia tengan en cuenta lo preceptuado en los Artículos 13, 143 y 203 de la Guía de los Consejos de Guerra. . 29

Consejos de Guerra.—Cuerpo de Artillería. Se dan instrucciones referentes á los Consejos de Guerra. 373

Consejos de Guerra.—Cuerpo de Artillería. Destacamento de Santiago de Cuba. Se dictan instrucciones para la formación del Consejo de Guerra cuando tenga que juzgar á algún alistado del Cuerpo de Artillería perteneciente al destacamento de Santiago de Cuba. 94

Consejos de Guerra.—Jurisdicción. Cuerpo de Artillería. Se dispone que la jurisdicción de los Consejos de Guerra se limite á la fecha en que termine el período de alistamiento del individuo que se juzga. 32

Consejos Provinciales.—Pinar del Río. Dualidad. Se dispone que no se reconozca la existencia legal de ninguna de las dos agrupaciones que, con el nombre de Consejo Provincial se han constituído en Pinar del Río. 115, 117

Consolación del Norte.—Alcalde Municipal. Suspensión. Se levanta la suspensión impuesta por el Gobernador Provincial de Pinar del Río, al Alcalde Municipal de Consolación del Norte. 45

Consolación del Norte.—Línea telefónica. Se concede al Ayunta-

miento de dicho punto, autorización para instalar una línea telefónica. 166

Consolación del Norte.—Línea telefónica. Autorización. Se concede autorización al Ayuntamiento de dicho punto para instalar una línea telefónica que comunique la Alcaldía Municipal con los barrios rurales. 166

Consolación del Sur.—Ayuntamiento. Concejal. Reposición. Se repone á un concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur, cuyo nombramiento se declaraba nulo atribuyéndole la falta de quorum. 120

Consolación del Sur.—Teléfonos. Se concede permiso al Alcalde de Consolación del Sur para que en asuntos oficiales continúe haciendo uso de las líneas telefónicas que comunican á la Alcaldía Municipal con varios poblados. . . . . 91.

Construcción.—Ordenanzas. Pared. Demolición. Confirmando una alzada se resuelve que por el Ayuntamiento de Sagua la Grande se ordene la demolición de una pared construída sin licencia y con perjuicio de tercero. 681

Consulados Dominicanos.—Supresión. Se suprimen los consulados y agencias consulares de esa nación en esta república. 49

Contraseña de Artillería.—Toque militar cubano. 643

Contraseña de Caballería.—Toque militar cubano. 644

Contraseña de Infantería.—Toque militar cubano. 643

Contratos administrativos.—Obra. Se concede autorización al señor Luis Carmona para publicar en una obra las disposiciones sobre contratos administrativos. 366

Convención para el cambio de correspondencia y bultos postales entre Cuba y los Estados Unidos Mejicanos. 236, 244

Copias.—Listas. Reclamaciones. Ejército Libertador. 386

Corneta.—Toques. Cuerpos Armados. 642

Correcciones.—Presos. Cárceles. Instrucciones acerca de las correcciones que solamente deben imponérsele á los presos por falta de disciplina. 158

Correos.—Instrucciones sobre el servicio de entrega rápida á domicilio. 376

Correos.—Caimanera. Santiago de Cuba. Se establece una oficina de Comunicaciones en el poblado indicado en la forma que se expresa. 293

Correos.—Conductor. Ruta entre Matanzas y Esles. Provincia de Santa Clara. Se aumenta el sueldo asignado al conductor de Correos de la ruta referida. 293

Correos.—Empleados. Ascendencia de las fianzas que deben prestar

los empleados del ramo de Comunicaciones y cuyas bases serán adoptadas desde el 1º de Junio de 1904. 181

Correos.—Empleados. Cesantías. Será declarado cesante, sin perjuicio de ser repuesto si resultare absuelto, todo empleado del ramo de Comunicaciones que fuere objeto de denuncias del Departamento á los Tribunales de Justicia como autor de hechos penados. 92

Correos.—Inspectores de correspondencia. Circular acerca de las dietas y otros gastos que se realicen en el desempeño de sus cargos. 677

Correos.—Paquetes postales. Tamaño. Se recomienda el máximum de tamaño que deben tener los paquetes postales que se entreguen en Correos dirigidos al interior. 40

Correos.—Sobres oficiales. Jefe del Presidio. Se concede el uso. . . 358

Correspondencia.—Casa de Recogidas. Se ordena el cumplimiento del Artículo 22 de la Constitución de la República que preceptúa que el secreto de la correspondencia y demás documentos privados son inviolables, no pudiendo ser examinados ni ocupados sino por disposición de la autoridad competente. . . 89

Correspondencia.—Convención entre esta República y México. . . . 236

Correspondencia.—Escolta. Trenes. Guardia Rural. Se prohibe que conduzcan correspondencia ordinaria. 260

Correspondencia.—Presos. Penados. Cárceles. Los Alcaides de las cárceles al darle curso á la correspondencia de los presos, no remitirán al correo las cartas que lleven sello usado, ó no lo lleven, devolviéndolas á los remitentes. 216

Cortés y Salgueiro, Andrés.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno. 335

Créditos.—Archivos de las Comisiones de Reclamaciones y de la Revisora y Liquidadora. Se conceden créditos para estos servicios. 85

Créditos.—Haberes. Dietas. Inspectores. Colocación de menores. Se conceden créditos anuales para los sueldos, dietas y gastos de tres Inspectores agentes de colocación de menores. 101

Créditos.—Presupuestos. Se prohiben las transferencias de créditos. 52

Cruces.—Red telefónica. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar una red telefónica. . . . 50

Cuadra.—Toque militar cubano. 644

Cuatro derecha ó por el flanco derecho.—Toque militar cubano. . . 661

Cuatro izquierda ó por el flanco izquierdo.—Toque militar cubano. . 661

Cuerpo de Artillería.—Se dan instrucciones referentes á los Consejos de Guerra. 373

CUE Pág.

Cuerpo de Artillería.—Alistados. Divisas. Modelos. 313

Cuerpo de Artillería.—Alistamiento. Se dispone el alistamiento del personal para completar el cupo de tres compañías. 177

Cuerpo de Artillería.—Alumbrado. Se dictan instrucciones para hacer los pedidos y su distribución en las dependencias. 425

Cuerpo de Artillería.—Armamento. Se autoriza para adquirir directamente las piezas de repuesto necesarias. 368

Cuerpo de Artillería.—Aspirantes á oficiales. Exámenes. Aprobación. 307

Cuerpo de Artillería.—Botes. Consignación. No bastando lo consignado para el servicio de botes, se dispone que se inviertan en dicha atención $25 mensuales de lo figurado para imprevistos. 119

Cuerpo de Artillería.—Cantinas. Barbería. Reparaciones de calzado y sastrería. Ropa. Alistados. Se dictan reglas referentes á estos particulares. 351

Cuerpo de Artillería.—Comisión de Alistamiento. Franquicia telegráfica. Se concede dicha franquicia. 368

Cuerpo de Artillería.—Compañías. Personal. Alistamiento. Instrucciones para el alistamiento del personal para completar los que correspondan á cada una de las cinco compañías de la Habana. 297

Cuerpo de Artillería.—Consejo de Guerra. Destacamento de Santiago de Cuba. Se dictan instrucciones para la formación del Consejo de Guerra cuando tengan que juzgar á algún alistado del Cuerpo de Artillería perteneciente al destacamento de Santiago de Cuba. 94

Cuerpo de Artillería.—Consejos de Guerra. Se dispone que la condena impuesta al soldado de Artillería F. V., que excede en algunos días al término de su alistamiento, quede extinguida al terminarse éste y que los Consejos de Guerra al dictar sentencia, tengan en cuenta lo preceptuado en los Artículos 13, 143 y 203 de la Guía de los Consejos de Guerra. 29

Cuerpo de Artillería.—Edificios. Instrucciones referentes al cuidado de los edificios á cargo de los Jefes de Puerto, Baterías ó Campamentos. 356

Cuerpo de Artillería.—Equipo y menaje. Se aprueban los modelos que se expresan. 223

Cuerpo de Artillería.—Estado mensual. Fuerzas. Equipo. Armamento. 369

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para celebrar estos exámenes, modificando las dictadas en 31 de Marzo de 1904. 161

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para la

celebración de exámenes de oficiales y aspirantes á oficiales de dicho Cuerpo. 136

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para los exámenes de aspirantes á oficiales del Cuerpo de Artillería. 109

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se varía uno de los artículos de las Instrucciones publicadas en 31 de Marzo último en la forma que se expresa. 163

Cuerpo de Artillería.—Exámenes de ascenso. Se dictan instrucciones para los exámenes de ascenso de oficiales del Cuerpo referido. 114

Cuerpo de Artillería.—Hospital. Farmacéuticos. Se niega la creación de una plaza de Farmacéutico para el Botiquín del Hospital de la Cabaña. 367

Cuerpo de Artillería.—Manual de Instrucción. 429

Cuerpo de Artillería.—Modificación. Se modifica la Orden General número 3 de 8 de Febrero de 1904 y se aumenta la ración del alistado. 142

Cuerpo de Artillería.—Morro. Santiago de Cuba. Agua. Botes. Se aumentan las consignaciones para estas atenciones. 235

Cuerpo de Artillería.—Oficiales y aspirantes á oficiales. Alistamiento. Se dispone que se adopten las medidas necesarias para los exámenes de oficiales y aspirantes y para realizar el alistamiento del personal. 104

Cuerpo de Artillería.—Orden. Modificación. Se modifica la regla 2ª del párrafo 1º de la Orden General número 11 de 1º de Julio de 1904. 359

Cuerpo de Artillería.—Ordenes. Se dispone que los Jefes de Compañías remitan á la Jefatura dos copias de las Ordenes que dicten para el régimen interior de las mismas. 8

Cuerpo de Artillería.—Organización. Se organizan seis compañías y se les señalan los lugares en donde deben prestar servicio. . . 391

Cuerpo de Artillería.—Pases. Cobro de haberes. Instrucciones. . . . 325

Cuerpo de Artillería.—Plana mayor. Atribuciones y deberes. . . . 338

Cuerpo de Artillería.—Propiedades. Las propiedades que no sean de uso particular y exclusivo de las Compañías, no se moverán de donde estén instaladas, sin previa autorización. 359

Cuerpo de Artillería.—Ración. Artículos de que se compone la ración del alistado. 128

Cuerpo de Artillería.—Raciones. Dicta instrucciones á los Jefes de destacamentos para el suministro de raciones. 47

Cuerpo de Artillería.—Reclutas. Se dispone que diariamente se les instruya de sus deberes y derechos. 380

Cuerpo de Artillería.—Reorganización. Se recomienda que se tomen las medidas conducentes para cumplir la ley de 26 de Enero de 1904. 90

Cuerpo de Artillería.—Sistema de tarjetas. Se declara de uso oficial el modelo número 1. 279

Cuerpo de Artillería.—Toques militares. 642

Cuerpo de la Guardia Rural.—Abastecimiento. Se dictan instrucciones para la adquisición de efectos de manutención del personal y forraje para los caballos que hará cada destacamento por una comisión en la forma que se indica. 116

Cuerpo de la Guardia Rural.—Armamento. Se autoriza para adquirir directamente las piezas de repuesto necesarias. 368

Cuerpo de la Guardia Rural.—Caballos. Estiércol. En los puestos en que sea vendido este abono, se empleará el producto en efectos que beneficien á todos los individuos del puesto. . . 116

Cuerpo de la Guardia Rural.—Caballos. Mulos. Con cargo á la consignación de Imprevistos se abonarán los gastos de manutención de dos caballos y dos mulos que están al servicio de la Dirección. 118

Cuerpo de la Guardia Rural.—Cambios y traslados. Se disponen los cambios y traslados en la oficialidad del Regimiento número 3, que se expresan. 277

Cuerpo de la Guardia Rural.—Enfermos. Hospitales. En los Hospitales se destinará una sala para estos enfermos en donde serán tratados por un médico del Cuerpo. 307

Cuerpo de la Guardia Rural.—Hospital. Se dictan reglas para el ingreso y alta de los individuos del Cuerpo que sean asistidos en los Hospitales. 258

Cuerpo de la Guardia Rural.—Manual de Instrucción. 429

Cuerpo de la Guardia Rural.—Oficiales. Nombramientos. Se nombra Teniente al Subteniente Rafael Palacios y Subteniente al Sargento Arturo González Quijano. 709

Cuerpo de la Guardia Rural.—Toques militares. 642

Cuerpo de Policía.—Exámenes. Se admitirán á examen todos los aspirantes del Cuerpo de Policía que tengan derecho á ascender á Teniente. 134

Cuerpo de Policía.—Exámenes. Se autoriza el ascenso de dos vigilantes, sin perjuicio de que si les comprenden algunos de los casos del Artículo 66 del Reglamento, se les forme expediente, pues no debe autorizarse la revisión de los exámenes. . . 370

Cuerpo de Policía.—Exámenes. Se llama la atención sobre ciertos particulares referentes á exámenes de ingreso en el Cuerpo. 359

Cuerpo de Policía.—Habana. Vigilantes. Reportes. Se niega auto-

rización para condonar como gracia los reportes por faltas leves contra dichos vigilantes. 405

Cuerpo de Policía.—Servicios. Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas á individuos del Cuerpo de Policía para prestar servicios á Empresas ó particulares. 373

Cuerpos Armados.—Armamentos. Se autoriza se adquieran directamente los fusiles y cartuchos que se expresan. 348

Cuerpos Armados.—Individuos. Detenidos. Trámites que deben llenarse al ser detenidos los individuos de los Cuerpos Armados que cometieran faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. 271, 276 279

Cuerpos Armados.—Manual de Instrucción. 429

Cuerpos de Artillería y Guardia Rural.—Certificados del Ejército Libertador. Entrega. Se dictan instrucciones para cumplir lo ordenado respecto á la entrega de dichos certificados pertenecientes á individuos del Cuerpo. 224, 226

Cuní, Oscar.—Líneas telefónicas. Pinar del Río. Se revoca el permiso concedido al señor Oscar Cuní, para que continuasen las líneas telefónicas instaladas en la capital y otros puntos de la provincia de Pinar del Río. 683

D

Decreto Presidencial número 7.—Sobre reclamaciones del elemento civil de la Revolución. 5

Decreto Presidencial número 8.—Nombrando los individuos que deben componer la Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador. 6

Decreto Presidencial número 10.—Organizando la plantilla del personal de la Comisión de Reclamaciones. 7

Decreto Presidencial número 23.—Sobre expendio de manteca compuesta. 28

Decreto Presidencial número 84.—Concediendo varios créditos para gastos del Archivo de la Comisión de Reclamaciones y el de la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora. 85

Decreto Presidencial número 87.—Se dispone se dicten las medidas necesarias para la reorganización del Cuerpo de Artillería. . 90

Decreto Presidencial número 91.—Se dispone la clausura de la Escuela de Oficios para varones de Santiago de las Vegas, en la forma que se expresa. 92

Decreto Presidencial número 101.—Se conceden créditos para los gastos que originen tres Inspectores Agentes de colocación de menores. 101

DEC Pág.

Decreto Presidencial número 121.—Disponiendo se abonen con cargo á Imprevistos los gastos de manutención de varios caballos y mulos de la Guardia Rural. 118

Decreto Presidencial número 122.—Autorizando el abono de la cantidad necesaria para el servicio de botes de la Artillería, con cargo á Imprevistos. 119

Decreto Presidencial número 123.—Disponiendo el abono del haber correspondiente á un ex-vigilante de la cárcel de Matanzas que había sido procesado y fué absuelto. 114

Decreto Presidencial número 124.—Concediendo licencia al Secretario de Gobernación y encargando del Despacho al de Instrucción Pública. 119

Decreto Presidencial número 145.—Sobre gastos de elecciones. . . . 153

Decreto Presidencial número 177.—Disponiendo se paguen con cargo á Imprevistos cantidades para agua y servicio de bote de la guarnición de Artillería en el Morro de Santiago de Cuba. . . 235

Decreto Presidencial número 178.—Sobre el pago de dietas á inspectores médicos de provincias y delegados del Departamento de Sanidad. 235

Decreto Presidencial número 179.—Se reducen á dos las plazas de inspectores, agentes de colocación de menores. 236

Decreto Presidencial número 198.—Concediendo crédito para abonar una plaza de conductor de correos en Matanzas. 293

Decreto Presidencial número 201.—Se crea una oficina de comunicaciones en Caimanera, provincia de Santiago de Cuba. 293

Decreto Presidencial número 229.—Pago de alquiler del local de la estación telegráfica de Gibara. 309

Decreto Presidencial número 230.—Reglas sanitarias para la construcción de cementerios. 308

Decreto Presidencial número 246.—Consignación para abonar una plaza de telegrafista en Bayamo. 316

Decreto Presidencial número 274.—Autorizando á Manuel Romero Palafok, para publicar un libro titulado "Agenda de la República de Cuba". 342

Decreto Presidencial número 275.—Autorizando á Moisés Vieites para publicar una obra de Derecho Civil. 343

Decretos Presidenciales números 280 y 334.—Disponiendo se adquieran 4,000 fusiles y dos millones de cartuchos para el servicio de los Cuerpos Armados. 348, 368

Decreto Presidencial número 284.—Creando una plaza de conductor de correspondencia en Matanzas. 348

Decreto Presidencial número 329.—Autorizando á Luis Carmona y

Castaños para publicar una obra sobre contratos administrativos. 366

Decreto Presidencial número 330.—Autorizando á Francisco Palma y Castillo para publicar una obra sobre haciendas comuneras. . 366

Decreto Presidencial número 339.—Autorizando el pago del haber del telegrafista de Imías, en la forma que se expresa. 369

Decreto Presidencial número 359.—Reformando el Decreto 277 de 21 de Septiembre de 1904. 386

Decreto Presidencial número 363.—Se concede crédito para el personal necesario del servicio de Sanidad de Santiago de Cuba, que se crea. 387

Decreto Presidencial número 385.—Aprobando el "Manaul de Instrucción de Infantería y Servicio de Guardia", que á continuación se publica. 428

De frente.—Toque militar cubano. 659

Defunciones.—Enterramiento. Hospitales. El entierro de los pobres que fallezcan en los Hospitales será por cuenta de los Ayuntamientos respectivos. 221

Delegados.—Gobiernos Provinciales. Visitas. No corresponden al Estado los gastos de locomoción y dietas para visitas que giren los Gobernadores Provinciales ó sus delegados. 196

Dentífrico.—Pasta vegetal indiana. Venta prohibida. Se prohibe la venta de dicha pasta preparada por el señor Vicente Vacca. 424

Depósitos Municipales.—Constitución. Detenidos. Raciones. Se dictan instrucciones respecto á la constitución, ampliación y gastos de los vivacs y al reintegro del importe de las raciones de los detenidos que tengan su residencia en otros municipios. 100

Derecha frente en línea.—Toque militar cubano. 662

Derechos reales.—Oficina de liquidación. Guantánamo. Se autoriza al Alcalde Municipal para que practique la liquidación de los actos ó contratos á que se refiere la Orden número 21 de 1900. 315

Desensillar.—Toque militar cubano. 645

Detenidos.—Residencia que se les debe consignar. 365

Detenidos.—Individuos de los Cuerpos Armados. Trámites que deben llenarse al ser detenidos los individuos de los Cuerpos Armados que cometieran faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. 271, 276, 279

Detenidos.—Medida provisional. Se dan instrucciones al Gobernador de Santa Clara, referentes á los detenidos y condenados que se admitirán en las cárceles mientras se pongan en condiciones los vivacs en que deben ingresar. 341

Detenidos.—Vivacs. Raciones. Se dan instrucciones respecto al reintegro del importe de las raciones de detenidos residentes en otro municipio. 100

Deudas.—Higiene Especial de la Habana. Reclamaciones. La administración y gobierno de este servicio estará á cargo de la comisión del ramo, ante la cual deben establecerse las reclamaciones contra el mismo, sin perjuicio del recurso de alzada correspondiente. 257

Diana ó Victoria.—Toque militar cubano. 647

Díaz Flores, Joaquín.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno. 287

Díaz Puente, Arturo.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno. 289

Díaz, Regina.—Herencia vacante. Se destina al Hospital de Cárdenas 383

Dietas.—Hospitales. Pensionistas. Se hace extensiva á todos los hospitales el cobro de dietas ó medias dietas á los enfermos pensionistas que ingresen antes ó después del medio día, respectivamente. 258

Dietas.—Inspectores. Sanidad. Se dispone que estas dietas se abonen con cargo á Imprevistos. 235

Dietas.—Vocales. Juntas de Sanidad. Los Ayuntamientos consignarán en presupuesto las cantidades necesarias para dichas dietas. 140

Difteria.—Suero. Se continuará facilitando con cargo al Capítulo de Desinfección del Presupuesto de Sanidad. 316

Directorio.—República de Cuba. Se niega la solicitud de declarar oficial el publicado por una Compañía residente en la Habana. 234

Divisas.—Cuerpo de Artillería. Alistados. Se usarán dichas divisas de acuerdo con los modelos que se describen. 313

Domicilio.—Residencia que se le debe consignar á los detenidos ó arrestados. 365

E

Edificio.—Ayuntamiento de Santa Clara. Cesión. Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Clara para que ceda al Estado un edificio con el fin de dedicarlo á Escuela Pública. 217

Edificios.—Artillería. Instrucciones referentes al cuidado de los edificios á cargo de los Jefes de Puerto, baterías ó campamentos. 356

Efectos de escritorio.—Penados. Presidio. Los penados podrán recibirlos de sus familiares ó adquirirlos por conducto del Jefe del Presidio, con cargo á la parte del producto de su trabajo. 94

Ejercicios.—Toque militar cubano. 643

Ejército Libertador.—Certificados. Delegados. Telégrafos. Concediendo el uso del telégrafo para los asuntos del servicio á los delegados encargados del reparto de certificados del Ejército Libertador. 214

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Se dispone el número de miembros que deben componer esta Junta, la que podrá dividirse en dos secciones, y sean presididas por Magistrados del Supremo. 298

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Se nombran los individuos que deben componerla. 6

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Oficinas. Organizando la plantilla del personal de la oficina de esta Comisión encargada de resolver las reclamaciones á que dieren lugar los actos de la Comisión Revisora. 7

Ejército Libertador.—Comisión Liquidadora. La Comisión creada por la Ley de 6 de Enero de 1904 cesará el 4 de Marzo de dicho año. 84

Ejército Libertador.—Lista de reclamaciones. Publicaciones. Copias. 386

Elecciones.—Gastos. Dictando reglas para el pago de los gastos que originen las elecciones convocadas por la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de 24 de Diciembre de 1903 y para el uso de modelos. 30

Elecciones.—Gastos. Instrucciones respecto á los comprobantes de servicios y gastos de las últimas elecciones. 153

Elecciones.—Gastos. Se llama la atención sobre que los gastos de las elecciones municipales serán por cuenta de los Ayuntamientos. 132

Elecciones.—Gastos. Justificación. Instrucciones á los Alcaldes sobre justificación de gastos electorales. 311

Elecciones.—Política. Guardia Rural. Prohibiendo á los miembros de dicho Cuerpo que presten servicios electorales ni tomen parte directa ni indirecta en la política. 3

Elecciones.—Representantes. Consejeros Provinciales. Gastos. . . 10

Electricidad.—Instalaciones. Se dispone que el conocimiento de los asuntos relativos á las instalaciones eléctricas de que trata el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890, corresponde á la Secretaría de Gobernación y no á la de Obras Públicas. . . 12, 13

Empleados.—Cárceles. Presos. Prevenciones á los empleados de las cárceles. 318

Empleados.—Cesantías. Las Secretarías se comunicarán las unas á las otras las cesantías que decreten en sus respectivos Departamentos con expresión de las causas. 89

miento de dicho punto, autorización para instalar una línea telefónica. 166

Consolación del Norte.—Línea telefónica. Autorización. Se concede autorización al Ayuntamiento de dicho punto para instalar una línea telefónica que comunique la Alcaldía Municipal con los barrios rurales. 166

Consolación del Sur.—Ayuntamiento. Concejal. Reposición. Se repone á un concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur, cuyo nombramiento se declaraba nulo atribuyéndole la falta de quorum. 120

Consolación del Sur.—Teléfonos. Se concede permiso al Alcalde de Consolación del Sur para que en asuntos oficiales continúe haciendo uso de las líneas telefónicas que comunican á la Alcaldía Municipal con varios poblados. . . . . 91.

Construcción.—Ordenanzas. Pared. Demolición. Confirmando una alzada se resuelve que por el Ayuntamiento de Sagua la Grande se ordene la demolición de una pared construída sin licencia y con perjuicio de tercero. 681

Consulados Dominicanos.—Supresión. Se suprimen los consulados y agencias consulares de esa nación en esta república. 49

Contraseña de Artillería.—Toque militar cubano. 643

Contraseña de Caballería.—Toque militar cubano. 644

Contraseña de Infantería.—Toque militar cubano. 643

Contratos administrativos.—Obra. Se concede autorización al señor Luis Carmona para publicar en una obra las disposiciones sobre contratos administrativos. 366

Convención para el cambio de correspondencia y bultos postales entre Cuba y los Estados Unidos Mejicanos. 236, 244

Copias.—Listas. Reclamaciones. Ejército Libertador. 386

Corneta.—Toques. Cuerpos Armados. 642

Correcciones.—Presos. Cárceles. Instrucciones acerca de las correcciones que solamente deben imponérsele á los presos por falta de disciplina. 158

Correos.—Instrucciones sobre el servicio de entrega rápida á domicilio. 376

Correos.—Caimanera. Santiago de Cuba. Se establece una oficina de Comunicaciones en el poblado indicado en la forma que se expresa. 293

Correos.—Conductor. Ruta entre Matanzas y Esles. Provincia de Santa Clara. Se aumenta el sueldo asignado al conductor de Correos de la ruta referida. 293

Correos.—Empleados. Ascendencia de las fianzas que deben prestar

los empleados del ramo de Comunicaciones y cuyas bases serán adoptadas desde el 1º de Junio de 1904. 181

Correos.—Empleados. Cesantías. Será declarado cesante, sin perjuicio de ser repuesto si resultare absuelto, todo empleado del ramo de Comunicaciones que fuere objeto de denuncias del Departamento á los Tribunales de Justicia como autor de hechos penados. 92

Correos.—Inspectores de correspondencia. Circular acerca de las dietas y otros gastos que se realicen en el desempeño de sus cargos. 677

Correos.—Paquetes postales. Tamaño. Se recomienda el máximum de tamaño que deben tener los paquetes postales que se entreguen en Correos dirigidos al interior. 40

Correos.—Sobres oficiales. Jefe del Presidio. Se concede el uso. . . 358

Correspondencia.—Casa de Recogidas. Se ordena el cumplimiento del Artículo 22 de la Constitución de la República que preceptúa que el secreto de la correspondencia y demás documentos privados son inviolables, no pudiendo ser examinados ni ocupados sino por disposición de la autoridad competente. . . 89

Correspondencia.—Convención entre esta República y México. . . . 236

Correspondencia.—Escolta. Trenes. Guardia Rural. Se prohibe que conduzcan correspondencia ordinaria. 260

Correspondencia.—Presos. Penados. Cárceles. Los Alcaides de las cárceles al darle curso á la correspondencia de los presos, no remitirán al correo las cartas que lleven sello usado, ó no lo lleven, devolviéndolas á los remitentes. 216

Cortés y Salgueiro, Andrés.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno. 335

Créditos.—Archivos de las Comisiones de Reclamaciones y de la Revisora y Liquidadora. Se conceden créditos para estos servicios. 85

Créditos.—Haberes. Dietas. Inspectores. Colocación de menores. Se conceden créditos anuales para los sueldos, dietas y gastos de tres Inspectores agentes de colocación de menores. 101

Créditos.—Presupuestos. Se prohiben las transferencias de créditos. 52

Cruces.—Red telefónica. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar una red telefónica. . . . 50

Cuadra.—Toque militar cubano. 644

Cuatro derecha ó por el flanco derecho.—Toque militar cubano. . . 661

Cuatro izquierda ó por el flanco izquierdo.—Toque militar cubano. . 661

Cuerpo de Artillería.—Se dan instrucciones referentes á los Consejos de Guerra. 373

CUE

Pág.

Cuerpo de Artillería.—Alistados. Divisas. Modelos. 313

Cuerpo de Artillería.—Alistamiento. Se dispone el alistamiento del personal para completar el cupo de tres compañías. 177

Cuerpo de Artillería.—Alumbrado. Se dictan instrucciones para hacer los pedidos y su distribución en las dependencias. 425

Cuerpo de Artillería.—Armamento. Se autoriza para adquirir directamente las piezas de repuesto necesarias. 368

Cuerpo de Artillería.—Aspirantes á oficiales. Exámenes. Aprobación. 307

Cuerpo de Artillería.—Botes. Consignación. No bastando lo consignado para el servicio de botes, se dispone que se inviertan en dicha atención $25 mensuales de lo figurado para imprevistos. 119

Cuerpo de Artillería.—Cantinas. Barbería. Reparaciones de calzado y sastrería. Ropa. Alistados. Se dictan reglas referentes á estos particulares. 351

Cuerpo de Artillería.—Comisión de Alistamiento. Franquicia telegráfica. Se concede dicha franquicia. 368

Cuerpo de Artillería.—Compañías. Personal. Alistamiento. Instrucciones para el alistamiento del personal para completar los que correspondan á cada una de las cinco compañías de la Habana. 297

Cuerpo de Artillería.—Consejo de Guerra. Destacamento de Santiago de Cuba. Se dictan instrucciones para la formación del Consejo de Guerra cuando tengan que juzgar á algún alistado del Cuerpo de Artillería perteneciente al destacamento de Santiago de Cuba. 94

Cuerpo de Artillería.—Consejos de Guerra. Se dispone que la condena impuesta al soldado de Artillería F. V., que excede en algunos días al término de su alistamiento, quede extinguida al terminarse éste y que los Consejos de Guerra al dictar sentencia, tengan en cuenta lo preceptuado en los Artículos 13, 143 y 203 de la Guía de los Consejos de Guerra. 29

Cuerpo de Artillería.—Edificios. Instrucciones referentes al cuidado de los edificios á cargo de los Jefes de Puerto, Baterías ó Campamentos. 356

Cuerpo de Artillería.—Equipo y menaje. Se aprueban los modelos que se expresan. 223

Cuerpo de Artillería.—Estado mensual. Fuerzas. Equipo. Armamento. 369

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para celebrar estos exámenes, modificando las dictadas en 31 de Marzo de 1904. 161

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para la

celebración de exámenes de oficiales y aspirantes á oficiales de dicho Cuerpo. 136

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se dictan instrucciones para los exámenes de aspirantes á oficiales del Cuerpo de Artillería. 109

Cuerpo de Artillería.—Exámenes. Se varía uno de los artículos de las Instrucciones publicadas en 31 de Marzo último en la forma que se expresa. 163

Cuerpo de Artillería.—Exámenes de ascenso. Se dictan instrucciones para los exámenes de ascenso de oficiales del Cuerpo referido. 114

Cuerpo de Artillería.—Hospital. Farmacéuticos. Se niega la creación de una plaza de Farmacéutico para el Botiquín del Hospital de la Cabaña. 367

Cuerpo de Artillería.—Manual de Instrucción. 429

Cuerpo de Artillería.—Modificación. Se modifica la Orden General número 3 de 8 de Febrero de 1904 y se aumenta la ración del alistado. 142

Cuerpo de Artillería.—Morro. Santiago de Cuba. Agua. Botes. Se aumentan las consignaciones para estas atenciones. 235

Cuerpo de Artillería.—Oficiales y aspirantes á oficiales. Alistamiento. Se dispone que se adopten las medidas necesarias para los exámenes de oficiales y aspirantes y para realizar el alistamiento del personal. 104

Cuerpo de Artillería.—Orden. Modificación. Se modifica la regla 2ª del párrafo 1º de la Orden General número 11 de 1º de Julio de 1904. 359

Cuerpo de Artillería.—Ordenes. Se dispone que los Jefes de Compañías remitan á la Jefatura dos copias de las Ordenes que dicten para el régimen interior de las mismas. 8

Cuerpo de Artillería.—Organización. Se organizan seis compañías y se les señalan los lugares en donde deben prestar servicio. . . 391

Cuerpo de Artillería.—Pases. Cobro de haberes. Instrucciones. . . . 325

Cuerpo de Artillería.—Plana mayor. Atribuciones y deberes. . . . 338

Cuerpo de Artillería.—Propiedades. Las propiedades que no sean de uso particular y exclusivo de las Compañías, no se moverán de donde estén instaladas, sin previa autorización. 359

Cuerpo de Artillería.—Ración. Artículos de que se compone la ración del alistado. 128

Cuerpo de Artillería.—Raciones. Dicta instrucciones á los Jefes de destacamentos para el suministro de raciones. 47

Cuerpo de Artillería.—Reclutas. Se dispone que diariamente se les instruya de sus deberes y derechos. 380

Cuerpo de Artillería.—Reorganización. Se recomienda que se tomen las medidas conducentes para cumplir la ley de 26 de Enero de 1904. 90

Cuerpo de Artillería.—Sistema de tarjetas. Se declara de uso oficial el modelo número 1. 279

Cuerpo de Artillería.—Toques militares. 642

Cuerpo de la Guardia Rural.—Abastecimiento. Se dictan instrucciones para la adquisición de efectos de manutención del personal y forraje para los caballos que hará cada destacamento por una comisión en la forma que se indica. 116

Cuerpo de la Guardia Rural.—Armamento. Se autoriza para adquirir directamente las piezas de repuesto necesarias. 368

Cuerpo de la Guardia Rural.—Caballos. Estiércol. En los puestos en que sea vendido este abono, se empleará el producto en efectos que beneficien á todos los individuos del puesto. . . 116

Cuerpo de la Guardia Rural.—Caballos. Mulos. Con cargo á la consignación de Imprevistos se abonarán los gastos de manutención de dos caballos y dos mulos que están al servicio de la Dirección. 118

Cuerpo de la Guardia Rural.—Cambios y traslados. Se disponen los cambios y traslados en la oficialidad del Regimiento número 3, que se expresan. 277

Cuerpo de la Guardia Rural.—Enfermos. Hospitales. En los Hospitales se destinará una sala para estos enfermos en donde serán tratados por un médico del Cuerpo. 307

Cuerpo de la Guardia Rural.—Hospital. Se dictan reglas para el ingreso y alta de los individuos del Cuerpo que sean asistidos en los Hospitales. 258

Cuerpo de la Guardia Rural.—Manual de Instrucción. 429

Cuerpo de la Guardia Rural.—Oficiales. Nombramientos. Se nombra Teniente al Subteniente Rafael Palacios y Subteniente al Sargento Arturo González Quijano. 709

Cuerpo de la Guardia Rural.—Toques militares. 642

Cuerpo de Policía.—Exámenes. Se admitirán á examen todos los aspirantes del Cuerpo de Policía que tengan derecho á ascender á Teniente. 134

Cuerpo de Policía.—Exámenes. Se autoriza el ascenso de dos vigilantes, sin perjuicio de que si les comprenden algunos de los casos del Artículo 66 del Reglamento, se les forme expediente, pues no debe autorizarse la revisión de los exámenes. . . 370

Cuerpo de Policía.—Exámenes. Se llama la atención sobre ciertos particulares referentes á exámenes de ingreso en el Cuerpo. 359

Cuerpo de Policía.—Habana. Vigilantes. Reportes. Se niega auto-

rización para condonar como gracia los reportes por faltas leves contra dichos vigilantes. 405

Cuerpo de Policía.—Servicios. Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas á individuos del Cuerpo de Policía para prestar servicios á Empresas ó particulares. 373

Cuerpos Armados.—Armamentos. Se autoriza se adquieran directamente los fusiles y cartuchos que se expresan. 348

Cuerpos Armados.—Individuos. Detenidos. Trámites que deben llenarse al ser detenidos los individuos de los Cuerpos Armados que cometieran faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. 271, 276 279

Cuerpos Armados.—Manual de Instrucción. 429

Cuerpos de Artillería y Guardia Rural.—Certificados del Ejército Libertador. Entrega. Se dictan instrucciones para cumplir lo ordenado respecto á la entrega de dichos certificados pertenecientes á individuos del Cuerpo. 224, 226

Cuní, Oscar.—Líneas telefónicas. Pinar del Río. Se revoca el permiso concedido al señor Oscar Cuní, para que continuasen las líneas telefónicas instaladas en la capital y otros puntos de la provincia de Pinar del Río. 683

D

Decreto Presidencial número 7.—Sobre reclamaciones del elemento civil de la Revolución. 5

Decreto Presidencial número 8.—Nombrando los individuos que deben componer la Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador. 6

Decreto Presidencial número 10.—Organizando la plantilla del personal de la Comisión de Reclamaciones. 7

Decreto Presidencial número 23.—Sobre expendio de manteca compuesta. 28

Decreto Presidencial número 84.—Concediendo varios créditos para gastos del Archivo de la Comisión de Reclamaciones y el de la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora. 85

Decreto Presidencial número 87.—Se dispone se dicten las medidas necesarias para la reorganización del Cuerpo de Artillería. . 90

Decreto Presidencial número 91.—Se dispone la clausura de la Escuela de Oficios para varones de Santiago de las Vegas, en la forma que se expresa. 92

Decreto Presidencial número 101.—Se conceden créditos para los gastos que originen tres Inspectores Agentes de colocación de menores. 101

la propiedad de aquéllos, sin perjuicio de lo demás que corresponda en estos casos. 379

Ganado.—Pases. Los duplicados de pases de ganado se expedirán previa instancia del interesado y cuando se trate de pases de tránsito se comunicará al Alcalde para cuyo término se haya expedido. 202

Gas.—Cienfuegos. Aumento de precio. Ayuntamiento. Se reconoce á la compañía que suministra fluído para el alumbrado público de Cienfuegos el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique debidamente el aumento del precio del carbón de gas que expuso por causa, recomendando al Ayuntamiento que contrate este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Gastos.—Elecciones. Instrucciones respecto á los comprobantes de servicios y gastos de las últimas elecciones. 153

Gastos.—Elecciones. Se dictan reglas para el pago de los gastos que originen las elecciones convocadas por la segunda de las Disposiciones Transitorias de la Ley de 24 de Diciembre de 1903 y para el uso de modelos y comprobantes. 30

Gastos.—Elecciones. Representantes. Consejeros Provinciales. . . . 10

Gastos electorales.—Justificación. Instrucciones á los Alcaldes sobre justificación de dichos gastos. 311

Gibara.—Estación telegráfica. Local. Alquiler. 309

Giros postales.—Penados. Presidio. No puede evitarse en lo absoluto la remisión de giros postales á los penados, depositándose las cantidades procedentes de los mismos en la Caja del Penal, para las transacciones de los penados. 198

Gobernador Provincial.—Dietas. Visitas. No corresponden al Estado los gastos de locomoción y dietas para visitas que giren los Gobernadores Provinciales ó sus Delegados. 196

Gobernadores Provinciales.—Facultades. Ordenanzas de Farmacia. 328

Gobierno Provincial.—Estatuto. Jai Alai. Suspensión. A virtud de alzada se suspende el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana de 13 de Octubre de 1903, por contener disposiciones que revisten á la vez que el carácter de medidas de índole general, el de providencia de orden gubernativo local. 166

González, Alejandro. — Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno, Habana. 363

Gramática Castellana.—Nociones. Registro de la Propiedad Intelectual. Se anuncia que la obra "Nociones de Gramática Castellana" que se incluyó en relación como inscripta en el Registro de la Propiedad Intelectual, no lo ha sido aún. 131

Guantánamo.—Oficina de liquidación. Derechos Reales. Se dispone que el Alcalde Municipal practique las liquidaciones del im-

puesto de los actos y contratos á que se refiere la Orden número 21 de 1900. 315

Guantánamo.—Red telefónica. Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta á favor de los señores Lorenzo Coll y José Bores 153

Guantánamo.—Red telefónica. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar dicha red. 50

Guardia Rural.—Alistados. Ausencias. Raciones. Se abonarán las raciones que le correspondan por los días que hubiere durado su ausencia, al alistado que, para asuntos del servicio ó en uso de licencia, se hubiese ausentado de su cuartel. 278

Guardia Rural.—Elecciones. Se dispone que ningún miembro de la Guardia Rural penetre en los colegios electorales, á no ser requerido al efecto. 34

Guardia Rural.—Escolta. Trenes. Se les prohibe que conduzcan correspondencia ordinaria. 260

Guardia Rural.—Escolta de presos. Instrucciones al efecto. 677

Guardia Rural.—Jefe del Cuerpo. Sustitución. 39

Guardia Rural.—Manual de Instrucción. 429

Guardia Rural.—Manutención. Forraje. Abastecimiento. Dicta instrucciones para la adquisición de efectos para la manutención del personal y forraje para los caballos. 116

Guardia Rural.—Política. Elecciones. Se prohibe á los miembros de dicho Cuerpo que presten servicios electorales y tomen parte directa ó indirectamente en la política. 3

Guardia Rural.—Regimientos números 1 y 2. Se dividen en cuatro comandancias al mando de los Jefes que se designan, y se señala la residencia de dichas comandancias. 11

Guardia Rural.—Regimiento número 3. Cambios y traslados. Se disponen cambios y traslados en la oficialidad de dicho Regimiento, que se expresa. 277

Guardia Rural.—Detenidos. Trámites que deben llenarse al ser detenidos los individuos de los cuerpos armados que cometieran faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. . 271, 276, 279

Guardias Rurales.—Hospitales. Ingreso. Altas. Se dictan reglas al efecto. 258

Guía centro.—Toque militar cubano. 661

Guía derecha.—Toque militar cubano. 661

Guía izquierda.—Toque militar cubano. 661

Güira de Melena.—Línea telefónica. Se legaliza la que se comunica con el poblado del Gabriel. 351

Gutiérrez, José R.—Alumbrado eléctrico. Se autoriza para que, previas las condiciones que se señalan, establezca en Sancti Spíritus una planta á dicho fin. 343

H

Haberes.—Cobro. Cuerpo de Artillería. Instrucciones. 235

Haciendas comuneras.—Publicación. Se concede autorización al señor Francisco Palma y del Castillo para publicar una obra titulada "Compilación de las disposiciones sobre haciendas comuneras". 366

Haciendas comuneras.—Ley. Errores. Subsanación. 365

Herencia vacante.—Asilo Padre Valencia. Camagüey. Los bienes dejados por D. Buenaventura Urrutia y González, se destinan al asilo referido. 282

Herencia vacante.—Asilo Padre Valencia. Camagüey. Los bienes dejados por el moreno Juan Wilson y Wilson, se destinan al asilo Padre Valencia. 285

Herencia vacante.—Asilo Padre Valencia. Camagüey. Se destina al asilo referido la del moreno Esteban Palomino Mola. 133

Herencia vacante.—Hospital de Cárdenas. La herencia vacante de la morena Pastora Fernández se destina al hospital referido. . 256

Herencia vacante.—Hospital de Cárdenas. Los bienes quedados al fallecimiento de Regina Díaz, se destinan al hospital referido. 383

Herencia vacante.—Hospital de Cárdenas. Se destinan al hospital referido los bienes dejados por la Sra. Teresa Alzola de Morales y Rodríguez. 389

Herencia vacante.—Hospital de Cienfuegos. Se destina al hospital referido la herencia de Victoria Madrazo. 132

Herencia vacante.—Hospital de Cienfuegos. Se le destina la de Casimiro Achón. 337

Herencia vacante.—Hospital de Cienfuegos. Se destina la de José Enríquez y Rodríguez. 364

Herencia vacante.—Hospital de Colón. La herencia vacante de Francisco Mederos Barroso, se destina al hospital referido. 141

Herencia vacante.—Hospital de Guanabacoa. Los bienes pertenecientes á la herencia vacante de Florencio Presno y Presno, se destinan al hospital de referencia. 282

Herencia vacante.—Hospital de Jaruco. Los bienes dejados por don Rafael Castellanos se destinan al hospital de Jaruco. 275

Herencia vacante.—Hospital de Pinar del Río. Los bienes quedados

al fallecimiento de Hermenegildo Plasencia, se destinan al hospital referido. 335

Herencia vacante.—Hospital de Pinar del Río. Los bienes quedados al fallecimiento de la morena María de Jesús Peña, se destinan al hospital referido. 275

Herencia vacante.—Hospital de San Antonio de los Baños. Los bienes pertenecientes á la herencia vacante de Alfredo Aguirre y Rivero, se destinan al hospital referido. 41

Herencia vacante.—Hospital de San Lázaro. Habana. Los bienes dejados por don Andrés Alderete y Zurita, se destinan al hospital de referencia. 333

Herencia vacante.—Hospital de San Lázaro. Habana. Se le destina la dejada por Juana Rodríguez. 336

Herencia vacante.—Hospital de Trinidad. Los bienes dejados por don José Pandall y Elías, se destinan al hospital referido. . 278

Herencia vacante.—Hospital Mercedes. Habana. Se le destina la de Pedro López Morales. 337

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Los bienes dejados por don Arturo Díaz Puente, se destinan al hospital expresado. 289

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Los bienes pertenecientes á don Simón López se destinan al hospital referido 378

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Los bienes quedados al fallecimiento de Emilia López Sánchez, se destinarán á dicho Hospital. 291

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Joaquín Díaz Flores, se destinan al Hospital referido. 287

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se destina á dicho hospital la de D. Alejandro González. 363

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se destina á dicho hospital la de D. Juan Alonso Simón. 363

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se destina á dicho hospital la de D. Secundino Rodríguez. 377

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se destinan al hospital referido los bienes quedados al fallecimiento de Carmen Iglesias. 144

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se destinan al hospital referido los bienes quedados al fallecimiento de Clotilde Zayas. 145

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se destinan al hospital referido los bienes quedados al fallecimiento de Federico Blanco y Gutiérrez. 144

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se le destina la de D. Andrés Cortés Salgueiro. 335

Herencia vacante.—Hospital Número Uno. Habana. Se le destina la dejada por Juan Alonso Simón. 363

Heridos.—Casas de socorro. En los certificados que expidan los médicos de casas de socorro, respecto á heridas que necesiten asistencia facultativa, se expresará que sean enviados al hospital "Mercedes", para que sean llevados á dicho establecimiento, llenando una necesidad para la enseñanza. 133

Heridos.—Lesionados. Hospital Mercedes. Policía. Los heridos y lesionados que necesiten asistencia en hospitales, serán remitidos al hospital Mercedes, exceptuándose los que hayan de quedar presos ó detenidos á disposición de los Tribunales, que se remitirán al hospital Número Uno. 203

Heydrich, Roberto.—Legados. Asilos. Matanzas. Se interesa de la Junta Central de Beneficencia se indique la persona que á nombre de los asilos benéficos de Matanzas que se designan, deba recibir los legados dejados á favor de los mismos por el señor Roberto Heydrich. 99

Higiene Especial.—Deudas. Reclamaciones. La administración y gobierno del servicio de Higiene Especial de la Habana, estará á cargo de la comisión del ramo ante la cual deben establecerse las reclamaciones contra la misma, sin perjuicio del recurso de alzada correspondiente. 257

Higiene Especial.—Jefes. Se comunicará á la Junta Superior de Sanidad los cambios que ocurran entre los Jefes de este servicio que por razón de su cargo tengan que formar parte, en calidad de vocales, de las Juntas Locales de Sanidad. 388

Higiene Especial.—Servicio. Organización. Se indica la conveniencia de que las Juntas Locales de Sanidad organicen este servicio en las poblaciones que lo estimen conveniente. 352

Hipnotismo.—Sugestión terapéutica. Prohibición. Se prohibe el ejercicio de la sugestión como medio terapéutico por persona que no tenga un título de profesor de medicina. 287

Hospital de Cárdenas.—Herencia vacante. Los bienes dejados al fallecimiento de la morena Pastora Fernández, se destinan al hospital referido. 256

Hospital de Cárdenas.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de la Sra. Teresa Alzola de Morales y Rodríguez, se destinan al hospital referido. 389

Hospital de Cárdenas.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de Regina Díaz, se destinan al hospital referido. 383

Hospital de Cienfuegos.—Herencia vacante. Se le destina la de Casimiro Achón. 337

HOS Pág.

Hospital de Cienfuegos.—Herencia vacante. Se destina la de D. José Enríquez y Rodríguez á dicho hospital. 364

Hospital de Cienfuegos.—Herencia vacante. Se le destina la de la morena Victoria Madrazo. 132

Hospital de Guanabacoa.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de Florencio Presno y Presno, se destinan á dicho hospital. 282

Hospital de Jaruco.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Rafael Castellanos, se destinan á dicho hospital. 275

Hospital de Pinar del Río.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de la morena María de Jesús Peña, se destinan al hospital mencionado. 275

Hospital de Pinar del Río.—Herencia vacante. Se le destina la de Hermenegildo Plasencia. 335

Hospital de San Antonio de los Baños.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de Alfredo Aguirre y Rivero, adjudicados al Estado, se destinan al hospital referido. . . . 41

Hospital de San Lázaro.—Ingresos. Se recomienda que la Junta de Patronos del hospital de San Lázaro modifique el Artículo 2º de sus Ordenanzas en el sentido de que únicamente á los leprosos pobres de solemnidad debe obligárseles á ingresar en el establecimiento y que la admisión de los que cuenten con recursos se acuerde fijando la cuota que estime la Junta. 160

Hospital de San Lázaro.—Habana. Herencia vacante. Se le destina la de D. Andrés Alderete y Zurita. 333

Hospital de Trinidad.—Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de don José Pandall y Elías, se destinan á dicho hospital. 278

Hospital Mercedes.—Habana. Herencia vacante. Se le destina la de D. Pedro López Morales. 337

Hospital Mercedes.—Heridos. Lesionados. Serán remitidos al hospital referido los heridos y lesionados que necesiten asistencia en estos establecimientos, exceptuándose los que hayan de quedar presos ó detenidos. 203

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. La de D. Alejandro González se destina á dicho hospital. 363

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes dejados por Federico Blanco y Gutiérrez se destinan á dicho hospital. 144

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes pertenecientes á la herencia de Clotilde Zayas se destinan al hospital referido. 145

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes per-

tenecientes á la herencia vacante de Carmen Iglesias, se destinan á dicho hospital. 144

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Secundino Rodríguez, se destinan al hospital referido. 377

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Arturo Díaz Puente, se destinan al hospital referido. 289

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Simón López se destinan al hospital referido. 378

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de Emilia López Sánchez, se destinan al hospital expresado. 291

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquín Díaz Flores, se destinan á dicho hospital. 287

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Se le destina la dejada por D. Juan Alonso Simón. 363

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Se le destinan los bienes quedados al fallecimiento de Juana Rodríguez. . . 336

Hospital Número Uno.—Herencia vacante. Se le destina la de don Andrés Cortés y Salgueiro. 335

Hospital Número Uno.—Habana. Heridos. Presos. Los presos ó detenidos, heridos ó lesionados que necesiten asistencia en hospitales y que hayan de quedar á disposición de los Tribunales, se remitirán al hospital referido. 203

Hospitales.—Ayuntamientos. Se evacua consulta sobre varios particulares referentes á los hospitales que se entregan á sus Municipios respectivos. 402

Hospitales.—Dietas. Entrada. Salida. Se hace extensiva á todos los hospitales el cobro de dietas ó medias dietas á los enfermos pensionistas que ingresen antes ó después del medio día respectivamente. 258

Hospitales.—Defunciones. Enterramientos. El enterramiento de los pobres que fallezcan en los hospitales será por cuenta de los Ayuntamientos respectivos. 221

Hospitales.—Enfermos. Ingresos. Se dictan instrucciones para regularizar debidamente el ingreso de enfermos en el Hospital Número Uno y Mercedes de la Habana. 129

Hospitales.—Enfermedades infecto-contagiosas. Instrucciones. . . 17

Hospitales.—Guardia Rural. Se dispone que en dichos establecimien-

tos se destine una Sala para individuos enfermos de la Guardia Rural, donde serán tratados por un médico del Cuerpo. . 307

Hospitales.—Guardias Rurales. Ingreso. Altas. Dietas. Se dictan reglas al efecto. 258

Hospitales.—Servidumbre. Los directores de hospitales pueden nombrar y separar á los empleados que constituyan la servidumbre del establecimiento, participándolo á la Junta de Patronos 51

Humillación ó reprensión.—Toque militar cubano. 668

I

Iglesias, Carmen.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno de la Habana. 144

Imías.—Estación. Telégrafo. Se crea una plaza de telegrafista en dicho punto. 369

Importación.—Medicamentos compuestos. Instrucciones referentes á la introducción de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos extranjeros. 270

Importación.—Oleomargarina. Se recomienda á los Administradores de Aduanas y Alcaldes Municipales el cumplimiento de lo ordenado en 19 de Agosto de 1900 para la importación y expendio de la oleomargarina. 154

Impuesto.—Derechos reales. Oficina liquidadora. Guantánamo. Se autoriza al Alcalde Municipal para que practique la liquidación del impuesto de los actos ó contratos á que se refiere la Orden número 21 de 1900. 315

Incendio.—Toque militar cubano. 646

Incompatibilidad.—Cargos. El cargo de Secretario de Ayuntamiento, es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad del mismo. 170

Incompatibilidad.—Cargos. Existe incompatibilidad en el ejercicio simultáneo del cargo de médico director del balneario de Madruga con el de Consejero Provincial. 83

Incompatibilidad.—Cargos. Son incompatibles el cargo de Jefe de Policía y el de Vocal de la Junta Local de Sanidad. 294

Indemnización.—Terrenos. Vía pública. Se resuelve una alzada en el sentido que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar el terreno ocupado para ensanche de la vía pública, así como el costo de los trabajos que en el mismo terreno se hayan efectuado. 319

Ingreso.—Enfermos. Hospitales. Se dictan instrucciones para regularizar debidamente el ingreso de enfermos en el Hospital Número Uno y Mercedes de la Habana. 129

la propiedad de aquéllos, sin perjuicio de lo demás que corresponda en estos casos. 379

Ganado.—Pases. Los duplicados de pases de ganado se expedirán previa instancia del interesado y cuando se trate de pases de tránsito se comunicará al Alcalde para cuyo término se haya expedido. 202

Gas.—Cienfuegos. Aumento de precio. Ayuntamiento. Se reconoce á la compañía que suministra fluído para el alumbrado público de Cienfuegos el derecho de percibir el aumento de precio de dicho alumbrado, siempre que justifique debidamente el aumento del precio del carbón de gas que expuso por causa, recomendando al Ayuntamiento que contrate este servicio para evitar que se repitan cuestiones de esta índole. 265

Gastos.—Elecciones. Instrucciones respecto á los comprobantes de servicios y gastos de las últimas elecciones. 153

Gastos.—Elecciones. Se dictan reglas para el pago de los gastos que originen las elecciones convocadas por la segunda de las Disposiciones Transitorias de la Ley de 24 de Diciembre de 1903 y para el uso de modelos y comprobantes. 30

Gastos.—Elecciones. Representantes. Consejeros Provinciales. . . . 10

Gastos electorales.—Justificación. Instrucciones á los Alcaldes sobre justificación de dichos gastos. 311

Gibara.—Estación telegráfica. Local. Alquiler. 309

Giros postales.—Penados. Presidio. No puede evitarse en lo absoluto la remisión de giros postales á los penados, depositándose las cantidades procedentes de los mismos en la Caja del Penal, para las transacciones de los penados. 198

Gobernador Provincial.—Dietas. Visitas. No corresponden al Estado los gastos de locomoción y dietas para visitas que giren los Gobernadores Provinciales ó sus Delegados. 196

Gobernadores Provinciales.—Facultades. Ordenanzas de Farmacia. 328

Gobierno Provincial.—Estatuto. Jai Alai. Suspensión. A virtud de alzada se suspende el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana de 13 de Octubre de 1903, por contener disposiciones que revisten á la vez que el carácter de medidas de índole general, el de providencia de orden gubernativo local. 166

González, Alejandro. — Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno, Habana. 363

Gramática Castellana.—Nociones. Registro de la Propiedad Intelectual. Se anuncia que la obra "Nociones de Gramática Castellana" que se incluyó en relación como inscripta en el Registro de la Propiedad Intelectual, no lo ha sido aún. 131

Guantánamo.—Oficina de liquidación. Derechos Reales. Se dispone que el Alcalde Municipal practique las liquidaciones del im-

puesto de los actos y contratos á que se refiere la Orden número 21 de 1900. 315

Guantánamo.—Red telefónica. Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta á favor de los señores Lorenzo Coll y José Bores 153

Guantánamo.—Red telefónica. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar dicha red. 50

Guardia Rural.—Alistados. Ausencias. Raciones. Se abonarán las raciones que le correspondan por los días que hubiere durado su ausencia, al alistado que, para asuntos del servicio ó en uso de licencia, se hubiese ausentado de su cuartel. 278

Guardia Rural.—Elecciones. Se dispone que ningún miembro de la Guardia Rural penetre en los colegios electorales, á no ser requerido al efecto. 34

Guardia Rural.—Escolta. Trenes. Se les prohibe que conduzcan correspondencia ordinaria. 260

Guardia Rural.—Escolta de presos. Instrucciones al efecto. 677

Guardia Rural.—Jefe del Cuerpo. Sustitución. 39

Guardia Rural.—Manual de Instrucción. 429

Guardia Rural.—Manutención. Forraje. Abastecimiento. Dicta instrucciones para la adquisición de efectos para la manutención del personal y forraje para los caballos. 116

Guardia Rural.—Política. Elecciones. Se prohibe á los miembros de dicho Cuerpo que presten servicios electorales y tomen parte directa ó indirectamente en la política. 3

Guardia Rural.—Regimientos números 1 y 2. Se dividen en cuatro comandancias al mando de los Jefes que se designan, y se señala la residencia de dichas comandancias. 11

Guardia Rural.—Regimiento número 3. Cambios y traslados. Se disponen cambios y traslados en la oficialidad de dicho Regimiento, que se expresa. 277

Guardia Rural.—Detenidos. Trámites que deben llenarse al ser detenidos los individuos de los cuerpos armados que cometieran faltas ó delitos que se castiguen correccionalmente. . 271, 276, 279

Guardias Rurales.—Hospitales. Ingreso. Altas. Se dictan reglas al efecto. 258

Guía centro.—Toque militar cubano. 661

Guía derecha.—Toque militar cubano. 661

Guía izquierda.—Toque militar cubano. 661

Güira de Melena.—Línea telefónica. Se legaliza la que se comunica con el poblado del Gabriel. 351

tenecientes á la herencia vacante de Carmen Iglesias, se destinan á dicho hospital. 144

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Secundino Rodríguez, se destinan al hospital referido. 377

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Arturo Díaz Puente, se destinan al hospital referido. 289

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Simón López se destinan al hospital referido. 378

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de Emilia López Sánchez, se destinan al hospital expresado. 291

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Los bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquín Díaz Flores, se destinan á dicho hospital. 287

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Se le destina la dejada por D. Juan Alonso Simón. 363

Hospital Número Uno.—Habana. Herencia vacante. Se le destinan los bienes quedados al fallecimiento de Juana Rodríguez. . . 336

Hospital Número Uno.—Herencia vacante. Se le destina la de don Andrés Cortés y Salgueiro. 335

Hospital Número Uno.—Habana. Heridos. Presos. Los presos ó detenidos, heridos ó lesionados que necesiten asistencia en hospitales y que hayan de quedar á disposición de los Tribunales, se remitirán al hospital referido. 203

Hospitales.—Ayuntamientos. Se evacua consulta sobre varios particulares referentes á los hospitales que se entregan á sus Municipios respectivos. 402

Hospitales.—Dietas. Entrada. Salida. Se hace extensiva á todos los hospitales el cobro de dietas ó medias dietas á los enfermos pensionistas que ingresen antes ó después del medio día respectivamente. 258

Hospitales.—Defunciones. Enterramientos. El enterramiento de los pobres que fallezcan en los hospitales será por cuenta de los Ayuntamientos respectivos. 221

Hospitales.—Enfermos. Ingresos. Se dictan instrucciones para regularizar debidamente el ingreso de enfermos en el Hospital Número Uno y Mercedes de la Habana. 129

Hospitales.—Enfermedades infecto-contagiosas. Instrucciones. . . 17

Hospitales.—Guardia Rural. Se dispone que en dichos establecimien-

tos se destine una Sala para individuos enfermos de la Guardia Rural, donde serán tratados por un médico del Cuerpo. . 307

Hospitales.—Guardias Rurales. Ingreso. Altas. Dietas. Se dictan reglas al efecto. 258

Hospitales.—Servidumbre. Los directores de hospitales pueden nombrar y separar á los empleados que constituyan la servidumbre del establecimiento, participándolo á la Junta de Patronos 51

Humillación ó reprensión.—Toque militar cubano. 668

I

Iglesias, Carmen.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno de la Habana. 144

Imías.—Estación. Telégrafo. Se crea una plaza de telegrafista en dicho punto. 369

Importación.—Medicamentos compuestos. Instrucciones referentes á la introducción de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos extranjeros. 270

Importación.—Oleomargarina. Se recomienda á los Administradores de Aduanas y Alcaldes Municipales el cumplimiento de lo ordenado en 19 de Agosto de 1900 para la importación y expendio de la oleomargarina. 154

Impuesto.—Derechos reales. Oficina liquidadora. Guantánamo. Se autoriza al Alcalde Municipal para que practique la liquidación del impuesto de los actos ó contratos á que se refiere la Orden número 21 de 1900. 315

Incendio.—Toque militar cubano. 646

Incompatibilidad.—Cargos. El cargo de Secretario de Ayuntamiento, es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad del mismo. 170

Incompatibilidad.—Cargos. Existe incompatibilidad en el ejercicio simultáneo del cargo de médico director del balneario de Madruga con el de Consejero Provincial. 83

Incompatibilidad.—Cargos. Son incompatibles el cargo de Jefe de Policía y el de Vocal de la Junta Local de Sanidad. 294

Indemnización.—Terrenos. Vía pública. Se resuelve una alzada en el sentido que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar el terreno ocupado para ensanche de la vía pública, así como el costo de los trabajos que en el mismo terreno se hayan efectuado. 319

Ingreso.—Enfermos. Hospitales. Se dictan instrucciones para regularizar debidamente el ingreso de enfermos en el Hospital Número Uno y Mercedes de la Habana. 129

Ingresos en las cárceles de presos ó penados procedentes de otras. . 332

Inspección.—Higiene Especial. Dietas. Caso resuelto. 90

Inspectores.—Sanidad. Dietas. Se dispone que estas dietas se abonen con cargo á "Imprevistos". 235

Inspectores agentes de colocaciones de menores.—Reducción de plazas. Se reducen á dos el número de estas plazas. 236

Inspectores de cascos y calderas.—Franquicia telegráfica. Se concede dicha franquicia. 318

Inspectores de correspondencia. — Circular. Se dan instrucciones acerca de las dietas y otros gastos que realicen en el desempeño de sus cargos. 677

Inspectores Pedagógicos.—Franquicia telegráfica. Se concede dicha franquicia. 390

Instalaciones eléctricas.—Asuntos. Se dispone que el conocimiento de los asuntos relativos á las instalaciones de que trata el Real Decreto de 14 de Mayo de 1890, corresponde á la Secretaría de Gobernación y no á la de Obras Públicas. 12, 13

Instrucción Pública.—Caja especial. Sobrantes. Se autoriza la entrega á los respectivos Ayuntamientos de la provincia de Santa Clara de las cantidades que se hallan depositadas como sobrantes de la Caja especial de Instrucción Pública, procedentes de la administración de España en Cuba. 361

Instrucción Pública.—Inspectores especiales de escuelas. Se concede franquicia telegráfica. 400

Instrucción Pública.—Inspectores Pedagógicos. Franquicia telegráfica. Se concede dicha franquicia. 390

Instrucciones referentes á visitas á los penados. 299

Izquierda frente en línea.—Toque militar cubano. 662

J

Jai Alai.—Boletos. Multa. Se desestima un recurso pidiendo la suspensión de una multa y el bando del Alcalde, en cumplimiento de cuyas disposiciones se quedó incurso en ella, cuyo bando prohibe la venta de boletos del Jai Alai en los establecimientos. 168

Jai Alai.—Gobierno Provincial. Estatuto. Suspensión. A virtud de alzada se suspende el Estatuto del Consejo Provincial de la Habana de 13 de Octubre de 1903, por contener disposiciones que revisten á la vez que el carácter de medidas de índole general, el de providencia de orden gubernativo local. 166

Jefe de la Sección de Higiene Especial.—Sueldo. Alzada. Se declara improcedente la alzada interpuesta contra la resolución de

la Secretaría de Gobernación que declaró sin lugar la solicitud que hizo respecto á que la comisión de Higiene Especial revocara el acuerdo tomado referente á ascendencia de su sueldo. 157

Jefe de Policía.—Junta de Sanidad. Incompatibilidad. 294

Jefe Local de Sanidad.—Nombramientos. Se declara sin lugar el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Municipal de Cabañas contra la resolución de la Junta Superior de Sanidad que dispuso se designase á otra persona para Jefe de Sanidad, por cuanto el nombrado no era profesor médico. 35

Jefes de estaciones telegráficas.—Franquicia de certificación. Se les concede dicha franquicia. 404

Junta Central de Beneficencia.—Establecimientos benéficos. Se dispone que cuando estos establecimientos tengan que adquirir artículos de lujo hagan constar en la cuenta la razón que tuviese para adquirirlos. 101

Junta de Veterinaria.—Exámenes. Se autoriza para que practique examen de los que pretendan ejercer la Veterinaria y estén en posesión de un título, y para que certifique, refrende ó invalide los certificados ó licencias que se le presenten expedidas por autoridad competente. 49

Junta Local de Sanidad.—Jefe. Reposición. Sueldo. Resolviendo una alzada se dispone que se abonen al Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba los haberes correspondientes al tiempo que medió desde su separación hasta la reposición en el cargo. . . . 421

Junta Local de Sanidad.—Médico Municipal. Dietas. Por cobrar sueldo del Ayuntamiento, el médico municipal no puede devengar dietas como Presidente de la Junta Local de Sanidad del mismo Municipio, no siendo obligatorio que forme parte de dicha Junta, aun cuando el Ayuntamiento puede obligarlo á ello. 223

Junta Local de Sanidad.—Vocal. Incompatibilidad. El cargo de Secretario de Ayuntamiento, es incompatible con el de Vocal de la Junta Local de Sanidad del mismo. 170

Junta Municipal de Salubridad.—Habana. Organización. Se llama la atención de la Secretaría de Hacienda hacia el presupuesto del Ayuntamiento de la Habana para 1904 á 1905 por el motivo que se expresa. 129

Juntas de Inscripción y Electorales.—Locales. Alquileres. Los alquileres de los locales ocupados por estas Juntas, deben abonarse teniendo por base las rentas declaradas, y por aquéllos que no figuran amillarados se abonarán los alquileres en la forma convenida. 104

Juntas de Sanidad.—Locales. Dietas. La Secretaría de Hacienda velará porque los Ayuntamientos consignen en presupuesto las cantidades necesarias para dietas de vocales. 140

Juntas Locales de Sanidad.—Camagüey. Se recomienda lleven sus libros de actas convenientemente para la debida inspección. . 389

Juntas Locales de Sanidad.—Empleados. Sueldo. Asignación. Es de la competencia del Ayuntamiento respectivo. 284

Juntas Locales de Sanidad.—Franquicia postal. No goza de franquicia postal la correspondencia dirigida á estas Juntas. . 353, 355

Juntas Locales de Sanidad.—Haberes. Los Ayuntamientos no deben hacer pago alguno por sueldos ó dietas á los Jefes de Sanidad, Presidente de las Juntas del Ramo, ni á los Vocales de las mismas que perciban otros haberes del Estado, Provincia ó Municipio. 226

Juntas Locales de Sanidad.—Nombramiento. Relevo. Subordinados. Corresponde al Jefe de Sanidad respectivo. 284

Juntas Locales de Sanidad.—Sesiones. Vocales. Se evacua consulta acerca del número de vocales para celebrar sesión. . . . 347

Juntas Locales de Sanidad.—Solicitud. Es de la incumbencia del Congreso y no del Ejecutivo la modificación de los preceptos de la Orden 159 de 1902 sobre Juntas Locales de Sanidad. . 306

Juntas Locales de Sanidad.—Vocales. Retribución. Está prohibida la simultaneidad en el disfrute de haberes, pensiones, gratificaciones del Estado, Provincia ó Municipio. 323

Juntas Provinciales Electorales.—Pinar del Río. Dualidad. Se resuelve no autorizar el pago de los gastos de cualquiera de las dos Juntas Provinciales organizadas en la provincia de Pinar del Río, mientras se resuelva la legalidad de cualquiera de ellas. 42

Juzgados Correccionales. — Franquicia postal. Se concede dicha franquicia. 165

Juzgados Correccionales.—Multas. Sanidad. Las multas que impongan por infracciones de reglas sanitarias ingresarán en las cajas del Estado sin deducción alguna. 199

Juzgados Correccionales.—Sobres oficiales. Se concede á los Juzgados Correccionales el uso de sobres oficiales de penalidad. . 218

K

Kiosco.—Demolición. Indemnización. Se declara sin lugar la alzada interpuesta contra la resolución del Gobernador Provincial, inhibiéndose del conocimiento de una solicitud para que el Ayuntamiento de la Habana indemnice el valor de un kiosco, mandado á demoler. 203

L

Laboratorio de la Isla de Cuba.—Análisis particulares. Se prohibe

que los profesores de este Laboratorio, practiquen individual ó colectivamente análisis particulares en las oficinas del Estado con materiales de la misma, cobrando precios y expidiendo certificados en asuntos que hayan de surtir efectos públicos. 285

Lainé, Sr. Honoré.—Planta Eléctrica. Se le autoriza para que con arreglo á las condiciones que se expresan, instale una en Marianao. 145

Lazaretos.—Franquicia telegráfica. Se concede dicha franquicia. . 261

Leche de vaca.—Venta. Se llama la atención á la Junta de Sanidad sobre la necesidad de reglamentar la venta de dicho alimento. 221

Legados.—Asilos benéficos. Matanzas. Se interesa de la Junta Central de Beneficencia se indique la persona que á nombre de los Asilos Benéficos de Matanzas que se designan, deba recibir los legados dejados á favor de los mismos por el señor Roberto Heydrich. 99

Legislatura.—Terminación. Se da por terminado el período legislativo el día 20 de Octubre de 1904. 362

Leprosos.—Ingreso. Hospital de San Lázaro. Se recomienda que la Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro modifique el Artículo 2º de sus Ordenanzas en el sentido de que únicamente á los leprosos pobres de solemnidad debe obligárseles á ingresar en el establecimiento y que la admisión de los que cuenten con recursos se acuerde fijando la cuota que estime la Junta. 160

Leprosos.—Reclusión. Gastos. La reclusión y envío de los leprosos al asilo de San Lázaro, debe ordenarse por el Jefe Local de Sanidad, y los gastos ocasionados por el viaje los sufragará el Ayuntamiento respectivo. 255

Ley.—Haciendas Comuneras. Errores. Subsanación. 365

Libro de Actas.—Juntas Locales de Sanidad. Camagüey. Se ordena lleven sus libros de actas convenientemente para la debida inspección. 389

Libro Registro Electoral.—Formación. Se recomienda á los Alcaldes la formación de dicho libro, siendo el coste del mismo de cuenta de los Ayuntamientos. 34

Licencia.—Secretario de Gobernación. Se le concede licencia por enfermo y se encarga interinamente del Despacho el Secretario de Instrucción Pública. 119

Línea telefónica.—Autorización. Se niega á los vecinos de Jíbaro, Paredes y Guasimal para establecerla. 340

Línea telefónica.—Quemados de Güines. Se autoriza la ampliación de la que tiene instalada el Ayuntamiento. 684

Línea telefónica.—Ranchuelo. Se declara legalizada la línea tele-

fónica que comunica el Ayuntamiento con varios puntos del término. 420

Líneas telefónicas del Gobierno.—Prohibición. Se prohibe utilizar los postes y apoyos de estas líneas. 376

Lista de nóminas.—Aprovisionamiento. Cuerpo de Artillería. Se dictan instrucciones al efecto. 292

Lista del Ejército Libertador.—Reclamaciones. Publicación. Copias. 386

López Morales, Pedro.—Herencia vacante. Se destina al hospital "Nuestra Señora de las Mercedes", Habana. 337

López Sánchez, Emilia.—Herencia vacante. Se destina al hospital "Número Uno", Habana. 291

López, Simón.—Herencia vacante. Se destina al hospital Número Uno", Habana. 378

Llamada.—Formación General. Toque militar cubano. 642

Llamada al Cuartel.—Toque militar cubano. 652

Llamada de Bandas de Música.—Toque militar cubano. 656

Llamada de Oficiales.—Toque militar cubano. 655

Llamada de sargento.—Toque militar cubano. 656

Llamada del Ayudante.—Toque militar cubano. 645

M

Madrazo, Victoria.—Herencia vacante. Se destina al hospital de Cienfuegos. 132

Manteca artificial.—Expendio. Los expendedores de manteca compuesta están obligados á informar al comprador que no es de cerdo y á poner en los envases un letrero que lo diga. 28

Manteca compuesta.—Venta. Se recomienda á los Alcaldes cuiden de la observancia del Decreto Presidencial de 22 de Enero de 1904, sobre dicho particular. 102

Manual de Instrucción de los Cuerpos Armados. 429

Marcha de funeral.—(Música). 669

Marcha del General.—(Música). 666

Marcha del Presidente.—(Música). 665

Marianao.—Planta Eléctrica. Se autoriza al Sr. Honoré F. Lainé y Garesché para que la instale. 145

Matadero.—Usufructo. Alzada. Indemnización. Se confirma la resolución del Gobernador Provincial revocando acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, reconociendo, sin declaración de los

Tribunales, el derecho de ser indemnizados los usufructuarios de luces y corrales del Matadero, por habérseles privado de esa concesión. 205

Matanzas.—Asilos benéficos. Legados. Se interesa de la Junta Central de Beneficencia se indique la persona que á nombre de los asilos benéficos de Matanzas que se designan, deba recibir los legados dejados á favor de los mismos por el Sr. Roberto Heydrich. 99

Matanzas.—Vigilante. Causa. Sobreseimientos. Habiéndose dictado auto de sobreseimiento respecto de un ex-vigilante de la cárcel de Matanzas, procesado por infidelidad en la custodia de presos, se ordena se le abone la cuarta parte de su haber mensual por el tiempo que por tal motivo estuvo suspenso de empleo y sueldo. 114

Medalla de oro.—Alumna enfermera. Se informará á la Junta Central de Beneficencia, el nombre de la alumna enfermera que merezca ser premiada con la medalla de oro que menciona el Artículo 14 de la Orden 3 de 1902. 291

Medicamentos.—Ensayos y calificación. Se fija un plazo de seis meses para presentar al Gobierno los medicamentos de venta en las farmacias, explicando en pliego cerrado las sustancias que entran en su composición y el modo de prepararlas y de suministrarlas. 375

Medicamentos.—Patentes. Introducción. Instrucciones referentes á la introducción de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos extranjeros. 270

Medicamentos compuestos.—Se autoriza la venta de los patentes del Dr. C. F. Ulrici que se citan. 403

Medicamentos compuestos.—Venta. Autorizando al señor Francisco Taquechel para vender varios medicamentos y para que se incluyan en el catálogo á que se refieren las Ordenanzas de Farmacia. 676, 679

Medicamentos compuestos.—Venta. Requisitos para la venta en esta República de medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero. 323, 326

Médico Director del balneario de Madruga.—Consejero Provincial. Incompatibilidad. El ejercicio simultáneo de dichos cargos es incompatible. 83

Médico Municipal.—Junta Local de Sanidad. Dietas. El Médico municipal no puede devengar dietas como Presidente de la Junta Local de Sanidad del mismo municipio, no siendo obligatorio que forme parte de dicha Junta, aun cuando el Ayuntamiento puede obligarlo á ello. 223

Médicos.—Químico. Cementerio de Espada. Monda. Nombramientos. Aclarando lo dispuesto sobre la monda y traslación de los restos humanos existentes en el Cementerio de Espada al

de Colón, expresa que el nombramiento de médicos y el químico es de la competencia del Obispado, sin perjuicio de la alta inspección y dirección de la Junta Superior de Sanidad. . . 263

Médicos de Higiene.—Alzada. Sueldo. Declarado con lugar un recurso se dispone el abono del haber correspondiente al tiempo que estuvieron cesantes dos médicos inspectores de Higiene, que fueron repuestos en sus cargos, siendo la causa del recurso el que se les dijera que la Sección carecía de fondos, ocurriendo por entonces la cesación de la soberanía española en esta Isla. 705

Médicos de puerto.—Estados. Se recomienda puntualidad en este servicio. 14

Médico Municipal.—Inspector de Higiene. Compatibilidad. No existe incompatibilidad entre los cargos de médico municipal é inspector de Higiene Especial. 143

Médicos municipales.—Servicios profesionales. Cárceles. Los médicos municipales prestarán sus servicios profesionales á los presos y penados en las cárceles. 33

Médicos Municipales.—Disposición derogada. 390

Mederos Barroso, Francisco.—Herencia vacante. Se destina al hospital de Colón. 141

Menaje.—Equipo. Cuerpo de Artillería. Se aprueban los modelos que se expresan. 223

Menores.—Colocación. Inspectores. Beneficencia. Se conceden créditos anuales para los sueldos, dietas y gastos de tres inspectores agentes de colocación de menores. 101

México.—Cuba. Convención postal. 236, 244

Modelos.—Divisas. Alistados. Cuerpo de Artillería. 313

Montar la guardia.—Toque militar cubano. 642

Morón.—Renuncias y nombramientos. Ayuntamiento. Concejales. Alzada. Caso resuelto. 300

Multa.—Ordenanzas de Farmacia. Infracción. Se deja sin lugar un recurso y se confirma la multa impuesta á un farmacéutico que se negó á expedir una copia de un medicamento que contenía sustancias distintas á las formuladas, y que por este hecho el Gobernador proceda con arreglo al Artículo 44 de las Ordenanzas de Farmacia. 199

Multas.—Jueces Correccionales. Sanidad. Las multas que impongan los Jueces Correccionales, por infracciones de reglas sanitarias, ingresarán en las cajas del Estado, sin deducción alguna. 199

Multas.—Ordenanzas de Farmacia. Infracción. Se ingresarán en las cajas de las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales. 312

Pág.

Música.—Toques militares cubanos. 642

N

"National Electrical Signalling Company".—Telegrafía sin hilos. Se autoriza para instalar una estación en las cercanías de la Habana. 271

Nombramiento.—Comisión de Enfermedades Infecciosas. A la Secretaría de Gobernación corresponde el nombramiento de los miembros de esta Comisión. 142

Nombramiento.—Jefe Local de Sanidad. Se declara que para el cargo referido debe designarse á un profesor médico. 35

Nombramiento.—Tenientes de Alcalde. La Orden 147 de 1901 fué derogada por el Artículo 20 de la 157 de 1902, que también derogó los Artículos 5º y 6º de la Orden 519 de 1900, que prevenía las condiciones que debían concurrir en los concejales para ser nombrados Tenientes de Alcalde. 118

Nombramientos. — Empleados. Municipio. Los nombramientos de empleados pagados con fondos del municipio, á excepción del Tesorero, le están exclusivamente atribuídos á los Ayuntamientos. 9

Nombramientos.—Renuncia. Acuerdos. Ayuntamientos. No existe disparidad entre lo dispuesto por las Secretarías de Gobernación y Hacienda, respectivamente, sobre acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, y los que se tomen sobre nombramientos y renuncias, porque ambas se refieran á asuntos distintos. 289

Nombramientos.—Subordinados. Juntas Locales de Sanidad. Corresponde al Jefe de Sanidad respectivo. 284

O

Oblícua derecha.—Toque militar cubano. 662

Oblícua izquierda.—Toque militar cubano. 662

Obrapía de Aramburu.—Redención. Se autoriza la redención de un censo de dicha Obrapía é imponer de nuevo el capital á censo reservativo. 196

Obrapía de Aramburu.—Venta de terrenos. Letrado. Se aprueban las ventas á censos de terrenos pertenecientes á dicha Obrapía y se autoriza para asignar sueldo al abogado de la misma. 170

Obras Científico-Literarias, Musicales, Artísticas, nacionales y extranjeras.—Propiedad Intelectual. Inscripción. Se concede inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual á las obras que se expresan. 106

Obras extranjeras.—Registro de la Propiedad Intelectual. Se concede protección provisional á las obras que se expresan. . . 295

Oficina.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se organiza la plantilla de esta oficina. 7

Oleomargarina.—Importación. Expendio. Se recomienda á los Administradores de Aduanas y Alcaldes Municipales el cumplimiento de lo ordenado en 19 de Agosto de 1900 para la importación y expendio de la oleomargarina. 154

Orden General número 1.—Cuerpo de Artillería. Se dispone que los Jefes de Compañías remitan á la Jefatura dos copias de las Ordenes que publiquen. 8

Orden General número 2.—Cuerpo de Artillería. Sobre Consejos de Guerra. 32

Orden General número 3.—Cuerpo de Artillería. Sobre instrucciones con respecto al suministro de raciones. 47

Orden General número 7.—Cuerpo de Artillería. Instrucciones sobre exámenes. 136

Orden General número 8.—Cuerpo de Artillería. Se modifica la Orden General número 3, y se aumenta la ración del alistado. . 142

Orden General número 9.—Cuerpo de Artillería. Se aprueban las actuaciones de la comisión nombrada por la Orden número 31 de 12 de Mayo de 1904, sobre equipo de los alistados. 223

Orden General número 10.—Cuerpo de Artillería. Sobre los individuos del Cuerpo detenidos por faltas ó delitos de la competencia de los Juzgados Correccionales, y declarando de uso oficial el sistema de tarjetas. 279

Orden General número 12.—Cuerpo de Artillería. Sobre formación para lista de nómina. 292

Orden General número 15.—Cuerpo de Artillería. Sobre divisas. . . 313

Orden General número 16.—Cuerpo de Artillería. Sobre pases y modelo para el cobro de haberes. 325

Orden General número 17.—Cuerpo de Artillería. Atribuciones y deberes de la Plana Mayor. 338

Orden General número 18.—Cuerpo de Artillería. Sobre establecimiento de cantina y barbería y composiciones de la ropa y calzado de los alistados. 351

Orden General número 19.—Cuerpo de Artillería. Sobre el cuidado de los edificios de los puestos, baterías ó campamentos. . . . 356

Orden General número 20.—Cuerpo de Artillería. Instrucciones referentes á las propiedades que no sean de uso exclusivo de las Compañías. 359

Orden General número 21.—Cuerpo de Artillería. Sobre remisión de

estados del efectivo de las fuerzas, equipo y armamento de las mismas. 369

Orden General número 22.—Cuerpo de Artillería. Sobre Consejos de Guerra. 373

Orden General número 23.—Cuerpo de Artillería. Sobre instrucciones á los reclutas. 380

Orden General número 24.—Cuerpo de Artillería. Se organizan seis compañías en la forma que se expresa. 391

Orden General número 25.—Cuerpo de Artillería. Instrucciones sobre alumbrado. 425

Orden General número 2.—Cuerpo de la Guardia Rural. Disponiendo que cada Regimiento se divida en cuatro comandancias, en la forma que se expresa. 11

Orden General número 5.—Cuerpo de la Guardia Rural. Encargando al Coronel Emilio Avalos sustituya en su ausencia al Brigadier Jefe y á aquél el Teniente Coronel Manuel A. Martínez. 39

Orden General número 15.—Guardia Rural. Sobre los individuos del Cuerpo detenidos por faltas ó delitos de la competencia de los Juzgados Correccionales. 276

Orden General número 16.—Guardia Rural. Cambios y traslados en la Oficialidad del Regimiento número 3. 277

Orden General número 26.—Guardia Rural. Sobre el servicio de escolta en los trenes. 677

Ordenanzas de Farmacia.—Gobernadores Provinciales. Facultades. 328

Ordenanzas de Farmacia.—Modificación. Se desestima la modificación de las Ordenanzas de Farmacia propuesta por la Asociación Médico-Farmacéutica. 175

Ordenanzas de Farmacia.—Multas. Ingresos. Se ingresarán en las cajas de las Administraciones de Rentas ó Impuestos de las Zonas Fiscales. 312

Ordenes.—Cuerpo de Artillería. Copias. Los Jefes de compañías remitirán á la Jefatura dos copias de las Ordenes que dicten para el régimen interior de las mismas. 8

Ordenes Generales números 1 y 4.—Cuerpo de la Guardia Rural. Se dictan instrucciones á los miembros del Cuerpo sobre política y elecciones. 3, 34

P

Pagadores.—Ejército Libertador. Se les concede franquicia telegráfica y uso de sobres oficiales. 353

Palma, Francisco.—Haciendas Comuneras. Se concede autorización

al señor Francisco Palma y del Castillo para publicar una obra titulada "Compilación de las disposiciones sobre Haciendas Comuneras". 365

Palmira.—Red telefónica. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar una red telefónica. 82

Palomino Mola, Esteban.—Herencia vacante. Se destina al asilo "Padre Valencia", de Camagüey. 133

Pandall y Elías, José.—Herencia vacante. Se destina al hospital de Trinidad. 278

Pantanos.—Insalubridad. Terrenos. Corresponde á la Junta Superior de Sanidad hacer la declaratoria de insalubridad de los terrenos. 371

Paquetes postales.—Tamaño. Se recomienda el máximum de tamaño que deben tener los paquetes postales que se entreguen en correos, dirigidos al interior. 40

Pases.—Conductores de ganado. No deben ser detenidos los conductores de ganados que carezcan del pase y no justifiquen la propiedad de aquéllos, sin perjuicio de lo demás que corresponda en estos casos. 379

Pases.—Cuerpo de Artillería. Instrucciones. 325

Pases.—Ganado. Los duplicados de pases de ganado se expedirán previa instancia del interesado y cuando se trate de pases de tránsito se comunicará al Alcalde para cuyo término se haya expedido. 202

Paso de marcha.—Toque militar cubano. 671, 674, 675

Paso doble.—Toque militar cubano. 660

Paso ligero.—Toque militar cubano. 660

Pasta Vegetal Indiana.—Dentífrico. Prohibiendo la venta de dicha pasta preparada por el Sr. Vicente Vacca. 424

Patentes.—Medicamentos. Venta. Requisitos para la venta en esta República de medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero. 270, 323, 326

Patentes.—Medicamentos. Venta. Se autoriza al Sr. Francisco Taquechel para la venta de los medicamentos que se expresan y para que se incluya en el catálogo correspondiente. . . 676, 679

Patentes.—Medicamentos. Venta. Se autoriza la venta de los del Dr. Ulrici que se citan. 403

Patentes.—Medicamentos. Venta. Se autoriza la venta de los medicamentos compuestos que se citan y su inclusión en el catálogo á que se refiere el Artículo 55 de las Ordenanzas de Farmacia. 420

Penados.—Arresto. Prisión subsidiaria. Las cárceles de la provincia de Santa Clara deben remitir mensualmente á la Secretaría de Gobernación relación á este respecto. 380

Penados.—Presidio. Efectos de escritorio. Los penados podrán recibir de sus familiares efectos de escritorio ó adquirirlos por conducto del Jefe del Presidio con cargo á la parte del producto de su trabajo. 94

Penados.—Presidio. Giros. No puede evitarse en lo absoluto la remisión de giros postales á los penados, depositándose las cantidades procedentes de estos giros en la caja del penal para las transacciones de los penados. 198

Penados.—Presos. Correspondencia. Cárceles. Los Alcaides al darle curso á la correspondencia de los presos y penados, no remitirán al correo las cartas que lleven sello usado ó no lo lleven, devolviéndolas á los remitentes. 216

Peña, María de Jesús.—Herencia vacante. Los bienes pertenecientes á dicha morena se destinan al hospital de Pinar del Río. 275

Período electoral.—Policías suspensos. Los policías que estuviesen suspensos de empleo y sueldo, serán repuestos con derecho al haber y paralizados los expedientes respectivos, llegado que sea el período electoral, á reserva de que, transcurrido éste, vuelvan las cosas al estado en que se hallaban antes, para la resolución que en definitiva proceda. 14

Personal.—Cesantías. Beneficencia. Todas las cesantías que se verifiquen se comunicarán á la Secretaría de Gobernación, exponiendo la causa. 99

Personal.—Comisión de Reclamaciones. Se organiza la plantilla del personal de la oficina de esta comisión, encargada de resolver las reclamaciones á que dieren lugar los actos de la Comisión Revisora. 7

Personal.—Conductor de correspondencia. Matanzas. Se crea una plaza. 348

Personal.—Electricista. Presidio. Se crea una plaza en la planta eléctrica de dicho penal. 329

Personal.—Servicio de comunicaciones. Plantilla para este servicio de la República. 53

Personal.—Telegrafista. Estación de Imías. Se crea esta plaza. . . 369

Piedra.—Tierra. Canteras. Se interesa que la Secretaría de Obras Públicas prohiba la explotación de canteras, extracción de piedras y tierras de la ciudad de la Habana, si no es oído el Departamento de Sanidad. 404

Pinar del Río.—Consejos Provinciales. Se dispone que no se reconozca la existencia legal de las dos agrupaciones que con el

nombre de Consejo Provincial se han constituído en Pinar del Río. 42, 115, 117

Pinar del Río.—Líneas telefónicas. Se revoca el permiso concedido al Sr. Oscar Cuní, para que continuase las líneas telefónicas instaladas en la capital y otros puntos de la provincia de Pinar del Río. 683

Pintura.—Casa. Con arreglo al Artículo 4º del Reglamento de Fábricas de Tabaco, se ordena se pinte la casa Chacón 20. . . . 680

Plana Mayor.—Cuerpo de Artillería. Atribuciones y deberes. . . . 338

Planta eléctrica.—Marianao. Se autoriza al Sr. Honoré F. Lainé y Garesché para instalar una planta eléctrica en Marianao que suministre fluído para alumbrado y otras industrias, previas las condiciones que se señalan. 145

Planta eléctrica particular.—Vedado. Se autoriza á los señores Pinillos y Lombillo Clark para que instalen una planta eléctrica en el Vedado destinada á suministrar fluído para sus casas particulares. 349

Plantilla.—Correos. Personal. Se aprueba la del servicio de comunicaciones de la República. 53

Plasencia, Hermenegildo.—Herencia vacante. Se destina al hospital de Pinar del Río. 335

Policía.—Sanidad. Cargos. Existe incompatibilidad entre el cargo de Jefe de Policía y el de Vocal de la Junta Local de Sanidad. 294

Policía del Puerto.—Vacunación. 680

Policía especial.—Franquicia telegráfica. Concédese á la de las provincias. 368

Policía Municipal.—Servicios. Empresas ó particulares. Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas á individuos del Cuerpo de Policía para prestar servicios en distintos lugares y percibir sueldos de empresas ó particulares. 373

Policías suspensos.—Período electoral. Los policías suspensos de empleo y sueldo, serán repuestos con derecho á haber y paralizados los expedientes respectivos llegado que sea el período electoral, sin perjuicio de que transcurrido éste vuelvan las cosas al estado en que se hallaban antes para la resolución que en definitiva proceda. 14

Política.—Elecciones. Guardia Rural. Se prohibe á los miembros de dicho Cuerpo que presten servicios electorales y que tomen parte directa ó indirectamente en la política. 3

Por la derecha en línea.—Toque militar cubano. 663

Por la izquierda en línea.—Toque militar cubano. 663

Prácticos.—Buques. Los prácticos permanecerán á bordo hasta que

se les permita desembarcar y ninguna persona podrá ir á bordo, ó salir del buque hasta que se haya terminado la inspección y arriado la bandera de cuarentena. 26

Presidio.—Penados. Efectos de escritorio. Disponiendo que se permita á los penados recibir de sus familiares efectos de escritorio ó adquirirlos con cargo á la parte de producto de su trabajo. 94

Presidio.—Planta eléctrica. Se crea una plaza de electricista. . . . 329

Presidio.—Sobres oficiales. Se concede el uso de dichos sobres al Jefe de dicho penal. 358

Presno y Presno, Florencio.—Herencia vacante. Se destina al hospital de Guanabacoa. 282

Presos.—Cárceles. Compras. Ventas. Prevenciones á los empleados de las cárceles. 318

Presos.—Cárceles. Correcciones. Instrucciones acerca de las correcciones que solamente deben imponérsele á los presos por falta de disciplina. 158

Presos.—Penados. Correspondencia. Cárceles. No se remitirán al correo las cartas que no lleven sellos ó los lleven usados. . . . 216

Presos ó arrestados.—Vivac municipal. Voto. Los individuos que se encuentran cumpliendo condena, prisión preventiva ó arresto y estén capacitados como electores, no podrán sacarse del establecimiento para emitir el voto. 7

Presupuestos.—Créditos. Se prohiben las transferencias de créditos. 52

Presupuestos.—Servicio de Higiene Especial. Se expone que pueden modificarse los presupuestos de este servicio según lo demanden las necesidades del mismo. 102

Presupuestos municipales para 1904 á 1905.—Se dictan instrucciones para la formación de estos presupuestos. 98

Propiedad Intelectual.—Protección provisional. Obras. Se concede protección provisional á las obras que se expresan. 295

Propiedad Intelectual.—Registros. Se concede la inscripción de las obras que se expresan. 105, 384

Propiedad Intelectual.—Registro. Autores españoles. Se concede protección provisional á las obras que se expresan. 108, 295

Propiedades.—Cuerpo de Artillería. Las propiedades que no sean de uso particular y exclusivo de las compañías no se moverán de donde estén instaladas, sin previa autorización. 359

Prostitución.—Higiene Especial. Secciones. Se recomienda se reconsidere el acuerdo de la Comisión Especial de Higiene, referente á igualas y cuotas á los médicos municipales pertenecientes á las secciones de los servicios del ramo que estén organizados. 401

Q

Pág.

Quemados de Güines.—Línea telefónica. Se autoriza la ampliación de la línea que tiene instalada el Ayuntamiento. 684

Químico.—Médicos. Nombramiento. Cementerio de Espada. Monda. Aclarando lo dispuesto sobre la monda y traslación de los restos humanos existentes en el Cementerio de Espada al de Colón, expresa que el nombramiento de médicos y el de químico es de la competencia del Obispado, sin perjuicio de la alta inspección y dirección de la Junta Superior de Sanidad. 263

R

Ración.—Cuerpo de Artillería. Artículos de que se compone la ración del alistado. 128

Raciones.—Cuerpo de Artillería. Se dictan instrucciones á los Jefes de Destacamentos. 47

Raciones.—Guardias Rurales. Ausencias. Raciones. Al alistado que se ausente para asuntos del servicio, ó en uso de licencia se le abonarán las raciones que le correspondan por los días que hubiera durado su ausencia. 278

Rambla y Bouza.—Gaceta Oficial. Contrato. Prórroga hasta el 30 de Junio de 1906. 317

Rancho.—Toque militar cubano. 654

Ranchuelo.—Línea telefónica. Se declara legalizada la línea que comunica el Ayuntamiento con varios puntos del término. . 420

Reclamaciones del Ejército Libertador.—Franquicia Postal. Se concede franquicia postal á la correspondencia que los Alcaldes Municipales dirijan á la Secretaría de Gobernación. 16

Reclusión de leprosos.—La reclusión de los leprosos al Asilo de "San Lázaro", debe ordenarse por el Jefe Local de Sanidad, y los gastos ocasionados por el viaje los sufragará el Ayuntamiento respectivo. 255

Recogida y cremación.—Animales muertos. Subasta. Pliego de condiciones para la subasta de este servicio en el término municipal de la Habana. 86

Recursos.—Deben llenarse los requisitos que se determinan en el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, modificado por el de 13 de Junio de 1890, respecto de la interposición de todo recurso de alzada ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama, sin lo cual, no puede tomarse en consideración. 255

Red telefónica.—Abreus. Se adjudica definitivamente al Sr. Fermín Olivera García. 333

Red telefónica.—Abreus. Se saca á subasta el establecimiento y explotación de dicha red. 303

Red telefónica.—Consolación del Sur. Concédese permiso al Alcalde para que continúe, en asuntos oficiales, haciendo uso de las líneas telefónicas que comunican á la Alcaldía Municipal con varios poblados. 91

Red telefónica.—Cruces. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar esta red telefónica. 50

Red telefónica.—Guantánamo. Se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de dicha red. 50

Red telefónica.—Guantánamo. Adjudicación. Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta de dicha red á favor de los Sres. Lorenzo Coll y Morá y José Lores Barreiro. 153

Red telefónica.—Palmira. Se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de esta red. 82

Red telefónica.—Sancti Spíritus. Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta á favor del Sr. José Sánchez Naranjo. . 360

Regimientos números 1 y 2.—Guardia Rural. Se dividen en cuatro Comandancias al mando de los Jefes que se designan, y se señala la residencia de dichas Comandancias. 11

Registro de la Propiedad Intelectual.—Se concede la inscripción de las obras que se expresan. 384

Registro de la Propiedad Intelectual.—Canje. Se dictan instrucciones sobre canje de certificados provisionales. 378

Registro de la Propiedad Intelectual.—Inscripción. Se anuncia que la obra "Nociones de Gramática Castellana" que se incluyó en relación como inscripta en el Registro de la Propiedad Intelectual no lo ha sido aún. 131

Reglamento.—Cuerpos Armados. (Véase Manual). 429

Reglamento de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana. 406

Reglamento.—Impuestos. Aclaración. Se señala la forma en que debe entenderse redactada la aclaración primera de los artículos 38 y 84 del Reglamento de los Impuestos. 404

Renuncia.—Nombramientos. Acuerdos. Ayuntamientos. No existe disparidad entre lo dispuesto por las Secretarías de Gobernación y Hacienda respectivamente sobre acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, y los que se tomen sobre nombramientos y renuncias, por que ambas se refieran á asuntos distintos. 289

Reorganización.—Cuerpo de Artillería. Se recomienda que por las Secretarías de Gobernación y Hacienda se tomen las medidas

conducentes para llevar á cabo las disposiciones de la Ley de 26 de Enero de 1904. 90

Reportes.—Vigilantes. Cuerpo de Policía. Habana. Se niega autorización para condonar como gracia por faltas leves contra dichos vigilantes. 405

Reposición.—Jefe Local de Sanidad. Sueldo. Resolviendo una alzada se dispone que se abone al Jefe de Sanidad de Santiago de Cuba los haberes correspondientes al tiempo que medió desde su separación hasta la reposición en el cargo. 421

República Dominicana.—Consulados. Supresión. Se suprimen los Consulados y las Agencias consulares de esa Nación en esta República. 49

Resoluciones apeladas.—Cumplimiento. En el orden administrativo, solo deben cumplirse cuando haya una disposición especial que así lo disponga según la naturaleza del asunto ó lo exijan las conveniencias del servicio. 324

Retirada.—Toque militar cubano. 655
Retreta.—Toque militar cubano. 648
Revolución.—Elemento civil. Reclamaciones. Se dictan instrucciones para las que se presenten por virtud del artículo 4 de la Ley de 6 de Enero de 1904. 5
Rodríguez, Juana.—Herencia vacante. Se destina al Hospital de San Lázaro. Habana. 336
Rodríguez, Secundino.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno. Habana. 377
Romero Palafox, Manuel.—Agenda de la República de Cuba. Se autoriza á dicho señor para publicar con este título las disposiciones oficiales. 342
Rompan fuego.—Toque militar cubano. 663

S

Sala de distinción.—Condenados. Los condenados por sentencia firme no pueden ocupar las de las Cárceles. 18

Sala de observaciones.—Hospitales. Instrucciones sobre presuntos enagenados. 135

San Lázaro, Litoral.—Baños. Se dispone que la Alcaldía Municipal evite que se bañen en el litoral referido hasta 200 metros al Oeste de la Batería de Santa Clara. 331

Sancti Spíritus.—Alumbrado eléctrico. Se autoriza al efecto al señor José R. Gutiérrez, y bajo las condiciones que se expresan. 343

Sancti Spíritus.—Red telefónica. Se eleva á definitiva la subasta á favor del Sr. José Sánchez y Naranjo. 360

Sanidad.—Cementerios. Construcción. Se deja sin efecto la Circular

de la Secretaría de Gobernación de 21 de Junio de 1904 dictando reglas de carácter sanitario sobre la materia. 286

Sanidad.—Cementerios. Construcción. Reformas. Se dictan reglas de carácter sanitario, que deben observarse al efecto. . . . 273

Sanidad.—Construcción. Cementerios. Se dictan reglas de carácter sanitario que deben observarse al efecto. 308

Sanidad.—Inspectores. Dietas. Se dispone que estas dietas se abonen con cargo á "Imprevistos". 235

Sanidad.—Juntas Locales. Dietas. La Secretaría de Hacienda velará porque los Ayuntamientos consignen en presupuesto las cantidades necesarias para esta atención. 140

Sanidad.—Juntas Locales. Empleados. Asignación de sueldo. Es de la competencia del Ayuntamiento respectivo. 284

Sanidad.—Juntas locales. Inspecciones. Vocales. Los Vocales no están obligados á desempeñar las funciones de Inspectores Sanitarios, porque éstas corresponden á los empleados al efecto, á menos que sea en desempeño de comisiones nombradas por las mismas Juntas. 83

Sanidad.—Juntas locales. Nombramiento. Relevo. Subordinados. Corresponde al Jefe de Sanidad respectivo. 284

Sanidad.—Juntas locales. Solicitud. Es de la incumbencia del Congreso y no del Ejecutivo la modificación de los preceptos de la Orden 159 de 1902 sobre Juntas locales de Sanidad. 306

Sanidad.—Multas. Empresa de Ferrocarril. The Cuban Central Railway Ltd. Se ordena al Jefe de Sanidad de Cienfuegos, acuda al Juzgado correspondiente para la imposición de las multas en que incurra dicha Empresa, cuando no dé cumplimiento á las Ordenes Sanitarias. 294

Sanidad.—Multas. Jueces Correccionales. Las multas que impongan los Jueces Correccionales por infracciones de las reglas sanitarias, ingresarán en las cajas del Estado sin deducción alguna. 199

Sanidad.—Presupuestos. Ayuntamientos. Atenciones sanitarias que deben tenerse presente por la Secretaría de Hacienda en la fiscalización de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos. . . . . 214 y 216

Sanidad.—Santiago de Cuba. Créditos. Se autoriza un crédito para ampliar el personal y material del servicio sanitario. 387

Sanidad.—Subdelegados. Reglamento. Se recuerda el cumplimiento del artículo 7 en lo referente á las listas de los profesores. . 387

Sanidad.—Transporte de basura. Ferrocarril. Se suspende el acuerdo del Consejo Provincial de la Habana referente á este particular sobre el cual no puede estatuir. 261

Sanidad Marítima.—Dependencias. Pasan á la Secretaría de Hacienda. 40

Sanidad Marítima.—Franquicia telegráfica. Se concede á la Jefatura de este servicio y sus dependencias. 314

Sanidad Marítima.—Médicos de Puerto. Se recomienda puntualidad en el envío de estados. 14

Santa Clara.—Ayuntamiento. Cesión de edificio Escuela Pública. Autorizando al Ayuntamiento de Santa Clara para que ceda al Estado un edificio con el fin de dedicarlo á Escuela Pública. 217

Santiago de Cuba.—Cuerpo de Artillería. Consejo de Guerra. Instrucciones. 94

Santiago de Cuba.—Gabinete Bacteriológico y Bromatológico. Creación. La Secretaría de Gobernación no ofrece objeción á la creación de un Gabinete Provincial de Bacteriología y Bromatología en Santiago de Cuba, siempre que en el mismo no se practiquen análisis químicos legales. 299

Santiago de Cuba.—Sanidad. Crédito. Se autoriza un crédito para ampliar el personal y material del servicio sanitario. 387

Santiago de las Vegas.—Escuela de Oficios para Varones. Clausura. Se declara clausurada esta Escuela; se pasan á la Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana los Asilados y se dispone la entrega á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de los edificios, muebles y material de la Escuela referida. 92

Secciones.—Higiene Especial. Igualas. Cuotas. Se recomienda se reconsidere el acuerdo de la Comisión Especial de Higiene, referente á igualas y cuotas á los Médicos Municipales pertenecientes á las secciones de los servicios del ramo que estén organizados. 401

Secretario de Gobernación.—Licencia. Se le concede licencia por enfermo, y se encarga interinamente del Despacho el Secretario de Instrucción Pública. 119

Secretarios de las Audiencias.—Franquicia telegráfica. Se concede. 300

Sellos de tasa.—Instrucciones. 356

Serventía.—Cafetal "Violento". Güines. Alzada. Se resuelve anular las actuaciones practicadas para la apertura de una serventía en terrenos del cafetal "Violento", sin perjuicio de que si el Ayuntamiento de Güines, entiende que pesa alguna servidumbre en los terrenos expresados, haga valer los derechos en la vía y forma correspondientes, y que por el Gobierno de la Provincia se instruyan las oportunas diligencias para deducir las responsabilidades por las irregularidades advertidas en el expediente municipal. 227

Serventía "El Cotico".—Apertura. Se confirma el acuerdo del

Ayuntamiento de Bolondrón que mandó abrir el camino ó serventía "El Cotico", en terrenos de la finca "Pura y Limpia" 392

Servicio.—Recogida y cremación de animales muertos. Pliego de condiciones para la subasta de este servicio en el término municipal de la Habana. 86

Servicio de Comunicaciones.—Personal. Plantilla para el servicio de comunicaciones de la República. 53

Servicio de Higiene Especial.—Jefes. Se comunicarán á la Junta Superior de Sanidad los cambios que ocurran entre los Jefes de este servicio, que por razón de su cargo tengan que formar parte, en calidad de Vocales de las Juntas Locales de Sanidad. 388

Servicio de Higiene Especial.—Organización. Se indica la conveniencia de que las Juntas Locales de Sanidad organicen este servicio en las poblaciones que lo estimen conveniente. 352

Servicio de Higiene Especial.—Presupuestos. Se evacúa consulta en el sentido de que los presupuestos de dicho servicio pueden ser modificados según las necesidades del mismo. 102

Servicios Sanitarios.—No le comprende al Ayuntamiento de la Habana la Circular de la Secretaría de Gobernación de 23 de Mayo de 1904, por consignar el Estado cantidad suficiente al efecto. 259

Servidumbre.—Hospitales. Los Directores de Hospitales pueden nombrar y separar á los empleados que constituyan la servidumbre del establecimiento, participándolo á la Junta de Patronos. 51

Sesiones.—Ayuntamientos. Actas. Los Ayuntamientos deben consignar en sus actas el carácter de las sesiones. 165

Sesiones.—Ayuntamientos. Falta de asistencia. Se evacúa consulta referente al modo de corregir las faltas de los Concejales por no asistir á las sesiones y poner dificultades á la buena marcha de la administración municipal. 417

Sesiones.—Juntas Locales de Sanidad. Se evacúa consulta acerca del número de Vocales para celebrar sesión. 347

Sobres oficiales.—Franquicia telegráfica. Se conceden á los Pagadores del Ejército Libertador. 353

Sobres oficiales.—Jefe del Presidio. Se concede el uso. 358

Sobres oficiales.—Juzgados Correccionales. Se les concede el uso de sobres oficiales de penalidad. 218

Sociedad de Autores Españoles.—Propiedad Intelectual. Se concede protección provisional á favor de los autores de las obras que se expresarán. 108

Subasta.—Recogida y cremación de animales muertos. Pliego de

condiciones para la subasta de este servicio en el término municipal de la Habana. 86

Subasta.—Red telefónica. Abreus. Sacar á pública subasta el establecimiento y explotación de dicha red. 303

Subasta.—Red telefónica.—Sancti Spíritus. Se eleva á definitiva. . 360

Subastas.—Ayuntamientos. Servicios. Cuando los servicios de los Municipios excedan de $300 deben adjudicarse mediante subastas. 347

Subdelegados de Sanidad.—Listas de Profesores. Se recuerda el cumplimiento del inciso 6 del artículo 7 capítulo 2 de su Reglamento de 24 de Julio de 1848. 387

Subsistencia.—Empleados. Establecimientos benéficos. La dieta para subsistencia la recibirán de la ración que se distribuye en la cocina, entendiéndose que el que no asista á la mesa renuncia á ella. 310

Sucursales del Banco Nacional.—Franquicia telegráfica. Se dará libre curso á los despachos sobre el movimiento de fondos que dirijan á la Tesorería General. 311

Sueldo.—Médicos Municipales. Disposición derogada. 390

Suero anti-diftérico.—Se continuará facilitando, con cargo al Departamento de Sanidad. 316

Sugestión terapéutica.—Hipnotismo. Prohibición. Se prohibe el ejercicio de la sugestión, como medio terapéutico, por persona que no tenga un título de profesor de medicina. 287

Suspensión.—Alcalde Municipal. Consolación del Norte. Se levanta la suspensión, porque sólo es procedente cuando se comete desobediencia grave y se insiste en ella después de haber sido apercibido y multado el funcionario municipal que hubiese incurrido en penalidad y no habiéndose guardado tal gradación no se ha podido legalmente hacer la suspensión de referencia. 45

Suspensión.—Alcalde Municipal. Viñales. Se levanta la suspensión del primer Teniente de Alcalde, Alcalde interino de Viñales, fundada en desobediencia porque de constituir el hecho esta falta (que no aparece) debió ser antes apercibido y multado. 43

Suspensión.—Alcalde Municipal de Guantánamo. Elecciones. Se levanta la suspensión impuesta por el Gobernador Provincial por hechos que se le atribuyen relacionados con las elecciones, y sin perjuicio de la resolución que adopten los Tribunales de Justicia. 95

Suspensión.—Empleados. Causa. Sobreseimiento. Habiéndose dictado auto de sobreseimiento respecto de un ex-vigilante de la Cárcel de Matanzas, procesado por infidelidad en la custodia

de presos, se ordena se le abone la cuarta parte de su haber mensual por el tiempo que, por tal motivo, estuvo suspenso de empleo y sueldo. 114

T

Teléfonos.—Ayuntamiento de Calabazar de Sagua. Declarando legalizadas las líneas que se expresan. 375

Teléfonos.—Ayuntamiento de Consolación del Sur. Se concede permiso para que en asuntos oficiales continúe haciendo uso de las líneas que comunican á la Alcaldía Municipal con varios poblados. 91

Teléfonos.—Consolación del Norte. Se concede autorización al Ayuntamiento de dicho punto para instalar una línea. 166

Teléfonos.—Cruces. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar una red. 50

Teléfonos.—Guantánamo. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar una red. 50

Teléfonos.—Güira de Melena. Se legaliza la línea que comunica con el poblado del Gabriel. 351

Teléfonos.—Jíbaro. Paredes. Guasimal. Se niega autorización á vecinos de estos poblados para establecer una línea. 340

Teléfonos.—Línea. Viñales. Se niega la legalización de la línea referida. 382

Teléfonos.—Palmira. Subasta. Se autoriza la celebración de la subasta para establecer y explotar una red. 82

Teléfonos.—Ranchuelo. Se declara legalizada la línea que comunica al Ayuntamiento con varios puntos del Término. 420

Teléfonos.—Red. Abreus. Se saca á subasta el establecimiento de este servicio. 303

Teléfonos.—Red. Guantánamo. Se eleva á definitiva la adjudicación de la subasta de dicha red á favor de los Sres. Lorenzo Coll y José Bores. 153

Teléfonos.—Sancti Spíritus. Se eleva á definitiva la subasta á favor del Sr. José Sánchez. 360

Teléfonos.—Unión de Reyes. Sabanilla. Se concede permiso para instalar una línea que comunique dichos puntos. 305

Teléfonos del Gobierno.—Prohibiciones. Se prohibe utilizar los postes y apoyos de estas líneas. 376

Telegrafía sin hilos.—''National Electrical Signalling Company''.

Se autoriza para que instale en las cercanías de la Habana una Estación. 271

Telegrafista.—Estación Bayamo. Se aumenta una plaza en el personal. 316

Telégrafo.—Estación de Imias. Se crea una plaza de telegrafista. . 369

Telégrafo.—Franquicia. Inspectores de Cascos y Calderas. Se concede dicha franquicia á estos Inspectores de la Secretaría de Hacienda. 318

Telégrafo.—Franquicia. Sucursales del Banco Nacional. Se dará libre curso á los despachos sobre el movimiento de fondos que dirijan á la Tesorería General. 311

Telégrafos.—Uso. Alcaldes Municipales. Se prohibe el uso del telégrafo para los casos que no sean oficiales ni urgentes. . . . 131

Telégrafo oficial.—Uso. No debe prohibírsele á los Tesoreros y Pagadores oficiales de la Zona Fiscal de Pinar del Río, y al de Obras Públicas de Santiago de Cuba. 299

Telégrafo particular.—Cable. Cuota. Se señala la cuota que deben pagar los particulares que la tengan establecida con las Oficinas del Cable. 354

Telégrafos.—Comisión de Ferrocarriles. Se le concede franquicia telegráfica. 295

Telégrafos.—Delegados. Certificados del Ejército. Se concede el uso del telégrafo para los asuntos del servicio á los Delegados encargados del reparto de certificados del Ejército Libertador. 214

Telégrafos.—Empleados. Franquicia de certificación. Se autoriza á dichos empleados para que lo usen en el envío de comprobantes de sus cuentas. 218

Telégrafos.—Empleados. Privilegio de libre certificación. Este privilegio se limita á los casos que se expresan. 219

Telégrafos.—Franquicia. A la Jefatura de Sanidad Marítima y sus dependencias se le concede dicha franquicia. 314

Telégrafos.—Franquicia. Se concede á los Inspectores Pedagógicos. 390

Telégrafos.—Franquicia. Se concede á los Tesoreros Pagadores de Hacienda. 342

Telégrafos.—Franquicia. Secretarías de Audiencias. Se concede. . 300

Tenderse.—Toque militar cubano. 664

Tenientes de Alcalde.—Nombramientos. La Orden número 147 de 1901 fué derogada por el artículo 44 de la Orden número 157 de 1902 que á su vez derogó los artículos V y VI de la Orden número 519 de 1900 que prevenía las condiciones que debían

concurrir en los Concejales para ser nombrados Tenientes de Alcalde. 118

Terrenos.—Vía pública Ayuntamiento. Se resuelve una alzada en el sentido que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar el terreno ocupado para ensanche de la vía pública, así como el costo de los trabajos que en el mismo terreno se hayan efectuado. . . 319

Terrenos pantanosos.—Insalubridad. Corresponde á la Junta Superior de Sanidad, hacer la declaratoria de insalubridad de los terrenos. 371

Tierra.—Piedra. Cantera. Se interesa que la Secretaría de Obras Públicas prohiba su extracción y explotación respectivamente sin oír previamente al Departamento de Sanidad. 404

Toques militares cubanos. 642

Trabajos mecánicos.—Toque militar cubano. 658

Transferencias de créditos del presupuesto.—Prohibición. 52

Transporte de basuras.—Ferrocarriles. Acuerdo. Suspensión. Se suspende el de 5 de Mayo de 1904 referente á este particular sobre el cual no puede estatuir el Consejo Provincial de la Habana. 261

Traslados y cambios.—Regimiento núm. 3. Guardia Rural. 277

U

Ultimo silencio.—Toque militar cubano. 654

Uniforme de gala.—Toque militar cubano. 642

Unión de Reyes.—Sabanilla. Teléfonos. Se concede permiso para instalar una línea telefónica que comunique dichos puntos. . 305

Urrutia y González, Buenaventura.—Herencia vacante. Se destina al Asilo "Padre Valencia". Camagüey. 282

V

Vacca, Vicente.—Pasta dentífrica. Se le prohibe vender la denominada Pasta Vegetal indiana. 424

Vacunación.—Se dispone la vacunación del personal del Servicio de Inspección y Policía del Puerto. 680

Vacunaciones y revacunaciones.—Se ordena que los Alcaldes, remitan mensualmente estados, de las que se practiquen por los Médicos Municipales. 42

Vedado y Carmelo.—Acueducto. Se desestima la solicitud del Ayuntamiento para adquirir los derechos de concesión sobre este acueducto. 326

Ventas de mercancías.—Lotes. Bonos. Se niega autorización para vender mercancías por medio de un plan de lotes semanales y bonos numerados. 159

Veterinarios.—Exámenes. Se autoriza á la Junta para que practique examen de los que pretendan ejercer la veterinaria y estén en posesión de un título y para que certifique, refrende ó invalide los certificados ó licencias que se le presenten expedidos por autoridad competente. 49

Vía pública.—Terrenos. Indemnización. Se resuelve una alzada en el sentido que el Ayuntamiento de Alquízar debe pagar el terreno ocupado para ensanche de la vía pública, así como el costo de los trabajos que en el mismo terreno se hayan efectuado. 319

Vicites y Rendón, Moisés.—Obra de Derecho Civil. Se autoriza para publicar las disposiciones vigentes relativas á la materia. . 343

Vigilante.—Causa. Sobreseimiento. Habiéndose dictado auto de sobreseimiento respecto de un ex-vigilante de la Cárcel de Matanzas, procesado por infidelidad en la custodia de presos, se ordena se le abone la cuarta parte de su haber mensual por el tiempo que por tal motivo estuvo suspenso de empleo y sueldo. 114

Vigilantes.—Cuerpo de Policía. Habana. Se niega autorización para condonar como gracia los reports por faltas leves contra dichos vigilantes. 405

Villanueva, Gerardo.—Alzada. Fundición. Declarando con lugar un recurso se anula un acuerdo del Ayuntamiento de la Habana concediendo permiso al Sr. Gerardo Villanueva para instalar una máquina de vapor en un taller de fundición que pretendía establecer en el casco de la ciudad. 692

Viñales.—Surgidero de San Cayetano. Línea telefónica. Se niega la legalización de la referida línea. 382

Visitas.—Gobernadores Provinciales. No corresponden al Estado los gastos de locomoción y dietas para visitas que giren los Gobernadores Provinciales ó sus Delegados. 196

Vivac Municipal.—Recluídos. Los individuos que se encuentran cumpliendo condena, prisión preventiva ó arresto y están capacitados como electores, no pueden sacarse del establecimiento para emitir el voto. 7

Vivacs.—Ayuntamientos. Presupuestos. Los Alcaides de Cárceles cumplirán lo dispuesto en la Circular de la Secretaría de Gobernación de 16 de Noviembre de 1903 y los Alcaldes Municipales incluirán en sus presupuestos los créditos para el Personal, Material y manutención de detenidos y para la construcción ó ampliación de Vivac ó Depósito. 48

Vivacs.—Detenidos. Condenados. Medida provisional. Se dan instrucciones al Gobernador de Santa Clara, referentes á los de-

tenidos y condenados que se admitirán en las Cárceles mientras se pongan en condiciones los Vivacs en que deben ingresar. 341

Vivacs.—Establecimientos Penales. Uso de escupideras. Se dictan instrucciones á este respecto. 220

Vivacs ó Depósitos Municipales. Constitución. Detenidos. Raciones. Se dictan instrucciones respecto á la constitución, ampliación y gastos de los Vivacs y al reintegro del importe de las raciones de los detenidos que tengan su residencia en otros Municipios. 100

Vocales.—Juntas Locales de Sanidad. Comisiones. No están obligados á desempeñar las funciones de Inspectores Sanitarios los Vocales referidos, por que estas corresponden á los Inspectores, á menos que sea en desempeño de comisiones nombradas por las mismas Juntas. 83

Voto.—Recluídos. Vivac Municipal. Los individuos que se encuentran cumpliendo condena, prisión preventiva ó arresto, y están capacitados como electores no podrán salir del establecimiento para emitir el voto. 7

W

Wajay.—Cadáveres. Enterramientos. Mientras se construye el nuevo cementerio de Wajay se enterrarán los cadáveres de los vecinos de dicho pueblo, en el del Hospital de Dementes. . . . 164

Wilson y Wilson, Juan.—Herencia vacante. Se destina al Asilo "Padre Valencia". Camagüey. 285

Z

Zayas, Clotilde.—Herencia vacante. Se destina al Hospital Número Uno de la Habana. 145